

Bunge, Alejandro W.

*Las claves del código : el Libro I del Código de
Derecho Canónico*

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Bunge, A. W. (2006). *Las claves del código* [en línea] : *el Libro I del Código de Derecho Canónico*. Buenos Aires: San Benito. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/libros/claves-codigo-derecho-canónico.pdf> [Fecha de consulta:]

(Se recomienda indicar fecha de consulta al final de la cita. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

LAS CLAVES DEL CÓDIGO



EL LIBRO I DEL CÓDIGO
DE DERECHO CANÓNICO

Alejandro W. Bunge

SAN
benito



LAS CLAVES DEL CÓDIGO

El Libro I del Código de Derecho Canónico

Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge

**SAN
benito**



Bunge, Alejandro W.
Las claves del código : el Libro I del Código de Derecho Canónico -
1a ed. - Buenos Aires : San Benito, 2006.
384 p. ; 23x16 cm. (Obras mayores; 4)

ISBN 987-1177-45-3

1. Derecho Canónico. I. Título
CDD 262.9

Título de la obra: *Las claves del código: el Libro I del Código Canónico*

Autor: Alejandro W. Bunge

© 2006 San Benito

© Alejandro W. Bunge

ISBN-10: 987-1177-45-3

ISBN-13: 978-987-1177-45-5

1º edición, octubre de 2006

Director editorial: Andrés C. Telesca

Diseño de cubierta e interior: Cecilia Ricci

Impreso en Talleres Mitre & Salvay, Heredia 2952, Sarandí, Buenos Aires, Argentina

Tirada: 1000 ejemplares - octubre 2006

Queda hecho el depósito que marca la ley 11.723.

Libro de edición argentina - Impreso en Argentina - Made in argentina

No se permite la reproducción parcial o total, el almacenamiento, el alquiler, la transmisión o la transformación de este libro, en cualquier forma o por cualquier medio, sea electrónico o mecánico, mediante fotocopia, digitalización u otros medios, sin el permiso previo y escrito del editor. Su infracción está penada por las leyes 11.723 y 25.446.

Editorial San Benito

Yapeyú 283 - C1202ACE - Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel/Fax: (++54) (11) 4981-1912 y líneas rotativas

E-mail: ventas@editorialsanbenito.com.ar

EMPRESA ASOCIADA A LA CÁMARA ARGENTINA DEL LIBRO

Librerías:

Buenos Aires: Yapeyú 283 - C1202ACE

Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Tel/Fax: (011) 4981-1912

E-mail: libreriasb@editorialsb.com.ar

Necochea: Calle 61, n° 2663 - B7630HCW - Necochea

Provincia de Buenos Aires - Tel.: (02262) 52 9380

E-mail: libreriadelcarmen@telpin.com.ar

SUMARIO

ABREVIATURAS Y SIGLAS	7
AGRADECIMIENTOS	9
PRESENTACIÓN	11
INTRODUCCIÓN	13
CAPÍTULO I	
PASOS PRELIMINARES	19
CAPÍTULO II	
LAS NORMAS PRELIMINARES DEL CÓDIGO.....	43
CAPÍTULO III	
LAS LEYES ECLESIASTICAS	61
CAPÍTULO IV	
LAS COSTUMBRES	101
CAPÍTULO V	
LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS GENERALES	111
CAPÍTULO VI	
LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SINGULARES	
(NORMAS COMUNES)	119

CAPÍTULO VII	
LOS DECRETOS Y LOS PRECEPTOS SINGULARES.....	133
CAPÍTULO VIII	
LOS RESCRIPTOS	145
CAPÍTULO IX	
LOS ESTATUTOS Y LOS REGLAMENTOS	177
CAPÍTULO X	
LA CONDICIÓN CANÓNICA DE LAS	
PERSONAS FÍSICAS	183
CAPÍTULO XI	
LAS PERSONAS JURÍDICAS	207
CAPÍTULO XII	
LOS ACTOS JURÍDICOS.....	231
CAPÍTULO XIII	
LA POTESTAD DE RÉGIMEN	251
CAPÍTULO XIV	
LOS OFICIOS ECLESIAÍSTICOS	289
CAPÍTULO XV	
LA PRESCRIPCIÓN.....	339
CAPÍTULO XVI	
EL CÓMPUTO DEL TIEMPO	347
BIBLIOGRAFÍA	353
ÍNDICE GENERAL.....	369

ABREVIATURAS Y SIGLAS

a.	<i>articulus</i>
AADC	Anuario Argentino de Derecho Canónico
AA. VV.	Autores Varios
AAS	<i>Acta Apostolicae Sedis</i>
Art.	Artículo
Asyn	<i>Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Oecumenici Vaticani secundi</i> (Vaticano 1970-1980)
B.A.C.	Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, España
Can.	Canon
Cáns.	Cánones
Cap.	Capítulo
CCEO	Código de Cánones de las Iglesias Orientales
CCRA	Código Civil de la República Argentina
CEA	Conferencia Episcopal Argentina
Cf.	Confrontar
d.	<i>Deliberatio</i>
D.	<i>Digesta</i>
Dra.	Doctora
Ed.	Edición

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

EDICEP	EDITORIAL EDICEP C.B., Valencia, España
Etc.	Etcétera
EV	<i>Enchiridion Vaticanum</i>
EUNSA	Ediciones Universidad de Navarra S. A., Pamplona, España
GS	<i>Gaudium et spes</i>
<i>Ibid.</i>	<i>Ibidem</i>
Hna.	Hermana
Hnas.	Hermanas
IC	<i>Ius Canonicum</i>
IE	<i>Ius Ecclesiae</i>
Lib.	Libro
ME	<i>Monitor Ecclesiasticus</i>
n.	Número
nn.	Números
P.	<i>Pars</i>
Pág.	Página
Págs.	Páginas
Pbro.	Presbítero
Pbros.	Presbíteros
Prot.	Protocolo
q.	<i>Quaestio</i>
qd.	<i>Quodlibet</i>
Rev.	Reverendo
s.	siguiente
ss.	siguientes
T. - t.	Tomo
Vol.	Volumen
Vols.	Volúmenes

AGRADECIMIENTOS

Debo comenzar este libro con palabras de gratitud.

La primera mención es para Emilio BARCELÓN MAICAS OP. A él, ya retirado de la enseñanza activa, le debo que haya podido encontrar un camino de realización de mi ministerio sacerdotal sirviendo a la Iglesia en la dedicación al derecho canónico. Para un Seminarista que provenía del estudio de las “ciencias duras” (antes de entrar al Seminario yo había cursado cuatro años en la Facultad de ingeniería), hacía falta alguien con su sabiduría y su pasión para encenderle la llama del derecho canónico, con su comprensión pastoral de esta ciencia, y la precisión, orden y disciplina de su método docente.

Cuando llegué a la Pontificia Universidad Santo Tomás de Aquino para realizar mis estudios del derecho canónico tuve el gozo de encontrarme con quienes habían sido profesores de “mi profesor”. En primer lugar José María CASTAÑO OP (enseguida reconocí la fuente en donde había bebido mi primer maestro), y junto con él Benito GANGOITI OP, de quien aprendí desde el primer día la importancia clave de *las normas generales* del Código. También Alberto GAUTHIER OP, que en aquel lejano 1984 compartía en esa casa de estudios la enseñanza del Libro I. A aquellos cuyo camino en la tierra ya ha concluido, Dios los premie con su gloria. A Francisco RAMOS OP, que en pocos meses más volverá a su México natal después de largos, abnegados y fructíferos años de enseñanza en el *Angelicum*, vaya mi gratitud ferviente por su constante aliento.

Sirva también este lugar para agradecer a todos mis colegas profesores en la Facultad de Derecho Canónico en la Pontificia Universidad Católica Argentina desde su primer año lectivo. La tarea docente, compartida fraternal-

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

mente, se convierte en una experiencia eclesial que invita cada día a crecer en la comunión y en el servicio. Que el primer Decano de dicha Facultad haya aceptado escribir la presentación de este libro despierta en mí una especial gratitud.

Todos los alumnos que pasaron por las aulas de esta Facultad recibieron mis clases, en las que se fue gestando esta obra. Ellos me ayudaron con sus comentarios a los apuntes en los que volcaba mis reflexiones sobre *las normas generales* del Código. Menciono especialmente a algunos de los dos últimos años que colaboraron en la corrección de los borradores de este libro, y con ellos agradezco a todos los que han sumado su aporte: Pbros. Gustavo DE LA PUENTE, Gabriel FAVERO, Marcos JOAQUINO, Marcelo OLIVERA, Jorge ORELLANO, Claudio ORTIZ, Ernesto PALERMO, Leonardo PALLUZZI y Daniel PÉREZ; Hnas. Julia CORENGIA e Isabel FERNÁNDEZ; Rev. Leonardo MAGGIORINI; Dra. Julia RUZ y Cristián DE PALMA. Vale también una mención especial para nuestra bibliotecaria, María Inés PICO DE CARULLO, que hizo fáciles hasta las búsquedas bibliográficas más difíciles.

Dedico el último agradecimiento a la Señora Elisa SAINT GERMÉS, que con ocasión de sus correcciones gramaticales me ha enseñado reglas de redacción imprescindibles para quien quiera darse a entender por escrito.

San Isidro, 17 de septiembre 2006.
Pbro. Dr. Alejandro W. BUNGE

PRESENTACIÓN

El diccionario de la lengua española, entre otras acepciones, otorga a la palabra “clave”, las de “nota o explicación que necesitan algunos libros o escritos para la inteligencia de su comprensión artificiosa”, y la de “noticia o idea por la cual se hace comprensible algo que era enigmático”. Nada mejor que ambas acepciones para esta obra que se refiere a *las normas generales* del derecho canónico. He escuchado repetidas veces al Prof. Bunge, decir a sus alumnos que “quien conoce *las normas generales* del derecho, conoce todo el derecho”.

El conocimiento que incluye el estudio y el cuidado de *las normas generales* constituye un fiel compañero de la ciencia jurídica. Es una inseparable condición para los pasos del cultor del derecho. El Libro I del Código de Derecho Canónico contiene normas o disposiciones de índole general que se aplican a todo el derecho y, por lo tanto, a los restantes libros del mismo Código y a la legislación complementaria.

En *las normas generales* del actual Código de la Iglesia latina, se tiene en cuenta las viejas materias del Código de 1917 pero también algunas innovaciones especialmente requeridas por las nuevas instituciones jurídicas instauradas en el Concilio Vaticano II y en los años siguientes. Incluso, algunos de estos cánones son nuevos.

Pero la Iglesia no es una simple sociedad humana. Se trata de una sociedad misteriosa que puede ser definida de acuerdo al particular que se desea resaltar: Cuerpo místico de Cristo, Pueblo de Dios, asamblea de creyentes en Jesucristo, etc. Esta realidad no deberá nunca descartarse como expresión de su propia naturaleza. Lo que es justo o injusto en la sociedad eclesial se en-

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

cuentra determinado en razón de su origen, estructura, finalidad, bienes y medios otorgados por Dios a su Iglesia. Lo divino de su fundación pesa continuamente en sus leyes. Y esto tiene especial relevancia al considerar *las normas generales* del derecho canónico porque no se trata de simples enunciados formales. Es cierto que la formalidad en el derecho es el escudo que lo protege de una concepción convencional del mismo. Sin embargo, no se puede limitar el horizonte del hombre de derecho a la mera técnica. Y menos aún tratándose de la *salus animarum*, a cuya armonía deben redactarse y aplicarse todas las leyes de la Iglesia.

El Prof. Bunge escribe, en este calificado volumen, lo que enseña. El tratado de *las normas generales* es una de sus cátedras desde los inicios de nuestra Facultad de Derecho Canónico en 1992. La ciencia adquirida y la experiencia docente y pastoral se vuelcan en estas particulares páginas de la disciplina canónica. Los dieciséis capítulos siguen los correspondientes temas del Libro I con didáctica metodológica, incluyendo las normas preliminares.

La obra está principalmente destinada a quien cursa la asignatura en la Facultad de Derecho Canónico, pero no únicamente. Es imprescindible para el abogado que litiga en los Tribunales eclesiásticos, para el eclesiasticista que incursiona en la ciencia canónica y para todo el que se introduce en los particulares caminos de la ley de la Iglesia.

El P. Bunge es ya un conocido y estimado canonista. Un hombre de consulta, cercano y prudente, además de pastor con muchos años de apostolado directo en su diócesis de San Isidro. La experiencia jurídica es una experiencia humana; el derecho nace del hombre y para el hombre para su verdadera libertad, según el pensamiento de Cicerón. De allí que estos escritos lleven también un discreto detalle personal.

Seguro de la importancia de su obra, le doy gracias a este querido colega y amigo por este legado a todos.

Buenos Aires, septiembre 2006

Pbro. Dr. Ariel D. BUSO

INTRODUCCIÓN

El Código de Derecho Canónico promulgado por Juan Pablo II el 25 de enero de 1983¹ ordena su contenido tomando el esquema de la eclesiología del Concilio Vaticano II, expresada fundamentalmente en la Constitución dogmática *Lumen gentium*. Por eso el Libro II del Código, dedicado al Pueblo de Dios, resulta su eje principal.

Este Libro II, el más extenso de todos², en el que comienzan a desarrollarse las determinaciones canónicas sobre los derechos y deberes de los fieles, la organización de la estructura eclesial y el lugar, la función y la misión de cada uno en la Iglesia, viene precedido por el Libro I, que contiene los principios y las normas jurídicas fundamentales de carácter general que se aplican en todo el resto del Código, y que constituyen las claves para su correcta interpretación y aplicación. Son, por otra parte, las normas que nos explican el funcionamiento de todo el sistema jurídico de la Iglesia, y que se aplican por lo tanto a todo el ordenamiento canónico. De allí el título del Libro I, *Las normas generales*, que ya tenía en el Código de 1917.

Hubo intentos para cambiar este título. En una de sus primeras reuniones, el grupo especial que debía encargarse de la ordenación sistemática del nuevo Código describía su contenido como la legislación sobre las fuentes del

1. Cf. JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Sacrae disciplinae leges* (25/01/1983), en AAS 75/II (1983), VII-XIV.

2. Tiene 543 cánones. Lo siguen el Libro IV sobre el oficio de santificar, con 420 cánones; el Libro VII sobre los procesos, con 353 cánones; el Libro I sobre *las normas generales*, con 203 cánones; el Libro VI sobre las sanciones, con 89 cánones; el Libro III sobre el oficio de enseñar, con 87 cánones; y el Libro V sobre los bienes temporales, con 57 cánones.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

derecho (leyes y costumbres) y sobre los actos administrativos que influyen en la condición jurídica de las personas (dispensas, privilegios, etc.)³. Cuando el relator del grupo que redactaba estos cánones hizo la presentación del primer proyecto, también describía el contenido del Libro I como “legislación acerca de las fuentes del derecho y de los actos administrativos que influyen en la condición jurídica de las personas”⁴, dando pie a suponer que esta expresión podría convertirse en su título. De todos modos no hubo ningún cambio y el Libro I siguió llamándose como en el Código de 1917, ya que a pesar de todas las objeciones presentadas⁵, se consideró que el título se ajustaba suficientemente a la realidad de su contenido y resultaba más simple que las alternativas propuestas.

Estas *normas generales*, que deben aplicarse en todo el Código, y, como ya hemos dicho, en todo el ordenamiento canónico, tienen seis cánones introductorios y dos bloques claramente distinguibles, el primero dedicado a las fuentes del derecho, y el segundo a las personas, tanto físicas como jurídicas, que operan dentro del ordenamiento canónico, y a los actos que ellas realizan, especialmente cuando se trata del ejercicio de la potestad de régimen.

Las normas de carácter tanto legislativo como administrativo que se presentan en los cinco primeros Títulos del Libro I del Código establecen o regulan las relaciones de las personas dentro del ordenamiento canónico, y la medida y la variación o modificación de los derechos y deberes de las mismas en su mutua interacción⁶.

Existe en el Código otro conjunto de normas que son también de carácter general, y que se aplican, por lo tanto, en todo el ordenamiento canónico. Por esa razón, aunque sean diversas entre sí por su objeto y finalidad, encuentran su lugar en los Títulos VI a XI del Libro I del Código.

En primer lugar se encuentran las normas generales que determinan la condición jurídica de las personas, tanto físicas como jurídicas, dentro del ordenamiento canónico⁷. Siguen las que regulan los actos a través de los cuales las personas, tanto físicas como jurídicas, modifican mutuamente sus deberes y derechos, es decir, los actos jurídicos, actos humanos a los que se les reconocen determinados efectos jurídicos⁸. A continuación se encuentran las normas que especifican la capacidad de determinadas personas de ordenar con

3. Cf. *Communicationes* 1 (1969) 111.

4. “*Legislatio de fontibus iuris atque de actibus administrativis qui influunt in conditionem iuridicam personarum*” (*Communicationes* 3 [1971] 82).

5. Cf. *Communicationes* 14 (1982) 127.

6. Cf. Título I: *Las leyes eclesiásticas*, cáns. 7-22; Título II: *La costumbre*, cáns. 23-28; Título III: *Los decretos generales y las instrucciones*, cáns. 29-34. Título IV: *Los actos administrativos singulares*, cáns. 35-93; Título V: *Los estatutos y reglamentos*, cáns. 94-95.

7. Cf. Título VI: *Las personas físicas y jurídicas*, cáns. 96-123.

8. Cf. Título VII: *Los actos jurídicos*, cáns. 124-128.

INTRODUCCIÓN

autoridad la relación entre los sujetos de derechos y deberes dentro del ordenamiento canónico y el ejercicio de su potestad de gobierno⁹, y las correspondientes a un instrumento para la participación y distribución de dicha potestad: los oficios eclesiásticos¹⁰. Por último se presenta el instituto de la prescripción, presente tanto en el ordenamiento canónico como en los ordenamientos civiles (con algunas determinaciones iguales y otras diversas), que sirve para adquirir derechos o liberarse de obligaciones a través del transcurso del tiempo¹¹, y las normas que regulan el cómputo del tiempo dentro del ordenamiento canónico¹².

Este trabajo, gestado durante tres lustros bajo el exigente incentivo de la enseñanza de *las normas generales* del Código a los alumnos de la licenciatura en derecho canónico, se ocupa de todo el contenido del Libro I del Código. Su intención expresa es ayudar a los estudiantes de la disciplina canónica y a los operadores del derecho, a todos los fieles y a todos los hombres de buena voluntad interesados en conocer el sistema jurídico de la Iglesia, para que conociendo las claves del Código, puedan ver facilitada su recta comprensión y su justa aplicación, así como también la recta comprensión y justa aplicación de todo el ordenamiento canónico, del que la Iglesia se sirve como un eficaz instrumento para acercar a todos los hombres la salvación que viene de Dios.

Las materias tratadas en el Libro I y en este trabajo dedicado a su explicación y comentario dan razón del título: “Las claves del Código”. La quinta acepción de este término en el Diccionario de la Real Academia Española dice: “clave: noticia o idea por la cual se hace comprensible algo que era enigmático”¹³. Ciertamente el Código de Derecho Canónico no pretende ser un libro de enigmas que se presentan para ser descifrados por quien accede a él. Pero el preciso lenguaje propio de la técnica jurídica con el que está escrito requiere un conocimiento específico que permita su comprensión.

El Libro I del Código presenta los conceptos fundamentales y los institutos canónicos principales utilizados en todo el Código y también en el resto del ordenamiento canónico. Por lo tanto podemos decir que nos brinda las claves necesarias para su correcto conocimiento y aplicación.

Por otra parte, es necesario señalar los límites dentro de los cuales hemos elegido contener su desarrollo. En primer lugar se trata de un “Manual”. Por lo tanto debe quedar claro que no pretendemos agotar los temas que se

9. Cf. Título VIII: *La potestad de régimen*, cáns. 129-144.

10. Cf. Título IX: *Los oficios eclesiásticos*, cáns. 145-196.

11. Cf. Título X: *La prescripción*, cáns. 197 a 199.

12. Cf. Título XI: *El cómputo del tiempo*, cáns. 200-203.

13. Cf. *Diccionario de la Real Academia Española*, Edición electrónica v21.2.0, Madrid 1998.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

abordarán, sino brindar un primer acceso a ellos, con alguna noticia de su evolución histórica en los casos y en la medida en que resulta útil para ayudar a moverse con soltura en el manejo de los mismos, así como también presentando algunos ejemplos de la aplicación de los institutos canónicos del Libro I que encontramos en otros lugares del Código y en la vida de la Iglesia. Además, no trataremos todos los institutos jurídicos presentes en el ordenamiento canónico, sino sólo aquellos que se han reunido en el Libro I del Código.

No nos hemos propuesto realizar una comparación exhaustiva entre las normas del Libro I del Código de Derecho Canónico vigente en la Iglesia latina¹⁴ y las normas correspondientes del Código de Cánones de las Iglesias Orientales¹⁵. Sin embargo hemos agregado en las notas a pie de página, junto al texto de los cánones del Código, las referencias a los cánones correspondientes del Código vigente para dichas Iglesias Orientales, indicando algunas diferencias entre unos y otros en los casos más notables.

Para facilitar una lectura más ágil a quienes no conocen suficientemente la lengua latina, hemos tratado de limitar al máximo las palabras en este idioma, usándolas sólo en los casos estrictamente necesarios. Sin embargo en las notas a pie de página hemos recurrido al latín, única lengua oficial del Código, para presentar el texto de los cánones del Libro I, objeto de este trabajo. Para los demás cánones, y para los del Libro I cuando se transcribe su contenido en el cuerpo principal, hemos recurrido a las traducciones de la Conferencia Episcopal Española y de la Conferencia Episcopal Argentina, no siempre iguales, o a una traducción propia, cuando las anteriores no nos han parecido suficientemente precisas, poniendo en nota a pie de página la debida aclaración.

El método utilizado es principalmente el exegético, consistente en la explicación del contenido de los cánones según el sentido propio de las palabras, entendidas dentro del marco del texto y del contexto en el que se encuentran. Siguiendo las indicaciones dadas por la Santa Sede inmediatamente después de promulgado el Código de 1917¹⁶, consideramos que el comentario de los cánones sigue siendo un camino adecuado para la comprensión de la ley canónica.

14. En el Capítulo II, *Las normas preliminares del Código*, 1.- *Para qué Iglesia vale este Código (canon 1)*, págs. 43-45, desarrollaremos con detalle qué se entiende por “Iglesia latina” y cuáles son las “Iglesias orientales católicas”.

15. Este trabajo sería del mayor interés pero excede nuestro objetivo y podría distraer la atención de quien acuda a este manual en búsqueda de un instrumento que le ayude a adquirir la debida solvencia en el manejo del Código vigente para la Iglesia latina.

16. Cf. S. CONGREGATIO DE SEMINARIIS ET DE STUDIORUM UNIVERSITATIBUS, *Instructio De novo Iuris Canonici Codice in scholis proponendo* (7/08/1917).

INTRODUCCIÓN

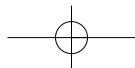
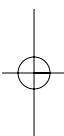
Sin embargo, teniendo en cuenta también las instrucciones del Concilio Vaticano II y las que dio la Santa Sede para su aplicación en lo que respecta a la enseñanza del derecho canónico¹⁷, tomamos la precaución de explicar los fundamentos teológicos de las normas, especialmente a la luz de dicho Concilio.

Finalmente, cuando resulta oportuno aplicamos también el método sistemático, señalando la ubicación de los diversos institutos canónicos estudiados en el contexto doctrinal de la disciplina canónica.

Esperamos sinceramente, a la luz de la grata experiencia docente enseñando los contenidos del Libro I del Código, que este trabajo pueda prestar un servicio eficaz a todos aquellos que, movidos por el afán de la justicia y guiados por el faro luminoso de la fe, necesitan comprender las entrañas del ordenamiento canónico, para moverse en él con fidelidad a Dios y a la autoridad de la Iglesia, que se sirve de su dimensión jurídica para acercar a los hombres la salvación¹⁸.

17. Cf. CONCILIO VATICANO II, Declaración *Optatam totius*, n. 16, y S. CONGREGATIO PRO INSTITUTIONE CATHOLICA, *Litterae Circulares De Doctrina Iuris Canonici Candidatis ad Sacerdotium tradenda* (2/04/1975), en *Communicationes* 7 (1975) 12-17.

18. Cf. can. 1752.



CAPÍTULO I

PASOS PRELIMINARES

Antes de avanzar sobre el contenido específico de este Libro, dedicaremos el Capítulo inicial a una introducción realizada en tres pasos que se pueden considerar preliminares porque nos irán llevando progresivamente a adentrarnos en el objeto de estudio que afrontamos: el Libro I del Código de Derecho Canónico.

Comenzaremos con una introducción al derecho canónico: nos permitirá comprender sus principios fundamentales y su lugar en la Iglesia, distinto al que corresponde al ordenamiento jurídico en otras sociedades tanto cuanto es distinta la Iglesia de ellas.

A continuación haremos una introducción al Código de Derecho Canónico: nos permitirá dirigir una mirada global sobre su contenido antes de comenzar el análisis pormenorizado de los cánones del Libro I.

Por último haremos una introducción a este Libro I, estudiando la naturaleza propia de las normas que en él se reúnen y presentando su contenido, junto con las razones que justifican haber reunido estos cánones en el inicio del Código.

1. Introducción al derecho canónico

Cuando el Papa Juan XXIII, el 25 de enero de 1959, propuso la reunión de un Sínodo para la Iglesia de Roma, la celebración de un Concilio para la Iglesia universal, y la renovación del Código de Derecho Canónico¹, esta dis-

1. Cf. JUAN XXIII, *Primis Oecumenici Concilii Nuntius* (25/01/1959), en AAS 51 (1959) 65-69.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

ciplina se encontraba en el inicio de una crisis, que se agudizó aún más después de celebrado el Concilio Vaticano II.

Las posiciones antijurídicas que se agitaban dentro de la Iglesia y los diversos intentos de justificación del derecho como elemento imprescindible de la realidad eclesial, impulsados ya por Pablo VI² en su magisterio y continuados por Juan Pablo II, cubren todo el tiempo que va desde la época de esplendor vivida por el derecho canónico después de la promulgación del Código de 1917 hasta la situación actual, en la que con renovado vigor encuentra su infaltable lugar de servicio en la misión de la Iglesia.

Iniciada la crisis recién mencionada, la enseñanza del derecho canónico necesitó la justificación que le permitiera ocupar el lugar que le corresponde en la Iglesia. La promulgación del Código actualmente vigente y los frutos alcanzados en la progresiva aplicación de las disposiciones del Concilio Vaticano II permiten considerar superada la etapa de crisis profundizada en la primera etapa postconciliar. Sin embargo sigue siendo vital comenzar el estudio del derecho canónico analizando con algún detenimiento el lugar que le corresponde en la Iglesia, así como también sus principios fundamentales y sus elementos constitutivos. Y es precisamente lo que haremos ahora, en esta introducción al derecho canónico.

1.1. El Derecho en la Iglesia

¿Es necesario el derecho en la Iglesia? ¿Qué lugar ocupa en ella? ¿Es esencial que la Iglesia tenga leyes y otras normas, o es algo secundario y fácilmente reemplazable? Han aparecido respuestas muy diversas a estas preguntas en distintos momentos de la vida de la Iglesia. Diversas porque parten de distintas nociones de la Iglesia y del derecho, diversas también por las conclusiones a las que llegan. Muchas veces se parte de concepciones no sólo distintas sino también opuestas del derecho y de la Iglesia, y se llega a una fundamentación también distinta del derecho en la Iglesia y de su naturaleza jurídica. Sin entrar en detalles presentaremos los rasgos fundamentales de algunas de estas posiciones.

Para Lutero, por ejemplo, y para los protestantes en general (pasando por encima de los diferentes matices de su posición), existen dos Iglesias. Una es la Iglesia espiritual, escondida, sobrenatural, en la que existe sólo el derecho divino; afecta el ámbito interior de la persona, y no puede ser expresado en normas humanas. Otra es la Iglesia visible, exterior, humana, en la que existe un derecho de origen humano; se refiere a los actos exteriores del

2. Cf. P. OLMOS, *La fundamentación del derecho canónico en las alocuciones de Pablo VI* (Thesis ad Doctoratum in Iure Canonikum partim edita), Roma 2000, págs. 25-75.

CAPÍTULO I: PASOS PRELIMINARES

hombre, no es vinculante en el fuero de la conciencia, y no tiene ningún significado salvífico, ya que el hombre se salva por la sola fe. Estas dos realidades de la Iglesia son no sólo distintas sino totalmente separadas entre sí por una barrera infranqueable.

El derecho que esta concepción admite en la Iglesia visible es muy parecido al derecho civil, que regula la relación entre las personas pero que de ningún modo puede llegar a vincular las conciencias. El derecho, exagerando esta posición, es casi como “un mal necesario” en la Iglesia visible.

Una posición extrema, a fines del siglo pasado, es la del protestante R. Sohm. Parte de una concepción no solo espiritual sino directamente espiritualista de la Iglesia; todo lo que no es espiritual y sobrenatural es ajeno a la Iglesia. También tiene una concepción positivista del derecho: no se origina en la naturaleza del hombre sino que nace directamente del Estado. El derecho, entonces, no pertenece a la esencia de la Iglesia. La Iglesia es sólo caridad. El derecho, desde esta visión positivista, es necesario, pero está fuera de lo que es propiamente la Iglesia. Así se plantea la oposición entre la Iglesia del derecho y la Iglesia de la caridad, irreconciliables entre sí.

También dentro del campo protestante, K. Barth, con una posición mucho más matizada, parte de la concepción del derecho como orden. Cristo es el modelo del orden perfecto, dado que en Él Dios se reconcilia con el mundo. Cristo es la Ley viviente de la Iglesia, que debe subordinarse siempre a su Fundador. El derecho eclesial, entonces, que no suplanta a Cristo como ley viviente de la Iglesia, es un derecho humano que ordena la comunidad en total subordinación a Cristo, ley viviente.

Hacia la mitad del siglo XVIII, frente a la negación de los protestantes de una Iglesia visible organizada jurídicamente, y el intento del estado moderno de absorber a la Iglesia, nace la posición católica que intenta justificar el derecho en la Iglesia con razones filosóficas más que teológicas. Se parte de la definición de la Iglesia dada por San Roberto Belarmino: una sociedad de hombres unidos por el vínculo de una misma fe y de la comunión en los mismos sacramentos, bajo el gobierno de los legítimos pastores, especialmente el único Vicario de Cristo en la tierra, el Papa. Es decir, una sociedad perfecta, subsistente por sí misma³. Justificada la existencia de la Iglesia como sociedad perfecta, queda también justificado su derecho, ya que *ubi societas, ibi ius* (donde existe una sociedad, existe un derecho). Pero éste, fundamentado igual que el derecho del Estado, tiene sus mismas características, y no es el que corresponde a una sociedad con las características especiales de la Iglesia, que es a la vez natural y sobrenatural.

3. Cf. R. BELLARMINUS, *Disputationes de controversiis Christianae Fidei adversus huius temporis haereticos*, t. II, l. I, III, c. II, Venetiis (1721), pág. 53.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

Desde una concepción de origen más teológico, partiendo de la analogía de la encarnación, que en Cristo supone la unión hipostática de lo humano y lo divino, y en la Iglesia una unión análoga, aunque no igual, de los mismos elementos, encontramos ya a comienzos del siglo pasado el intento de una fundamentación del derecho en la Iglesia que no separa lo divino de lo humano⁴. Desde allí se avanzará lentamente hasta la concepción de la Iglesia como sacramento de salvación después afirmada con toda claridad por el Concilio Vaticano II. Esto permitirá fundamentar y explicar lo jurídico en la Iglesia desde su naturaleza sacramental⁵.

El Concilio Vaticano II generó un gran proceso de renovación en la Iglesia, y, como en todos los momentos de cambio, el tiempo posconciliar fue de una gran movilidad en las normas y leyes eclesiásticas, al punto de generarse una gran inseguridad sobre las normas vigentes. Esto mismo llevó incluso a una pérdida de prestigio del derecho y de su utilidad en la Iglesia.

Como ya dijimos, Juan XXIII, en el mismo día que convocaba al Concilio⁶ lanzaba también la propuesta de la reforma del Código. Esta sufrió un proceso mucho más largo. En primer lugar, porque se postergaron los trabajos hasta que el Concilio hubiera terminado, y también porque la abundante legislación que fue surgiendo después del mismo hizo lento el proceso de revisión y reforma. Hoy, terminado ese proceso, podemos comprender las palabras del Papa Juan Pablo II el día de la presentación del Código a la Iglesia universal: “Un triángulo ideal: la Sagrada Escritura en lo más alto; de un lado las disposiciones del Concilio Vaticano II; del otro, el nuevo Código”⁷.

Desde esta fundamentación sacramental que proponemos, que devuelve al derecho canónico su lugar central, es posible comprender el derecho como un elemento que pertenece constitutivamente a la Iglesia, desde su fundación misma realizada por Jesucristo, y que por lo tanto es de origen divino. Cuando Jesucristo funda la Iglesia lo hace con su estructura social, análoga aunque no idéntica a la de la sociedad civil. Y donde existe una estructura social, existe el derecho, como ya dijimos.

La razón de ser de la estructura social y del derecho en la Iglesia la encontramos en la ley de la condescendencia divina, que en el Nuevo Testamento se convierte en la ley de la encarnación; dicho con un término griego, es la condescendencia (συνκαταβασιον), por la que Dios se hace al modo de ser de los hombres para entrar en comunión con ellos. Y pertenece al modo de ser de los hombres la sociabilidad, que reclama la estructura social para la convivencia, y en forma correspondiente el derecho.

4. Por ejemplo A. MÖHLER, *Symbolik*, (ed. J. R. Geiselmann) I, Darmstadt (1958).

5. Hasta aquí hemos seguido fundamentalmente a A. LONGHITANO, *Il diritto nella realtà ecclesiale*, en AA. VV., *Il diritto nel mistero della Chiesa*, Vol. I, Roma 1986, págs. 102-112.

6. Cf. JUAN XXIII, *Primis Oecumenici...*, citado en la nota 1.

7. JUAN PABLO II, *Discurso en el acto de presentación del Código de Derecho Canónico* (3/02/1983), en *Communicationes* 15 (1983) 9-16, n. 9.

CAPÍTULO I: PASOS PRELIMINARES

Pero esto no es todo. No es lo mismo el derecho en la Iglesia que en cualquier otra sociedad humana, ya que no es lo mismo la Iglesia que una sociedad meramente humana. La función y el lugar que en ella tenga el derecho serán conforme a la naturaleza íntima de la Iglesia como sociedad y a su propia finalidad.

El Concilio dice que la Iglesia es “en Cristo, como un sacramento, o signo e instrumento de la íntima unión con Dios y de la unidad de todo el género humano”⁸. Esta categoría de sacramento muestra ya la compleja realidad de la Iglesia, visible e invisible, humana y divina al mismo tiempo.

Sacramentum (sacramento, dicho con la palabra latina) o *Μυστήριον* (misterio, dicho con la palabra griega) es el designio salvífico de Dios que se realiza entre los hombres. El sacramento consta de un elemento sensible (visible) que manifiesta y realiza otro invisible, la presencia y la acción de Dios, que salva a los hombres. Se trata de dos elementos inseparables: la realidad humana, con su valor de símbolo, y la intervención de Dios, que toma el símbolo humano y lo hace signo de una nueva realidad.

Podemos verlo en todos los sacramentos. En el Bautismo el símbolo es el lavado con el agua, y su significado es la purificación espiritual. En la Confirmación el símbolo es la unción con el Crisma, y el significado es la madurez de la iniciación cristiana. En la Eucaristía el símbolo es el alimento humano (pan y vino) y el significado es el Alimento espiritual, el Cuerpo y la Sangre de Cristo. En la Reconciliación el símbolo es la confesión y la absolución de los pecados, y el significado es el perdón divino de los mismos. En la Unción de los enfermos el símbolo es la unción con el óleo de los enfermos, y el significado es la curación de las debilidades espirituales e incluso físicas si sirve para la salvación del ungido. En el Orden el símbolo es la imposición de las manos, y el significado la consagración para el ministerio ordenado. En el Matrimonio el símbolo es el consentimiento matrimonial, y el significado es la entrega de Cristo a la Iglesia, de la que se alimenta la unión entre los esposos.

Cristo es signo e instrumento de la acción salvífica de Dios. Desde esta concepción se puede entender también cómo Cristo es el sacramento fundamental y fontal, fundamento y fuente de todos los demás. Desde Él, que es visible por su humanidad, aunque Dios invisible por su divinidad brota, como desde una fuente, la acción salvífica de Dios para los hombres. Análogamente, también la Iglesia es “como un sacramento”⁹.

En Cristo la unión entre el elemento humano y la acción de Dios es la mayor posible; es una unión en el ser que llega a su grado máximo, en razón de la unión hipostática, o sea la unión de las dos naturalezas en la persona di-

8. *Lumen gentium*, n. 1.

9. Cf. *Lumen gentium*, n. 1.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

vina del Verbo, segunda Persona de la Trinidad. En la Iglesia la unión entre el elemento humano y la acción de Dios no se da en el ser con el mismo grado, ya que no se trata de una unión hipostática sino de la unión personal de cada hombre con la Trinidad divina y con los otros hombres; iniciada por la fe y orientada a la plenitud escatológica en la Iglesia celeste, es ya una realidad incoada en la Iglesia sobre la tierra¹⁰, que se pone especialmente en evidencia en el obrar, sobre todo cuando realiza el triple ministerio de Cristo de enseñar, santificar y conducir al Pueblo de Dios. Por eso decimos que es “análogamente” como un sacramento.

En ambos –en Cristo y en la Iglesia– la realidad humana conserva plenamente su consistencia. Así como Jesús no es Dios actuando “bajo las apariencias” de un hombre, así la Iglesia no es el Espíritu Santo actuando “bajo las apariencias” de una comunidad humana. En la economía de la salvación lo humano es asumido por lo divino como instrumento de esa salvación que debe realizarse para el hombre.

En su realidad humana la Iglesia es un “Pueblo constituido en una comunión de vida, de caridad y de verdad, y tomado como instrumento de redención”¹¹. Es, entonces, una comunidad estructurada de acuerdo a su naturaleza (la comunión) y su fin (la redención). Y toda comunidad o sociedad (desde un grupo de amigos, a una familia, o un club, u otras más complejas, hasta llegar a la comunidad internacional) necesita normas para su normal desenvolvimiento. Y por eso hay normas en la Iglesia, y tiene ésta una dimensión jurídica.

Con palabras de Pablo VI, la Iglesia, “siendo una comunidad no sólo espiritual, sino visible, orgánica, jerárquica, social y ordenada, tiene necesidad también de una ley escrita y postula órganos adecuados que la promulgan y la hacen observar, no sólo por un mero ejercicio de autoridad, sino precisamente para la tutela de la esencia y la libertad tanto de los entes morales como de las personas físicas que componen la misma Iglesia”¹².

10. Cf. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Carta a los Obispos de la Iglesia católica sobre algunos aspectos de la Iglesia considerada como comunión *Communio notio*, n. 3, en la que se cita a 1 Jn 1, 3: “Os anunciamos lo que hemos visto y oído, para que estéis en comunión con nosotros. Nuestra comunión es con el Padre y con su Hijo Jesucristo”, y se reenvía a 1 Cor 1, 9, a JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica *Christifideles laici* (30/12/1988), n. 19, al SÍNODO DE LOS OBISPOS (1985), *Relatio finalis*, II, C, 1, a *Fil* 3, 20-21, a *Col* 3, 1-4 y a *Lumen gentium*, n. 48.

11. *Lumen gentium*, n. 9.

12. “...essendo una comunità non solo spirituale, ma visibile, organica, gerarchica, sociale e ordinata, ha bisogno anche di una legge scritta e postula organi adatti che la promulgano e la fanno osservare, non tanto per mero esercizio di autorità, ma proprio per la tutela della essenza e della libertà sia degli enti morali, sia delle persone fisiche che compongono la Chiesa stessa” (PABLO VI, *Allocutio ad II Conventus Internationalis Canonistarum* (27/05/1968), n. 1, en *Communicationes* 1 (1969) 65-67.

Dios, que se revela a sí mismo como una comunión interpersonal –Padre, Hijo y Espíritu Santo–, llama a los hombres a esa comunión y la realiza por la gracia, comenzando por el Bautismo. Es una comunión vertical (de los hombres con Dios) y horizontal (de los hombres entre sí), que llega a su máxima expresión en la Eucaristía. Una comunión que abarca lo divino y lo humano de la Iglesia, que comprende la totalidad de ese misterio de comunión de los hombres con Dios y de los hombres entre sí¹³.

Por esta razón la dimensión jurídica de la Iglesia también abarca lo humano y lo divino en ella y tiene una naturaleza verdaderamente sacramental. En cuanto comunidad visible, la comunidad eclesial abarca lo humano, estableciendo los lazos visibles de la comunión, tanto de los hombres con Dios como de los hombres entre sí; y abarca también lo divino, porque, dada su naturaleza sacramental, en la Iglesia todo lo humano se convierte en signo, expresión e instrumento de lo divino, y la comunión visible se hace signo e instrumento de la comunión sobrenatural, en la que consiste la salvación. Dicho de otra manera: la dimensión jurídica de la Iglesia expresa y realiza la comunión humana de los fieles, pero también y sobre todo la comunión divina o sobrenatural. En consecuencia el derecho en la Iglesia tiene una naturaleza efectivamente sacramental, porque es signo e instrumento de la comunión sobrenatural, es decir, es signo e instrumento de la salvación.

1.2. Dimensión jurídica de la Iglesia

La dimensión jurídica de la Iglesia abarca todo el conjunto de procesos y elementos que la ordenan como comunidad humana y divina, procesos y elementos que dan a las personas su lugar, su misión y su función en la Iglesia, y que las hacen nacer, permanecer y desarrollarse en Ella en una comunión interpersonal.

Esta dimensión jurídica expresa y desarrolla el orden con que el mismo Cristo la ha fundado. Así por ejemplo encontraremos en el Código los deberes y derechos fundamentales de todos los fieles –laicos y clérigos– en la Iglesia¹⁴, cuál es la función de un Obispo diocesano¹⁵, cómo debe organizar su diócesis¹⁶, cuál es la función y la misión de un párroco y cómo debe organizar su parroquia¹⁷, o qué es lo que a cada uno le corresponde, como derecho y como deber, en la celebración de los sacramentos¹⁸.

Si analizáramos con detalle cada uno de los ejemplos que he señalado en el párrafo anterior, veríamos con claridad cómo lo jurídico en la Iglesia tiene

13. Cf. *Lumen gentium*, n. 1.

14. Cf. cán. 208-231 y 273-293.

15. Cf. cán. 381-402.

16. Cf. cán. 469-514.

17. Cf. cán. 515-552.

18. Cf. cán. 849-1165.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

una estructura sacramental (porque ordena lo humano y, a través de lo humano, lo divino en la Iglesia). Y es una estructura de comunión (porque da a cada uno su lugar y lo relaciona con los demás, ordenando los carismas y los ministerios). Aunque algunos de los derechos o deberes que encontraremos en el Código, en los ejemplos presentados y en otros lugares, pueden no parecernos estrictamente jurídicos, no cabe duda de que tienen esa naturaleza específica, aunque su carácter sacramental los lleva más allá de su aplicación visible para entrar en el orden sobrenatural, ya que su finalidad no se agota en la construcción de un orden social visible sino que tiende a la salvación y a la comunión¹⁹.

Quiere decir que lo jurídico en la Iglesia va más allá de la norma meramente positiva (el Código, por ejemplo). Es una realidad previa a la norma positiva, aunque la incluye. Y el estudio del derecho canónico, disciplina que es verdaderamente ciencia jurídica, entendido desde esta perspectiva, será también verdaderamente parte de la teología. La ciencia canónica estudiará con métodos propios (métodos teológicos y jurídicos) determinados aspectos (los aspectos jurídicos) de una realidad teológica que es la Iglesia²⁰.

1.3. Principios fundamentales de lo jurídico en la Iglesia

Los principios fundamentales de la dimensión jurídica de la Iglesia se desprenden de su naturaleza propia. Veamos entonces el principio sacramental, el principio de la comunión y el principio personalístico, que caracterizan a la dimensión jurídica de la Iglesia.

1.3.1. PRINCIPIO SACRAMENTAL

El ordenamiento positivo de la Iglesia tiene que contener el carácter de la sacramentalidad, porque tiene que ser mediador de la acción de Dios, de la salvación. Cualquier norma positiva en la Iglesia tiene que tener en cuenta esta finalidad salvífica²¹.

1.3.2. PRINCIPIO DE LA COMUNIÓN

El ordenamiento positivo tiene que estar al servicio de la comunión del hombre con Dios y de los hombres entre sí, que es para lo que sirve la Igle-

19. Por ejemplo, el deber de todos los fieles de esforzarse por llevar una vida santa (cf. can. 210).

20. Cf. E. CORECCO, *Il valore della norma canonica in rapporto alla salvezza*, en E. CORECCO (a cura di G. BORGONOVO E A. CATTANEO), *Ius et communio*, Lugano 1997, págs. 57-64. Se pueden ver, del mismo autor y en la misma obra, los tres artículos que siguen: *Diritto*, págs. 65-134, «*Ordinatio rationis*» o «*Ordinatio fidei*»? *Apunti sulla definizione della legge canonica*, págs. 135-156, y *Teologia del diritto canonico*, págs. 157-220.

21. Cf. como ejemplo el último canon del Código, que se refiere al traslado de los párrocos, y que llama a tener en cuenta la "equidad canónica, y teniendo en cuenta la salvación de las almas, que debe ser siempre la ley suprema en la Iglesia" (can. 1752).

CAPÍTULO I: PASOS PRELIMINARES

sia como sacramento (es decir, como “signo e instrumento”). Esto incluso la aplicación de las penas canónicas, que aún en el caso más extremo, la excomunión, tiene como finalidad mover al fiel para que, abandonando su contumacia, vuelva a la comunión²².

1.3.3. PRINCIPIO PERSONALÍSTICO

Puesto al servicio de la comunión y de la salvación, el ordenamiento positivo tiene que explicitar, garantizar y custodiar la dignidad de la persona humana y del fiel cristiano llamados a la comunión y a la salvación en la Iglesia. Las normas están al servicio de las personas, porque éstas son las llamadas a la comunión y a la salvación. Mientras que en el ordenamiento civil muchas veces el orden social debe prevalecer sobre el bien individual si ambos entran en conflicto, el principio personalístico del derecho en la Iglesia requiere salvar, cada vez que sea posible, no solamente el orden social sino también el bien del individuo (la salvación). Y aparecen institutos especiales como la distinción entre el fuero externo y el fuero interno, o la dispensa, que veremos con detalle más adelante, para salvar el bien del individuo sin sacrificar el bien común, y viceversa²³.

1.4. *Elementos del Cuerpo jurídico*

Dentro del *Corpus* jurídico de la Iglesia, es decir, en el material con el que cuenta el ordenamiento jurídico de la Iglesia, podemos distinguir:

1.4.1. ELEMENTOS DE ORIGEN DIVINO POSITIVO

Son elementos o leyes que tienen origen directamente divino. Es todo el contenido de la revelación en sus aspectos jurídicos. Son los elementos constitucionales de la Iglesia. Dentro de ellos se encuentran, por ejemplo, el ministerio episcopal, la constitución jerárquica de la Iglesia, los sacramentos y sus elementos esenciales.

1.4.2. ELEMENTOS DE ORIGEN DIVINO NATURAL

Son elementos y leyes de derecho natural. También tienen origen divino, pero no como obras o efectos del plan salvífico, sino como parte de la naturaleza, creada por Dios. Forman parte del cuerpo jurídico de la Iglesia porque ésta no puede violentarlos, sino que debe respetarlos siempre. Entre ellos ubicamos, por ejemplo, el derecho a la legítima defensa, o los impedimentos matrimoniales de carácter natural.

22. Cf. cáns. 1317-1318, 1331 y 1357.

23. Cf. cáns. 85-93 y 130.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

1.4.3. ELEMENTOS DE ORIGEN HUMANO ECLESIAÍSTICO

Son elementos o leyes de origen positivo humano. Surgen de la autoridad eclesiástica.

Las leyes divinas, naturales o positivas, son demasiado generales como para organizar toda la actividad eclesial, que desde la simple estructura del Cenáculo, hasta la multiplicidad y variedad actual de organismos, como las Conferencias episcopales o la Curia Romana, ha crecido en complejidad. Por otra parte las leyes divinas, naturales o positivas, necesitan una mayor determinación, especificación y concreción externa para ser más fácilmente observables. Para esto sirven los elementos o leyes de origen positivo humano en el cuerpo jurídico de la Iglesia.

Estos tres elementos tienen una relación jerárquica entre sí, no son todos de la misma importancia. En primer lugar se ubican los elementos de origen positivo divino, elementos que determinan a los demás, y no pueden, nunca, ser modificados por ellos.

En segundo lugar se ubican los elementos de origen divino natural, que no pueden ser modificados por los elementos de derecho positivo humano, ya que la Iglesia se desarrolla siempre sobre el respeto a la naturaleza: *gratia supponit natura* (la gracia supone la naturaleza), decía Santo Tomás de Aquino.

El tercer puesto es para los elementos de origen positivo humano, que deberán respetar siempre a los dos anteriores, ya que su única función es dar forma positiva y especificar, sin modificar, los elementos de derecho divino, positivo y natural para darles eficacia jurídica, más allá del fuero interno de la conciencia.

1.5. Carácter servicial del Derecho en la Iglesia

En la Iglesia encontramos elementos visibles y elementos espirituales o invisibles. Todos los elementos visibles están “ordenados a” y “en función de” los elementos invisibles. El derecho pertenece a los elementos visibles, y de allí su función de servicio. El derecho está al servicio de la vida de la gracia y de la caridad en la Iglesia.

Del mismo modo podríamos decir que todo el derecho positivo humano en la Iglesia está al servicio del derecho divino positivo y natural de la misma Iglesia.

2. Introducción al Código de Derecho Canónico

Recién en 1917, es decir, en el último siglo del segundo milenio de su existencia, la Iglesia tuvo un Código de Derecho Canónico. Y el actualmente

CAPÍTULO I: PASOS PRELIMINARES

vigente, promulgado en 1983²⁴, fue el segundo. Sin embargo desde el inicio existían normas en la Iglesia²⁵. Recién con la influencia del espíritu codificador, de origen positivista, nacido en la sociedad civil a fines del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, comenzó a sentirse dentro de la Iglesia la necesidad de un Código que facilitara el acceso a la múltiple legislación vigente de manera directa y sencilla, siguiendo las líneas de la codificación entendida en su sentido moderno. Hasta ese momento habían bastado las colecciones de leyes y otras normas que constituían el *Corpus Iuris Canonici*.

A modo de introducción al Código de Derecho Canónico presentaremos primero su contenido y la forma en que el mismo se organiza. A continuación haremos una rápida comparación entre el Código vigente y la legislación anterior al mismo. Finalmente concluiremos señalando los que considero como principales logros de esta expresión renovada del derecho eclesial, propuesta inicialmente por Juan XXIII en el ya lejano enero de 1959, y culminada por Juan Pablo II exactamente veinticuatro años después con la promulgación del Código el 25 de enero de 1983.

2.1. División del Código

En comparación con la primera codificación del derecho, realizada en 1917, la Iglesia ha dado un indudable paso adelante en la distribución del contenido del Código de Derecho Canónico. En el de 1917 se asumía estrictamente la ordenación de las normas utilizada clásicamente por el derecho romano a partir de *Gaio*: se las ordenaba según se refirieran a “las personas”, a “las cosas” o a “los procesos” a través de los cuales se reclamaban o se disputaban los derechos. El Código de 1917 agregaba a estas tres partes una primera dedicada a *las normas generales* y una final dedicada a los delitos y las penas. Esta estructuración, nacida fuera de la Iglesia, nunca fue apta para clasificar las normas canónicas. Llevó a enormes contradicciones, como por ejemplo, ubicar a los sacramentos entre las cosas, junto a los bienes temporales de la Iglesia. Además el derecho constitucional, que establece la organización estructural de la Iglesia, aún siendo de carácter claramente público, quedaba ubicado dentro del derecho privado, en el Libro sobre “las personas”. Por otra parte no quedaban suficientemente distinguidas las diversas funciones de la Iglesia que hoy, siguiendo al Concilio Vaticano II, distinguimos según los clásicos *tria munera*. Por último, tampoco encontraban su lugar las normas correspondientes al derecho público “externo”, que regula la relación de la Iglesia con los Estados y otros sujetos del derecho internacional.

24. Cf. JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Sacrae disciplinae leges* (25/01/1983), AAS 75/II (1983), VII-XIV.

25. Cf. Concilio de Jerusalén, *Hch* 15, 1-29.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

En el nuevo Código se ha abandonado por completo esta división y se ha tomado como eje de la organización temática un principio ordenador de naturaleza teológica, la eclesiología del Concilio Vaticano II, cuyos frutos el Código pretende expresar en normas canónicas. Se tiene también en cuenta la triple y clásica división de la función o misión de Cristo y de la Iglesia en “enseñar, santificar y regir”. Resulta una división mucho más clara y con mayor fundamento teológico, aunque podrían hacerse todavía algunos retoques que le dieran mayor perfección técnica, como veremos.

Comparando ambas divisiones:

Código de 1917

Lib. I: Las normas generales

Lib. II: Las personas

1. Los clérigos
2. Los religiosos
3. Los seglares

Lib. III: Las cosas

1. Los sacramentos
2. Los lugares y tiempos sagrados
3. El culto divino
4. El magisterio eclesiástico
5. Los beneficios y otros institutos eclesiásticos no colegiados
6. Los bienes temporales de la Iglesia

Lib. V: Los delitos y las penas

Lib. IV: Los procesos

Código de 1983

Lib. I: Las normas generales

Lib. II: El Pueblo de Dios

1. Los fieles cristianos
2. Constitución jerárquica de la Iglesia
3. Institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica

Lib. III: La función de enseñar de la Iglesia

Lib. IV: La función de santificar de la Iglesia

1. Los sacramentos
2. Los demás actos de culto
3. Los lugares y tiempos sagrados

Lib. V: Los bienes temporales de la Iglesia

Lib. VI: Las sanciones en la Iglesia

Lib. VII: Los procesos

Salta a la vista cuánto se ha progresado. En el Libro del Código de 1917 sobre “las cosas” se incluían realidades tan diversas como los sacramentos, el magisterio, lo económico. Hoy se ubican en tres Libros distintos: III, IV y V.

Sin embargo, se podría haber avanzado más. Por ejemplo, en el Libro II, sobre el Pueblo de Dios, se podrían haber hecho tres partes, la primera dedicada a los fieles cristianos, como existe hoy, la segunda dedicada a los diversos estados (a su vez con tres secciones, para los laicos, los consagrados y los clérigos) y la tercera dedicada a las tres funciones (enseñar, santificar y regir), con dos secciones en cada una de ellas, para la parte que toca a los laicos y la que

CAPÍTULO I: PASOS PRELIMINARES

toca a la jerarquía. De esta manera hubiera quedado mejor reflejada la eclesiología del Vaticano II, con un gran Libro II que haría de centro y eje de todo el Código. Sería más claro, porque quedarían a la vista no sólo las funciones de enseñar y santificar, sino también la de regir, que hoy queda “encerrada” en la parte II del Libro II –sobre la constitución jerárquica de la Iglesia–, con lo cual queda desdibujada la participación de los laicos en la función de regir, a pesar de que el Concilio afirma la triple función para todo el Pueblo de Dios²⁶.

Y como ésta podrían pensarse otras variantes.

Cada Libro del Código tiene a su vez una división interna, para la que no se ha seguido un criterio uniforme. Los Libros, salvo el I, el III y el V, se dividen en Partes. Las Partes en Secciones (aunque no siempre). Las Secciones en Títulos (que también aparecen como divisiones de los Libros que no tienen Partes o de las Partes que no tienen Secciones). Los Títulos a veces se dividen en Capítulos (aunque también hay Secciones que se dividen en Capítulos, sin tener Títulos). Los Capítulos a veces se dividen en Artículos. La unidad legislativa es el canon, aunque los cánones a veces también se dividen, en párrafos (§) o en números (1º, 2º, etc.). Puede pensarse que esto se debe a que los diversos grupos que trabajaron en la redacción del Código no llegaron a unificar sus criterios de división, y además en la etapa final de la redacción no se alcanzó a diseñar un criterio único para la división del contenido del Código.

Presento a continuación un ejemplo de las diversas variantes que se pueden encontrar en la división del contenido del Código:

Libro I			Título I			Canon 7
Libro II	Parte I		Título III	Capítulo I		Canon 232
	Parte II	Sección I		Capítulo I	Artículo 1	Canon 331
		Sección II	Título I	Capítulo I	Artículo 1	Canon 375
	Parte III	Sección II				Canon 731
Libro III			Título I	Capítulo I		Canon 762
Libro IV	Parte I		Título III	Capítulo I	Artículo 1	Canon 900
	Parte II		Título III	Capítulo I		Canon 1177
Libro V			Título I			Canon 1259
Libro VI	Parte I		Título I			Canon 1311
Libro VII	Parte II	Sección I	Título IV	Capítulo II	Artículo 1	Canon 1540

2.2. El Código, ¿es renovador o conservador?

Se pueden considerar tres aspectos diversos para responder a esta pregunta.

26. Cf. *Lumen gentium*, nn. 10-11, y también nn. 12-13.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

En primer lugar, en cuanto a los principios filosóficos y teológicos que lo fundamentan y sustentan, se puede decir que el Código es claramente renovador. Tiene detrás la teología del Concilio Vaticano II, y se ve con claridad, sobre todo en los cánones introductorios de los institutos jurídicos más importantes, en los que se lo cita con frecuencia, a veces textualmente. Es más, el Código ha sido un intento explícito de traducir en disciplina eclesiástica, transplantándola al mundo jurídico, toda la doctrina del Vaticano II, en especial su eclesiología²⁷.

En segundo lugar, en cuanto a la forma legal, la técnica jurídica –la ley en cuanto “fórmula” que expresa los deberes y derechos de los fieles–, se puede también decir que es profundamente renovador. Utiliza un lenguaje mucho más claro; con menos preciosismos técnicos, es más accesible en su lenguaje y en su técnica jurídica.

Por último, en cuanto al contenido legislativo, tanto el que se refiere a los deberes y derechos de los fieles y a sus diversas funciones como el que regula los institutos canónicos, ya sean los tradicionales o los nuevos, se puede decir que es a la vez innovador y conservador. Innovador, porque incorpora todos los institutos jurídicos nacidos después del Código de 1917, sobre todo los nacidos durante o después del Concilio²⁸. Pero al mismo tiempo conservador, porque conserva todos los elementos de derecho divino, positivo o natural, que contenía el viejo Código, además de otros que provienen de la larga tradición canónica de la Iglesia.

Como conclusión se puede decir que el Código logra una buena síntesis entre la antigua legislación canónica y la actual vida de la Iglesia. Una síntesis que no significa una repetición porque aún en aquellos puntos en los que el contenido de la ley es el mismo, todo está bajo la concepción teológica, en especial eclesiológica, del Concilio Vaticano II, y adquiere así nueva luz.

A esto se debe que haya que tener presente, al interpretar el Código, esta eclesiología del Vaticano II y todo lo que se desprende de ella, cosa que no siempre hacen los comentaristas²⁹. Hubiera sido interesante indicar explícitamente esta necesidad de tener siempre en cuenta la doctrina fundamental del Concilio al interpretar la ley canónica en el Código actual, ya que estuvo especialmente presente en la redacción de la misma (los cánones 16-18, que hablan de la interpretación de la ley, no dicen nada al respecto).

27. Cf. P. LOMBARDÍA, *Técnica jurídica del nuevo Código*, en AA. VV., *Temas fundamentales en el nuevo Código*, Salamanca 1984, pág. 154. JUAN PABLO II dice en la Constitución Apostólica *Sacrae disciplinae leges* con la que el Código fue promulgado, que éste ha buscado traducir al lenguaje jurídico la eclesiología del Concilio Vaticano II.

28. Por ejemplo, el diaconado permanente, las Conferencias episcopales, etc.

29. Podría criticarse incluso, desde este punto de vista, la interpretación auténtica del can. 917 sobre la repetición de la comunión en el mismo día, realizada por el Pontificio Consejo para la Interpretación auténtica del Código el 11/06/1984, en la que no se ve con claridad que se utilicen los criterios conciliares que se utilizaron en la redacción del canon (cf. AAS 76 [1984] 746).

2.3. Logros fundamentales del Código

Me referiré a algunos logros fundamentales que, según mi criterio, aparecen reflejados claramente en la redacción del Código, y que conviene tener presentes también a la hora de interpretarlo. Algunos son fruto de los principios aprobados en octubre de 1967 por el Sínodo de los Obispos para guiar el trabajo de los redactores del nuevo Código³⁰. Estos principios contenían las siguientes indicaciones:

1. Debe conservarse la índole jurídica del Código, que constará de verdaderas normas, con las que se definirán claramente los deberes y derechos de cada uno respecto a los demás y a la sociedad eclesial³¹.
2. Deben coordinarse adecuadamente el fuero interno, propio de la conciencia, y el fuero externo, que regula la relación visible entre las personas, evitando contradicciones.
3. Además de la justicia, se deben tener en cuenta la caridad, la templanza, la humanidad y la moderación, por las que se tienda a la equidad. Por lo tanto se utilizarán preferentemente exhortaciones donde no se requiera la obligación estricta³².
4. Salvo en los casos reservados por razón del bien común, deben convertirse en ordinarias las facultades extraordinarias de dispensar que tienen los Obispos, para que puedan cumplir mejor su fin pastoral.
5. Teniendo en cuenta el origen divino del oficio episcopal, si no afecta a la disciplina universal, se debe aplicar el principio de subsidiariedad, que lleva a promover el desarrollo de la legislación particular para *descentralizar* no sólo la aplicación sino también la producción de las normas.
6. A partir de la igualdad fundamental de todos los fieles y de la diversidad de funciones, se deben determinar y proteger adecuadamente los derechos de las personas.
7. Se cuidarán especialmente los procedimientos para proteger los derechos subjetivos, entre ellos los recursos administrativos, para lo cual

30. Estos principios directivos fueron elaborados en la reunión del 3-8/04/1967 de la Pontificia Comisión para la Renovación del Código y, por pedido de Pablo VI, fueron presentados a la Asamblea General Ordinaria del Sínodo de los Obispos de ese mismo año, que los aprobó por gran mayoría. Cf. J. HERRANZ, *Génesis y elaboración del nuevo Código de Derecho Canónico*, en AA. VV., *Comentario exegético del Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002³, Vol. I, págs. 173-174.

31. La necesidad de este principio se comprende en el contexto inmediatamente posterior al Concilio, cuando algunos cuestionaban fuertemente los aspectos jurídicos de la Iglesia.

32. Sirven como ejemplo los cánones que se refieren a la renuncia por razones de edad, tanto de los Obispos como de los párrocos. Cf. cáns. 402, 411, 538 § 3.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

servirá distinguir claramente las funciones legislativa, ejecutiva y judicial de la potestad eclesiástica.

8. Se mantendrá el principio de territorialidad para determinar las jurisdicciones eclesiásticas, pero se lo complementará con el principio personal, estableciendo, cuando sea conveniente, jurisdicciones personales.
9. Las penas serán generalmente *ferendae sententiae* (cuya aplicación requiere siempre un acto jurisdiccional de la autoridad), mientras que las *latae sententiae* (cuya aplicación es automática, sin necesidad de la intervención de la autoridad) se reservarán para casos gravísimos.
10. La ordenación sistemática definitiva de todo el contenido del Código se dejará para cuando ya estén redactadas todas las partes que lo integrarán.

Veamos, entonces, estos logros fundamentales que, según nuestro criterio, se destacan en la redacción del Código, realizada bajo la guía de estos diez principios directivos.

2.3.1. CLARIDAD

La ley debe ser clara, pues de otro modo no puede cumplir su función.

El Código promulgado en 1917 tenía muchas “zonas oscuras”, difíciles de comprender. En el de 1983 se ha logrado mucha mayor claridad al quitar partes oscuras, modificándolas, o fijando el sentido de las palabras que se prestaban a confusión³³. Se puede comparar, por ejemplo, el canon 11 del Código de 1917³⁴ y el canon 10 del Código de 1983³⁵, en los que se define qué leyes son irritantes o inhabilitantes. Mientras que en el canon del Código de 1917 se decía que lo eran las leyes que “expresa o equivalentemente” establecían la nulidad del acto o la inhabilidad de la persona, en el canon del Código de 1983 se quitó la expresión “o equivalentemente”, que creaba confusión y planteaba problemas de interpretación. También se puede ver el canon 1102 del Código vigente, sobre el matrimonio contraído bajo una condición puesta que condiciona la validez del consentimiento: se excluye expresamente la posibilidad de poner una condición de futuro para contraer matrimonio, que era admitida bajo ciertas condiciones en el canon equivalente del Código de 1917³⁶.

33. Como ejemplo sirve el sentido de la palabra *Iglesia* en el Libro V. Cf. can. 1258.

34. “*Irritantes aut inhabilitantes eae tantum leges habendae sunt, quibus aut actum esse nullum aut inhabilem esse personam expresse vel aequivalenter statuitur*”.

35. “*Irritantes aut inhabilitantes eae tantum leges habendae sunt, quibus aut actum esse nullum aut inhabilem esse personam expresse statuitur*”.

36. Cf. can. 1092, 1º, 2º y 3º.

CAPÍTULO I: PASOS PRELIMINARES

También ha ayudado mucho el mejor uso de los términos técnicos, con significado preciso y conocido en la mente del legislador, junto con una mejor determinación de competencias y una clara distinción entre los consejos y los mandatos³⁷.

2.3.2. CREATIVIDAD

Se ha actuado con mucha creatividad para dar estructura legal a los institutos jurídicos ya utilizados en la praxis de la Iglesia durante la vigencia del Código de 1917, como, por ejemplo, los decretos generales y singulares dentro del derecho administrativo³⁸, y otros nacidos durante el Concilio Vaticano II, como los Consejos presbiterales³⁹, o incluso nacidos antes del Concilio, pero que adquirieron su *status* canónico después del mismo, como las Conferencias episcopales⁴⁰.

2.3.3. NITIDEZ

Se ha logrado “nitidez” principalmente por tres caminos. En primer lugar, haciendo desaparecer institutos jurídicos caídos en desuso y por eso mismo ya inútiles. También se la alcanzó reduciendo y simplificando la legislación de los institutos jurídicos en vía de extinción en la práctica actual de la Iglesia (como los beneficios⁴¹ o los cabildos de canónigos⁴²). Por último, ha ayudado a esta nitidez la más extensa legislación sobre los institutos jurídicos sobre los que ha crecido la conciencia eclesial en los últimos tiempos, como es el caso de los laicos, de sus deberes y derechos y de sus asociaciones⁴³.

Todo esto ha sido fruto del trabajo realizado para adecuar las normas a la eclesiología vigente después del Concilio. Cuando se da esta adecuación las normas ganan en nitidez.

2.3.4. DESCENTRALIZACIÓN Y SUBSIDIARIEDAD

El principio de descentralización y subsidiariedad incluye tres aspectos, que deben tenerse especialmente en cuenta cuando se aplican en la Iglesia, y que encontramos reflejados en el nuevo Código.

37. Cf. P. LOMBARDÍA, *Técnica jurídica...*, pág. 159.

38. Cf. cán. 29-93.

39. Cf. cán. 495-502.

40. Cf. cán. 447-459.

41. Se han eliminado las normas sobre los beneficios eclesiásticos, dejando sólo una referencia a su regulación, en los lugares donde todavía existen, por normas de la Conferencia episcopal (cf. can. 1272).

42. Cf. cán. 503-510.

43. Estos institutos jurídicos preceden, ciertamente, al Concilio, y se encuentran presentes, al menos en su estructura fundamental, en el ordenamiento canónico desde el inicio, pero se ha tomado mayor conciencia de ellos en el Concilio, por lo que se han aplicado de una manera más detallada. Cf. cán. 224-231 y 298-329.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

1. Por un lado el principio de subsidiariedad implica dejar a la autoridad inferior lo que no es necesario que sea hecho por la autoridad superior. Esto encuentra su razón en que es lógico que la autoridad inferior, que tiene una misión, pueda desarrollarla, y también que cuente con la potestad y los medios necesarios para llevar a cabo esta finalidad.
2. Pero este mismo principio también requiere que la autoridad superior realice lo que no puede lograr eficazmente la autoridad inferior. La razón de ser de este aspecto del principio es la necesidad de conservar la unidad en lo esencial o fundamental.
3. Finalmente, el principio de subsidiariedad requiere también que la autoridad superior ayude a la inferior a realizar su propio cometido. Y esto de dos maneras: una negativa, prohibiendo los abusos; otra positiva, colaborando en las realizaciones. La razón es que ambas autoridades pertenecen a una misma Iglesia y tienden, por lo tanto, a un mismo fin.

Es muy claro cómo el Código ha dejado en manos del Obispo diocesano, y en algunos casos de las Conferencias episcopales, la tarea de especificar a través de la legislación particular lo que en la ley universal se señala muy genéricamente; pretende ser como una ley marco, necesitada muchas veces de una determinación mayor, para ser aplicada en forma diversa en lugares diversos. Este aspecto del principio de subsidiariedad requiere inevitablemente la tarea legislativa de los Obispos, no sólo en forma conjunta a través de la Conferencia episcopal en las materias confiadas a la función legislativa de las mismas, sino también de cada Obispo en su diócesis, como una carga onerosa de la que no se pueden desentender, porque de otra manera la ley universal quedará sin aplicación posible a la realidad particular⁴⁴. La carencia de esta legislación particular abre las puertas a la anarquía en ámbitos en los que se ha confiado la regulación del orden eclesial a la autoridad inferior⁴⁵.

2.3.5. PASTORALIDAD

Se trata aquí, quizás, del logro más notable del Código. Se expresa en el último canon, al hablar del traslado de un párroco que se opone a este cambio, al decir que se tenga en cuenta *la salvación de las almas*, que es la *ley suprema* en la Iglesia⁴⁶.

44. Cf. J. OTADUY, *El sentido de la Ley canónica a la Luz del Libro I del nuevo Código*, en AA. VV., *Temas fundamentales...*, págs. 78-79.

45. Podemos ver una descripción, indicativa y no taxativa, de materias confiadas expresamente a la función legislativa del Obispo diocesano, en A. W. BUNGE, *Algunos aportes para la actualización del Directorio Ecclesiae Imago, a la luz del Código de Derecho Canónico*, en AADC IV (1997) 37-45. También se puede ver L. CORDERO RODRÍGUEZ, *El derecho de los Obispos*, Lima 1998, págs. 78-80.

46. Cf. can. 1752.

CAPÍTULO I: PASOS PRELIMINARES

La pastoral es toda la acción con que la Iglesia, anunciando el Evangelio y celebrando los misterios de la fe, transmite a los hombres la salvación de la que es portadora. Dicha actividad requiere siempre de la Iglesia, como fiel mediadora, la fidelidad a Dios, de quien recibe la misión, y la fidelidad a la condición histórica del hombre al que se dirige⁴⁷. De allí que sea necesaria la continua adaptación de los caminos pastorales de la Iglesia.

Cada uno de los institutos jurídicos presentes en el Código tiene su propia finalidad, incluso el traslado de un párroco, mencionado en el párrafo anterior. Pero todos tienen el fin último de la pastoralidad, expresado en el canon 1752 como *la salvación de las almas*.

Se puede ver este sentido pastoral de las normas, por ejemplo, en algunos institutos característicos de la ley canónica, muy usados en este Código, que permiten mitigar, y hasta suspender en determinadas circunstancias, el rigor de la ley cuando un bien espiritual mayor lo requiere. Es el caso de la posibilidad de dispensar de la ley⁴⁸, muy amplia en el Código, o el de expresiones tales como “salvo causa justa y razonable”⁴⁹, “salvo que una causa justa aconseje otra cosa”⁵⁰ o “salvo en caso de necesidad”⁵¹. También las así llamadas “válvulas de seguridad pastoral”⁵² previstas en los casos urgentes, tales como el “peligro de muerte”⁵³ o la “urgente necesidad”⁵⁴, por ejemplo para la administración de los sacramentos o la dispensa de algunos impedimentos matrimoniales o censuras⁵⁵.

Por otra parte lo dicho sobre la buena aplicación que se logró del principio de subsidiariedad ayuda también al sentido pastoral del derecho, al menos como posibilidad. Una ley universal (el Código) capaz de ser aplicada según el modo propio de cada lugar, determinado por la ley particular de la Conferencia episcopal o del Obispo diocesano –según se prevé hoy en muchos casos– presta un gran servicio para lograr la comunión perfecta entre el derecho y la pastoral⁵⁶.

Todos los institutos jurídicos que encontramos en el ordenamiento canónico podrían ser analizados bajo el punto de vista de su función pastoral; só-

47. Cf. E. FEIFEL, ‘*Pastorale*’, en AA. VV. (diretto da H. FRIES), *Dizionario Teologico*, Vol. II, Brescia 1967, págs. 565-566.

48. Cf. cáns. 85-93.

49. “*Nisi iusta et rationabili de causa*”. Cf. can. 906, sobre la celebración de la Misa sin asistencia de pueblo.

50. “*Nisi iusta causa aliud suadeat*”. Cf. can. 857 § 2, sobre el lugar del Bautismo.

51. “*Nisi necessitate*”. Cf. can. 935, sobre la reserva de la Eucaristía en una casa.

52. Cf. R. CASTILLO LARA, *Proyección pastoral del Código de Derecho Canónico*, en AA. VV., *Temas fundamentales...*, pág. 32.

53. Cf. por ejemplo cáns. 844 § 4, 865 § 2, 867 § 2, 868 § 2, 883, 3°, 891, 913 § 2, 921, etc.

54. Cf. por ejemplo cáns. 844 § 2, 850, 935, 986.

55. Cf. cáns. 1079, 1357.

56. Cf. J. OTADUY, *El sentido...*, pág. 80.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

lo quedarían justificados aquellos que se demostrasen aptos para lograr frutos en este campo.

2.3.6. EQUILIBRIO ENTRE PRINCIPIOS Y LEYES

El Código es un texto legislativo, pero esto no impide que, al comienzo de cada instituto jurídico, se intente dar una definición, una noción, o al menos una descripción teológica del mismo. Esto, que no existía prácticamente en el Código anterior, lo hace adecuadamente el Código de 1983, a veces incluso citando textualmente documentos del Concilio. También se da una adecuada iluminación desde los principios de filosofía del derecho que sustentan la legislación. Se ha logrado de esta manera iluminar desde el Magisterio y la doctrina la realidad jurídica. Y quedan más resguardados los derechos de la persona y del fiel dentro del ordenamiento eclesial.

Todo esto se ha hecho, sin embargo, evitando el desatino de convertir el Código en un tratado teológico o magisterial, o de filosofía del derecho. El Código contiene fundamentalmente normas disciplinares, pero sin caer en un “nudismo jurídico” que, por salvar el carácter jurídico de las normas, las aisle de sus fundamentos.

3. Naturaleza del Libro I del Código: “Las normas generales”

El Libro I del Código trata sobre *las normas generales*. Es útil preguntarse sobre la necesidad o conveniencia de contar con este Libro, o si, por el contrario, hubiera convenido distribuir sus prescripciones en los demás Libros del Código. Obtenida una respuesta, analizaremos su contenido.

3.1. Necesidad de una “ley sobre las normas”

Analizando el Código vemos que hay una cantidad de conceptos e institutos jurídicos que se aplican a lo largo de todos sus Libros y no son exclusivos de ninguno en particular. Estos conceptos e institutos jurídicos, por otra parte, pertenecen no sólo al Código, sino a todo el ordenamiento canónico. Es el caso de la ley (todos los cánones son leyes), las costumbres, los decretos generales, los decretos singulares, los preceptos, dispensas, privilegios, estatutos, reglamentos, etc. Al mismo tiempo, hay otros conceptos e institutos jurídicos propios de cada Libro: delito, sacramento, fiel, etc.

Los conceptos e institutos jurídicos comunes a todo el Código han sido agrupados, en su mayoría, en este Libro I sobre *las normas generales* para evitar repetirlos al comenzar cada Libro. Se ubican al comienzo porque son un presupuesto necesario para entender adecuadamente todos los demás. Forman algo así como la “metafísica positiva” del Código, en cuanto explican la

naturaleza y el funcionamiento de los institutos jurídicos, que en los demás Libros se aplican a los diversos campos del derecho (los oficios de enseñar, santificar y regir, etc.).

Este Libro I funciona, entonces, como una especie de introducción general al Código y a todo el ordenamiento canónico, y sirve como base para hacer una lectura segura y una recta interpretación del Código. Sus normas son de un carácter claramente “general”, es decir, valen para el funcionamiento de todo el resto del Código y el resto de las normas de la Iglesia, universales y particulares. Y tienen también un carácter estrictamente técnico, porque explican la técnica jurídica que se utiliza en el ordenamiento canónico. Es decir, presentan y explican los principios, el lenguaje, el modo de funcionamiento de los institutos que se aplicarán en todo el resto del Código⁵⁷.

Por lo tanto, estas *normas generales* “son de suyo técnicas, instrumentales, relativas: dicen siempre relación a las demás normas. Efectivamente: dan luz sobre el resto de los componentes del ordenamiento jurídico”⁵⁸.

Con lo dicho queda suficientemente justificada la importancia de este Libro I del Código: es prácticamente imposible moverse con soltura dentro del ordenamiento canónico e interpretar y aplicar adecuadamente todas sus normas si no se conocen y manejan con solvencia los conceptos básicos, el funcionamiento de los institutos jurídicos y las técnicas jurídicas que en él se presentan. Dicho con toda crudeza: sin el conocimiento y la comprensión del Libro I no se puede entender y utilizar bien el resto del Código.

3.2. Contenido del Libro I

Este Libro I es mucho más completo que el correspondiente del Código de 1917. Esto se comprende fácilmente si se tienen en cuenta dos circunstancias. En primer lugar, el progreso de la reflexión doctrinal sobre los institutos canónicos recogidos en este lugar del Código ha llevado a multiplicar casi por tres la extensión de *las normas generales*. Pero además el legislador ha tenido la intención de hacer del Código una gran ley marco, que no reemplace sino que ayude a realizar en cada Iglesia la legislación particular. En consecuencia se ha reducido casi en un tercio la cantidad de normas específicas de aplicación a la organización y a la actividad de la Iglesia en los demás Libros del Código⁵⁹.

El Libro I está dividido en 11 Títulos, precedidos por seis cánones introductorios, que cumplen la función de regular el paso del derecho anterior al actual:

57. Cf. V. DE PAOLIS - A. MONTAN, *Il libro I del Codice: Norme generali (cann. 1-95)*, en AA. VV., *Il diritto nel mistero della Chiesa*, Vol. I, Roma 1986, pág. 220.

58. J. OTADUY, *El sentido...*, *ibid.*, pág. 63.

59. Cf. J. OTADUY, *El sentido...*, pág. 76.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

Cánones introductorios	cánones 1-6
Título I: Las leyes	cánones 7-22
Título II: Las costumbres	cánones 23-28
Título III: Decretos generales e instrucciones	cánones 29-34
Título IV: Actos administrativos singulares	cánones 35-93
Título V: Estatutos y reglamentos.	cánones 94-95
Título VI: Personas físicas y jurídicas	cánones 96-123
Título VII: Actos jurídicos	cánones 124-128
Título VIII: Potestad de Gobierno	cánones 129-144
Título IX: Oficios eclesiásticos	cánones 145-196
Título X: La prescripción	cánones 197-199
Título XI: Cómputo del tiempo	cánones 200-203

Los cinco primeros Títulos describen y determinan el funcionamiento de las “fuentes de los derechos subjetivos”, en cuanto éstos surgen o son reconocidos por la intervención de la autoridad eclesiástica, que hace las leyes, da a las costumbres un carácter legislativo, realiza los decretos generales e instrucciones o los actos administrativos singulares, y aprueba los estatutos y los reglamentos.

Los cuatro siguientes, que son nuevos en esta ubicación en el Código, se ocupan de las personas físicas o jurídicas sujetos de los derechos, de las acciones que modifican derechos de las personas, de la autoridad que regula tanto el ejercicio de los derechos como los actos que los modifican, y de la distribución de la función pública a través de los oficios eclesiásticos.

Los dos últimos Títulos tienen un carácter eminentemente técnico: regulan un instituto que sirve para adquirir derechos o para liberarse de obligaciones, como es la prescripción, y el modo de computarse el tiempo, especialmente los plazos, en el ordenamiento canónico.

Analizando ahora el contenido de este Libro I, cabe hacer algunas observaciones. Podría discutirse, por ejemplo, la inclusión dentro de este Libro I de los Títulos VI (Personas físicas y jurídicas), VIII (Potestad de gobierno) y IX (Oficios eclesiásticos). Todos ellos encontrarían probablemente mejor ubicación didáctica o académica dentro del Libro II, sobre el Pueblo de Dios, ya que parecen más temas específicos que generales.

Sin embargo hay que tener en cuenta que el contenido del Libro I, como el resto del Código, no pretende ser ordenado como un “tratado escolástico”. Estos Títulos tendrían su mejor lugar, desde un punto de vista académico, en el Libro II, que habla de la constitución jerárquica de la Iglesia, ya que se refieren a los sujetos de deberes y derechos dentro de la Iglesia (las personas), a la potestad y a su ejercicio y a la distribución de la potestad a través de los oficios, temas todos referidos a la organización jerárquica de la Iglesia, pero que

CAPÍTULO I: PASOS PRELIMINARES

se justifican en el lugar donde están porque intervienen de algún modo en todos los otros Libros. Conviene, por lo tanto, introducirlos al comienzo⁶⁰.

Si comparamos el contenido del Libro I del Código con la ubicación de los cánones correspondientes en el Código de Cánones de las Iglesias Orientales, se ve todavía con más claridad que el criterio seguido para determinar su contenido ha sido reunir al comienzo del Código todos los institutos canónicos de carácter general que se utilizan en los demás Libros y en todo el ordenamiento canónico. En el Código de Cánones de las Iglesias Orientales, en el que no se aplicó este mismo criterio, los cánones correspondientes al Libro I del Código se encuentran esparcidos por diversos lugares⁶¹.

El título de todo el Libro fue fijado en la última redacción. Hasta ese momento, como decía al comienzo, se pretendía llamarlo “legislación acerca de las fuentes del derecho y de los actos administrativos que influyen en la condición jurídica de las personas”⁶². Pero “fuentes” es un término análogo, casi equívoco: fuente del derecho es en primer lugar Dios, a través de la naturaleza y de la revelación; lo son también las normas, las acciones jurídicas, etc., pero en forma análoga, y hasta diversa. Por otra parte, ya que, como hemos visto, sólo los cinco primeros títulos pueden concebirse como “fuentes del derecho”, debía agregarse en el título una referencia al resto del contenido del Libro I, que no resultaba clara. Por eso terminó llamándose, como en el Código de 1917, *Las normas generales*, que es un título más preciso.

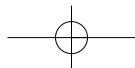
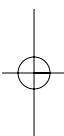
Hubo, además, una voluntad explícita de la Comisión redactora de no apartarse demasiado del Código de 1917, en el que el Libro I llevaba ese título. La necesidad de mantener la índole jurídica de las normas canónicas, conforme al primer principio propuesto para la renovación del Código, llevó a la Comisión redactora a afirmar que en el Libro I, en el que se define el concepto y el funcionamiento de la ley y las demás normas, “se debe conservar la continuidad con el Código antiguo”⁶³.

60. Cf. V. DE PAOLIS - A. MONTAN, *Il libro...*, pág. 220.

61. El CCEO no cuenta con Libros sino directamente con Títulos. A los Títulos I (las leyes eclesiásticas), II (las costumbres) y III (los actos administrativos singulares) del Libro I del Código, corresponde el Título XXIX del CCEO (la ley, la costumbre y los actos administrativos: cáns. 1488 a 1539). A los Títulos VI (las personas físicas y jurídicas) y VII (los actos jurídicos) del Libro I del Código corresponde el Título XIX del CCEO (las personas y los actos jurídicos: cáns. 909 a 935). Al Título VIII del Libro I del Código (la potestad de régimen) corresponde el Título XXI del CCEO (la potestad de régimen: cáns. 979 a 995). Al Título IX del Libro I del Código (los oficios eclesiásticos) corresponde el Título XX del CCEO (los oficios: cáns. 936 a 978). A los Títulos X (la prescripción) y XI (el cómputo del tiempo) del Libro I del Código corresponde el Título XXX del CCEO (la prescripción y el cómputo del tiempo). Los Títulos III (los decretos generales y las instrucciones) y V (los estatutos y los reglamentos) del Libro I del Código no tienen cánones correspondientes en el CCEO.

62. “*Legislatio de fontibus iuris atque de actibus administrativis qui influunt in conditionem iuridicam personarum*” (*Communicationes* 3 [1971] 82).

63. *Communicationes*, 14 (1982) 129.



CAPÍTULO II

LAS NORMAS PRELIMINARES DEL CÓDIGO

Se trata de un grupo de cánones que cumple la función de puente para pasar de la vigencia de la anterior legislación a la del nuevo Código. Estos cánones ayudan a clarificar cuáles son las normas (generales, particulares o singulares) que están vigentes y se deben aplicar. Por esta razón pueden ser llamadas “normas transitorias”, no porque pierdan vigencia pasado un determinado tiempo, sino porque regulan el tránsito desde la aplicación de la antigua legislación a la aplicación de la nueva.

Después de aclarar para qué parte de la Iglesia tiene vigencia este Código (canon 1), se determina, a través de algunos principios generales y precisas excepciones, qué ámbitos normativos no son afectados por el Código (cánones 2-4), y finalmente se establece qué sucede con las costumbres con carácter legislativo y las leyes anteriores al Código (cánones 5-6).

1. Para qué Iglesia vale este Código (canon 1)

El objetivo de este canon es determinar el sujeto pasivo, la comunidad para la cual tiene vigencia el Código. Es decir, cuál es el ámbito de eficacia, de aplicación de este Código. Más adelante se establecerá cuáles son las personas que están sujetas a cada uno de los cánones (eso vendrá dicho de forma general en el canon 11 y en otros cánones para casos específicos en los que se aclara que se aplican a los laicos, o a los clérigos, o a los sacerdotes, o a los párrocos, etc.). Pero aquí, en el primer canon del Código, se circunscribe la persona jurídica o moral –la comunidad– a la cual el mismo se aplica.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

La prescripción es clara: “Los cánones de este Código son sólo para la Iglesia latina”¹. Se sobrentiende que se refiere a la Iglesia “católica” latina. No tienen vigencia, entonces, para las Iglesias Orientales católicas, que tienen su propio Código².

Para entender cuáles son estas Iglesias Orientales católicas es necesario hacer un poco de historia. Al dividirse el Imperio romano en dos, Occidente y Oriente³, las Iglesias particulares de oriente mantuvieron el estilo de las primeras Iglesias particulares, que tenían cada una su propia liturgia, disciplina eclesiástica y patrimonio espiritual. El conjunto de estos elementos conforma lo que se llama un *rito* o *Iglesia ritual*. Se puede entender que las Iglesias Orientales particulares conservaran su propio rito, en este sentido técnico del término, considerando que en el Imperio de Oriente no había ningún centro o ciudad que prevaleciera sobre las otras, y, como consecuencia, que tampoco las costumbres de una Iglesia particular prevalecieran sobre las demás. Era un Imperio fraccionado, no unitario. En occidente, en cambio, la primacía de Roma sobre las demás ciudades del Imperio hizo que la liturgia, la disciplina y el patrimonio espiritual de Roma fuera extendiéndose a las demás ciudades, aunque sin ahogar las legítimas diferencias.

En el año 1054 las Iglesias de oriente se separaron de Roma, pero al poco tiempo algunas fracciones de ellas retornaron a la comunión con el Papa. Estas fracciones que volvieron a la comunión con Roma son las que llamamos Iglesias Orientales católicas⁴.

Las Iglesias de Occidente, en cambio, que permanecieron en comunión con el Papa y bajo los influjos del centro del Imperio de occidente, fueron unificándose bajo una misma disciplina que venía desde Roma, salvo contadas excepciones en lo litúrgico, campo en el que, junto al rito romano, se conservó el rito ambrosiano en Milán y el rito mozárabe en algunos lugares de España.

Tampoco rige este Código para las Iglesias separadas, ya sean las orientales o las protestantes, porque está supuesto, aunque no se dice expresamente, que se legisla para la Iglesia católica.

1. “*Canones huius Codicis unam Ecclesiam latinam respiciunt*” (can. 1).

2. Cf. JUAN PABLO II, Código de Cánones de las Iglesias Orientales (CCEO), promulgado el 18/10/1990. El canon 1 del CCEO dice: “*Canones huius Codicis omnes et solas Ecclesias orientales catholicas respiciunt, nisi, relationes cum Ecclesia latina quod attinet, aliud expresse statuitur*”. Vemos una sutil diferencia, ya que se afirma que el CCEO puede establecer expresamente que se apliquen algunas de sus normas en lo que hace a la relación con la Iglesia latina (de aquí en más haremos referencia a los cánones del CCEO correspondientes a los cánones del Código de Derecho Canónico que iremos analizando, y mencionaremos sus diferencias cuando resulte útil la comparación; tomo como referencia para la correspondencia de los cánones a C. G. FÜRST, *Canones Synopse zum Codex Iuris Canonici und Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, Freiburg – Basel – Wien 1992, 214 págs.).

3. En el año 293, con el Emperador Diocleciano.

4. Cf. V. DE PAOLIS - A. MONTAN, *Il libro I del Codice: Norme generali (cann. 1-95)*, en AA. VV., *Il diritto nel mistero della Chiesa*, Vol. I, Roma 1986, pág. 225-226.

CAPÍTULO II: LAS NORMAS PRELIMINARES DEL CÓDIGO

Cabe la pregunta: ¿Los miembros de las Iglesias separadas están obligados por los cánones del Código que contienen el derecho divino, natural o positivo? Hay que responder que no están obligados por esos cánones en cuanto a los cánones del Código de la Iglesia católica latina, pero sí están obligados por estas determinaciones en cuanto son prescripciones del derecho divino, que es el mismo para todos.

En esto hay una diferencia respecto del Código de 1917, porque éste decía expresamente que tenían valor preceptivo para las Iglesias Orientales católicas los cánones que contenían el derecho divino, natural o positivo, o lo decían expresamente.

El motivo de esta determinación lo encontramos en un principio del derecho romano: “*diversas gentes, diversas leges*”. Esto se aplica en el caso haciendo que cada uno conserve sus propias costumbres y su propia disciplina, y así se llega a un Código para la Iglesia latina y otro para las Iglesias Orientales.

2. Las leyes litúrgicas anteriores al Código (canon 2)

Llamamos leyes litúrgicas a las que determinan las ceremonias, los ritos y todo lo que se refiere a la celebración del culto público de la Iglesia. ¿Qué sucedió, al entrar en vigencia el nuevo Código, con todas las leyes litúrgicas, pertenecieran al Código de 1917 o estuvieran fuera de él, vigentes al momento de dicha entrada en vigor?

El principio general es que el Código no determina los ritos que deben observarse en la celebración de las acciones litúrgicas, y por lo tanto siguen en vigor *todas* las leyes litúrgicas que existían antes de la entrada en vigor del nuevo Código, el 27 de noviembre de 1983, primer Domingo de Adviento de ese año. La excepción es para aquellos casos en los que las leyes litúrgicas anteriores entran en colisión con el nuevo Código; en este caso prevalece el Código y quedan abrogadas o derogadas, según el caso, las leyes litúrgicas anteriores que le sean contrarias⁵.

La razón, tanto del principio como de la excepción, es la imposibilidad de introducir todas las leyes litúrgicas dentro del Código, debido por una parte a su gran cantidad, pero por otra parte también a su actualización continua. Esto ha llevado a preferir que el derecho litúrgico quede fuera del Código (al menos como principio general, ya que hay excepciones en las que vemos que el Código toma algunas determinaciones sobre la celebración de los sacramentos)⁶. Sin

5. “*Codex plerumque non definit ritus, qui in actionibus liturgicis celebrandis sunt servandi; quare leges liturgicae hucusque vigentes vim suam retinent, nisi earum aliqua Codicis canonibus sit contraria*” (can. 2). Cf. CCEO, can. 3.

6. Cf. can. 854 para la celebración del Bautismo, y can. 924 para la celebración de la Eucaristía.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

embargo es necesaria la coherencia del derecho litúrgico con el resto del ordenamiento canónico, y por este motivo el Código tiene la prerrogativa de abrogar o derogar las leyes litúrgicas anteriores que son contrarias a sus prescripciones.

En la práctica, después de la entrada en vigor del nuevo Código, la Congregación para la Disciplina de los Sacramentos promulgó varias modificaciones a los libros litúrgicos, publicadas por la revista *Notitiae*⁷, con las que se evitó la colisión de las normas litúrgicas con el Código.

¿Qué sucederá con las leyes litúrgicas que se hayan promulgado o vayan a promulgarse después de la entrada en vigor del Código? No puede resolverse este problema con este canon 2; habrá que hacerlo con los principios generales de la abrogación o derogación de una ley⁸. En general, teniendo en cuenta que el Código ha sido promulgado por el Papa y que las leyes litúrgicas habitualmente las promulga una Congregación de la Curia Romana, habrá que considerar que no tienen fuerza para abrogar o derogar los cánones, salvo que tengan una aprobación específica del Romano Pontífice.

¿Qué sucede con las “costumbres” litúrgicas que estaban en vigor al momento de la entrada en vigor del nuevo Código y eran contrarias al mismo? Tampoco se puede resolver con el canon 2, que habla solamente de las leyes litúrgicas. Habrá que hacerlo con el canon 5, que hablará de las costumbres vigentes al momento de la entrada en vigor del nuevo Código.

3. Los convenios entre la Santa Sede y otras sociedades (canon 3)

Se trata ahora de saber qué ha pasado, a partir de la vigencia del Código, con la vigencia de los convenios que la Santa Sede ha firmado con las naciones o con otros organismos de derecho internacional (Naciones Unidas, Unesco, etc.) antes de la entrada en vigor del Código. Surge la inevitable pregunta: ¿Estos acuerdos mantienen su vigencia o han quedado abolidos?

Como premisa para entender la respuesta del canon 3 son necesarios algunos conceptos de derecho internacional que explican el funcionamiento jurídico de estos acuerdos. Cuando dos organismos soberanos de derecho internacional (la Santa Sede tiene este rango) firman un convenio, están diciendo que se ponen de acuerdo para sujetar su comportamiento y el de sus miembros a los términos del convenio firmado en materias que son de incumbencia mutua⁹. Sin embargo, por su condición de soberanos, ninguno de los dos

7. Cf. CONGREGACIÓN PARA LOS SACRAMENTOS Y EL CULTO DIVINO, Decreto *Promulgato Codice* (12/09/1983). *Variationes in novas editiones librorum liturgicorum ad normam Codicis Iuris Canonici nuper promulgati introducendae*, en *Notitiae* 20 (1983) 540-555.

8. Cf. cáns. 20-21, que trataremos más adelante, en las págs. 94-96.

9. Pensemos, por ejemplo, en un tratado de extradición entre dos países. Ambos se comprometen a colaborar con el otro, bajo determinadas condiciones, para apresar y remitir al país respectivo a los que son perseguidos por la justicia.

CAPÍTULO II: LAS NORMAS PRELIMINARES DEL CÓDIGO

puede admitir que tenga fuerza de ley dentro de su jurisdicción lo que ha decidido o determinado el otro, aunque sea a través de un acuerdo. Por esta razón, una vez firmado el convenio, cada uno hace “ratificar” o “promulgar” por su propio poder legislativo el contenido del mismo. Y así es en razón de su propia potestad legislativa que cada uno se sujeta soberanamente a lo acordado con el otro.

Ahora, entonces, la pregunta: ¿Qué hace la Santa Sede con los acuerdos que ha firmado con organismos de derecho internacional antes de la entrada en vigor del nuevo Código, si entran en contradicción con algún canon del mismo? La respuesta del canon 3 surge de un viejo principio del derecho romano que es de derecho natural: *pacta sunt servanda*. Por esta razón todos los convenios firmados con sujetos del derecho internacional antes de la entrada en vigor del Código permanecen en vigor, aunque sean contrarios a los cánones del Código¹⁰.

Dado que esos convenios tienen vigencia dentro de la Iglesia en virtud de su propia autoridad legislativa, ésta podría, absolutamente hablando, abolirlos cuando le pareciera, sin ninguna consulta previa con la otra parte, para que no estén en contradicción con el resto de su legislación, por ejemplo, con algún canon del nuevo Código. Pero el respeto al principio señalado más arriba impone la necesidad de no cambiar la legislación surgida del convenio con una decisión unilateral, como es la promulgación del Código. En todo caso, si se quiere cambiar, habrá que lograr un nuevo convenio.

El canon habla de los convenios “con naciones y otras sociedades políticas” (*cum nationibus aliisque societates politicis*). Esta expresión pretende incluir a todos los sujetos de derecho internacional. Se verá, al estudiar el derecho público eclesiástico, todo lo que abarca esta sintética expresión.

¿Qué sucede con los convenios que hayan firmado las Iglesias particulares con las naciones, antes de la entrada en vigor del nuevo Código, si son contrarios a algún canon del Código? Si han sido firmados con una especial delegación de la Santa Sede, son “mediatamente” convenios de la Santa Sede y, por lo tanto, siguen en vigor, como dice el canon 3. Pero si no existe una delegación de la Santa Sede, el convenio que firma un Obispo o una Conferencia episcopal con un Estado u otro organismo similar no es propiamente de derecho internacional. No sirve, entonces, para solucionar el asunto, recurrir a este canon 3. Los convenios firmados por una Iglesia particular con el gobierno de su país o nación habrá que considerarlos eclesiásticamente como una ley particular, y habrá que resolver el asunto con el canon 6.

10. “*Codicis canones initas ab Apostolica Sede cum nationibus aliisque societates politicis conventiones non abrogant neque iis derogant; eadem idcirco perinde ac in praesens vigere pergent, contrariis huius Codicis praescriptis minime obstantibus*” (can. 3). Es similar la norma del CCEO (cf. can. 4).

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

4. Los derechos adquiridos y no revocados antes de la entrada en vigor del Código (canon 4)

El término “derecho” tiene diversas acepciones análogas. Consideremos dos de ellas:

Llamamos *derecho objetivo* al derecho en cuanto está expresado o contenido en una norma. Llamamos en cambio *derecho subjetivo* al derecho en cuanto es poseído por un sujeto, es decir, en cuanto es considerado como una facultad del sujeto, y no sólo como una expresión de una norma.

El derecho entendido como norma es el derecho en su sentido objetivo (la norma es la expresión formal cuyo contenido define los deberes y derechos que se dan en las relaciones entre las personas de una comunidad). El derecho entendido como facultad es el derecho en su sentido subjetivo, es el contenido de la norma, en cuanto es poseído por una persona determinada.

El derecho subjetivo o facultad, conforme a la causa que lo origina, puede ser:

a) *Derecho adquirido*: es aquel reconocido o concedido por la norma como efecto de un acto, hecho o negocio jurídico que otorga su posesión. Su causa mediata es la norma o ley que define el derecho; pero tiene además una causa inmediata, que es el hecho, acto o negocio jurídico al que la norma o ley ha atribuido la capacidad de hacer adquirir determinado derecho, que hace que una persona determinada se convierta en poseedora de ese derecho definido por la ley¹¹.

Siempre que hablamos de un derecho adquirido es posible distinguir estas dos causas eficientes: la mediata, que es una norma o ley, y la inmediata, que es el acto o el hecho jurídico que hace a una determinada persona poseedora de ese derecho. Por eso un derecho adquirido puede ser llamado con una fórmula vulgar pero suficientemente gráfica un *derecho sudado*, porque es el fruto de un acto o hecho jurídico al que la norma o ley le asigna como efecto la posesión del derecho.

Sirva como ejemplo canónico el canon 538 § 3, que determina que la sustentación de los párrocos renunciantes es una obligación del Obispo diocesano¹². Cuando es aceptada la renuncia de un párroco en las condiciones de ese canon, éste tiene un *derecho adquirido* a su sustentación y a su vivienda.

11. Sirve como ejemplo el derecho a la vida. Este derecho está inscrito en la naturaleza, pero por el hecho jurídico de la concepción se convierte para el sujeto concebido en un derecho adquirido.

12. “Cuando ha cumplido los setenta y cinco años de edad se ruega al párroco que presente la renuncia del oficio al Obispo diocesano, el cual, teniendo en cuenta todas las circunstancias de la persona y del lugar, decidirá si debe aceptarla o diferirla; el Obispo diocesano proveerá al renunciante de una sustentación cómoda y de vivienda, teniendo en cuenta las normas establecidas por la Conferencia episcopal” (can. 538 § 3).

CAPÍTULO II: LAS NORMAS PRELIMINARES DEL CÓDIGO

La causa mediata de ese derecho adquirido es el canon 538 § 3. La causa inmediata es un acto jurídico compuesto: la renuncia del párroco que es aceptada por el Obispo.

b) *Derecho simplemente dado*: En este caso la única causa eficiente que se ha puesto en marcha es la norma o ley que define, reconoce u otorga el derecho, sin que se haya producido todavía un acto o hecho jurídico que determine su posesión efectiva por parte de la persona que lo realizó o de un tercero. Es derecho subjetivo, entonces, pero sólo en cuanto “contenido” o definido por la norma, sin que haya entrado todavía en posesión de ningún sujeto determinado. Como ejemplo puede mencionarse el mismo del caso anterior: el derecho simplemente dado sería el derecho del párroco renunciante a la sustentación, antes de que llegue a presentar y le sea aceptada la renuncia.

Cuando hablamos de derechos adquiridos, en el canon 4 o en cualquier otro lugar del Código, siempre hablamos de un derecho en cuanto poseído por una persona, es decir, un derecho en cuanto facultad poseída por un sujeto determinado.

A la pregunta ¿qué sucede con todos los derechos adquiridos antes de la entrada en vigor del Código? responde el canon 4 fijando un principio general y señalando una excepción:

El *principio general* es el de la “permanencia”: todos los derechos adquiridos a través de leyes particulares o universales, *no revocados* hasta el momento de entrada en vigor del Código, “permanecen íntegros”, aunque sean contrarios al Código o aunque la ley que les dio origen no exista más a partir de la entrada en vigencia del Código.

La razón de este principio general es fácilmente comprensible: la causa inmediata de estos derechos se encuentra en los actos o hechos jurídicos ya realizados, y no tiene sentido, como norma general, privar de sus efectos a un acto jurídico ya realizado¹³.

Existe la *excepción*, porque el Código puede revocar derechos adquiridos, a condición de hacerlo expresamente. Si algún derecho adquirido antes de la entrada en vigor del Código actual es expresamente revocado por el mismo, entonces ya no existe más. Se tratará siempre de una excepción, y debe

13. “*Quod factum est infectum manere impossibile est*” (Novellae 97, c. 1), dice una *Regula Iuris* del derecho romano, que es por otra parte, un principio del sentido común. Damos un ejemplo de un “derecho adquirido”: hoy existen determinadas exigencias para obtener el título de Licenciado en derecho canónico. La norma que determina las exigencias es la causa mediata de una eventual Licenciatura. Si un alumno cumple esas exigencias jurídicas necesarias para obtener la Licenciatura, obtiene el grado de Licenciado en derecho canónico como derecho adquirido (con todas las consecuencias que eso comporta). Si después cambia la norma y se piden otras exigencias para obtener ese mismo título, los que a partir de ese cambio quisieran obtener la Licenciatura en derecho canónico deberán cumplir esas nuevas exigencias, pero los que ya la hubieran obtenido no perderían el derecho adquirido del grado de Licenciados en derecho canónico.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

decirlo expresamente, ya sea explícita o implícitamente. El Código de Cánones de las Iglesias Orientales prescribe prácticamente lo mismo¹⁴.

¿Qué habrá que decir de los derechos adquiridos sólo en parte, pero no totalmente, cuando entró en vigor el Código actual? Esto sucedería si cuando empezó a regir el Código se hubiera realizado parte pero no todo el acto jurídico necesario para poseer el derecho adquirido.

Si la parte del acto o hecho jurídico realizado para adquirir el derecho hace a la esencia del mismo, se puede pensar que se aplica este canon 4, y el derecho debe considerarse como adquirido y salvado por este canon. Si, en cambio, la parte realizada sólo hace a lo accidental, pero no puede considerarse realizado lo esencial del mismo, entonces el derecho cae, porque no puede considerarse todavía adquirido.

5. Los privilegios dados por la Santa Sede y no revocados antes de la entrada en vigor del Código (canon 4)

El privilegio es una especie de norma o ley que se da para una sola persona, o determinadas personas perfectamente individualizadas. Es algo así como una “ley privada”, que concede a una o más personas determinadas mayores derechos que a la generalidad de las mismas¹⁵. El privilegio, lo mismo que el derecho, podemos entenderlo de dos formas análogas:

Llamamos *privilegio objetivo* al privilegio en cuanto está contenido en la norma que lo concede. Llamamos en cambio *privilegio subjetivo* al privilegio considerado como facultad que reside en el sujeto que lo posee, y que deriva de la norma que lo ha concedido.

Desde el punto de vista de la jerarquía de su causa eficiente podemos clasificar los privilegios como:

- a) Privilegios concedidos por la Santa Sede
- b) Privilegios concedidos por alguna otra autoridad

Nos preguntamos: ¿Qué sucedió con todos los privilegios concedidos por la Santa Sede antes de la entrada en vigor del actual Código cuando éste entró en vigencia? El canon 4, lo mismo que para los derechos adquiridos, pone un principio general y señala una excepción.

El *principio general* es que los privilegios concedidos por la Santa Sede, ya sea a personas físicas o a personas jurídicas, de palabra o con una nor-

14. “Iura quaesita... integra manent, nisi huius Codicis canonibus expresse revocentur” (can. 4). Cf. CCEO, can. 5.

15. Veremos en detalle la naturaleza compleja del privilegio en el Capítulo VIII: *Los rescriptos*, 2.1. *Los privilegios*, págs. 158-164.

CAPÍTULO II: LAS NORMAS PRELIMINARES DEL CÓDIGO

ma escrita, que no han sido revocados antes de la entrada en vigor del Código actual, y que están en uso, “permanecen íntegros”, aunque sean contrarios al Código.

La *excepción* consiste en que, lo mismo que para los derechos adquiridos, el Código puede revocar privilegios concedidos por la Santa Sede con la condición de hacerlo expresamente¹⁶. Lo mismo prescribe el Código de Cánones de las Iglesias Orientales¹⁷.

Desaparecieron, y no quedan en pie, por lo tanto, a partir de la vigencia del Código:

- a) Los privilegios no concedidos por la Santa Sede que entren en contradicción con el Código, aunque no estén expresamente revocados por el mismo¹⁸.
- b) Los privilegios concedidos por la Santa Sede que fueron revocados antes de que entrara en vigor el nuevo Código.
- c) Los privilegios concedidos por la Santa Sede que no están expresamente revocados por el Código, pero que quedaron fuera de uso antes de su entrada en vigencia.
- d) Los privilegios concedidos por la Santa Sede que están expresamente revocados por algún canon del Código.

La razón de esta solución la encontramos en la naturaleza misma del privilegio que, en cuanto facultad, es por definición una gracia concedida por la autoridad. A partir del siglo XII la Santa Sede utilizó con frecuencia la concesión de privilegios como una “fuente de ingresos”. La concesión tenía, por supuesto, también, un fruto espiritual o evangelizador adecuado, que era el motivo que los justificaba. Un ejemplo era el “patronato”, pero también se concedían muchos privilegios de menor envergadura. La Santa Sede no quie-

16. En el Código encontramos varios ejemplos de privilegios revocados expresamente: “Corresponde al Obispo diocesano, pero no al Administrador diocesano, después de oír al cabildo, conferir todas y cada una de las canonjías, tanto en la iglesia catedral como en una colegiata, quedando revocado cualquier privilegio contrario; corresponde al mismo Obispo confirmar a quien haya sido elegido por el cabildo para presidirlo” (can. 509 § 1); “En cada parroquia debe haber un solo párroco o moderador a tenor del can. 517 § 1, quedando reprobada la costumbre contraria y revocado todo privilegio contrario” (can. 526 § 2).

17. “...privilegia quae, ab Apostolica Sede ad haec usque tempora personis sive physicis sive iuridicis concessa, in usu sunt nec revocata, integra manent, nisi huius Codicis canonibus expresse revocentur” (can. 4). Cf. CCEO, can. 5.

18. De los privilegios concedidos por autoridades inferiores a la Santa Sede decimos que desaparecen solamente los que son contrarios a los cánones del Código porque el contexto general del can. 4 es salvar todos los privilegios que sea posible, siempre y cuando no afecten a los cánones del nuevo Código. Podemos pensar entonces, aunque no se diga expresamente, que quedan salvados los privilegios concedidos por autoridades inferiores a la Santa Sede mientras no entren en conflicto con el contenido de los cánones.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

re, entonces, borrar de un plumazo esos privilegios después de haber gozado los frutos por haberlos concedido.

El privilegio se parece a un derecho adquirido, pero no es lo mismo. La solución dada, entonces, se parece a la aplicada a los derechos adquiridos, pero no es la misma. Veamos la diferencia:

En un derecho adquirido encontramos, además de la norma que establece un determinado derecho para quien realice determinado acto o hecho jurídico, el acto o hecho jurídico puesto por quien “sudó” para alcanzar el derecho. En el caso del privilegio tenemos nada más que la norma, a través de la cual el privilegio es concedido a una o varias personas determinadas. Gráficamente podría decirse que el privilegio “llueve” desde el cielo a la persona a quien se le ha concedido, sin que ésta realice ningún esfuerzo para alcanzarlo. Por esta razón, para que no perezca el privilegio en cuestión, se le pide que no haya renunciado al mismo, y esto se hace patente si permanece en uso cuando entra en vigor el Código. Se pone esto como condición para que el privilegio subsista a la entrada en vigencia el Código.

La expresión *in usu sunt* debe entenderse en forma amplia: significa que los privilegios *están en uso* ya sea en acto o como hábito, es decir, en forma habitual. Esto es así porque, como norma general, el privilegio como facultad no puede ejercitarse en forma continua sino con interrupciones: se utiliza de vez en cuando¹⁹. Podemos decir que mientras no haya una renuncia por parte del que lo recibió, o una suspensión o revocación por parte del que lo dio, el privilegio permanece en uso²⁰. Pero, también hay que decir que si un privilegio se deja de usar por un largo tiempo hay que pensar que se ha renunciado al mismo.

Hubiera sido útil, y propio de una más depurada técnica legislativa, separar la normativa sobre los derechos adquiridos y los privilegios anteriores al Código en dos cánones distintos, o en dos párrafos distintos de un mismo canon, para ubicar separadamente la legislación sobre los derechos adquiridos y sobre los privilegios. De esa manera se hubiera evitado el peligro, en el que algunos caen, de atribuir la expresión *in usu sunt* no sólo a los privilegios concedidos por la Santa Sede, sino también a los derechos adquiridos, con lo cual la prescripción cambia sustancialmente su contenido²¹. En este caso se ha preferido la economía legislativa a costa de la claridad del texto.

19. Ejemplo: un privilegio concedido a los Capítulos generales de una Orden o Instituto religioso se pone en acto cuando se reúne un Capítulo general.

20. Un ejemplo: el privilegio de fumar en los recreos, que se da en algunos colegios a los alumnos de 5º año. No significa que todos, en todos los recreos, fumen. Bastaría que cada tanto alguno fume, para decir que es un privilegio que está en uso.

21. Para traducir correctamente el texto hay que prestar atención a cada palabra y a cada coma.

6. Las costumbres anteriores al Código (canon 5)

En el Capítulo IV explicaremos detalladamente qué es una costumbre entendida como norma eclesial. Por ahora digamos solamente que se trata de un modo de obrar repetido y uniforme, realizado por una comunidad con ánimo de obligarse, que se convierte en norma obligante por la voluntad de la autoridad competente que la acepta como tal.

Clasificaremos algunos tipos diversos de costumbres para entender más fácilmente lo que prescribe el canon 5 sobre las costumbres anteriores al Código.

a) Por su relación con las normas del Código las costumbres pueden ser:

- Costumbres *contra codicem*: son las costumbres contrarias a las prescripciones de algún canon del Código²².

Entre las costumbres *contra codicem* podemos distinguir:

- Las costumbres *contra codicem* que son expresamente reprobadas por el Código.
- Las costumbres *contra codicem* que no son reprobadas por el Código.
- Costumbres *praeter codicem*: son las costumbres que van más allá de lo legislado en el Código; se refieren a campos sobre los que no habla ningún canon del Código.
- Costumbres *secundum codicem*: son las costumbres que coinciden con lo legislado por algún canon del Código.

b) En cuanto al “tiempo de vida” de la costumbre podemos distinguir:

- Las costumbres *in fieri*: son las que todavía no han cumplido el tiempo necesario para que la autoridad las acepte como normas obligantes para toda la comunidad.
- Las costumbres *ordinarias*: son las que tienen entre 30 y 100 años de existencia y ya han sido aceptadas por la autoridad como normas obligantes.
- Las costumbres *centenarias*: son las que tienen más de 100 años de existencia y, consecuentemente, hace ya tiempo que han sido aceptadas por la autoridad como normas obligantes.

22. Cuando decimos que una costumbre es *contra codicem* estamos diciendo que es contraria a la letra o el contenido de un canon. Tengamos en cuenta que siempre podemos considerar a la ley compuesta por “cuerpo y alma”. El “cuerpo”, en esta imagen, es la gramática o la letra de la ley, y el alma es su contenido, el derecho por ella expresado. De todos modos, es difícil probar que una costumbre es contra el “alma” de una ley si no contradice también de algún modo su “cuerpo”, su letra.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

- Las costumbres *inmemoriales*: son aquellas de las que no se sabe cuándo comenzaron, pero generalmente han superado los 100 años y han sido aceptadas por la autoridad como normas obligantes.
- c) En cuanto al campo de extensión de aplicación de las costumbres, éstas pueden ser:
 - Costumbres *universales*: se aplican en toda la Iglesia universal.
 - Costumbres *particulares*: se aplican en una o más comunidades capaces de recibir leyes, pero no en toda la Iglesia universal.

Ahora, entonces, nos planteamos la pregunta a la que responde el canon 5: ¿Qué sucede con las costumbres que existían antes de la entrada en vigor del Código, a partir de la vigencia del mismo? Veamos la respuesta, distinguiendo las diversas situaciones que se pueden presentar.

1. Las costumbres *contra codicem* universales o particulares, anteriores al Código, que son *contra codicem* y que están expresamente reprobadas por el Código, quedan suprimidas del todo, y está prohibido que “revivan”²³.
2. Las costumbres *contra codicem*, universales o particulares, anteriores al Código, que no están expresamente reprobadas por el Código y que son ordinarias, como regla general quedan suprimidas, pero el Código puede salvarlas²⁴.
3. Las costumbres *contra codicem*, universales o particulares, anteriores al Código, que no están expresamente reprobadas por el Código y que son centenarias o inmemoriales, como regla general quedan suprimidas, pero el Ordinario puede tolerarlas cuando, pesadas todas las circunstancias de personas y lugares, juzga que no pueden ser suprimidas²⁵.
4. Las costumbres *praeter codicem* permanecen íntegras²⁶.

23. Cf. can. 423 § 1, sobre la cantidad de Administradores diocesanos que se pueden nombrar cuando queda vacante una Sede. Dicho con una expresión vulgar, se trata de costumbres “muertas, y enterradas boca abajo, de modo que si quieren resurgir, se entierren más abajo”.

24. Normalmente se lo hace con la expresión “quedando a salvo las costumbres contrarias” o alguna similar. Cf. can. 438, sobre prerrogativas y potestades del título de Patriarca o Primado en la Iglesia latina. Podemos decir, en lenguaje vulgar, que son costumbres muertas, enterradas, pero “boca arriba”, para que, si resulta necesario, se las pueda hacer revivir.

25. “*Vigentes in praesens contra horum praescripta canonum consuetudines sive universales sive particulares, quae ipsis canonibus huius Codicis reprobantur, prorsus suppressae sunt, nec in posterum reviviscere sinantur; ceterae quoque suppressae habeantur, nisi expresse Codice aliud caveatur, aut centenariae sint vel immemorabiles, quae quidem, si de iudicio Ordinarii pro locorum ac personarum adiunctis submoveri nequeunt, tolerari possunt*” (can. 5 § 1).

26. “*Consuetudines praeter ius hucusque vigentes, sive universales sive particulares, servantur*” (can. 5 § 2).

CAPÍTULO II: LAS NORMAS PRELIMINARES DEL CÓDIGO

La razón de estas prescripciones la encontramos en la naturaleza misma de las costumbres. Estas constituyen un modo muy adecuado que tiene una comunidad para darse normas, siempre y cuando esas costumbres sean conforme a la naturaleza y a la finalidad de dicha comunidad. Las costumbres surgen desde la comunidad y reciben su promulgación por la autoridad, con lo cual se asegura tanto su contacto directo con la realidad que se quiere ordenar a través de las normas, como su legitimidad y su efectiva aplicación.

Por este motivo el Código hace una tajante división entre las costumbres que son *contra codicem* y las costumbres *praeter codicem*. Con las costumbres *contra codicem* el principio general es hacerlas desaparecer, porque conviene para mantener la uniformidad y coherencia normativa de la comunidad, que se expresa a través de la legislación universal del Código. Sin embargo se prevén caminos para salvar las costumbres *contra codicem* en algunos casos particulares, ya sea a través del mismo Código o a través de la tolerancia del Ordinario, según sean costumbres de menor o de mayor antigüedad.

Con las costumbres *praeter codicem* el principio total es salvarlas, ya que se considera a las costumbres como un modo muy adecuado de hacer surgir las normas, bajo la vigilancia y la aprobación de la autoridad.

Podríamos preguntarnos si este canon se aplica también a las costumbres litúrgicas²⁷. Y la respuesta es afirmativa, porque se aplica un principio general de interpretación del derecho canónico: “donde el legislador no distingue, no se debe distinguir”. Y aquí se habla de las costumbres sin hacer ninguna distinción. Quiere decir que este canon se aplica también a las costumbres litúrgicas.

¿Qué sucede con las costumbres *contra codicem* que aparecen después de la entrada en vigor del Código? A esta pregunta no responde el canon 5 sino los cánones 23-28, que hablan sobre las costumbres como normas. Dejo para el Capítulo IV la respuesta.

El Código de Cánones de las Iglesias Orientales es mucho más simple y refleja una mejor técnica jurídica al revocar todas las costumbres que son contrarias a sus cánones y no son centenarias o inmemoriales, guardando silencio sobre las costumbres *praeter codicem* anteriores al Código (es una redundancia innecesaria decir que permanecen íntegras las costumbres *praeter codicem* anteriores al Código, ya que se sobrentiende por el concepto mismo de costumbre)²⁸.

27. El motivo para hacerse la pregunta es que en el can. 2 se dice que el Código no se refiere, ordinariamente, a las normas litúrgicas. Y las costumbres litúrgicas forman parte de la normativa litúrgica.

28. Cf. CCEO, can. 6, 2°.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

7. Las leyes anteriores al Código (canon 6)

La pregunta es la misma que nos venimos haciendo en todos estos cánones introductorios, pero ahora referida al “analogado principal” de las normas, que está constituido por las leyes: ¿Qué sucedió con todas las leyes que existían antes de la entrada en vigor del Código cuando comenzó la vigencia del mismo?

Antes de responder con el canon 6 vamos a hacer algunas distinciones entre todas leyes que podemos encontrar anteriores al Código. Esto nos permitirá entender más fácilmente la respuesta.

a) Por su relación con el Código de 1917 las leyes pueden ser:

- Leyes del Código de 1917: Son todas aquellas leyes contenidas en este Código.

Estas leyes del Código de 1917, por su modo de estar contenidas en el mismo, pueden ser:

- Leyes explícitamente contenidas en el Código de 1917: Son todos y cada uno de los cánones de ese Código.
 - Leyes implícitamente contenidas en el Código de 1917. El canon 6 del Código de 1917 decía que conservaba en la mayoría de los casos la legislación vigente hasta ese momento, aunque introducía algunas variaciones. Por esta razón todas las leyes anteriores que se oponían a los cánones del Código o no se contenían de manera ni siquiera implícita en el mismo perdían vigencia; sin embargo muchas otras leyes anteriores al Código quedaban implícitamente contenidas en él, o porque se hacía referencia a ellas o porque se deducían de los complejos principios de interpretación fijados por el Código de 1917²⁹. A todas esas leyes las llamamos “implícitamente” contenidas en el Código de 1917.
 - Leyes posteriores al Código de 1917: Son todas aquellas leyes nacidas después de la entrada en vigor del Código de 1917³⁰.
- b) Las leyes posteriores al Código de 1917, por su relación con el de 1983, pueden ser:
- Contrarias al Código de 1983: porque son contrarias a algún canon del Código de 1983.
 - Conformes al Código de 1983: porque no son contrarias a ningún canon del Código de 1983.

29. Cf. Código de 1917, can. 6. El principio general era el de la “recepción” del derecho antiguo.

30. Aquí se ubican, entre otras, la enorme cantidad de leyes promulgadas después del Concilio Vaticano II para aplicar sus principios y decisiones pastorales.

CAPÍTULO II: LAS NORMAS PRELIMINARES DEL CÓDIGO

- c) Las leyes posteriores al Código de 1917, por razón de la materia, pueden ser:
- Penales: Son todas las leyes que fijan una pena para quien comete un delito eclesiástico.
 - No penales: Son todas las demás, cualquiera sea su materia, mientras no se refieran a las penas que se aplican a quien comete un delito eclesiástico.
 - Disciplinarias: Son las leyes que además de no ser penales, no contienen exigencias que se derivan directamente del contenido de la fe y la moral.
- d) Las leyes posteriores al Código de 1917, a causa del modo con que se trata su materia en el Código de 1983, pueden ser:
- Reconstruidas totalmente: Son aquellas leyes cuya materia es regulada por completo en el Código de 1983.
 - No reconstruidas totalmente: Son aquellas leyes cuya materia no es tratada o no es regulada por completo en el Código de 1983.

Ahora, entonces, podemos analizar la respuesta que da el canon 6 a la pregunta planteada: ¿Qué sucedió con todas las leyes que existían antes del actual Código, cuando éste entró en vigor?

Han sido abrogadas por el Código de 1983:

1. Todas las leyes, explícita o implícitamente contenidas en el Código de 1917 (es decir, todo el Código de 1917)³¹. Hay que tener en cuenta que, como consecuencia, también quedan abrogadas todas las normas administrativas emanadas por la Santa Sede para la aplicación del Código de 1917 desde el año 1917 hasta el año 1983³².
2. Todas las leyes posteriores al Código de 1917, ya sean universales o particulares, provenientes de cualquier autoridad legislativa, que sean contrarias a algún canon del Código de 1983. En el caso de las leyes particulares se deja la posibilidad de que el Código, diciéndolo expresamente, las salve³³.

31. “*Hoc Codice vim obtinente, abrogantur: 1°. Codex Iuris Canonici anno 1917 promulgatus*” (can. 6 § 1, 1°).

32. Cf. cán. 33 § 2 y 34 § 3.

33. “*Hoc Codice vim obtinente, abrogantur: ...2°. aliae quoque leges, sive universales sive particulares, praescriptis huius Codicis contrariae, nisi de particularibus aliud expresse caveatur*” (can. 6 § 1, 2°). Podemos señalar varios ejemplos de leyes particulares anteriores al Código que son salvadas por el mismo, aunque sean contrarias a sus prescripciones: can. 288, sobre las prescripciones para los clérigos que no valen para los diáconos permanentes; can. 482 § 1, sobre la función del canciller en la curia; can. 553 § 2, sobre el nombramiento del decano o arcipreste.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

3. Todas las leyes penales posteriores al Código de 1917, ya sean universales o particulares, dadas por la Santa Sede, que no han sido recibidas en el Código³⁴.
4. Todas las leyes disciplinarias universales posteriores al Código de 1917, aunque no sean contrarias a los cánones del Código de 1983, cuya materia ha sido reconstruida o regulada por completo por el Código de 1983³⁵.

Por lo tanto, permanecen en vigor:

1. Todas las leyes que, estando o no en el Código de 1917, han sido recibidas o incorporadas a los cánones del Código de 1983. Su vigencia se debe a su inclusión en el Código y no a su existencia anterior. Sin embargo estas leyes que existían antes del Código y han sido incorporadas en el mismo deben ser interpretadas según el sentido que han tenido a lo largo de la historia (la tradición canónica), además del sentido que reciben del espíritu y del contexto actual en el Código y de los principios de interpretación que el mismo fija³⁶.
2. Todas las leyes particulares posteriores al Código de 1917 que no son contrarias a ningún canon del Código de 1983, o que, siendo contrarias, han sido salvadas por el mismo³⁷.
3. Todas las leyes universales disciplinarias posteriores al Código de 1917 que no son contrarias al Código de 1983 y cuya materia no ha sido reconstruida o regulada por completo por el Código³⁸.
4. Todas las leyes penales dadas por la Santa Sede que han sido recibidas en el Código o dadas por autoridades inferiores a la Santa Sede, y que no son opuestas al Código de 1983³⁹.

En el Código de Cánones de las Iglesias Orientales la cuestión se resuelve mucho más fácilmente, ya que no existía un Código anterior. Simplemente se prescribe que, una vez entrado en vigor el Código de Cánones de las Iglesias Orientales, quedaron abrogadas todas las leyes de derecho común o derecho particular que son contrarias a los cánones del Código o se refieren a materias ordenadas por completo en el Código, y consecuentemente siguen

34. "*Hoc Codice vim obtinente, abrogantur: ...3º. leges poenales quaelibet, sive universales sive particulares a Sede Apostolica latae, nisi in ipso hoc Codice recipiantur*" (can. 6 § 1, 3º).

35. "*Hoc Codice vim obtinente, abrogantur: ...4º. ceterae quoque leges disciplinares universales materiam respicientes, quae hoc Codice ex integro ordinatur*" (can. 6 § 1, 4º).

36. "*Canones huius Codicis, quatenus ius vetus referunt aestimandi sunt ratione etiam canonicae traditionis habita*" (can. 6 § 2). Cf. cáns. 16-18.

37. Cf. can. 6 § 1, 2º.

38. Cf. can. 6 § 1, 4º.

39. Cf. can. 6 § 1, 3º.

CAPÍTULO II: LAS NORMAS PRELIMINARES DEL CÓDIGO

en vigencia todas las leyes de derecho común o particular que no son contrarias a los cánones del Código o cuya materia no ha sido ordenada por completo en el mismo⁴⁰.

Como vemos, el principio general de este canon 6 es el de la abrogación de las leyes anteriores al Código, y la excepción es salvar algunas leyes, tanto universales como particulares, que continúan en vigencia. El Código de 1917 usaba un principio diverso, conservando en la mayoría de los casos la disciplina vigente hasta el momento e introduciendo las convenientes adaptaciones

La razón de este principio general de la abrogación de la ley anterior por el que opta el Código es la necesidad de que la ley sea clara y ordenada. No serviría de mucho el Código si para todos los temas hubiera que recurrir a legislación complementaria que se encuentra fuera de él. Habría una gran confusión. Se justifica, entonces, que, como principio general, queden abrogadas, en lo posible, todas las leyes anteriores al Código.

Sin embargo, conviene que algunas leyes sean preservadas de este principio general aniquilador, y de allí las excepciones que el mismo canon 6 señala con precisión.

¿Qué habrá que decir de aquellas leyes posteriores al Código de 1917 que son en parte opuestas y en parte no opuestas al Código de 1983? ¿Y qué habrá que decir de aquellas leyes universales posteriores al Código de 1917 cuya materia en parte ha sido reconstruida totalmente y en parte no ha sido reconstruida totalmente? En estos casos aquella parte de estas leyes que es *opuesta a o reconstruida totalmente* por los cánones del Código de 1983 evidentemente ha sido derogada. Pero si puede individuarse una parte de esas leyes posteriores al Código de 1917 que no es *opuesta a o reconstruida totalmente* por los cánones del Código de 1983, es necesario afirmar que esa parte sigue en vigor⁴¹.

¿Qué sucede si se presenta una duda objetiva, es decir, con argumentos objetivos y probables, sobre si una ley posterior al Código de 1917 es opuesta o no, reconstruida o no totalmente, por el Código de 1983? Teniendo en cuenta que el principio general que presenta este canon 6 es el de la abrogación, y de acuerdo a los cánones sobre la interpretación de la ley, que veremos posteriormente, una duda como la presentada se resuelve positivamente, es decir, a favor de la abrogación de la ley en cuestión.

Cuando decimos “ley opuesta” a otra o a un canon del Código de 1983 entendemos que se trata de una ley que es opuesta “al alma y al cuerpo” de la

40. Cf. CCEO, can. 6, 1°.

41. Nos referimos a un tema, a un capítulo o a otra parte de una ley que esté perfectamente individualizada y tenga suficiente entidad propia, ya que si se tratara sólo de un párrafo o un canon aislado de una materia que ha sido totalmente reconstruida, es evidente que no sigue en vigor, por más que ese solo párrafo o canon no sea contrario a ningún canon del Código de 1983.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

otra o al canon, es decir, a la gramática y al espíritu de la ley o al canon en cuestión. Tengamos en cuenta, por otra parte, que en la medida en que una ley o un canon están bien redactados, alma y cuerpo –espíritu y gramática– coinciden.

Digamos finalmente que este canon 6 pone en evidencia que la biblioteca del canonista no se puede limitar a contar con el Código de Derecho Canónico y algunos comentarios sobre el mismo. No es el Código la única ley canónica vigente. Existen otras leyes universales vigentes, y además hay una numerosa legislación particular, ya sean las leyes promulgadas por las Conferencias episcopales en las materias en las que son competentes, o las promulgadas por cada Obispo en su propia diócesis. Toda esta legislación también tiene que ser tomada en cuenta por el canonista para estudiarla y aplicarla sabiamente.

CAPÍTULO III

LAS LEYES ECLESIAÍSTICAS

Nos ocuparemos ahora, al estudiar el primer Título del Libro I, de todos los cánones que determinan el modo de creación y las características del funcionamiento de las leyes eclesiásticas, incluyendo su interpretación y modificación. Incluiremos también algunos cánones del Título III, ya que es oportuno tratar junto con las leyes los decretos generales legislativos, que constituyen un instituto canónico muy similar a las leyes.

Cabe aclarar que este Título del Libro I usa la expresión “ley eclesiástica” para referirse a las leyes del ordenamiento canónico. Podría utilizarse también la expresión “ley canónica”. Cualquiera de las dos expresiones incluye, en rigor, todos los tipos de elementos que hemos identificado en el cuerpo jurídico de la Iglesia, ya sean de origen divino revelado, divino natural, o eclesiástico. Sin embargo veremos que, cuando se pretende hacer referencia a una ley que proviene de una decisión puramente humana del legislador eclesiástico, se utiliza la expresión “ley meramente eclesiástica” y no la expresión “ley meramente canónica”.

Dentro del ordenamiento canónico el término *ley* tiene un significado técnico bien preciso, que está perfectamente determinado en los cánones que veremos. Sin embargo, antes de entrar en el estudio de este contenido técnico de la ley eclesiástica, tal como es concebida actualmente en el ordenamiento canónico conforme a estos cánones, conviene remitirnos primero, partiendo de la definición de Santo Tomás de Aquino, al sentido más universal del término:

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

La ley es:

“una prescripción de la razón, en orden al bien común, promulgada por aquel que tiene el cuidado de la comunidad”¹.

Esta definición resulta aplicable a todos los tipos de leyes que conocemos, desde la ley divina, ya sea natural o positiva (contenida en la revelación), hasta las normas de comportamiento y relación que existan en el más pequeño e improvisado grupo humano.

Veamos brevemente su significado:

Prescripción (ordinatio): Significa que la ley es un acto de voluntad del que rige una comunidad, con el que le impone un orden determinado al indicar qué se debe hacer o dejar de hacer.

De la razón (rationis): Quiere decir que no se trata de un mandato arbitrario sino que proviene de la razón, procurando que el modo de obrar de la comunidad y sus miembros sea conforme a lo que dicta el justo discernimiento del derecho; esto significa que la ley debe tener siempre una intrínseca racionalidad, que en última instancia consiste, en el caso de la comunidad civil, en su conformidad con la ley divina natural con la que Dios ordena todas las cosas armónicamente hacia su propio fin, y, en el caso de la comunidad eclesial, con la ley divina natural y la ley divina positiva o revelada, con la que Dios ordena la humanidad hacia la salvación eterna.

En orden al bien común (ad bonum commune): Nos indica el fin hacia el que debe tender el obrar de la comunidad ordenado por la ley, fin que consiste en el bien común. Esto no significa que la ley se desentienda del bien de las personas, ya que el bien común se ordena, por su propia naturaleza, precisamente hacia el bien de las personas, aunque lo hace poniendo su atención en las situaciones generales. Esto será especialmente importante en la norma canónica, ya que en el ordenamiento canónico el bien de las personas consistirá en la salvación eterna, bien que no podrá ser nunca postergado en aras del bien común.

Promulgada (promulgata): La ley tiene fuerza imperativa; se impone a los miembros de la comunidad en razón de la fuerza imperativa propia del que tiene a su cargo el cuidado de esa comunidad.

Deteniéndonos ahora en el concepto de ley eclesiástica, tendremos que poner el acento en su significado salvífico como parte intrínseca de su racionalidad. Este significado salvífico de la ley canónica incluye tanto su servicio a la comunión y a la edificación del Cuerpo de Cristo, que es el “bien común”

1. “...quaedam rationis ordinatio ad bonum commune, ab eo qui curam communitatis habet, promulgata” S. (S. T. DE AQUINO, *Summa Theologica*, I-II, q. 90, a. 4).

CAPÍTULO III: LAS LEYES ECLESIASTICAS

al que tiende la ley eclesiástica, como la salvación de los hombres, que es el bien personal en el que se concreta el bien común².

Recordando lo que decíamos al distinguir los elementos que forman parte del cuerpo jurídico de la Iglesia, encontramos que en su ordenamiento jurídico hay leyes que provienen directamente de la voluntad divina, ya sea a través de la naturaleza o de la revelación, y otras que provienen de la voluntad humana, de la autoridad que Cristo ha dado a la Iglesia en los Apóstoles y sus sucesores para que sea capaz de alcanzar sus fines. A estas últimas las llamamos propiamente leyes eclesiásticas, aunque incluyan en mayor o en menor medida contenidos propios de la ley divina natural o de la ley divina positiva.

Estas leyes canónicas podemos definirlas, siguiendo a algunos autores, con una expresión más específica que la definición general tomada de Santo Tomás. Según estos autores la ley eclesiástica es:

“El acto mediante el cual el competente legislador eclesiástico da disposiciones comunes, contenidas en fórmulas promulgadas para una comunidad capaz de recibirlas”³.

En esta definición de la ley eclesiástica encontramos señaladas cuatro características esenciales que es conveniente destacar:

Generalidad: La ley tiene como destinataria una comunidad con suficiente entidad propia como para ser capaz de recibir leyes⁴, con las que intenta regular las relaciones entre las personas que la forman. No contempla, por lo tanto, todos los casos particulares que se pueden presentar sino los más generales, en los que pueden verse reflejados la mayoría de los casos particulares, aunque no todos.

Abstracción: Es una consecuencia de la generalidad de la ley. Ésta, que tiene como destinatario una comunidad, se abstrae de las situaciones particulares, como hemos dicho recién, para atender las exigencias universales de la comunidad. La ley considera, entonces, las situaciones tipo, que son llamadas *facti species*.

Certeza: Es una característica imprescindible. Si la ley fuera incierta admitiría interpretaciones muy diversas, lo que la haría inservible para ordenar la vida de la comunidad.

2. Recordemos el can. 1752, con el que se cierra el Código: “...teniendo en cuenta la salvación de las almas, que debe ser siempre la ley suprema en la Iglesia”.

3. Cf. V. DE PAOLIS - A. MONTAN, *Il libro I del Codice: Norme generali (cann. 1-95)*, en AA. VV., *Il diritto nel mistero della Chiesa*, Vol. I, Roma 1986, pág. 244. La traducción es nuestra.

4. Sobre cuál es la comunidad capaz de recibir leyes discuten los autores. Podríamos tomar como término medio a los que afirman que son comunidades capaces de recibir leyes en la Iglesia las personas jurídicas públicas de la Iglesia, es decir, aquellas que asumen como fin propio un fin público de la Iglesia. Serían, entonces, comunidades capaces de recibir leyes la Iglesia universal, las Iglesias particulares, los Institutos de vida consagrada, las Parroquias, etc. Cf. V. DE PAOLIS - A. MONTAN, *Il libro....*, pág. 245.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

Exterioridad: La ley intenta ordenar las relaciones entre los miembros de una sociedad. Estas relaciones tienen siempre la nota de la exterioridad, porque, aunque nazcan del interior, desde el corazón de las personas, donde existen las intenciones, no llegan al otro sino desde la corporeidad del hombre, por la que se concretan las intenciones, llegando al mundo externo. La ley, consecuentemente, tiene que tener también la nota de la exterioridad para que sea cognoscible y aplicable en la exterioridad⁵.

Tengamos en cuenta finalmente que la ley, tal como la venimos describiendo, es una *expresión* de los derechos reales de las personas. La ley no es, entonces, el derecho mismo, sino la expresión, el arquetipo, el modelo del derecho.

Lo que a partir de ahora vamos a decir, siguiendo los cánones que desarrollan el funcionamiento de las leyes en el derecho canónico, se aplica a *todo* tipo de leyes eclesíásticas, cualquiera sea su materia, cualquiera sea la autoridad eclesial de la que provienen (ya sea la Santa Sede, un Obispo diocesano o una Conferencia episcopal). De allí la importancia de estos cánones. No se puede conocer y aplicar adecuadamente ninguna ley canónica si no se conocen y se aplican adecuadamente todos estos cánones sobre las leyes eclesíásticas que determinan su *forma legal*, es decir, la forma que tienen que tener y el modo en que funcionan, se interpretan y se aplican.

1. Nacimiento de las Leyes (canon 7)

Podemos distinguir diversos momentos en el nacimiento de una ley:

Gestación: es el momento en que la ley, en contacto con la realidad que va a ser regulada, es preparada. Siempre es necesario este período previo al nacimiento propiamente dicho de una ley, ya que ésta no se improvisa. Durante este tiempo la ley se prepara a través del estudio y la redacción de los diversos proyectos hasta llegar al texto final que será promulgado.

El estudio se requiere para conocer la realidad que debe ser regulada por la ley, en orden a encontrar cuáles son los deberes y derechos reales de las personas en la situación determinada, la mejor expresión verbal que se puede lograr, y el mejor modo de garantizar el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos. Este es el momento en que habitualmente se consulta a los que conocen adecuadamente la situación, para lograr una mirada atenta a la realidad que lleve a descubrir los deberes y derechos reales de las personas

5. Esto no significa que las relaciones entre los miembros de una comunidad se agoten en la exterioridad. Si son humanas, nacen del corazón, pero se exteriorizan. De aquí que podamos decir que, aunque la ley mira a la exterioridad en cuanto regula las relaciones entre los miembros de una comunidad, sin embargo no le es del todo ajena la interioridad, con la que está necesariamente conectada. Esto dará fundamento a lo que llamamos en la Iglesia “fuero interno”, es decir, el fuero de la conciencia, al que llegan también las leyes canónicas que, mirando a la salvación de las personas, no pueden agotarse en la exterioridad.

CAPÍTULO III: LAS LEYES ECLESIASTICAS

involucradas. Durante este momento el legislador abre sus oídos a la revelación divina, de la que tiene que ser intérprete, y a la comunidad, donde se manifiesta también el plan de Dios que el legislador tiene que llevar adelante.

Para la redacción se acude a los expertos en derecho canónico, que son quienes, con el lenguaje técnico canónico más preciso, pueden expresar mejor los deberes y derechos que quieren ponerse en evidencia, a la vez que atienden a que la ley pueda ser comprendida por los que deben aplicarla o cumplirla. Por eso el momento de la redacción de la ley queda generalmente en manos de los expertos. De todos modos ellos preparan la ley, pero no pueden darle vida.

Promulgación: es el acto por el cual la autoridad determina que la ley comienza a ser tal para una comunidad determinada. El momento del nacimiento de una ley es el de su promulgación. Ése es el instante en que una ley comienza a ser ley, llega a la existencia como ley.

La promulgación consiste en un acto público de la autoridad legislativa a través del cual se intima a la comunidad una norma como obligante. Es decir, comunica a la comunidad que determinada ley comienza a ser ley para esa comunidad⁶.

Publicación o divulgación: la ley, ya promulgada, debe ser dada a conocer a la comunidad, y esto se realiza haciendo que tome estado público a través de su difusión, especialmente entre aquellos que se verán sujetos a la misma.

El legislador puede expresar la promulgación de una ley de muchos modos diversos. A veces el mismo legislador establece que el momento de la publicación o divulgación de una ley debe considerarse como el momento de su promulgación. Para que esto suceda el legislador debe determinar expresamente que la publicación de la ley es el modo que ha determinado para promulgarla. Pero conceptualmente promulgación y publicación son momentos distintos, que no necesariamente coinciden, y que por lo tanto no hay que confundir⁷.

Vacación: Una vez que la ley ha sido promulgada, ya existe. Sin embargo, no resulta razonable que obligue a los fieles antes de que éstos la puedan conocer. Por lo tanto habitualmente se concede un tiempo de vacación en el que la ley, aunque exista, todavía no obliga a los fieles.

Entrada en vigor: es el momento en que, terminada su vacación, la ley comienza a obligar a la comunidad para la que se hizo.

La razón de este canon la encontramos en la filosofía del derecho: el ser de la ley depende del legislador⁸, por lo tanto su existencia tiene que estar co-

6. "*Lex instituitur cum promulgatur*" (can. 7). De manera semejante prescribe el CCEO (cf. can. 1488).

7. Veremos en el próximo canon cuál es el momento de la promulgación para las leyes canónicas.

8. Nos referimos al ser de la ley en cuanto ley, ya que los deberes y derechos que se expresan en la ley son de la persona, y pueden ser anteriores a la misma ley, como sucede con los que tienen su origen en determinaciones divinas, ya sea a través del derecho natural o de la revelación.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

nectada con un acto del legislador, que es llamado promulgación. Sólo el legislador puede determinar que una ley es ley, y lo hace a través de su promulgación.

Con este canon el legislador no pretende dirimir la cuestión filosófica, debatida por algunos, sobre si la promulgación de la ley pertenece a la esencia misma de la ley. Simplemente afirma una cuestión práctica para las leyes eclesiásticas, que no se consideran tales hasta que no hayan sido promulgadas.

Por otra parte, también queda dicho que ni la publicación ni la vacación de una ley son necesarias para que ésta comience a existir; basta con la promulgación. De hecho algunas leyes nunca han sido publicadas, al menos en el sentido habitual del término; y otras no tienen vacación, comienzan a regir inmediatamente una vez publicadas⁹.

2. Modos de promulgación (canon 8)

Para comprender mejor este canon se hace necesario presentar al menos sucintamente dos conceptos que más adelante veremos con detalle: ley universal y ley particular.

Ley universal es la que ha sido promulgada por la autoridad suprema de la Iglesia, para ser aplicada en toda la Iglesia, aunque se refiera a una sola categoría de personas dentro de ella¹⁰.

Ley particular es la promulgada por cualquier autoridad legislativa de la Iglesia, cuya aplicación se limita a un territorio determinado¹¹, o a una parte de una categoría de personas¹², o a un sector específico y limitado del ámbito eclesial¹³.

El Código determina que la promulgación de las leyes eclesiásticas universales, es decir, promulgadas por la Santa Sede para la Iglesia universal, se realiza generalmente a través de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Santa Sede, llamado *Acta Apostolicae Sedis*. Por esta razón la fecha de pro-

9. Un ejemplo lo tenemos en la instrucción para la reducción de los sacerdotes al estado laical, dada por Pablo VI en 1964. No fue publicada, sino enviada en secreto a los Obispos y a los Superiores mayores de los Institutos religiosos (posteriormente, el 14/10/1980, por decisión de Juan Pablo II, se fijaron las normas para la dispensa del celibato sacerdotal a instancia de parte; cf. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *De modo procedendi in examine et resolutione petitionum quae dispensationem a caelibatu respiciunt*, AAS 72 [1980] 1132-1137).

10. Por ejemplo, una ley dada por la autoridad suprema de la Iglesia para todos los párrocos. Se trata de una ley dada para una reducida cantidad de personas, no para todos los fieles, pero es para toda la Iglesia universal (para todos los párrocos de la Iglesia universal).

11. Por ejemplo, una diócesis, o una nación, o una región.

12. Por ejemplo, para algunos párrocos, o para un determinado instituto religioso.

13. Por ejemplo, para la catequesis en un lugar determinado.

CAPÍTULO III: LAS LEYES ECLESIASTICAS

promulgación de una ley es la fecha que corresponde al número de *Acta Apostolicae Sedis* en el que se publica.

La Santa Sede, de todos modos, se reserva la posibilidad de establecer un modo distinto de promulgación en casos particulares. Conforme a los términos del canon¹⁴, cuando se utiliza un modo distinto de promulgación, debería prescribirse, por ejemplo en la misma ley, ese modo distinto de promulgación por el que se ha optado. Y así se suele hacer.

A veces ese “modo distinto” de promulgación queda sobreentendido, simplemente porque aunque la ley no se publique en *Acta Apostolicae Sedis*, sin embargo la ley se aplica, lo cual hace suponer que se ha promulgado y está vigente. No obstante, cuando se utiliza un modo de promulgación diverso del que prescribe la norma general sin indicar claramente cuál es ese modo diverso, puede crearse confusión y hacerse difícil saber si la ley ha sido realmente promulgada. Alguien que no estuviera dispuesto a sujetarse a una ley promulgada de un modo que no consta fehacientemente podría alegar que no la tiene en cuenta, simplemente, porque no consta ni su publicación en *Acta Apostolicae Sedis* ni ningún otro modo de promulgación, y que por lo tanto no la considera vigente hasta que eso suceda. En ese caso la autoridad que quisiera aplicar la ley se vería obligada a demostrar que la misma ha sido promulgada, para lo cual debería poder indicar de qué modo se lo ha hecho.

La conveniencia de este modo general fijado para la promulgación de las leyes universales se encuentra en que el momento del nacimiento de la ley tiene que ser conocido por la comunidad para la que la ley se da, y su publicación en el *Boletín Oficial* de quien hace la ley es un modo idóneo para hacerla conocer. Por otra parte, para algunas leyes especiales puede ser conveniente una promulgación más discreta, y por eso se admite la posibilidad de un modo distinto de promulgación para casos particulares¹⁵.

Por esta razón sigue siendo necesario distinguir conceptualmente la promulgación de la publicación. Aunque en la mayoría de los casos la promulgación de una ley universal coincidirá con su publicación, son actos distintos en su naturaleza propia. La promulgación es un acto por el que la autoridad da un mandato, sujeta una comunidad a una determinada ley. Y la publicación es un acto por el cual la autoridad o un particular hacen conocer, a través de una edición, el texto de la ley.

14. “*Leges ecclesiasticae universales promulgantur per editionem in Actorum Apostolicae Sedis commentario officiali, nisi in casibus particularibus alius promulgandi modus fuerit praescriptus, et vim suam exerunt tantum expletis tribus mensibus a die qui Actorum numero appositus est, nisi ex natura rei illico ligent aut in ipsa lege brevior aut longior vacatio specialiter et expresse fuerit statuta*” (can 8 § 1). El CCEO prescribe lo mismo, aunque no habla de leyes universales sino de leyes “dadas por la Sede Apostólica”, porque, si se refiere a leyes para las Iglesias Orientales, éstas no pueden considerarse universales (cf. can. 1489 § 1).

15. Como fue el caso de la ley para la secularización de los sacerdotes, dada por Pablo VI en 1964, ya mencionada anteriormente en la nota 9.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

Para las leyes particulares no se indica una regla general sobre el modo de promulgación. Se deja al arbitrio de cada legislador decidir, de modo general o caso por caso, el modo de promulgación de sus leyes¹⁶.

Se comprende también la utilidad de no fijar un modo general de promulgación de las leyes particulares, ya que las diversas circunstancias y realidades que circundan a cada legislador pueden sugerir modos distintos adecuados a cada situación y lugar.

3. Entrada en vigor de las leyes (canon 8)

Las leyes universales entran en vigor, como regla general, tres meses después de haber sido promulgadas. Ese tiempo corre desde la fecha de promulgación, es decir, según la regla general ya explicada, desde la fecha del número de *Acta Apostolicae Sedis* en el que fue publicada¹⁷.

En casos particulares la misma naturaleza del asunto puede indicar que la vigencia es inmediata y comienza con su promulgación, o la misma ley puede indicar un tiempo más largo o más breve que el que fija la norma general. En aquellos casos particulares en los que la promulgación no se ha realizado por la publicación en *Acta Apostolicae Sedis*, el tiempo de vacación de la ley se cuenta desde la fecha en que se hizo la promulgación, cualquiera sea el modo en que ésta se haya realizado.

Las leyes particulares entran en vigor, por regla general, un mes después de su promulgación. Y en casos particulares el legislador puede fijar en la misma ley un tiempo mayor o menor para su entrada en vigor¹⁸.

Ese tiempo de vacación de la ley según la norma general –de uno o tres meses, según sea la ley particular o universal– que corre desde su promulgación hasta su entrada en vigor, se concede para que, antes de que pueda exigirse su cumplimiento, pueda ser conocida por quienes tienen que regirse por ella. Es comprensible que se conceda un tiempo mayor para la ley universal, ya que, dado que se deberá aplicar en la Iglesia universal, tardará más en ser

16. “*Leges particulares promulgantur modo a legislatore determinato et obligare incipiunt post mensem a die promulgationis, nisi alius terminus in ipsa lege statuatur*” (can. 8 § 2). Cf. CCEO, can. 1489 § 2. El Art. 23c. de los Estatutos de la Conferencia Episcopal Argentina (CEA), por ejemplo, dice que la Asamblea plenaria, en cada caso, fijará el modo de promulgación. Y la CEA suele hacer esta promulgación a través de un decreto que firma el Presidente de la misma. Sin duda sería preferible que se determinara un modo habitual de promulgación de las leyes de la CEA, aún admitiendo excepciones. No han faltado casos en que ha habido dudas sobre la vigencia de leyes o decretos de la Conferencia Episcopal Argentina, porque no se conocía el decreto del Presidente de la misma haciendo la promulgación.

17. Cf. can. 8 § 1; ver el texto más arriba, en la nota 14. Cf. CCEO, can. 1489 § 1.

18. Cf. can. 8 § 2; ver el texto más arriba, en la nota 16. La norma es distinta en el CCEO, ya que se deja siempre librado a la decisión del legislador el tiempo de vacación de la ley particular (cf. can. 1489 § 2).

conocida por todos aquellos que tienen que cumplirla. Pero en ambos casos pueden presentarse circunstancias especiales que lleven a prolongar o acortar ese tiempo, y de allí que la norma universal permita fijar tiempos distintos para la vacación de la ley¹⁹.

Se entiende que estos tiempos fijados para la entrada en vigor de las leyes universales o particulares valen en caso de ser leyes meramente positivas, porque si se tratara de leyes divinas, ya sea de origen natural o positivo, rigen desde siempre, antes incluso de existir como contenido expreso de leyes positivas, de origen eclesiástico.

El tiempo de vacación de la ley se cuenta como tiempo continuo, de acuerdo a los cánones 200-203. Eso significa que el día de la promulgación no se cuenta, y la vacación termina a las 24 horas del día en que se cumple el plazo correspondiente²⁰.

4. Frontera temporal de las leyes (canon 9)

Con relación a la entrada en vigor de una ley, las acciones, los actos o los hechos jurídicos a los que se refiere dicha ley pueden ser:

Totalmente futuros: si todo el acto o hecho jurídico se realiza después de la entrada en vigor de la ley.

Totalmente anteriores: si todo el acto o hecho jurídico se ha realizado antes de que entrara en vigor la ley.

En parte anteriores y en parte futuros: si la ley entra en vigor cuando el acto o hecho jurídico ya se ha realizado en parte, pero no todo.

El canon 9 intenta resolver cuál es el ámbito temporal, es decir, el campo de actuación temporal de la ley. Una vez promulgada la ley, ¿sirve para regular solamente los actos jurídicos que se realicen después de la entrada en vigor de la misma, o se puede suponer que tenga algún efecto retroactivo sobre los actos jurídicos ya realizados antes de la entrada en vigor de la ley?

La respuesta consiste en una norma general, y en la posibilidad de la excepción. Como norma general, determina el canon, las leyes (sin ninguna distinción entre universales y particulares), se promulgan para regular los hechos o las acciones que todavía no se han realizado²¹. Esto se conoce como el principio de la irretroactividad de la ley: la ley no se aplica a los hechos o actos

19. Es el caso del Código, que fue promulgado el 25/01/1983, para entrar en vigor el primer Domingo de Adviento de ese año, el 27/11/1983.

20. Por ejemplo: una ley universal promulgada el 27 de noviembre. El plazo de tres meses de su vacación comienza a contarse a partir de las 24 horas del día 27 de noviembre, es decir, a las 0 horas del día 28 de noviembre. Dado que son tres meses de vacación, el plazo vence a las 24 horas del día 27 de febrero y la ley entra en vigor a las 0 horas del día 28 de febrero.

21. "*Leges respiciunt futura, non praeterita, nisi nominatim in eis de praeteritis caveatur*" (can. 9). De manera semejante se legisla en el CCEO (cf. can. 1494).

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

jurídicos realizados antes de su entrada en vigor. La razón es comprensible. La ley es una norma organizativa que pretende determinar cómo deben hacerse los actos o considerarse los efectos de los actos o hechos jurídicos. Por lo tanto, tiene sentido que se aplique a los hechos o actos jurídicos que todavía no se han realizado.

Sin embargo en algunas situaciones puede ser conveniente beneficiar al sujeto de algún acto o hecho jurídico ya realizado con los efectos determinados por una ley que entró en vigor cuando el acto o hecho jurídico ya estaba realizado. En ese caso la ley puede ser retroactiva, extendiendo sus efectos más allá de la frontera temporal de su entrada en vigor y afectando a los actos o hechos jurídicos ya realizados. Para que la ley eclesiástica tenga este efecto retroactivo debe decirlo expresamente²². Un ejemplo lo tenemos en el canon 1313, que establece el principio de la retroactividad de la ley penal para cualquier caso en que la ley posterior sea más ventajosa que la anterior para el culpable de un delito canónico; aunque el delito se haya cometido bajo la vigencia de la ley más onerosa, se aplica la más favorable al reo, no obstante la ley sea posterior al delito mismo.

De todos modos, cada vez que nos encontremos con uno de estos casos especiales en los que expresamente se determina la retroactividad de una ley tendremos que tener en cuenta que la misma se aplica a actos o hechos jurídicos no del todo terminados, porque *quod factum est in fieri non potest*²³; si el acto o hecho jurídico está perfectamente cumplido o realizado, la ley ya no puede regular el modo de cumplirlo o realizarlo. Aún en los casos en los que se determina expresamente la retroactividad de una ley, dicha retroactividad no puede modificar los hechos ya sucedidos²⁴. Sólo puede, en un caso o en otro, regular de un modo nuevo el ejercicio de los derechos, los poderes o las facultades adquiridas por los hechos o actos jurídicos pasados²⁵.

Si un acto o hecho jurídico se desarrolla en parte antes de la vigencia de la nueva ley y en parte después de ella, habrá que tener en cuenta si la parte

22. Cf. el texto de la norma en la nota anterior.

23. "*Quod factum est infectum manere impossibile est*" (*Novellae* 97, c. 1).

24. Supongamos que un clérigo ha sido suspendido canónicamente en el ejercicio de su ministerio, a causa de un delito, por el término de cinco años. Si una vez cumplido el tiempo de la suspensión cambia la ley y el delito cometido ya no conlleva la aplicación de la pena de la suspensión, no es posible la aplicación de la retroactividad proclamada por el canon 1313. El sacerdote ya ha cumplido la pena y nadie puede devolverle el tiempo que pasó suspendido. El cumplimiento de la pena es un hecho jurídico ya sucedido completamente. Pero si la nueva ley que quita la pena al delito cometido entra en vigor antes de que ésta se haya terminado de cumplir, la retroactividad determinada por el canon se aplica, y el sacerdote queda liberado de la suspensión. Puede aplicarse la retroactividad porque el cumplimiento de la pena no está del todo realizado.

25. Si un alumno adquiere el grado académico de licenciado según las prescripciones de una determinada ley, una ley futura, por más que sea retroactiva, no puede lograr que dicho alumno no se haya recibido de licenciado. Lo que podrá hacer, en todo caso, será regular de un modo nuevo lo que puede hacer o lo que no puede hacer un licenciado que se ha recibido según las prescripciones de la antigua ley.

CAPÍTULO III: LAS LEYES ECLESIASTICAS

realizada hace a la sustancia o es accidental al acto o hecho jurídico. Si la parte realizada es una parte sustancial de éste, entonces lo que falta realizarse debe efectuarse según la vieja ley, porque se aplica el principio de la irretroactividad fijado por el canon 9 (salvo que *nominatim* se diga otra cosa en esa ley). Si la parte realizada no es de la sustancia sino accidental al acto o hecho jurídico en cuestión, entonces tendrá que completarse conforme a la nueva ley²⁶.

Lo que venimos diciendo hasta ahora se aplica a las leyes meramente eclesiásticas. ¿Qué debe decirse de la ley natural? ¿Es o no retroactiva? Más bien hay que decir que la ley natural es “atemporal”: existe y vale desde siempre y para siempre mientras exista esta naturaleza. Por lo tanto no tiene sentido el planteo sobre la retroactividad de la ley natural, ya que se trata de una ley que precede a todo acto o hecho jurídico. Sin embargo, inmediatamente hay que decir que el principio de la irretroactividad de la ley se aplica a la expresión positiva que una ley natural puede adquirir dentro del ordenamiento canónico a través de una norma eclesiástica²⁷.

5. Leyes irritantes e inhabilitantes (canon 10)

Las leyes canónicas tienen la finalidad de regular las acciones de los fieles, así como sus consecuentes efectos o resultados jurídicos. De todos modos hay que contar con que, dada la debilidad humana y el pecado, no siempre los fieles realizan las cosas conforme a las leyes eclesiásticas. Surgen entonces, inevitablemente las preguntas:

¿Qué se debe hacer cuando los fieles no se ajustan a lo indicado por las normas canónicas? ¿Convendrá privar de todos los efectos o consecuencias jurídicas a los actos jurídicos que no están realizados según lo determinan estas normas? ¿Se deberán considerar como no realizados los actos jurídicos efectuados sin cumplir todas las determinaciones fijadas por ellas? ¿O, por el contrario, convendrá considerarlos como realizados, y con todos o al menos algunos de sus efectos jurídicos perfectamente eficaces?

26. Es el caso de los procesos judiciales. Estos se consideran comenzados una vez que se ha realizado la citación del convenido. Si esta citación se ha hecho antes de que entrara en vigor una nueva ley sobre los procesos, todo el proceso se debe realizar con la antigua ley. Si la citación se realizó cuando ya estaba en vigor la nueva ley, todo el proceso se realiza bajo la nueva ley, aunque la presentación del actor se haya hecho bajo la vigencia de la antigua (cf. cáns. 1505, 1507 y 1512).

27. Por ejemplo, el canon 1098 consagra como capítulo de nulidad el dolo o engaño, provocado para obtener el consentimiento, sobre una cualidad del otro contrayente que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal. Este dolo o engaño hace nulo el matrimonio por derecho natural. Sin embargo, el can. 1098 no existía hasta que se promulgó el Código de 1983. Sus precisas determinaciones sobre el dolo como capítulo de nulidad no tienen efecto retroactivo. Si se quisiera declarar la nulidad de un matrimonio contraído antes de la entrada en vigor de este canon no se podría poner como fundamento el canon, sino que habría que referirse al derecho natural. Cf. más adelante, en el Capítulo XII: *Los actos jurídicos*, 3.3. *Dolo* (canon 125 § 2), págs. 242-243.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

Como ejemplo, supongamos que se celebra un matrimonio canónico sin cumplir todas las formalidades jurídicas señaladas por las normas canónicas. ¿Se deberá considerar como válidamente celebrado ese matrimonio, con el efecto jurídico del vínculo matrimonial perfectamente realizado, o, por el contrario, tenemos que considerar ese matrimonio como no celebrado y el correspondiente vínculo matrimonial como inexistente?

La correcta comprensión de la respuesta del canon 10 a estas preguntas requiere la explicación de algunos términos que allí se utilizan.

Llamamos ley irritante a aquella que hace nulos los actos realizados contradiciendo sus prescripciones. Y llamamos ley inhabilitante a la ley que hace inhábil a una persona, es decir, incapaz de realizar válidamente los actos jurídicos a los que se refiere.

El efecto final de las leyes irritantes e inhabilitantes es el mismo: hacen que el acto realizado contra las prescripciones de la ley carezca de eficacia jurídica. Pero el modo de producir ese efecto es distinto: mientras la ley irritante actúa directamente sobre el acto mismo, considerándolo nulo en determinadas condiciones, la ley inhabilitante actúa sobre la persona que realiza el acto, despojándola de la capacidad jurídica de realizarlo. En el primer caso la persona realiza el acto, pero se lo considera como no realizado. En el segundo ni siquiera se le reconoce a la persona la capacidad jurídica de realizar el acto. En los dos el efecto es el mismo: el acto se considera como no realizado, sin efecto jurídico alguno²⁸.

El principio del canon 10 es claro y absoluto, sin excepciones: son irritantes o inhabilitantes sólo las leyes que sancionan expresamente la invalidez del acto contrario a las prescripciones de esa ley o la inhabilidad de la persona para realizarlo²⁹. Como podría constatarse fácilmente en una recorrida por el Código, sólo una pequeña cantidad de leyes canónicas son irritantes o inhabilitantes³⁰.

28. No entramos aquí en una larga discusión sobre la distinción entre los actos jurídicos inexistentes (aquellos actos jurídicos que pueden darse por no puestos o realizados a causa de la ausencia de alguno de sus elementos esenciales), y los actos jurídicos nulos que, aunque existentes como tales, no tienen efectos jurídicos, y por lo tanto pueden considerarse como si de hecho no existieran. Del primer tipo podrían ser considerados los actos jurídicos realizados contrariando una ley inhabilitante, ya que al carecer el sujeto que los realiza de la necesaria capacidad jurídica, el acto mismo no existe. Del segundo tipo podrían considerarse los actos jurídicos realizados contrariando una ley irritante, ya que en este caso el acto jurídico realmente existe, aunque sin efectos jurídicos.

29. "*Irritantes aut inhabilitantes eae tantum leges habendae sunt, quibus actum esse nullum aut inhabilem esse personam expresse statuitur*" (can. 10). Lo mismo dice la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 1495).

30. Ejemplos de leyes irritantes: can. 40 (invalidez de la ejecución de un acto cuando el ejecutor lo realiza antes de recibir el documento que lo nombra ejecutor); can. 90 (dispensa dada, sin causa suficiente por una autoridad inferior al autor de la ley); can. 1281 § 1 (actos de administración extraordinaria hechos por un administrador de bienes eclesiásticos sin la correspondiente autorización). Ejemplos de leyes inhabilitantes: can. 643 § 1 (17 años como edad mínima necesaria para poder ser admitido a un noviciado); can. 1085 § 1 (imposibilidad de casarse para quien esté sujeto con un vín-

CAPÍTULO III: LAS LEYES ECLESIASTICAS

Todos los actos jurídicos realizados contra las prescripciones de leyes canónicas que no son irritantes o inhabilitantes, es decir, no sancionados expresamente con la invalidez por la ley, resultan ilícitos³¹ pero eficaces, porque no pierden sus efectos jurídicos. Los autores de estos actos ilícitos podrán ser advertidos, amonestados y hasta penados por la autoridad eclesiástica, según sea la gravedad del acto realizado y la contumacia de su autor, pero eso no significa que los actos jurídicos ilícitos hayan sido ineficaces jurídicamente.

Esto marca una gran diferencia entre la legislación canónica y la legislación civil. En la legislación canónica sólo una pequeña cantidad de leyes sanciona con la invalidez las acciones contrarias a la ley.

Este sistema puesto en evidencia en el canon que estamos analizando manifiesta el gran respeto que tiene el ordenamiento canónico por la libertad de las personas. Todos los actos jurídicos realizados contra las prescripciones de una ley resultan probablemente, además de ilícitas, también un pecado, en la medida en que violan, además de la norma jurídica, un principio moral³². Pero la autoridad eclesiástica determina la invalidez o ineficacia de estos actos jurídicos sólo en el caso que sean contrarios a las prescripciones de una ley irritante o inhabilitante. Esta determinación reclama de los fieles una adhesión a la ley canónica que proviene no, sólo de la necesidad de sujetarse a ella para lograr la eficacia de los actos jurídicos, sino principalmente de la libertad de cada uno, con la que se adhiere, por motivos de fe, a las decisiones de la autoridad encargada de establecer la disciplina de la comunidad.

La autoridad, por otra parte, podrá sancionar con las penas canónicas que considere convenientes para cada caso las violaciones de las leyes canónicas que no sean irritantes o inhabilitantes, sobre todo cuando se constate la repetición del delito y la contumacia del autor. Sólo en los casos en los que resulta más necesario para mantener la comunión y la seguridad jurídica de la comunidad eclesial, la autoridad ha sancionado con la invalidez los actos contrarios a la ley a través de las leyes irritantes e inhabilitantes.

6. Sujeto pasivo de las leyes positivas eclesiásticas (canon 11)

Este canon responde a una pregunta distinta a la que respondía el canon 1. En ese momento la pregunta era sobre la comunidad eclesial que debía regirse con este Código, es decir, a qué “parte” de la Iglesia o comunidad eclesial se aplica este Código. Sabido ya, conforme al canon 1, que este Código es sólo para la Iglesia católica latina, la pregunta ahora es: ¿para quiénes son, dentro

culo matrimonial anterior); can. 1088 (imposibilidad de casarse para quien realizó voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso); can. 1090 (impedimento de crimen).

31. Porque son “ilegítimas”, contra lo señalado por la ley.

32. Al menos por lo que significan de desacato a la autoridad de quien tiene la responsabilidad de conducir a la comunidad a través de las leyes.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

de la Iglesia de la Iglesia latina, las leyes meramente eclesiásticas de este Código? ¿Quiénes son las personas que están obligadas por las leyes de origen meramente eclesiástico que presenta este Código? La respuesta indica tres condiciones necesarias que deben cumplirse simultáneamente para ser sujeto pasivo, obligado por las leyes meramente eclesiásticas del Código:

- a) *Ser católico*. Por haber recibido el Bautismo en la Iglesia católica o, después de haber sido bautizado en otra Iglesia cristiana que practica un Bautismo reconocido como válido, haber sido recibido formalmente en la Iglesia católica a través de la profesión de fe³³.
- b) *Tener uso de razón*. Quedan excluidos, por lo tanto, los que no han alcanzado todavía el uso de razón, o, habiéndolo alcanzado, lo han perdido por alguna alteración o enfermedad.
- c) *Haber cumplido los siete años*³⁴. Esta es la edad, como veremos oportunamente, en que la norma canónica supone que se ha alcanzado el uso de razón.

Sobre esta última condición el canon deja abierta la posibilidad para que la ley pueda prever en algún caso, siempre que lo haga en forma expresa, una edad distinta. Algunos sostienen que esta salvedad vale para cualquiera de las tres condiciones señaladas, a pesar de que la redacción del canon es muy clara, aplicando la cláusula del *nisi* (a no ser que) solamente a la última de las tres. El canon correspondiente en el Código de 1917 era distinto ya que, ubicando la excepción al final del canon, hacía que se aplicara a las tres condiciones y no solamente a la última³⁵.

Las tres condiciones se justifican teniendo en cuenta que: a) el Bautismo es lo que hace entrar a la Iglesia como sujeto responsable de deberes y derechos; b) el uso de razón hace posible conocer y, por lo tanto, responsabilizarse de esos deberes y derechos; c) y los siete años permiten la suposición de la existencia de ese uso de razón, aunque se admita la prueba en contrario. Reunidas estas tres condiciones, se considera que el fiel puede ser obligado, y este canon lo obliga, a cumplir las leyes meramente eclesiásticas.

33. Sobre el rito de la admisión en la Iglesia católica para los cristianos bautizados en otra Iglesia cristiana, cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA, Ritual Romano de los Sacramentos, Ritual de la iniciación cristiana de adultos, Apéndice: Ritual de la misión a la plena comunión con la Iglesia católica de los que ya han sido válidamente bautizados, CEA Oficina del Libro 1999, págs. 423-433.

34. Cf. can. 97 § 2.

35. Conviene hacer la comparación directa de ambos cánones: “*Legibus mere ecclesiasticis tenentur baptizati in Ecclesia catholica vel in eandem recepti, quique sufficienti rationis usu gaudent et, nisi aliud iure expresse caveatur, septimum aetatis annum expleverunt*” (can. 11). “*Leges mere ecclesiasticis non tenentur qui baptismum non receperunt, nec baptizati qui sufficienti rationis usu non gaudent, nec qui, licet rationis usum assecuti, septimum aetatis annum nondum expleverunt, nisi aliud iure expresse caveatur*” (Código de 1917, can. 12). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 1490).

CAPÍTULO III: LAS LEYES ECLESIASTICAS

Si lo comparamos con el correspondiente del Código de 1917 podemos verificar una mejora notable en la técnica jurídica con la que se ha redactado este canon. Mientras antes se indicaba negativamente quiénes no estaban sujetos a las leyes meramente eclesiásticas, ahora se indica positivamente quiénes son los que están sujetos a dichas normas³⁶.

Además, puede verse en este canon un excelente fruto del espíritu ecuménico florecido en el Concilio Vaticano II, ya que conforme a esta norma, no se obliga a sujetarse a las leyes meramente eclesiásticas a los cristianos bautizados en otras Iglesias. No era así en el Código anterior, donde la condición del Bautismo bastaba para estar obligados a las leyes meramente eclesiásticas, con independencia de la Iglesia donde se había recibido el Bautismo³⁷.

Algunos, sin embargo, pretendían que se avanzara aún más. Se presentó la propuesta de liberar de la obligación de sujetarse a leyes meramente eclesiásticas a los bautizados en la Iglesia católica, o recibidos en ella después de haber sido bautizados en otra Iglesia cristiana, que hubieran abandonado de un modo formal la Iglesia católica. No se aceptó el carácter universal de esta proposición, aunque sí se admitieron algunas excepciones. Por lo tanto, los que alguna vez han pertenecido a la Iglesia católica quedan para siempre obligados a las leyes canónicas, aún las meramente eclesiásticas, salvo una expresa excepción que se señale en alguna norma³⁸.

Conviene señalar la estrecha relación que tienen entre sí los cánones 1, 11 y 96, aunque sin superponerse, ya que cada uno de ellos cumple una función distinta. El canon 1 advierte para qué Iglesia se ha promulgado el Código de 1983: la Iglesia latina. Dicho esto, el canon 11 fija quiénes, dentro de la Iglesia latina, están sujetos a las leyes meramente eclesiásticas, que determinan diversos deberes y derechos dentro de la Iglesia. El canon 96, posteriormente, indicará el principio sacramental de incorporación a la Iglesia que es el Bautismo, y los elementos que determinan para cada uno de sus miembros los deberes y derechos que esa incorporación comporta: la condición propia de cada uno, la comunión con el resto de la Iglesia, las sanciones que puedan haberse recibido³⁹.

Hay, ciertamente, contenidos del Código de 1983 que son de origen divino y que pertenecen al patrimonio de la revelación, ya sea natural o positiva. En la medida en que así sea, obligan no sólo a los señalados como sujetos pasivos de las normas meramente eclesiásticas del Código, sino a todos en el

36. Cf. el texto de ambos cánones en la nota anterior.

37. *Idem*.

38. Encontramos estas excepciones en las normas sobre el sacramento del matrimonio: el can. 1086 determina que no están sujetos al impedimento de disparidad de cultos los que se han apartado formalmente la Iglesia católica, y el can. 1117 afirma que los mismos no están obligados a cumplir la forma canónica para contraer matrimonio.

39. Este canon se estudia en el Capítulo X: *La condición canónica de las personas físicas*, págs. 183-206.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

caso de las normas de derecho natural, y a todos los que reciben la revelación en el caso de las normas de derecho positivo divino. Pero estas mismas normas, en cuanto expresadas según la gramática que adquieren en el Código, obligan solamente a los sujetos mencionados por el canon 11.

7. Sujeto pasivo de las leyes universales y particulares (canon 12)

Sabemos ya quiénes son los sujetos pasivos de las leyes meramente eclesásticas. Ahora distinguiremos entre el sujeto pasivo de las leyes universales y de las leyes particulares. Recordaremos primero la distinción que hacíamos entre estas leyes al hablar de su promulgación y agregaremos algunas distinciones más.

Son *leyes universales* aquellas promulgadas por la autoridad suprema de la Iglesia para ser aplicadas en toda la Iglesia, aunque se refieran a una sola categoría de personas dentro de ella. Son *leyes particulares* las promulgadas por cualquier autoridad legislativa de la Iglesia, cuya aplicación se limita a un territorio determinado, o a una parte de una categoría de personas, o a un sector específico y limitado del ámbito eclesial.

Hay algunas leyes que son universales porque han sido promulgadas con esa naturaleza pero que, sin embargo, no se encuentran vigentes en algún o algunos territorios porque se ha suspendido su aplicación en ellos⁴⁰. A estas leyes las podemos llamar “universales en cuanto al ser pero particulares en cuanto a la vigencia”.

Las leyes particulares pueden distinguirse en *territoriales* y *personales*. Las primeras son las promulgadas para un determinado territorio. Las segundas son las promulgadas para que se apliquen a determinadas personas, independientemente del lugar donde se encuentran.

El sujeto pasivo de las leyes universales lo constituyen todas las personas para quienes ha sido dada la ley, en todo el territorio de la Iglesia universal⁴¹. En cambio las leyes “universales en cuanto al ser pero particulares en cuanto a la vigencia” no obligan a nadie que se encuentre, y mientras se encuentre, en el territorio donde está suspendida su vigencia⁴².

40. Fue el caso de *Causas matrimoniales*, una ley universal sobre los procesos en causas de nulidad matrimonial que durante un tiempo no estuvo en vigencia dentro de los Estados Unidos y Canadá, ya que los Obispos de la región pidieron y obtuvieron una ley especial en esta materia para su propio territorio. Cf. PABLO VI, *Motu Proprio Causas matrimoniales* (28/03/1971), AAS 63 (1971) 441-446.

41. “*Legibus universalibus tenentur ubique terrarum omnes pro quibus latae sunt*” (can. 12 § 1). Es diversa la norma correspondiente del CCEO, que distingue entre las leyes dadas por la autoridad suprema de la Iglesia para toda la Iglesia, las que da la misma autoridad para un territorio determinado y las que, dadas un legislador inferior, tienen vigor sólo en el territorio de dicho legislador (cf. can. 1491 § 1).

42. “*A legibus autem universalibus, quae in certo territorio non vigent, eximuntur omnes qui in eo territorio actu versantur*” (can. 12 § 2). Cf. CCEO, can. 1491 § 3, 3°, que prescribe de un modo diverso teniendo en cuenta la relación del fiel con su propia Iglesia *sui iuris*. Ver más adelante, en la nota 51, pág. 78.

CAPÍTULO III: LAS LEYES ECLESIASTICAS

Las leyes particulares territoriales obligan a todos los que cumplan simultáneamente estas tres condiciones:

- a) Pertenecer a la categoría de personas para quienes ha sido dada la ley⁴³.
- b) Tener domicilio o cuasidomicilio en el territorio donde la ley tiene vigencia.
- c) Encontrarse actualmente presentes en el territorio donde la ley tiene vigencia⁴⁴.

Las leyes particulares personales, en cambio, obligan a todos aquellos para quienes ha sido dada la ley, y les obligan en cualquier lugar donde se encuentren. Ésta es la naturaleza propia de las leyes personales: sujetan de tal modo a las personas para las que se han promulgado que las siguen a cualquier lugar a donde éstas vayan. El que está sujeto a una ley particular de carácter personal no tiene modo de librarse de ella trasladándose a un territorio distinto de aquel en el que se ha promulgado la ley, porque la ley “lo sigue”, se le ha “adherido” de modo tal que no puede desvincularse de ella.

8. Naturaleza territorial de las leyes particulares (canon 13 § 1)

¿Cómo saber si una ley particular es territorial o personal, es decir, si ha sido dada para un determinado territorio o directamente a las personas? La respuesta a esta pregunta será fundamental para saber si una ley particular se limita, en su vigencia, a un determinado territorio, o si sigue a las personas para quienes ha sido dada a cualquier lugar a donde éstas se trasladen.

La norma canónica es muy clara. Todas las leyes particulares deben considerarse territoriales mientras no conste algo contrario⁴⁵.

El Código de 1917 distinguía entre leyes generales personales y territoriales. Las leyes generales personales eran lo que hoy llamamos leyes universales, y obligaban a aquellos para quienes habían sido dadas en cualquier lugar donde se encontraran. Las leyes generales territoriales, en cambio, aunque tenían vigor en todas partes, obligaban solamente a cada uno en su propio territorio⁴⁶. Hoy no existe esa distinción en el Código, ya que sólo se habla de leyes universales o particulares.

43. Por ejemplo, una ley particular para los párrocos se refiere sólo a ellos.

44. “*Legibus conditis pro peculiari territorio ii subiciuntur pro quibus latae sunt, quique ibidem domicilium vel quasi-domicilium habent et simul actu commorantur, firmo praescripto can. 13*” (can. 12 § 3). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 1491 § 2).

45. “*Leges particulares non praesumuntur personales, sed territoriales nisi aliud constet*” (can. 13 § 1). No hay un canon equivalente en el CCEO.

46. Cf. Código de 1917, can. 13 § 1.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

En rigor, esa distinción sólo es útil para el caso de las leyes universales en cuanto al ser, pero particulares en cuanto a la vigencia, por haberse suspendido su vigencia en algún territorio. Porque las leyes universales obligan a todos los sujetos para quienes han sido dadas en cualquier territorio en que se encuentren. Pero si su vigencia estuviera suspendida en un determinado territorio, las consecuencias serían distintas, según la ley fuera de naturaleza territorial o personal. Si la ley universal en cuanto al ser pero no vigente en un territorio fuera de naturaleza territorial, no estarán obligados por ella los que se encuentran en ese territorio; y si en cambio fuera de naturaleza personal, sus sujetos pasivos estarían sujetos a la misma aunque se encontraran en el territorio donde no está vigente.

9. Los peregrinos y los vagos (canon 13 §§ 2 y 3)

Llamamos peregrino al que, teniendo fijado su domicilio o cuasidomicilio en alguna parroquia o diócesis⁴⁷, se encuentra actualmente fuera del territorio parroquial o diocesano de su domicilio o cuasidomicilio. Llamamos vago al que no tiene fijado domicilio ni cuasidomicilio en ningún lugar.

Esta es la pregunta que nos hacemos ahora: ¿A qué leyes particulares territoriales se encuentran obligados, y de cuáles están liberados, los peregrinos y los vagos? La respuesta se encuentra en el canon 13.

Los peregrinos no están sujetos a:

- a) Las leyes particulares territoriales de su propio territorio, salvo que la trasgresión de esas leyes provoque algún daño⁴⁸ en su territorio.
- b) Las leyes particulares territoriales del territorio donde se encuentran, salvo aquellas leyes que miran al orden público o determinan las formalidades que deben seguirse al realizar los actos jurídicos⁴⁹ o se refieren a los bienes inmuebles⁵⁰ de ese territorio⁵¹.

Los vagos, en cambio, están siempre sometidos a todas las leyes particulares territoriales del lugar donde actualmente se encuentran⁵².

47. Sobre el significado de estos términos, consultar el can. 102, y su explicación en el Capítulo X: *Las personas físicas*, 2.2.2. *Domicilio* y 2.2.3. *Cuasidomicilio*, págs. 195-197.

48. Por ejemplo, el escándalo.

49. Por ejemplo, para la compra o venta de bienes.

50. Por ejemplo, al cuidado de las iglesias.

51. “*Peregrini non adstringuntur: 1º. legibus particularibus sui territorii quamdiu ab eo ab-sunt, nisi aut earum transgressio in proprio territorio noceat, aut leges sint personales; 2º. neque legibus territorii in quo versantur, iis exceptis quae ordini publico consulunt, aut actuum sollemnia determinant, aut res immobiles in territorio sitas respiciunt*” (can. 13 § 2). Es distinta la prescripción del CCEO, porque agrega a los peregrinos la obligación de cumplir con las leyes de derecho común o de derecho particular de su propia Iglesia *sui iuris* que no están vigentes en su territorio, pero sí en el territorio donde actualmente se encuentran (cf. can. 1491 § 3).

52. “*Vagi obligantur legibus tam universalibus quam particularibus quae vigent in loco in quo versantur*” (can. 13 § 3). Es similar la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 1491 § 4).

Se ve claramente la opción de esta norma, que libera a los peregrinos, siempre que es posible, de la obligación de las leyes particulares a las que están sujetos en su territorio cuando salen de él, y en cambio mantiene siempre a los vagos sujetos a la obligación de las leyes particulares, en cualquier territorio en el que se encuentren.

10. Las leyes ante la duda de hecho o de derecho (canon 14)

La duda es un estado de la mente en el que se manifiesta una fluctuación o incertidumbre entre por lo menos dos alternativas de elección. Es propio de la duda de naturaleza jurídica, que resolverá el canon que estamos analizando, que existan argumentos positivos (es decir, razones o motivos) y probables (es decir, con suficiente fundamento), tanto en una como en otra alternativa, sin que necesariamente sean de la misma entidad⁵³.

En el lenguaje canónico se dice que nos encontramos ante una duda de derecho cuando, ante una ley determinada, se duda de su real existencia o de su alcance, ya sea porque se duda de si ha sido o no promulgada, o si, conociéndose con certeza su promulgación, se duda de si ha entrado ya en vigencia, o si, con la certeza de su vigencia, se desconoce si ésta sigue actualmente, o se duda del alcance preciso de su determinaciones y los supuestos de hecho que se sujetan a ella. En todos estos casos la duda recae directamente sobre la existencia o alcance de la ley, y por lo tanto sobre la existencia de los derechos objetivos que la misma determina.

Se dice en cambio, en el lenguaje canónico, que nos encontramos ante una duda de hecho cuando, ante una ley de cuya existencia y vigencia se tiene certeza, se duda de si un determinado hecho está comprendido por las prescripciones de la ley y por lo tanto de si tiene que regirse por dicha ley.

Teniendo en cuenta que la ley, para poder ordenar la vida de la comunidad, tiene que ser clara, el canon 14 resuelve taxativamente la duda de derecho: cuando se duda objetivamente, es decir, con argumentos positivos y probables, de la existencia de una ley, aunque se trate de una ley irritante o inhabilitante, esa ley no obliga y debe considerarse como no existente. Con más razón, por lo tanto, no obliga una ley dudosa que no es irritante o inhabilitante⁵⁴.

Si se trata, en cambio, de una duda de hecho, en principio debe considerarse que el hecho en cuestión está comprendido bajo la ley, pero el Ordinario⁵⁵ puede dispensar de ella, aún tratándose de una ley cuya dispensa está re-

53. Cf. J. OTADUY, *Comentario al canon 14*, en AA. VV., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002³, Vol. I, págs. 338-339.

54. "Lex dubia, nulla lex".

55. Para saber qué es un Ordinario, consultar el can. 134, explicado en el Capítulo XIII, *La potestad de régimen*, 5.- *Ordinario y Ordinario del lugar*, pág. 270-272.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

servada a autoridades superiores. En ese caso la única condición es que se trate de una dispensa que la autoridad superior suele dar⁵⁶.

Si la duda que se presenta no es objetiva, fundamentada en argumentos positivos y probables, sino una duda subjetiva que tiene una persona determinada, ya sea porque se encuentra confundida, o porque no ha estudiado suficientemente el tema, o por otros motivos similares, la ley no pierde su obligatoriedad, ya sea que se trate de una duda de derecho o de hecho.

11. Las leyes ante la ignorancia y el error (canon 15)

La ignorancia y el error no son lo mismo que la duda. Hablamos de ignorancia cuando hay ausencia de conocimiento. Ignorancia de la ley se tendrá, por lo tanto, cuando no se tiene noticia de su existencia o de su contenido. Hablamos en cambio de error cuando se tiene un conocimiento falso. El error sobre la ley existirá, entonces, si se tiene noticia de la ley y de su contenido, pero lo que se tiene por contenido de la ley no corresponde a la realidad, se conoce erróneamente. En el primer caso no hay conocimiento ninguno de la ley; en el segundo hay un conocimiento erróneo. Sin embargo las consecuencias jurídicas del error o la ignorancia son las mismas en cada caso.

Digamos finalmente que, así como la duda jurídica a la que se refería el canon anterior tiene siempre el carácter de la objetividad, el error o la ignorancia tienen el carácter de la subjetividad, ya que su causa y su efecto están en el sujeto que ignora o yerra.

Habiendo afirmado que están obligados a cumplir las leyes meramente eclesiásticas todos los bautizados en la Iglesia católica o recibidos a la plena comunión en ella que han cumplido siete años y tienen uso de razón, el legislador supone coherentemente que los fieles obligados a cumplir las leyes se preocupan por conocerlas. De todos modos, es posible que no todos los fieles conozcan bien todas las leyes. ¿Qué sucede cuando nos encontramos con la ignorancia o el error de los fieles ante una ley a la que están obligados?

El Código dispone que, como regla general, las leyes irritantes o inhabilitantes⁵⁷ obligan siempre, aún en el caso en que pueda mostrarse que se las ignoraba o conocía erróneamente, salvo que se establezca expresamente (por lo general, dentro de la misma ley) lo contrario⁵⁸. Quiere decir que si un fiel

56. "*Leges, etiam irritantes et inhabilitantes, in dubio iuris non urgent; in dubio autem facti Ordinarii ab eis dispensare possunt, dummodo, si agatur de dispensatione reservata, concedi soleat ab auctoritate cui reservatur*" (can. 14). Es similar la norma del CCEO (cf. can. 1496). Hay que tener en cuenta que en el CCEO el Ordinario se llama Jerarca.

57. Cf. can. 10.

58. "*Ignorantia vel error circa leges irritantes vel inhabilitantes earundem effectum non impediunt, nisi aliud expresse statuatur*" (can. 15 § 1). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 1497 § 1).

CAPÍTULO III: LAS LEYES ECLESIASTICAS

realiza un acto jurídico sancionado por la invalidez a través de una ley irritante o inhabilitante que desconocía o conocía erróneamente, dicho acto jurídico resulta ineficaz.

Esta disposición se justifica por la necesidad de la certeza jurídica, que se obtiene en la aplicación absoluta de las leyes irritantes o inhabilitantes. La ignorancia o el error pueden ser con culpa del fiel o sin ella, pero en ambos casos la seguridad jurídica requiere que el acto jurídico sea ineficaz a causa de la violación de una ley irritante o inhabilitante, independientemente de la culpabilidad o no de su ignorancia o conocimiento erróneo.

Nada se dice en este canon sobre el efecto de la ignorancia o el error sobre leyes que no son irritantes o inhabilitantes. De todos modos no está en juego en estos casos la validez o eficacia de los actos jurídicos realizados con ignorancia o error sobre la ley que los rige, sino la licitud o ilicitud de los mismos, y por lo tanto el juicio sobre la violación de estas leyes podrá dar relevancia a la ignorancia o el error en la medida en que hacen menos culpable o inocente de la violación a quien actúa bajo sus efectos.

Sin embargo el ordenamiento canónico da relevancia a la ignorancia o al error cuando se trata de la aplicación de las leyes penales. Por ejemplo, no se puede castigar con una pena a quien viola una ley o un precepto si al hacerlo lo ignoraba sin culpa (se equipara en este caso la ignorancia a la inadvertencia o al error)⁵⁹. Además, se debe atenuar la pena que corresponde por la violación de una ley o un precepto penal si el que lo hace ignoraba que esa ley o precepto llevaban aneja una pena⁶⁰. Por último, si la violación de la ley o precepto penal lleva aneja una pena *latae sententiae*, su ignorancia directamente excusa de la pena⁶¹.

Para estos casos en los que tiene relevancia la ignorancia o el error sobre la ley o precepto penal se crea una presunción jurídica⁶²: se presume que las leyes penales, así como las penas determinadas por las leyes penales, son conocidas por los fieles⁶³. Esta presunción admite prueba en contrario. La carga de la prueba recae sobre quien se ha visto afectado por la ignorancia o el error, y si logra la prueba, podrá beneficiarse de la aplicación de la relevancia que se les da en el derecho penal canónico⁶⁴.

59. Cf. can. 1323, 2°.

60. Cf. can. 1324 § 1, 9°.

61. Cf. can. 1324 § 3.

62. Recordemos que una presunción es una toma de posición de la ley, por la que se establece un criterio de verdad como punto de referencia, que permanece válido hasta que no se pruebe lo contrario. Se llama presunción *iuris tantum*, cuando admite la prueba en contrario, y *iuris et de iure* cuando no admite prueba en contrario (cf. V. DE PAOLIS - A. MONTAN, *Il libro...*, pág. 263).

63. “*Ignorantia vel error circa legem aut poenam aut circa factum proprium aut circa factum alienum notorium non praesumitur; circa factum alienum non notorium praesumitur, donec contrarium probetur*” (can. 15 § 2). Es similar la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 1497 § 2).

64. Cf. can. 1585.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

Con cierto desorden temático, este canon incluye también la referencia a una materia que no tiene nada que ver con la ignorancia o error acerca de las leyes. Aplica la misma presunción hecha sobre la ignorancia de las leyes y penas a la ignorancia o el error acerca de ciertos hechos jurídicos. Para comprender su significado, haremos algunas distinciones.

Para cada uno es *hecho jurídico propio* el que lo involucra directamente, y *hecho jurídico ajeno* el que no lo involucra de esa manera⁶⁵. Estos hechos jurídicos, propios o ajenos, pueden ser, a su vez:

Ocultos: los que no son conocidos por los fieles.

Secretos: los que, independientemente del conocimiento que se tenga de ellos, por su naturaleza no corresponde que sean conocidos (por ejemplo, la remisión de las penas canónicas que no están declaradas).

Públicos de derecho: los que, siendo o no conocidos por los fieles, tienen naturaleza pública (por ejemplo, la celebración de un matrimonio, o las sentencias judiciales).

Públicos de hecho (notorios): los que, independientemente de su naturaleza secreta o pública, son efectivamente conocidos por los fieles, con mayor o menor notoriedad.

El canon que estamos analizando presume, aunque admitiendo la prueba en contrario, que no se ignoran los hechos propios y los hechos ajenos notorios. También presume, admitiendo la prueba en contrario, que se ignoran los hechos ajenos no notorios⁶⁶. Cuando en un proceso judicial se aduzca la ignorancia de hechos ajenos notorios o la ausencia de ignorancia de hechos ajenos no notorios, el juez deberá evaluar según las circunstancias el grado de ignorancia, para concluir la relevancia jurídica de la misma.

12. La interpretación de la ley

La interpretación de la ley es una de las actividades más importantes y de mayor trascendencia a la que se dedican tanto las autoridades encargadas de llevar adelante su aplicación como también los particulares que estudian su contenido.

La necesidad de la interpretación de la ley surge de su misma naturaleza y de las características técnicas del lenguaje canónico. Por una parte, como he dicho, las leyes son genéricas, abstractas, se refieren a los casos genéricos, pero deben aplicarse en los casos concretos. Por otra parte, el lenguaje canónico, como todo lenguaje científico, es un lenguaje técnico, en el que los términos tienen casi siempre significados muy precisos, pero inaccesible para quienes no lo conocen con exactitud. Además el lenguaje canónico no

65. Un ejemplo de hecho jurídico propio es el propio cumpleaños, y de hecho jurídico ajeno el cumpleaños de otro fiel.

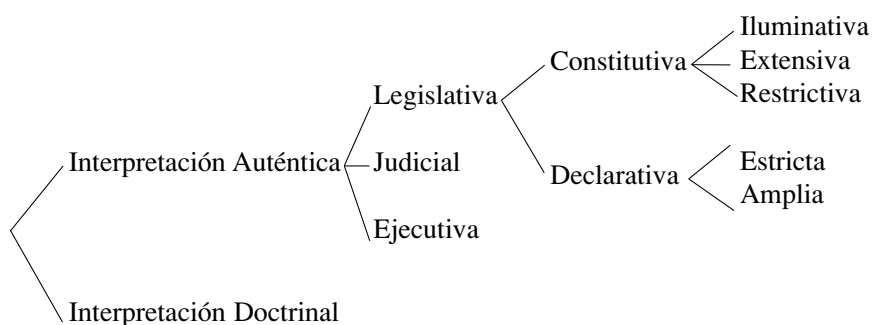
66. Cf. can. 15 § 2.

siempre utiliza los términos técnicos de manera unívoca, con el mismo significado⁶⁷. Estas características del lenguaje científico, propio de toda ciencia y por eso también de la ciencia canónica, tiene la ventaja de la brevedad, porque permite el enunciado de conceptos complejos con pocas palabras, pero tiene la desventaja de ser inaccesible a los que no conocen ese lenguaje, razón por la cual necesita ser explicado por quienes lo conocen.

Estos dos motivos, el carácter genérico o abstracto de la ley y el carácter científico del lenguaje canónico, hacen útil y a veces estrictamente necesaria la interpretación de la ley. Esto es aún más urgente si la ley es compleja o poco clara. Todos los criterios y las técnicas de interpretación utilizados a lo largo de la historia de la ciencia canónica han sido resumidos en los cánones 16 a 18, dedicados a la interpretación de las leyes.

13. Diversos tipos de interpretación de la ley

Haremos algunas distinciones que ayudan a una mejor comprensión del amplio campo de la interpretación de la ley canónica. Las presentamos primero en cuadro y después las explicamos:



Por razón de la causa eficiente, la interpretación de la ley puede ser:

- *Auténtica*: Si está hecha por una autoridad que tiene potestad de jurisdicción para interpretar las leyes.
- *Doctrinal*: Si está hecha por un particular que no tiene potestad de jurisdicción para realizar la interpretación (generalmente los peritos, expertos o estudiosos del derecho).

La *interpretación auténtica*, a su vez, por razón del tipo de potestad en virtud de la cual se realiza, puede ser:

67. Se puede ver, por ejemplo, el sentido diverso con el que se utiliza el término dolo en el can. 125 § 2 y en el can. 128. También se utiliza de manera diversa el término persona en el can. 96 y en el can. 861 § 2.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

- *Legislativa*: Si se realiza en virtud de la potestad legislativa (la interpretación auténtica legislativa tiene frecuentemente la forma legal de una ley).
- *Judicial*: Si se realiza en virtud de la potestad judicial.
- *Ejecutiva*: Si se realiza en virtud de la potestad ejecutiva (también es llamada interpretación auténtica administrativa).

La *interpretación auténtica judicial* es la que realizan los jueces eclesiásticos a través de las sentencias o los decretos resolutivos de cuestiones incidentales dentro de un juicio. La tarea del juez es la aplicación de la ley al caso concreto que tiene que resolver a través de su acción judicial, ya sea a través de las sentencias definitivas, o de las sentencias interlocutorias, o de los decretos resolutivos de cuestiones incidentales. Por esta razón la interpretación auténtica judicial es más estrictamente una interpretación de los hechos que de la ley. La ley, a la que el juez tiene que sujetarse, es un presupuesto con el que el juez cuenta para resolver el caso concreto a través de la sentencia. Sin embargo se considera que esta aplicación de la ley al caso concreto es propiamente una interpretación de la ley de carácter judicial, ya que al aplicarla a un caso concreto el juez necesariamente debe interpretar el alcance de la ley, que se refiere a los casos generales, para aplicarla al caso que está resolviendo.

La *interpretación auténtica ejecutiva o administrativa* es la que se realiza en virtud de la autoridad ejecutiva. En principio el campo de acción de la interpretación auténtica administrativa es el de las normas administrativas, no el de las leyes. Sin embargo también se llama interpretación auténtica ejecutiva la aplicación de la ley a un caso particular a través de decisiones de carácter ejecutivo; en algunos casos la autoridad ejecutiva o administrativa recibe una delegación de la autoridad legislativa para interpretar las leyes; en este caso, aunque sea la autoridad ejecutiva la que realiza una interpretación de la ley, lo hace en virtud de la potestad recibida como delegada por la autoridad legislativa, y por lo tanto debe entenderse como interpretación auténtica legislativa.

La *interpretación auténtica legislativa*, con relación a la mayor o menor extensión que le da a la ley o a su aplicación, puede ser:

- *Constitutiva*: Si la interpretación constituye un contenido nuevo de la ley que no existía antes de la interpretación (veremos que este tipo de interpretación requiere promulgación, publicación, tiempo de vacación, etc., como el resto de las leyes).
- *Declarativa*: Si no constituye un contenido nuevo de la ley.

La *interpretación auténtica legislativa constitutiva*, según sea el contenido que agrega o que quita a la ley original, puede distinguirse a su vez en:

CAPÍTULO III: LAS LEYES ECLESIASTICAS

- *Iluminativa*: Si no hace más que aclarar una ley dudosa (una ley que, por lo tanto, conforme al canon 14, no tenía vigencia antes de recibir esta interpretación auténtica iluminativa).
- *Extensiva*: Si forzando el sentido propio de las palabras de la ley, extiende más allá del sentido originario el contenido de la ley.
- *Restringitiva*: Si forzando el sentido propio de las palabras de la ley, restringe el sentido originario del contenido de la ley.

La *interpretación auténtica legislativa declarativa*, por su parte, con relación al contenido que atribuye a la ley, puede ser:

- *Estricta*: Si atribuye a las palabras y a la ley el contenido mínimo indispensable.
- *Amplia*: Si atribuye a las palabras y a la ley el mayor contenido posible.

Dentro de la *interpretación auténtica legislativa*, por razón del rango de la causa eficiente, es decir, por razón del rango que tiene su autor dentro de la cadena de la autoridad legislativa que la realiza, podemos distinguir la que es:

- Realizada por el *autor* de la ley.
- Realizada por el *superior* del autor de la ley.
- Realizada por el *sucesor* del autor de la ley.
- Realizada por un *delegado* de alguno de los anteriores (delegado del autor, del superior o del sucesor del autor de la ley).
- Realizada por el *inferior* del autor de la ley.

13.1. Interpretación auténtica de las leyes (canon 16)

El primer canon dedicado a la interpretación de las leyes aborda los tres tipos de interpretación auténtica. En los dos primeros párrafos se ocupa de la interpretación auténtica legislativa; el tercero lo dedica a la interpretación auténtica judicial y a la interpretación auténtica ejecutiva o administrativa.

13.1.1. INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA LEGISLATIVA (CANON 16 §§ 1-2)

Pueden realizar la interpretación auténtica legislativa el autor, el sucesor, el superior o un delegado de cualquiera de ellos, de la ley interpretada⁶⁸.

68. Consideramos que una interpretación de la ley es auténtica y legislativa cuando está realizada al modo de una ley. Necesita, entonces, todos los pasos indicados para el nacimiento de una ley: cán. 7-8. La autoridad legislativa puede también hacer comentarios a las leyes, que serán de mucho

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

Jamás la puede hacer, dentro de la cadena de la autoridad legislativa, el inferior del autor o del sucesor del autor de la ley interpretada⁶⁹.

Si la interpretación auténtica legislativa es extensiva, restrictiva o iluminativa de la ley anterior, es decir, constitutiva, porque agrega o quita contenido a la ley, tiene necesidad de ser promulgada, con un tiempo de vacación, y no tiene efectos retroactivos. En este caso deben aplicarse a la interpretación auténtica legislativa los cánones 7 a 9, sobre el nacimiento y la retroactividad de las leyes. Si la interpretación es sólo declarativa, es decir no agrega ni quita contenido a la ley, ya sea que la interprete en forma estricta o amplia, tiene efecto retroactivo. En este caso se aplican los cánones 7 a 8, sobre el nacimiento de las leyes, pero no el canon 9, sobre la retroactividad de la ley⁷⁰.

13.1.2. INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA JUDICIAL (CANON 16 § 3)

La interpretación auténtica judicial, como hemos dicho, es la que realizan los jueces dentro de los límites de su competencia, y sujetándose siempre al principio de la legalidad, que los obliga a resolver las controversias ajustándose estrictamente a la ley.

El principio de la legalidad significa que la actividad de los jueces en orden a la interpretación de las leyes se limita a su aplicación. Mientras las leyes fueron promulgadas contemplando de un modo ideal los casos típicos, los jueces tienen la tarea de aplicarlas a los casos concretos y particulares que tienen que resolver. No pueden, de ningún modo, salirse fuera de lo que le señalan las leyes. Simplemente juzgan, en cada caso, aplicando a los hechos las leyes que resultan adecuadas para resolver las controversias.

Los jueces realizan la interpretación judicial a través de las sentencias definitivas que resuelven las controversias, o las sentencias interlocutorias o decretos con los que se resuelven las causas incidentales que se presentan dentro de la tramitación de una causa principal, y que es necesario resolver antes de seguir el camino hasta la sentencia definitiva de la causa principal. La sentencia es una decisión que aplica la ley a un hecho determinado y concreto, y resulta obligatoria y vinculante para las partes afectadas en la misma. Se trata, entonces, de una interpretación esencialmente singular, que afecta a las personas involucradas en la sentencia⁷¹.

peso por provenir de quien proviene, pero que no serán, sin embargo, interpretaciones auténticas legislativas mientras no se hagan siguiendo los pasos necesarios para el nacimiento de una ley.

69. "*Leges authentice interpretatur legislator et is cui potestas authentice interpretandi fuerit ab eodem commissa*" (can. 16 § 1). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 1498 § 1).

70. "*Interpretatio authentica per modum legis exhibita eandem vim habet ac lex ipsa et promulgari debet; si verba legis in se certa declarent tantum, valet retrorsum; si legem coarctet vel extendat dubiam explicet, non retrahitur*" (can. 16 § 2). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 1498 § 2).

71. "*Interpretatio autem per modum sententiae iudicialis aut actus administrativi in re peculiariter, vim legis non habet et ligat tantum personas atque afficit res pro quibus data est*" (can. 16 § 3). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 1498 § 3).

CAPÍTULO III: LAS LEYES ECLESIASTICAS

¿Qué papel juega la jurisprudencia en la interpretación de la ley⁷²? O, preguntándonos más directamente: ¿la interpretación de la ley que hacen varios jueces distintos, aplicándola de una misma manera a casos similares, obliga a los demás jueces a aplicar de la misma manera esa ley a los demás casos similares?

El ordenamiento canónico no sigue el sistema anglosajón, que otorga una fuerza vinculante a la jurisprudencia. Por lo tanto la jurisprudencia sobre casos similares o semejantes al que debe resolver le sirve al juez de orientación, pero no lo obliga a ajustarse obligadamente a ella al dar su propia sentencia. El juez debe ajustarse a la ley. La *consulta* a la jurisprudencia le sirve para orientarse, porque contiene el esfuerzo realizado por otros jueces en casos similares para resolver las controversias conforme a la ley. La jurisprudencia funciona para el juez como un principio general de interpretación para los casos similares, pero sin la obligación de sujetarse a ella, ya que “casos similares” no significa “casos idénticos”, razón por la que no se puede aplicar a casos similares “sentencias idénticas”⁷³.

La interpretación del juez es, entonces, una interpretación de la ley para un caso particular, concreto, el que está resolviendo. Esa interpretación tiene valor para ese solo caso a través de la fuerza imperativa de la sentencia, que debe ajustarse estrictamente a lo que señala la ley, sin poder extender ni restringir, ni alterar de ningún modo su significado.

13.1.3. INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA EJECUTIVA O ADMINISTRATIVA (CANON 16 § 3)

La interpretación auténtica ejecutiva o administrativa la puede realizar el autor o el sucesor de la ley interpretada, o un delegado de cualquiera de ellos, siempre dentro del principio de la legalidad. Jamás puede realizarla, dentro de la cadena de la autoridad ejecutiva o administrativa, el inferior del autor (o su sucesor) de la norma interpretada.

El principio de la legalidad dentro de la interpretación auténtica ejecutiva o administrativa significa que, al interpretar la ley, la autoridad tiene que mantenerse siempre dentro del alcance y determinaciones de la ley que interpreta, así como del conjunto de las leyes que conforman el ordenamientos canónico. No puede ir más allá ni quedarse más acá de lo que indican las leyes.

72. Entendemos por jurisprudencia un conjunto uniforme de sentencia repetidas en casos similares.

73. La jurisprudencia anterior no puede tener para el juez el valor de la ley, a la que debe necesariamente sujetarse. Entre otras cosas porque la ley, para existir como tal, debe ser promulgada. Y la jurisprudencia ¿no tiene promulgación! Una sentencia tiene el vigor de una ley para las personas para las que ha sido dada, desde el momento en que es dada y les es notificada. La notificación de la sentencia cumple para esas personas la función que la promulgación y la publicación tienen para la ley, pero no para el juez o para otras personas.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

Tiene que moverse siempre dentro del marco de la ley, ya que la interpretación auténtica ejecutiva o administrativa es totalmente ineficaz fuera de él.

La autoridad ejecutiva realiza la aplicación de la ley para los casos concretos, ya sea en forma general o particular, por vía administrativa, sin capacidad para modificar con su interpretación el contenido de la ley. Su interpretación, entonces, vale solamente para el caso o los casos concretos para los que ha sido realizada.

Sin embargo puede ser que en algún caso la autoridad legislativa delegue expresamente en la autoridad ejecutiva alguna función de interpretación de la ley. En ese caso la autoridad ejecutiva actuará como intérprete de la ley en virtud de la delegación, es decir, con autoridad que proviene de la potestad legislativa, y será una interpretación auténtica legislativa.

La interpretación ejecutiva o administrativa puede realizarse a través de un acto administrativo de efecto general (un decreto general ejecutorio o una instrucción⁷⁴) o de un acto administrativo singular (un decreto o un precepto singular). En el primer caso la interpretación tendrá el alcance determinado por el sujeto pasivo del decreto general ejecutorio o instrucción. En el segundo caso tendrá valor solamente para las personas singulares para las que se ha dado.

13.2. Interpretación doctrinal de las leyes (canon 17)

La interpretación doctrinal de las leyes es la que hacen los particulares, en virtud no de su autoridad sino de su ciencia y prudencia. Los que realizan la interpretación doctrinal son especialmente los juristas, canonistas, teólogos, expertos, peritos o estudiosos del derecho canónico. Pueden hacerla también las personas que son titulares de la potestad legislativa, judicial o administrativa dentro de la Iglesia, o que la ejercen en forma delegada. Pero cuando estas personas realizan una interpretación doctrinal no lo hacen en virtud de su potestad sino en cuanto estudiosos entendidos en la norma canónica, en la medida en que lo sean, y avalados no por su autoridad sino por su ciencia y prudencia.

La interpretación doctrinal de la ley puede distinguirse según diversos tipos:

- a) *Gramatical*: Se llama así a la interpretación doctrinal realizada a partir del sentido de las palabras, teniendo en cuenta el texto y el contexto de las mismas.
- b) *Histórica*: Es la interpretación doctrinal que se realiza estudiando las circunstancias históricas en las que se promulgó y en las que se ha aplicado la ley, para encontrar a través de ellas su alcance y significación.

74. Cf. cáns. 31-34.

CAPÍTULO III: LAS LEYES ECLESIASTICAS

- c) *Sistemática*: Se llama así a la interpretación doctrinal que se realiza prestando atención a todo el sistema canónico en el que se encuentra la ley y buscando aclarar su sentido y función en el contexto de todo el ordenamiento canónico.

Pueden utilizarse diversos instrumentos para realizar la interpretación doctrinal de la ley:

- a) *Analogia legis* (analogía de la ley): Es el instrumento con el que se acude a la comparación de la ley con otras que se refieren a materias distintas, pero cuyas prescripciones guardan cierta semejanza con las de la ley interpretada.
- b) *Analogia iuris* (analogía del derecho): Es el instrumento que se utiliza para realizar la comparación de la ley con los grandes principios positivos del sistema jurídico del que forma parte, en nuestro caso el ordenamiento canónico.
- c) *Fin intrínseco*: Hace referencia a la finalidad de la ley, tal como viene expresada en el texto de la misma, en sus prolegómenos o en su introducción. Sirve como instrumento para precisar el alcance y el significado de la ley.
- d) *Mens legislatoris* (mente del legislador): Es la finalidad que se propone el legislador cuando promulga la ley; no está expresamente dicha en el texto de la misma, pero puede deducirse de algún modo, por ejemplo a través de otras leyes o pronunciamientos del mismo autor. También sirve como instrumento para comprender la ley.

El legislador indica un principio general que deben aplicar los que realizan la interpretación doctrinal de las leyes, y les señala algunos auxilios útiles para cuando permanecen las dudas sobre el alcance o significado de la ley.

El principio general es que en primer lugar se debe realizar la interpretación gramatical de las leyes, acudiendo al sentido propio de las palabras, y a su ubicación en el texto y en el contexto correspondiente, ya sea próximo o remoto⁷⁵.

El principio es claro. Pero puede suceder que las palabras tengan más de un significado. Por ejemplo, en la interpretación doctrinal podemos distinguir los siguientes significados de los términos canónicos:

- a) *Sentido propio auténtico*: es el significado que le da el legislador a un término jurídico, definiendo con precisión su contenido⁷⁶.

75. “*Leges ecclesiasticae intellegendae sunt secundum propriam verborum significationem in textu et contextu consideratam; quae si dubia et obscura manserit, ad locos parallelos, si qui sint, ad legis finem ac circumstantias et ad mentem legislatoris est recurrendum*” (can. 17). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 1499).

76. Tenemos un ejemplo en el can. 1258, que define el sentido de la palabra “Iglesia” dentro del Libro V, sobre los bienes temporales. Otro ejemplo lo tenemos en la palabra *iterum*, utilizada en

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

- b) *Sentido propio doctrinal jurídico*: es el significado que le da habitualmente la ciencia jurídica a un término.
- c) *Sentido propio doctrinal no jurídico*: es el significado que da habitualmente una ciencia auxiliar a un término utilizado en el lenguaje canónico⁷⁷.
- d) *Sentido propio vulgar*: es el significado que se le atribuye en el lenguaje común a un término utilizado en el ordenamiento canónico.

La práctica de la interpretación, a la luz de la norma canónica que estamos estudiando, establece un orden de prioridades para elegir el sentido de la palabra que debe aplicarse cuando ésta tiene más de uno. Si existe el sentido propio auténtico de un término debe ser preferido por la interpretación doctrinal. Si no existe el sentido propio auténtico debe optarse por el sentido propio doctrinal jurídico. Si éste no existe habrá que acudir al sentido propio doctrinal no jurídico. Si éste no existe habrá que utilizar el sentido propio vulgar.

Dentro de un mismo sentido dado a una palabra, se puede todavía interpretarla de un modo más amplio o de un modo más estricto. Como principio general, debe entenderse la palabra en su sentido amplio, es decir con el mayor contenido posible, mientras no conste lo contrario⁷⁸.

Si al aplicar la interpretación gramatical todavía no logra ponerse luz sobre el significado de la ley, es necesario acudir a otros medios, algunos de los cuales son presentados en forma preceptiva por el canon que estamos estudiando.

El primer instrumento señalado es el recurso a los lugares paralelos, es decir, la aplicación de la *analogia legis*. También es posible recurrir al análisis del fin intrínseco de la ley, tal como en ella misma se expresa. Un tercer instrumento previsto es el estudio de las circunstancias que la motivaron y se tuvieron en cuenta al redactarla, recurriendo, por lo tanto, a la interpretación histórica. Por último, es posible acudir también a la “mente del legislador” lo que consiste en interpretarla a la luz del fin que el legislador se propuso al promulgar la ley. Es necesario indicar que no resulta fácil conocer esta *mens legislatoris* si él no la expresa con claridad en la ley o en los instrumentos que la acompañan.

el can. 917 sobre la comunión repetida dentro de un mismo día. El término *iterum* puede interpretarse como “otra vez” o “sólo una segunda vez”. Este canon provocó una interpretación auténtica realizada por la Pontificia Comisión para la Interpretación del Código de Derecho Canónico, el 11/06/1984. La Pontificia Comisión optó por entender *iterum* como “sólo una segunda vez” (cf. AAS 76 [1984] 746). Es un caso típico de interpretación auténtica legislativa restrictiva.

77. Por ejemplo, el significado que da la medicina al término aborto (utilizado en el can. 1041, 4°).

78. Esto encuentra su aplicación, por ejemplo, en el clásico principio de interpretación según el cual no se debe distinguir donde la ley no distingue. Si un canon habla de “laicos” no hace falta preguntar si se refiere a varones o mujeres: incluye a ambos, que es el significado más amplio. Si quisiera distinguir, la ley lo diría expresamente.

Aunque el canon no los mencione, podemos agregar aquí la referencia a otros instrumentos que se utilizan en la interpretación doctrinal cuando no alcanzan o se quieren complementar los medios señalados por la norma. En primer lugar, la *analogia iuris*, que realiza la interpretación de la ley comparándola con los grandes principios positivos del sistema jurídico del que forma parte, en nuestro caso el derecho canónico. En segundo lugar, también es útil acudir a la interpretación sistemática de la ley, es decir, la que se realiza prestando atención no solamente a los principios del sistema canónico en el que se encuentra sino también a todo su conjunto, orden y cohesión.

13.3. Interpretación estricta de las leyes (canon 18)

Para poder entender mejor la norma sobre la interpretación estricta que debe hacerse de algunas leyes vamos a distinguir algunas de ellas por razón de su contenido:

- a) *Leyes penales*: Son las leyes que establecen una pena para los que cometen un delito canónico⁷⁹.
- b) *Leyes de excepción*: Son las leyes que en determinadas circunstancias prescriben una excepción a la aplicación de una ley más general⁸⁰.
- c) *Leyes restrictivas*: Son las leyes que determinan una restricción al ejercicio de los derechos subjetivos, es decir a los derechos entendidos como facultades reconocidas a los sujetos en el ordenamiento canónico⁸¹.

Las leyes deben interpretarse habitualmente en forma amplia, dando a su expresión el mayor contenido posible. Sin embargo, en el caso de las leyes penales, de las que prescriben una excepción a las determinaciones de una ley más general y de las que restringen o coartan el ejercicio de los derechos subjetivos, la interpretación debe hacerse en forma estricta, dándole a la ley el menor contenido posible⁸².

Estas leyes son las que suelen llamarse “odiosas”, ya que, en orden al bien público o bien general, actúan en contra de un bien particular o singular. Eso justifica suficientemente que en esos casos el legislador imponga que de-

79. Dentro del Código son los cán. 1364-1399.

80. De este tipo son todas las leyes contempladas en el Código a través de las expresiones *nisi aliud iure expresse caveatur, nisi aliud expresse statuatur, nisi aliud iure canonico caveatur, nisi aliud in ipsa lege caveatur* o similares (por ejemplo, cán. 11, 15, 20, 46, 73, entre los cánones que estudiamos en esta materia).

81. Por ejemplo los impedimentos matrimoniales o los vicios del consentimiento matrimonial que pueden considerarse de derecho eclesiástico (cf. cán. 1083, 1086-1090, 1092-1094, 1104-1106).

82. “*Leges quae poenam statuunt aut liberum iurium exercitum coarctant aut exceptionem a lege continent, strictae subsunt interpretationi*” (can. 18). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 1500).

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

ba interpretarse estrictamente: conforme al significado propio de las palabras, sin apartarse de ellas, pero dándoles el menor contenido posible⁸³.

No se debe confundir la interpretación estricta con la interpretación restrictiva de la ley. La primera se hace dando a la ley “odiosa” el menor contenido posible, mientras que la segunda, que sólo puede ser realizada por la autoridad legislativa, cambia el sentido de la ley, restringiendo su contenido original.

14. Derecho supletorio (canon 19)

Hemos insistido en que, cuando se redacta y promulga la ley, se tienen en cuenta los casos generales, las situaciones típicas o *facti species* que representan de una manera ejemplar hechos o situaciones que se quieren regular con la misma. Pero la vida real y cotidiana es tan rica y variada que puede suceder que aparezcan en ella situaciones no contempladas en la ley y sobre las que no existe ninguna costumbre que tenga fuerza de ley.

En estos casos de situaciones no contempladas en las leyes ni tampoco sometidas a una costumbre con fuerza legislativa decimos que nos encontramos ante una “laguna” del derecho: un espacio de la vida real que no está contemplado en el ordenamiento canónico. ¿Cómo se hace en esos casos? ¿Cómo se resuelven estas situaciones? ¿Con qué leyes se regulan los hechos y las acciones no contempladas en las leyes?

Digamos en primer lugar que el problema de las “lagunas del derecho” se presenta a las autoridades eclesiásticas, ya sean judiciales o ejecutivas, porque siempre tienen que actuar “conforme a la ley”, bajo el principio de la legalidad. No es un problema, en cambio, para quien tiene autoridad legislativa, ya que si se encuentra con una “laguna” del derecho la puede sortear fácilmente emanando una ley que cubra ese vacío.

Las lagunas del derecho tampoco representan un problema para el común de los fieles, ya que en caso de encontrarse ante una de ellas simplemente pueden hacer o dejar de hacer, según lo crean conveniente, siempre que no violenten los derechos ajenos y los deberes propios tal como son definidos en el ordenamiento canónico⁸⁴. Los particulares, ante una “laguna” del derecho, pueden “hacer fiesta”. Si no está indicada la forma de realizar un hecho o acto jurídico tienen libertad para hacerlo del modo que mejor les parezca. Pueden actuar con toda libertad. En todo caso, si quieren ayudarse con una orientación que les indique el mejor modo de hacer las cosas, podrán valerse de los cánones 17 y 18, sobre la interpretación de las leyes, comparando los modos

83. “*Odiosa sunt restringenda, favorabilia vero amplianda*”, dice una conocida *Regula Iuris*.

84. Con una imagen gráfica, puede decirse que una laguna del derecho es para el fiel un espacio de libertad, un “lugar de vacaciones”, dentro del cual puede moverse con toda libertad.

CAPÍTULO III: LAS LEYES ECLESIASTICAS

de actuar previstos en las leyes para casos más o menos semejantes; pero no tienen necesidad de atarse al canon 19, que está previsto para quien ejerce autoridad y que tiene la obligación de actuar siempre “conforme a derecho”, es decir, sujetándose a la ley. Cuando no hay ninguna norma que prescriba cómo debe actuar la autoridad ante una situación que tiene que resolver, para actuar legítimamente ésta deberá sujetarse al canon 19, de carácter supletorio y que la ayudará a sortear las lagunas del derecho.

Para comprender la norma es necesario distinguir los hechos según su inclusión o no en los supuestos de las leyes, y en caso afirmativo, por el modo en que se los contempla en ellas. Los podemos clasificar así:

- a) *Explícitamente contemplados*: Son los hechos mencionados explícitamente en el texto de la ley.
- b) *Implícitamente contemplados*: Son los hechos de los que no se hace mención explícita en el texto de la ley pero de los que, de todos modos, hay una referencia implícita a ellos.
- c) *No contemplados*: Son los hechos no mencionados, ni explícita ni implícitamente, en el texto de la ley.

De los hechos que, ya sea de manera implícita o explícita, están mencionados en la ley decimos que están expresamente contemplados por la ley.

Hablamos propiamente de una “laguna del derecho” cuando estamos frente a un hecho ni explícita ni implícitamente contemplado en la ley. Sólo en este caso se aplican las soluciones presentadas por el canon 19. Los que ejercen la autoridad judicial o administrativa tienen que resolver todo conforme a las leyes; para eso, cuando se encuentran con “lagunas” del derecho, para poder hacerlo legítimamente deben aplicar alguno de los cuatro principios que enumera esta norma:

- a) *Analogia legis* (analogía de la ley): Mediante su aplicación la autoridad resuelve el caso que se le presenta aplicando las prescripciones de leyes promulgadas para casos similares al que tiene que decidir.
- b) *Analogia iuris* (analogía del derecho): En este caso la autoridad resuelve su intervención aplicando los grandes principios positivos del derecho canónico, los principios filosóficos del derecho y la teoría general del derecho, teniendo en cuenta la equidad canónica⁸⁵. Ejemplos de principios canónicos aplicables según este principio de resolución de las lagunas del derecho son el bien de las almas, la dignidad del cristiano en virtud del Bautismo, la colegialidad episcopal, etc.

85. Equidad canónica es la equidad entendida conforme a la tradición canónica y a su modo de entender la equidad, medida suprema de la justicia.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

- c) *La jurisprudencia y la práctica de la Curia Romana*: Consiste en resolver el caso teniendo en cuenta los principios y las soluciones que aplican habitualmente los Tribunales y los demás dicasterios de la Curia Romana en los casos similares⁸⁶.
- d) *La sentencia común y constante de los doctores*: Consiste en el recurso a la ciencia canónica a través de sus resultados más comunes y aceptados por la generalidad de los doctores. No se requiere una sentencia que sea unánime entre los autores sino que basta aquella que es sostenida por un número considerable y con suficiente autoridad, aunque haya otros que, con igual o similar autoridad, sostengan una sentencia diversa.

No se indica ningún orden de precedencia o de preferencia entre estos cuatro principios, por lo que pueden aplicarse indistintamente según resulte más útil en cada caso. Y el efecto de este canon es que, en realidad, no existen ya “lagunas” en el derecho canónico que impidan a la autoridad judicial o administrativa actuar conforme a derecho, ya que quedan todas cubiertas por estos principios que dicen cómo resolverlas⁸⁷.

15. Revocación de las leyes (cánones 20-21)

La revocación de la ley es algo así como su “muerte”, ya que al ser revocada la ley deja de ser ley, deja de obligar dentro del ordenamiento canónico.

La ley tiene una tendencia propia a la inmortalidad, ya que por su propia naturaleza tiende a mantenerse en el ser durante el mayor tiempo posible. De todos modos, las circunstancias cambian, y con el tiempo las leyes pueden volverse inadecuadas para regular la vida de una comunidad. Por esta razón el ordenamiento canónico tiene previstos diversos métodos para eliminar o al menos cambiar algunos de los contenidos de una ley cuando se verifica su inutilidad o inconveniencia.

Si se trata de la eliminación total de una ley se dice que la ley ha sido abrogada. Si se trata de la eliminación de sólo una parte de la ley se dice que esa parte de la ley ha sido derogada, mientras que el resto de la ley sigue en

86. Las decisiones de los Tribunales de la Curia Romana, especialmente la Rota Romana, conforman una extensa y amplia jurisprudencia, y las decisiones de los demás Dicasterios conforman una también amplia práctica administrativa de la Curia Romana.

87. “*Si certa de re desit expressum legis sive universalis sive particularis praescriptum; aut consuetudo, causa, nisi sit poenalis, dirimenda est attentis legibus latis in similibus, generalibus iuris principiis cum aequitate canonica servatis, iurisprudencia et praxi Curiae Romanae, communi constantique doctorum sententia*” (can. 19). La prescripción del CCEO es distinta, ya que señala las costumbres como uno de los instrumentos para resolver las “lagunas del derecho”, y pone en primer lugar el recurso a los cánones de los Sínodos y de los santos Padres (cf. can. 1501).

CAPÍTULO III: LAS LEYES ECLESIASTICAS

vigencia. La abrogación o derogación de una ley es siempre tarea del legislador y se realiza a través de una nueva ley. El legislador que puede abrogar o derogar una ley anterior es:

- a) El *autor* de la ley.
- b) El *superior* del autor de la ley.
- c) El *sucesor* del autor o del superior del autor de la ley.
- d) Un *delegado* de cualquiera de los tres anteriores.

La abrogación o derogación de una ley anterior puede realizarse de tres modos distintos:

- a) Promulgando una ley posterior que menciona expresamente la decisión de abrogar o derogar la ley anterior.
- b) Promulgando una ley posterior que, sin mencionar expresamente la decisión de abrogar o derogar la ley anterior, tiene disposiciones directamente contrarias a las de la ley anterior. Si la ley posterior es totalmente contraria a la ley anterior producirá su abrogación. Si es contraria sólo en algunas partes de la ley anterior producirá la derogación de esas partes. Para que se produzca esta abrogación o derogación de la ley anterior por una ley posterior total o parcialmente contraria tiene que tratarse de una verdadera oposición entre sus contenidos. Eso significa que, tratando las leyes sobre una misma materia y teniendo el mismo sujeto pasivo, las disposiciones de la ley posterior son contrarias a las de la ley anterior.
- c) Promulgando una ley cuyas disposiciones, aún sin ser contrarias a las de una ley anterior, ordenan totalmente la materia tratada por ésta. En este caso tiene que tratarse de un verdadero reordenamiento de la materia. Será un verdadero reordenamiento si la materia de la ley, en términos generales, es la misma, y la ley posterior aborda esta materia de una manera total, abarcando todos sus aspectos. Esto no significa que se traten exactamente los mismos puntos ni se aborden exactamente los mismos temas. Justamente, el reordenamiento puede consistir en eliminar algunos temas tratados dentro de la misma materia, porque se consideran innecesarios, o en abordar algunos aspectos que no se contemplaban en la ley anterior, o en ambas cosas⁸⁸.

88. “*Lex posterior abrogat priorem aut eidem derogat, si id expresse edicat aut illi sit directe contraria, aut totam de integro ordinet legis prioris materiam; sed lex universalis minime derogat iuri particulari aut speciali, nisi aliud in iure expresse caveatur*” (can. 20). La norma correspondiente del CCEO contiene dos párrafos. El primero es semejante a la primera parte de este canon, referida a las leyes posteriores. El segundo párrafo es diverso a la segunda parte del canon. Considera no sólo la ley universal y la ley particular, sino la ley de derecho común, la ley particular dada para una Igle-

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

En los tres casos, debe constar claramente el principio de eliminación de la ley anterior, ya sea la mención expresa de derogación o abrogación, o la contrariedad, o el reordenamiento.

Lo dicho hasta ahora vale para las leyes del mismo rango: las universales respecto de las universales, las particulares (dadas para un territorio determinado) para las particulares, las especiales (dadas para aspectos o temas especiales) para las especiales⁸⁹. Pero, teniendo en cuenta un viejo principio del derecho romano⁹⁰, el canon 20 prevé que, para que una ley universal pueda derogar o abrogar una ley particular o especial, debe decir expresamente que está derogándola o abrogándola⁹¹.

Si se duda sobre la derogación o abrogación de una ley no se la puede tener por derogada o abrogada. Quiere decir que, en la duda, habrá que tener por existentes a ambas leyes, la anterior y la posterior. Cada una mantendrá su vigencia en su propio campo, en su propia esfera de competencia. Y los encargados de aplicar las leyes, los que están sujetos a ellas y los intérpretes, tendrán que hacer el esfuerzo de conciliar las prescripciones de ambas, mientras no conste que la posterior deroga o abroga a la anterior⁹².

16. “Canonización” de las leyes civiles (canon 22)

A veces las materias que deben ser reguladas por leyes canónicas son las mismas que son reguladas por las leyes civiles de los diversos países. En esos casos puede ser conveniente no tener disposiciones distintas en ambos ordenamientos, ya que las personas sujetas al ordenamiento canónico están también sujetas a las leyes civiles de los lugares donde se encuentran.

Si los diversos ordenamientos civiles tienen disposiciones también diversas sobre una materia, y el ordenamiento canónico universal determina lo mismo para toda la Iglesia, al menos en algunos países serán distintas entre sí las disposiciones de la ley civil y de la ley canónica. Por ejemplo, las pres-

sia *sui iuris* y “el derecho más particular” vigente en esa misma Iglesia; la ley del derecho común no deroga a la ley que se ha dado para la Iglesia *sui iuris* si no lo dice expresamente, y la que se ha dado para la Iglesia *sui iuris* no deroga al derecho “más particular” vigente en ella (cf. can. 1502 §§ 1 y 2).

89. Un ejemplo de ley especial lo constituyen los cánones que, dentro de todos los que se refieren a los procesos contenciosos, se aplican especialmente a los procesos contenciosos de nulidad matrimonial (cáns. 1501-1670; 1671-1691).

90. “*Generi per speciem derogatur, et illud potissimum habetur quod ab speciem directum est*” (PAPINIUS, I. 80 D. de R. J. 50, 17).

91. Cf. can. 20; ver el texto más arriba, en la nota 88. El CCEO prescribe prácticamente lo mismo, aunque incorpora el concepto de ley particular dada para una Iglesia *sui iuris*, que es propio del ordenamiento canónico oriental (cf. can. 1502 § 2).

92. “*In dubio revocatio legis praeexistentis non praesumitur, sed leges posteriores ad priores trahendae sunt et his, quantum fieri potest, conciliandae*” (can. 21). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 1503).

CAPÍTULO III: LAS LEYES ECLESIASTICAS

cripciones de los diversos ordenamientos civiles sobre las formalidades para realizar los contratos difieren de un lugar a otro⁹³. Si esas mismas formalidades estuvieran determinadas dentro del ordenamiento canónico de una manera única para la Iglesia universal, los fieles que habitan en lugares donde no coincidieran el ordenamiento canónico y el civil se verían sometidos a dos ordenamientos diversos si quisieran realizar contratos que tuvieran vigencia en el orden civil y en el orden eclesiástico.

Podría lograrse una unidad legislativa en materias comunes a través de un acuerdo entre un determinado país y la Santa Sede, por medio de concordatos o instrumentos similares⁹⁴. Hecho el acuerdo, la autoridad legislativa del país promulga ese acuerdo que pasa a tener fuerza de ley en el orden civil, y la Santa Sede lo promulga para ese territorio de la Iglesia, con lo que pasa a ser ley canónica en ese territorio.

De todos modos, para los casos en los que no es posible o no resulta conveniente el acuerdo entre la Santa Sede y los Estados, existe otro camino, más simple, para llegar a una legislación común al ordenamiento civil y al ordenamiento canónico. La Iglesia, que reconoce con toda claridad la soberanía propia del Estado y la validez del ordenamiento jurídico civil⁹⁵, tiene también la libertad de adoptar como propias las normas civiles cuando lo cree conveniente. Y es lo que hace en algunas oportunidades, cuando la ley civil sobre una materia de competencia común a la Iglesia y a la sociedad civil es compatible con el derecho divino (natural y positivo) y con el derecho eclesiástico, tomando la decisión unilateral de adoptar como propias las determinaciones del ordenamiento civil.

Cuando la iglesia remite, para una materia determinada, a la ley civil de cada lugar, está adoptando como ordenamiento canónico, es decir, con fuerza de ley canónica, las disposiciones de la ley civil de cada país. Esta posibilidad, prevista en el canon 22, es llamada habitualmente “canonización” de la ley civil, ya que consiste en la decisión unilateral de la Iglesia de adoptar como “ley canónica” para un determinado territorio la ley civil de ese lugar. De esta manera, la ley civil se convierte verdaderamente en ley canónica, con los mismos efectos que cualquier otra ley de la Iglesia⁹⁶.

Además de la remisión hecha por el ordenamiento canónico, dos condiciones son necesarias para que tenga efecto la “canonización” de la ley civil.

93. Encontramos este ejemplo en el can. 1290, sobre los contratos. “*Locus regit actum*” (R.J.).

94. Cf. can. 3.

95. Cf. P. CIPROTTI, *Le «leggi civili» nel nuovo Codice di diritto canonico*, en AA. VV., *Il nuovo Codice di diritto canonico. Novità, motivazione e significato*, Roma 1983, págs. 523-535.

96. “*Leges civiles ad quas ius Ecclesiae remittit, in iure canonico iisdem cum effectibus servantur, quatenus iuri divino non sint contrariae et nisi aliud iure canonico caveatur*” (can. 22). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 1504).

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

Si no se cumplen estas condiciones la ley civil no podrá tener valor ni vigencia ninguna dentro del ordenamiento canónico:

- a) Que la ley civil no sea contraria al derecho divino, ya sea natural o positivo.
- b) Que la ley civil no sea contraria a una disposición del ordenamiento canónico. Como esta condición no distingue los tipos de leyes a los que no debe ser contraria la ley civil para poder ser “canonizada”, debe entenderse sin distinciones: la ley civil no debe ser contraria a una determinación del Código o exterior al mismo, de carácter universal o particular, de leyes o de costumbres con fuerza normativa, etc.

Encontramos muchos ejemplos de canonización de la ley civil dentro del Código. Por ejemplo, las normas sobre la prescripción⁹⁷, sobre la anotación de los Bautismos de los hijos adoptivos⁹⁸, sobre los contratos y los pagos⁹⁹. En todos estos casos queda señalado expresamente, lo mismo que en el canon 22, que tiene efecto esta canonización de la ley civil siempre que dicha ley no sea contraria al derecho divino (natural o positivo) o eclesiástico. No hay que olvidar, por otra parte, que muchos institutos del derecho canónico provienen del derecho romano; son fruto, entonces, de la “canonización” del derecho civil romano de los primeros siglos de la Iglesia.

17. Decretos generales legislativos (cánones 29-30)

Aunque los decretos generales legislativos no son estrictamente leyes, tienen la misma naturaleza canónica que las leyes, y por esta razón conviene tratarlos en este lugar y no en el que tienen dentro del Código, junto con los decretos generales ejecutorios y las instrucciones, que son actos de la autoridad ejecutiva y no legislativa.

17.1. Naturaleza, sujeto pasivo (canon 29)

Los decretos generales legislativos son, por su naturaleza, actos legislativos. Surgen de la autoridad propiamente legislativa. A través de ellos el que está dotado de autoridad legislativa establece prescripciones para una determinada comunidad capaz de recibir leyes que regulan las acciones, así como también el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los fieles dentro de esa comunidad¹⁰⁰.

97. Cf. can. 197.

98. Cf. can. 877 § 3.

99. Cf. can. 1290.

100. “*Decreta generalia, quibus a legislatore competenti pro communitate legis recipiendae capaci communia feruntur praescripta, proprie sunt leges et reguntur praescriptis canonum de legibus*” (can. 29). En el CCEO no hay normas sobre los decretos generales legislativos.

CAPÍTULO III: LAS LEYES ECLESIASTICAS

El sujeto pasivo de un decreto general legislativo, lo mismo que el de una ley, es una comunidad, y una comunidad capaz de recibir leyes. Está dado, entonces, para un sujeto colectivo, no para un sujeto singular, y tiene la nota característica de la generalidad, como la ley.

17.2. Órgano competente (canon 30)

La causa eficiente, la autoridad capaz de dar decretos legislativos generales, es la autoridad legislativa. No puede realizar un decreto general de naturaleza legislativa quien goza sólo de autoridad ejecutiva. A veces encontramos algunos titulares de autoridad sólo ejecutiva que realizan decretos generales legislativos. En esos casos siempre tiene que contar con una delegación de la autoridad legislativa. Quiere decir que la causa eficiente, aún en estos casos, sigue siendo la autoridad legislativa delegada a un titular de la autoridad ejecutiva¹⁰¹.

Por esta razón, los dicasterios de la Curia Romana no pueden emanar decretos generales legislativos sino en casos determinados y contando con la aprobación específica del Sumo Pontífice, ya que no cuentan por derecho propio con potestad legislativa, sino solamente ejecutiva¹⁰².

17.3. Finalidad, estructura legal (canon 29)

Por lo dicho hasta ahora se podría objetar que un decreto general legislativo es exactamente lo mismo que una ley y que por lo tanto es un instituto innecesario. Incluso, para reforzar esta objeción, el canon 29, el primero que habla de estos decretos, dice que son propiamente leyes. Cabe entonces preguntarse cuál es la finalidad de los decretos generales legislativos y en qué se diferencian de las leyes, ya que si no existiera ninguna diferencia habría que pensar que se superponen inútilmente a ellas.

La diferencia está precisamente en la finalidad. Las leyes tienen como propósito procurar la consecución del bien común de la comunidad, sin más especificación. Los decretos generales legislativos, en cambio, sirven para:

- a) Legislar aspectos complementarios que no han sido tenidos en cuenta en las leyes¹⁰³.
- b) Legislar en orden a la consecución del bien común en circunstancias especiales, cambiantes, menos estables que las habituales, que surgen rápidamente y requieren un acto legislativo en forma urgente.

101. “*Qui potestate executiva tantum gaudet, decretum generale, de quo in can. 29, ferre non valet, nisi in casibus particularibus ad normam iuris id ipsi a legislatore competenti expresse fuerit concessum et servatis condicionibus in actu concessionis statutis*” (can. 30).

102. Cf. JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, I, Normas generales, n. 18.

103. De este tipo es toda la legislación que promulgan las Conferencias episcopales: leyes particulares, complementarias del derecho universal, promulgadas por una Conferencia episcopal para su propio territorio. Las Conferencias episcopales tienen potestad para promulgar “decretos generales” en una cantidad limitada de materias (cf. can. 455).

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

Podemos decir, con Jiménez Urresti, que los decretos generales legislativos son normas “*adaptadoras y complementadoras* de otras leyes anteriores (no leyes de normatividad autónoma), unas veces, y *leyes urgentes*, no estables, para problemas que no pueden esperar la elaboración de una ley estable, otras veces”¹⁰⁴.

Por lo tanto, aunque son propiamente leyes y como tales pertenecen al campo legislativo, se distinguen de éstas porque tienen un carácter más provisorio, menos estable que las leyes propiamente dichas. Por eso muchas veces la autoridad legislativa delega a la autoridad ejecutiva para que realice, con autoridad legislativa delegada, los decretos generales legislativos.

Porque son de naturaleza propiamente legislativa, los decretos generales tienen la misma estructura legal que las leyes. El canon 29 dice que deben hacerse como las leyes, y se les aplican todos los cánones 7 a 22, que determinan la forma legal de éstas¹⁰⁵. Deben ajustarse al molde o estructura legal que establecen esos cánones. Y si han sido promulgados por una autoridad ejecutiva delegada por la autoridad legislativa, además de sujetarse a la forma legal de las leyes tienen que permanecer dentro de los límites precisos de la delegación¹⁰⁶. En este caso la estructura legal del decreto general es doble: la propia de las leyes, y la que se determina en el acto de delegación de la potestad legislativa necesaria para poder promulgarlo.

Podríamos preguntarnos por qué las disposiciones sobre los decretos generales se encuentran en el Título III del Libro I, junto con los decretos generales ejecutorios y las instrucciones, que no son de naturaleza legislativa sino ejecutiva. La única respuesta posible es que quiso unírselas con las disposiciones referentes a los decretos generales ejecutorios para hablar de todos los decretos generales en un solo lugar. Esta opción admite crítica, ya que posibilita la confusión de la naturaleza propia de estos actos de la autoridad eclesiástica, que requieren criterios de interpretación y aplicación distintos, conforme a su propia naturaleza.

Los decretos generales ejecutorios y las instrucciones, que desarrollaremos más adelante, son actos de alcance general realizados en virtud de la autoridad ejecutiva, mientras que los decretos generales legislativos son actos realizados en virtud de la autoridad legislativa. Podrían haberse ubicado las determinaciones sobre los decretos generales legislativos dentro del Título I, después de los cánones que se refieren a las leyes, ya que, como el mismo Código lo dice, son “propiamente leyes”. De esta manera hubiera quedado también más clarificada la naturaleza propia de los actos administrativos generales, ubicando en el Título III solamente los decretos generales ejecutivos y las instrucciones.

104. T. I. JIMÉNEZ URRESTI, *Comentario al can. 29*, en AA. Vv., *Código de Derecho Canónico*, Madrid, 1993¹², pág. 39.

105. Cf. can. 29; ver el texto más arriba, en la nota 100.

106. Cf. can. 30; ver el texto más arriba, en la nota 101.

CAPÍTULO IV LAS COSTUMBRES

Las leyes constituyen el modo más común de las normas canónicas, pero no el único. Las costumbres con carácter normativo son también un instrumento con el que cuenta la Iglesia para crear su ordenamiento canónico. Se trata de las costumbres aprobadas por la autoridad eclesiástica. Vamos a dedicar este Capítulo al estudio de este instrumento normativo. Comenzaremos con una breve presentación de los fundamentos que nos brindan la filosofía y la teología del derecho sobre las costumbres (1), y seguiremos con el análisis de la regulación canónica de las mismas que hace el Código determinando la necesidad de su estructura legal (2), los ámbitos de la vida de la Iglesia en los que no se admiten las costumbres normativas (3), sus elementos constitutivos (4 y 5), la función de las costumbres como intérpretes de las leyes (6), su revocación (7) y su interpretación (8).

1. Naturaleza y fundamento de las costumbres

Para lograr una mayor comprensión de las normas canónicas partiremos de algunos elementos de la filosofía del derecho sobre la naturaleza propia de las costumbres que adquieren la fuerza de normas para una sociedad.

1.1. Razones de la existencia de las costumbres

En el orden natural la capacidad de una comunidad de darse leyes proviene de su mismo origen como comunidad, es decir, del pacto o acuerdo so-

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

cial que la constituye. Por eso podemos decir que la potestad de dar normas a una comunidad reside originariamente en la misma comunidad. En los pueblos más primitivos esas normas de la comunidad se expresaron en usos y en costumbres mucho antes que en las leyes. Lo mismo sucede en grupos reducidos, como pueden ser las familias, un club o grupos de amigos. Ciertamente todos estos grupos humanos tienen normas con las que se rigen, que se expresan generalmente en los usos y las costumbres más que en normas escritas.

Cuando las comunidades o grupos humanos son más numerosos o complejos, suele derivarse la potestad de dar leyes, generalmente por vía de delegación, a algunos que asumen la función de ordenar la vida de la comunidad, ejerciendo la potestad legislativa¹. También es posible, sin embargo, que la comunidad ejerza directamente su capacidad de darse normas sin delegarla en algunos de sus miembros. Esto lo realiza, por ejemplo, cuando practica una costumbre, con ánimo de obligar a todos sus miembros por medio de ella.

En la Iglesia, en cambio, el poder legislativo no proviene de la misma comunidad, ya que el origen de la Iglesia como comunidad no es un pacto entre hombres que por propia iniciativa se reúnen para hacer algo juntos sino un acto directo de Jesucristo, que funda la Iglesia para enviarla a evangelizar y extender a todos los hombres el misterio de la salvación. Jesucristo da a la Iglesia todos los medios necesarios, entre ellos la autoridad legislativa, la potestad necesaria para dar normas que rijan a la comunidad, para alcanzar su fin².

La potestad legislativa de la Iglesia, entonces, tiene su origen en Cristo mismo. Sin embargo, ya que las normas deberán estar al servicio del Pueblo de Dios, en orden a su salvación, es bueno que exista algún modo con el que la comunidad eclesial pueda expresar su ánimo de obligarse con normas que la orienten hacia la salvación. Eso lo hace a través de las costumbres que adquieren fuerza normativa.

No hay que pensar, con esto, que existen dos fuentes autónomas del derecho de la Iglesia: la que proviene de la autoridad, que tiene su origen en Cristo, y la que proviene de la comunidad, que tiene su origen en ella misma. También la capacidad de la comunidad eclesial de darse normas a través de las costumbres tiene su origen en Cristo, de modo que estas dos fuentes del derecho de la Iglesia son expresiones distintas de una misma fuente originaria, Cristo.

En el orden de la fe encontramos un ejemplo de esta conjunción de dos elementos que parecen distintos en una unidad superior. Cristo ha entregado el contenido de la fe a la Iglesia para que sea anunciada a todos los hombres

1. "La ley propiamente dicha, en primero y principal lugar, se ordena al bien común. Ahora bien, ordenar una cosa al bien común toca, bien a la comunidad, bien al que hace las veces de ésta. Por tanto, legislar pertenece a la comunidad o a la persona pública que tiene el cuidado de la comunidad, porque, en todo género de cosas, ordenar al fin compete a aquel que tiene como en propiedad ese mismo fin" (S. T. DE AQUINO, *Summa Theologica*, I-II, q. 90, a. 3).

2. Cf. Mt 28, 18-20.

CAPÍTULO IV: LAS COSTUMBRES

de todos los tiempos. Algunos en la Iglesia tienen autoridad, recibida de Cristo, para ejercer su función profética a través del Magisterio, que ejercen en algunas ocasiones incluso de manera infalible. Pero el Pueblo de Dios en su conjunto también tiene una función profética, que se expresa de un modo también infalible a través del *sensus fidelium* cuando cree algo firmemente, en comunión con los Pastores³.

Así como el Magisterio y el *sensus fidelium* del Pueblo de Dios no son dos expresiones paralelas de la función profética de la Iglesia, ya que el *sensus fidelium* incluye a los Pastores que realizan el Magisterio con autoridad, de la misma manera la autoridad legislativa y la comunidad que se da normas a través de las costumbres no son fuentes paralelas y mucho menos discordantes de la legislación, ya que la misma autoridad forma parte e interviene en la creación de la costumbre con fuerza normativa.

Es la realidad sobrenatural de la comunión, recordada por Juan Pablo II, en sintonía con la II Asamblea Extraordinaria del Sínodo de los Obispos, como la idea central y fundamental de los documentos del Concilio Vaticano II⁴, la que nos permite hacer la síntesis unificadora de estas dos fuentes normativas de la Iglesia, la autoridad legislativa y la comunidad eclesial, que incluye necesariamente en su interior a la autoridad y subsiste en comunión con ella.

Es posible afirmar que, al menos en el plano teórico, el Código del '83 ha pretendido recuperar y ampliar el papel de la costumbre como camino normativo en la Iglesia, según los lineamientos del Concilio Vaticano II. Pero, por las razones que veremos enseguida, se comprende que los efectos no puedan medirse de inmediato, sino después de pasado un largo tiempo⁵.

1.2. Elementos constitutivos de las costumbres

Podemos describir los elementos constitutivos de la costumbre normativa acudiendo a la imagen hilemórfica de la persona, compuesta de cuerpo y alma. De esta manera podemos distinguir también en la costumbre un cuerpo y un alma.

El cuerpo de la costumbre está formado por:

- a) *Una conducta uniforme*: Los miembros de una comunidad actúan siempre de la misma manera ante las mismas circunstancias.
- b) *Repetida por la comunidad*: No son algunos sino todos los miembros de la comunidad que actúan según esa conducta uniforme. "Todos" no debe entenderse de una manera numérica o matemática, sino moral.

3. Cf. *Lumen gentium*, n. 12.

4. Cf. SÍNODO DE LOS OBISPOS, II Asamblea General Extraordinaria, *Ecclesia sub Verbo Dei mysteria Christi celebrans pro salute mundi, Relatio finalis*, II, C, 1, y JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica *Christifideles laici*, Cap. II, n. 19.

5. Cf. V. DE PAOLIS - A. MONTAN, *Il libro I del Codice: Norme generali (cann. 1-95)*, en AA. VV., *Il diritto nel mistero della Chiesa*, Vol. I, Roma 1986, pág. 277.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

- c) *Durante un cierto tiempo*: No se trata de un comportamiento ocasional, debido a circunstancias quizás pasajeras, sino de un modo de obrar que tiene una continuidad en el tiempo.

El alma de la costumbre consiste en:

- d) *El ánimo de obligarse*: La comunidad repite de manera uniforme este modo de obrar durante un cierto tiempo, asumiendo que así es como se debe hacer. Esta voluntad o ánimo de obligarse, en cuanto elemento psicológico y volitivo de la comunidad, suele llamarse *opinio iuris*, y canónicamente se describe como *animo iuris inducendi*.

Este *animo iuris inducendi* es como un pedido tácito que la comunidad hace a la autoridad legislativa, ya sea pidiendo el cambio de una ley que existe pero no puede o no quiere cumplirse, ya sea pidiendo que un ámbito de la vida de la comunidad sea regulado por una norma que hasta ese momento no existe.

De esta manera el cuerpo y el alma de la costumbre presentan sus cuatro elementos constitutivos y nos permiten expresarla en una definición: la costumbre con carácter normativo es la conducta uniforme repetida por una comunidad durante un cierto tiempo, con la intención de producir un derecho objetivo.

1.3. Causa eficiente de las costumbres

La comunidad capaz de originar una costumbre con fuerza normativa es la que es capaz de recibir leyes. Aplicando la interpretación adoptada al referirnos a las comunidades capaces de recibir leyes en la Iglesia, serán comunidades capaces de originar costumbres normativas las personas jurídicas públicas dentro del ordenamiento canónico, es decir, las que son creadas como tales por la autoridad eclesiástica y asumen como fin propio un fin público de la Iglesia⁶. Serán, entonces, comunidades capaces de originar costumbres normativas la Iglesia universal, las Iglesias particulares, los Institutos de vida consagrada, las Parroquias, etc.⁷.

Las costumbres, con relación al contenido de la ley, pueden ser:

- a) *Contra legem* (contraria a la ley): Es la costumbre que consiste en un modo de obrar contrario a las prescripciones de la ley.
- b) *Praeter legem* (más allá de la ley): Es la costumbre que consiste en un modo de obrar en materias que no están reguladas por la ley.
- c) *Secundum legem* (conforme a la ley): Es la costumbre que consiste en un modo de obrar conforme a las prescripciones de la ley.

6. Cf. can. 116 § 1.

7. Cf. V. DE PAOLIS - A. MONTAN, *Il libro...*, pág. 245.

CAPÍTULO IV: LAS COSTUMBRES

Las costumbres *praeter legem* son un gran instrumento para suplir las lagunas del derecho. La vida de la comunidad complementa, y muchas veces suple, el ejercicio de la potestad legislativa por parte de la autoridad generando costumbres *praeter legem*.

Las costumbres *contra legem*, en cambio, cumplen la importante misión de ayudar a la actualización de las leyes. Cuando éstas pierden sentido y carecen de aplicación debido al cambio de las circunstancias que motivaron su promulgación, puede suceder que la reacción de la comunidad se anticipe a la de la autoridad legislativa. La respuesta de la comunidad, adoptando un modo de obrar de manera repetida y uniforme, contrario a las prescripciones de la ley desactualizada, pero conforme a las necesidades que surgen en las nuevas circunstancias, puede convertirse en una costumbre que llegue a obtener fuerza normativa y produzca la actualización de la ley obsoleta. Eso no podrá suceder, sin embargo, si la costumbre no se ajusta a la forma legal que ha previsto la autoridad legislativa de la Iglesia.

2. Necesidad de la forma externa o legal (canon 23)

Llamamos “forma legal” de las costumbres a las disposiciones del legislador que indican qué condiciones deben cumplir para convertirse en normas capaces de obligar a la comunidad. El legislador supremo expresa a través de esta forma legal su aprobación de las costumbres dándoles la misma fuerza que una ley.

Conforme al canon 23, para que una costumbre pueda tener fuerza normativa en la Iglesia debe contar con la aprobación de legislador. Dicha aprobación se expresa en la forma legal que determinan los cánones 24 a 28⁸. Estos constituyen el modo con el que el legislador da su aprobación a las costumbres. Por lo tanto se puede decir que están aprobadas por la autoridad suprema de la Iglesia con carácter de normas obligantes todas las costumbres que cumplen con estos cánones que determinan su forma legal. Adquieren de esta manera la misma fuerza obligante que una ley.

Podría discutirse si esta aprobación hace que la costumbre se convierta en un acto normativo de la autoridad que la aprueba o si permanece como un acto normativo realizado por la comunidad. Para responder a esta cuestión habrá que tener cuidado de no plantearla a través de una oposición y mutua exclusión de los términos de la misma (autoridad – comunidad), ya que no existe comunidad eclesial sin la autoridad ni existe una autoridad eclesial sin comunidad.

8. “*Ea tantum consuetudo a communitate fidelium introducta vim legis habet, quae a legislatore approbata fuerit, ad normam canonum qui sequuntur*” (can. 23). La norma correspondiente del CCEO tiene en cuenta la dimensión teológica de la costumbre, en cuanto responde a la actuosidad del Espíritu Santo en el cuerpo eclesial (cf. can. 1506 § 1).

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

A través de la categoría teológica de la comunión, la más apta para abordar el misterio de la Iglesia, se supone una indisoluble unidad entre el Pueblo de Dios y la autoridad que lo conduce, de origen sacramental. Así como la fe que enseña la autoridad magisterial es la misma que cree infaliblemente el Pueblo de Dios y que se expresa en el *sensus fidelium*, de manera análoga la costumbre es un acto del legislador en cuanto éste la aprueba como tal, pero también es un acto de la comunidad, que es la que introduce esa conducta uniforme repetida durante un tiempo suficiente con la intención de producir un derecho objetivo.

3. Campos vedados a las costumbres (canon 24)

La primera restricción puesta por el legislador consiste en limitar los ámbitos en los que una costumbre puede adquirir valor normativo. Lo hace fijando algunos campos o terrenos normativos en los que no se admite su validez.

No pueden adquirir fuerza normativa las costumbres:

- a) *Contrarias al derecho divino*: No pueden adquirir fuerza de ley las costumbres que sean contrarias a las prescripciones del derecho divino⁹.
- b) *Contrarias a la racionalidad*: No pueden adquirir fuerza de ley las costumbres que no sean razonables. Las costumbres son intrínsecamente razonables cuando son conformes a los principios morales, y son justas y necesarias o al menos convenientes¹⁰.
- c) *Reprobadas*: No pueden adquirir fuerza de ley las costumbres que son reprobadas expresamente por el derecho. Cuando el ordenamiento canónico reprueba expresamente una costumbre le quita “desde afuera”, extrínsecamente, la racionalidad¹¹.

El tercer campo vedado, el de las costumbres reprobadas expresamente por el derecho, es una forma especial del segundo, ya que no puede considerarse razonable una costumbre que está expresamente reprobada por el derecho. Esa reprobación es un acto de la autoridad que priva de la racionalidad a la costumbre, aunque intrínsecamente la tenga.

9. “*Nulla consuetudo vim legis obtinere potest, quae sit iuri divino contraria*” (can. 24 § 1). Es similar la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 1506 § 2).

10. “*Nec vim legis obtinere potest consuetudo contra aut praeter ius canonicum, nisi sit rationabilis; consuetudo autem quae in iure expresse reprobatur, non est rationabilis*” (can. 24 § 2). El canon correspondiente del CCEO es más completo, porque incluye una descripción de la costumbre canónica (cf. can. 1507 § 1).

11. Cf. can. 24 § 2; ver el texto más arriba, en la nota 9.

4. Cuerpo y alma de las costumbres canónicas (canon 25)

El Código destina un canon para describir la naturaleza canónica de la costumbre. Lo hace presentándonos algunos de los elementos que hemos identificado como constitutivos de este instituto normativo, descrito más arriba.

Nos dice que la costumbre canónica es una conducta repetida de modo uniforme, por una comunidad que es capaz de ser sujeto pasivo de una ley, con la intención de producir un derecho objetivo. Deja para el canon siguiente el elemento constitutivo faltante, el transcurso del tiempo durante el cual debe producirse la repetición de esa costumbre para que alcance su fuerza obligante¹².

El canon 25 acude a la imagen hilemórfica del cuerpo y el alma para describir la costumbre, utilizada al describir sus elementos constitutivos. Su elemento material, corporal, es la conducta repetida en forma uniforme por una comunidad capaz de recibir leyes (recordemos que, desde este punto de vista, le faltaría a la descripción de la costumbre un elemento constitutivo, el transcurso del tiempo). Su elemento formal, que sostiene en el ser al elemento material, es el alma, que en la costumbre está constituido por el *animo iuris inducendi*, la intención de producir un derecho objetivo a través de ese determinado modo constante, repetido, de obrar. Comúnmente se entiende que no es necesario que todos en la comunidad tengan la intención de producir un derecho objetivo sino que basta que lo tengan la mayor parte de sus miembros.

5. Tiempos legales para que nazcan las costumbres (canon 26)

El tiempo de gestación para que nazca una costumbre *praeter legem* o *contra legem* es de treinta años; durante todo ese tiempo, entendido como tiempo completo y continuo¹³, para que la costumbre adquiera fuerza normativa tiene que darse la conducta uniforme y repetida, con la intención de producir un derecho objetivo conforme a la misma. La autoridad legislativa, sin embargo, tiene la posibilidad de aprobar una costumbre y dotarla de fuerza obligante, de modo que cree un derecho objetivo, antes de que se complete el transcurso de este tiempo. Pero si la costumbre que intenta obtener fuerza obligante es contraria al contenido de una ley que prohíbe las costumbres, no bastan los treinta años. En ese caso sólo pueden adquirir fuerza normativa las costumbres centenarias o inmemoriales¹⁴.

12. “Nulla consuetudo vim legis obtinet, nisi a communitate legis saltem recipiendae capaci cum animo iuris inducendi servata fuerit” (can. 25). El CCEO no requiere el *animo iuris inducendi* para la costumbre capaz de adquirir fuerza obligante, sino que sea introducida por una “práctica continua y pacífica” durante el tiempo que marca el derecho (cf. can. 1507 § 1).

13. Para el cómputo del tiempo, cf. cáns. 201-202 (ver más adelante, págs. 348-350).

14. “Nisi a competendi legislatore specialiter fuerit probata, consuetudo vigenti iuri canonico contraria aut quae est praeter legem canonicam, vim legis obtinet tantum, si legitime per annos tri-

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

Hubo discusión durante la redacción del Código en cuanto al tiempo necesario para que la costumbre *praeter legem* o *contra legem* adquiriera fuerza de ley. El Código de 1917 requería cuarenta años¹⁵. En las primeras redacciones, hasta la última de 1982, se proponía que el tiempo fuera de veinte años¹⁶. Después de la revisión final, que el Papa hizo con cinco Cardenales y algunos canonistas especialmente designados, el tiempo se extendió a treinta años.

Cuando la costumbre se convierte en una norma obligante por el transcurso del tiempo prescrito por la ley, se produce automáticamente una aprobación legal de la costumbre, por el simple transcurso de tiempo. Cuando el legislador aprueba la costumbre antes de que transcurra el tiempo señalado por la ley estamos ante una aprobación especial realizada por el legislador. No debe confundirse, sin embargo, esta aprobación especial con la promulgación de una ley que se basa en los usos de la comunidad. En el primer caso seguimos estando ante la aprobación de una costumbre, hecha de modo especial porque no ha transcurrido todo el tiempo prescrito por la ley; en el segundo caso estamos ante un acto de naturaleza legislativa distinta como es la promulgación de una ley¹⁷.

6. Las costumbres como intérpretes de las leyes (canon 27)

Ya una antigua *Regula iuris* nos decía que la costumbre es una óptima intérprete de la ley¹⁸. Esto fue asumido también desde antiguo en el ordenamiento canónico, y era tomado textualmente en el Código de 1917¹⁹. De la misma manera es retomado este principio en el actual Código²⁰. Evidentemente el canon que recoge el antiguo principio se aplica a las costumbres *secundum legem* o *praeter legem*, ya que si se tratara de costumbres *contra legem* su efecto y utilidad no es la interpretación sino la modificación de las leyes vigentes.

La costumbre *secundum legem* o *praeter legem* consiste en una interpretación de la ley, a través de su misma práctica y aplicación. Los mismos sujetos pasivos de la ley que deben regirse por ella en orden a la consecución

ginta continuos et completos servata fuerit; contra legem vero canonicam, quae clausulam contineat futuras consuetudines prohibentem, sola praevalere potest consuetudo centenaria aut immemorabilis" (can. 26). Es semejante la norma correspondiente del CCEO, que agrega la posibilidad del legislador de aprobar la costumbre antes del tiempo legal, con su consentimiento al menos tácito (cf. can. 1507 §§ 3 y 4).

15. Cf. Código de 1917, cáns. 27 § 1 y 28.

16. Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema novissimum, E civitate vaticana, 25 martii 1982*, can. 26.

17. Cf. *Communicationes* 3 (1971) 86-87.

18. "*Optima est legum interpres consuetudo*" (CALLISTRATUS, l. 37, D. de legg. 1, 3).

19. Cf. Código de 1917, can. 29.

20. "*Consuetudo est optima legum interpres*" (can. 27). Cf. CCEO, can. 1508.

del bien común al que tiende la ley, con su acción repetida y uniforme ponen en evidencia el mejor modo de aplicarla.

7. Revocación de las costumbres (canon 28)

Para saber si continúan en vigencia las costumbres que tenían fuerza normativa al momento de la entrada del actual Código es necesario recurrir al canon 5, ya visto en el Capítulo II.

Las costumbres que adquieran fuerza de ley después de la entrada en vigor del Código actual, ya sea porque todo su tiempo de gestación se cumpla durante la vigencia del Código actual o transcurra en parte bajo la vigencia del Código anterior y en parte bajo la vigencia del actual²¹, encuentran su límite temporal en el canon 28. Hay dos modos por los que las costumbres *contra legem* o *praeter legem* pueden perder su fuerza normativa²²:

- a) *Por una costumbre contraria.* En primer lugar, la costumbre con carácter normativo es abrogada o derogada por otra costumbre que sea contraria a la anterior. Esta prescripción no hace distinciones, y por lo tanto debe interpretarse sin hacerlas. Se refiere tanto a costumbres universales o a particulares que, siendo contrarias a costumbres anteriores, universales o particulares, las abrogan o las derogan, según sean totalmente contrarias o sólo en parte contrarias a las anteriores. La justificación de esta norma es sencilla: las mismas razones que justifican la gestación de una costumbre hacen posible que una costumbre posterior abrogue o derogue una anterior.
- b) *Por una ley contraria.* También una ley contraria, posterior a una costumbre, la abroga o la deroga, según sea total o parcialmente contraria a la costumbre. Pero sin embargo en este caso la prescripción hace algunas distinciones, a favor de la subsistencia de las costumbres particulares.

Para que una ley universal abrogue o derogue una costumbre centenaria o inmemorial no sólo debe ser contraria a la misma, sino que debe hacer mención expresa de la intención de abrogar o derogar la costumbre particular contraria, según sea total o parcialmente contraria a la misma.

21. Esto último sucederá si el tiempo necesario para la gestación (30, 100 o más años, según se trate de costumbres ordinarias, centenarias o inmemoriales) ha comenzado antes de la entrada en vigor del Código del '83 y se termina de cumplir cuando éste ya está en vigencia.

22. "*Firmo praescripto can. 5, consuetudo, sive contra sive praeter legem per contrariam consuetudinem aut legem revocatur; sed, nisi expressam de iis mentionem faciat, lex non revocat consuetudines centenarias aut immemorabiles, nec lex universalis consuetudines particulares*" (can. 28). Es distinta la prescripción del CCEO, que tiene en cuenta las costumbres de las Iglesias *sui iuris* (cf. can. 1509).

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

De la misma manera, para que una ley universal abrogue o derogue una costumbre particular, no sólo debe ser contraria a la misma, sino que debe hacer mención expresa de la intención de abrogar o derogar la costumbre particular contraria, según sea total o parcialmente contraria a la misma.

En cambio, una ley universal abroga o deroga –según sea total o parcialmente contraria– una costumbre universal anterior, aunque no haga mención expresa de su intención de abrogarla o derogarla. Y una ley particular abroga o deroga –según sea total o parcialmente contraria– una costumbre universal o particular anterior, aunque no haga mención expresa de su intención de abrogarla o derogarla.

8. Interpretación de las costumbres

Siendo la costumbre un modo tan vital de darse normas en la comunidad eclesial, muchas veces se hará necesaria su interpretación, tanto la doctrinal, como la auténtica. Esta última interpretación será necesaria cuando la autoridad tenga que tener en cuenta una costumbre existente con carácter normativo a la hora de actuar “conforme a derecho” en el campo ejecutivo o judicial. Sin embargo en el campo de la interpretación de las costumbres nos encontramos ante una verdadera “laguna del derecho”. Nada dice el Código sobre este tema.

La autoridad que se ve urgida a realizar una interpretación auténtica de una costumbre, ya sea en la esfera legislativa, en la ejecutiva o en la judicial, tiene que acudir necesariamente a los medios que le brinda el ordenamiento canónico para suplir las “lagunas del derecho”²³. Aplicando, conforme a ello, el principio de la *analogia legis*, deberá acudir a las normas dadas para casos semejantes, que en este caso serán las normas sobre la interpretación de las leyes. Entonces, la autoridad que realiza una interpretación auténtica de las costumbres deberá seguir las prescripciones del canon 16.

Los fieles, en cambio, podrán realizar la interpretación doctrinal de las costumbres conforme a su ciencia y prudencia. Para ello, siguiendo también la *analogia legis*, deberían aplicar a la interpretación de las costumbres lo que se dice en el canon 17 sobre la interpretación doctrinal de las leyes. Conforme a ello, la interpretación doctrinal de la costumbre se realizará teniendo en cuenta en primer lugar el “texto” de la costumbre, que está formado, en la analogía que hemos utilizado para describirla, por el cuerpo y el alma de la costumbre; en segundo lugar requerirá prestar atención al “contexto” de la costumbre, conformado por las circunstancias históricas en las que la misma ha ido surgiendo.

23. Cf. can. 19.

CAPÍTULO V

LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS GENERALES

La autoridad legislativa produce *leyes*. De ellas ya hemos hablado en el Capítulo III. La autoridad judicial produce *sentencias*. De esto se habla en el Libro VII del Código, que contiene el derecho procesal. La autoridad ejecutiva produce *normas o actos administrativos*. Esta materia es la que desarrollaremos en el presente Capítulo y en los tres que siguen.

Las normas u actos administrativos pueden estar dirigidos a una comunidad, tenerla como *sujeto pasivo*; en este caso se dice que son normas u actos administrativos *generales*. Pero también pueden estar dirigidos a una persona o personas determinadas; serán, en este caso normas u actos administrativos *singulares*. Nos dedicaremos en este Capítulo a las normas administrativas generales, que son los decretos generales ejecutivos y las instrucciones, y en los tres siguientes a los actos administrativos singulares.

Es costumbre reservar el término “norma” para referirse a los actos administrativos de carácter general, y el término “acto” para los actos administrativos de carácter singular. Se habla, entonces, de normas administrativas cuando tienen carácter general, y de actos administrativos cuando tienen carácter singular. Sin embargo estos términos podrían intercambiarse, siempre que se aclarara suficientemente el carácter general o singular del sujeto pasivo de la norma o acto administrativo. Podría hablarse de actos administrativos generales, y se estaría diciendo lo mismo que habitualmente se menciona como “normas administrativas”; y podría hablarse de normas administrativas singulares, y se estaría diciendo lo mismo que habitualmente se menciona como “actos administrativos”.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

Encontramos en el Código dos tipos de normas administrativas de carácter general: los decretos generales ejecutivos y las instrucciones. Cada uno de ellos se distingue por su naturaleza propia y sus elementos constitutivos. Siguiendo el orden del Código, nos ocuparemos primero de los decretos generales ejecutivos y después de las instrucciones.

1. Decretos generales ejecutivos (cánones 31-33)

Definiremos en primer lugar la naturaleza y los elementos constitutivos de los decretos generales ejecutivos. A continuación presentaremos su estructura legal, su sujeto pasivo, el principio de legalidad al cual se encuentran sometidos, y los modos para su revocación.

1.1. Naturaleza y elementos constitutivos (canon 31 § 1)

Los decretos generales ejecutivos o administrativos, llamados también decretos generales ejecutorios, son normas administrativas, no legislativas. En esto se distinguen de los decretos generales legislativos, que ya hemos explicado con los cánones 29 a 30, dentro del Capítulo III dedicado a las leyes eclesiásticas. Dado que son normas administrativas, están producidas en virtud de la autoridad ejecutiva, no de la autoridad legislativa.

Los decretos generales ejecutivos son normas generales, no singulares. Tienen, por lo tanto, como sujeto pasivo, una comunidad, no una persona o un conjunto determinado de personas.

Los decretos generales ejecutivos son normas dependientes, no autónomas. Están siempre relacionados con una norma de carácter superior, una ley. La finalidad del decreto general ejecutivo está siempre en relación con la ley de la cual depende, y es:

- a) *Determinar* los modos para la aplicación o ejecución de las leyes en los casos concretos, haciendo descender la ley a los modos prácticos de aplicación o ejecución. Pretende lograr que los términos generales y abstractos de la ley se aproximen a la realidad concreta del sujeto pasivo que se encuentra sujeto a ella y tiene que aplicarla, para que pueda encontrar los modos concretos de hacerlo.
- b) *Urgir* la observancia de una ley. Conforme a esta finalidad, el decreto general ejecutivo pone en marcha y hace operativa su obligatoriedad, presionando para que se observen las prescripciones de una ley y acelerando su aplicación¹.

1. "Decreta generalia exsecutoria, quibus nempe pressius determinantur modi in lege applicanda servandi aut legum observantia urgetur; ferre valent, intra fines suae competentiae, qui potes-

CAPÍTULO V: LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS GENERALES

Si acudimos a imágenes gráficas para representar la finalidad de los decretos generales ejecutivos podemos decir que, por una parte, funcionan como *escaleras* que hacen descender la ley desde su abstracción a su aplicación práctica y concreta; y por otra parte, funcionan también como *motores* que ponen en movimiento la obligatoriedad y la aplicación de las leyes, urgiendo su cumplimiento.

Ejemplos frecuentes de decretos generales ejecutivos son los decretos de los Dicasterios de la Curia Romana que toman esta forma legal². Y un modo particular de decreto general ejecutivo lo constituyen los directorios, que suelen cumplir la función de un decreto general ejecutivo dedicado a la aplicación de todas las normas legislativas que se refieren a una materia o a un aspecto unitario de la actividad pastoral³.

1.2. Estructura legal del decreto general ejecutivo (canon 31 § 2)

Aunque no son leyes, los decretos generales ejecutivos adoptan parte de la estructura legal de las leyes. Concretamente, su promulgación y tiempo de vacación hasta la entrada en vigor se rige por el canon 8, referido las leyes⁴. Los decretos generales ejecutivos universales, entonces, se promulgarán a través de su publicación en Boletín Oficial *Acta Apostolicae Sedis* y entrarán en vigor tres meses después de haber sido promulgados, salvo que en casos particulares se diga otra cosa; los decretos generales ejecutivos particulares se promulgarán según el modo previsto por su autor y entrarán en vigor un mes después de su promulgación, salvo que se diga expresamente otra cosa⁵.

La razón de ser de esta norma la encontramos en que los decretos generales ejecutivos, aún sin ser leyes, crean un nuevo derecho objetivo cuando determinan los modos de aplicación de las leyes o urgen su cumplimiento y hacen operativa su obligatoriedad, y por lo tanto deben llegar a ser conocidos por quienes se ven obligados por ellos antes de que entren en vigor.

Por otra parte es razonable que no se apliquen a los decretos generales ejecutivos todas las normas referidas a las leyes (cánones 9 a 22), ya que no son leyes. Sí se aplican, en cambio, a los decretos generales legislativos, que son propiamente leyes⁶.

tate gaudent executiva" (can. 31 § 1). En el CCEO no hay normas sobre los decretos generales ejecutivos y sobre las instrucciones.

2. "Los Dicasterios, en el ámbito de su propia competencia, pueden emanar decretos generales ejecutivos e instrucciones, a norma de los cánones 31-34 del Código de Derecho Canónico y teniendo en cuenta el Art. 156 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*" (SECRETARÍA DE ESTADO, *Regolamento Generale della Curia Romana* (30/04/1999), Art. 125 § 1).

3. Cf. por ejemplo, CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Directorium pro ministerio et vita diaconorum permanentium*.

4. "Ad decretorum promulgationem et vacationem quod attinet, de quibus in § 1, servantur praescripta can. 8" (can. 31 § 2).

5. Cf. can. 8.

6. Cf. can. 29.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

1.3. Sujeto pasivo (canon 32)

El decreto general ejecutivo siempre está al servicio de una ley, a la que permanece constantemente atado. Una consecuencia de esto es que el sujeto pasivo del decreto general ejecutivo (aquel para quien se da y a quien se le aplica) es el mismo que el de la ley cuyos modos de aplicación el decreto determina o cuya obligatoriedad urge⁷.

Esto es una consecuencia de la naturaleza subordinada de los decretos generales ejecutivos. Siempre dicen relación con una ley, y su sujeto pasivo es el mismo que el de esa ley.

1.4. Principio de legalidad (canon 33 § 1)

La consecuencia más importante de la naturaleza subordinada de los decretos generales ejecutivos se expresa a través del principio de legalidad. Ya que, conforme a su finalidad, están siempre subordinados a las leyes, los decretos generales ejecutivos sólo tienen vigencia si permanecen dentro de los límites de las leyes. Están siempre *prisioneros* en la cárcel de la ley. Nunca pueden ir en contra del contenido de las leyes que aplican o cuya obligatoriedad urgen, ni de ninguna otra ley vigente, al punto que carecen de vigor todas sus determinaciones que son contrarias a las leyes.

Esto vale para todo tipo de decreto general ejecutivo, incluso para los directorios, que no tienen capacidad de derogar o abrogar las leyes⁸. Y dado que este principio de legalidad se expresa en una ley irritante, requiere una estricta observancia por parte de la autoridad ejecutiva, bajo pena de nulidad de sus decretos generales ejecutivos en caso de ser contrarios a las leyes⁹.

1.5. Revocación (canon 33 § 2)

Los decretos generales ejecutivos tienen por lo general un tiempo indeterminado de vigencia. Quiere decir que, en principio son perpetuos, como la ley. Sin embargo no gozan de la misma estabilidad, ya que se determinan mayor cantidad de instrumentos para abrogarlos o derogarlos que en el caso de las leyes y los decretos generales legislativos. Dos son de carácter ordinario y uno de carácter excepcional:

7. “*Decreta generalia exsecutoria eos obligant qui tenentur legibus, quarum eadem decreta modos applicationis determinant aut observantiam urgent*” (can. 32).

8. Se discutió largamente en la Comisión redactora la necesidad, posibilidad o conveniencia de definir con claridad la naturaleza canónica de los directorios, pero finalmente se convino en que el término no se utiliza de manera unívoca en el ordenamiento canónico, y que convenía hacer sólo una referencia a ellos y a “documentos de otro nombre” en este lugar en el que se habla de los decretos generales ejecutivos (cf. COETUS STUDIORUM “DE NORMIS GENERALIBUS”, *Communicationes* 23 [1991] 174-176).

9. “*Decreta generalia exsecutoria, etiamsi edantur in directoriis aliisque nominis documentis, non derogant legibus, et eorum praescripta quae legibus sint contraria omni vi carent*” (can. 33 § 1).

CAPÍTULO V: LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS GENERALES

- a) *Revocación hecha por la autoridad*: La misma autoridad que promulgó el decreto general ejecutivo, su superior o su sucesor pueden revocarlo, aunque la ley siga en vigencia, ya sea de manera explícita o implícita. Sería un modo de revocación implícita la promulgación de un nuevo decreto general ejecutivo con determinaciones contrarias al anterior para la aplicación de una ley o para urgir su cumplimiento.
- b) *Cesación de la ley*: Cuando cesa una ley cuyo modo de aplicación está determinado por un decreto general ejecutivo o cuya obligatoriedad es urgida por el mismo, cesa también el decreto.
- c) *Cesación de la potestad del autor*: Los actos de la autoridad ejecutiva no están sujetos en su duración a la permanencia en su oficio de la autoridad que los ha producido. Sin embargo, para el caso de los decretos generales ejecutivos, a modo de excepción el autor del decreto o un superior puede determinar expresamente que éste pierda su vigencia cuando cesa la potestad del autor o su titularidad del oficio en virtud del cual lo promulgó¹⁰.

2. Instrucciones (canon 34)

Analizaremos en primer lugar la naturaleza propia de las instrucciones, luego su estructura legal y el principio legal que las rige, y finalmente los modos previstos para su revocación.

2.1. Naturaleza (canon 34 § 1)

Las instrucciones son normas administrativas, no legislativas. En esto se distinguen, como los decretos generales ejecutivos, de los decretos generales legislativos, que veíamos en los cánones 29 a 30. Son normas generales, no singulares. Tienen por lo tanto, como sujeto pasivo, una comunidad, no una persona o un grupo determinado de personas. Dado que son normas administrativas, están producidas en virtud de la autoridad ejecutiva, no de la autoridad legislativa. Las instrucciones no son normas autónomas, sino dependientes. Están siempre relacionadas con una norma de carácter superior, una ley¹¹.

Con lo dicho hasta aquí se podría pensar que la naturaleza de las instrucciones coincide con la naturaleza de los decretos generales ejecutivos. Sin

10. “*Eadem vim habere desinunt revocatione explicita aut implicita ab auctoritate competenti facta, necnon cessante lege ad cuius executionem data sunt; non autem cessant resolutio iure statuentis, nisi contrarium expresse caveatur*” (can. 33 § 2).

11. El carácter administrativo, y no legislativo, de las instrucciones, supone un cambio en la práctica de la Curia Romana que, haciendo pie en una definición de Benedicto XV, daba lugar a que

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

embargo, hay una nota característica propia y distintiva de las instrucciones. Su sujeto pasivo es siempre el conjunto o la comunidad de los *superiores* encargados del cumplimiento de las leyes, y no directamente las comunidades para las que fueron promulgadas las leyes, que constituyen de manera directa su sujeto pasivo. Estas comunidades son sólo destinatarias indirectas de las instrucciones en la medida en que sus superiores deben seguir las determinaciones de las instrucciones para aplicar las leyes. Por lo tanto las instrucciones son dadas por una autoridad ejecutiva superior para otra autoridad ejecutiva inferior a la que corresponde la misión de hacer cumplir las leyes¹².

La finalidad de las instrucciones está siempre en relación con la ley de la cual depende, y es:

a) *Explicar y aclarar* el significado de las leyes al superior encargado de hacerlas aplicar para que sepa urgir su cumplimiento.

b) *Determinar* los modos para la aplicación o ejecución de las leyes en los casos concretos, haciendo descender la ley a los modos prácticos de aplicación o ejecución. Esta finalidad es similar a la primera finalidad señalada para los decretos generales ejecutivos, aunque no debe confundirse con ella porque, como hemos visto, el sujeto pasivo es distinto.

Si acudimos a imágenes gráficas para representar la finalidad de las instrucciones podemos decir que, por una parte, funcionan como *maestras*, con la finalidad de explicar y aclarar el significado de las leyes a los superiores encargados de su cumplimiento; y por otra parte, funcionan también como *escaleras* que hacen descender las generalidades de las leyes a la realidad concreta en la que tienen que aplicarse¹³.

2.2. Estructura legal, principio de legalidad (canon 34 § 2)

Las instrucciones no tienen, como las leyes y los decretos generales, ya sean legislativos o ejecutivos, el requisito de la promulgación y un tiempo de vacación antes de su entrada en vigor. Esto se explica teniendo en cuenta que, como su autor es un titular de autoridad ejecutiva y su sujeto pasivo un subordinado del mismo en la cadena de la autoridad ejecutiva, se da por supuesto

muchas veces se dieran las instrucciones en forma de leyes (cf. BENEDICTO XV, *Motu Proprio Cum Iuris Canonici*, n. II, en AAS 9 [1917] 483s).

12. “*Instruktionen, quae nempe legum praescripta declarant atque rationes in iisdem exsequendis servandas evolvunt et determinant, ad usum eorum dantur quorum est curare ut leges executioni mandentur, eosque in legum executione obligant; eas legitime edunt, intra fines suae competentiae, qui potestate executiva gaudent*” (can. 34 § 1).

13. Algunos ejemplos de instrucciones recientes de los dicasterios de la Curia Romana: CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Instrucción sobre las oraciones para obtener de Dios la curación *Ardens felicitatis* (14/09/2000); CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, Instrucción Post-Conciliar sobre la Recta Aplicación de la Constitución sobre la Sagrada Liturgia del Concilio Vaticano II *Liturgiam authenticam* (28/03/2001).

CAPÍTULO V: LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS GENERALES

que el superior tiene los medios necesarios para dar a conocer a su subordinado las instrucciones que produce. De todos modos, es evidente que tiene que constar algún modo cierto de publicación o comunicación de las instrucciones para que se pueda exigir a sus destinatarios su aplicación¹⁴.

Sin embargo, igual que los decretos generales ejecutivos o administrativos, las instrucciones siempre están subordinadas a las leyes, acerca de las cuales dan, para los superiores que deben velar por su aplicación, una explicación de su contenido o las determinaciones sobre los modos adecuados de su aplicación.

Por esta razón, igual que los decretos generales ejecutivos, las instrucciones están siempre *prisioneras* en la cárcel de la ley. Nunca pueden ir en contra del contenido de las leyes que explican o aplican, ni de ninguna otra ley vigente. No tienen capacidad para derogar ni abrogar el contenido de la ley, y no tiene valor ninguno lo que determinen en contra de las prescripciones de las leyes¹⁵.

2.3. Revocación (canon 34 § 3)

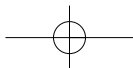
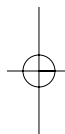
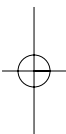
Hay dos modos previstos para la abrogación o derogación de las instrucciones:

- a) *Revocación de la autoridad*: La misma autoridad que produjo una instrucción, su superior o el sucesor de cualquiera de ellos pueden revocarla, ya sea de manera explícita o implícita, aunque la ley siga en vigencia. La autoridad ejecutiva podría realizar una revocación implícita de una instrucción produciendo una nueva instrucción que explica o determina los modos de aplicación de una ley, con determinaciones contrarias a la anterior.
- b) *Cesación de la ley*: Cuando cesa una ley cuya explicación o modo de aplicación está determinado por una instrucción, cesa también la instrucción¹⁶.

14. Cf. can. 34 § 1; ver el texto más arriba, en la nota 12.

15. “*Instructionum ordinationes legibus non derogant, et si quae cum legum praescriptis componi nequeant, omni vi carent*” (can. 34 § 2).

16. “*Vim habere desinunt instructiones non tantum revocatione explicita aut implicita auctoritatis competentis, quae eas edidit, eiusve superioris, sed etiam cessante lege ad quam declarandam vel executioni mandandam datae sunt*” (can. 34 § 3).



CAPÍTULO VI

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SINGULARES (NORMAS COMUNES)

El Título IV es el más largo de todo el Libro I: tiene 59 cánones, distribuidos en cinco Capítulos. En él se retoman algunas materias ya presentes en el Código de 1917 modificándolas en mayor o en menor medida, en algunos casos tratándolas más extensamente, como sucede con las dispensas¹, y en otros con mayor brevedad (los rescriptos y los privilegios)². También se abordan algunas materias que no estaban en dicho Código, como las normas comunes a todos los actos singulares, los decretos y preceptos singulares, los estatutos y los reglamentos³.

Este contenido y su ordenamiento es el resultado de un proceso de reflexión que ha permitido individualizar más claramente que en los tiempos de la redacción del primer Código el ejercicio de la potestad ejecutiva como ejercicio de una potestad pública en la Iglesia, subordinada a la potestad legislativa, y especialmente a su más habitual expresión, que es la ley⁴.

1. Cf. las dispensas, Código de 1917 (cáns. 80-86) y Código de 1983 (cáns. 85-93).

2. Cf. los rescriptos, Código de 1917 (cáns. 36-62) y Código de 1983 (cáns. 59-75); los privilegios, Código de 1917 (cáns. 63-79) y Código de 1983 (cáns. 76-84).

3. Cf. las normas comunes a todos los actos administrativos singulares (cáns. 35-47), los decretos y preceptos singulares (cáns. 48-58), los estatutos y reglamentos (cáns. 94-95).

4. Un aporte significativo a esta reflexión ha sido hecho por la así llamada Escuela de Navarra. Para una visión amplia sobre el tema se puede cf. E. LABANDEIRA, *Tratado de derecho administrativo canónico*, Pamplona 1993, 536 págs.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

En este Capítulo nos ocuparemos de las normas comunes a todos los actos administrativos singulares. En los dos que siguen abordaremos los dos tipos de actos administrativos singulares que presenta el Código: los decretos singulares (Capítulo VII) y los rescriptos (Capítulo VIII).

Se llaman normas o actos administrativos singulares los actos de la autoridad ejecutiva que se dirigen a un sujeto singular (persona física o jurídica) y producen en él determinados efectos jurídicos. Generalmente se les dice *actos* en vez de *normas* porque se reserva esta segunda denominación para las decisiones de la autoridad que tienen fuerza obligante no sólo para una persona (física o jurídica) sino para un grupo o categoría de personas capaces de ser sujeto pasivo de las leyes (ya sean normas legislativas, dadas por una autoridad legislativa, o normas administrativas generales, dadas por una autoridad administrativa).

Los actos administrativos singulares se distinguen de las normas administrativas generales (ya tratadas en el Capítulo anterior), en que su sujeto pasivo es una persona singular o un número determinado de personas individualizadas, pero no en cuanto grupo sino tomando a cada una en su singularidad. De alguna manera complementan las normas administrativas generales, ya sean legislativas o ejecutivas, aplicándolas concretamente a sujetos determinados.

Se trata de actos administrativos, aunque a veces no pueden ser realizados por quien no sea además titular de la potestad legislativa, como en el caso de los rescriptos y en algunos tipos de dispensas que, aún siendo actos de la potestad ejecutiva, sólo pueden ser realizados por quien tiene potestad legislativa⁵.

Esta aparente contradicción se explica teniendo en cuenta que, a pesar del esfuerzo realizado por los redactores del Código para aplicar el séptimo principio para la renovación del Código brindado por la Asamblea General del Sínodo de los Obispos en octubre de 1967, que exhortaba a delimitar claramente las distintas funciones de la potestad eclesiástica legislativa, administrativa y judicial y determinar bien qué funciones debe ejercer cada órgano⁶, no se ha alcanzado todavía una nítida distinción, precisamente porque las personas y los órganos titulares de la potestad legislativa son a la vez titulares de la potestad ejecutiva y judicial.

Las normas comunes, que abordamos en este primer Capítulo dedicado a los actos administrativos singulares, se ocupan de los elementos comunes a todos ellos, y se ubican precediendo a las que resultan propias y distintivas de cada uno. De esta manera se evita repetir en el tratamiento de cada acto administrativo singular lo que pertenece a todos (aunque, como veremos, se cae

5. Cf. cán. 76 § 1 y 90 § 1.

6. Cf. SÍNODO DE LOS OBISPOS, I Asamblea General Ordinaria (30/09-4/10/1967), *Principia quae codicis iuris canonici recognitionem dirigant*, Principio 7º, en *Communicationes* 1 (1969) 83.

CAPÍTULO VI: LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SINGULARES (NORMAS COMUNES)

en algunas repeticiones⁷). Además, en su carácter de normas comunes, prestan la utilidad de brindar un marco uniforme de interpretación para los cánones que se refieren a cada uno de los actos administrativos singulares.

Digamos finalmente, antes de comenzar con la explicación de los cánones que se refieren a estos elementos comunes, que el Código ha ordenado los actos administrativos singulares en dos especies fundamentales, los decretos singulares y los rescriptos⁸.

Los decretos singulares los realiza la autoridad ejecutiva formalmente por iniciativa propia, aunque no se excluye un pedido informal realizado por los fieles. Dentro de ellos pueden distinguirse los preceptos, que constituyen un modo especial de los decretos singulares.

Los rescriptos los realiza también la autoridad ejecutiva, pero formalmente por iniciativa de los fieles, sin que se excluya absolutamente una iniciativa de la autoridad. A través de los rescriptos se realizan diversas concesiones gratuitas, como las dispensas, los privilegios, u otras gracias.

1. Causa eficiente (canon 35)

La causa eficiente de un acto administrativo singular siempre es la autoridad ejecutiva⁹. De todos modos, a pesar de esta clara afirmación canónica, el mismo canon menciona una excepción. Es el caso del privilegio, que, como veremos en su momento, sólo puede ser concedido por quien, además de la autoridad ejecutiva, tiene autoridad legislativa, ya sea por propio derecho o por legítima delegación¹⁰.

Por el momento es posible afirmar que esto no cambia necesariamente la naturaleza ejecutiva del privilegio, ya que puede interpretarse que su autor, siendo titular de ambas potestades (ejecutiva y legislativa), produce este acto administrativo singular en virtud de la primera de ellas.

No todos los actos de la autoridad ejecutiva deben considerarse actos propiamente administrativos. Son actos propiamente administrativos aquellos

7. Por ejemplo, la necesidad de la escritura para los actos administrativos singulares que afectan el fuero externo (cf. can. 37), se repite posteriormente para los decretos (cf. can. 51) y para los rescriptos (cf. can. 59 § 1).

8. Cf. can. 35.

9. "*Actus administrativus singularis, sive est decretum aut praeceptum sive est rescriptum, elici potest, intra fines suae competentiae, ab eo qui potestate exsecutiva gaudet, firmo praescripto can. 76 § 1*" (can. 35). El CCEO describe con mayor detalle el autor de los actos administrativos: "quienes tienen potestad de régimen ejecutiva, así como aquellos a quienes compete explícita o implícitamente esta potestad por el derecho mismo o por legítima delegación" (can. 1510 § 1).

10. Cf. can. 76 § 1. Este tema será desarrollado en el Capítulo VIII, *Los rescriptos*, 2.1. *Privilegios*, págs. 158-164.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

que surgen de un acto de voluntad de quien los produce, y tienen como consecuencia determinados efectos propiamente jurídicos. Son los que podemos llamar actos “dispositivos”, es decir, aquellos por los que se toman decisiones con efectos jurídicos. Quedan fuera de ellos, por lo tanto, los actos de la autoridad ejecutiva que son meramente declarativos o sólo de trámite¹¹.

La autoridad ejecutiva puede realizar actos administrativos singulares *dentro de los límites de su competencia*. Este requisito necesario para que la autoridad ejecutiva pueda realizar actos administrativos singulares se define con criterios diversos y simultáneos. Puede referirse a una competencia material¹², o territorial¹³, o personal¹⁴. En definitiva, para juzgar la competencia de una determinada autoridad ejecutiva habrá que tener en cuenta tanto el decreto de su designación, en el que pueden definirse sus competencias, como los posibles actos de delegación de competencias que puede haber recibido, así como los cánones que definen el ejercicio de la autoridad ejecutiva, en cuanto definen sus alcances y dan normas generales sobre las competencias¹⁵.

Este canon que define la causa eficiente de los actos administrativos singulares no es de naturaleza irritante. Por lo tanto no podrá justificarse en el mismo la nulidad de un acto administrativo singular por razón de la falta de competencia de la autoridad ejecutiva que lo realiza. Sin embargo veremos oportunamente muchos cánones que determinan la nulidad de los actos administrativos singulares por falta de la debida competencia¹⁶.

2. Criterios de interpretación (canon 36 § 1)

No sólo el sujeto pasivo de los actos legislativos o los actos administrativos generales es distinto del sujeto pasivo de los actos administrativos singulares. También son distintos los criterios de interpretación.

La interpretación de las leyes y de los actos administrativos generales se hace acudiendo al sentido propio de las palabras, considerando en primer lugar el sentido propio auténtico; en su defecto, el sentido propio doctrinal jurídico; en su defecto, el sentido propio doctrinal no jurídico, y por último, si ninguno de estos

11. Cf. J. MIRAS, *Título IV. De los actos administrativos singulares. Introducción*, en AA. VV., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002³, Vol. I, pág. 500.

12. Por ejemplo, un Vicario episcopal para la educación tendrá esta competencia en materia educativa, pero no necesariamente en materia matrimonial.

13. Un Vicario episcopal, por ejemplo, puede tener competencia dentro de un decanato de su diócesis, pero no en los demás.

14. Un Vicario episcopal puede ser nombrado con potestad ejecutiva sobre determinadas personas, por ejemplo de una determinada nacionalidad o lengua.

15. Cf. cáns. 131-133, 137-142.

16. Cf. por ejemplo, para la potestad delegada, el can. 133 § 1.

CAPÍTULO VI: LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SINGULARES (NORMAS COMUNES)

existe, el sentido propio vulgar¹⁷. Este modo de interpretación se justifica ya que el legislador, cuando se dirige a través de estas normas a un sujeto pasivo general, suele utilizar el lenguaje técnico jurídico, más preciso y sintético que el vulgar para expresar sus determinaciones abstractas, contando con que los intérpretes, expertos en el derecho canónico, conocen y manejan con soltura este lenguaje.

Pero el sujeto pasivo de los actos administrativos singulares puede ser cualquier fiel, no necesariamente conocedor del lenguaje técnico jurídico del ordenamiento canónico. Por esta razón generalmente el autor de los actos administrativos singulares no utiliza en ellos el lenguaje técnico jurídico a menos que sea necesario. Consecuentemente, el legislador fija para ellos un criterio de interpretación diverso.

Los actos administrativos singulares deben interpretarse, en general, según el sentido propio común o vulgar de las palabras. Sin embargo, a pesar de esta determinación de la norma que estamos analizando, no puede descartarse absolutamente la necesidad de acudir al sentido propio auténtico o doctrinal jurídico de los términos cuando se interpreta un acto administrativo singular, ya que habrá que acudir a ellos toda vez que el acto administrativo utilice este tipo de lenguaje.

Si este criterio principal no alcanzara para realizar la interpretación de los actos administrativos singulares y permanecieran dudas, deberán interpretarse en forma estricta los actos administrativos singulares que se refieren a una materia procesal o penal, coartan los derechos de las personas, lesionan los derechos adquiridos de terceros o son contrarios a una ley a favor de los particulares. Todos los demás deberán interpretarse en forma amplia¹⁸.

Este criterio secundario, para cuando el criterio principal no alcanza a despejar las dudas sobre la interpretación del alcance de un acto administrativo singular, hunde sus raíces en antiguos principios de la tradición canónica¹⁹.

3. Forma legal (canon 37)

El acto administrativo singular puede tener efecto jurídico desde el momento mismo de su realización por parte de la autoridad ejecutiva, o puede

17. Cf. más arriba, Capítulo III: *Las leyes eclesiásticas*, 13.2. *Interpretación doctrinal de las leyes* (canon 17), págs. 88-91.

18. “*Actus administrativus intellegendus est secundum propriam verborum significationem et communem loquendi usum; in dubio, qui ad lites referuntur aut ad poenas comminandas infligendasve attinent aut personae iura coarctant aut iura aliis quaesita laedunt aut adversantur legi incommo- dum privatorum, strictae subsunt interpretationi; ceteri omnes, latae*” (can. 36 § 1). La norma correspondiente del CCEO expresa el mismo contenido, dividiéndolo en dos párrafos (cf. can. 1512 §§ 1 y 2).

19. “*Odia restringi et favores convenit ampliare*” (VI *Regulae Iuris*, XV). “*In obscuris, minimum est sequendum*” (VI *Regulae Iuris*, XXX). “*In poenis benignior interpretatio est facienda*” (VI *Regulae Iuris*, XLIX).

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

requerir, si así lo decide la autoridad que lo realiza, la ejecución realizada por un sujeto distinto del autor. En el primer caso se dice que está realizado en forma graciosa, y en el segundo caso en forma comisoria. La persona a quien se encomienda la ejecución del acto comisorio es llamada ejecutor.

Los actos administrativos singulares deben hacerse por escrito, al menos cuando tienen efecto en el fuero externo. Y si se trata de un acto comisorio, debe constar por escrito la ejecución del acto²⁰.

De todos modos hay que tener en cuenta que esta determinación no se hace con un canon irritante o inhabilitante, ya que no se sanciona expresamente la nulidad del acto administrativo que no se realiza por escrito. Quiere decir que si se hace un acto administrativo singular, o su ejecución en forma oral, no escrita, será un acto ilícito, pero válido. En este caso podrá exigirse el efecto jurídico del acto administrativo singular si se puede demostrar la existencia del mismo o de su ejecución. La escritura es un modo claro y fácil para demostrar la existencia del acto jurídico o su ejecución, y por esto se reclama esta forma legal, al menos cuando se quiere hacer valer sus efectos en el fuero externo²¹.

4. Sujeto pasivo (canon 36 § 2)

El sujeto pasivo de un acto administrativo singular es sólo aquél para quien ha sido dado²². Su aplicación no puede extenderse a otros sujetos fuera de los expresos destinatarios del mismo; aquí no tienen lugar los criterios de la *analogia legis* o la *analogia iuris*, utilizados para extender la aplicación de las leyes o las normas administrativas generales en los casos en los que se hace necesario resolver las “lagunas del derecho”.

Puede decirse que la única manera de resolver las “lagunas” en el campo de los actos administrativos singulares es pidiendo a la autoridad competente la emisión del acto administrativo singular correspondiente, ya que éstos se realizan atendiendo a las circunstancias y condiciones peculiares, particulares e irrepetibles del sujeto pasivo para el que son dados.

20. “*Actus administrativus, qui forum externum respicit, scripto est consignandus; item, si fit in forma commissoria, actus huius executionis*” (can. 37). De manera parecida se legisla en el CCEO, aunque haciendo referencia a algunas normas complementarias de ese Código (cf. can. 1514).

21. Un Obispo puede designar a un sacerdote párroco de una determinada parroquia en una conversación privada que tiene con él, y morir antes de hacer pública su decisión o de realizar por escrito el decreto correspondiente. El párroco estará válidamente designado, pero el sacerdote no podrá exigir el reconocimiento de su oficio y la toma de posesión si no puede demostrar el acto realizado por el Obispo. La razón para exigir la escritura en los actos administrativos singulares se expresa en un proverbio de origen medieval: *verba volant, scripta manent*.

22. “*Actus administrativus non debet ad alios casus praeter expressos extendi*” (can. 36 § 2). No hay una norma equivalente en el CCEO.

5. Eficacia o nulidad del acto administrativo singular (canon 38)

Ahora se trata de señalar los límites de eficacia de los actos administrativos singulares. Estos, como también las normas administrativas generales, se encuentran sometidos al principio de la legalidad, pero tienen además otros límites señalados a su eficacia.

El acto administrativo singular, aunque se trate de un rescripto dado *Motu Proprio*²³, carece de eficacia si es contrario a la ley o a una costumbre aprobada por la autoridad con fuerza obligante, o si lesiona derechos adquiridos de terceros, salvo que la autoridad que lo realiza sea competente para introducir en el acto administrativo singular una cláusula derogatoria de la ley, costumbre o derechos adquiridos que lesiona. En esos casos, para que el acto sea eficaz, el autor deberá que agregar en forma expresa dicha cláusula derogatoria²⁴.

Ya el canon 4 salvaba los derechos adquiridos si eran lesionados por el Código. Con mayor razón son puestos al resguardo de los actos administrativos singulares. De la misma manera, si las normas administrativas generales se someten al principio de legalidad, con mayor razón deben someterse a este principio los actos administrativos singulares. Por otra parte, el principio de legalidad incluye las costumbres aprobadas, que son normas integrantes del ordenamiento canónico; todos los institutos sometidos al principio de la legalidad, en este caso los actos administrativos singulares, quedan sometidos a las costumbres legales, aprobadas según los cánones que regulan ese instituto canónico²⁵.

La autoridad competente para agregar cláusulas derogatorias de leyes, costumbres o derechos adquiridos en un acto administrativo singular es la autoridad legislativa. Sin embargo, para que dicha cláusula tenga efecto, es necesario insistir que debe ser mencionada expresamente la voluntad derogatoria, y esto para la validez misma de la cláusula, ya que nos encontramos ante una ley irritante²⁶.

23. El rescripto dado *Motu Proprio*, a diferencia del resto de los rescriptos, es válido con independencia de la veracidad de los motivos que se adujeron al pedirlo (cf. can. 63 § 1).

24. “*Actus administrativus, etiam si agatur de rescripto Motu proprio dato, effectum caret quatenus ius alteri quaesitum laedit aut legi consuetudinive probatae contrarius est, nisi auctoritas competens expresse clausulam derogatoriam addiderit*” (can. 38). Cf. CCEO, can. 1515, que dice lo mismo pero con mejor técnica legislativa.

25. Cf. cáns. 23 a 28.

26. Sin la mención expresa de la cláusula derogatoria el acto administrativo singular contrario a una ley o costumbre aprobada, o que lesiona derechos adquiridos de terceros, “*effectum caret*” (cf. can. 38).

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

6. Acto con condición (canon 39)

Se dice que un acto administrativo singular está sometido a condición cuando su autor decide que sus efectos jurídicos sustanciales o accidentales dependan de la existencia o no de la condición que él mismo determina. Si el lenguaje utilizado por el autor del acto administrativo singular no es claro, puede dudarse si la verificación de la condición es necesaria para que sea eficaz el acto administrativo singular y produzca los efectos jurídicos pretendidos.

Por esta razón el legislador establece una presunción de derecho. Sólo para los casos en que el autor del acto administrativo singular introduce condiciones a través de los términos *si*, *nisi*, *dummodo* (“si”, “a no ser que”, “con tal que”), se presume que el cumplimiento de dichas condiciones es necesaria para la eficacia del acto administrativo singular²⁷.

Algunos autores sostienen que esta norma garantiza el efecto irritante de las condiciones que se introducen con las partículas señaladas, pero no impide que el mismo efecto irritante se logre con condiciones expresadas con otras fórmulas; en estos otros casos debe señalarse explícitamente el efecto irritante de la condición, cosa que no es necesaria cuando se utilizan las expresiones que el canon brinda. Otros autores dicen que estas partículas son las únicas admitidas para introducir condiciones irritantes del acto administrativo singular²⁸.

El canon introduce una presunción *iuris et de iure* (*censetur*, dice el texto del canon), que por lo tanto no admite prueba en contrario. Quiere decir que cuando se introducen condiciones en el acto administrativo singular utilizando las partículas “si”, “a no ser que” o “con tal que”, éstas deben siempre considerarse puesta para la validez del acto, sin que se admita prueba en contrario. Pero nada impide poner condiciones que también afecten a la validez del acto administrativo singular introducidas con otras expresiones. En ese caso deberá probarse que se trata de condiciones que afectan la validez ya que el legislador no establece ninguna presunción sobre ellas. Por eso convendrá que el autor del acto administrativo singular haga mención explícita de la necesidad de la condición para la eficacia del acto.

Por otra parte el texto del canon correspondiente del Código de Cánones de las Iglesias Orientales acepta, además de las mencionadas en el canon, otras

27. “*Conditio in actu administrativo tunc tantum ad validitatem censetur adiectae, cum per particulas “si,” “nisi,” “dummodo” exprimuntur*” (can. 39).

28. Cf. dentro del primer grupo a V. DE PAOLIS - A. MONTAN, *Il libro I del Codice: Norme generali (cann. 1-95)*, en AA. VV., *Il diritto nel mistero della Chiesa*, Vol. I, Roma 1986, pág. 293 y J. MIRAS, *Comentario al canon 39*, en AA. VV. *Comentario exegético...*, págs. 521-522. Dentro del segundo grupo, atribuyendo valor taxativo a estas cláusulas, se encuentra J. GARCÍA MARTÍN, *Le norme generali del Codex Iuris Canonici*, Roma 1995, pág. 168.

CAPÍTULO VI: LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SINGULARES (NORMAS COMUNES)

partículas que en lengua vernácula expresen el mismo significado para introducir condiciones capaces de irritar la validez del acto administrativo singular²⁹. Conforme a este texto, más elaborado que el canon que estamos analizando pero proveniente de una misma *mens legislatoris*, es posible afirmar con mayor certeza todavía que la mención de estas partículas, sobre cuyo alcance irritante el legislador establece una presunción, no excluye utilizar otras partículas para introducir condiciones que afecten a la validez del acto administrativo singular, siempre que el autor del acto administrativo singular tenga el cuidado de señalar explícitamente el alcance de la condición impuesta.

7. Actos comisorios (cánones 40-45)

Como ya hemos anticipado, el acto administrativo singular puede estar realizado en forma graciosa, teniendo sus efectos jurídicos desde el momento mismo en que la autoridad ejecutiva lo realiza, o en forma comisoria, en cuyo caso necesita la ejecución, que el actor encarga a otro sujeto llamado ejecutor.

La razón para utilizar en algunos casos la forma comisoria se encuentra en que el autor del acto ejecutivo puede encontrarse a tal distancia de la realidad concreta que será afectada por su acto administrativo singular, que le resulta difícil evaluar con precisión sus consecuencias. En esos casos, al encargar la tarea a un ejecutor, permite que éste, antes de realizar la ejecución, evalúe las circunstancias y decida si conviene ejecutar el acto de la autoridad administrativa y el modo concreto de hacerlo.

Un ejemplo habitual de acto administrativo singular comisorio es la dispensa de las obligaciones sacerdotales, incluido el celibato, o de los votos religiosos. La Santa Sede siempre encarga a alguien (el Superior, o el Obispo) la ejecución de estas dispensas para evitar que se concedan si, mientras tanto, durante el tiempo que llevó toda la tramitación, el sacerdote o el religioso que han pedido la dispensa se arrepintieron y ya no la quieren. En ese caso, como veremos, el ejecutor puede suspender la ejecución, con lo cual el acto administrativo de la dispensa, efectivamente realizado, nunca adquiere efectos jurídicos. Cuando se realiza un acto administrativo singular en forma comisoria tiene que hacerse cumpliendo las prescripciones que siguen.

7.1. El mandato de ejecución (cánones 40 y 42)

El ejecutor de un acto comisorio recibe del autor del acto administrativo singular un mandato a través del cual se le encarga la ejecución. Para poder ejecutar válidamente un acto administrativo singular el ejecutor tiene que recibir el documento escrito en el que consta el mandato y verificar la auten-

29. Cf. CCEO, can. 1516.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

ticidad e integridad del mismo, salvo que la misma autoridad de la que emana el acto lo haya advertido previamente del mismo³⁰.

La relación del ejecutor con el autor del acto es la del mandatario con el mandante. Por esta razón debe proceder conforme al mandato, pero especialmente debe tener en cuenta que para realizar válidamente la ejecución debe cumplir las condiciones esenciales del mandato y las formas sustanciales que se le indican para su modo de proceder³¹.

7.2. La ejecución (canon 41)

Cuando se trata de un mandato simple de ejecución, sin que se le conceda al ejecutor especiales facultades discrecionales para decidir sobre el cumplimiento o suspensión de la misma³², éste debe necesariamente realizar la ejecución del acto administrativo singular que se le encomienda, salvo si consta que:

- a) El acto es manifiestamente nulo.
- b) Por otra causa grave, aún sin ser nulo, el acto no puede sostenerse. Se refiere a las situaciones en las que, después de realizado el acto administrativo singular pero antes de su ejecución, las circunstancias han cambiado sustancialmente, o se han descubierto circunstancias de las que no se tenía conocimiento al realizar el acto, de modo tal que, siendo el acto administrativo singular perfectamente válido, si se realizara la ejecución, se produciría una grave injusticia.
- c) No se han cumplido las condiciones puestas en el acto administrativo singular.
- d) La ejecución del acto administrativo singular se juzgue inoportuna.

En cualquiera de los tres primeros casos el ejecutor *debe denegar* la ejecución del mismo. En la cuarta circunstancia mencionada, que requiere una evaluación prudencial hecha por el ejecutor, el mismo *debe suspender* la ejecución.

En todos los casos el ejecutor que deniega o suspende la ejecución de un acto administrativo singular comisorio tiene la obligación de recurrir inmediatamente a la autoridad de la cual ha emanado el acto para que ésta pueda

30. "Exsecutor alicuius actus administrativi invalide suo munere fungitur, antequam litteras receperit earumque authenticitatem et integritatem recognoverit, nisi praevia earundem notitia ad ipsum auctoritate eundem actum edentis transmissa fuerit" (can. 40). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 1521).

31. "Exsecutor actus administrativi procedere debet ad mandati normam; si autem condiciones essentielles in litteris appositas non impleverit ac substantialem procedendi formam non servaverit, irrita est exsecutio" (can. 42). Es similar la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 1523).

32. Cf. la ejecución discrecional de un rescripto en el can. 70.

CAPÍTULO VI: LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SINGULARES (NORMAS COMUNES)

juzgar si debe urgir su ejecución, modificar, o revocar el acto³³. Cabe señalar que en el Código de Cánones de las Iglesias Orientales la obligación de recurrir a la autoridad se señala sólo para el caso de suspenderse la ejecución por considerarla inoportuna.

7.3. *Sustitutos o ayudantes del ejecutor (cánones 43-44)*

El ejecutor de un acto administrativo singular puede encomendar libremente a otros los actos preliminares que preparan la ejecución del acto. Además, tiene amplias facultades para designar un sustituto según su prudente arbitrio que realice la ejecución, salvo que:

- a) En un caso particular se haya prohibido la sustitución.
- b) El ejecutor hubiera sido elegido por sus cualidades personales.
- c) El autor del acto ya ha elegido el sustituto³⁴.

La designación de un sustituto que no cumpliera con estas condiciones haría inválida la ejecución del acto porque estaría ejecutado por alguien que no cuenta con el debido mandato, y, por lo tanto, con la capacidad jurídica para realizar la ejecución³⁵.

Salvo en el caso de un ejecutor elegido en virtud de sus cualidades personales, el que sucede en el oficio a un ejecutor de un acto administrativo singular es su sustituto, que puede también ejecutar el acto si no lo ha hecho el que primeramente fue designado para hacerlo³⁶.

7.4. *Repetición de la ejecución (canon 45)*

En condiciones normales un acto administrativo singular comisorio se ejecuta una sola vez y produce de esa manera todos sus efectos jurídicos. Pero puede suceder que el ejecutor cometa un error sustancial que haga inválida la ejecución del acto³⁷. Al mismo tiempo, una vez realizada la ejecución, el ejecutor habrá perdido la delegación que le confería el mandato ejecutorio.

33. "Exsecutor actus administrativi cui committitur merum exsecutionis ministerium, exsecutionem huius actus denegare non potest, nisi manifesto appareat eundem actum esse nullum aut alia ex gravi causa sustineri non posse aut condiciones in ipso actu administrativo appositae non esse adimpletas; si tamen actus administrativi exsecutio adiunctorum personae aut loci ratione videatur inopportuna, exsecutor exsecutionem intermittat; quibus in casibus statim certiore faciat auctoritatem quae actum edidit" (can. 41). Es similar la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 1522 § 1).

34. "Actus administrativi exsecutor potest alium pro suo prudenti arbitrio sibi substituere, nisi substitutio prohibita fuerit, aut electa industria personae, aut substituti persona praefinita; hisce autem in casibus exsecutori licet alteri committere actus praeparatorios" (can. 43). Es similar la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 1524).

35. Cf. can. 124.

36. "Actus administrativus exsecutioni mandari potest etiam ab exsecutoris successore in officio, nisi fuerit electa industria personae" (can. 44). Lo mismo rescribe el CCEO (cf. can. 1525).

37. Cf. can. 42.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

Por esta razón el Código concede al ejecutor la facultad de repetir la ejecución toda vez que ésta haya resultado nula por un error en la ejecución³⁸. Ciertamente también tiene esta facultad de repetir la ejecución si ha cometido un error accidental, pero no será necesario y ni siquiera conveniente hacerlo, ya que un error accidental no hace nula la ejecución, y su repetición podría crear dudas sobre la fecha cierta de la ejecución. Deberá acudirse, entonces, a esta facultad de repetir la ejecución del acto cuando conste que su ejecución ha sido nula o se pueda dudar razonablemente de su validez.

8. Duración del acto administrativo singular (canon 46)

El acto administrativo singular tiene, por su propia naturaleza, una tendencia a la perpetuidad. No sigue la suerte de la persona que lo ha realizado, al menos necesariamente. Basado en esto el legislador determina que el acto administrativo no cesa aunque se extinga la potestad de quien lo realizó, salvo que, a modo de excepción, en algún caso se diga expresamente lo contrario³⁹.

Se justifica esta determinación, porque el acto administrativo singular es realizado por la autoridad ejecutiva en virtud de la potestad que recibe por su oficio. Aunque el titular cese en el oficio, éste permanece, y los actos realizados en virtud del oficio también permanecen. En este sentido el acto realizado en virtud de la autoridad pública, una vez realizado se *independiza* de su autor. Un ejemplo frecuente es el decreto de nombramiento de un párroco. Cuando el Obispo que lo realizó cesa en su oficio, ya sea por muerte, renuncia o traslado, la validez del decreto con el que ha sido nombrado no pierde vigencia y el párroco permanece en su función.

Sin embargo es posible que en algún caso convenga atar la validez de un acto administrativo singular a la permanencia en el oficio de la autoridad que lo realizó. Así se determina, por ejemplo, para los preceptos singulares que no se han impuesto con documento legítimo⁴⁰.

9. Revocación del acto administrativo singular (canon 47)

Hemos dicho que los actos administrativos singulares no pierden vigencia cuando cesa la potestad de su autor. Sin embargo es posible su revocación ex-

38. "*Exsecutori fas est, si quoquo modo in actus administrativi exsecutione erraverit, eundem actum iterum exsecutioni mandare*" (can. 45). De manera semejante, mejorando la redacción, se expresa la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 1526).

39. "*Actus administrativus non cessat resolutio iure statuentis, nisi aliud iure expresse caveatur*" (can. 46). Lo mismo prescribe el CCEO (cf. can. 1513 § 2).

40. Cf. can. 58 § 2.

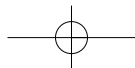
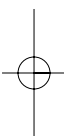
CAPÍTULO VI: LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SINGULARES (NORMAS COMUNES)

plícita o implícita mediante otro acto administrativo singular de la autoridad competente. Esta revocación tiene efecto a partir del momento en que se notifica al destinatario el nuevo acto administrativo singular que revoca el anterior⁴¹.

Que se fije el momento de la notificación del acto administrativo singular revocatorio de uno anterior como el momento en que adquiere eficacia dicha revocación sirve para que no se produzca un momento de inseguridad jurídica entre el momento en que el acto revocatorio es realizado por la autoridad y el momento en que el destinatario toma conocimiento del mismo.

Un ejemplo frecuente de revocación de un acto administrativo singular es el nombramiento de un sacerdote que ya es párroco para ejercer este oficio en otra parroquia. Puede hacerse simplemente con un decreto que lo nombra para la nueva parroquia, dando por supuesto que, conocida la nueva designación, queda vacante la anterior parroquia, o con una mención expresa de la conclusión de su oficio en la parroquia *a quo*, a partir de su toma de posesión de la parroquia *ad quem*. En todo caso, cuando es notificado de su nueva designación puede comenzar a despedirse de sus “ex parroquianos”.

41. “*Revocatio actus administrativi per alium actum administrativum auctoritatis competentis effectum tantummodo obtinet a momento, quo legitime notificatur personae pro qua datus est*” (can. 47). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 1513 § 3).



CAPÍTULO VII

LOS DECRETOS Y LOS PRECEPTOS SINGULARES

Los decretos singulares son el primer tipo de actos administrativos singulares que nos presenta el Código. Los preceptos, por su parte, son una especie dentro del género de los decretos singulares. Veremos primero los decretos singulares para agregar después las características específicas de los preceptos.

1. Decretos singulares (cánones 48-58)

El legislador nos presenta no sólo la naturaleza propia y los elementos constitutivos de los decretos singulares sino que avanza con determinaciones sobre su estructura legal, la consideración de los derechos adquiridos de los que pueden verse afectados por los mismos, su entrada en vigor, la resolución de los conflictos que pueden presentarse entre decretos singulares contradictorios, los modos de notificación de los decretos singulares, la solución de las situaciones en las que la autoridad ejecutiva no realiza los decretos singulares que está obligada a realizar y los modos de revocación de este tipo de actos administrativos singulares.

Explicaremos ahora en detalle los cánones correspondientes.

1.1. Naturaleza y elementos constitutivos (cánones 48 y 52)

El decreto singular es un acto administrativo singular, realizado por una autoridad ejecutiva competente, dirigido a un sujeto singular. Hasta aquí no

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

se está diciendo nada distinto de lo que puede decirse de todo acto administrativo singular. La diferencia específica, entonces, la aporta su finalidad: son actos administrativos singulares a través de los cuales se toma una decisión o se hace una provisión para un caso particular¹.

Teniendo en cuenta las discusiones en el *Coetus studiorum* “*De normis generalibus*” el término *decisio* hace referencia a las decisiones de la autoridad ejecutiva por las que se realiza la ejecución de las leyes, mientras que el término *provisio* hace referencia a las decisiones de la autoridad ejecutiva que no son estrictamente ejecución de leyes, sin que se pueda limitar su alcance a la sola provisión canónica de los oficios eclesiásticos². Algunos autores interpretan ampliamente el término *provisio*, incluyendo cualquier disposición concreta de gobierno que verse sobre un caso particular³.

El decreto singular, según su propia naturaleza, es realizado por la autoridad ejecutiva, por su propia iniciativa, sin necesidad de un pedido previo por parte del interesado. Esto no impide que en algunos casos pueda preceder un pedido del interesado, e incluso que la misma norma canónica prevea el pedido del interesado como el acto inicial a partir del cual se llega al decreto singular⁴.

El decreto singular es de naturaleza no sólo singular (sólo afecta a las cosas y a las personas a las que se dirige), sino también personal, salvo que conste lo contrario⁵. Esto significa que obliga a las personas para las que ha sido dado, en cualquier lugar y sin límite de espacio, salvo que se diga expresamente algo distinto. Esta determinación es coherente con la naturaleza propia del decreto singular, que es dado para un sujeto singular, o sea, para una o varias personas determinadas, y hace que sus efectos jurídicos se adhieran a su sujeto pasivo, salvo casos en los que convenga una decisión distinta debidamente expresada⁶.

1. “*Decretum singulare intellegitur actus administrativus a competenti auctoritate executiva editus, quo secundum iuris normas pro casu particulari datur decisio aut fit provisio, quae natura sua petitionem ab aliquo factam non supponunt*” (can. 48). La norma correspondiente en el CCEO es distinta, lo mismo que toda la distribución y el tratamiento de esta materia en ese Código (cf. can. 1510 § 2, 1°).

2. Cf. COETUS STUDIORUM “*DE NORMIS GENERALIBUS*”, *Series Altera, Sessio II* (23-27/10/1979), *Communicationes* 23 (1991) 183-184.

3. Cf. J. MIRAS, *Comentario al canon 48*, en AA. VV., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002³, Vol. I, págs. 549-550.

4. Es el caso de la confirmación del resultado de una elección que necesita confirmación de la autoridad, que debe pedir a la autoridad el mismo elegido (can. 179 § 1), o el decreto de enmienda o revocación de un acto administrativo singular, que debe ser pedida por escrito por aquel que se considera perjudicado (can. 1734).

5. “*Decretum singulare vim habet tantum quoad res de quibus decernit et pro personis quibus datum est; eas vero ubique obligat, nisi aliud constet*” (can. 52). No hay una norma correspondiente en el CCEO.

6. Por ejemplo, la autoridad podría prever que un precepto, que es una forma particular de decreto, afecte a un sujeto determinado mientras se encuentre en un territorio determinado.

CAPÍTULO VII: LOS DECRETOS Y LOS PRECEPTOS SINGULARES

1.2. Estructura legal (canon 51)

El decreto singular tiene que respetar la estructura legal de todos los actos administrativos singulares⁷ y cumplir además con la forma legal específica que se le asigna. En primer lugar, se insiste en lo que ya se ha dicho para todos los actos administrativos singulares: debe realizarse por escrito. Pero además, si se trata de una decisión (no en el caso de una provisión), deben exponerse, al menos de modo sumario, los motivos que la fundamentan⁸.

La motivación de un decreto consiste en la exposición de sus fundamentos en el derecho, los hechos que se presuponen en la decisión y las razones que llevan a tomarla en determinado sentido y no en otro⁹.

Exigir que se expongan los motivos en los decretos con los que se toman decisiones se justifica porque su presencia ayuda a constatar el cumplimiento del principio de legalidad, al que están sometidos todos los actos administrativos singulares. Por otra parte, la exposición de los motivos que fundamentan la decisión tomada a través de un decreto singular auxilia a la misma autoridad ejecutiva, menos expuesta así a los recursos que pueden presentarse contra los decretos singulares que realiza si los motivos que los sostienen se expresan con claridad y precisión.

Sin embargo hay que tener en cuenta que estas determinaciones sobre la forma legal del decreto singular no se formulan en una norma irritante. Se deben cumplir, por lo tanto, para la licitud del decreto, pero no son necesarias para su validez¹⁰. Aunque también hay que tener en cuenta que un decreto singular con el que se toma una decisión no perderá su validez por la carencia de la debida motivación, pero será más fácilmente impugnabile¹¹.

1.3. Derechos del interesado y de terceros (canon 50)

Al realizar un decreto singular se deben tomar los recaudos necesarios para no lesionar, en lo posible, los derechos del interesado (aquel para quien se da el decreto) y de terceros que puedan verse afectados.

7. Cf. cán. 35-47.

8. "*Decretum scripto feratur expressis, saltem summarie, si agatur de decisione, motivis*" (can. 51). Es mucho más elaborada la norma correspondiente del CCEO, que no repite la necesidad de la forma escrita, ya establecida para todos los actos administrativos singulares; se justifica que se guarden en un libro secreto los motivos del decreto si hay peligro de daño público o privado (cf. cán. 1514 y 1519 § 2).

9. Cf. J. MIRAS, *Comentario al canon 51*, en AA. VV. *Comentario exegético...*, pág. 565.

10. Considero insostenible la necesidad de las motivaciones para la validez de los decretos singulares con los que se toman decisiones, afirmada por J. GARCÍA MARTÍN, *Le norme generali del Codex Iuris Canonici*, Roma 1995, pág. 192. No deben confundirse los decretos singulares ejecutivos con los decretos judiciales (cf. can. 1617).

11. Cf. el recurso contra los decretos administrativos en los cánones 1732-1739.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

Para tener en cuenta estos derechos la norma universal exige a la autoridad ejecutiva realizar algunos pasos previos a la emisión de un decreto. En primer lugar deberá reunir la información y las pruebas necesarias para conocer la situación que se verá afectada por los efectos jurídicos del decreto singular, y, en la medida de lo posible, también deberá oír a todos aquellos cuyos derechos puedan verse afectados por el mismo¹².

Es necesario recordar, como ya hemos explicado, que el decreto singular, como todo acto administrativo singular, no tiene capacidad para lesionar derechos adquiridos de terceros si no está realizado por una autoridad ejecutiva que es además titular de la potestad legislativa, e incluye una cláusula expresamente derogatoria o abrogatoria de esos derechos¹³.

Las informaciones señaladas son las que permiten conocer con el mayor detalle posible las circunstancias y la condición de las personas involucradas. Las pruebas son necesarias cuando para realizar un decreto se necesita tener certeza sobre hechos o circunstancias¹⁴.

En cuanto a los que deben ser oídos, en la medida de lo posible, antes de realizar un decreto singular que puede lesionar sus derechos, debe tenerse en cuenta que la norma no es muy determinante y exigible (*quantum fieri potest*), y que no se puede interpretar de modo tan amplio que se la vacíe de contenido. El mayor esfuerzo que haga la autoridad ejecutiva para oír a los interesados sin demorar más de lo prudente la emisión del decreto ayudará a evitar futuros conflictos o impugnaciones del decreto singular¹⁵.

Las informaciones y las pruebas pueden ser necesarias para dar por cumplidas algunas exigencias legítimas para la validez del decreto singular¹⁶. Sin embargo, esta norma no es en sí misma irritante, por lo tanto, aunque podrá impugnarse un decreto singular realizado sin la debida información previa o audición de los que son afectados en sus derechos, no podrá decirse que es inválido por el incumplimiento de esta norma.

Por esta misma razón no podemos calificar a este canon propiamente como una “norma de procedimiento” para la realización de los decretos singulares, ya que no va más allá de señalar algunas indicaciones que ayudan a

12. “*Antequam decretum singulare ferat, auctoritas necessarias notitias et probationes exquirat, atque, quantum fieri potest, eos audiat quorum iura laedi possint*” (can. 50). El CCEO señala que deben ser oídos aquellos a quienes el decreto afecta directamente, y especialmente aquellos cuyos derechos se puedan ver afectados (cf. can. 1517 § 1).

13. Cf. can. 38 y su explicación, más arriba en las págs. 125-127.

14. Por ejemplo, para imponer penas a través de un decreto.

15. Quien se considera perjudicado por un decreto ejecutivo puede impugnarlo (cf. can. 1737).

16. Por ejemplo, sólo puede ser nombrado válidamente para un oficio que incluye la plena cura de almas quien tiene el orden del presbiterado (cf. can. 150). Antes de proveer a un oficio de este tipo el Obispo diocesano debe cerciorarse de que el candidato cumple esta condición, para no correr el riesgo de hacer un nombramiento inválido.

CAPÍTULO VII: LOS DECRETOS Y LOS PRECEPTOS SINGULARES

prevenir las posibles injusticias de la autoridad ejecutiva por decretos singulares no suficientemente fundamentados, sin que su incumplimiento afecte a la validez del decreto singular¹⁷.

1.4. Entrada en vigor (canon 54)

El decreto singular, de acuerdo a lo que hemos afirmado al hablar sobre su naturaleza, existe desde el momento mismo en que es producido por la autoridad ejecutiva competente. Sin embargo sus efectos jurídicos no son inmediatos.

Si se trata de un decreto singular dado en forma graciosa, sin necesidad de ejecución, tendrá eficacia desde el momento en que es intimado con documento legítimo a su destinatario. Si, en cambio, se trata de un decreto singular realizado en forma comisoria, cuya ejecución el autor encarga a un comisionado o ejecutor, tendrá efecto desde el momento de la ejecución¹⁸.

Esta norma se comprende teniendo en cuenta que, siendo el decreto singular un acto de la autoridad ejecutiva, sin que exista necesariamente una iniciativa del interesado, es coherente exigir que éste tenga conocimiento del decreto singular antes de que el mismo inicie su eficacia y se pueda exigir su cumplimiento.

La intimación es un acto de la autoridad que consiste en comunicar al interesado el contenido del decreto o, como se dice habitualmente, notificarlo del mismo (enseguida veremos los modos previstos para la notificación). Para que pueda exigirse el cumplimiento de un decreto singular, la intimación debe constar por escrito en un documento legítimo, teniendo en cuenta otras normas que pueda haber sobre el tema¹⁹. Esta determinación no es una norma irritante, y por lo tanto no es necesario para la validez de la intimación y la eficacia del decreto singular que ésta conste por escrito, sino sólo para que se pueda exigir su cumplimiento. Por eso, aquél que conociendo la existencia de un decreto singular se considera afectado por sus determinaciones, si se lo acusa de no cumplirlas podrá defenderse diciendo que no las acatará mientras no sea legítimamente notificado y no se le pueda exigir el cumplimiento. Sólo la constancia escrita de la legítima notificación podrá permitir a la autoridad exigir el cumplimiento de las determinaciones de un decreto singular.

17. Cf. J. MIRAS, *Comentario al canon 50*, en AA. VV. *Comentario exegético...*, págs. 557-558.

18. “*Decretum singulare, cuius applicatio committitur executori, effectum habet a momento executionis; secus a momento quo personae auctoritate ipsius decernentis intimatur*” (can. 54 § 1). Lo mismo determina el CCEO, con una norma que se aplica a todos los actos administrativos (cf. cán. 1511 y 1520 § 1).

19. “*Decretum singulare, ut urgeri possit, legitimo documento ad normam iuris intimandum est*” (can. 54 § 2). La norma correspondiente del CCEO es distinta, ya que no exige la intimación por escrito, sino según el modo que pueda considerarse segurísimo según las leyes y condiciones del lugar (cf. can. 1520 § 1).

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

1.5. Decretos singulares contradictorios (can. 53)

Si se presentan decretos singulares contradictorios entre sí, porque determinan en forma distinta sobre el mismo caso particular o sobre la misma persona, será necesario contar con criterios que permitan resolver cuál de ellos debe ser aplicado. La norma canónica nos presenta dos criterios de aplicación sucesiva, por si el primero no alcanza para resolver la contradicción entre dos o más decretos singulares²⁰.

1°. *El decreto singular más peculiar prevalece sobre el más general* en aquello que establece con más peculiaridad. Este criterio se refiere a la peculiaridad o generalidad de las determinaciones que toma el decreto, no a la del decreto mismo, que es siempre de naturaleza singular. Más peculiar, entonces, es el decreto que toma determinaciones más detalladas, poniendo en evidencia la intención de la autoridad de afectar de una manera precisa una situación determinada o a un sujeto determinado²¹. Si este criterio no alcanza para resolver la contradicción, ya que el grado de generalidad o particularidad de los decretos singulares en cuestión es el mismo, se aplica el siguiente:

2°. *El decreto singular posterior deroga al anterior* en la medida en que lo contradice, y sólo en lo que tiene de contrario al decreto singular anterior. Esta derogación del decreto singular anterior contrario no requiere una cláusula expresa de derogación, salvo que se trate, como ya hemos visto en las normas comunes a todos los actos administrativos singulares, de un decreto singular anterior que ha generado derechos adquiridos de terceros, en cuyo caso se requerirá en el decreto singular posterior una cláusula derogatoria explícita²².

1.6. Modos de notificación y citación (cánones 55-56)

La notificación de un decreto singular se hace en forma ordinaria entregando al destinatario una copia escrita del mismo, con la indicación al menos sumaria de las motivaciones si se trata de una decisión²³.

Sin embargo es posible que en algunos casos no convenga entregar al destinatario una copia escrita del decreto que se le notifica. En estas situaciones se recurre a la forma extraordinaria de notificación, que puede aplicarse cuando existe una causa gravísima, y que consiste en la lectura del decreto singular ante el destinatario y ante un notario o dos testigos, levantando un

20. "Si decreta inter se sint contraria, peculiare, in iis quae peculiariter exprimuntur, praevalent generali; si aequae sint peculiaris aut generalis, posterius tempore obrogat priori, quatenus ei contrarium est" (can. 53). No hay una norma equivalente en el CCEO.

21. Cf. J. MIRAS, *Comentario al canon 53*, en AA. VV. *Comentario exegético...*, pág. 570.

22. Cf. can. 38.

23. Cf. cán. 37 y 51.

CAPÍTULO VII: LOS DECRETOS Y LOS PRECEPTOS SINGULARES

acta que deben firmar todos los presentes²⁴. Se dice “un notario o dos testigos”, ya que el notario es un testigo cualificado cuya presencia se considera suficiente. Los presentes que deben firmar el acta son: el que lee el decreto singular, el destinatario y el notario o los dos testigos. De todos modos el canon siguiente determinará que si el notificado se niega a firmar bastará la firma del que notifica y del notario o los dos testigos.

El juicio sobre la presencia de la causa gravísima que justifica este modo extraordinario de notificación corresponde al autor del decreto singular o a su ejecutor. A la luz de la determinación del mismo legislador en la norma correspondiente del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, el peligro de un daño ya sea público o privado que puede seguirse de entregar una copia escrita del decreto singular al interesado es suficiente causa gravísima para acudir a la forma extraordinaria de notificación.

Si se cita debidamente al destinatario para notificarlo de un decreto singular, ya sea con la forma ordinaria o la extraordinaria, y éste no concurre o, concurriendo, se niega a firmar la notificación, sin aducir una causa justa para la ausencia o para negarse a firmar, se considera que ha sido legítimamente intimado²⁵.

1.7. Decreto automático (canon 57)

Este canon, que no tiene antecedentes en el Código anterior, es de gran relevancia para la defensa de los derechos de los fieles, ya que impide que la autoridad ejecutiva pueda utilizar el silencio para inmovilizar una situación que debe resolverse necesariamente con su actuación. Es un canon que quita a la autoridad la poderosa arma del silencio administrativo ya que atribuye al mismo un contenido determinado.

En algunas ocasiones la autoridad ejecutiva está obligada a dar un decreto singular ante el pedido de un fiel²⁶. En otras, la norma canónica obliga a la autoridad a realizar un decreto singular para que los fieles puedan realizar válidamente un acto jurídico²⁷.

24. “*Firmo praescripto cann. 37 et 51 cum gravissima ratio obstet ne scriptus decreti textus tradatur, decretum intimatum habetur si ei, cui destinatur, coram notario vel duobus testibus legatur, actis redactis, ab omnibus praesentibus subscribendis*” (can. 55). El CCEO cambia la “causa gravísima” por el “peligro de daño privado o público” (cf. can. 1520 § 2).

25. “*Decretum pro intimato habetur, si is cui destinatur, rite vocatus ad decretum accipiendum vel audiendum, sine iusta causa non comparuerit vel subscribere recusaverit*” (can. 56). Lo mismo determina el CCEO, agregando el caso del interesado que recusa la intimación (cf. can. 1520 § 3).

26. Por ejemplo, quien ha sido elegido en una elección canónicamente legítima, si cumple las condiciones canónicas de idoneidad y se presenta pidiendo la confirmación de la autoridad tiene derecho al decreto de confirmación (cf. can. 179 § 2).

27. Por ejemplo, hace falta la licencia de la autoridad ejecutiva para realizar válidamente algunas enajenaciones de bienes eclesiásticos (cf. can. 1291).

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

Cuando la ley prescribe que la autoridad ejecutiva debe dar un decreto singular, o un particular hace legítimamente una petición que debe responderse con un decreto singular, dicho decreto debe ser emitido por la autoridad competente dentro de un plazo de tres meses. Si la autoridad no lo hace, debe considerarse como si hubiera hecho un decreto que responde negativamente al pedido, y a partir de ese plazo, que debe considerarse como la fecha de la respuesta negativa, el interesado podrá hacer los reclamos a los que lo autoriza el derecho²⁸. Los reclamos previstos son los mismos de los recursos ante los decretos administrativos²⁹.

Otra novedad del canon que estamos comentando es que el supuesto de la respuesta negativa de la autoridad ante la obligación de emitir el decreto singular no libera a la misma de la obligación de dar el decreto, así como tampoco de la responsabilidad de reparar los daños que, conforme al canon 128, hayan podido producirse por no haber emitido el decreto al que lo obligaba la ley o postulaba el pedido del fiel³⁰.

Sería sumamente interesante estudiar el modo con que a partir de esta nueva legislación que reglamenta la respuesta de la autoridad ante los pedidos de los fieles, la práctica y la jurisprudencia de la Iglesia entiende el daño material y espiritual que puede seguirse cuando la autoridad ejecutiva no realiza los decretos administrativos singulares que manda la ley o que pide un fiel³¹.

1.8. Eliminación del decreto (canon 58 § 1)

En coherencia con lo determinado para todos los actos administrativos singulares³² el legislador prevé la revocación por el autor o por otra autoridad ejecutiva competente como primer camino para eliminar un decreto singular. Sin embargo también queda prevista la revocación del decreto singular por la cesación de la ley que dicho decreto está ejecutando³³.

28. “§ 1. *Quoties lex iubeat decretum ferri vel ab eo, cuius interest, petitio vel recursus ad decretum obtinendum legitime proponatur, auctoritas competens intra tres menses a recepta petitione vel recursu provideat, nisi alius terminus lege praescribatur.* § 2. *Hoc termino transacto, si decretum nondum datum fuerit, responsum praesumitur negativum, ad propositionem ulterioris recursus quod attinet*” (can. 57 §§ 1 y 2). El CCEO prevé un plazo intermedio de 60 días para que se reitere el pedido del decreto a la autoridad, y admite plazos distintos según el derecho propio de las Iglesias *sui iuris* (cf. can. 1518).

29. Cf. cáns. 1732-1739.

30. “*Responsum negativum praesumptum non eximit competentem auctoritatem ab obligatione decretum ferendi, immo et damnum forte illatum, ad normam can. 128, reparandi*” (can. 57 § 3). No hay una norma equivalente en el CCEO.

31. Cf. G. P. MONTINI, *Il risarcimento del danno provocato dall'atto amministrativo illegittimo e la competenza del Tribunale della Signatura Apostolica*, en AA. VV., *La giustizia amministrativa nella Chiesa*, Ciudad del Vaticano 1991, págs. 179-200.

32. Cf. can. 47.

33. “*Decretum singulare vim habere desinit legitima revocatione ab auctoritate competendi facta necnon cessante lege ad cuius executionem datum est*” (can. 58 § 1). Con técnica legislativa

CAPÍTULO VII: LOS DECRETOS Y LOS PRECEPTOS SINGULARES

El camino de la revocación por un decreto singular posterior supone que la autoridad ha hecho una nueva evaluación del caso y ha tomado una nueva decisión o realiza una nueva provisión, distinta de la del decreto singular anterior. El nuevo decreto tendrá efecto a partir del momento de su notificación legítima al destinatario³⁴.

Algún autor interpreta de manera amplia la revocación del decreto singular por cesación de la ley que se ejecuta diciendo que se produce siempre que cesa “la ley que constituye el fundamento para la legitimidad de aquello que específicamente dispone el decreto”³⁵. Sin embargo, creo que debe aplicarse con cuidado esta amplitud de la interpretación y hacerlo sólo en los casos en los que el decreto singular tiene como finalidad directa y principal la ejecución de una ley, y no en los casos en los que indirecta o secundariamente lo hace³⁶.

1.9. Jerarquía de las normas que regulan los decretos singulares

A menudo las normas que regulan un instituto canónico están distribuidas en diversos lugares del Código y en otros lugares normativos del ordenamiento canónico. Esto presenta a los que deben aplicarlas la dificultad de saber encontrar para cada caso todas las aplicables y ordenarlas en su justo orden de aplicación.

El principio jerárquico que hay que aplicar a todas las normas que regulan un instituto jurídico es simple y siempre el mismo: se debe atender primero a las más específicas y avanzar después paulatinamente, como en círculos concéntricos, hacia las normas más generales, hasta llegar, si fuera necesario, a los principios filosóficos y teológicos que sostienen todo el ordenamiento canónico.

El mejor orden lógico a la hora del estudio científico es ir de lo más general a lo más particular, ya que esto permite una comprensión progresiva de la complejidad de cualquier materia. Sin embargo, a la hora de la aplicación de los conocimientos, el orden se invierte, y debe comenzarse por lo más inmediato. Esto mismo sucede en la ciencia canónica, y en particular para el conocimiento y aplicación de las normas: el estudio conviene realizarlo comen-

más depurada, el CCEO evita repetir para el decreto lo que ya se ha dicho para todos los actos administrativos (cf. can. 1513 § 3), y menciona sólo lo que se agrega de nuevo para la revocación de los decretos y preceptos (can. 1513 § 5).

34. Cf. can. 47.

35. Cf. J. MIRAS, *Comentario al canon 58*, en AA. VV. *Comentario exegético...*, pág. 586.

36. Por ejemplo, si cesara la ley actual sobre el nombramiento o las funciones de los párrocos y se cambiara por otra, no se podría suponer que con eso han perdido vigencia todos los párrocos nombrados hasta el momento de esa cesación y cambio. La finalidad directa de los decretos singulares de nombramiento de los párrocos es la provisión de esos oficios y no la aplicación de esas leyes, y por esto su cesación no determinaría la revocación de los nombramientos.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

zando desde lo general y avanzando hacia lo más particular, y en la aplicación se debe comenzar aplicando lo particular e ir avanzando progresivamente hacia lo más general.

Si aplicamos este sistema para resolver la pregunta sobre qué normas deben atenderse para realizar en forma correcta y legítima un decreto singular nos encontramos con la siguiente respuesta:

- 1° Las normas específicas de los decretos singulares (cánones 48 a 58).
- 2° Las normas comunes a todos los actos administrativos singulares (cánones 35 a 47).
- 3° Todas las normas contenidas en el Libro I del Código.
- 4° Todas las normas del Código.
- 5° Los principios jurídicos, filosóficos y teológicos del ordenamiento canónico.

Sería inútil realizar el camino inverso, yendo de lo general a lo particular, ya que muchas veces encontraremos que las normas más específicas determinan más detalladamente lo que ya han determinado las normas más genéricas, y, en cambio, las normas más genéricas nunca cambiarán o invalidarán lo que dicen las más específicas.

2. Preceptos singulares (cánones 48-58)

Los preceptos singulares son un modo especial de los decretos singulares. Se rigen, por lo tanto, por todas las normas propias de los decretos singulares, ya explicadas, pero además tienen algunas normas específicas que desarrollamos a continuación.

2.1. Naturaleza y elementos constitutivos (canon 49)

El precepto singular es un decreto singular, realizado por una autoridad ejecutiva competente, dirigido a un sujeto singular, cuya finalidad específica es imponer a una persona o a un grupo determinado de personas la obligación de hacer algo u omitir algo, especialmente para urgir la observancia de la ley³⁷.

Es una orden, la imposición de una obligación, que constituye un modo especial dentro de la especie de los decretos; es una imposición hecha por la autoridad ejecutiva a una persona o personas determinadas.

37. “*Praeceptum singulare est decretum quo personae aut personis determinatis aliquid faciendum aut omittendum directe et legitime imponitur, praesertim ad legis observantiam urgendam*” (can. 49). De manera similar lo define el CCEO (cf. can. 1510 § 2, 2°).

CAPÍTULO VII: LOS DECRETOS Y LOS PRECEPTOS SINGULARES

La imposición de la obligación de hacer u omitir algo puede ir acompañada de la conminación de una pena si se desobedece el precepto. En este caso se llama *precepto penal*. Y la obligación que impone puede ser una obligación que ya está determinada por la ley, en cuyo caso el precepto refuerza o urge el cumplimiento de la ley, o puede ser una obligación que va más allá de lo que determina la ley³⁸.

Es necesario tener en cuenta que dentro del derecho penal el decreto y el precepto pertenecen a fases totalmente distintas del proceso. El *precepto penal*, dentro de la fase constitutiva de la pena, tiene la finalidad de conminar al fiel al cumplimiento de la ley bajo la amenaza de la pena³⁹. El *decreto penal*, en cambio, tiene la finalidad de aplicar una pena *ferendae sententiae* o declarar una pena *latae sententiae* que ha tenido aplicación automática al cometerse el delito⁴⁰.

2.2. Estructura legal (canon 58 § 2)

A diferencia de lo que sucede con los decretos singulares, los preceptos singulares que no se han dado con un documento legítimo, porque se han dado, por ejemplo, de modo oral, cesan cuando cesa la potestad de quien lo dio⁴¹.

La eficacia de un precepto singular dado en forma oral es muy limitada, ya que sólo el autor puede urgir su cumplimiento y no podrá hacerlo nunca jurídicamente en el fuero externo, ya que no tendrá la forma escrita, y tampoco la constancia escrita de la notificación realizada para poder hacerlo⁴².

Tenemos, por lo tanto, para el caso de los preceptos, una norma específica sobre su vigencia que es distinta de la norma general sobre la vigencia de los actos administrativos singulares y de los decretos singulares⁴³. Sirve como ejemplo de la necesidad de comenzar la aplicación de las leyes que regulan un instituto jurídico por aquellas que son más específicas y no por las más generales. Si se pretendiera determinar la vigencia de un precepto singular acudiendo a las normas sobre la vigencia de los actos administrativos singulares o de los decretos singulares, no se llegaría a tomar en cuenta la norma sobre la vigencia de los preceptos singulares, que es la que en este caso prevalece.

38. Cf. J. MIRAS, *Comentario al canon 49*, en AA. VV. *Comentario exegético...*, págs. 555-556. Es distinta la interpretación de B. GANGOITI, *Comentario al canon 49*, en A.A. V.V., *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, Valencia 1993⁵, pág. 43.

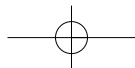
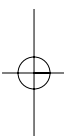
39. Cf. can. 1319.

40. Cf. can. 1342.

41. “*Praeceptum singulare, legitimum documentum non impositum, cessat resolutum iure praecipientis*” (can. 58 § 2). Lo mismo prescribe el CCEO en una norma que abarca a los decretos y preceptos con determinaciones específicas para cada uno de ellos (cf. can. 1513 § 5).

42. Cf. J. MIRAS, *Comentario al canon 58*, en AA. VV. *Comentario exegético...*, págs. 586-587.

43. Cf. cáns. 46 y 58 § 1.



CAPÍTULO VIII LOS RESCRIPTOS

El segundo tipo de acto administrativo singular, después de los decretos singulares, está constituido por los rescriptos. Estos son de larga tradición canónica, aunque su concepto y regulación normativa evolucionó, especialmente al pasar desde el Código de 1917 al actual.

En el Código anterior constituían el tipo principal de acto administrativo. Podría parecer que ahora han cedido ese lugar a los decretos singulares, pero creo que esto se puede afirmar sólo en el plano teórico, ya que, como tendremos ocasión de verificar, son muchas las oportunidades en las que la autoridad ejecutiva tiene que expedirse a través de rescriptos¹.

1. Normas generales sobre los rescriptos (cánones 59-75)

Dentro del Título dedicado a los actos administrativos singulares el Código consagra un capítulo a las normas generales sobre los rescriptos². Después dedicará otros dos capítulos a algunos de los contenidos de los rescriptos, los privilegios y las dispensas, para los cuales rigen, además de las normas generales, algunas normas propias³. Las normas generales se aplican tanto a privilegios y a dispensas, que suelen ser el contenido más frecuente de

1. Cf. J. CANOSA, *Comentario al canon 59*, en AA. VV., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002³, Vol. I, págs. 588-590.

2. Cf. cáns. 59-75.

3. Cf. Los privilegios (cáns. 76-84) y Las dispensas (cáns. 85-93).

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

los rescriptos, como así también al resto de los rescriptos con otros contenidos específicos, sobre los que daremos variados ejemplos.

1.1. Naturaleza y elementos constitutivos (canon 59)

El rescripto, un instrumento legal, es un acto administrativo singular; realizado en virtud de la autoridad ejecutiva, responde *por escrito* al pedido de un fiel y concede un privilegio, una dispensa u otra gracia⁴. Tiene, entonces, una naturaleza eminentemente formal que permite describirlo, en lenguaje figurado, como una caja o formato, cuyo contenido puede ser diverso, pero que siempre tendrá la característica de una concesión *gratuita*, un *regalo*, hecho por la autoridad ejecutiva a solicitud de los fieles.

La petición, que es un elemento constitutivo del rescripto, no necesariamente tiene que estar hecha por el destinatario del privilegio, dispensa o gracia. En este canon es errónea la traducción de la Conferencia Episcopal Española: “a petición del interesado”⁵. Además de ser divergente con el texto del canon, es contraria a la prescripción que habilita a obtener rescriptos a favor de terceros, incluso sin su consentimiento, salvo que conste otra cosa, como veremos más adelante⁶.

La naturaleza escrita de la concesión también es un elemento constitutivo del rescripto, y es propia del significado del término latino *rescriptum*⁷. Por último, también corresponde a la naturaleza del rescripto que lo que se concede a través del mismo sea favorable al interesado, de modo que pueda considerarse una gracia.

Tengamos en cuenta que en el lenguaje canónico *gracia* se opone a *derecho*. Un *derecho* es algo que pertenece a su titular, y que, por lo tanto, puede ser exigido ante la autoridad, si ella misma o algún particular lo quebrantan o desconocen⁸. Una gracia, en cambio, es algo que se pide a la autoridad, sin que se tenga estricto derecho a que la misma lo conceda⁹. Los fieles pue-

4. “*Rescriptum intellegitur actus administrativus a competenti auctoritate exsecutiva in scriptis elicitus, quo suapte natura, ad petitionem alicuius, conceditur privilegium, dispensatio aliave gratia*” (can. 59 § 1). Lo mismo, aunque de manera más sucinta, dice el CCEO (cf. can. 1510 § 2, 3°).

5. Cf. la publicación del Código de la B.A.C. (Madrid 1993¹², pág. 54), de EUNSA (Pamplona 1992⁵, pág. 97) y de EDICEP (Valencia 1993⁵, pág. 47). El can. 59 § 1 es claro. Dice: “*ad petitionem alicuius*”. Es más conforme al texto latino la traducción de la Conferencia Episcopal Argentina: “a petición de alguien” (cf. la publicación del Código de la Oficina del Libro de la Conferencia Episcopal Argentina, Buenos Aires 2000³, pág. 46).

6. Cf. más adelante la explicación del canon 61, en págs. 149-150.

7. Del latín, *rescribo, is, psi, ptum, ere*: responder por escrito, contestar (cf. L. MACCHI, *Diccionario de la lengua latina*, Buenos Aires 1951, pág. 511).

8. Por ejemplo, si un fiel considera que el matrimonio que ha contraído es nulo, tiene el derecho de presentarse ante el Tribunal eclesiástico competente y exigir, aportando las debidas pruebas, que se juzgue sobre la validez de su matrimonio, conforme a las normas procesales (cf. can. 221 § 1).

9. Por ejemplo, un sacerdote que ha abandonado el ministerio sacerdotal, puede pedir a la autoridad suprema de la Iglesia la gracia de la dispensa de las obligaciones sacerdotales y del celibato

CAPÍTULO VIII: LOS RESCRIPTOS

den exigir a la autoridad eclesiástica que se respeten y custodien debidamente sus derechos. Las gracias, en cambio, no pueden exigirse, sino sólo pedirse, quedando la autoridad eclesiástica en la libertad de concederla o negarla, según su propio juicio prudencial, cuando lo considera conveniente para el bien de los fieles.

Por razón de su relación con la ley los rescriptos pueden contener una gracia *praeter legem* (por ejemplo, una bendición papal), *contra legem* (por ejemplo, una dispensa de la ley para un caso particular) o *secundum legem* (por ejemplo, una delegación para dispensar de algunas leyes). La diferencia fundamental entre estos tipos de rescriptos radica en que los *contra legem* deberán contar en su autor con un título de autoridad que le permita actuar válidamente venciendo el principio de legalidad al que se encuentran sometidos todos los actos de la autoridad ejecutiva¹⁰.

Las dispensas y los privilegios normalmente se conceden a través de un rescripto. Por esto, antes de detenerse en las prescripciones propias de las dispensas y de los privilegios, el Código nos presenta las normas generales sobre los rescriptos, que deberán tenerse en cuenta cuando las dispensas y los privilegios se concedan a través de este instrumento escrito.

Pero los privilegios, las dispensas y otro tipo de gracias también pueden ser concedidos por la autoridad sin la forma escrita, en cuyo caso el acto administrativo de la concesión no será propiamente un rescripto. De todos modos el legislador ha decidido que siempre que lo que se conceda sea una licencia o cualquier tipo de gracia concedida de viva voz (incluidas las dispensas y los privilegios), la concesión se regirá por las prescripciones sobre los rescriptos, mientras no conste manifiestamente algo distinto¹¹.

Por lo tanto los cánones sobre los rescriptos se aplican a la concesión de:

- a) Dispensas, privilegios u otras gracias a través de rescriptos.
- b) Licencias.
- c) Dispensas, privilegios u otras gracias de viva voz.

Con mucha frecuencia el Código se refiere a la necesidad de licencias, cuya concesión, como hemos afirmado, deberá regirse por los cánones de los rescriptos: para el ejercicio de la función de santificar¹², especialmente en

sacerdotal; el Papa podrá conceder o no esa gracia, según su juicio prudencial y discrecional sobre el caso (cf. can. 290, 3°).

10. En el ejemplo dado, será la capacidad de dispensar la ley en ese caso particular.

11. “*Quae de rescriptis statuuntur praescripta, etiam de licentiae concessione necnon de concessionibus gratiarum vivae vocis oraculo valent, nisi aliud constet*” (can. 59 § 2). El CCEO extiende la aplicación de los cánones sobre los rescriptos a la concesión de las gracias concedidas de viva voz, pero no a la concesión de las licencias (cf. can. 1527 § 1).

12. Cf., por ejemplo, para celebrar la Eucaristía en una iglesia (can. 561), para celebrar el Bautismo en un determinado territorio (can. 862), para que el Obispo celebre la Confirmación en una diócesis

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

materia matrimonial¹³; para el ejercicio de la función de enseñar¹⁴; en el ámbito de los institutos de vida consagrada¹⁵; en la administración de bienes eclesiásticos¹⁶.

Muchas otras veces el Código se refiere a diversos tipos de concesiones que la autoridad suele realizar a través de rescriptos, o que aún realizadas de viva voz deberán regirse por los cánones sobre los rescriptos, como la concesión de permisos¹⁷, indultos¹⁸, autorizaciones¹⁹ o consentimientos²⁰.

Podemos citar finalmente otras concesiones de la autoridad ejecutiva, mencionadas con menor frecuencia en el Código, pero que pueden realizarse también a través de rescriptos o de viva voz, que deberán regirse por los cánones sobre los rescriptos en la medida en que constituyen la concesión de una

ajena (can. 886 § 2), para llevar la comunión a los enfermos (can. 911 § 2), para celebrar la Eucaristía en un templo de una comunidad cristiana no católica (can. 933), para realizar exorcismos (can. 1172).

13. Cf., por ejemplo, para asistir en matrimonios en algunos casos especiales (can. 1071), para contraer matrimonio bajo condición (can. 1102 § 3), para poder delegar a laicos para que asistan a los matrimonios (can. 1112 § 1), para celebrar el matrimonio en una iglesia no parroquial (can. 1118 § 1), para contraer matrimonio con un bautizado no católico (cáns. 1124-1125).

14. Cf., por ejemplo, para predicar a los religiosos en sus iglesias u oratorios (can. 765), para publicar libros de oraciones (can. 826 § 3), para reeditar colecciones de decretos o actos publicados por una autoridad eclesiástica (can. 828), para que los religiosos puedan publicar escritos sobre cuestiones de religión o costumbres (can. 832).

15. Cf., por ejemplo, para introducir modificaciones en los institutos de vida consagrada aprobados por la Santa Sede (can. 583), para erigir monasterios de monjas (can. 609), para algunas enajenaciones de bienes de institutos religiosos (can. 638 § 3), para ausentarse de la propia casa religiosa (can. 665 § 1), para modificar la disposición sobre los bienes propios, hecha antes de la primera profesión (can. 668 § 2), para aceptar cargos u oficios fuera del propio instituto (can. 671).

16. Cf., por ejemplo, para la reparación de imágenes preciosas expuestas a la veneración de los fieles (can. 1189), para la enajenación o traslado a perpetuidad de reliquias (can. 1190 § 1), para que una persona jurídica privada realice colectas (can. 1265), para que una persona jurídica pública pueda rechazar donaciones de mayor importancia (can. 1267 § 2), para que los administradores de bienes eclesiásticos puedan realizar o contestar demandas en el fuero civil (can. 1288), para la enajenación de algunos bienes eclesiásticos (cáns. 1291-1292, 1298), para aceptar fundaciones (can. 1304).

17. Cf., por ejemplo, para que el párroco o el vicario parroquial residan fuera de la casa parroquial (cáns. 533 § 1 y 550 § 1), para que los novicios puedan residir por períodos determinados fuera del noviciado (can. 647 § 3), para que haya pila bautismal en iglesias no parroquiales (can. 858 § 2), para que el matrimonio se celebre en secreto (can. 1130), para que se realicen actividades no litúrgicas en lugares sagrados (can. 1210), para admitir un abogado no católico en juicios eclesiásticos (can. 1483), para admitir un jurisperito en los procesos de disolución del matrimonio rato y no consumado (can. 1701).

18. Cf., por ejemplo, el indulto de excomunión o de salida de un religioso (cáns. 686 § 1 y 691 § 1), para enviar dimisorias a un Obispo de rito distinto del ordenando, pidiendo la ordenación de un clérigo (can. 1021).

19. Cf., por ejemplo, para separarse del cónyuge (can. 1153 § 1), para destinar un oratorio a usos profanos (can. 1224 § 2), para que los administradores de bienes eclesiásticos puedan realizar actos de administración extraordinaria (can. 1281 § 1).

20. Cf., por ejemplo, para que el Obispo diocesano celebre pontificales fuera de su diócesis (can. 390), para que el rector de una iglesia pueda realizar algunas funciones parroquiales (can. 558), para que una casa religiosa se destine a obras apostólicas distintas de aquellas para las que se fundó (can. 612), para que los religiosos puedan fundar escuelas en una diócesis (can. 801), para que una universidad lleve el nombre de "católica" (can. 808).

gracia. Entre ellas se encuentran la aceptación de renunciaciones²¹, la concesión de venias²², prórrogas²³, admisiones o readmisiones²⁴, y la suscripción de letras²⁵.

1.2. Sujeto pasivo (cánones 60-61)

El sujeto pasivo, es decir, aquél que puede obtener²⁶ rescriptos, está determinado en la norma canónica con la mayor amplitud: todos aquellos a quienes no se les prohíbe en forma expresa²⁷. No se requiere por lo tanto ni siquiera la condición de bautizado para pedir y obtener rescriptos²⁸. La prohibición de obtener un rescripto puede provenir de la naturaleza misma de la cosa (no puede obtenerse, por ejemplo, la disolución de un matrimonio rato y consumado), o por una prescripción del derecho (por ejemplo, sólo los mayores de edad tienen la capacidad del pleno ejercicio de sus derechos, y por lo tanto la capacidad plena de obtener rescriptos), o por un precepto proveniente de la autoridad ejecutiva.

El sujeto pasivo del rescripto, aquel que obtiene la gracia que con el mismo se ha concedido, no es necesariamente quien ha hecho el pedido. Puede obtenerse una gracia para otro, si no consta lo contrario, y esa gracia es válida antes de la aceptación mientras no se pongan cláusulas contrarias que reclamen la necesidad de la aceptación²⁹.

Se asienta, entonces, el principio general de la posibilidad de obtener rescriptos para beneficio de personas distintas al peticionante, que serán válidos sin la aceptación del beneficiado. Incluso en algunos casos el derecho habilita expresamente a pedir la gracia a un sujeto distinto del que la obtendrá³⁰.

21. Cf. la aceptación de las renunciaciones en general (can. 189 § 2), la renuncia de los Cardenales que están al frente de dicasterios de la Curia Romana (can. 354), o de los Obispos diocesanos (can. 401), o de los párrocos (can. 538 § 3).

22. Cf., por ejemplo, para la anticipación de la primera profesión de un religioso (can. 649 § 2).

23. Cf., por ejemplo, del tiempo de prueba de un religioso antes de la primera profesión (can. 653 § 2).

24. Cf., por ejemplo, admisión a la profesión religiosa (can. 656, 3°), readmisión de quien salió del instituto después de concluido el noviciado (can. 690 § 1).

25. Cf., por ejemplo, letras de excomunión o de incardinación (can. 267), o letras dimisorias para la ordenación (can. 1018).

26. Del latín, *impetro*, *as*, *are*: alcanzar, conseguir, obtener, contestar (cf. L. MACCHI, *Diccionario de la lengua latina*, Buenos Aires 1951, pág. 258).

27. “*Rescriptum quodlibet impetrari potest ab omnibus qui expresse non prohibentur*” (can. 60). No hay un canon equivalente en el CCEO.

28. Por ejemplo, un no bautizado casado con un bautizado podría pedir al Papa la disolución de su matrimonio rato y no consumado. La concesión se haría, en caso de respuesta afirmativa, a través de un rescripto (cf. can. 1142).

29. “*Nisi aliud constet, rescriptum impetrari potest pro alio, etiam praeter eius assensum, et valet ante eiusdem acceptationem, salvis clausulis contrariis*” (can. 61). Es más amplia la norma del CCEO, ya que no admite cláusulas contrarias (cf. can. 1528).

30. Por ejemplo, el confesor en determinadas circunstancias está facultado para pedir la absolución a un penitente de una pena *latae sententiae* (cf. can. 1357).

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

Pero al mismo tiempo se señala la posibilidad de excepciones. Por una parte, es posible que algunos rescriptos puedan ser obtenidos sólo por el beneficiario ya que, para algunos casos, el derecho exige que el que pida la gracia sea el mismo que el que se verá beneficiado por ella; son generalmente casos en los que la gracia concedida conlleva la asunción de nuevas obligaciones³¹. Por otra parte, es posible que se pongan cláusulas que requieran la aceptación del beneficiario para la validez o eficacia del rescripto. Podemos constatar en algunos cánones esta exigencia para la eficacia o validez de algunos rescriptos³².

1.3. Momento de la entrada en vigor (canon 62)

El decreto singular es un acto de la autoridad ejecutiva que nace por su propia iniciativa, sin que exista necesariamente una intervención previa del destinatario. Por esta razón resulta coherente exigir que, antes de que alcance su eficacia y se pueda exigir su cumplimiento, se haga conocer al sujeto pasivo el contenido del decreto singular que lo afecta³³.

No sucede lo mismo con los rescriptos, ya que pertenece a la naturaleza de los mismos la petición previa de un fiel. Por esta razón, si el rescripto se concede en forma graciosa, sin ejecutor, entra en vigor a partir del momento en que se emite el documento escrito, y si se concede en forma comisoría, con la necesaria intervención del ejecutor, entra en vigor a partir del momento de la ejecución³⁴.

La eficacia, en ambos casos, comienza en el *momento*, y no en el día o en la fecha de la emisión del documento o de la ejecución. Este detalle puede tener importancia en algunos casos, por lo que será conveniente, en esas situaciones, detallar en el documento de emisión o de ejecución del rescripto no sólo la fecha sino también la hora precisa.

Hay que señalar en los dos últimos cánones estudiados la diferencia de expresiones. Aquí se habla de *eficacia* del rescripto. En el anterior se hablaba de su *validez*. La validez del rescripto comienza siempre en el momento mismo en que la autoridad, cumpliendo con los requisitos de sus elementos constitutivos, lo produce. La eficacia, en cambio, en el caso de los rescriptos dados en forma comisoría, requiere no sólo su existencia o validez sino además su ejecución.

31. Por ejemplo, el pedido para ser admitido al diaconado o al presbiterado tiene que hacerlo el mismo interesado (cf. can. 1034).

32. Por ejemplo, el indulto de salida de un instituto religioso (cf. can. 692).

33. Cf. can. 54.

34. “*Rescriptum in quo nullus datur executor, effectum habet a momento quo datae sunt litterae; cetera, a momento executionis*” (can. 62). Lo mismo prescribe el CCEO, aunque en el contexto de un canon que habla de la eficacia de todos los actos administrativos (cf. can. 1511).

Así como las leyes existen desde el momento en que se promulgan, pero obligan o entran en vigor a partir del momento en que se termina su tiempo de vacación, de la misma manera los rescriptos dados en forma comisoria existen desde el momento de su realización, pero son eficaces sólo a partir del momento de su ejecución.

1.4. Subrepción, obrepción y otros vicios (cánones 63 y 66)

El rescripto constituye una modificación de los derechos subjetivos de las personas tal como son definidos por las normas canónicas y los actos administrativos generales o singulares previos, que brinda a su destinatario una ventaja respecto a su situación anterior. Por eso es que para pedir un rescripto se requieren razones o causas –que han de ser expuestas en el pedido– que justifiquen su concesión.

Se llama causa *motiva* aquella que no sólo es válida sino también suficiente para justificar la concesión de un rescripto. En cambio, se llama causa *impulsiva* la que, aún siendo válida, no alcanza a justificar por sí misma la concesión. Las causas motivas son suficientes para mover eficazmente a la autoridad a realizar el rescripto; las causas impulsivas inclinan a la autoridad a realizar el rescripto, pero una sola no alcanza para que la autoridad pueda realizarlo. Sin embargo varias causas impulsivas de suficiente entidad pueden tener el efecto equivalente a una causa motiva.

Quien pide el rescripto es quien tiene que brindar a la autoridad ejecutiva las razones motivas o impulsivas que justifiquen su concesión. Debe hacerlo con exactitud y precisión, ya que algunos vicios en la exposición de los motivos tienen consecuencias sobre la validez de los mismos.

Se llama *subrepción* al vicio que consiste en ocultar (callar) en la petición de un rescripto alguna circunstancia que la autoridad considera importante conocer a la hora de resolver el pedido. Se llama *obrepción* al vicio que consiste en expresar falsedades al exponer los motivos con los que se fundamenta el pedido de un rescripto. En la subrepción se oculta algo verdadero (circunstancias que la autoridad debería conocer), en la obrepción se afirma algo falso (motivos no verdaderos del pedido).

El rescripto otorgado por la autoridad ejecutiva es nulo:

- 1° Si hay subrepción sobre cualquiera de las circunstancias que, de acuerdo a la ley, al estilo y a la práctica canónica de la autoridad, es necesario conocer para conceder con validez el rescripto, salvo que el mismo esté dado *Motu proprio*³⁵.

35. “Validitati rescripti obstat subreptio seu reticentia veri, si in precibus expressa non fuerint quae secundum legem, stilum et praxim canonicam ad validitatem sunt exprimenda, nisi agatur de rescripto gratiae, quod Motu proprio datum sit” (can. 63 § 1). El canon correspondiente del CCEO

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

2° Si hay obrepción en todas las causas motivadas expuestas al hacer el pedido de modo que no haya ninguna verdadera³⁶.

La verdad de la causa debe existir en el momento en que se otorga el rescripto, si se hace en forma graciosa, o en el momento de su ejecución, si se hace en forma comisoria³⁷, porque la existencia de las causas motivadas en las que se apoya el rescripto tiene que verificarse en el momento en que se otorga la gracia, es decir, en el momento en que comienza a tener eficacia el rescripto. En consecuencia, deberán existir las causas motivadas, o al menos una de ellas, en el momento en que la autoridad decide conceder la gracia, si el rescripto se hace en forma graciosa, y en el momento en que se ejecuta, si fue hecho en forma comisoria.

La subrepción no hace inválida la concesión de una gracia a través de un rescripto dado *Motu proprio*, ya que el mismo no se apoya en la causa motiva que se ha presentado sino en la iniciativa y decisión libre del autor.

Si se pide un rescripto con obrepción sobre las causas, para que su concesión no sea nula debe subsistir al menos una causa motiva verdadera, o suficientes causas impulsivas válidas como para generar entre ellas el efecto similar a una causa motiva.

Se pueden verificar rápidamente algunas circunstancias que según la ley debe conocer la autoridad para conceder un rescripto³⁸. En cuanto al estilo y la práctica canónica de la autoridad, a veces hay constancia clara de la misma³⁹, otras veces se requiere un esfuerzo especial para informarse debidamente, o preguntar a la misma autoridad.

no utiliza el término “subrepción” sino que menciona la “*reticentia veri* (reticencia de la verdad)”, y no menciona la ley y la práctica canónica, sino sólo el estilo de la curia del Jefe que concede el rescripto (cf. can. 1529 § 1).

36. “*Item validitati rescripti obstat obreptio seu expositio falsi, sine una quidem causa motiva proposita sit vera*” (can. 63 § 2). La norma correspondiente del CCEO es similar, pero no usa el término “obrepción” sino que menciona la “*expositio falsi* (exposición de falsedades)” (cf. can. 1529 § 2).

37. “*Causa motiva in rescriptis quorum nullus est executor, vera sit oportet tempore quo rescriptum datum est; in ceteris, tempore executionis*” (can. 63 § 3). No hay una norma correspondiente en el CCEO.

38. Por ejemplo, para dispensar la irregularidad para el orden proveniente del homicidio o aborto procurado, se debe informar sobre el número de delitos (cf. can. 1049 § 2), y para la validez de la licencia para enajenar bienes eclesíasticos, se debe informar a la autoridad, si la cosa a enajenar es divisible, sobre las partes anteriormente enajenadas (cf. can. 1292 § 3).

39. Cf. CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, Carta Circular *Ce dicastère, Prot. N. 263/97* (6/06/1997), sobre las condiciones para que un diácono permanente viudo obtenga la dispensa del impedimento de orden para contraer nuevo matrimonio: gran beneficio y utilidad para la Iglesia a la que pertenece, hijos pequeños que necesitan cuidado materno, o presencia de padres o suegros ancianos que necesitan cuidado. Cf. también CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Normas básicas de la formación de los diáconos permanentes* (22/02/1998), n. 38, nota 43, donde se cita la Carta circular recién mencionada.

CAPÍTULO VIII: LOS RESCRIPTOS

Por otra parte los errores sólo materiales o accidentales en el rescripto, como por ejemplo sobre el nombre del beneficiario o de la autoridad que lo concede, o sobre el lugar donde vive el beneficiario, o en la descripción del asunto del que trata, no hacen inválido el rescripto, siempre que a juicio del Ordinario no se pueda dudar del sujeto y del objeto del mismo⁴⁰.

1.5. Consecuencias de la negación del rescripto (cánones 64-65)

El ejercicio de la autoridad ejecutiva se realiza en la Iglesia a través de una pluralidad de oficios que, sin embargo, mantienen entre sí una perfecta y coherente unidad. El Papa en la Iglesia universal y el Obispo diocesano en la Iglesia particular son los dos grandes ejes en torno a los cuales se estructura toda la organización de la potestad en la Iglesia, y por lo tanto también la organización de la autoridad ejecutiva.

En la Iglesia universal, en torno al Papa se encuentran las diversas Congregaciones Romanas y otros dicasterios de la Curia Romana, con diversos grados de participación en su potestad ejecutiva. Y en la diócesis, en torno al Obispo diocesano, que constituye el oficio principal, se encuentran los diversos Vicarios generales y episcopales, con oficios subordinados al principal, que ejercen la potestad ejecutiva participando en diversos grados de la potestad del Obispo. Los numerosos oficios en la Iglesia universal y en la Iglesia particular, por otra parte, se organizan conforme a una precisa estructura jerárquica, de modo que se puede establecer con claridad las diversas dependencias.

Hay ciertos principios orientadores para evaluar cómo deben considerarse los rescriptos negados por una autoridad que forma parte de la cadena jerárquica de la autoridad ejecutiva, cuando se vuelven a pedir a otra autoridad diversa de la primera. Pero además hay normas precisas establecidas por el Código para resolver sobre la validez de los rescriptos concedidos por una autoridad pero que previamente han sido negados por otra.

Veamos primero los principios orientadores:

- a) Cuando se vuelve a pedir a una autoridad distinta un rescripto negado por una autoridad ejecutiva se debe mencionar la respuesta negativa que ya se ha recibido.
- b) La autoridad inferior o del mismo grado en la cadena jerárquica de la autoridad ejecutiva no puede cambiar la decisión de la autoridad que ha respondido negativamente al pedido de un rescripto.

40. "Rescriptum non fit irritum ob errorem in nomine personae cui datur vel a qua editur, aut loci in quo ipsa residet, aut rei de qua agitur, dummodo iudicio Ordinarii nulla sit de ipsa persona vel de re dubitatio" (can. 66). No hay un canon equivalente en el CCEO.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

- c) La autoridad superior en la cadena jerárquica de la autoridad ejecutiva puede cambiar la respuesta negativa dada por la autoridad inferior, pero consultando previamente a la autoridad inferior⁴¹.

Teniendo en cuenta la concreta estructura jerárquica con la que se organiza la autoridad ejecutiva de la Iglesia en el orden universal y en el orden particular, a la luz de los principios recién mencionados, analizaremos ahora las normas precisas fijadas por el Código que permiten resolver la validez de los rescriptos obtenidos de un titular de esta potestad, pero que previamente han sido negados por otro:

1. En la Iglesia universal:

- a) El Romano Pontífice concede siempre con toda libertad todos los rescriptos que considere oportunos, aunque hayan sido negados por otra autoridad ejecutiva.
- b) La Penitenciaría Apostólica⁴² concede también con toda libertad en el fuero interno, según su propio juicio, los rescriptos que considere oportunos, aunque hayan sido negados por otros dicasterios de la Curia Romana.
- c) Salvo la Penitenciaría Apostólica para el fuero interno, ni los dicasterios de la Curia Romana, ni las demás autoridades competentes inferiores al Romano Pontífice pueden conceder válidamente un rescripto negado por un dicasterio de la Curia Romana⁴³.

2. En la Iglesia particular:

- a) Si se pide a otro Ordinario un rescripto que ha sido negado por el Ordinario propio, debe mencionarse esta negativa, y el Ordinario que recibe el pedido no debe conceder el rescripto sin interrogar primero al Ordinario propio del recurrente sobre las razones de la negativa. Pero esta norma no es irritante. No afecta, por lo tanto, a la validez de la concesión, sino a la licitud de la misma⁴⁴.

41. Cf. V. DE PAOLIS - A. MONTAN, *Il libro I del Codice: Norme generali (cann. 1-95)*, en AA. VV., *Il diritto nel mistero della Chiesa*, Vol. I, Roma 1986, pág. 305-306.

42. Es el dicasterio de la Curia Romana para todos los asuntos que afectan al fuero interno (cf. JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, nn. 117-120).

43. “*Salvo iure Paenitentiariae pro foro interno, gratia a quovis dicasterio Romanae Curiae denegata, valide ab alio eiusdem Curiae dicasterio aliave competenti auctoritate infra Romanum Pontificem concedi nequit, sine assensu dicasterii quocumque coeptum est*” (can. 64). No hay un canon equivalente en el CCEO.

44. “*Salvis praescriptis §§ 2 et 3, nemo gratiam a proprio Ordinario denegatam ab alio Ordinario petat, nisi facta denegationis mentione; facta autem mentione, Ordinarius gratiam ne concedat, nisi habitis a priore Ordinario denegationis rationibus*” (can. 65 § 1). El canon correspondiente del CCEO sí afecta a la validez del rescripto (cf. can. 1530 § 2).

CAPÍTULO VIII: LOS RESCRIPTOS

- b) Una gracia negada por un Vicario general o episcopal no puede ser concedida válidamente por otro Vicario del mismo Obispo, ni siquiera habiendo obtenido del primero las razones de su negativa⁴⁵. Nótese que en este caso es una norma irritante. Por otra parte hay que tener en cuenta que, a diferencia del caso anterior, los Vicarios de un mismo Obispo son todos Ordinarios propios del recurrente.
- c) El Obispo diocesano no puede conceder válidamente una gracia negada por un Vicario general o episcopal suyo si en el pedido no se menciona esta negativa⁴⁶. También en ese caso se trata de una norma irritante.
- d) Los Vicarios generales o episcopales no pueden conceder válidamente una gracia negada por su Obispo diocesano, ni siquiera haciéndose mención en el pedido de la negativa del Obispo⁴⁷, si no es con su consentimiento. Y se trata de una norma irritante.

1.6. Rescriptos contradictorios (canon 67)

Si sobre un mismo asunto se obtienen rescriptos contradictorios entre sí, los criterios para resolver cuál de ellos debe ser aplicado son en parte iguales y en parte opuestos a los criterios para resolver la oposición entre decretos singulares contradictorios. Son criterios de aplicación sucesiva. Si el primero no alcanza para resolver la contradicción entre dos o más decretos singulares, se aplica el segundo.

- 1° El rescripto más peculiar prevalece sobre el más general en aquello que establece con más peculiaridad. Este criterio se refiere a la peculiaridad o generalidad de las determinaciones del rescripto, no al rescripto en cuanto tal, que es siempre de naturaleza singular. Más pecu-

45. “*Gratia a Vicario generali vel a Vicario episcopali denegata, ab alio Vicario eiusdem Episcopi, etiam habitis a Vicario denegante denegationis rationibus, valide concedi nequit*” (can. 65 § 2). La norma correspondiente en el CCEO es similar, aunque redactada en forma más genérica (cf. can. 1530 § 2).

46. “*Gratia a Vicario generali vel a Vicario episcopali denegata et postea, nulla facta huius denegationis mentione, ab Episcopo dioecesano impetrata, invalida est; gratia autem ab Episcopo dioecesano denegata nequit valide, etiam facta denegationis mentione, ab eius Vicario generali vel Vicario episcopali, non consentiente Episcopo, impetrari*” (can. 65 § 3). La norma correspondiente del CCEO es semejante, pero habla genéricamente de autoridad igualmente competente o superior (cf. can. 1530 § 2).

47. Cf. can. 65 § 3; ver el texto en la nota anterior. Prescribe lo mismo la norma del CCEO, aunque de una manera más genérica, hablando de la autoridad superior y de la autoridad inferior, en vez del Obispo diocesano y sus Vicarios (cf. can. 1530 § 1).

48. “*Si contingat ut de una eademque re duo rescripta inter se contraria impetrentur, peculiariter, in iis quae peculiariter exprimuntur, praevallet generali*” (can. 67 § 1). No hay normas sobre los rescriptos contradictorios en el CCEO.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

liar, entonces, es el rescripto que concede gracias más detalladas⁴⁸. Si este criterio no alcanza para resolver la contradicción, ya que el grado de generalidad o particularidad de los rescriptos en cuestión es el mismo, se aplica el siguiente:

2° El rescripto anterior vale por encima del posterior, salvo que en éste se haga referencia al anterior, o que el primer solicitante que obtuvo el rescripto no lo haya llegado a usar, ya sea por dolo o negligencia notable⁴⁹.

Si la contradicción entre rescriptos, o cualquier otro motivo, hiciera dudar sobre la validez de alguno de ellos, la duda debe resolverse acudiendo a la autoridad que lo otorgó⁵⁰.

Nótese que el segundo criterio es distinto al que resuelve el conflicto entre decretos contradictorios⁵¹. Los decretos singulares los realiza la autoridad por su propia iniciativa, para hacer una provisión o tomar una decisión. Por esta razón, ante dos decretos contradictorios que son igualmente peculiares prevalece el posterior, porque se presupone que la autoridad, después de hacer una nueva evaluación de las circunstancias, decide cambiar la provisión o la decisión anterior. Los rescriptos, en cambio, son actos de la autoridad por los que se concede una gracia pedida por un fiel. Ante dos rescriptos contradictorios que son igualmente peculiares, prevalece la gracia que ha sido concedida con anterioridad, porque se presupone que esto constituye una ventaja para el fiel que la ha recibido.

1.7. Otras prescripciones sobre los rescriptos (cánones 68-75)

Los rescriptos concedidos por la Sede Apostólica⁵² en forma graciosa deben presentarse al Ordinario del que lo ha obtenido sólo en los casos expresamente previstos por el Código: cuando así lo manda el documento de concesión, cuando se refiere a cosas públicas o cuando es necesario comprobar algunas condiciones puestas en el rescripto⁵³. El elenco es taxativo, lo que quiere decir que sólo en estos casos (*tunc tantum*) deberán presentarse al Ordinario propio los rescriptos dados por la Sede Apostólica en forma graciosa.

49. “*Si sint aeque peculiaris aut generalis, prius tempore praevalet posteriori, nisi in altero fiat mentio expressa de priore, aut nisi prior impetrator dolo vel notabili negligentia sua rescripto usus non fuerit*” (can. 67 § 2).

50. “*In dubio num rescriptum irritum sit necne, recurratur ad rescribentem*” (can. 67 § 3).

51. Ver más arriba la explicación del can. 53, en 1.5. *Decretos singulares contradictorios*, pág. 138.

52. Su autor, por lo tanto, es el Romano Pontífice o un dicasterio de la Curia Romana competente.

53. “*Rescriptum Sedis Apostolicae in quo nullus datur executor, tunc tantum debet Ordinario impetrantis praesentari, cum id in iisdem litteris praecipitur, aut de rebus agitur publicis, aut comprobari condiciones oportet*” (can. 68). No hay un canon equivalente en el CCEO.

CAPÍTULO VIII: LOS RESCRIPTOS

Los rescriptos concedidos en forma comisoria suelen enviarse directamente al ejecutor, que es quien da noticia del mismo al beneficiario. Pero puede suceder que en algún caso se envíe directamente al beneficiario, que tiene que dar noticia al ejecutor para que pueda proceder a la ejecución⁵⁴. Estos rescriptos pueden no tener determinado un plazo para su ejecución. Si así fuera, pueden presentarse al ejecutor en cualquier momento, siempre que no haya fraude o dolo⁵⁵. Cuando hay fraude o dolo, el beneficiario pierde la libertad para elegir el momento de la ejecución y debe presentar el rescripto al ejecutor sin demora.

En el rescripto dado en forma comisoria se puede encargar al ejecutor la mera ejecución, en cuyo caso la concesión de la gracia está hecha por el mismo autor del rescripto. Pero también se puede confiar al ejecutor no sólo la ejecución, sino también la misma concesión de la gracia. En este caso, queda librada al prudente arbitrio y conciencia del ejecutor la concesión o negación de la gracia⁵⁶.

La recepción de un rescripto no obliga a hacer uso de la gracia recibida, salvo que por algún otro motivo otros puedan exigir el beneficio que para ellos se sigue de la utilización del rescripto por parte del beneficiario⁵⁷. Por ejemplo, el que obtiene un rescripto que concede la disolución de un matrimonio rato y no consumado no puede oponerse al uso de esta gracia si la otra parte quiere beneficiarse de ella.

Los rescriptos concedidos por la Santa Sede pueden estar limitados a una fecha determinada o a un número determinado de casos, después de lo cual expiran. Si han expirado, pueden ser prorrogados por el Obispo diocesano, pero sólo por una vez, y antes de cumplirse los tres meses de su extinción⁵⁸.

Los rescriptos no son revocados por una ley contraria, salvo que en la misma ley se disponga algo distinto⁵⁹.

Si el rescripto se ha hecho de viva voz, siempre podrá utilizarse en el fuero interno la gracia concedida. Pero si se la quiere utilizar en el fuero ex-

54. La Penitenciaría Apostólica suele usar este camino cuando concede un rescripto para el fuero interno, si el que ha acudido pidiéndolo es el beneficiario.

55. “*Rescriptum, cuius praesentationi nullum est definitum tempus, potest exsecutori exhiberi quovis tempore, modo absit fraus et dolus*” (can. 69). Tampoco en este caso encontramos una norma equivalente en el CCEO.

56. “*Si in rescripto ipsa concessio exsecutori committatur, ipsius est pro suo prudenti arbitrio et conscientia gratiam concedere vel denegare*” (can. 70). Lo mismo prescribe el CCEO (cf. can. 1522 § 2).

57. “*Nemo uti tenetur rescripto in sui dumtaxat favorem concesso, nisi aliunde obligatione canonica ad hoc teneatur*” (can. 71). No hay una norma equivalente en el CCEO.

58. “*Rescripta ab Apostolica Sede concessa, quae expiraverint, ab Episcopo dioecesano iuxta de causa semel prorogari possunt, non tamen ultra tres menses*” (can. 72). No hay una norma equivalente en el CCEO.

59. “*Per legem contrariam nulla rescripta revocantur, nisi aliud in ipsa lege caveatur*” (can. 73). Tampoco en este caso hay una norma equivalente en el CCEO.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

terno se deberá poder probar la concesión cada vez que alguien se lo exija legítimamente al beneficiario⁶⁰.

Por último, nos recuerda el Código que si la gracia concedida por un rescripto es un privilegio o una dispensa, además de regirse por los cánones propios de los rescriptos se le deben aplicar también los cánones correspondientes a estos dos institutos canónicos⁶¹.

2. Contenido de los rescriptos (cánones 76 a 93)

El rescripto, como he dicho hasta aquí, es un instrumento legal a través del cual la autoridad ejecutiva, respondiendo a una solicitud que ha hecho el mismo interesado u otra persona, concede a los fieles un privilegio, una dispensa u otra gracia. Para algunos de esos contenidos –privilegios y dispensas– se dan algunas normas especiales, que se agregan en cada caso a las que rigen para todos los rescriptos.

Ambos institutos –privilegios y dispensas– vienen, dentro del ordenamiento canónico, en auxilio del bien particular que no quede suficientemente custodiado, o que incluso pueda verse perjudicado en algún caso por las normas generales, ya sean legislativas o administrativas. Aplicando el principio de equidad canónica, es necesario proveer no sólo al bien común sino también al bien particular, y para esto sirven tanto los privilegios como las dispensas.

2.1. Privilegios (cánones 76 a 84)

Siguiendo el orden del Código, analizaremos en primer lugar los cánones que se refieren a los privilegios.

2.1.1. NATURALEZA Y ELEMENTOS CONSTITUTIVOS (CÁNONES 76 Y 77)

En la actual norma canónica el concepto de privilegio es una innovación y nueva precisión respecto de la concepción anterior. El Código lo define como una gracia concedida por un acto peculiar a una persona, física o jurídica, y tanto pública como privada, por la autoridad legislativa, o por la autoridad con delegación de la autoridad legislativa⁶².

60. “*Quamvis gratia oretenus sibi concessa quis in foro interno uti possit, tenentur illam pro foro externo probare, quoties id legitime ab eo petatur*” (can. 74). Es semejante la norma del CCEO (cf. can. 1527 § 2).

61. “*Si rescriptum contineat privilegium vel dispensationem, servantur insuper praescripta canonum qui sequuntur*” (can. 75). No hay un canon equivalente en el CCEO.

62. “*Privilegium, seu gratia in favorem certarum personarum sive physicarum sive iuridicarum per peculiarem actum facta, concedi potest a legislatore necnon ab auctoritate executiva cui le-*

CAPÍTULO VIII: LOS RESCRIPTOS

Es una gracia que es contraria o que sobrepasa lo que determina la ley, y por eso requiere de la potestad legislativa. Pero aún en los casos en los que el destinatario del privilegio es una persona jurídica pública, y aunque su autor debe tener potestad legislativa –propia o delegada– su concesión sigue siendo un acto administrativo singular; no constituye nunca un acto administrativo general, o un acto legislativo.

Por lo tanto, según su nueva fisonomía en el Código, el privilegio tiene una naturaleza mixta. Por un lado es un acto singular, en cuanto no está dado para un sujeto plural o general, por ejemplo un sujeto capaz de recibir leyes, sino para un sujeto singular, una persona, física o jurídica; y en consecuencia es también administrativo, ya que las leyes y los demás actos normativos siempre tienen la nota de la generalidad. Pero por otra parte tiene una necesaria relación con la autoridad legislativa, ya que sólo puede realizarlo ésta, o la autoridad ejecutiva que ha recibido de la autoridad legislativa esta concesión; por esta razón adquiere algunas características semejantes a las de las leyes; entre ellas la de crear un derecho objetivo, y escapar, bajo determinadas condiciones, de los límites de la ley.

El origen del término privilegio ya nos indica su relación con la autoridad legislativa y explica la amplitud con la que se concibió por mucho tiempo su naturaleza jurídica, haciendo que existieran privilegios de naturaleza legislativa y privilegios de naturaleza administrativa. *Privilegio* significa, en su origen, *ley privada*, una ley dada para un particular⁶³. Por esta razón en tiempos pasados se consideraban privilegios también los favores concedidos por medio de leyes; es recién una decisión del Código actual considerar al privilegio como acto administrativo, introduciendo de esta manera un nuevo concepto que ha creado no pocas confusiones y divergencias entre los autores, ya que su actual naturaleza administrativa no ha impedido que conserve algunas características propias de los actos legislativos⁶⁴.

Como la ley, el privilegio tiene naturaleza perpetua⁶⁵. Pero además, en cuanto proviene de la autoridad legislativa, constituye un derecho propiamente objetivo, de modo que sus prescripciones no pueden ser modificadas por la autoridad ejecutiva. Sin embargo, en cuanto acto administrativo singular, crea

gislator hanc potestatem concesserit” (can. 76 § 1). En términos semejantes se define el privilegio en el CCEO (cf. can. 1531 § 1).

63. Del latín, “*privata - lex*”, ley privada.

64. Se pueden ver algunos modos diferentes de interpretar el instituto actual del privilegio en B. GANGOITI, *Comentario a los cánones 76-84*, en A.a. V.v., *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, Valencia 1993⁵, págs. 56-61, M. J. ROCA, *Comentario a los cánones 76-84*, en A.a. V.v. *Comentario exegético...*, págs. 649-673. Nos parece con mayor fundamento la posición de J. GARCÍA MARTÍN, *Le norme generali del Codex Iuris Canonici*, Roma 1995, págs. 243-265.

65. Cf. can. 78 § 1.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

también un derecho subjetivo en su sujeto pasivo, que consiste en la facultad que le concede, más allá de lo que prescribe la ley o contra ella.

Que el privilegio sea una gracia que se concede al particular pertenece también a su naturaleza constitutiva, por lo que se prescribe que, además de interpretarse como todos los actos administrativos singulares, se interprete de manera que el titular de un privilegio obtenga con él realmente una ventaja⁶⁶.

El modo habitual para la concesión de privilegios es el *remunerativo*: se concede un privilegio en virtud de los méritos acumulados por el que lo pide. Sin embargo existe un tipo especial de privilegio que se concede sin que preceda un pedido por parte del interesado, y que no requiere causa especial, o méritos determinados en el beneficiario: es el privilegio concedido *motu proprio* (proviene simplemente de la voluntad del que lo concede). Salvo este caso, los privilegios se obtienen por concesión directa de la autoridad, hecha a través de un acto peculiar precedido por la solicitud del fiel. De esta manera, a partir de la vigencia de este Código, ya no se consideran privilegios las ventajas que se obtienen a través de una ley o una costumbre, porque no tienen la nota de la singularidad.

Tampoco se considera la posibilidad de obtener privilegios por la comunicación de un titular a otro, o por prescripción⁶⁷. Sin embargo, aunque no se pueda probar la concesión directa de un privilegio por parte de la autoridad, se admite su posesión centenaria o inmemorial como presunción de la concesión directa por parte de una autoridad⁶⁸. La posesión implica el uso y el ejercicio del privilegio, ya que en las cosas espirituales no se puede hablar de una posesión material.

El privilegio no resulta algo arbitrario, si se tiene en cuenta que a través del mismo se pretende realizar un bien que debe estar enmarcado siempre en la finalidad de toda acción eclesial y de todo el derecho canónico, que es la *salus animarum*, la salvación⁶⁹. No pretende alterar el orden jurídico sino realizar algo bueno que sin esta herramienta el orden jurídico no lograría. Existe el riesgo de utilizar mal los privilegios y hacer de ellos instrumentos para el *favor* hecho a *los amigos*, pero ese riesgo no invalida el bien que se puede alcanzar a través del correcto uso de los privilegios.

El privilegio alcanza su plenitud de sentido dentro de la *ratio legis*, a la que no pretende derogar, aunque derogue para un caso particular las prescripciones de la ley. Lo hace cuando en un caso particular la ley es incapaz de conseguir por sí misma lo que pretende conforme a su *ratio legis*, y requiere este instrumento que toma para ese caso una decisión *a medida*.

66. “*Privilegium interpretandum est ad normam can. 36 § 1; sed ea semper adhibenda est interpretatio, qua privilegio aucti aliquam revera gratiam consequantur*” (can. 77). De manera similar se legisla en el CCEO (cf. can. 1512 § 3).

67. Cf. J. GARCÍA MARTÍN, *Le norme generali...*, pág. 250.

68. “*Possessio centenaria vel inmemoralis praesumptionem inducit concessi privilegii*” (can. 76 § 2). Lo mismo prescribe el CCEO (cf. can. 1531 § 2).

69. Cf. can. 1752.

CAPÍTULO VIII: LOS RESCRIPTOS

2.1.2. CESACIÓN DE LOS PRIVILEGIOS (CÁNONES 78 A 84)

Los privilegios asumen de la ley, a la que se asemejan, la nota característica de la perpetuidad, aunque no de una manera absoluta sino limitada. Sin embargo existen algunas causas intrínsecas a la misma naturaleza de los privilegios, y otras causas extrínsecas, relacionadas siempre con una decisión de la autoridad, que determinan su caducidad. Veremos primero los motivos intrínsecos de caducidad de los privilegios, y después los motivos extrínsecos.

2.1.2.1. Causas intrínsecas (cánones 78 y 83)

La norma canónica presume que los privilegios son perpetuos, salvo que se pruebe lo contrario⁷⁰. Se trata de una presunción *iuris tantum*, que admite, por lo tanto, prueba en contrario. De hecho las normas que delimitan esta presunción presentan variados modos y casos de cesación de privilegios.

Los privilegios pueden ser personales o reales. Los primeros son los que se conceden directamente a las personas. Los segundos, en cambio, se conceden a las personas, pero a través de una cosa o lugar; cuando se conceden a las personas a través de lugares se los llama también privilegios locales.

Los privilegios personales se dividen a su vez en singulares y comunes. Los singulares son los que se conceden a personas físicas; los comunes a personas jurídicas. Los privilegios personales siguen la suerte de las personas y se extinguen cuando se extinguen las personas⁷¹; los privilegios singulares cesan con la muerte de la persona, y los privilegios comunes cesan con la extinción de la persona jurídica, ya sea por decisión de la autoridad competente, o porque ha cesado su actividad durante cien años, o, en el caso de las personas jurídicas privadas, por otros modos previstos en sus estatutos⁷².

Los privilegios reales y locales duran tanto como la cosa o el lugar, y por lo tanto cesan con la destrucción total de la cosa o del lugar. Sin embargo, si se perdieran privilegios locales por destrucción total o reducción a uso profano de un lugar sagrado, revivirían los privilegios en el caso de reconstruirse o destinarse nuevamente al culto ese lugar antes de los cincuenta años⁷³.

Los privilegios no son perpetuos por naturaleza cuando son concedidos por un tiempo determinado, o para un número determinado de casos. En estas condiciones cesan cuando se cumple el tiempo para el que fueron dados,

70. "*Privilegium praesumitur perpetuum, nisi contrarium probetur*" (can. 78 § 1). Lo mismo dice el CCEO, sin mencionar la prueba en contrario (cf. can. 1532 § 1).

71. "*Privilegium personale, quod scilicet personam sequitur, cum ipsa extinguitur*" (can. 78 § 2). Lo mismo prescribe el CCEO (cf. can. 1532 § 2, 1°).

72. Cf. can. 120 § 1.

73. "*Privilegium reale cessat per absolutum rei vel loci interitum; privilegium vero locale, si locus intra quinquaginta annos restituatur, reviviscit*" (can. 78 § 3). De manera semejante prescribe el CCEO (cf. can. 1532 §§ 2 y 3). Cf. can. 1222 § 1.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

o cuando se ha completado el número de casos previsto en la concesión⁷⁴. Cuando el privilegio concede una potestad delegada, se utiliza válidamente en el fuero interno cuando, por inadvertencia, se lo utiliza más allá del plazo para el que fue concedido⁷⁵. Hay que tener en cuenta, sin embargo, la facultad del Obispo diocesano de prorrogar, dentro de ciertos límites, los rescriptos concedidos por la Santa Sede, y por lo tanto también los privilegios concedidos por la Santa Sede a través de rescriptos⁷⁶.

También cesan los privilegios si, con el transcurso del tiempo, cambian las circunstancias de tal modo que a juicio de la autoridad provocan daño o su uso se hace ilícito⁷⁷. Se fundamenta esta norma en que el cambio de las circunstancias puede llevar a la autoridad a juzgar que los motivos por los que se concedió el privilegio desaparecieron, y lo que antes aparecía como un bien ahora produce un daño o una ilicitud que es necesario evitar. Discuten los autores si en este caso el privilegio cesa por la decisión de la autoridad o por el simple cambio de las circunstancias. A la luz del texto de la norma parece más adecuado interpretar que el privilegio cesa a causa del cambio de las circunstancias; pero, en todo caso, siempre es necesario el juicio de la autoridad para tener certeza de que el cambio ha hecho dañoso o ilícito el uso del privilegio, y que por lo tanto el privilegio ha cesado⁷⁸.

2.1.2.2. Causas extrínsecas (cánones 79 a 82 y 84)

Veamos ahora las causas extrínsecas de caducidad de los privilegios. En primer lugar, pueden ser revocados por la autoridad que los ha dado, por su superior o por su sucesor; pero no cesan por el solo hecho de extinguirse la potestad de quien los dio, salvo que se diga expresamente lo contrario⁷⁹. La revocación de un privilegio requiere que se haga un nuevo acto administrativo, que será normalmente un decreto, con la debida notificación al interesado; no tendrá efecto hasta que éste sea notificado⁸⁰.

74. “*Cessat privilegium elapso tempore vel expleto numero casuum pro quibus concessum fuit, firmo praescripto can. 142 § 2*” (can. 83 § 1). Lo mismo prevé el CCEO, aunque en una norma con un contexto diverso, y sin la salvedad que la norma del Código de la Iglesia latina prescribe para la concesión de potestades delegadas (cf. can. 1532 § 2, 3°).

75. Cf. can. 142 § 2. Es errónea en este caso la interpretación de J. García Martín, que aplica la extensión también para cuando se utiliza el privilegio para más casos que para los que fue concedido; cf. J. GARCÍA MARTÍN, *Le norme generali...*, pág. 261.

76. Cf. can. 72.

77. “*Cessat quoque, si temporis progressu rerum adiuncta ita iudicio auctoritatis competentis immutata sint, ut noxium evaserit aut eius usus illicitus fiat*” (can. 83 § 2). Lo mismo determina el CCEO (cf. can. 1532 § 2, 4°).

78. Cf. J. GARCÍA MARTÍN, *Le norme generali...*, págs. 262-263.

79. “*Privilegium cessat per revocationem competentis auctoritatis ad normam can. 47, firmo praescripto can. 81*” (can. 79). No hay una norma equivalente en el CCEO.

80. Cf. can. 47.

CAPÍTULO VIII: LOS RESCRIPTOS

En segundo lugar, también es posible renunciar a los privilegios. Sin embargo esta renuncia no tiene efecto por sí misma sino sólo en la medida en que es aceptada por la autoridad competente⁸¹. Es comprensible, ya que el privilegio ha sido producido por la autoridad, y constituye un derecho objetivo que no puede ser suprimido por la sola decisión del beneficiario. Por esto se requiere el pedido del beneficiario y la aceptación de la autoridad para que sea efectiva la renuncia. En todo caso podrá dejarse de usar un privilegio, pero si no se renuncia explícitamente a él y la autoridad no acepta esa renuncia, su eficacia no se anula⁸².

La renuncia a un privilegio sólo la puede hacer su titular. Si se trata de una persona física sólo podrá renunciar a los privilegios que se han dado exclusivamente en su favor; pero no puede renunciar a los privilegios concedidos a las personas jurídicas, ni a los privilegios reales o locales⁸³. Si, en cambio, se trata de una persona jurídica ésta no podrá renunciar a los privilegios que se le han concedido si esto produce un perjuicio a la Iglesia o a otros⁸⁴. Conforme a la doctrina de los autores, a los privilegios reales o locales podrán renunciar los que usan la cosa, o los habitantes del lugar, o sus representantes⁸⁵.

Reafirmando lo que se establece para todos los actos administrativos singulares, el legislador recuerda que, como norma general, la extinción de la potestad de quien dio un privilegio no produce la extinción del mismo. Sin embargo se reconoce al autor del privilegio la posibilidad de limitar la duración del privilegio a su duración en el cargo en virtud del cual lo otorga, agregando la cláusula *ad beneplacitum nostrum* u otra equivalente⁸⁶.

Los privilegios se consideran onerosos cuando su uso provoca alguna incomodidad a otros, y no onerosos cuando no la provocan. Por otra parte el desuso de un privilegio consiste en no hacer lo que el privilegio permite hacer, y el uso contrario consiste en realizar lo que el privilegio permite omitir. Teniendo en cuenta estas distinciones, los privilegios no onerosos no cesan porque dejen de usarse o porque se haga un uso contrario. En cambio los privilegios onerosos que no se usan o tienen uso contrario pueden cesar por pres-

81. "Nullum privilegium per renuntiationem cessat, nisi haec a competendi auctoritate fuerit accepta" (can. 80 § 1). Lo mismo prescribe el CCEO (cf. can. 1533 § 1).

82. Cf. can. 71.

83. "§ 2. Privilegio in sui dumtaxat favorem concesso quaevis persona physica renuntiare potest favorem concesso quaevis persona physica renuntiare potest. § 3. Privilegio concesso alicui personae iuridicae, aut ratione dignitatis loci vel rei, singulae personae renuntiare nequeunt; nec ipsi personae iuridicae integrum est privilegio sibi concesso renuntiare, si renuntiatio cedat in Ecclesiae aliorumve praeiudicium" (can. 80 §§ 2 y 3). Lo mismo prescribe el CCEO (cf. can. 1533 §§ 2 y 3).

84. Cf. can. 80 § 3; ver el texto en la nota anterior. Lo mismo prescribe el CCEO (cf. can. 1533 § 3).

85. Cf. J. GARCÍA MARTÍN, *Le norme generali...*, pág. 258.

86. "Resoluto iure concedentis, privilegium non extinguitur, nisi datum fuerit cum clausula "ad beneplacitum nostrum" vel alia aequipollenti" (can. 81). No hay una norma equivalente en el CCEO.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

cripción, conforme a los cánones de ese instituto canónico⁸⁷. En realidad la prescripción sirve al sujeto que recibe la carga del privilegio oneroso disfrutado por otro para liberarse de ella cuando el beneficiario deja de usarlo, o hace un uso contrario.

Finalmente, algunos privilegios pueden cesar por privación hecha por el Ordinario cuando se abusa de ellos. Debe ser un privilegio que concede una potestad y el abuso que el beneficiario hace del mismo debe ser grave. La autoridad debe, en primer lugar, amonestar al titular del privilegio para que deje de abusar del mismo. Si una vez hecha la amonestación el titular continúa abusando, el Ordinario debe privarlo del privilegio que él mismo concedió, o avisar a la Santa Sede si es ésta la que lo concedió⁸⁸. A la luz de la norma equivalente del Código de Cánones de las Iglesias Orientales debe pensarse que el Ordinario tiene que avisar a la autoridad correspondiente al detectar el abuso, no sólo cuando la concesión está hecha por la Santa Sede, sino cuando lo ha concedido cualquier autoridad superior⁸⁹.

2.2. *Dispensas (cánones 85-93)*

La dispensa de la ley es un instituto típico del ordenamiento canónico que lo distingue prácticamente de todos los ordenamientos civiles, en los que su administración no corresponde a la autoridad ejecutiva y en los que, si se usa, se lo hace muy limitadamente. La dispensa permite flexibilizar la aplicación de las leyes para que se pueda proveer al bien particular del fiel y para evitar el conflicto con el bien común, custodiado por las leyes.

Antes de adentrarnos en las normas que hoy rigen el instituto de la dispensa en el ordenamiento canónico, es útil referirse a su origen etimológico e histórico.

El verbo dispensar (traducción del latín *dispensare*) significa etimológicamente “dar particularmente, pesando cada cosa por separado”. Proviene de la unión de los términos *dis* (separación) y *pensare* (pesar)⁹⁰.

87. “*Per non usum vel per usum contrarium privilegium aliis haud onerosum non cessat; quod vero in aliorum gravamen cedit, amittitur, si accedat legitima praescriptio*” (can. 82). Cf. cáns. 197-199 sobre la prescripción, explicados en las páginas 341-345. Lo mismo prescribe el CCEO (cf. can. 1534, y cáns. 1540-1542 sobre la prescripción).

88. “*Qui abutitur potestate sibi ex privilegio data, privilegio ipso privari meretur; quare, Ordinarius, frustra monito privilegiario, graviter abutentem privet privilegio quod ipse concessit; quod si privilegium concessum fuerit ab Apostolica Sede, eandem Ordinarius certiore facere tenetur*” (can. 84).

89. La norma correspondiente del CCEO es más clara, encargando al Jerarca la amonestación y la privación de los privilegios que él mismo dio, y remitiendo a la autoridad para cualquier otro caso (cf. can. 1535).

90. Cf. M. CABREROS DE ANTA, *Naturaleza de la dispensa (can. 80)*, en AA. VV., *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, Madrid 1963, pág. 268.

Antiguamente se llamaba “dispensador” al pagador, que asumía una doble misión: pesar la moneda y distribuirla entre los que tenían derecho a ella, según la medida adecuada a cada uno. Dentro del derecho canónico el dispensador era en el orden legislativo el que distribuía las cargas entre los miembros de un grupo, no bajo el principio de una igualdad absoluta, sino teniendo en cuenta la capacidad de cada uno. De allí que en algunos casos se liberara de la obligación de la ley a aquel cuyo cumplimiento le resultaba imposible o muy difícil. Así fue desarrollándose en el ordenamiento canónico la teoría de la dispensa⁹¹.

Desde el siglo IX se encuentran excepciones a la obligación legal, aunque no aparezcan todavía en esa época textos legislativos que las reglamenten. Aparece una primera aproximación a la definición de la dispensa atribuida a Yvo de Chartres y recogida en el Decreto de Graciano: “mitigación temporaria del rigor de la ley, según las necesidades de los tiempos o la utilidad de la Iglesia”⁹². Rufino presentará una definición de la dispensa que se hará clásica desde el siglo XII: “la derogación del rigor canónico en un caso concreto” (*canonici rigoris casualis derogatio*)⁹³. De esta definición depende el concepto que actualmente tiene la doctrina de la dispensa: “relajación de la ley en un caso particular”.

2.2.1. NATURALEZA Y ELEMENTOS CONSTITUTIVOS (CANON 85)

La dispensa de la ley es un acto administrativo singular; consiste en la relajación de la fuerza obligante de una ley meramente eclesiástica en un caso particular, y es dada por un titular de la potestad ejecutiva o por aquel a quien compete de manera expresa la potestad de dispensar, ya sea por propio derecho o por delegación⁹⁴. Se pueden dispensar sólo las leyes meramente eclesiásticas. Las leyes divinas, ya sean naturales o positivas, escapan a la autoridad eclesiástica en el terreno de la dispensa.

La dispensa sirve para mitigar, en casos determinados, la dureza de la ley que, dada para los casos generales, no alcanza a contemplar con justicia todos los casos particulares posibles. En determinadas circunstancias resulta

91. Cf. R. NAZ (sous direction de), *Dictionnaire de Droit Canonique*, París 1949, Tomo IV, voz *Dispense*, col. 1284.

92. Cf. *ibid.*

93. Cf. E. LABANDEIRA, *Tratado de derecho administrativo canónico*, Pamplona 1993², pág. 338 y R. NAZ (sous direction de), *Dictionnaire...*, voz *Dispense*, col. 1284.

94. “*Dispensatio, seu legis mere ecclesiasticae in casu particulari relaxatio, concedi potest ab iis qui potestate gaudent executiva intra limites suae competentiae, necnon ab illis quibus potestas dispensandi explicite vel implicite competit sive ipso iure sive vi legitimae delegationis*” (can. 85). Es distinta la norma correspondiente del CCEO, que presenta en este lugar la relevancia de la causa que justifica la dispensa; el Código para la Iglesia latina deja esta prescripción para cánones posteriores (cf. can. 1536 § 1).

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

conveniente o necesario quitarle a la ley su fuerza obligante para que no resulte injusta, o impida alcanzar el fin que ella misma se propone, y esto se hace con la dispensa⁹⁵. La ley sirve, entonces, para la generalidad de los casos, mientras que la dispensa atiende a los casos particulares. La utilización de la dispensa requerirá siempre una gran delicadeza, para poder atender a través de ella los casos particulares sin debilitar, por eso, la fuerza de la ley, que sirve para la generalidad de los casos.

El equilibrio entre estas dos preocupaciones se consigue por la recta aplicación de la necesidad de una *causa justa y razonable* para conceder una dispensa⁹⁶. Se trata de una causa justa que existe en el caso particular y que no existe, en principio, para la generalidad de los casos, que siguen sujetos a la ley. Una causa, por lo tanto, que justifica quitar a la ley su fuerza obligante en el caso particular mientras la sigue teniendo en todos los demás casos. Enseguida nos referiremos con más detalle a la causa necesaria para conceder una dispensa.

En el Código de 1917 se consideraba la dispensa como un acto de la potestad legislativa, por lo que sólo tenían potestad para dispensar los titulares de potestad legislativa o los que recibían de ellos una delegación. El Código actual, en cambio, considera que la dispensa es un acto de la potestad ejecutiva. Se asume así una nueva concepción que da por terminada la discusión sobre la naturaleza legislativa o ejecutiva del instituto de la dispensa⁹⁷.

Es, de todos modos, un acto administrativo muy peculiar, porque tiene la capacidad de actuar sobre la ley quitándole su fuerza obligante en un caso particular. Podemos decir, utilizando un lenguaje figurado, que la dispensa es para la ley lo que el aceite es para un motor: ayuda a que funcione bien, limando las asperezas y evitando las fricciones.

La dispensa no es lo mismo que la excepción: alguien se encuentra exceptuado de la fuerza obligante de una ley cuando, por una causa objetiva prevista en la misma ley, no es súbdito de la ley⁹⁸. Tampoco es lo mismo que la excusa: alguien está excusado de cumplir una ley cuando una circunstancia hace gravemente incómodo el cumplimiento de la misma⁹⁹. También es distinta de la *epikeia*, a través de la cual se interpreta la intención del legislador y se llega a la conclusión de que, si hubiera conocido la circunstancia especial en la que uno se encuentra, la hubiera exceptuado de la obligación de la ley.

95. Para el caso de la ley canónica, el fin último siempre será el que viene enunciado en el can. 1752: la *salus animarum* (la salvación).

96. Cf. can. 90 § 1.

97. Cf. E. LABANDEIRA, *Tratado de...*, págs. 346-349.

98. Por ejemplo, están exceptuadas del ayuno eucarístico, previsto en el can. 919 § 1, las personas de edad avanzada o enfermas, y quienes las cuidan (cf. can. 919 § 3).

99. Por ejemplo, si alguien está enfermo, está excusado del cumplimiento de la ley del precepto de oír Misa entera los domingos y fiestas de guardar (cf. can. 1247).

CAPÍTULO VIII: LOS RESCRIPTOS

En estos tres casos la obligación de la ley cede ante las circunstancias mencionadas sin necesidad de la intervención de un Superior. En cambio en la dispensa la ley cede su fuerza obligante en un caso particular en virtud de la intervención de un Superior.

Cuando decimos *Superior* estamos refiriéndonos, conforme al canon 85, a una persona que tiene potestad ejecutiva o que, sin tenerla, tiene sin embargo, por propio derecho o por delegación, potestad para dispensar¹⁰⁰.

Hay que tener en cuenta, finalmente, que a veces el Código utiliza el término *dispensa* con un significado distinto del que hemos explicado hasta el momento, ya que no aparece como la relajación de la ley para un caso particular sino como la disolución de obligaciones¹⁰¹, o de votos¹⁰², o del vínculo matrimonial¹⁰³.

2.2.2. CAUSA NECESARIA PARA LA DISPENSA (CANON 90)

Como todos los rescriptos, también las dispensas deben apoyarse en causas motivadas¹⁰⁴. Pero para la dispensa de una ley se dice además que no se debe conceder sin una causa justa y razonable. Dicha causa debe evaluarse en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias que motivan la dispensa y la gravedad de la ley que se dispensa. Si se dispensa de una ley sin causa justa y razonable, la dispensa será ilícita. Pero además, si la autoridad que realiza la dispensa no es el legislador que ha promulgado la ley, su superior, o su sucesor, la dispensa sin causa justa y razonable resulta también inválida¹⁰⁵.

La causa puede calificarse de justa si no lesiona bienes jurídicos de la comunidad eclesial o de los particulares. Y que sea razonable exige una proporción entre la racionalidad propia de la ley y los motivos que sugieren en un caso particular, debido a sus peculiares circunstancias, la dispensa de la misma¹⁰⁶.

La ley no es una decisión arbitraria del legislador sino una ordenación de la razón, promulgada por el legislador, en orden a la consecución del bien común, que, en el caso de la ley canónica, es la salvación, o *salus animarum*,

100. Veremos, por ejemplo, algunas personas que, sin ser propiamente titulares de potestad ejecutiva, por su oficio tienen potestad para conceder algunas dispensas. Es el caso de los párrocos (cf. can. 1245).

101. Cf. can. 291, la obligación del celibato de los clérigos.

102. Cf. can. 692, la dispensa de los votos religiosos, y can. 1194 para otros votos.

103. Cf. can. 1697, para la dispensa del matrimonio rato y no consumado.

104. Cf. can. 63.

105. “*A lege ecclesiastica ne dispensetur sine iusta et rationabili causa, habita ratione adiutorum casus et gravitatis legis a qua dispensatur; alias dispensatio illicita est, nisi ab ipso legislatore eiusve superiore data sit, etiam invalida*” (can. 90 § 1). La norma del CCEO es más completa, ya que agrega la determinación del bien espiritual de los fieles como causa justa y razonable (cf. can. 1536 §§ 1 y 2).

106. Cf. E. BAURA, *Comentario al canon 90*, en AA. VV. *Comentario exegético...*, pág. 695.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

según la expresión clásica¹⁰⁷. Para que se justifique, por lo tanto, la dispensa de la ley, cuyo fin es la *salus animarum*, es coherente que se requiera comprobar que en un caso particular ese mismo fin requiere la relajación de la obligatoriedad de la ley a través de la dispensa. Esto se hace a través de la constatación de la causa justa y razonable.

Corresponde a la autoridad que concede la dispensa juzgar sobre la existencia de la causa motiva que la justifica. No hace falta llegar a la certeza sobre la suficiencia de la causa. Si la autoridad no duda sobre la existencia, la justicia y la razonabilidad de la causa, pero sí sobre su suficiencia, concede la dispensa válida y lícitamente¹⁰⁸.

2.2.3. LEYES QUE NUNCA SE PUEDEN DISPENSAR (CANON 86)

Como ya dijimos, no son dispensables las leyes divinas, ya sean naturales o positivas. Pero, además, tampoco son dispensables las leyes eclesiásticas que definen los elementos constitutivos esenciales de los institutos jurídicos del ordenamiento canónico y de los actos jurídicos¹⁰⁹. No lo son porque, refiriéndose a elementos constitutivos del ordenamiento canónico, su dispensa haría imposible la aplicación de todas las leyes que se apoyan sobre ellos.

Por ejemplo, dentro de las leyes que definen elementos constitutivos esenciales de institutos canónicos, no se puede dispensar la norma que determina el domicilio. En el ordenamiento canónico siempre deberá adquirirse el domicilio conforme a esa norma¹¹⁰. También el Consejo presbiteral es un instituto jurídico definido por la norma universal, y deberá entenderse siempre conforme al canon que lo define¹¹¹.

En cuanto a las leyes que definen elementos constitutivos esenciales de los actos jurídicos, es necesario diferenciar las que definen los elementos constitutivos y las formalidades según las cuales debe realizarse un acto jurídico para que sea válido. Los elementos constitutivos de un acto jurídico no serán dispensables, mientras que las formalidades podrán ser dispensadas cuando las circunstancias lo sugieran o lo exijan¹¹². Veamos el ejemplo del consentimiento matrimonial. Nos encontramos con una norma que lo define como la causa eficiente y formal del matrimonio. No será, por lo tanto, una

107. Cf. S. T. DE AQUINO, *Summa Theologica*, I-II, q. 90, a. 4.

108. “*Dispensatio in dubio de sufficientia causae valide et licite conceditur*” (can. 90 § 2). Lo mismo prescribe el CCEO (cf. can. 1536 § 3).

109. “*Dispensationi obnoxiae non sunt leges quatenus ea definiunt, quae institutorum aut actuum iuridicorum essentialiter sunt constitutiva*” (can. 86). El CCEO agrega en este lugar la imposibilidad de dispensar las leyes penales o procesales (cf. can. 1537).

110. Cf. can. 102 § 1.

111. Cf. can. 495.

112. Cf. can. 124.

CAPÍTULO VIII: LOS RESCRIPTOS

ley dispensable¹¹³. En cambio, otra norma nos dice cuáles son las formalidades según las cuales debe expresarse el consentimiento matrimonial como acto jurídico. En este caso, se trata de una ley que, bajo determinadas circunstancias, es dispensable¹¹⁴.

Finalmente podemos decir que tampoco resultan dispensables las leyes que permiten el ejercicio de un derecho, ya que su dispensa equivaldría a prohibir el ejercicio del derecho que la ley permite. No se ve que esto entre en el sentido de la dispensa¹¹⁵.

2.2.4. SUJETO ACTIVO DE LA DISPENSA (CÁNONES 87 A 89)

La norma universal prevé que haya sujetos con potestad ejecutiva y/o con facultad para dispensar de diversas leyes en diversas situaciones ordinarias o extraordinarias.

2.2.4.1. Potestad de dispensar del Obispo diocesano (canon 87 § 1)

Obispo diocesano es aquél al que se le ha confiado el cuidado de una diócesis. Se equiparan al Obispo diocesano los que presiden otras comunidades de fieles que son también Iglesias particulares: el Prelado que preside una Prelatura territorial, el Abad que preside una Abadía territorial, el Vicario apostólico que preside un Vicariato apostólico, el Prefecto que preside una Prefectura apostólica, el Administrador apostólico que preside una Administración apostólica estable¹¹⁶.

Los Obispos diocesanos, y los que se les equiparan, en virtud de la potestad ejecutiva que les corresponde, pueden dispensar de todas las leyes disciplinarias dadas por la Santa Sede, ya sean universales o particulares, personales o territoriales, que afectan a sus súbditos, salvo las leyes procesales¹¹⁷, las penales¹¹⁸ y aquellas cuya dispensa la Santa Sede reserva para sí o para otra autoridad distinta del Obispo diocesano¹¹⁹.

113. Cf. can. 1057 § 2.

114. Cf. can. 1108.

115. Podríamos poner como ejemplo el can. 634 § 1, que afirma que los institutos religiosos, sus provincias y sus casas, en cuanto personas jurídicas, tienen el derecho a adquirir, poseer, administrar y enajenar bienes temporales. No es comprensible que se prohíba el ejercicio de este derecho en un caso particular, a un instituto determinado, *dispensando* esta ley.

116. Cf. cán. 376, 381 § 2, 368-371.

117. Son leyes cuya finalidad es la tutela de los derechos de las personas; su dispensa dejaría indefensos los derechos de los fieles. Cf. cán. 1400-1752.

118. No tendría sentido dispensar de las leyes penales, porque sería como considerar que una violación de la ley en algunos casos puede penarse y en otros casos similares no. El derecho penal (cf. cán. 1311-1399) tiene sus propios mecanismos para lograr la aplicación justa de sus leyes sin necesidad de la dispensa.

119. "*Episcopus dioecesanus fideles, quoties id ad eorum spirituale bonum conferre iudicet, dispensare valet in legibus disciplinaribus tam universalibus quam particularibus pro suo territorio vel*

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

Conviene señalar un cambio de criterio en el sistema actual respecto al que se utilizaba en el Código anterior. El principio general consiste actualmente en reconocer a los Obispos diocesanos una facultad amplia para dispensar de las leyes universales, pero señalando algunas excepciones, ya sea por la naturaleza de algunas leyes (procesales y penales), o por la reserva que hace la Santa Sede para sí o para otros de la dispensa de algunas leyes. En el Código anterior el principio era el inverso: los Ordinarios inferiores al Romano Pontífice no podían dispensar de las leyes generales de la Iglesia salvo que se les hubiese concedido en algún caso facultades para hacerlo¹²⁰.

Ya en el Concilio se había manifestado el deseo de que los Obispos tuvieran como medio ordinario, para ejercer adecuadamente su oficio de verdaderos pastores de su diócesis, la facultad de dispensar de las leyes universales¹²¹. Posteriormente el Sínodo de los Obispos, al definir los principios que debían observarse en la renovación del Código, asumía esta misma determinación¹²².

La causa justa y razonable necesaria para toda dispensa se concreta para las dispensas dadas por los Obispos diocesanos siguiendo las determinaciones conciliares del Decreto *Christus Dominus*: “el bien espiritual de los mismos fieles”¹²³. La ley siempre tiene como finalidad el bien de los fieles, pero, a causa de su generalidad, puede ser que la ley no alcance a realizar el bien de un fiel determinado. La existencia de una causa justa, concretada en este caso en “el bien espiritual”, permite al Obispo diocesano su dispensa.

2.2.4.2. Potestad de dispensar del Ordinario (canon 87 § 2)

El término *Ordinario* se utiliza en el ordenamiento canónico para referirse con una sola palabra a varias personas que tienen en común ser titulares de

suis subditis a suprema Ecclesiae auctoritate latis, non tamen in legibus processualibus aut poenali-bus, nec in iis quarum dispensatio Apostolicae Sedis aliive auctoritati specialiter reservatur” (can. 87 § 1). Es distinta la norma del CCEO porque, como ya hemos señalado, presenta anteriormente la exclusión de la posibilidad de dispensar las leyes procesales y penales (cf. cáns. 1537 y 1538 § 1).

120. Cf. can. 81 del Código de 1917.

121. Cf. *Christus Dominus*, n. 8.

122. Así se describe en el Prefacio del Código el 4º principio determinado en la I Asamblea Ordinaria del Sínodo de los Obispos (29/09-29/10/1967): “*Ut Summus Legislator et Episcopi in cura animarum concordem operam praesent et pastorum munus modo magis positivo appareat, quae huc usque extraordinariae erant facultates circa dispensationem a legibus generalibus, ordinariae fiant, reservatis iis tantum Supremae potestati Ecclesiae universalis vel aliis auctoritatibus superioribus, quae propter bonum commune exceptionem exigant*” (JUAN PABLO II, *Codex Iuris Canonici fontium annotatione et indice analytico-alphabetico auctus*, Libreria Editrice Vaticana 1989, Praefatio, pág. XXV).

123. “*Singulis Episcopis dioecesanis facultas fit a lege generali Ecclesiae in casu particulari dispensandi fideles in quos ad normam iuris exercent auctoritatem, quoties id ad eorum bonum spirituale conferre iudicent, nisi a Suprema Ecclesiae Auctoritate specialis reservatio facta fuerit*” (*Christus Dominus*, n. 8).

CAPÍTULO VIII: LOS RESCRIPTOS

oficios a los que corresponde el ejercicio de una potestad ejecutiva ordinaria y general. Están comprendidos por este término, además del Romano Pontífice, el Obispo diocesano y todos los que se le equiparan¹²⁴ porque están al frente de una Iglesia particular, sus Vicarios generales y episcopales, y los Superiores mayores de institutos religiosos o sociedades de vida apostólica clericales de derecho pontificio, en cuanto sean titulares de potestad ejecutiva ordinaria¹²⁵.

La facultad de dispensar de los Ordinarios es más amplia que la de los Obispos diocesanos, aunque existe sólo en situaciones especiales. Además de las mismas leyes que los Obispos diocesanos pueden dispensar, se suman las reservadas a la Santa Sede, que en situaciones normales los Obispos diocesanos no pueden dispensar. También en este caso dispensan en virtud de la potestad ejecutiva que les corresponde.

Esta facultad de dispensar de los Ordinarios (dentro de los cuales se incluyen los Obispos diocesanos, ya que son Ordinarios) existe sólo en situaciones especiales, cuando se cumplen simultáneamente las siguientes condiciones:

1° Resulta difícil el recurso a la Santa Sede.

2° Hay peligro de que se provoque un grave daño en la demora.

3° Se trata de una dispensa que la Santa Sede suele dar¹²⁶.

Según la práctica canónica se considera que el recurso a la Santa Sede es difícil cuando no es posible acudir por carta. El teléfono se considera un recurso extraordinario que no se está obligado a usar. Por lo tanto, si sólo se puede recurrir a la Santa Sede por vía telefónica, puede considerarse que el recurso resulta difícil. Habrá que ver si los nuevos medios y las nuevas facilidades de comunicación, incluyendo el correo electrónico e Internet, producen una modificación de esta práctica habitual.

La gravedad del daño que puede provocarse con la demora en el recurso a la Santa Sede hay que medirla con relación a la importancia de la ley. No es necesario esperar que se produzca el daño o que el mismo sea inevitable. Basta que se presente el peligro del daño para poner en marcha esta facultad de dispensar del Ordinario.

124. Cf. cáns. 381 § 2 y 368.

125. Cf. can. 134 § 1. Ver más adelante, págs. 270-272.

126. “*Si difficilis sit recursus ad Sanctam Sedem et simul in mora sit periculum gravis damni, Ordinarius quicumque dispensare valet in iisdem legibus, etiam si dispensatio reservatur Sanctae Sedis, dummodo agatur de dispensatione quam ipsa in iisdem adiunctis concedere solet, firmo praescripto can. 291*” (can. 87 § 2). De manera parecida legisla el CCEO, pero refiriendo la norma a la dificultad del recurso a cualquier autoridad, no sólo a la Santa Sede, a favor de la cual se reserva una dispensa (cf. can. 1538 § 2).

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

Se excluye expresamente esta facultad de dispensar propia del Ordinario en situaciones urgentes la dispensa de la ley del celibato de los clérigos, que es en todas las ocasiones facultad exclusiva del Romano Pontífice¹²⁷.

La causa justa y razonable necesaria para toda dispensa dada por el Ordinario en estas situaciones especiales es, lo mismo que en el caso anterior de la dispensa dada por el Obispo diocesano, el bien espiritual de los fieles.

2.2.4.3. Potestad de dispensar del Ordinario del lugar (canon 88)

Se llama Ordinario del lugar a todo Ordinario cuya jurisdicción está referida a una Iglesia particular. Por lo tanto son Ordinarios del lugar todos los indicados como Ordinarios salvo los Superiores mayores de institutos religiosos y sociedades de vida apostólica clericales de derecho pontificio. Lo son, entonces, además del Romano Pontífice, los Obispos diocesanos y todos los que se le equiparan¹²⁸, los Vicarios generales y los Vicarios episcopales¹²⁹.

Los Ordinarios de lugar tienen facultad para dispensar de leyes emanadas por autoridades legislativas inferiores a la Santa Sede. Podrá dispensar, entonces, de las leyes particulares dadas por un Concilio plenario¹³⁰, o por un Concilio provincial¹³¹, o por una Conferencia episcopal, o las leyes diocesanas promulgadas por el Obispo diocesano para su diócesis¹³². También en este caso dispensan en virtud de la potestad ejecutiva que les corresponde.

La facultad del Ordinario del lugar para dispensar de leyes promulgadas por autoridades legislativas inferiores a la Santa Sede no está sometida a las limitaciones señaladas a la facultad del Obispo diocesano de dispensar de leyes promulgadas por la autoridad suprema¹³³. Quiere decir que el Ordinario del lugar podrá dispensar de leyes procesales o penales dadas por un legislador inferior a la Santa Sede dentro de la jerarquía legislativa. Sin embargo no podrá dispensar de las leyes constitutivas de los institutos y de los actos jurídicos, aunque hayan sido dadas por legisladores inferiores a la Santa Sede dentro de la jerarquía legislativa, ya que se trata de un límite absoluto para todo tipo de dispensas¹³⁴.

127. Cf. can. 291. Es posible dispensar, en la circunstancia especial del peligro de muerte, el orden sagrado en el grado del diaconado, en orden a contraer matrimonio (cf. can. 1079).

128. Cf. cáns. 381 § 2 y 368.

129. Cf. can. 134 § 2. Ver más adelante, págs. 270-272.

130. Es un Concilio para todas las Iglesias particulares que pertenecen a una misma Conferencia episcopal (cf. can. 439 § 1).

131. Es un Concilio para todas las Iglesias particulares de una misma Provincia eclesiástica (cf. can. 440 § 1).

132. “*Ordinarius loci in legibus dioecesanis atque, quoties id ad fidelium bonum conferre iudicet, in legibus a Concilio plenario vel provinciali aut ab Episcoporum conferentia latis dispensare valet*” (can. 88). No hay un canon equivalente en el CCEO.

133. Cf. can. 87 § 1.

134. Cf. can. 86.

CAPÍTULO VIII: LOS RESCRIPTOS

No se especifica cuál es la causa justa necesaria para la dispensa de una ley diocesana, pero sí se dice que para dispensar de leyes de la Conferencia episcopal o de los Concilios particulares, plenarios o provinciales, la causa justa debe ser el *bonum fidelium*. Esta causa parece más amplia que la que se pide al Obispo diocesano para dispensar de leyes universales, el *bonum spirituale fidelium*, sin embargo, teniendo en cuenta la finalidad de todo el ordenamiento canónico, “cualquier bien” siempre redundará de algún modo en el bien espiritual de los fieles, al que tiende necesariamente todo ejercicio de la potestad¹³⁵, y por lo tanto se puede decir que es sólo un cambio en la expresión, pero no en el contenido de la misma.

2.2.4.4. Potestad de dispensar de otros clérigos (canon 89)

Los presbíteros y los diáconos no son, por su sola ordenación, titulares de potestad ejecutiva; la tendrán en la medida en que esta potestad corresponda al oficio que se les asigna. Tampoco los párrocos ejercen propiamente, en virtud de su oficio, potestad ejecutiva; por esta razón no tienen facultad de dispensar de leyes, ya sean universales o particulares, dadas por la Santa Sede o por un legislador inferior dentro de la jerarquía legislativa, salvo que se les conceda expresamente esta facultad¹³⁶.

De todos modos, encontramos en el Código diversos ejemplos de concesión de esta facultad de dispensar, tanto a los párrocos como a otros sacerdotes, e incluso a diáconos, aunque no sean titulares de oficios que conlleven propiamente el ejercicio de la potestad ejecutiva.

A los párrocos, por ejemplo, se les concede la facultad de dispensar en casos particulares la obligación de guardar los días de fiesta o de penitencia¹³⁷. Por lo tanto podrán dispensar en casos particulares del precepto de participar en la Misa los domingos y demás días de precepto así como de la obligación de abstenerse de trabajos y actividades que impidan dar culto a Dios, gozar de la alegría propia del día del Señor o disfrutar del debido descanso de la mente y del cuerpo¹³⁸. También podrán dispensar del ayuno y de la abstinencia en casos particulares¹³⁹.

Al párroco o a cualquier sacerdote o diácono debidamente delegado para recibir el consentimiento matrimonial de los contrayentes, y también a cualquier sacerdote o diácono presente si no hay ninguno debidamente delegado, se le concede la facultad de dispensar de la forma canónica y de los im-

135. Cf. can. 1752.

136. “*Parochus alique presbyteri aut diaconi a lege universali et particulari dispensare non valent, nisi haec potestas ipsis expresse concessa sit*” (can. 89). Tampoco en este caso hay una norma equivalente en el CCEO.

137. Cf. can. 1245.

138. Cf. can. 1247.

139. Cf. cáns. 1250-1251.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

pedimentos de derecho eclesiástico para celebrar un matrimonio, siempre que se trate de una situación de peligro de muerte y sea imposible acudir al Ordinario del lugar, excluyendo siempre el impedimento que surge de la recepción del sacramento del orden en el grado del presbiterado¹⁴⁰.

2.2.5. SUJETO PASIVO DE LA DISPENSA (CANON 91)

Quien tiene una facultad de dispensar de alcance territorial la puede utilizar:

- a) Para dispensar a los propios súbditos, en cualquier lugar donde éstos se encuentren.
- b) Para dispensar a los peregrinos que, sin ser súbditos de la autoridad que dispensa, se encuentran actualmente dentro de su territorio, siempre que no se disponga algo contrario. La prohibición de dispensar a los peregrinos puede encontrarse en la misma ley de la que se pretende dispensar, o en la concesión o delegación de la facultad de dispensar.
- c) Para beneficio de sí mismo, dispensándose de las leyes que crea oportuno, habida cuenta de la causa necesaria¹⁴¹.

Se prescribe así anticipadamente para la dispensa lo que más adelante se dirá para el ejercicio de toda potestad ejecutiva¹⁴². La razón la podemos encontrar en la intención del legislador de evitar toda confusión en el uso de un instrumento tan trascendente como la dispensa, que permite anular en casos particulares la fuerza obligante de la ley. Para eso se quiere fijar con toda claridad el ámbito en el que puede utilizar esta facultad cada uno de los que la tienen.

2.2.6. INTERPRETACIÓN DE LA DISPENSA (CANON 92)

Recordemos que, como dijimos al explicar las normas comunes a todos los actos administrativos singulares, éstos deben interpretarse según el sentido propio de las palabras y el modo común de hablar. Pero si hay dudas sobre el alcance del acto administrativo singular, si es contrario a la ley y en ventaja de los particulares, debe interpretarse en forma estricta¹⁴³. Esto vale también para las dispensas. Pero además, se agrega ahora, debe interpretarse también de manera estricta la facultad de dispensar concedida para un caso determinado¹⁴⁴.

140. Cf. can. 1079 §§ 1 y 2.

141. *“Qui gaudet potestate dispensandi eam exercere valet, etiam extra territorium existens, in subditos, licet a territorio absentes, atque, nisi contrarium expresse statuatur, in peregrinos quoque in territorio actu degentes, necnon erga seipsum”* (can. 91). De manera similar prescribe el CCEO (cf. can. 1539).

142. Cf. can. 136. Ver más adelante, págs. 275-276.

143. Cf. can. 36 § 1.

144. *“Strictae subest interpretationi non solum dispensatio ad normam can. 36 § 1, sed ipsamet potestas dispensandi ad certum casum concessa”* (can. 92). Lo mismo prescribe el CCEO (cf. can. 1512 § 4).

CAPÍTULO VIII: LOS RESCRIPTOS

En cambio, si la facultad de dispensar se ha concedido de una manera general y no para un caso determinado, debe interpretarse de manera amplia¹⁴⁵.

No debe confundirse interpretación estricta con interpretación restrictiva. La primera, que debe aplicarse en caso de duda sobre el alcance de una dispensa y para la facultad de dispensar concedida para un caso determinado, elige la menor extensión del sentido de una palabra que tiene más de un sentido. La interpretación restrictiva, en cambio, que no se aplica en estos casos, es un acto de la autoridad que fuerza el sentido de las palabras para restringir el alcance de un acto, generalmente de naturaleza legislativa.

2.2.7. CESACIÓN DE LA DISPENSA (CANON 93)

Hay dispensas que relajan la eficacia de la ley para la realización de un solo acto jurídico. Por ejemplo, dispensar de un impedimento matrimonial relaja la fuerza inhabilitante de esa ley en el momento en que el beneficiario realiza el acto jurídico de consentir al matrimonio concreto para el que se le concedió la dispensa. Una vez realizado el matrimonio se agota la dispensa, que fue otorgada para ese caso. Si, una vez extinguido el vínculo anterior, la misma persona quiere casarse de nuevo y se encuentra afectado por el mismo impedimento que en el caso anterior, tiene que ser dispensado nuevamente, pues la anterior dispensa ya no tiene efecto.

Pero también hay casos en los que la dispensa no se agota al realizar un solo acto, sino que autoriza a realizar varios similares, contrarios a la ley de la que se ha sido dispensado. Esta dispensa se llama de tracto sucesivo. Sería el caso, por ejemplo, de alguien que ha sido dispensado del precepto de oír Misa entera todos los domingos y fiestas de precepto para cinco veces a lo largo del año en curso, o por un mes.

Las dispensas que tienen tracto sucesivo cesan del mismo modo que los privilegios, o por cesación cierta y total de la causa motiva¹⁴⁶. Quiere decir que la dispensa de tracto sucesivo puede cesar: por muerte del beneficiario¹⁴⁷; cuando se cumple el tiempo para el que fue dada o se ha usado el número de casos previsto en la concesión¹⁴⁸; cuando de tal modo han cambiado las circunstancias que a juicio de la autoridad la dispensa provoca daños o su uso se

145. Cf. can. 138, sobre la interpretación de la potestad ejecutiva ordinaria o de la delegada para la generalidad de los casos. Ver más adelante, págs. 277-279.

146. "*Dispensatio quae tractum habet successivum cessat iisdem modis quibus privilegium, necnon certa ac totali cessatione causae motivae*" (can. 93). Es distinta la norma del CCEO, que tiene en cuenta sólo la cesación de la dispensa de tracto sucesivo por la cesación cierta y total de la causa motiva (cf. can. 1513 § 4).

147. Cf. can. 78 § 2.

148. Cf. can. 83 § 1.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

hace ilícito¹⁴⁹; cuando es revocada por la autoridad que la dio¹⁵⁰; por renuncia del beneficiario aceptada por la autoridad competente¹⁵¹; por cesación de la potestad de quien la concedió si lo hizo con la cláusula “*ad beneplacitum nostrum*” (a nuestro beneplácito) u otra equivalente¹⁵²; por prescripción, si se trata de una dispensa que resulta onerosa para otros, ha caído en desuso, o se hace un uso contrario de ella¹⁵³; por privación de la autoridad¹⁵⁴; o por cesación cierta y total de la causa motiva de su concesión¹⁵⁵.

149. Cf. can. 83 § 2.

150. Cf. can. 79.

151. Cf. can. 80 § 1.

152. Cf. can. 81.

153. Cf. can. 82.

154. Cf. can. 84.

155. Cf. can. 93.

CAPÍTULO IX

LOS ESTATUTOS Y LOS REGLAMENTOS

Hasta ahora hemos venido analizando las diversas fuentes de los derechos objetivos, que proceden de la autoridad legislativa (leyes, costumbres, decretos generales legislativos) o de la autoridad ejecutiva (decretos generales ejecutivos, instrucciones, actos administrativos singulares).

Veremos ahora otras fuentes de derechos objetivos, los estatutos y los reglamentos, que pueden tener su raíz en la autoridad (ya sea legislativa o ejecutiva) o en una acción de los particulares (personas jurídicas privadas). Presentaremos los estatutos (1) y los reglamentos (2) en sus elementos constitutivos tal como los define el Código.

Este Título dedicado a los estatutos y reglamentos dentro del Libro I es nuevo en el Código; no existía en el Código de 1917. Se discutió largamente sobre el lugar donde debía ubicarse esta legislación, ya que algunos sostenían que debía ponerse dentro del tratamiento de las asociaciones de fieles. De hecho su ubicación actual ha llevado a cierta repetición, pues al legislar sobre las asociaciones de fieles se determina sobre sus estatutos más detalladamente que aquí, en el Libro I¹.

1. Estatutos (canon 94)

En la Iglesia existen, además de las personas físicas, las personas jurídicas², grupos de personas o de cosas que actúan como sujetos unitarios de de-

1. Cf. can. 304 § 1.

2. Cf. can. 113 § 2.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

rechos y obligaciones dentro del ordenamiento canónico (las estudiaremos con detalle en el Capítulo XI).

Las personas jurídicas o morales (ese era el término utilizado en el Código de 1917) pueden ser de origen divino, como la Iglesia misma, el Colegio episcopal, el primado del Papa o los sacramentos, o de origen eclesiástico, como las parroquias, los Consejos presbiterales, las universidades católicas, las escuelas católicas, las asociaciones de fieles³.

Las personas jurídicas que se constituyen como un conjunto de personas son corporaciones, y las que se constituyen como un conjunto de cosas son fundaciones⁴. Las corporaciones y las fundaciones pueden ser públicas o privadas. Las públicas son constituidas por la autoridad eclesiástica para cumplir en nombre de la Iglesia una misión que se les confía mirando al bien público. Todas las demás son privadas⁵.

Las personas jurídicas adquieren esta personalidad tanto por una prescripción del derecho como por un decreto especial de la autoridad competente⁶, pero sea de uno u otro modo es condición indispensable que cuenten con estatutos aprobados por la autoridad⁷.

1.1. Finalidad, naturaleza jurídica, contenido (canon 94)

La norma canónica define el sentido propio auténtico del término, llamando estatutos a las normas que se establecen conforme al derecho, en las corporaciones o en las fundaciones, para determinar su finalidad propia, su constitución, su régimen y su forma de actuar⁸.

El contenido de los estatutos incluye:

1º *La finalidad* de la corporación o fundación. Debe estar bien definida, ya que constituye el elemento distintivo fundamental respecto a las otras personas jurídicas. Por otra parte la finalidad deberá estar siempre enmarcada dentro de los fines propios de la Iglesia, como las obras de piedad, de apostolado o de caridad, tanto espiritual como temporal⁹.

3. Cf. T. I. JIMÉNEZ URRESTI, *Comentario a los cánones 94-95*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada*, Madrid 1993¹², págs. 75-76.

4. Cf. can. 115 § 1. Corporaciones: Colegio episcopal, diócesis, parroquias, Consejos presbiterales. Fundaciones: sacramentos, universidades, escuelas católicas.

5. Cf. can. 116 § 1. Públicas: diócesis, parroquias, Consejos presbiterales. Privadas: algunas universidades o asociaciones de fieles.

6. Cf. can. 116 § 2. Por prescripción del derecho: diócesis, parroquias. Por decreto especial de la autoridad: universidades, asociaciones de fieles.

7. Cf. can. 117.

8. “*Statuta, sensu proprio, sunt ordinationes quae in universitatibus sive personarum sive rerum ad normam iuris conduntur, et quibus definiuntur earundem finis, constitutio, regimen atque agendi rationes*” (can. 94 § 1). Los dos cánones de este Título sobre los estatutos y los reglamentos no tienen normas equivalentes en el CCEO.

9. Cf. cáns. 114 § 2 y 298 § 1.

CAPÍTULO IX: LOS ESTATUTOS Y LOS REGLAMENTOS

2° *La constitución*. Esto incluye la naturaleza propia de la persona jurídica (corporación o fundación, pública o privada, etc.), y los componentes (en una corporación, las personas que la integran, cómo se entra en ella o cómo se sale; en una fundación, los bienes que la constituyen).

3° *El régimen*. Es decir, la estructura y la forma de gobierno.

4° *La forma de actuar*. Aquí se incluyen los fines específicos, los medios y modos para alcanzarlos, las obras a realizar, etc.

Resumiendo, se puede decir que los estatutos contienen las normas que fijan la estructura, la organización y el funcionamiento de las personas jurídicas. Más adelante el Código agregará una especificación más detallada del contenido de los estatutos de las asociaciones de fieles, indicándonos que ellos deben contener su fin u objetivo social, el lugar de su sede, la estructura de gobierno, las condiciones que se requieren para formar parte, y los modos de actuar, conforme a la necesidad o conveniencia de cada tiempo y lugar¹⁰.

Las determinaciones de los estatutos obligan sólo a la persona jurídica. Los estatutos de una corporación obligarán a todos sus miembros, y los estatutos de una fundación obligarán a todas las personas encargadas de regirla o gobernarla¹¹.

En determinados casos la autoridad eclesiástica puede considerar conveniente crear y promulgar los estatutos de una persona jurídica en virtud de la potestad legislativa. Aquí no se trata de una mera aprobación, sino de verdadero establecimiento y promulgación de estatutos en virtud de la potestad legislativa. Decimos en este caso que son de *naturaleza legislativa*, son una verdadera ley particular y se rigen con los cánones sobre las leyes¹².

En otros casos los estatutos son de *naturaleza administrativa*. Esto sucede cuando son promulgados por las personas jurídicas o las autoridades que poseen la potestad ejecutiva, y deben regirse con las normas sobre los actos administrativos.

Existen también estatutos que son de *naturaleza privada*. Están producidos por la misma persona jurídica que se rige con ellos. Aunque en estos casos también haga falta la aprobación de los estatutos por parte de la autoridad, dicha aprobación no cambia su naturaleza propia, que sigue siendo privada, y no actos de potestad.

10. Cf. can. 304 § 1.

11. “*Statutis universitatis personarum obligantur solae personae quae legitime eiusdem membra sunt; statutis rerum universitatis, iique eiusdem moderamen curant*” (can. 94 § 2).

12. “*Quae statutorum praescripta vi potestatis legislativae condita et promulgata sunt, reguntur praescriptis canonum de legibus*” (can. 94 § 3). Estos estatutos están sometidos a los cán. 7 a 22, sobre las leyes.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

Los estatutos están siempre comprendidos dentro del principio de legalidad: no pueden modificar las leyes, sino que deben ajustarse a las mismas: se establecen *ad normam iuris*. Sin embargo, ya que es posible que en algunos casos los estatutos sean establecidos y promulgados por la potestad legislativa, puede suceder que en esos casos los estatutos escapen de los límites de la ley, allí donde las mismas leyes prevean la posibilidad de leyes particulares contrarias a las universales. En esos casos, teniendo en cuenta el principio jurídico utilizado en el ordenamiento canónico, *generi per speciem derogatur* (el género es derogado por la especie), una ley universal posterior a un estatuto no podrá derogarlo o abrogarlo si no lo dice expresamente, y dicho estatuto seguirá vigente, aunque la ley universal posterior sea contraria a sus determinaciones¹³.

1.2. Ejemplos

En el Código se hallan estatutos de algunas personas jurídicas públicas; por ejemplo, los de algunas corporaciones como la diócesis¹⁴ o la parroquia¹⁵. Todos estos estatutos son ciertamente de carácter legislativo.

También son de carácter legislativo algunos estatutos promulgados por la autoridad suprema de la Iglesia, como el de la Curia Romana¹⁶.

En ciertas ocasiones la autoridad aprueba los estatutos que algunas personas jurídicas se dan a sí mismas, como el Consejo presbiteral¹⁷ o las universidades o facultades eclesiásticas¹⁸, y en otras ocasiones es la autoridad la que da los estatutos a la persona jurídica, como sucede con el Consejo pastoral¹⁹. En este caso la autoridad promulga este tipo de estatutos en virtud de la potestad ejecutiva, no de la legislativa.

Otros ejemplos de estatutos son las Constituciones o Códigos fundamentales de los institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica; no llevan el nombre de estatutos, pero su contenido necesario nos muestra que lo son propiamente²⁰. Aunque sean aprobados por la autoridad de la Iglesia, estas Constituciones son promulgadas por cada instituto; no provienen por lo tanto de ninguna manera de la potestad legislativa, que en la Iglesia corresponde al Papa y al Colegio episcopal para la Iglesia universal, y a los Obispos diocesanos o quienes se les equiparan para la Iglesia particular²¹. Si los institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica son titu-

13. Cf. can. 20.

14. Cf. cáns. 469-572 y otros.

15. Cf. cáns. 515-552.

16. Cf. JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, AAS 80 (1988) 841-934.

17. Cf. can. 496: "*ab Episcopo dioecesano approbata*".

18. Cf. can. 816 § 2: "*ab Apostolica Sede approbata*".

19. Cf. can. 513 § 1: "*ab Episcopo dantur*".

20. Cf. can. 587 § 1.

21. Cf. can. 587 § 2: "*a competenti auctoritate Ecclesiae approbatur*".

CAPÍTULO IX: LOS ESTATUTOS Y LOS REGLAMENTOS

lares de la potestad ejecutiva, sus Constituciones o Códigos fundamentales serán de naturaleza administrativa. Es el caso de los institutos religiosos y sociedades de vida apostólica clericales de derecho pontificio²². Difieren los autores sobre la naturaleza de las Constituciones de los demás institutos²³.

Las asociaciones públicas de fieles tienen también estatutos aprobados por la autoridad eclesiástica competente. Serán de naturaleza administrativa o legislativa según la autoridad eclesiástica los realice en virtud de la potestad ejecutiva o legislativa respectivamente. Si cuentan con la aprobación de la autoridad pero son promulgados por la misma persona jurídica y ésta carece de potestad ejecutiva, serán de naturaleza privada²⁴.

Podemos mencionar finalmente los estatutos de las asociaciones privadas de fieles, que deben ser aprobados por la autoridad eclesiástica. En este caso los estatutos son de naturaleza privada, ya que es la misma asociación la que los promulga, aunque con la aprobación previa de dicha autoridad²⁵.

2. Reglamentos (canon 95)

Los reglamentos son las reglas o normas que determinan la constitución, la conducción y el modo de proceder en las reuniones de personas o de cualquier tipo de celebraciones, ya sean convocadas por la autoridad eclesiástica o libremente promovidas por los fieles²⁶. Determinan quiénes deben concurrir a estas reuniones o celebraciones, qué le corresponde hacer a cada uno en ellas, quiénes las gobiernan, su disciplina interna y los procedimientos o formas de actuar de cada uno de los que participan. Entre las celebraciones que se regulan por los reglamentos hay que incluir las litúrgicas.

Los reglamentos, entonces, no miran al momento constitutivo de una persona jurídica, como los estatutos, sino a momentos transitorios, como reuniones o celebraciones, y obligan a todos los que participan en ellas²⁷.

22. Cf. can. 134 § 1.

23. Baste citar aquí dos autores, y normas específicas de la Congregación competente de la curia Romana: Cf. T. I. JIMÉNEZ URRESTI, *Comentario al canon 94*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada*, Madrid 199312, págs. 76-77; J. GARCÍA MARTÍN, *Le norme generali del Codex Iuris Canonici*, Roma 1995, págs. 288-292; SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LOS RELIGIOSOS E INSTITUTOS SECULARES, Decreto *Iuris canonici Codice* (2/02/1984), en AAS 76 (1984) 498-499.

24. Cf. can. 314: “*approbatione indigent auctoritatis ecclesiasticae*”.

25. Cf. can. 322 § 2: “*ab auctoritate ecclesiastica de qua in can. 312 § 1 sint probata*”.

26. “*Ordines sunt regulae seu normae quae servari debent in personarum conventibus, sive ab auctoritate ecclesiastica indictis sive a christifidelibus libere convocatis, necnon aliis celebrationibus, et quibus definiuntur quae ad constitutionem, moderamen et rerum agendarum rationes pertinent*” (can. 95 § 1).

27. “*In conventibus celebrationibusve, ii regulis ordinis tenentur, qui in iisdem partem habent*” (can. 95 § 2).

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

Los reglamentos tienen una función complementaria respecto de los estatutos. Suelen modificarse con mucha mayor facilidad y frecuencia que los estatutos. No requieren la aprobación específica de una determinada autoridad eclesiástica, y serán generalmente los estatutos los que en cada caso determinen a quién corresponde su aprobación o modificación. En las personas jurídicas suele ser la autoridad superior que la rige, o alguna otra determinada por los estatutos.

En algunos casos es la norma canónica la que establece qué autoridad debe determinar o aprobar los reglamentos. Así por ejemplo corresponde al Romano Pontífice establecer el reglamento del Concilio Ecuménico²⁸; a la Conferencia episcopal, el reglamento para el Concilio Plenario para todas las Iglesias particulares que la integran²⁹; al Metropolitano, con el consentimiento de la mayoría de los Obispos de la Provincia eclesiástica, el reglamento del Concilio Provincial³⁰; al Obispo diocesano o a todos los Obispos interesados aprobar el reglamento del Seminario mayor³¹.

28. Cf. can. 338 § 2.

29. Cf. can. 441, 4°.

30. Cf. can. 442 § 1, 3°.

31. Cf. can. 243.

CAPÍTULO X

LA CONDICIÓN CANÓNICA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Algunos autores han hecho observaciones sobre el actual contenido del Libro I del Código, y en especial sobre la ubicación de los cánones 96 a 112, que tratan de la condición canónica de las personas físicas¹.

Los cánones correspondientes del Código de 1917 estaban ubicados en el Libro II², referido a las personas; en este Libro se ubicaban también muchos de los cánones que ahora se encuentran en el Libro II del Código actual, sobre el Pueblo de Dios³.

Se puede admitir que, al menos académicamente, estos cánones referidos a la condición canónica de las personas físicas estarían mejor ubicados dentro del actual Libro II del Código; el primero de ellos nos presenta al Bautismo como el sacramento por cuya recepción se comienza a formar parte de la Iglesia, y por lo tanto produce la incorporación del fiel al Pueblo de Dios, que constituye el tema y el eje de dicho Libro.

Sin embargo, también encuentra justificación, al menos desde el punto de vista práctico, la actual ubicación de estos cánones dentro de *las normas generales* del ordenamiento canónico, ya que la condición canónica de las personas físicas, como también diremos de la condición canónica de las per-

1. Nos hemos referido a esto en el Capítulo I: *Introducción general*, 3.2. *Contenido del Libro I*, págs. 39-41. Cf. V. DE PAOLIS - A. MONTAN, *Il libro I del Codice: Norme generali (cann. 1-95)*, en AA. VV., *Il diritto nel mistero della Chiesa*, Vol. I, Roma 1986, pág. 220.

2. Cf. cán. 96 a 112 del Código de 1983 y cán. 87 a 98 del Código de 1917.

3. Cf., por ejemplo, cán. 111 a 144 del Código de 1917 y cán. 265 a 289 del Código de 1983; también se puede ver cán. 215 a 486 del Código de 1917 y cán. 330 a 572 del Código de 1983.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

sonas jurídicas, tiene consecuencias que se aplican en todo el ordenamiento canónico, y por lo tanto conviene que se presenten en el Libro que sirve de introducción a todo el Código.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, conforme al Concilio, “el principio, el sujeto y el fin de todas las instituciones sociales es y debe ser la persona humana, la cual por su misma naturaleza tiene absoluta necesidad de la vida social”⁴, y que esta afirmación debe sostenerse también para la institución a la vez humana y divina que es la Iglesia, resulta coherente tratar de la condición canónica de las personas físicas al comienzo del Código, en el Libro I, poniendo más claramente en evidencia el lugar central de la persona, al servicio de cuya salvación está todo el ordenamiento canónico.

Siguiendo el orden de los cánones, veremos en primer lugar la incorporación a la Iglesia, que constituye al fiel como sujeto de derechos y deberes dentro de su ordenamiento jurídico (1), y a continuación algunos elementos que modifican o determinan la condición jurídica de la persona dentro de dicho ordenamiento (2).

1. La incorporación a la Iglesia (canon 96)

Comenzamos presentando el texto del canon 96, que es necesario analizar en detalle:

*“Por el Bautismo, el hombre es incorporado a la Iglesia de Cristo y en ella se lo constituye persona, con los deberes y obligaciones que, teniendo en cuenta la condición de cada uno, son propios de los cristianos, en cuanto estén en la comunión eclesial y si no lo impide una sanción impuesta legítimamente”*⁵.

En términos diversos al Código anterior, pero con la misma doctrina de fondo, expresada también repetidamente en el Concilio Vaticano II, este canon nos recuerda que por el Bautismo el hombre se incorpora a la Iglesia de Cristo, y es constituido en ella como persona, con los deberes y derechos que le son propios a los cristianos⁶.

El término *persona* proviene del griego, y en su primera acepción designaba la máscara utilizada por los actores en el teatro con un doble fin: hacer

4. *Gaudium et spes*, n. 25.

5. “*Baptismo homo Ecclesiae Christi incorporatur et in eadem constituitur persona, cum officiis et iuribus quae christianis, attenta quidem eorum condicione, sunt propria, quatenus in ecclesiastica sunt communione et nisi obstet lata legitima sanctio*” (can. 96). No hay un canon equivalente en el CCEO.

6. Cf. can. 87 del Código de 1917, y CONCILIO VATICANO II, *Lumen gentium*, n. 11; *Unitatis redintegratio* n. 3 y 4; *Ad gentes*, n. 7.

CAPÍTULO X: LA CONDICIÓN CANÓNICA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

resonar su voz para que pudiera ser oída con claridad por los asistentes y representar una figura determinada. Desde allí fue evolucionando su significado hasta alcanzar, ya en su uso dentro de la filosofía, la definición de persona dada por Boecio y defendida por Santo Tomás de Aquino: “*rationalis naturae individua substantia*”⁷. Se designa así la realidad metafísica más profunda del individuo humano.

El término seguirá su evolución hasta alcanzar toda la profundidad de su significado teológico al aplicárselo para tratar de comprender el misterio del Dios Trino, Padre, Hijo y Espíritu Santo⁸.

La persona humana encuentra la raíz de su dignidad en su creación a imagen y semejanza de Dios, dotada en virtud de su alma de libertad y de sus potencias espirituales de entendimiento y de voluntad, y llamada a realizar libremente su vocación a la bienaventuranza divina⁹. Hecha a imagen y semejanza de Dios, la persona humana es la única criatura que Dios ha amado por sí misma¹⁰.

Por otra parte, existe cierta semejanza entre la unión de las personas divinas y la fraternidad que, en la verdad, todos los hombres deben instaurar entre sí. La vida social no es algo que se añade desde afuera a la persona humana sino una exigencia de su naturaleza que pertenece de esta manera a su más íntima vocación¹¹.

De todos modos, es necesario agregar inmediatamente que el término *persona* no es utilizado en el canon 96 con ninguno de estos significados teológicos y antropológicos. En este lugar del Código el término toma el significado que le dio la tradición civilista moderna, de tendencia prevalentemente positivista a partir del siglo XIX, entendiendo por persona “el sujeto que es capaz de tener derechos y de obligaciones dentro de un determinado ordenamiento jurídico”. De esta manera, concibiendo la persona de una manera formal como “sujeto de derecho”, se da también en la práctica una equivalencia entre “subjetividad” y “personalidad” jurídicas¹².

Estas raíces del término *persona*, utilizado primero por el Código de 1917¹³ y ahora por el de 1983, hundidas en el derecho civil positivista del siglo XIX, explica por qué el legislador no ha podido escapar del todo al concepto formalista que tiene en las fuentes de donde ha sido tomado. Ese con-

7. S. T. DE AQUINO, *Summa Theologica*, I, q. 29, a. 1. Cf. también S. T. DE AQUINO, *Summa Theologica*, I, qq. 75-83.

8. Cf. S. T. DE AQUINO, *Summa Theologica*, I, q. 29, a. 3 y III, q. 2, a. 3.

9. Cf. JUAN PABLO II, *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 1700 a 1703 y *Gaudium et spes*, n. 17.

10. Cf. *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 355 y 356, y *Gaudium et spes*, n. 24.

11. Cf. *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 1878 y 1879, *Gaudium et spes*, n. 24 y 25.

12. Cf. G. LO CASTRO, *Introducción (Comentario al Título VI del Libro I)*, en AA. VV., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002³, Vol. I, pág. 714.

13. Cf. can. 87 del Código de 1917.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

cepto formalista y a la vez incompleto del término no alcanza para abarcar el significado filosófico que tuvo en su utilización dentro del derecho romano, y menos todavía su pleno significado teológico. Deja en la sombra la necesaria relación que hay que establecer entre el concepto de persona sostenido en el canon 96 y el concepto de fiel que aparece en el canon 204, y pone discontinuidad entre el aspecto formal y el teológico de una misma realidad¹⁴.

La persona humana, entendida en su sentido metafísico, es un sujeto capaz de derechos y deberes desde el primer instante de su concepción, aunque no sea en ese momento capaz de ejercerlos por sí mismo. Si este concepto de persona, presente en el derecho romano, hoy fuera considerado en los ordenamientos civiles, no habría espacio en ellos para el aborto, porque el derecho a la vida es el primer y más esencial derecho humano. En cambio, el carácter positivista y formal que adquiere en muchos casos la personalidad jurídica ha llevado a los ordenamientos civiles a considerar que las personas tienen derechos y deberes en la medida en que el mismo ordenamiento se los concede.

El ordenamiento canónico tiene en su base el derecho divino, por lo que siempre está también en su base el sentido metafísico y teológico de la persona humana, con todo su contenido. Por esta razón, aunque en el canon 96 el término *persona* se utiliza con el estricto significado técnico de “sujeto de derechos y deberes dentro del ordenamiento canónico”, en el ordenamiento canónico se reconoce no sólo la existencia sino también los derechos y deberes de todas las personas humanas, aunque no estén bautizadas.

Así, el Código recuerda que la Iglesia es competente para anunciar los principios morales, incluso sobre el orden social, y también para dar su juicio sobre cualesquiera asuntos humanos siempre que lo exijan los derechos fundamentales de la persona humana o la salvación, no sólo de los católicos, sino de todos los hombres¹⁵. Menciona el deber de todos los hombres de buscar la verdad en lo que se refiere a Dios y a su Iglesia y, una vez conocida, la obligación y el derecho de abrazarla y de observarla, en virtud de la ley divina¹⁶.

El Código también reconoce explícitamente el derecho de cualquier persona, sea o no bautizada, de accionar en juicio, teniendo la obligación de responder la parte legítimamente demandada¹⁷.

Sin perjuicio de estas referencias del Código a los derechos y deberes de todos los hombres, el ordenamiento canónico especifica y determina preferentemente los derechos y deberes de los fieles, que se han incorporado a la Iglesia a través del Bautismo, y sólo ocasionalmente se ocupa de los derechos y deberes de la persona humana no bautizada.

14. Cf. G. LO CASTRO, *Introducción...*, págs. 716-717.

15. Cf. can. 747 § 2.

16. Cf. can. 748 § 1.

17. Cf. can. 1476.

CAPÍTULO X: LA CONDICIÓN CANÓNICA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Este sacramento está en la base de los derechos y deberes propios del cristiano, llamado a la vida sobrenatural, y que superan, por lo tanto, a los de la persona humana limitada al orden natural. La incorporación de la persona humana al orden sobrenatural a través del Bautismo incorpora también a un nuevo orden de deberes y derechos que encontramos expresado dentro del ordenamiento canónico.

La norma canónica que estamos analizando dice que el Bautismo incorpora a la “Iglesia de Cristo”, y no a la “Iglesia católica”. El Concilio Vaticano II nos dice, por su parte, que la única Iglesia de Cristo, en cuanto está “constituida y ordenada en este mundo como una sociedad, *subsiste* en la Iglesia católica, gobernada por el sucesor de Pedro y por los Obispos en comunión con él”¹⁸. Pero esta única Iglesia de Cristo no se identifica con la Iglesia católica, porque hay también fuera de ella elementos de verdad y santificación dados por Dios a la Iglesia de Cristo, que impulsan de algún modo a esos elementos hacia la unidad católica de la Iglesia¹⁹.

Por esta razón el canon 96 se aplica a todos los cristianos cualquiera sea la Iglesia en la que hayan recibido el Bautismo, siempre que el mismo reúna los requisitos necesarios para su validez (ablución con agua verdadera, acompañada de la debida fórmula verbal²⁰). De todos modos no todas las normas del ordenamiento canónico se aplicarán a todos los cristianos, ya que las leyes meramente eclesiásticas obligan sólo a los bautizados en la Iglesia católica o a quienes han sido recibidos en ella, siempre que tengan uso de razón suficiente y, si el derecho no dispone expresamente otra cosa, hayan cumplido siete años de edad²¹.

A la hora de reconocer derechos el Código lo hace no sólo con los católicos. Por ejemplo, en cuanto a la *communicatio in sacris*²², se reconoce a los miembros de Iglesias orientales que no tienen comunión plena con la Iglesia católica, o de otras Iglesias que a juicio de la Sede Apostólica se encuentran en igual condición que ellas, el derecho de recibir lícitamente de los ministros católicos los sacramentos de la Penitencia, Eucaristía y Unción de los enfermos, si los piden espontáneamente y están debidamente dispuestos²³. Y cuando hay peligro de muerte o, a juicio del Obispo diocesano o de la Conferen-

18. *Lumen gentium*, n. 8. La cursiva es nuestra. El término latino correspondiente es *subsistit*.

19. Dice así la expresión conciliar: “...pueden encontrarse fuera de ella muchos elementos de santificación y verdad que, como dones propios de la Iglesia de Cristo, inducen hacia la unidad católica” (*Lumen gentium*, n. 8). cf. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Declaración *Dominus Iesus* (6/08/2000), nn. 16-17.

20. Cf. can. 849.

21. Cf. can. 11. Ver más arriba, págs. 73-76.

22. “Participación en el culto litúrgico o en la administración de los sacramentos, de personas pertenecientes a diferentes confesiones religiosas que no están en plena comunión” (E. TEJERO, *Comentario al canon 844*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1992⁵), pág. 529.

23. Cf. can. 844 § 3.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

cia episcopal urge otra necesidad grave, se reconoce el mismo derecho a los demás cristianos que no tienen comunión plena con la Iglesia católica cuando éstos no pueden acudir a un ministro de su comunidad y lo piden espontáneamente, con tal de que profesen la fe católica respecto de esos sacramentos y estén debidamente dispuestos²⁴.

También reconoce el derecho de los cristianos no católicos a recibir bendiciones, a no ser que obste una prohibición, o realizarles exequias eclesísticas, según el prudente juicio del Ordinario del lugar, a menos que conste su voluntad contraria y mientras no pueda conseguirse un ministro propio²⁵.

A los catecúmenos, por otra parte, se los considera unidos con la Iglesia, ya que, movidos por el Espíritu Santo, han pedido con voluntad explícita ser incorporados a ella, y, por este mismo deseo, así como también por la vida de fe, esperanza y caridad que llevan, se han vinculado con ella. Por esta razón pueden recibir bendiciones. Y en cuanto a las exequias, están en igualdad de condiciones con los fieles, mientras que el Ordinario del lugar puede permitir que se den a aquellos niños que sus padres deseaban bautizar, pero que murieron antes del Bautismo²⁶.

Finalmente el canon especifica que los derechos y deberes de los fieles, que tienen una base común para todos en las raíces que se hunden en el Bautismo no son sin embargo exactamente los mismos para todos, porque dependen de la condición propia de cada uno, de los requisitos de la comunión eclesástica, y de estar libre de sanciones eclesísticas.

La condición propia de cada uno se modifica, en primer lugar, según el estado de vida, distinto por derecho divino entre el clérigo y el laico, y distinto también, por derecho eclesiástico, entre el religioso, separado del mundo por una especial consagración, y el secular, que vive su condición clerical o laical inmerso en el mundo. También afectan la condición propia de cada uno la edad, el lugar de residencia, la consanguinidad, la afinidad y el rito, como veremos enseguida²⁷.

En cuanto al requisito de la comunión eclesiástica, se debe tener en cuenta que, así como la plenitud de los medios de la salvación sólo está presente en la Iglesia católica, sólo tienen la plenitud de los derechos y deberes propios del bautizado los que están en plena comunión con la Iglesia católica.

Para estar en plena comunión con la Iglesia católica, y consecuentemente tener la plenitud de los derechos y deberes correspondientes a la propia condición, es necesario estar unidos a Cristo dentro de la estructura visible de la Iglesia, es decir, por los vínculos de la profesión de fe, de los sacramentos

24. Cf. can. 844 § 4.

25. Cf. cáns. 1170 y 1183 § 3.

26. Cf. can. 206 § 1, 1170 y 1183 §§ 1 y 2.

27. Cf. cáns. 97 a 112.

CAPÍTULO X: LA CONDICIÓN CANÓNICA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

y del régimen eclesiástico²⁸. Los que no tienen esta plena comunión tienen un ejercicio limitado de sus derechos. Es el caso, por ejemplo, de los herejes, los cismáticos o los apóstatas²⁹.

Las censuras son las sanciones que más claramente limitan el ejercicio de los derechos propios, y agregan especiales deberes. Ellas son la excomunión, la suspensión (que sólo puede afectar a los clérigos) y el entredicho³⁰. De todos modos también tienen efectos limitativos de los derechos de los fieles las demás penas eclesiásticas, como la prohibición o el mandato de residir en un territorio determinado, la privación de una potestad, oficio, derecho, privilegio, facultad, gracia, título o insignia, la prohibición de ejercer algunos actos, el traslado penal de un oficio a otro, la expulsión del estado clerical, u otras que puede establecer la autoridad eclesiástica competente, así como los remedios penales y las penitencias³¹.

2. Elementos que determinan la condición canónica (cánones 97-112)

Abordamos ahora, siguiendo el orden del Código, algunas circunstancias de la persona humana que influyen en su capacidad de ejercer los propios deberes y derechos y de relacionarse con los demás sujetos del ordenamiento canónico.

2.1. Edad (cánones 97-99)

Aunque la persona es metafísicamente tal desde el primer instante de su concepción, su capacidad de ejercer sus derechos y deberes depende, entre otras condiciones, de su edad.

Ya el canon 11 del Código hace referencia a la edad, prescribiendo que las leyes meramente eclesiásticas obligan sólo a los bautizados en la Iglesia católica o bautizados en otra confesión y posteriormente recibidos en ella que tengan uso de razón y, “si el derecho no dispone expresamente otra cosa, hayan cumplido siete años”³².

El canon 97 clasifica a los fieles en tres grandes grupos, de acuerdo a su edad:

28. Cf. can. 205.

29. Cf. can. 751 y, para las sanciones que limitan los derechos de estas personas, los cáns. 1364 y 1331.

30. Cf. cáns. 1331 a 1333.

31. Cf. cáns. 1336 a 1340. Debe tenerse en cuenta que aquellas penas que por su naturaleza son perpetuas (como la privación o traslado de oficio o la expulsión del estado clerical), sólo se pueden imponer por sentencia judicial (cf. can. 1342 § 2).

32. “...nisi aliud iure expresse caveatur, septimum aetatis annum expleverunt” (can. 11).

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

- a) El mayor de edad es el que ha cumplido los dieciocho años³³. El derecho romano fijaba la mayoría de edad a los veinticinco años³⁴. El Código de 1917 fijaba la mayoría de edad a los veintidós años³⁵. Siguiendo un movimiento generalizado en los ordenamientos civiles, la norma actual del ordenamiento canónico ha bajado la mayoría de edad a los dieciocho años.
- b) Todos los que no son mayores de edad deben considerarse menores. Sin embargo, dentro de ellos todavía cabe una distinción:
- c) El infante es el menor que no ha cumplido los siete años³⁶. La expresión viene del derecho romano y se refiere al que se supone que no puede hablar comprendiendo lo que dice. El Código considera que el infante no tiene uso de razón, y se trata de una presunción *iuris et de iure*, es decir, que no admite prueba en contrario. Esto significa, por ejemplo, que un infante, aunque tenga uso de razón, no está obligado por las normas meramente eclesásticas, salvo que el mismo derecho diga algo contrario, porque se considera (*censetur*) que no lo tiene³⁷.

Una vez cumplidos los siete años, la norma hace la presunción contraria, es decir, que el menor tiene uso de razón. Aunque en este caso es una presunción *iuris tantum*, y por lo tanto, admite prueba en contrario³⁸.

A estos tres grupos de fieles conforme a la edad (mayores, infantes y menores que han superado la infancia) se les reconoce una capacidad distinta para el ejercicio de sus derechos.

La persona mayor de edad “tiene el pleno ejercicio de sus derechos”³⁹. Quiere decir que el mayor de edad no sólo tiene un conjunto de derechos y deberes que corresponden a su propia condición, sino que además tiene la capacidad para ejercerlos libremente. Los derechos le son propios por su condición de persona en el ordenamiento canónico, y la capacidad de ejercerlos libremente la tiene por su mayoría de edad.

33. “*Persona quae duodevigesimum aetatis annum explevit, maior est; infra hac aetatem, minor*” (can. 97 § 1). Lo mismo dice el CCEO (cf. can. 909 § 1).

34. Cf. J. IGLESIAS, *Derecho romano. Instituciones de derecho privado*, Barcelona 1984², pág. 159.

35. Cf. can. 88 del Código de 1917.

36. “*Minor, ante plenum septennium, dicitur infans et censetur non sui compos, expleto autem septennio, usum rationis habere praesumitur*” (can. 97 § 2). Lo mismo prescribe el CCEO (cf. can. 909 § 2).

37. Cf. can. 11.

38. Cf. can. 97 § 2; ver el texto más arriba, en la nota 36.

39. “*Persona maior plenum habet suorum iurium exercitium*” (can. 98 § 1). Es igual la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 910 § 1).

CAPÍTULO X: LA CONDICIÓN CANÓNICA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Esto no impide que existan algunas capacidades para las que se determina una edad mayor. Por ejemplo, la idoneidad para los candidatos al episcopado, lo mismo que para ser elegido Administrador diocesano, requiere los treinta y cinco años cumplidos⁴⁰. Los Vicarios generales o episcopales deben tener al menos treinta años cumplidos⁴¹. Los candidatos al diaconado permanente, si son casados, deben tener también treinta y cinco años; los candidatos al presbiterado y al diaconado permanente que son célibes deben tener veinticinco años; los candidatos al diaconado que están en camino hacia el presbiterado deben tener veintitrés años⁴². Para poder hacer válidamente la profesión perpetua de los consejos evangélicos en un instituto religioso se requieren veintiún años cumplidos⁴³.

El menor de edad es titular también de sus propios derechos y deberes, pero en cuanto a su ejercicio, permanece sujeto a la potestad de los padres o tutores⁴⁴, salvo algunas excepciones que enseguida precisaremos.

El tutor es una figura jurídica que se remonta al derecho romano⁴⁵. Es la persona que custodia los derechos y deberes de un pupilo que no tiene la capacidad de ejercerlos por su propia decisión, y que en nombre del pupilo determina el ejercicio de estos derechos y deberes cuando lo considera conveniente.

En las normas canónicas el término “tutor” suele ir acompañado con el de “curador”. Aunque semejantes, las figuras del tutor y del curador no son idénticas. El curador se ocupa de la gestión o administración del patrimonio del incapaz. El tutor en cambio asiste y coopera con el pupilo en todo tipo de actos jurídicos, sin excluir los que corresponden a la administración de su patrimonio⁴⁶.

El motivo de la incapacidad del pupilo, que lleva a asignarle un tutor, puede ser diverso. Puede tratarse de un menor que ha perdido sus padres o cuyos padres no son capaces de tutelar los derechos y deberes del hijo. Pero puede tratarse también de un mayor con una grave afección psíquica, que por ejemplo ha contraído matrimonio sin ser dueño de su entender y querer, de modo tal que no es *sui compos*. En este caso para reclamar la declaración de la invalidez de su matrimonio deberá actuar a través de un tutor, ya que si no es *sui compos* tampoco puede actuar en juicio. El juez eclesiástico deberá ad-

40. Cf. can. 378 § 1, 3º y 425 § 1.

41. Cf. can. 478 § 1.

42. Cf. can. 1031.

43. Cf. can. 658, 1º.

44. Cf. can. 98 § 2; ver le texto más abajo, en la nota 48.

45. Cf. J. IGLESIAS, *Derecho romano...*, págs. 596-610.

46. Cf. J. IGLESIAS, *Derecho romano...*, pág. 598. Este autor nos recuerda la máxima del derecho romano: “*Tutor datur personae, curator rei*” (D. 26, 2, 12-14). Dentro del Código, sólo en el can. 1478 §§ 3 y 4 aparece el término *curador* sin estar unido al término *tutor*.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

mitir el tutor que le ha nombrado la autoridad civil o deberá nombrarle él mismo un tutor⁴⁷.

Para la designación de los tutores y la regulación de su autoridad el ordenamiento canónico opta primeramente por seguir las determinaciones del derecho civil de cada lugar. Sin embargo en algunos casos el mismo ordenamiento canónico fija el modo de designar el tutor, y en ese caso prevalece la norma canónica sobre la norma civil. De la misma manera, si en un caso determinado el Obispo diocesano cree necesario nombrar un tutor diverso del que señala el derecho civil, debe seguirse su determinación⁴⁸.

Por ejemplo, si el juez eclesiástico considera que los derechos del menor entran en conflicto con los derechos de sus padres o de sus tutores o curadores, o que estos no son capaces de velar suficientemente por los derechos del menor, deberá darle él mismo un tutor o curador, si el menor debe comparecer en juicio⁴⁹. Por otra parte será el juez eclesiástico el encargado de admitir en un juicio al tutor o al curador designado por la autoridad civil, oyendo antes, en la medida de lo posible, al Obispo diocesano del pupilo a quien el tutor ha sido dado, o de designar el tutor o curador si éste no existe o parece que no debe ser admitido en la causa⁵⁰.

Ahora las excepciones. El menor, dice el Código, no está sujeto a la potestad de los padres o de los tutores en aquellos casos en los que, por ley divina o por el derecho canónico, está exento de esa potestad⁵¹. Encontramos ejemplos de estas dos excepciones dentro del Código:

- 1) Con fundamento en la ley divina, el ordenamiento canónico determina que los menores no están sujetos a la voluntad de los padres y de los tutores para la recepción del Bautismo, la Confirmación y la Eucaristía. Los que han cumplido siete años y tienen uso de razón deben ser considerados como adultos para la preparación y celebración del Bautismo. No están sujetos, por lo tanto, al consentimiento de sus padres⁵².
- 2) La norma canónica habilita a los menores que han cumplido catorce años y tienen uso de razón a demandar en juicio y a contestar por sí

47. Cf. cáns. 1478 y 1479.

48. "*Persona minor in exercitio suorum iurium potestati obnoxia manet parentum vel tutorum, iis exceptis in quibus minores lege divina aut iure canonico ab eorum potestate exempti sunt; ad constitutionem tutorum eorumque potestatem quod attinet, servantur praescripta iuris civilis, nisi iure canonico aliud caveatur, aut Episcopus dioecesanus in certibus casibus iusta de causa per nominationem alius tutoris providendum aestimaverit*" (can. 98 § 2). De manera semejante se prescribe en el CCEO, agregando la posibilidad del derecho particular de la propia Iglesia *sui iuris* de establecer otra cosa (cf. can. 910 § 2).

49. Cf. can. 1478 § 2.

50. Cf. can. 1479.

51. Cf. can. 98 § 2; ver el texto más arriba, en la nota 48.

52. Cf. can. 852 § 1, 865-866 y 868 § 1, 1°.

CAPÍTULO X: LA CONDICIÓN CANÓNICA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

mismos si son demandados en las causas espirituales o conexas con las espirituales⁵³. El menor que ha cumplido los siete años es habilitado por la norma canónica para adquirir cuasidomicilio propio, diferente del que le corresponde por su sujeción a sus padres o tutores⁵⁴.

También encontramos en el Código una especial protección de los derechos de los menores. Los delitos contra el sexto mandamiento adquieren una mayor gravedad si son cometidos contra un menor de dieciocho años, aunque sea con su consentimiento⁵⁵. Por otra parte las penas canónicas no se aplican a los menores de dieciséis años⁵⁶.

El ordenamiento canónico considera que las personas que han superado la infancia y la mayoría de edad pero carecen habitualmente del uso de razón no son dueñas de sí mismas, por lo que las equipara a los infantes en lo que hace al ejercicio de sus derechos y deberes⁵⁷. Esta presunción es *iuris et de iure*, y no admite, por lo tanto, prueba en contrario.

Esta norma encuentra hoy un fundamento claro en la ciencia psiquiátrica, en la que se afirma unánimemente que quien carece habitualmente de uso de razón a causa de una deficiencia o patología psíquica, aunque tenga en determinados momentos intervalos de lucidez, no puede considerarse que sea en esos momentos plenamente lúcido. Dentro del derecho penal se asume explícitamente esta consideración científica al determinar que si alguien carece habitualmente de uso de razón, aunque haya violado una ley o precepto cuando parecía estar sano, debe considerarse incapaz de cometer un delito, es decir, es inimputable⁵⁸. De la misma manera, aunque no se diga explícitamente en los cánones respectivos, a la luz de la norma que estamos explicando debe considerarse que las personas que habitualmente carecen de uso de razón son incapaces del matrimonio, incluso si tienen intervalos de lucidez, y deben ser representados por un tutor o curador para actuar en un juicio canónico⁵⁹.

53. Cf. can. 1478 § 3.

54. Cf. can. 105. Ver más adelante, en 2.2.3. *Cuasidomicilio (canon 102 § 2)*, en págs. 196-197, el significado de esta expresión.

55. El can. 1395 § 2 lo dice para delitos contra menores de dieciséis años, pero esta edad fue modificada posteriormente elevándola a dieciocho años. Hay que recordar también que estos delitos están reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe (cf. JUAN PABLO II, *Motu Proprio Sacramentorum sanctitatis tutela*, sobre las normas acerca de los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe (30/04/2001), en AAS 93 (2001) 737-739 y CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Carta a los Obispos y otros Ordinarios y Jerarcas de la Iglesia Católica interesados acerca de los delitos más graves* (18/05/2001), en AAS 93 (2001) 785-788).

56. Cf. can. 1323, 1º.

57. “*Quicumque usu rationis habitu caret, censetur non sui compos et infantibus assimilatur*” (can. 99). Es igual la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 909 § 3).

58. Cf. can. 1322.

59. Cf. cáns. 1095, 1º y 1478 § 1.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

2.2. *Lugar (cánones 100-107)*

La realidad a la vez física y espiritual de la persona humana (“espíritu encarnado”) hace rápidamente comprensible la importancia del lugar con el que se vincula. Desde los primeros tiempos el lugar con el que se relacionaba una persona fue el instrumento utilizado para determinar la autoridad a la que se encontraba sujeta. Permitía determinar quién era el sacerdote encargado de la cura pastoral de un fiel, el juez competente para entender en sus causas, el Obispo competente para realizar, llegado el caso, su ordenación como diácono o presbítero.

Ya en el derecho romano el lugar (de origen) de una persona era de trascendental importancia para determinar su condición y capacidad jurídica. Así se distinguían los ciudadanos (los únicos que tenían la facultad de participar de toda clase de derechos dentro del ordenamiento jurídico romano), los latinos (pertenecientes a las colonias, con cierto grado de personería jurídica dentro del ordenamiento romano) y los peregrinos (también en diversos grados, según se les reconociera o no como parte del Imperio)⁶⁰.

Los comentaristas de las decretales, en el siglo XII, haciendo pie en el derecho romano, ya habían desarrollado abundantemente este instituto canónico del cual tomaron, entre otras cosas, la posibilidad de relacionarse con un lugar no sólo por la efectiva estancia en el mismo sino también por la intención de morar en él.

Cuando en el Concilio de Trento se fija la forma canónica necesaria para celebrar válidamente el matrimonio se hace especialmente necesario poder determinar quién es el párroco al que le corresponde asistir a la celebración del mismo, y adquiere de esta manera especial importancia la relación de las personas con un lugar determinado.

2.2.1. TERMINOLOGÍA (CÁNONES 100-101)

El domicilio es el lugar donde una persona reside en forma estable, que el ordenamiento jurídico asume como su centro jurídico. El cuasidomicilio, institución típicamente canónica, es una especie de domicilio pero con menor grado de estabilidad⁶¹. Lo veremos con detalle al analizar el modo de adquirir uno y otro.

La relación que el fiel tiene con un determinado territorio hace que reciba en el Código distintas denominaciones:

- *Incola* (vecino): es el fiel que se encuentra en el territorio que corresponde a su domicilio.

60. Cf. J. IGLESIAS, *Derecho romano...*, págs. 143-153.

61. Cf. A. DE FUENMAYOR, *Comentario al canon 102*, en AA. VV., *Comentario exegético...*, págs. 734-735.

CAPÍTULO X: LA CONDICIÓN CANÓNICA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- *Advena* (forastero): es el fiel que se encuentra en el territorio que corresponde a su cuasidomicilio.
- *Peregrinus* (peregrino): es el fiel que se encuentra fuera del territorio que corresponde a su domicilio o cuasidomicilio.
- *Vagus* (vago): es el fiel que no tiene ni domicilio ni cuasidomicilio⁶².
- *Locus originis* (lugar de origen): es el que corresponde al domicilio o cuasidomicilio de los padres en el momento del nacimiento (si ambos padres tienen domicilio o cuasidomicilio diverso, el lugar de origen es el del domicilio o cuasidomicilio de la madre). Los hijos de los vagos tienen como lugar de origen el lugar donde nacieron, y los expósitos aquel en el que fueron encontrados⁶³.

El lugar de origen no tiene hoy relevancia canónica alguna. En el Código anterior tenía relación con la determinación del Obispo propio para la ordenación de un clérigo, que era el del lugar del domicilio y origen a la vez, o el del domicilio, pero con el requisito de hacer el juramento de permanecer perpetuamente en la diócesis⁶⁴.

2.2.2. DOMICILIO (CANON 102 §§ 1 Y 3)

Hay dos modos posibles para adquirir un domicilio: a) por la residencia en una parroquia o en una diócesis con la intención de permanecer en ella perpetuamente, o b) por la residencia que, aún sin esa intención, se ha prolongado por cinco años completos⁶⁵.

Lugar de residencia debe considerarse aquel en el cual se pernocta, aunque no sea en el que se pasa la mayor parte del día. Puede ser que el lugar donde se trabaje sea aquel en el que más tiempo se pasa, pero eso no alcanza para que se pueda adquirir en él el domicilio, que siempre se refiere al lugar de residencia.

62. "*Persona dicitur: incola, in loco ubi est eius domicilium; advena, in loco ubi quasi-domicilium habet; peregrinus, si versetur extra domicilium et quasi-domicilium quod adhuc retinet; vagus, si nullibi domicilium habeat vel quasi-domicilium*" (can. 100). La norma correspondiente del CCEO se refiere sólo a los peregrinos y a los vagos (cf. can. 911). El término *vago* tiene también otro significado cuando se aplica a los clérigos: "los que no están sujetos a ninguna autoridad jurisdiccional". El can. 265 prescribe que todo clérigo debe estar incardinado en una Iglesia particular, en una prelatura personal, en un instituto de vida consagrada o en una sociedad que goce de la facultad de incardinar, de tal manera que de ninguna manera se admitan los clérigos acéfalos o vagos.

63. "*§ 1. Locus originis filii, etiam neophyti, est ille in quo cum filius natus est, domicilium, aut, eo deficiente, quasi-domicilium habuerunt parentes vel, si parentes non habuerint idem domicilium vel quasi-domicilium, mater. § 2. Si agatur de filio vagorum, locus originis est ipsemet nativitatis locus; si de exposito, est locus in quo inventus est*" (can. 101). No hay una norma equivalente en el CCEO.

64. Cf. can. 956 del Código de 1917.

65. "*Domicilium acquiritur ea in territorio alicuius paroeciae aut saltem dioecesis commoratione, quae aut coniuncta sit cum animo ibi perpetuo manendi si nihil inde avocet, aut ad quinquennium completum sit protracta*" (can. 102 § 1). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 912 § 1).

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

El derecho romano consideraba necesario para adquirir el domicilio que concurrieran simultáneamente tanto la residencia efectiva (*corpus*) como la intención de permanecer perpetuamente en un lugar (*animus*). Es propio del derecho canónico conformarse con uno solo de estos elementos, sin necesidad del otro⁶⁶.

El domicilio es uno de los elementos determinantes para saber quién es el párroco propio de un fiel, al que le corresponde, por lo tanto, la carga de su cuidado pastoral. También sirve para determinar el Ordinario propio, del que el fiel dependerá jerárquicamente.

El domicilio se llama parroquial cuando se adquiere por la residencia prolongada durante cinco años o por la intención de residir perpetuamente en el territorio de una parroquia. Y se llama diocesano cuando se adquiere residiendo por cinco años o teniendo la intención de residir perpetuamente en el territorio de una misma diócesis, pero no en una misma parroquia⁶⁷. Todo domicilio parroquial está dentro de una diócesis ya que las parroquias son siempre partes determinadas de ellas; es por lo tanto en cierto modo domicilio diocesano⁶⁸, pero el domicilio diocesano no se corresponde con una determinada parroquia; existe precisamente para los casos en que el fiel no permanece de manera estable en una parroquia, aunque sí en una diócesis.

Es posible tener más de un domicilio. Por ejemplo, el estudiante que realiza sus estudios viviendo fuera de su domicilio habitual, pero conserva la intención de regresar al mismo, no lo pierde aunque se ausente de él por más de cinco años. Pero si reside cinco años en el lugar donde estudia, por esa misma razón adquiere domicilio en ese lugar. Tendría en este caso dos domicilios.

2.2.3. CUASIDOMICILIO (CANON 102 § 2)

El cuasidomicilio es una institución propiamente canónica; no existe en el derecho romano ni en la mayoría de los ordenamientos civiles. Tiene casi los mismos efectos que el domicilio (encontraremos casi siempre juntos estos términos en el Código), aunque en algunos casos se reconocen efectos jurídicos propios del domicilio que no se tienen con el cuasidomicilio⁶⁹. Se diferencia del domicilio, como ya hemos dicho, en que requiere una menor estabilidad en el lugar de residencia. Esto queda en evidencia al considerar cómo se adquiere.

66. Cf. A. DE FUENMAYOR, *Comentario al canon 102*, en AA. VV. *Comentario exegético...*, Vol. I, págs. 735-736.

67. "*Domicilium vel quasi-domicilium in territorio paroeciae dicitur paroeciale; in territorio dioecesis, etsi non in parochia, dioecesanum*" (can. 102 § 3). No hay una norma equivalente en el CCEO.

68. Cf. can. 374 § 2.

69. Cf. cáns. 967 § 2 (extensión de la facultad de oír confesiones), 975 (cesación de la facultad de oír confesiones), 1016 (Obispo propio para la ordenación del diácono), 1673, 3º y 4º (Tribunal competente para las causas de nulidad de matrimonio).

CAPÍTULO X: LA CONDICIÓN CANÓNICA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

También son dos los modos para adquirir un cuasidomicilio: a) por la residencia en una parroquia o en una diócesis con la intención de permanecer en ella durante al menos tres meses si nada lo impide, o b) por la residencia que, aún sin esa intención, se ha prolongado efectivamente por tres meses⁷⁰.

Tanto el domicilio como el cuasidomicilio se pierden cuando el fiel se ausenta del lugar correspondiente con la intención de no volver⁷¹. Quiere decir que la sola ausencia no alcanza para perder el domicilio o el cuasidomicilio si se tiene la intención de volver a ellos.

Esto explica cómo es posible tener no sólo varios domicilios, sino también varios cuasidomicilios, o una combinación de varios domicilios y cuasidomicilios. De todos modos la seguridad jurídica del fiel reclama que no se abuse de la elasticidad de este instituto canónico. Por ejemplo, un fiel puede ser demandado ante el Tribunal de cualquiera de sus domicilios o cuasidomicilios⁷². Si tuviera muchos le puede resultar difícil estar atento a las citaciones que se le puedan hacer en cualquiera de ellos, y sería responsable de la no comparencia si no se enterara de una citación a causa de la multiplicidad de sus domicilios y cuasidomicilios.

2.2.4. PÁRROCO Y ORDINARIO PROPIOS (CANON 107)

Uno de los efectos jurídicos del domicilio o del cuasidomicilio es la determinación del pastor al que le corresponde la atención de cada fiel y de la autoridad eclesiástica a la que está sujeto el mismo. Por ejemplo, el párroco o el Ordinario propio será el que pueda dar licencia para que el matrimonio de un fiel se celebre en una parroquia distinta de la que le corresponde por derecho⁷³, y al párroco propio del difunto deberá avisarse cuando los fieles a quienes compete ocuparse de sus exequias deciden hacerlas en una iglesia distinta de la propia iglesia parroquial⁷⁴.

Cada fiel tiene como párroco propio y como Ordinario propio el que corresponde a su domicilio o cuasidomicilio, o a cualquiera de ellos, si tiene varios⁷⁵.

70. "*Quasi-domicilium acquiritur ea commoratione in territorio alicuius paroeciae aut saltem dioecesis, quae aut coniuncta sit cum animo ibi manendi saltem per tres menses si nihil inde avocet, aut ad tres menses reapse sit protracta*" (102 § 2). Es semejante la prescripción del CCEO (cf. can. 912 § 2).

71. "*Domicilium et quasi-domicilium amittitur discessione a loco cum animo non revertendi, salvo praescripto can. 105*" (can. 106). Es similar la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 917).

72. Cf. can. 1408.

73. Cf. can. 1115.

74. Cf. can. 1177 § 2.

75. "*Tum per domicilium tum per quasi-domicilium suum quisque parochum et Ordinarium sortitur*" (can. 107 § 1). Es semejante la norma correspondiente del CCEO, aunque abre la posibilidad de que el derecho común establezca otra cosa (cf. can. 916 § 1).

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

En el caso de los vagos, que no tienen ni domicilio ni cuasidomicilio, el párroco y el Ordinario propio es el que le corresponde cada vez por su residencia actual⁷⁶.

Si un fiel tiene domicilio o cuasidomicilio diocesano pero no parroquial, su Ordinario propio será el que corresponde a su domicilio o cuasidomicilio diocesano, y su párroco propio será el que corresponda al lugar donde reside cada vez, dentro de la diócesis correspondiente⁷⁷.

2.2.5. DOMICILIO Y CUASIDOMICILIO DE LOS RELIGIOSOS (CANON 103)

En algunos casos la misma norma canónica se encarga de determinar cuál es el domicilio y el cuasidomicilio que le corresponde a un fiel. Es lo que sucede con los miembros de los institutos religiosos y de las sociedades de vida apostólica⁷⁸. En estos casos puede considerarse que, siendo la norma canónica la que fija el domicilio o el cuasidomicilio del fiel sin tener en cuenta su residencia real, debe considerarse como domicilio o cuasidomicilio “legal”.

Los miembros de los institutos religiosos y de las sociedades de vida apostólica tienen el domicilio de la casa a la que han sido asignados, independientemente de si moran o no en ella. Y tienen cuasidomicilio en el lugar de la casa donde residen, si tienen la intención de permanecer en ella por tres meses, o han permanecido de hecho tres meses en ella⁷⁹.

Aunque el religioso o el miembro de una sociedad de vida apostólica haya sido asignado a una casa por un término menor a los cinco años, lo mismo adquiere domicilio en ella, ya que en este caso la norma determinante se aparta de la norma general para la adquisición del domicilio. Tampoco importa aquí la intención del religioso; lo determinante es la decisión de los Superiores que lo han asignado a una casa.

Los motivos de ausencia de la propia casa, que permiten la residencia en otra en la que se adquiere cuasidomicilio, están regidos por las normas propias de los institutos religiosos y las sociedades de vida apostólica⁸⁰.

76. “*Proprius vagi parochus vel Ordinarius est parochus vel Ordinarius loci in quo vagus actu commoratur*” (can. 107 § 2). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 916 § 3).

77. “*Illius quoque qui non habet nisi domicilium vel quasi-domicilium dioecesanum, parochus proprius est parochus loci in quo actu commoratur*” (can. 107 § 3). Del mismo modo se prescribe en el CCEO (cf. can. 916 § 2).

78. Cf. cáns. 607 § 2 y 731 § 1.

79. “*Sodales institutorum religiosorum et societatum vitae apostolicae domicilium acquirunt in loco ubi sita est domus cui adscribuntur; quasi-domicilium in domo ubi, ad normam can. 102 § 2, commorantur*” (can. 103). Es similar la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 913).

80. Cf. cáns. 665 § 1 y 740.

CAPÍTULO X: LA CONDICIÓN CANÓNICA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

2.2.6. DOMICILIO DEL MENOR DE EDAD (CANON 105)

La norma canónica también fija el domicilio o cuasidomicilio del menor. Es necesariamente el de la persona a cuya potestad está sometido; normalmente será el domicilio de los padres, pero puede ser también el del tutor. El que salió de la infancia puede adquirir cuasidomicilio propio, y, si está legítimamente emancipado conforme a la ley civil, también domicilio propio⁸¹. Los cónyuges deben tener un domicilio o un cuasidomicilio común; sólo por separación legítima (es decir, hecha conforme a las normas canónicas)⁸² u otra causa justa pueden tener un domicilio o cuasidomicilio propio⁸³.

La persona mayor que, por cualquier razón, no tiene el pleno dominio sobre el ejercicio de sus derechos porque está sometido a tutela o curatela adquiere legalmente el domicilio o cuasidomicilio del tutor o del curador, que puede ser diverso del propio⁸⁴.

2.3. Consanguinidad (canon 108; cf. canon 110)

La consanguinidad es la relación que existe entre las personas que tienen un origen de sangre común, ya sea porque descienden unas de otras o porque tienen un tronco común. Se dice que la consanguinidad es en línea recta cuando se trata de los ascendientes o descendientes directos de una persona, y se designa como línea colateral cuando son ascendientes o descendientes de un mismo tronco común, pero pertenecen a una línea recta diversa. El derecho romano contaba la consanguinidad en grados, considerando que cada generación era un grado y sumándose los grados de las dos ramas en caso de consanguinidad en línea colateral⁸⁵.

En el Código de 1917 el modo de contar los grados seguía la costumbre germánica introducida por el Papa Alejandro II en su tiempo (año 1065): en línea recta se contaban tantos grados como generaciones, es decir tantos grados como personas, descontando el tronco⁸⁶. Y en línea colateral, si ambas ra-

81. "Minor necessario retinet domicilium et quasi-domicilium illius, cuius potestati subicitur. Infancia egressus potest etiam quasi-domicilium proprium acquirere; atque legitime ad normam iuris civilis emancipatus, etiam proprium domicilium" (can. 105 § 1). Lo mismo prescribe el CCEO (cf. can. 915 § 1).

82. Cf. cáns. 1151-1155.

83. "Coniuges commune habeant domicilium vel quasi-domicilium; legitime separationis ratione vel alia iusta de causa, uterque habere potest proprium domicilium vel quasi-domicilium" (can. 104). La norma correspondiente del CCEO es distinta. No menciona la separación sino sólo la causa justa para que cada cónyuge tenga su propio domicilio o cuasidomicilio (cf. can. 914).

84. "Quicumque alia ratione quam minoritate, in tutelam vel curatelam legitime traditus est alterius, domicilium et quasi-domicilium habet tutoris vel curatoris" (can. 105 § 2). Es similar la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 915 § 2).

85. Se aplicaba el principio "tot gradus quot generationes"; cf. J. IGLESIAS, *Derecho romano...*, págs. 560-561, especialmente la nota 72.

86. "In linea recta, tot sunt gradus quot generationes, seu quot personae, stipite dempto" (can. 96 § 2 del Código de 1917).

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

mas tenían la misma longitud, se contaban tantos grados como generaciones en una de las ramas, pero si las ramas eran desiguales, se contaban tantos grados como generaciones en la rama más larga⁸⁷.

Este modo de contar tenía sus inconvenientes, porque, por ejemplo, debía designarse con el mismo grado de consanguinidad colateral la relación entre tío y sobrino y la relación entre primos segundos. En ambos casos se trataba de segundo grado de consanguinidad en rama colateral. En la práctica se distinguía un caso del otro agregando la consideración de la segunda rama: para tío y sobrino se hablaba de “consanguinidad colateral de segundo grado con primero”, y en el caso de primos hermanos se hablaba de “consanguinidad colateral de segundo grado con segundo”.

En el Código actual se ha retomado el modo romano de contar la consanguinidad, con la intención de seguir en esta materia un criterio más claro que el de la legislación anterior. Con esto también se unificó la legislación de la Iglesia latina con la de la Iglesia católica oriental y la de la mayoría de las legislaciones civiles⁸⁸.

Por lo tanto la consanguinidad se cuenta hoy también en líneas y grados. Son consanguíneos en línea recta los que descienden unos de otros, y son consanguíneos en línea colateral los que llevan la misma sangre sin descender unos de otros. En línea recta, entre dos consanguíneos hay tantos grados como personas o generaciones se cuentan entre uno y otro, descontando el tronco común. Y en línea colateral, hay tantos grados como personas se cuenten entre uno y otro en las dos líneas, descontando el tronco común⁸⁹. Así, padre e hijo son consanguíneos en primer grado de línea recta; abuelo y nieto son consanguíneos en segundo grado de línea recta; bisabuelo y bisnieto son consanguíneos en tercer grado de línea recta; los hermanos son consanguíneos en segundo grado de línea colateral; tío y sobrino son consanguíneos en tercer grado de línea colateral; los primos hermanos son consanguíneos en cuarto grado de línea colateral; tío segundo y sobrino segundo son consanguíneos en quinto grado de línea colateral; los primos segundos son consanguíneos en sexto grado de línea colateral.

El grado de consanguinidad tiene importantes efectos jurídicos en casos determinados. Por ejemplo, el impedimento para contraer matrimonio que tienen todos los consanguíneos en línea recta, y hasta el cuarto grado de la línea

87. “*In linea obliqua, si tractus uterque sit aequalis, tot sunt gradus quot generationes in uno tracto lineae; si duo tractus sint inaequales, tot gradus quot generationes in tractu longiore*” (can. 96 § 3 del Código de 1917).

88. Cf. *Communicationes* 6 (1974) 97 y *Communicationes* 14 (1982) 141.

89. “§ 1. *Consanguinitas computatur per lineas et gradus.* § 2. *In linea recta tot sunt gradus quot generationes, seu quot personae, stipite dempto.* § 3. *In linea obliqua tot sunt gradus quot personae in utraque simul linea, stipite dempto*” (can. 108). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 918).

CAPÍTULO X: LA CONDICIÓN CANÓNICA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

colateral⁹⁰. Además, los consanguíneos del Obispo hasta el cuarto grado no pueden ser nombrados Vicarios generales, Vicarios episcopales o miembros del consejo de asuntos económicos de su diócesis⁹¹. Los administradores de bienes eclesiásticos no pueden vender o arrendar los bienes que administran a sus consanguíneos sin licencia especial dada por escrito por la autoridad eclesiástica competente, salvo que sean cosas de mínima importancia⁹². Los jueces eclesiásticos, promotores de justicia, defensores del vínculo, asesores y auditores no pueden intervenir en causas en las que tengan algún interés por causas de consanguinidad⁹³. Y quienes sean llamados como testigos en una causa judicial pueden excusarse de dar testimonio, si temen que les sobrevendrán infamia, vejaciones peligrosas u otros males graves a sus consanguíneos próximos⁹⁴.

Los hijos que son adoptados siguiendo las normas civiles de cada lugar deben considerarse como hijos del o de los adoptantes⁹⁵. Por esta razón se crea también un parentesco legal del adoptado con los consanguíneos de los adoptantes, con algunas consecuencias jurídicas. Por ejemplo, el adoptado no puede contraer válidamente matrimonio con todos los consanguíneos en línea recta o en segundo grado de línea colateral de los adoptantes, por el impedimento de parentesco legal⁹⁶.

2.4. Afinidad (canon 109)

La afinidad es la relación que existe entre un cónyuge de un matrimonio celebrado válidamente y los consanguíneos del otro⁹⁷. La afinidad se cuenta por líneas y por grados, de manera que en todos los matrimonios válidos los consanguíneos de un cónyuge son afines del otro, y viceversa⁹⁸.

La afinidad es un modo impropio de relación de parentesco, que resulta útil para la delimitación de los ejercicios de algunos derechos. Encuentra su justificación en la familiaridad que puede darse con los consanguíneos del propio cónyuge y en las posibles consecuencias que de ella pueden seguirse,

90. Cf. can. 1091.

91. Cf. cán. 478 § 2 y 492 § 3.

92. Cf. can. 1298.

93. Cf. can. 1448.

94. Cf. can. 1548 § 2, 2º.

95. “*Filii, qui ad normam legis civilis adoptati sint, habentur ut filii eius vel eorum qui eos adoptaverint*” (can. 110). No hay una norma equivalente en el CCEO.

96. Cf. can. 1094.

97. “*Affinitas oritur ex matrimonio valido, etsi non consummato, atque viget inter virum et mulieris consanguineos, itemque mulierem inter et viri consanguineos*” (can. 109 § 1). Es similar la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 919 § 1).

98. “*Ita computantur ut qui sunt consanguinei viri, iidem in eadem linea et gradu sint affines mulieris, et vice versa*” (can. 109 § 2). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 919 § 2).

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

poniendo en peligro la protección de ciertos bienes jurídicos de la comunidad o de algunas de las personas que la integran.

Existe el impedimento para contraer matrimonio con los afines, es decir, consanguíneos del propio cónyuge, en cualquier grado de línea recta⁹⁹. E igual que los consanguíneos, quedan excluidos del consejo de asuntos económicos de la diócesis los afines del Obispo hasta el cuarto grado¹⁰⁰; los administradores de bienes eclesiásticos no pueden vender o arrendar los bienes que administran a los que le son afines sin licencia especial dada por escrito por la autoridad eclesiástica competente, salvo que sean cosas de mínima importancia¹⁰¹; los jueces eclesiásticos, promotores de justicia, defensores del vínculo, asesores y auditores no pueden intervenir en causas en las que tengan algún interés por causas de afinidad¹⁰²; y quienes sean llamados como testigos en una causa judicial, pueden excusarse de dar testimonio, si temen que les sobrevendrán infamia, vejaciones peligrosas u otros males graves a sus afines próximos¹⁰³.

2.5. Rito (cánones 111-112)

El Código de Derecho Canónico utiliza la expresión *Ecclesia ritualis* o *Ecclesia ritualis sui iuris* en los cánones 111 y 112¹⁰⁴. El Código de Cánones de las Iglesias Orientales define esta expresión diciéndonos que en ese texto legislativo se llama *Ecclesia sui iuris* a una agrupación de fieles cristianos junto con su jerarquía, a la que la autoridad suprema de la Iglesia (la Santa Sede) le reconoce de manera expresa o tácita esa condición de *sui iuris*¹⁰⁵. La expresión *Ecclesia sui iuris* que utiliza el Código de Cánones de las Iglesias Orientales equivale a lo que el Código de Derecho Canónico ha llamado *Ecclesia ritualis* o *Ecclesia ritualis sui iuris* en los cánones recién mencionados.

Por otra parte, el Código de Derecho Canónico utiliza el término *rito* con diversos significados, pero varias veces lo hace con el sentido que tenía en el canon 98 del Código de 1917, señalando la pertenencia a una determinada Iglesia ritual¹⁰⁶. Algunas veces se utiliza también la expresión “rito

99. Cf. can. 1092.

100. Cf. can. 492 § 3.

101. Cf. can. 1298.

102. Cf. can. 1448.

103. Cf. can. 1548 § 2, 2º.

104. Cf. cáns. 111 § 1, 111 § 2, 112 § 1, 112 § 1, 2º, 112 § 1, 3º y 112 § 2: en total, seis veces. En el mismo Código se utiliza la expresión *Ecclesia latina* en los cáns. 1, 111 § 1 (dos veces), 111 § 2, 112 § 1, 2º, 438 y 926.

105. Cf. CCEO, can. 27.

106. Cf. cáns. 112 § 2, 214, 372 § 2, 383 § 2 (dos veces), 450 § 1, 476, 479 § 2, 518, 535 § 2, 846 § 2, 923, 991, 1021, 1248 § 1. El término es utilizado con el significado de “rito litúrgico” en los cáns. 2, 206 § 2, 230 § 1, 604 § 1, 918, 1034 § 1, 1037, 1119, 1120, 1127 § 3, 1167 § 2, 1211, 1217 § 2, 1229, 1237 § 1.

CAPÍTULO X: LA CONDICIÓN CANÓNICA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

oriental”¹⁰⁷, o “rito latino”¹⁰⁸. El Código de Cánones de las Iglesias Orientales nos dice que el término “rito”, cuando es utilizado en estas expresiones recién señaladas, debe entenderse como el “patrimonio litúrgico, teológico y espiritual y disciplinar que se distingue por la culturas y las circunstancias históricas de los pueblos, y que se expresa en el modo de vivir la fe propia de cada *Ecclesia sui iuris*”¹⁰⁹.

Teniendo en cuenta estos significados de los términos así definidos por el Código de Cánones de las Iglesias Orientales, debemos decir que en la Iglesia católica existen seis ritos. Por una parte, el de la Iglesia latina (en la que se conservan varios ritos litúrgicos, como el romano, usado en la mayor parte de la Iglesia latina, el ambrosiano, que se utiliza en la Arquidiócesis de Milán, y el mozárabe o hispano, que se utiliza en algunos lugares de España), y los de las cinco tradiciones orientales: alejandrina, antioquena, armenia, caldea y constantinopolitana¹¹⁰. Dentro del “rito latino” (con sus diversas variantes de ritos litúrgicos), existe una sola disciplina, y consecuentemente una sola Iglesia ritual *sui iuris*, la Iglesia latina. Dentro de las cinco tradiciones orientales pueden distinguirse hoy veintidós Iglesias rituales *sui iuris*¹¹¹.

La mayor parte de los fieles católicos pertenecen a la Iglesia latina. Sin embargo el rico patrimonio de las Iglesias Orientales mueve a la autoridad suprema a fijar unos principios que no sólo ayuden a evitar el peligro de extinción de las mismas a causa del escaso número de fieles que tienen algunas de ellas, sino que ayuden también a que florezcan y desempeñen con renovado vigor apostólico la función que les es propia¹¹². De esos principios conciliares dependen las normas canónicas que intentan llevarlos a la práctica en la vida cotidiana de la Iglesia.

107. Cf. cán. 1015 § 2 y 1127 § 1.

108. Cf. can. 1109.

109. Cf. CCEO, can. 28 § 1. Es necesario señalar que la traducción de este canon en la edición bilingüe comentada del CCEO de los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca es errónea; aquí he usado una propia. Cf. J. L. ACEBAL LUJÁN - F. R. AZNAR GIL - T. I. JIMÉNEZ URRESTI - J. MANZANARES MARIJUÁN, *Código de Cánones de las Iglesias Orientales. Edición bilingüe comentada*, Madrid 1994, pág. 35.

110. Cf. CCEO, can. 28 § 2.

111. Cf. T. I. JIMÉNEZ URRESTI, *Comentario al Título II*, en AA. VV., *Código de Cánones de las Iglesias Orientales. Edición bilingüe comentada*, Madrid 1994, pág. 35 y A. DE FUENMAYOR, *Comentario al canon 111*, en AA. VV., *Comentario exegético...*, Vol. I, pág. 763. Giménez Urresti habla de más de una veintena y de Fuenmayor menciona veintiuna Iglesias rituales *sui iuris*. El Anuario Pontificio presenta una lista de veintidós Iglesias *sui iuris*: dos de tradición alejandrina (Iglesias copta y etiópica); tres de tradición antioquena (Iglesias sirio-malankar, maronita y siria); una de tradición armenia (Iglesia armenia); dos de tradición caldea (Iglesias caldea y siro-malabar); y catorce de tradición constantinopolitana o bizantina (Iglesias albanesa, búlgara, bizantina de Krizevci, griega, bielorrusa, ítalo-albanesa, macedonia, greco-melquita, rumana, rusa, rutena, eslovaca, ucraniana y húngara (cf. *Anuario Pontificio 2004*, Ciudad del Vaticano 2004, págs. 1059-1062).

112. Cf. CONCILIO VATICANO II, Decreto *Orientalium Ecclesiarum*, n. 1.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

2.5.1. PERTENENCIA A UN RITO (CANON 111)

Por el Bautismo los fieles son incorporados a la Iglesia y son constituidos en ella sujetos de derechos y deberes¹¹³. El Código de Derecho Canónico determina cuándo estos fieles se incorporan a la Iglesia latina, así como el Código de Cánones de las Iglesias Orientales determinará la incorporación a alguna de las Iglesias rituales de Oriente¹¹⁴.

Si los padres pertenecen a la Iglesia latina, por el Bautismo sus hijos se incorporan a la Iglesia latina. Si sólo uno de los padres pertenece a la Iglesia latina, el hijo bautizado se incorporará a la misma si ambos padres concuerdan en ello. Caso contrario, el hijo quedará incorporado a la Iglesia del padre, sea este perteneciente a la Iglesia latina o a una de las Iglesias rituales *sui iuris* de Oriente¹¹⁵. Si el que será bautizado tiene cumplidos los catorce años por el Bautismo queda incorporado a la Iglesia ritual que libremente elige¹¹⁶.

Hay que tener en cuenta que, conforme a esta norma, para la determinación de la Iglesia ritual *sui iuris* a la que queda incorporado el fiel no tiene ninguna importancia el rito litúrgico que se utilice para el Bautismo sino la Iglesia ritual *sui iuris* de los padres, o la propia opción, si el bautizado ya ha cumplido los catorce años. No era así en el Código de 1917, cuyo principio general sobre la materia era que los fieles pertenecían al rito con cuyas ceremonias litúrgicas había sido bautizado¹¹⁷.

2.5.2. CAMBIO DE RITO (CANON 112)

Salvo excepciones que encuentran justificación en las especiales circunstancias contempladas por la norma canónica, no puede realizarse el cambio de la pertenencia a una Iglesia ritual *sui iuris* distinta de aquella a la que se pertenece por el Bautismo si no es con licencia de la Santa Sede¹¹⁸. Las excepciones previstas son las siguientes:

113. Cf. can. 96.

114. Cf. CCEO, cáns. 29-30.

115. "*Ecclesiae latinae per receptum baptismum adscribitur filius parentum, qui ad eam pertineant vel, si alteruter ad eam non pertineat, ambo concordia voluntate optaverint ut proles in Ecclesia latina baptizaretur; quodsi concors voluntas desit, Ecclesiae rituali ad quam pater pertinet adscribitur*" (can. 111 § 1). Es distinta la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 29 § 1).

116. "*Quilibet baptizandus qui quartum decimum aetatis annum expleverit, libere potest eligere ut in Ecclesia latina vel in alia Ecclesia rituali sui iuris baptizetur; quo in casu, ipse ad eam Ecclesiam pertinet quam elegerit*" (can. 111 § 2). Es diversa la prescripción del CCEO (cf. cáns. 30 y 588).

117. Cf. can. 98 § 1 del Código de 1917.

118. "*Post receptum baptismum, alii Ecclesiae ritualis sui iuris adscribuntur: 1º. qui licentiam ab Apostolica Sede obtinuerit*" (can. 112 § 1, 1º). Esta norma ya existía en el Código de 1917 (cf. can. 98 § 3). La norma correspondiente del CCEO (can. 32 § 1) se ve reforzada con la prohibición de inducir a un fiel a cambiar de Iglesia *sui iuris* (cf. CCEO, can. 31). A esto se agrega que quien, ejerciendo un oficio, ministerio o función en la Iglesia, presumiera inducir a cualquiera a cambiar de Iglesia *sui iuris*, debe ser castigado con una pena conveniente (cf. CCEO, can. 1465).

CAPÍTULO X: LA CONDICIÓN CANÓNICA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Matrimonios: En el matrimonio de dos cónyuges, uno de los cuales es de la Iglesia latina y el otro pertenece a alguna de las otras Iglesias rituales *sui iuris*, cualquiera de ellos puede pasar a la Iglesia ritual *sui iuris* del otro durante la celebración o en forma posterior, mientras dure el matrimonio. Cuando deja de existir el vínculo matrimonial (por muerte, por intervención de la Santa Sede, por ejemplo en un caso de matrimonio rato no consumado, o por sentencia de nulidad matrimonial), el cónyuge que había abandonado la Iglesia latina puede volver a la misma¹¹⁹.

Hijos: Los hijos cuyos padres han pasado ambos de la Iglesia latina a otra Iglesia ritual *sui iuris* con licencia de la Santa Sede, o por razón del matrimonio, pasan a la Iglesia ritual *sui iuris* de sus padres. Lo mismo sucede con los hijos de un matrimonio mixto, si la parte católica ha pasado a otra Iglesia ritual *sui iuris*. En ambos casos los hijos, al cumplir catorce años, pueden regresar, si lo desean, a la Iglesia latina¹²⁰.

Todos los cambios de rito deben anotarse en el libro de Bautismo de la parroquia en la que ha sido bautizado el fiel, como nota marginal de la propia acta de Bautismo¹²¹.

La mera costumbre de recibir los sacramentos según los ritos de una Iglesia ritual *sui iuris*, por más que sea de manera prolongada, no produce el paso a dicha Iglesia ritual¹²². En consonancia con esta prescripción el derecho oriental recuerda que los fieles que pertenecen a sus diversas Iglesias rituales *sui iuris* permanecen unidos a las mismas, aunque estén encomendados al cuidado pastoral de Pastores de otras Iglesias rituales *sui iuris*, y por lo tanto reciban habitualmente de ellos los sacramentos¹²³. Esos pastores a quienes se confía el cuidado pastoral de fieles orientales pueden pertenecer también a la Iglesia latina. Esto sucede con frecuencia, por ejemplo, cuando se trata de grupos pequeños a los que no es posible asignar pastores del propio rito.

119. “*Post receptum baptismum, alii Ecclesiae ritualis sui iuris adscribuntur: ...2°. coniux qui, in matrimonio ineundo vel eo durante, ad Ecclesiam ritualement sui iuris alterius coniugis se transire declaraverit; matrimonio autem soluto, libere potest ad latinam Ecclesiam redire*” (can. 112 § 1, 2°). En el Código de 1917 esta facultad se reconocía sólo a la mujer (cf. can. 98 § 4). En el caso de los fieles que pertenecen a las Iglesias Orientales, este derecho se reconoce sólo a la mujer, debiendo el hombre recurrir a la licencia de la Santa Sede si quiere pasar, por causa del matrimonio, a la Iglesia ritual de la mujer (cf. CCEO, can. 33).

120. “*Post receptum baptismum, alii Ecclesiae ritualis sui iuris adscribuntur: ...3°. filii eorum, de quibus in nn. 1 et 2, ante decimum quartum aetatis annum completum itemque, in matrimonio mixto, filii partis catholicae quae ad aliam Ecclesiam ritualement legitime transierit; adepta vero hac aetate, iidem possunt ad latinam Ecclesiam redire*” (can. 112 § 1, 3°). Es diversa la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 34).

121. Cf. can. 535 § 2 y CCEO, can. 37.

122. “*Mos, quamvis diuturnus, sacramenta secundum ritum alicuius Ecclesiae ritualis sui iuris recipiendi, non secumfert adscriptionem eidem Ecclesiae*” (can. 112 § 2). No hay una norma equivalente en el CCEO.

123. Cf. CCEO, can. 38.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

Para algunos sacramentos se señala de forma explícita la licitud de la recepción del mismo de manos de un ministro que no pertenece al propio rito. Es el caso de la Eucaristía¹²⁴ y de la Penitencia¹²⁵. Respecto de la Eucaristía también se prescribe que se cumple con la obligación de participar en la Misa los Domingos y demás días de precepto asistiendo donde quiera que se celebre en un rito católico¹²⁶. Para otros sacramentos, como en el Bautismo¹²⁷, la Unción de los enfermos¹²⁸, la Confirmación¹²⁹ y el Matrimonio¹³⁰, la referencia es sólo implícita.

Para el Orden sagrado, en cambio, un Obispo de la Iglesia latina necesita indulto de la Santa Sede para ordenar a un fiel de rito oriental¹³¹. Esta prescripción confirma, una vez más, el cuidado que tiene la autoridad suprema de la Iglesia para evitar que puedan extinguirse los ritos orientales, sobre todo en los lugares donde sus fieles son una pequeña minoría.

124. Cf. can. 923.

125. Cf. can. 991.

126. Cf. can. 1248 § 1.

127. Cf. cáns. 530, 1º y 861.

128. Cf. can. 1003 § 2.

129. Cf. cáns. 882, 886 § 1 y 887.

130. Cf. cáns. 1108-1110.

131. Cf. can. 1015 § 2.

CAPÍTULO XI

LAS PERSONAS JURÍDICAS

Desde sus primeros tiempos la ciencia jurídica se encontró con conjuntos de personas o de cosas que funcionaban unificadamente. Dentro del ordenamiento canónico aparecían con una fisonomía propia que iba más allá de la suma de los elementos o personas que los constituían. Esto sucedía tanto en el ámbito público como en el privado. Después de un largo proceso de preparación, Sinibaldo FIESCHI (después Papa Inocencio IV, 1234-1254), propuso en la Edad Media la ficción de tratar las corporaciones, y después las fundaciones, como si fueran una sola persona (*persona ficta*), sujeto unificado de derechos y deberes. Así nace este importante instituto jurídico, de gran utilidad en el campo del derecho administrativo y patrimonial¹.

Esta ficción daba lugar a una realidad que en sus primeras evoluciones era designada con términos muy diversos entre sí, como *universitas*, *communitas*, *collegium*, *corpus*, *societas*, sin hacer las necesarias distinciones². Los fundamentos doctrinales, que llevaban a comprender estos conjuntos con un comportamiento similar a las personas físicas, a pesar de ser distintos de ellas, ya que eran fruto de una agregación de personas o de cosas, llevaron a desig-

1. Cf. S. BUENO SALINAS, *La noción de persona jurídica en el derecho canónico*, Barcelona 1985, pág. 11.

2. Cf. S. BUENO SALINAS, *La noción...*, pág. 30. Este autor comenta los términos que utiliza sin mayores distinciones Juan el Monje, uno de los primeros decretalistas, en su Glosa al *Liber VI* de Bonifacio VIII: J. MONACHUS, *Glossa Aurea super Sexto Decretalium libro, cum additionibus Philippi PROBI Biturici*, París 1535, Aalen 1968 (así citado en S. BUENO SALINAS, *La noción...*, pág. 28, nota 11).

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

narlos como *personae representatae*³. Otras expresiones utilizadas son *corpus mysticum*, o *persona mystica*.

Su aparición supuso un cambio importante en el derecho heredado de Roma, ya que su concepción individualista del sujeto del derecho no daba espacio a la persona jurídica entendida conceptualmente como un conjunto que se comportaba como un sujeto único de derechos y deberes. El derecho romano contaba con realidades que en la práctica eran concebidas de manera unitaria a partir de un acuerdo que se sellaba a modo de ley (hoy lo llamaríamos estatuto). Era el caso de los municipios, las colonias, los colegios profesionales, o los grupos que tenían un culto en común pero no eran concebidos como sujetos de derechos y deberes.

En cambio el concepto mismo de Iglesia, entendida como cuerpo místico, una realidad viviente y unitaria basada en el misterio de la comunión, ponía el substrato necesario para la aparición de las personas jurídicas dentro de su ordenamiento canónico. En el siglo XI, cuando las circunstancias históricas y culturales lo hicieron posible, los especialistas comenzaron a preguntarse sobre la naturaleza jurídica de entes que, formados por una diversidad de personas físicas, se comportaban en el campo jurídico como una unidad (las diócesis, los capítulos catedralicios, los colegios, las universidades, los monasterios, las corporaciones). Así se fue llegando paulatinamente al concepto de persona jurídica, que puede considerarse suficientemente madurado a partir del siglo XIII⁴.

Siguiendo el orden de los cánones, veremos en primer lugar la naturaleza y origen de las personas jurídicas (1), sus diversos tipos (2), sus estatutos (3), las personas físicas que las representan (4), las normas supletorias (para cuando no existen normas propias) sobre la actuación de las personas jurídicas colegiales (5), la extinción y los cambios de las personas jurídicas (6 y 7).

1. Naturaleza y origen de las personas jurídicas (cánones 113-114)

La dimensión social es un elemento esencial de la persona humana⁵. Tratándose de una dimensión metafísica de la persona humana, estará siempre presente en el hombre. Por lo tanto también, y especialmente, cuando es considerado como miembro de la Iglesia, signo e instrumento de la íntima unión con Dios y de la unidad de todo el género humano⁶, que encuentra en

3. Cf. S. BUENO SALINAS, *La noción...*, pág. 30.

4. Cf. S. BUENO SALINAS, *La noción...*, págs. 17-24.

5. "La persona humana necesita la vida social. Ésta no constituye para ella algo sobreañadido sino una exigencia de su naturaleza. Por el intercambio con otros, por la reciprocidad de servicios y el diálogo con sus hermanos, el hombre desarrolla sus capacidades; así responde a su vocación (cf. GS 25, 1)" (*Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 1879).

6. Cf. *Lumen gentium*, n. 1.

su ordenamiento canónico también un signo y un instrumento de su comunión sobrenatural.

En el desarrollo de su vocación, el hombre necesita de los otros, porque hay objetivos que superan las capacidades de las personas individuales⁷. Por otra parte, cuando un conjunto de personas actúa como grupo ligado de manera orgánica, el conjunto es más que la suma de las partes, supera a cada una de las personas que lo forman⁸.

Esto mismo sucederá en la Iglesia, en la que el hombre desarrolla su vocación sobrenatural y persigue su objetivo supremo al que es llamado por Dios: el Cielo. Mientras camina hacia este destino el fiel se une a otros, expresando visiblemente y de diversas formas el misterio esencial de la Iglesia que Juan Pablo II identifica como el principio de comunión⁹. Algunas de estas formas son de origen divino, como el Colegio episcopal, y otras de origen humano, como las asociaciones de fieles o las fundaciones, para que una pluralidad de sujetos o de cosas actúe como un sujeto único de derechos y deberes a través de las personas jurídicas.

Para referirse a este conjunto que actúa como un sujeto único se pueden utilizar diferentes términos que señalan diversos aspectos del mismo. Cuando se lo llama *persona* ponemos de relieve que, a semejanza de las personas físicas, el conjunto es capaz de proponerse un fin u objetivo común. Cuando se lo llama *cuerpo* se pone en evidencia que, como sucede en un cuerpo vivo, el conjunto es más que la sola suma de las partes. Cuando se lo llama *ente* evidenciamos que no se trata de una realidad abstracta, y que no puede ser definido fuera de la existencia. Con *universitas* mostramos la pluralidad de sus integrantes. Cuando se lo llama *persona moral* destacamos que el elemento que unifica está en la intención o en el fin. Con *persona jurídica* se está destacando la intervención de la autoridad jurisdiccional, ya sea legislativa o ejecutiva, en la constitución o en la regulación del conjunto.

En definitiva, las personas jurídicas, que tienen su fundamento dentro del ordenamiento canónico en la Iglesia entendida como misterio de comunión, prestan una gran utilidad dentro del mismo, porque permiten tratar como una unidad a un conjunto variado que se comporta realmente como una unidad.

1.1. Naturaleza (canon 113)

El Código de 1917 no definía los conjuntos de personas físicas o de cosas que actuaban como un sujeto unificado de derechos y deberes dentro del orde-

7. Cf. *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 1882.

8. Cf. *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 1880.

9. Cf. JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica *Christifideles laici*, n. 18-19.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

namiento canónico¹⁰, y utilizaba diversas expresiones para referirse a ellos: *persona moralis*¹¹, *persona iuridica*¹², *ens iuridicum*¹³, *corpus moralis*¹⁴.

El Código actual se refiere a algunas personas colectivas, que son tales por derecho divino, y que por tanto son previas al ordenamiento canónico positivo, llamándolas personas morales (la Iglesia católica y la Sede Apostólica)¹⁵. Y afirma que, además de las personas físicas, hay también personas jurídicas; las define como sujetos del ordenamiento canónico, capaces de derechos y obligaciones, es decir, capaces de obligarse y de reclamar sus derechos¹⁶. Utiliza preferentemente la expresión *persona iuridica*¹⁷, aunque, como hemos dicho recién, cuando se refiere a la Iglesia católica y a la Sede Apostólica utiliza la expresión *persona moralis*¹⁸. También se utilizan las expresiones *universitas personarum*¹⁹, *universitas rerum*²⁰, o simplemente *universitas*²¹.

En el esquema del Código fechado el 25 de marzo de 1982, llamado *Schema novissimum*, que fue presentado al Papa para su última aprobación,

10. “*In Ecclesia, praeter personas physicas, sunt etiam personas morales, publica auctoritate constitutae...*” (can. 99 § 1 del Código de 1917).

11. Es el término más usado. Cf. cán. 4; 99; 100 §§ 1 y 2 y 3; 101; 102 §§ 1 y 2; 103 § 1; 106, 2º y 5º; 451 § 1; 452 §§ 1 y 2; 471 §§ 1 y 2; 534 § 2; 536 §§ 1 y 2; 694 § 2; 708; 1208 § 3; 1209 § 1; 1253; 1278; 1410; 1423 § 2; 1491 §§ 1 y 2; 1495 § 2; 1497 § 1; 1498; 1499; 1500; 1501; 1510 § 2; 1511 § 2; 1544 § 1; 1546 § 1; 1548 § 2; 1552; 1557 § 2, 2º; 1579; 1653; 1688 § 1; 2077 § 1; 2255 § 2; 2332 del Código de 1917.

12. Cf. cán. 1489 § 1 y 1495 § 2 del Código de 1917.

13. Cf. cán. 1409 y 1410 del Código de 1917.

14. Cf. can. 2255 § 2 del Código de 1917.

15. “*Catholica Ecclesia et Apostolica Sedes, moralis personae rationem habent ex ipsa ordinatione divina*” (can. 113 § 1). No hay una norma equivalente en el CCEO. Algunos autores critican, con razón, la incorporación de la Sede Apostólica en esta categoría, ya que es de origen divino la potestad suprema, que corresponde al Romano Pontífice (persona física) y al Colegio episcopal (persona colectiva), pero no la Sede Apostólica, a la que corresponde el gobierno y la representación de la persona moral “Iglesia católica” (cf. S. BUENO SALINAS, *La noción...*, pág. 200). A diferencia de este autor, sostengo que el Colegio episcopal debería haber sido incorporado en este párrafo como persona colectiva de derecho divino, y en el lenguaje de este Código, “persona moral”. Es cierto que no actúa en conjunto más que en forma esporádica, por ejemplo en los Concilios ecuménicos. Pero esto no modifica su naturaleza propia colegial, sujeto unitario de derechos y deberes, nada más y nada menos que sujeto primario de la misión de la Iglesia (cf. *Mt* 28, 18-20).

16. “*Sunt etiam in Ecclesia, praeter personas physicas, personae iuridicae, subiecta scilicet in iure canonico obligationum et iurium quae ipsarum indoli congruunt*” (can. 113 § 2). La norma correspondiente del CCEO es más detallada, adelantando que las personas jurídicas son corporaciones o fundaciones (cf. can. 920).

17. Cf. cán. 4; 76 § 1; 80 § 3; 113 § 2; 114 § 1; 115 § 1; 116 §§ 1 y 2; 118; 120 §§ 1 y 2; 121; 122; 123; 264 § 2; 310; 313; 433 § 2; 520 § 1; 634 § 1; 638 § 3; 639 §§ 1 y 3; 709; 803 § 1; 1241 § 2; 1255; 1257 § 2; 1258; 1265 § 1; 1267 §§ 1 y 2; 1269; 1270; 1279 § 2; 1280; 1281 § 3; 1284 § 2, 6º; 1288; 1291; 1292 § 2; 1295; 1303 § 1, 1º y 2º y § 2; 1304 § 1; 1306 § 2; 1405 § 2, 3º; 1419 § 2; 1427 § 3; 1480 § 1.

18. Cf. can. 113 § 1.

19. Cf. cán. 94 §§ 1 y 2; 114 §§ 1 y 3; 115 §§ 1 y 2; 116 § 1; 117; 120 § 2; 121.

20. Cf. cán. 94 §§ 1 y 2; 114 §§ 1 y 3; 115 §§ 1 y 3; 116 § 1; 117; 121; 1303 § 1, 1º.

21. Cf. can. 122.

CAPÍTULO XI: LAS PERSONAS JURÍDICAS

el canon 113 no tenía el primer párrafo, referido a las personas morales. Este proviene de un agregado hecho como fruto de esta última revisión que el Papa realizó primero con un grupo de expertos y después con un grupo de Obispos²². El texto se tomó, sin cambios, de la primera parte del primer párrafo del canon 100 del Código de 1917²³. De esta manera volvió al Código la expresión *persona moral*, que había sido desechada desde el comienzo del trabajo de la Comisión redactora del Código²⁴.

Sin entrar en detalles de cuestiones doctrinales presentes detrás de la terminología utilizada, sintéticamente podemos decir que se pretendió distinguir las personas colectivas de origen divino con la expresión *persona moral* y se reservó la expresión *persona jurídica* para las constituidas como sujetos de derechos y deberes dentro del ordenamiento canónico por decisión de la autoridad eclesiástica²⁵. El uso no es preciso, ya que la expresión *persona moral* no está reservada a las de origen divino²⁶, mientras que algunas que sí lo tienen se denominan personas jurídicas²⁷.

Conviene tener presente que la persona jurídica no es el único modo posible de considerar en forma conjunta un grupo de personas físicas. Dentro de las asociaciones de fieles, por ejemplo, es posible distinguir, además de las asociaciones públicas, que siempre tienen personalidad jurídica²⁸, las asociaciones privadas de fieles, que pueden tener o carecer de personalidad jurídica según lo considere oportuno la autoridad eclesiástica en cada caso²⁹, y las asociaciones de hecho, que sin llegar a tener una aprobación ni siquiera como asociaciones privadas de fieles, son reconocidas de algún modo por la autoridad eclesiástica como ejercicio del derecho fundamental de los fieles de fundar y dirigir libremente asociaciones para fines de caridad o piedad o bien para fomentar la vocación cristiana en el mundo³⁰.

22. Cf. la lista de estos dos grupos en J. HERRANZ, *Génesis y elaboración del nuevo Código de Derecho Canónico*, en AA. VV., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002³, Vol. I, pág. 198, nota 95.

23. “*Catholica Ecclesia et Apostolica Sedes, moralis personae rationem habent ex ipsa ordinatione divina*” (comienzo del can. 100 § 1 del Código de 1917 y can. 113 § 1 del Código de 1983).

24. Cf. *Communicationes* 9 (1977) 240-241.

25. Se puede ver el trasfondo de la discusión doctrinal en G. LO CASTRO, *Comentario al canon 113*, en AA. VV. *Comentario exegético...*, Vol. I, págs. 772-775 y en S. BUENO SALINAS, *La noción...*, págs. 192-201. Algunas afirmaciones de este autor, sobre todo en la nota 20 de la pág. 196, merecerían una discusión que no es momento de sostener aquí.

26. Cf. nota 15.

27. Por ejemplo, la diócesis. Cf. can. 373.

28. Cf. can. 313.

29. Cf. can. 322 § 1. Una asociación privada de fieles que no tiene personalidad jurídica no puede ser en cuanto tal sujeto de obligaciones y de derechos, pero los fieles que la forman pueden contraer obligaciones solidariamente y adquirir y poseer bienes como copropietarios y coposedores, y ejercer estos derechos y obligaciones mediante un mandatario o procurador (cf. can. 310).

30. Cf. can. 215.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

La personalidad jurídica, entonces, debe entenderse como una formalidad propia de la técnica jurídica que permite identificar a un conjunto como un sujeto unitario de derechos y obligaciones dentro del ordenamiento canónico. Esta consideración se ve avalada con lo que a continuación diremos respecto al origen de la personalidad jurídica, reservado siempre a la intervención de la autoridad eclesiástica.

1.2. Origen (canon 114)

Dentro del ordenamiento canónico hay dos caminos previstos para la constitución de las personas jurídicas: por prescripción del derecho o por decisión de la autoridad eclesiástica competente expresada a través de un decreto singular.

Esta constitución de personas jurídicas, o la equivalente concesión de la personalidad jurídica, puede realizarse con un conjunto de personas que se establece como corporación, o un conjunto de bienes, que se establece como fundación.

En todos los casos las corporaciones o fundaciones que se constituyen como personas jurídicas tienen que tener fines que reúnan estas dos características: deben ser congruentes con la misión de la Iglesia y deben trascender el fin de los individuos³¹. Los fines congruentes con la misión de la Iglesia vienen explicados por la misma norma canónica: son los que corresponden a obras de piedad, de apostolado o de caridad, tanto espiritual como temporal³².

Aquí se produce un progreso respecto de la norma anterior del Código de 1917, que sólo contemplaba los fines religiosos y caritativos³³. Ahora se ha agregado, ya desde la primera redacción, el fin del apostolado, respondiendo seguramente a la inquietud del Concilio Vaticano II por el apostolado de los laicos³⁴.

Encontramos en el Código varios ejemplos de personas jurídicas constituidas por la misma decisión del derecho universal: los seminarios³⁵, las asociaciones públicas de fieles³⁶, las Iglesias particulares³⁷, las provincias

31. "*Personae iuridicae constituuntur aut ex ipso iuris praescripto aut ex speciali competentis auctoritatis concessione per decretum data, universitates sive personarum sive rerum in finem missioni Ecclesiae congruentem, qui singulorum finem transcendit, ordinatae*" (can. 114 § 1). La norma correspondiente del CCEO sólo se ocupa de la constitución de las personas jurídicas, ya que el canon anterior se ocupaba de sus tipos (cf. can. 921 § 1).

32. "*Fines, de quibus in § 1, intelleguntur qui ad opera pietatis, apostolatus vel caritatis sive spiritualis sive temporalis attinent*" (can. 114 § 2). No hay una norma equivalente en el CCEO.

33. Cf. can. 100 § 1 del Código de 1917.

34. Cf. CONCILIO VATICANO II, *Lumen gentium*; n. 33-35, *Christus Dominus*, n. 17, y especialmente *Apostolicam actuositatem*, n. 18-21.

35. Cf. can. 238 § 1.

36. Cf. can. 313.

37. Cf. can. 373.

CAPÍTULO XI: LAS PERSONAS JURÍDICAS

eclesiásticas³⁸, las Conferencias episcopales³⁹, las parroquias⁴⁰, los institutos religiosos, así como sus provincias y sus casas⁴¹ y las sociedades de vida apostólica, así como sus provincias y sus casas⁴².

También encontramos ejemplos en los que la norma universal señala la posibilidad de que una decisión de la autoridad eclesiástica otorgue la personalidad jurídica por medio de un decreto singular. Es el caso de las asociaciones privadas de fieles⁴³, las regiones eclesiásticas⁴⁴ y las Conferencias de Superiores mayores de institutos religiosos⁴⁵.

Los dos modos previstos para construir personas jurídicas requieren la intervención de la autoridad eclesiástica, lo que pone en claro que se está entendiendo la personalidad jurídica como una formalidad que hunde sus raíces en una realidad que puede tener a su vez, origen diverso. Por ejemplo, es de origen divino la naturaleza propia de la Iglesia particular y su personalidad jurídica, aunque su constitución en cada caso provenga de un acto de la autoridad suprema⁴⁶; es en cambio de origen eclesiástico la parroquia, cuya constitución efectiva en cada caso, así como también la concesión de su personalidad jurídica, proviene de un acto de la autoridad⁴⁷.

La intervención de la autoridad para conceder personalidad jurídica a corporaciones o fundaciones está sujeta a criterios que fija el legislador universal. Sólo debe hacerlo cuando le consta la utilidad del fin que persigue la persona jurídica y si, teniendo en cuenta las circunstancias de cada tiempo y lugar, se prevé que tendrán los medios suficientes para alcanzarlo⁴⁸.

2. Tipos de personas jurídicas (cánones 115-116)

Siguiendo la doctrina clásica, la norma canónica nos presenta dos tipos fundamentales de personas jurídicas, según estén constituidas por conjuntos de personas o de cosas. Pero además, en correspondencia con el amplio reconocimiento del derecho de asociación de los fieles⁴⁹, la legislación actual nos

38. Cf. can. 432 § 2.

39. Cf. can. 449 § 2.

40. Cf. can. 515 § 3.

41. Cf. can. 634 § 1.

42. Cf. can. 741 § 1.

43. Cf. can. 322 § 1.

44. Cf. can. 433 § 2.

45. Cf. can. 709.

46. Cf. can. 373.

47. Cf. can. 515 §§ 2 y 3.

48. “*Auctoritas Ecclesiae competens personalitatem iuridicam ne conferat nisi iis personarum aut rerum universitatibus, quae finem persequuntur reapse utilem atque, omnibus perpensis, mediis gaudent quae sufficere posse praevidentur ad finem praestitutum assequendum*” (can. 114 § 3). De manera similar se prescribe en el CCEO (cf. can. 921 § 3).

49. Cf. can. 215.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

brinda como una gran novedad la posibilidad de personas jurídicas privadas, además de las públicas, dentro del ordenamiento canónico. Veamos con detalle cada uno de estos tipos de personas jurídicas.

2.1. Corporaciones y fundaciones (canon 115)

Si la persona jurídica es un conjunto de personas se llama corporación, y si es un conjunto de cosas, fundación⁵⁰. “Cosas” debe entenderse en este caso de manera amplia, y designa tanto bienes temporales como espirituales, derechos u obligaciones, es decir, todos los elementos que pueden constituirse como una persona jurídica y no son personas físicas.

Las corporaciones, para cuya constitución inicial son necesarias por lo menos tres personas físicas⁵¹, se distinguen a su vez en colegiales y no colegiales. Las primeras son aquellas cuya actividad es determinada por los miembros, con o sin igualdad de derechos de participación en las decisiones, conforme a lo que determinan los propios estatutos. Si las decisiones no son tomadas con la participación de los miembros serán corporaciones no colegiales⁵².

El Código de 1917 no clasificaba las personas jurídicas (llamadas en ese texto personas morales) en corporación y fundaciones, aunque la doctrina utilizaba habitualmente esta distinción. En ese texto legislativo se distinguía solamente entre las personas morales *collegiales* y las *non collegiales*, entre las que se ubicaban las iglesias, los seminarios, los beneficios, etc.⁵³.

Teniendo en cuenta los ejemplos que daba la norma recién citada, hay que deducir que el Código de 1917 identificaba las personas morales colegiales con los conjuntos de personas, y las personas morales no colegiales con los conjuntos de cosas. Esto creaba cierta confusión, ya que la expresión “colegial”, utilizada para referirse a los conjuntos de personas, no expresaba el modo de obrar de todas las que se consideraban de ese tipo. Algunas personas morales llamadas colegiales tomaban sus decisiones con la participación de las personas físicas que la integraban, justificando de esa manera el nombre que se les asignaba, mientras que otras tomaban sus decisiones a través de

50. “*Personae iuridicae in Ecclesia sunt aut universitates personarum aut universitates rerum*” (can. 115 § 1). El CCEO dice esto en el canon con el que inicia el tratamiento de las personas jurídicas (cf. can. 920; ver más arriba, la nota 16, en pág. 210).

51. Ya lo determinaba así el Código de 1917, como puede verse en su can. 100 § 2.

52. “*Universitas personarum, quae quidem nonnisi ex tribus saltem personis constitui potest, est collegialis, si eius actionem determinant membra, in decisionibus ferendis concurrentia, sive aequali iure sive non, ad normam iuris et statutorum; secus est non collegialis*” (can. 115 § 2). Salvo pequeños cambios que mejoraron la precisión de los términos utilizados, el texto es coincidente con el de la primera redacción (es el can. 72 § 2 del *Schema* de 1977 y el can. 112 § 2 del *Schema* de 1980). Cf. *Communicationes* 12 (1980) 124 y *Communicationes* 14 (1982) 142-143. La norma correspondiente del CCEO menciona el mínimo de tres personas para constituir una corporación, pero no distingue entre colegiales y no colegiales (cf. can. 923).

53. Cf. can. 99 del Código de 1917.

CAPÍTULO XI: LAS PERSONAS JURÍDICAS

personas singulares, de manera no colegial, siendo en ese caso impropio llamarlas colegiales. Esto fue puesto en evidencia por el Relator del grupo que se dedicó a la redacción de estos cánones (inicialmente estudiados por el grupo que preparó el primer esquema de la *Lex Ecclesiae Fundamental*), proponiendo una mayor claridad en la clasificación. Así se hizo en el texto actual. Ahora las personas jurídicas se llaman corporaciones si están formadas por un conjunto de personas, y fundaciones si están formadas por un conjunto de bienes⁵⁴.

La Comisión redactora del canon que estamos comentando tenía en mente ejemplos concretos de los diversos tipos de personas jurídicas, que encontramos mencionados en sus trabajos. Así, ubica entre las corporaciones colegiales (*universitates personarum collegialis*) al Colegio episcopal y al Cabildo catedralicio. Entre las corporaciones no colegiales (*universitates personarum non collegialis*) ubica a las diócesis y a las parroquias⁵⁵.

Como ejemplo de *universitates rerum*, llamadas fundaciones, encontramos en el Código las pías fundaciones autónomas del Libro V, es decir las pías fundaciones que la autoridad eclesiástica competente constituye como personas jurídicas⁵⁶. Están constituidas por un conjunto de bienes que pueden llamarse “cosas”, si se toma este término en un sentido amplio, ya que pueden ser materiales o espirituales, destinadas a un fin de piedad, apostolado o caridad, tanto espiritual como material. Están dirigidas por una o varias personas físicas, o por un colegio, conforme a los propios estatutos⁵⁷. Como veremos enseguida, estas fundaciones pías, si son erigidas por la autoridad eclesiástica en orden a cumplir una misión que mira al bien público de la Iglesia, serán personas jurídicas públicas. Pero también es posible pensar en fundaciones que, sin tener este carácter público, puedan ser erigidas por los fieles para atender al bien privado de un grupo de ellos, que tiene que ser congruente con el fin de la Iglesia, y que son aprobadas por la autoridad competente como personas jurídicas privadas⁵⁸.

El Código 1917 ubicaba a los Seminarios entre las personas morales no colegiales que, como hemos visto, corresponden a las que el Código actual llama fundaciones (*universitates rerum*). Algunos autores creen que deben se-

54. Cf. *Communicationes* 6 (1974) 98-99. El Relator estudió especialmente este tema. Cf. G. ONCLIN, *Principia generalia de fidelium associationibus*, en *Apollinaris* 36 (1963) 68-109 y G. ONCLIN, *De personalitate morali vel canonica*, en AA. Vv., *Acta Conventus Internationalis Canonistarum*, Roma 1970, págs. 121-157.

55. Cf. *Communicationes* 6 (1974) 98-99.

56. Cf. can. 1303 § 1, 1º.

57. “*Universitas rerum seu fundatio autonoma constat bonis seu rebus, sive spiritualibus sive materialibus, eamque, ad normam iuris et statutorum, moderantur sive una vel plures personae physicae sive collegium*” (can. 115 § 3). No hay una norma equivalente en el CCEO. Sobre las fundaciones autónomas cf. can. 1303 § 1, 1º.

58. Cf. S. BUENO SALINAS, *La noción...*, págs. 234-235.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

guir siendo considerados de esa manera, entendiendo que los Seminarios son personas jurídicas⁵⁹ formadas por un conjunto de bienes que el Obispo diocesano destina a un fin determinado, la formación de los futuros sacerdotes⁶⁰. Sin embargo, parece más conforme a la legislación actual que los Seminarios sean considerados como *universitates personarum* (de carácter no colegial, como la diócesis o la parroquia)⁶¹.

2.2. *Personas jurídicas públicas y privadas (canon 116)*

La clasificación de personas jurídicas en públicas y privadas es una novedad del Código actual que no tiene antecedentes legislativos en el ordenamiento canónico, aunque estaba de alguna manera presente en la doctrina de los canonistas desde tiempos remotos⁶².

Las personas jurídicas públicas son las corporaciones o fundaciones que reúnen simultáneamente estas tres características determinantes:

- a) Son constituidas por la autoridad eclesiástica,
- b) para cumplir en nombre de la Iglesia,
- c) una función que se les confía, que tiene por objetivo el bien público de la Iglesia.

Por otra parte las personas jurídicas privadas sólo se distinguen por un elemento negativo: son todas las que no son públicas⁶³.

Este modo de describir las personas jurídicas públicas surge en la última redacción del canon, hecha después de la revisión final del *Schema* 1982, llevada a cabo por el Papa con un grupo de canonistas y otro de Cardenales y Obispos⁶⁴. Con ella se pretendió corregir la primera versión de la norma, en la que sólo se precisaba que las personas jurídicas públicas eran constituidas por la autoridad eclesiástica para obrar en nombre de la Iglesia, según sus fines⁶⁵.

Con esta modificación queda claro que la persona jurídica pública actúa *nomine Ecclesiae* siempre que se mantenga dentro de la finalidad del bien pú-

59. Cf. can. 238 § 1.

60. Cf. S. BUENO SALINAS, *La noción...*, pág. 220.

61. Cf. D. CITO, *Comentario al canon 238*, en AA. VV., *Comentario exegético...*, Vol. II, pág. 230.

62. Cf. S. BUENO SALINAS, *La noción...*, pág. 222, donde se cita a G. ONCLIN, *De personalitate...*, págs. 151-156.

63. "*Personae iuridicae publicae sunt universitates personarum seu rerum, quae ab ecclesiastica auctoritate competenti constituuntur ut intra fines sibi praestitos nomine Ecclesiae, ad normam praescriptorum iuris, munus proprium intuitu boni publici ipsis commissum expleant; ceterae personae iuridicae sunt privatae*" (can. 116 § 1). No hay una norma equivalente en el CCEO (en realidad, no hay en él ninguna referencia a las personas jurídicas privadas).

64. Cf. más arriba, la nota 22, en la pág. 211.

65. "...ut intra fines sibi praestitos nomine Ecclesiae agant" (can. 73 § 1 del *Schema* 1977, can. 113 § 1 del *Schema* de 1980 y can. 116 § 1 del *Schema* de 1982).

CAPÍTULO XI: LAS PERSONAS JURÍDICAS

blico de la Iglesia cuya consecución se le ha encargado, y no cuando actúa más allá de esta función para la que ha sido creada por la autoridad⁶⁶.

Las personas jurídicas públicas pueden obtener su personería por concesión del mismo derecho o porque la autoridad eclesiástica se la concede expresamente con un decreto. Las personas jurídicas privadas, sin embargo, sólo la pueden obtener por un decreto de la autoridad eclesiástica⁶⁷.

En la primera redacción de esta norma las personas jurídicas privadas tenían la posibilidad de obtener también *ipso iure* la personería jurídica simplemente cumpliendo todos los requisitos que les fijara previamente el derecho. Sin embargo por decisión unánime se quitó esta posibilidad, que quedó reservada para las personas jurídicas públicas⁶⁸.

Aún con esta limitación este nuevo instituto jurídico constituido por las personas jurídicas privadas es un importante paso adelante en la configuración jurídica del derecho de asociación de los fieles⁶⁹. Permite a los mismos organizarse como un sujeto único de derechos y deberes dentro del ordenamiento canónico, con la debida decisión de la autoridad eclesiástica que les concede la personería, para llevar adelante de manera privada funciones o misiones que exceden la posibilidad del individuo sin comprometer en su acción “el nombre de la Iglesia”, pero ayudando al desarrollo de su misión propia, tanto en el campo de la piedad, como de la caridad o el apostolado. Será el caso de muchas asociaciones privadas de fieles⁷⁰ que no necesiten la personería jurídica pública para desempeñar su función propia.

De todos modos, conviene tener siempre presente que las personas jurídicas públicas y privadas no agotan el universo de los sujetos colectivos de derecho en el ordenamiento canónico. Como ya dijimos, es posible también contar con asociaciones privadas que no estén constituidas como personas jurídicas —y que por lo tanto no pueden ser en cuanto tales sujetos de obligaciones y de derechos— pero cuyos fieles asociados pueden contraer obligaciones solidariamente y adquirir y poseer bienes como copropietarios y coposedores, actuando mediante un mandatario o procurador⁷¹.

66. Cf. S. BUENO SALINAS, *La noción...*, pág. 226.

67. “*Personae iuridicae publicae hac personalitate donantur sive ipso iure sive speciali competentis auctoritatis decreto eandem expresse concedenti; personae iuridicae privatae hac personalitate donantur tantum per speciale competentis auctoritatis decretum eandem personalitatem expresse concedens*” (can. 116 § 2). Tampoco en este caso hay una norma equivalente en el CCEO.

68. “*...personae iuridicae privatae eadem personalitate donantur sive ipso iure, cum nempe condiciones adimpleant iure ad eam obtinendam requisitas, sive per speciale competentis auctoritatis decretum eandem personalitatem expresse concedens*” (can. 73 § 2 del *Schema* 1977; se puede ver el canon y su discusión, en *Communicationes* 12 (1980) 124-125).

69. Cf. can. 215.

70. Cf. cáns. 321-326.

71. Cf. can. 310.

3. Estatutos de las personas jurídicas (canon 117)

Toda corporación o fundación que quiera obtener la personalidad jurídica debe contar previamente con estatutos aprobados por la autoridad eclesiástica. Sólo se le podrá conceder la personalidad jurídica cuando cuente con estatutos aprobados⁷².

Los estatutos son las normas propias de la persona jurídica, que se rige por ellos en su funcionamiento interno y en su relación con los demás sujetos de derechos y obligaciones del ordenamiento canónico, teniendo en cuenta todas las normas que forman el mismo.

Pueden ser normas de carácter legislativo o administrativo, según sea la autoridad que los aprueba o instituye. Su contenido mínimo e indispensable es el fin propio u objetivo de la persona jurídica, su constitución (cómo está constituida, cómo se comienza o se deja de ser parte de la misma), su régimen de gobierno (los diversos órganos y la forma de gobierno) y su forma de actuar (quiénes y cómo toman cada tipo de decisiones que comprometen la acción de la persona jurídica)⁷³.

De esta manera, definiendo sus fines, integración, régimen y forma de actuar, los estatutos configuran la identidad de la persona jurídica. De allí que sean necesarios y no optativos, ya que sin ellos podríamos encontrarnos con una persona jurídica de finalidad, constitución, régimen o comportamiento indefinidos, con el consiguiente perjuicio o al menos inseguridad para las otras personas físicas o jurídicas relacionadas con ella.

La aprobación de los estatutos y la concesión de la personalidad jurídica a una corporación o fundación son actos jurídica y conceptualmente distintos. Cuando se trata de una nueva persona jurídica, normalmente la autoridad eclesiástica realizará primero una revisión de los estatutos, con eventuales correcciones que garanticen su conformidad con la legislación de rango superior. La aprobación de los mismos y la concesión de la personalidad jurídica podrán ser actos simultáneos, pero seguirán siendo jurídicamente distintos. Otras veces podrá ser un acto posterior a la concesión de la personalidad jurídica, por ejemplo cuando se trata de una persona jurídica que renueva los mismos⁷⁴.

Este canon fue, al comienzo del proceso de redacción, un tercer párrafo del canon anterior, y así continuó hasta el *Schema* de 1982 inclusive. En la última re-

72. "Nulla personarum vel rerum universitas personalitatem iuridicam obtinere intendens, eandem consequi valet nisi ipsius statuta a competenti auctoritate sint probata" (can. 117). De manera semejante se prescribe en el CCEO (cf. can. 922 § 1).

73 Cf. can. 94.

74. Cf. al respecto la posición de G. LO CASTRO, *Comentario al canon 117*, en AA. VV. *Comentario exegético...*, Vol. I, pág. 796, y de DE PAOLIS V., *Il libro I del Codice: Norme generali (cann. 96-203)* en AA. VV., *I diritto nel mistero della Chiesa*, Roma 1986, Vol. I, pág. 353.

visión, hecha por el Papa junto con un grupo de canonistas y con otro grupo de Cardenales y Obispos⁷⁵, pasó a constituir un canon independiente, sin que se encuentre mayor motivación para ello que la búsqueda de una mayor claridad legislativa.

4. Representación de las personas jurídicas (canon 118)

No siendo personas físicas, capaces por lo tanto de tomar sus decisiones y de actuar con su propia inteligencia y voluntad, las personas jurídicas necesariamente deben hacerlo a través de sus representantes. La relación que existe entre ambos es la que existe entre un mandatario (el representante) y un mandante (la persona jurídica).

Como mandatario, el representante de una persona jurídica debe hacer lo que le señala el mandante, y los límites de la representación quedan señalados por los límites del mandato que el representante recibe de la persona jurídica mandante. Cuando el representante de la persona jurídica actúe más allá de los límites del mandato recibido dejará de actuar en su nombre.

Hay que tener en cuenta, sin embargo, que mientras para algunas personas jurídicas, como las corporaciones colegiales o las fundaciones dirigidas por un grupo o colegio, las personas físicas que toman colegialmente las decisiones no necesariamente coinciden con los representantes, para otras personas jurídicas, como las corporaciones no colegiales o las fundaciones dirigidas por una persona física, las decisiones pueden ser tomadas por el mismo representante. En el primer caso los límites del representante vienen señalados por los límites de su mandato y por el contenido de las decisiones que debe ejecutar como mandatario, mientras que en el segundo caso el límite sólo viene señalado por los límites del mandato, ya que el ejecutor de las decisiones es el mismo que tiene la responsabilidad de tomarlas⁷⁶.

La persona jurídica pública tiene determinados por el derecho universal, o en su defecto por el derecho particular⁷⁷, sus representantes y el contenido del mandato con el que actúan⁷⁸. Pero si ni el derecho universal ni el particular lo determinan, lo harán los estatutos⁷⁹. Para las personas jurídicas priva-

75. Cf. más arriba la nota 22, en la pág. 211.

76. Este es el caso, por ejemplo, de la diócesis y de la parroquia, corporaciones no colegiales.

77. El Obispo diocesano podría determinar por normas legislativas o administrativas el representante de algunas personas jurídicas públicas sometidas a su jurisdicción y el contenido del mandato correspondiente, por ejemplo para las escuelas católicas que fueran personas jurídicas públicas, distintas de las parroquias.

78. Cf., por ejemplo, el can. 238 § 2 para el Seminario representado por el Rector, el can. 393 para la diócesis representada por el Obispo diocesano, y el can. 532 para la parroquia representada por el párroco.

79. Para los casos en los que el derecho universal o el derecho particular no determina quién representa a la persona jurídica pública es necesario que lo hagan los estatutos, ya que las personas jurídicas no pueden actuar si no es a través de sus representantes.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

das, en cambio, necesariamente tiene que estar determinado en los estatutos quiénes son sus representantes y cuál es el mandato con el que cuentan para actuar⁸⁰. Esto deberá ser tenido especialmente en cuenta al momento de aprobar estatutos de personas jurídicas privadas, verificando que no falte esta determinación clave.

No se debe confundir lo que habitualmente se llama “representante legal”, que suele ser la persona física que representa a la persona jurídica en su acción dentro del ordenamiento jurídico civil, con el representante de la persona jurídica dentro del ordenamiento canónico. Puede ser la misma persona, y en principio resulta razonable que así lo sea, pero en algunos casos puede ser necesario o conveniente que sean personas físicas distintas que, sin embargo, tendrán que actuar de manera coordinada.

Esto sucede cuando el ordenamiento civil no reconoce con todas sus consecuencias el ordenamiento canónico, por ejemplo cuando no reconoce las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, o no las reconoce con el mismo rango, o cuando la Iglesia no hace valer el reconocimiento de su ordenamiento canónico que el orden civil le ha concedido a través de acuerdos o concordatos⁸¹.

5. Actuaciones colegiales (canon 119)

Veremos ahora la norma universal que sirve para regular el modo de realizarse las actuaciones colegiales, tanto el de las corporaciones colegiales como el de las fundaciones cuyas decisiones son tomadas por un grupo de personas colegialmente. Lo primero que debe destacarse, aunque no todos los autores hayan prestado atención a esta determinación⁸², es que se trata de una norma supletoria, es decir que debe utilizarse sólo en los casos en los que el

80. “*Personam iuridicam publicam repraesentant, eius nomine agentes, ii quibus iure universaliter vel particulari aut propriis statutis haec competentia agnoscitur; personam iuridicam privatam, ii quibus eadem competentia per statuta tribuitur*” (can. 118). No hay una norma equivalente en el CCEO.

81. En la Argentina se aplica el Acuerdo firmado entre la Santa Sede y la República Argentina el 10/10/1966 (cf. AAS 59 [1967] 127-130). En el Art. I de ese Acuerdo el Estado argentino reconoce la jurisdicción de la Iglesia en el ámbito de su competencia para la realización de sus fines específicos. Esto debe entenderse como el reconocimiento del ordenamiento canónico, y en particular de las personas jurídicas públicas reconocidas en el mismo mientras sirvan “para la realización de sus fines específicos”. Sin embargo no sucede automáticamente con las parroquias. El reconocimiento de su personería jurídica pública debe hacerse en cada caso con una presentación del Obispo. Por esta razón tampoco están reconocidas las escuelas parroquiales, cuya personería jurídica es la misma de la parroquia mientras no se las erija como personas jurídicas distintas de ella. Como consecuencia el Obispo debe nombrar para cada escuela parroquial un “representante legal”, que podría ser el párroco sin más si tuviera reconocimiento civil la personería jurídica de la parroquia que el mismo representa.

82. Cf. G. LO CASTRO, *Comentario al canon 119*, en AA. VV. *Comentario exegético...*, Vol. I, págs. 801-804.

derecho universal o particular, o los propios estatutos, no dispongan de manera diversa⁸³.

Sin duda el mejor modo de tomar una decisión en la que deban intervenir varias personas físicas será siempre la voluntad unánime de todos los que deben intervenir. Pero, de todos modos, no siempre es posible llegar a esa coincidencia. Entonces, para que las decisiones colegiales no queden impedidas cuando no es posible alcanzar la unanimidad, se prescribe sobre el modo de realizarse estas decisiones para que, aún en el caso de que no existan normas particulares ni prescripciones estatutarias en un caso particular, se sepa cómo actuar. El canon bajo estudio se refiere a los tres tipos de actuaciones colegiales que pueden diferenciarse en un colegio: elecciones, deliberaciones que concluyen con una decisión y, finalmente, decisiones que afectan no sólo a la persona jurídica en cuanto tal, sino a los derechos que corresponden singularmente a cada una de las personas involucradas.

5.1. En las elecciones (canon 119, 1^o)

Cuando deben elegirse una o varias personas para un cargo, una función, una tarea o una misión determinada⁸⁴, si el derecho universal o particular, o los estatutos no prevén otra cosa, se debe proceder de la siguiente manera:

- a) Debe realizarse la convocatoria de los que tienen derecho a ser convocados, y debe encontrarse presente la mayoría de los que tienen este derecho⁸⁵.
- b) Resultará elegido el que logre la mayoría absoluta de los votos de los presentes, es decir, *más de la mitad* de los votos de los presentes. No debe confundirse “*pars absolute maior*”, que debe traducirse por “*más de la mitad*”, con “*la mitad más uno*”, ya que esta última expresión, en el caso de un número impar de electores, será un número con fracción, inaplicable en una votación (si hay 9 electores, la mitad será 4,5 y “*la mitad más uno*” será 5,5 votos, que deberá tomarse como 6 votos, mientras que “*más de la mitad*” serán 5 votos, que en este caso constituye la mayoría absoluta). No puede aceptarse, por lo tanto, la fórmula “*la mitad más uno*” para expresar la mayoría absoluta, ya que lleva a error cuando el número de votantes es impar⁸⁶.

83. Cf. can. 119; ver el texto más abajo, en la nota 87.

84. No se ve razón para limitar la aplicación de este canon sólo a las elecciones para formar parte de órganos de la persona jurídica en cuestión, como hace algún autor; cf. G. LO CASTRO, *Comentario al canon 119*, en AA. VV. *Comentario exegético...*, Vol. I, pág. 802.

85. Veremos más adelante los detalles de la convocatoria y otros detalles de la elección (cf. Capítulo XIV: *Los oficios eclesíásticos*, 2.6.3. *Elección con o sin confirmación*, págs. 310-321; tener en cuenta especialmente los cáns. 164-166 y 167-179).

86. Cf. G. LO CASTRO, *Comentario al canon 119*, en AA. VV. *Comentario exegético...*, Vol. I, pág. 802.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

- c) Si en la primera votación nadie alcanza más de la mitad de los votos, debe realizarse una segunda votación. Si tampoco en este caso hay quien alcance más de la mitad, debe realizarse una tercera votación, ahora sólo entre los dos más votados. Los empates deben resolverse a favor del que tiene más edad, de modo que siempre la tercera votación se realice sólo entre dos candidatos⁸⁷.

Conforme a una interpretación auténtica del 28 de junio de 1990, en la tercera votación no hace falta la mayoría absoluta, es decir, más de la mitad, sino que basta la mayoría relativa, es decir, resulta elegido el que tiene más votos, cualquiera sea su cantidad o proporción⁸⁸. Esta interpretación auténtica es coherente con la legislación anterior, que exigía la mayoría absoluta en las dos primeras votaciones, pero consideraba expresamente que era definitiva la mayoría relativa en el tercer escrutinio⁸⁹.

Debe tenerse en cuenta que la base sobre la que se computa la mayoría es la cantidad de votantes presentes. De esta manera tanto el voto nulo como el voto en blanco adquieren un significado negativo, ya que aunque no influirán a favor de ningún candidato, no disminuirán la cantidad de votos necesarios para ser elegido. Esto significa un cambio radical de la norma equivalente del Código anterior, donde se establecía que la base sobre la que debía computarse la mayoría era la cantidad de votos válidos, descontando por lo tanto los nulos⁹⁰.

Los autores son casi unánimes en interpretar que la tercera votación es la definitiva⁹¹. Así, por otra parte, como hemos dicho, lo prescribía el Cód-

87. "Ad actus collegiales quod attinet, nisi iure vel statutis aliud caveatur: 1º. si agatur de electionibus, id vim habet iuris, quod, praesente quidem maiore parte eorum qui convocari debent, placuerit parti absolute maiori eorum qui sunt praesentes; post duo inefficacia scrutinia, suffragatio fiat super duobus candidatis qui maiorem suffragiorum partem obtinuerint, vel, si sunt plures, super duobus aetate senioribus; post tertium scrutinium, si paritas maneat, ille electus habeatur qui senior sit aetate" (can. 119, 1º). Es más precisa la redacción de la norma correspondiente del CCEO, que tiene en cuenta la interpretación auténtica de este canon mencionada en la nota siguiente (cf. cáns. 924, 3º y 956 § 1).

88. Cf. PONTIFICIO CONSEJO PARA LA INTERPRETACIÓN DE LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Responsum ad propositum dubium*, en AAS 82 (1990) 845; también se la encuentra en *Communicationes* 22 (1990) 11 y en *Communicationes* 27 (1995) 195-196, dentro de la publicación completa de todas las interpretaciones auténticas hechas hasta esa fecha.

89. Cf. can. 101 § 1, 1º del Código de 1917.

90. Cf. can. 101 del Código de 1917. Se puede ver la discusión de los autores sobre el valor del voto en blanco en el Código de 1917 en J. MIÑAMBRES, *Comentario al canon 176*, en AA. VV. *Comentario exegético...*, Vol. I, págs. 1009-1010.

91. Cf. V. DE PAOLIS, *Le persone fisiche e giuridiche*, en AA. VV., *Il diritto nel mistero della Chiesa*, Vol. I, Roma 1986, pág. 356; T. I. GIMÉNEZ URRESTI, *Comentario al canon 119*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico. Edición Bilingüe comentada*, Madrid 1993¹², págs. 93-96; M. BENZ, *Comentario al canon 119*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico. Coedición internacional bibliográfica y documental*, Valencia 1993⁵, pág. 77.

go de 1917⁹². Sin embargo, hay quien interpreta que, ante un empate en la tercera votación, se debe recurrir a una nueva votación, y sólo el empate en la cuarta decide la elección a favor del que tiene más edad⁹³. Considero que esta interpretación no tiene asidero en el texto legal⁹⁴.

5.2. En las decisiones (canon 119, 2º)

Cuando deben tomarse decisiones colegialmente lo primero a tener en cuenta es que las decisiones posibles deben proponerse a votación una por vez, de modo que cada vez se vote por sí o por no a cada propuesta. Sólo de esta manera se puede llegar de manera clara a la mayoría necesaria para decidir. Si la ley universal o particular, o los propios estatutos de la persona jurídica no dicen otra cosa, se procede de la siguiente manera:

- a) Igual que para las elecciones, debe realizarse la convocatoria de los que tienen derecho a ser convocados, y debe encontrarse presente la mayoría de los que tienen este derecho⁹⁵.
- b) Para que se acepte la decisión propuesta a votación debe alcanzarse la mayoría absoluta, es decir, más de la mitad de los votos de los presentes. Si en la primera votación se diera un empate entre los votos positivos y los votos negativos debe hacerse una segunda votación. Y en esta segunda votación, si persistiera el empate, el presidente puede resolverlo con su voto, aunque no está obligado a hacerlo; en este caso debe tenerse por rechazada la decisión propuesta, porque no alcanza la mayoría absoluta de los votos⁹⁶.

Este sistema supone cambios importantes de la legislación anterior. En primer lugar porque en ella no se exigía la presencia de la mayor parte de los que tenían derecho a ser convocados. Además la resolución podía extenderse hasta una tercera votación, en la que bastaba la mayoría relativa, descontando los votos nulos. Esto podía llevar a que una decisión que debía ser tomada por un colegio numeroso terminara siendo tomada con un solo voto, por ausencia de los demás votantes o porque estos presentaban votos nulos para

92. Cf. can. 101 § 1, 1º del Código de 1917.

93. Cf. G. LO CASTRO, *Comentario al canon 119*, en AA. VV. *Comentario exegético...*, Vol. I, pág. 802-803.

94. Cf. can. 119, 2º; ver el texto más arriba, en la nota 87.

95. Cf. más arriba, nota 85.

96. “*Ad actus collegiales quod attinet, nisi iure vel statutis aliud caveatur: ...2º. si agatur de aliis negotiis, id vim habet iuris, quod, praesente quidem maiore parte eorum qui convocari debent, placuerit parti absolute maiori eorum qui sunt praesentes; quod si post duo scrutinia suffragia aequalia fuerint, praeses suo voto paritatem dirimere potest*” (can. 119, 2º). La norma correspondiente del CCEO es semejante, con la diferencia de que manda al presidente dirimir el empate con su voto (cf. can. 924, 1º).

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

desentenderse de la decisión. Además, si se producía un empate en la tercera votación, el presidente estaba obligado a desempatar con su voto, asumiendo así el peso de la decisión⁹⁷. Esto ya no es así.

Cuando el presidente decide un empate en la segunda votación con la que se toma una decisión, lo hace votando por segunda vez en el mismo asunto, porque se supone que ha votado junto con los demás miembros del colegio en la votación que concluyó con empate. Esto permite definir el voto del presidente como un voto potencialmente cualificado, ya que, si resuelve el empate con su decisión, tiene una doble incidencia en el resultado.

5.3. En lo que afecta a todos como individuos (canon 119, 3^o)

El tercer punto del canon que estamos analizando reclama un análisis detallado. Se refiere a las situaciones que se contemplaban en la Regla 29 del *Liber sextus* de Bonifacio VIII, pero incorporándole una modificación de importancia. Decía dicha regla: “*Quod omnes tangit debet ab omnibus approbari*” (lo que afecta a todos debe ser aprobado por todos).

Esta regla, desde su presentación en el Código de 1917, lleva un agregado que restringe su aplicación. Ya no abarca “*quod omnes tangit*” (lo que afecta a todos) sino que se restringe a “*quod autem omnes uti singulos tangit...*” (lo que afecta a todos en cuanto individuos)⁹⁸. Quiere decir que no se refiere a los asuntos que afectan a todos sino sólo a aquellos asuntos que afectan a todos los miembros de la persona jurídica en cuanto a sus derechos individuales como miembros de la misma.

En todo caso, la norma que estamos analizando pretende resguardar los derechos del individuo en cuanto miembro de la persona jurídica de la que forma parte, que son distintos de los derechos y deberes de la persona jurídica en cuanto tal. Para poder afectar los primeros se requiere una decisión unánime de todos los que tienen derecho a intervenir⁹⁹, mientras que para los segundos, como hemos visto, bastará la mayoría absoluta.

La traducción del Código de la Conferencia Episcopal Española, utilizada por todas las ediciones del Código hechas en España, no es clara en este canon. Dice: “mas lo que afecta a todos y a cada uno debe ser aprobado por todos”. En realidad todas las decisiones de una persona jurídica afectan “a todos y a cada uno” de sus miembros pero eso no es razón suficiente para que deban ser aprobadas por todos, es decir, por unanimidad. La norma resultaría

97. Cf. can. 101 § 1, 1^o del Código de 1917.

98. Can. 101 § 1, 2^o del Código de 1917 y can. 119, 3^o del Código actual.

99. “*Ad actus collegiales quod attinet, nisi iure vel statutis aliud caveatur: ...3^o. quod autem omnes uti singulos tangit, ab omnibus approbari debet*” (can. 119, 3^o). La norma correspondiente del CCEO no se refiere a lo que afecta a cada uno en cuanto individuos”, sino a lo que afecta a “los derechos adquiridos de cada uno” (cf. can. 924, 2^o).

contradictoria con la del número anterior del mismo canon. Por eso es preferible la traducción de la Conferencia Episcopal Argentina que dice: “en cambio, lo que afecta a todos en cuanto personas individuales, debe ser aprobado por todos”. Es una traducción más literal, y claramente más precisa¹⁰⁰.

Un ejemplo claro de un derecho individual como miembro de la persona jurídica puede ser el mismo derecho a voto. Si una persona jurídica decidiera delegar a una persona o a un grupo más o menos reducido una elección que corresponde a todos sus miembros no puede hacerlo a través de una decisión tomada por mayoría absoluta, ya que está afectando un derecho que corresponde y afecta a todos como individuos. Sólo podrá hacerlo por una decisión unánime. Esta delegación de la elección a un grupo que la deberá hacer en nombre de todos los que tienen derecho a voto se llama *elección por compromiso*, y está regulada en el Código en forma coincidente a lo que aquí se legisla, exigiendo la unanimidad¹⁰¹. Otro ejemplo podría ser el cambio sustancial de la finalidad de una asociación de fieles. En la medida en que esto afecta los derechos de sus miembros en cuanto individuos sólo podrá decidirse con el voto unánime de todos los que tienen derecho a darlo.

6. Duración de las personas jurídicas (canon 120)

Mientras que las personas físicas por su propia naturaleza tienen necesariamente una vida limitada, ya que inevitablemente les espera la muerte, el Código, siguiendo el mismo criterio que el de 1917, prescribe que las personas jurídicas, en cuanto han comenzado a existir o han sido reconocidas como tales por una decisión de la autoridad eclesiástica, tienen una tendencia a la inmortalidad.

Será necesaria una decisión de la autoridad eclesiástica, a través del derecho o de un decreto, para que una persona jurídica desaparezca del ordenamiento canónico. Por decisión del derecho, se extingue una persona jurídica que ha cesado en su actividad durante cien años, y por decreto de la autoridad eclesiástica, aquella que es suprimida por un acto formal de esa naturaleza. Las personas jurídicas privadas, además, pueden extinguirse según las prescripciones de los propios estatutos, y en el caso de las fundaciones, si a juicio de la autoridad eclesiástica han dejado de existir conforme a los estatutos¹⁰².

100. Cf. la publicación del Código de la B.A.C. (Madrid 1993¹², pág. 94), de EUNSA (Pamplona 1992⁵, pág. 123) y de EDICEP (Valencia 1993⁵, pág. 77). Cf. la publicación del Código de la Oficina del Libro de la Conferencia Episcopal Argentina (Buenos Aires 2000³, pág. 56).

101. Cf. can. 174 § 1.

102. “*Personae iuridica natura sua perpetua est; extinguitur tamen si a competenti auctoritate legitime supprimantur aut per centum annorum spatium agere desierit; persona iuridica privata insuper extinguitur, si ipsa consociatio ad normam statutorum dissolvatur, aut si, de iudicio auctorita-*

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

La autoridad eclesiástica que puede suprimir una persona jurídica no siempre es la que la instituyó. Por ejemplo, un instituto diocesano de vida consagrada es erigido por el Obispo diocesano, previa consulta a la Santa Sede¹⁰³, pero sólo puede ser suprimido por la Santa Sede¹⁰⁴.

Si la persona jurídica es una corporación de carácter colegial (es decir, cuyas actividades se deciden por determinación de los miembros, con o sin igualdad de participación), mientras no haya dejado de existir y subsista un miembro de la misma corresponderán a este miembro todos los derechos de la corporación¹⁰⁵. Esto no se aplica si se trata de una corporación no colegial, porque en ese caso los derechos y obligaciones serán sólo los que corresponden a cada uno, según su lugar y función en la corporación, y no pasan al único sobreviviente por esa sola razón¹⁰⁶.

7. Cambios en las personas jurídicas (cánones 121-123)

Las personas jurídicas no sólo pueden dejar de existir sino que también pueden cambiar sustancialmente. Esto es lo que sucede cuando se unen dos o más personas jurídicas para formar una nueva, o cuando una persona jurídica se divide dando lugar a dos o más. La norma universal se encarga de determinar qué sucede con los bienes de las personas jurídicas públicas que se unen o se dividen, así como también con los bienes temporales de las personas jurídicas que dejan de existir, tanto públicas como privadas.

Las normas precedentes sobre esta materia en el Código de 1917 sólo se ocupaban del destino de los bienes y de las cargas cuando se dividía el territorio de una persona moral eclesiástica¹⁰⁷ o cuando se extinguía una persona moral eclesiástica¹⁰⁸. Ahora las normas regulan el destino de los bienes cuando se produce cualquiera de los cambios sustanciales posibles –unión, división o extinción– de las personas jurídicas públicas, y a veces también de las privadas.

tis competentis, ipsa fundatio ad normam statutorum esse desierit” (can. 120 § 1). El CCEO no se mencionan las personas jurídicas privadas; tampoco, entonces, en la norma correspondiente sobre la extinción de las personas jurídicas (cf. can. 927 § 1).

103. Cf. can. 579.

104. Cf. can. 584.

105. “*Si vel unum ex personae iuridicae collegialis membris supersit, et personarum universitas secundum statuta esse non desierit, exercitium omnium iurium universitatis illi membro competit*” (can. 120 § 2). La norma correspondiente del CCEO no tiene en cuenta la distinción entre personas jurídicas colegiales y no colegiales (cf. can. 925).

106. Por ejemplo, si en una parroquia subsistiera un solo fiel, no pasan a él todos los derechos del párroco si no cumple todas las condiciones necesarias y no es designado como tal (cf. can. 515 § 3).

107. Cf. can. 1500 del Código de 1917.

108. Cf. can. 1501 del Código de 1917.

7.1. Unión (canon 121)

Cuando hablamos de la unión de dos o más personas jurídicas debe entenderse que desaparecen las que existían previamente y aparece una nueva que reúne los elementos integrantes de las anteriores. Esto no puede suceder sin la intervención de la autoridad eclesiástica competente para extinguir las anteriores y crear la nueva.

La norma canónica que estamos analizando se ocupa sólo de los efectos patrimoniales de la unión de dos o más personas jurídicas públicas preexistentes, dejando de lado todos los otros aspectos; la autoridad eclesiástica tendrá que resolver estos aspectos conforme a las demás normas sobre las personas jurídicas.

Cuando se unen dos o más personas jurídicas públicas de modo que formen una sola (y nueva) persona jurídica de la misma naturaleza, pasan a la nueva persona jurídica pública todos los bienes y todas las cargas de las anteriores. Sin embargo deberá tenerse especial cuidado en respetar la voluntad de los donantes o fundadores, sobre todo en el destino que se da a los bienes y en el cumplimiento de las cargas, así como en el debido respeto de los derechos adquiridos¹⁰⁹.

Ténganse en cuenta que, aunque se trate de personas jurídicas públicas, y por lo tanto constituidas por la autoridad eclesiástica, se menciona en este canon la voluntad de los fundadores. Por lo tanto se está admitiendo que es posible que haya fundadores de una persona jurídica pública distintos de la autoridad eclesiástica. De todos modos, en ese supuesto, los fundadores sólo estarán aportando los bienes, ya que la constitución de una persona jurídica pública corresponde siempre a la autoridad eclesiástica¹¹⁰. Sería el caso de fieles que deciden destinar bienes privados a una fundación pública erigida por la autoridad eclesiástica.

Nada se dice sobre la unión de personas jurídicas privadas, pero es evidente que el principio aquí fijado para las personas jurídicas públicas será aplicable también en ese caso, ya que responde a un criterio que puede considerarse de derecho común. En todo caso la unión de personas jurídicas privadas siempre podrá hacerse a través de la extinción de las personas jurídicas iniciales, conforme a sus estatutos y a la conformación de una nueva, obteniendo de la autoridad eclesiástica la aprobación de los estatutos y la concesión de la personalidad jurídica para la nueva¹¹¹.

109. “*Si universitates sive personarum sive rerum, quae sunt personae iuridicae publicae, ita coniungantur ut ex iisdem una constituatur universitas personalitae iuridica et ipsa pollens, nova haec persona iuridica bona iuraque patrimonialia prioribus propria obtinet atque onera suscipit, quibus eadem gravabantur; ad destinationem autem praesertim bonorum et ad onerum adimpletionem quod attinet, fundatorum oblatoorumque voluntas atque iura quaesita salva esse debent*” (can. 121). No hay una norma equivalente en el CCEO.

110. Cf. can. 116 § 1.

111. Cf. *Communicationes* 22 (1990) 129.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

7.2. División (canon 122)

También para el caso de la división de una persona jurídica pública la norma universal se ocupa sólo del destino de los bienes en dos posibles supuestos. En el primero de ellos una parte de una persona jurídica pública pasa a otra persona jurídica pública ya existente. En el segundo, una parte de una persona jurídica pública es erigida como nueva persona jurídica pública, distinta de la anterior¹¹².

En cualquiera de estos supuestos la primera tarea de la autoridad eclesiástica que produce una división de una persona jurídica pública consiste en velar por el fiel cumplimiento de la voluntad de los donantes o fundadores, el respeto de los derechos adquiridos, y la observancia de las prescripciones estatutarias. En cuanto a los bienes y cargas divisibles, la autoridad competente deberá garantizar que se distribuyan de manera proporcional y equitativa entre las personas jurídicas públicas resultantes de la división. Y en cuanto a los bienes que no pueden dividirse, que pasarán a ser comunes para todas las personas jurídicas públicas resultantes, debe disponerse que el uso y el usufructo de los mismos se distribuya en forma proporcional y equitativa, lo mismo que las cargas que corresponden a esos bienes¹¹³.

La norma es suficientemente amplia como para permitir a la autoridad que hace la división de una persona jurídica pública distribuir de manera conveniente los bienes y las cargas de la misma. Sin embargo, le pone un límite claro, obligándole a hacerla *debita cum proportione ex aequo et bono* (con la debida proporción de manera equitativa)¹¹⁴. Esta debida proporción aplicada de modo equitativo no permite a la autoridad hacer una distribución discrecional de los bienes de la persona jurídica que divide¹¹⁵.

La autoridad eclesiástica que hace la división de las personas jurídicas podrá disponer la distribución proporcional y equitativa de bienes y cargas directamente o bien a través de un ejecutor a quien confíe la división de los bie-

112. Cf. can. 1500 del Código de 1917.

113. “*Si universitas, quae gaudet personalitate iuridica publica, ita dividatur ut aut illius pars alii personae iuridicae uniatur aut ex parte dismembrata distincta persona iuridica publica erigatur, auctoritas ecclesiastica, cui divisio competat, curare debet per se vel per executores, servatis quidem in primis tum fundatorum ac oblatores voluntate tum iuribus quaesitis tum probatis statutis: 1°. ut communia, quae dividi possunt, bona atque iura patrimonialia necnon aes alienum aliaque onera dividantur inter personas iuridicas, de quibus agitur, debita cum proportione ex aequo et bono, ratione habita omnium adiunctorum et necessitatum utriusque; 2°. ut usus et usufructus communium bonorum, quae divisioni obnoxia non sunt, utrique personae iuridicae cedant, oneraque iisdem propria utrique imponantur, servata item debita proportione ex aequo et bono definienda*” (can. 122). La norma correspondiente del CCEO sólo hace referencia a la división del territorio de una persona jurídica, y regula los aspectos patrimoniales de dicha división (cf. can. 929).

114. Cf. can. 122, 1°.

115. Cf. G. Lo CASTRO, *Comentario al canon 122*, en AA. VV. *Comentario exegético...*, Vol. I, pág. 815.

CAPÍTULO XI: LAS PERSONAS JURÍDICAS

nes¹¹⁶. Esta segunda modalidad puede ser muy útil cuando la autoridad eclesiástica que hace la división no tiene un conocimiento detallado de los bienes divisibles y de los bienes indivisibles de la persona jurídica pública que se dividirá. De todos modos, al nombrar a un ejecutor para realizar la división de los bienes la autoridad podrá fijarle los criterios con los cuales éste debe realizar su tarea.

Esta norma es la que debe aplicarse cuando la Santa Sede crea una nueva diócesis desprendiéndola de una ya existente, o cuando un Obispo diocesano crea una nueva parroquia desmembrándola de otra anterior¹¹⁷.

Nada se dice, en cambio, sobre la división de personas jurídicas privadas. En caso de realizarse deberán aplicarse las normas de los estatutos propios y se requerirá la intervención de la autoridad eclesiástica cuando los estatutos lo requieran o cuando se cree, como fruto de la división, una nueva persona jurídica, que sólo podrá obtener su personalidad jurídica por decreto de la autoridad eclesiástica¹¹⁸.

7.3. Extinción (canon 123)

Por último, también cuando trata sobre la extinción de las personas jurídicas la norma universal se ocupa sólo del aspecto patrimonial. Sin embargo en este caso la norma no se limita a prever el destino de los bienes ante la extinción de una persona jurídica pública sino que se ocupa del destino de los bienes ante la extinción de una persona jurídica privada.

Cuando se extingue una persona jurídica pública los bienes que le pertenecían, así como sus cargas, tienen el destino que fija el derecho, universal o particular, o los propios estatutos. Si el derecho particular o los estatutos no determinan el destino de los bienes de la persona jurídica pública que se extingue, la norma universal establece que pasan a la persona jurídica pública superior en la cadena jerárquica. Siempre deben quedar a salvo la voluntad de los fundadores y de los donantes, así como también los derechos adquiridos. Para las personas jurídicas privadas, en cambio, sólo valen las prescripciones de los propios estatutos¹¹⁹.

116. Cf. can. 122; ver el texto más arriba, en la nota 113.

117. Cf. cán. 373 y 515 § 2.

118. Cf. can. 116 § 2.

119. “*Extincta persona iuridica publica, destinatio eiusdem bonorum iuriumque patrimonialium itemque onerum regitur iure et statutis, quae, si sileant, obveniunt personae iuridicae immediate superiori, salvis semper fundatorum vel oblatores voluntate necnon iuribus quaesitis; extincta persona iuridica privata, eiusdem bonorum et onerum destinatio statutis regitur*” (can. 123). El canon correspondiente del CCEO, que no distingue entre personas jurídicas públicas y privadas, señala que los bienes pasan a la persona jurídica inmediatamente superior, dejando siempre a salvo las obligaciones y las voluntades de los fundadores píos y de los donantes, los derechos adquiridos y los estatutos (cf. can. 930).

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

La norma universal envía sólo a los estatutos de la persona jurídica privada para saber cuál será el destino de sus bienes en caso de extinguirse. Si en los estatutos de la persona jurídica privada que se extingue no hubiera ninguna indicación sobre el destino de los bienes nos encontraríamos ante un grave vacío legal. Por esta razón hay que tener un especial cuidado cuando se aprueban estatutos de personas jurídicas privadas y verificar que esté claramente determinado el destino de sus bienes en caso de extinción. Sin ello pueden crearse situaciones de difícil resolución.

Como ya hemos señalado, la Santa Sede es la única que puede suprimir un instituto de vida consagrada. Pero además la Santa Sede se reserva también la decisión sobre el destino de los bienes y las cargas de un instituto de vida consagrada que se suprime, incluso cuando se trata de un instituto de derecho diocesano¹²⁰.

120. Cf. can. 584.

CAPÍTULO XII

LOS ACTOS JURÍDICOS

Las personas involucradas en el ordenamiento canónico pueden realizar actos que modifican los derechos y deberes que les corresponden, dentro de dicho ordenamiento, a ellos o a terceros. Estos actos reciben el nombre de “actos jurídicos”.

En el Código encontramos muchos cánones sobre las condiciones para realizar determinados actos jurídicos y sobre sus específicos efectos jurídicos¹. Sin embargo, cambiando en esto el criterio que se utilizaba en el Código de 1917, también se dedica un Título entero, dentro del Libro I, a las normas generales que deben aplicarse a todos los actos jurídicos. Después de definir la realidad del acto jurídico (1), siguiendo el orden del Código nos ocuparemos primero de los elementos necesarios para su validez (2), de los vicios que pueden modificar o eliminar sus efectos (3), del caso particular de los actos jurídicos del Superior que necesitan el consejo o el consentimiento de un colegio de un grupo de personas o de personas individuales (4) y de la responsabilidad que cabe a los autores por los daños causados por actos, jurídicos o no, realizados con dolo o culpa (5).

1. Los sacramentos (cáns. 840 a 1165), además de actos sacramentales, son actos jurídicos. Cf. A. MONTAN, *Gli atti sacramentali come atti giuridici*, en AA. VV., *L'atto giuridico nel diritto canonico*, Ciudad del Vaticano 2002, págs. 43-64. Dentro del Libro V, sobre los bienes temporales de la Iglesia, encontramos muchas determinaciones sobre los actos jurídicos de administración (cf. cáns. 1254 a 1310).

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

1. Qué es un acto jurídico

La filosofía distingue entre los actos del hombre y los actos humanos. Los primeros son realizados por una persona humana, o sufridos por ella, sin intervención de la voluntad. Sirven como ejemplos el nacimiento, el crecimiento, la enfermedad, la muerte (en la medida en que no han sido elegidos libremente). Los actos humanos, en cambio, son los realizados por la persona humana con determinación libre de su voluntad².

Haciendo pie en esta diferencia entre los actos del hombre y los actos humanos la doctrina ha distinguido también entre los “hechos jurídicos” y los “actos jurídicos”. Hechos jurídicos son los acontecimientos de la naturaleza, actos del hombre o actos humanos, a los que la autoridad eclesiástica reconoce un efecto jurídico, efecto que es independiente de la voluntad del que los realiza, en caso de que ésta exista. Los hechos jurídicos, por lo tanto, pueden ser involuntarios o voluntarios, pero en este segundo caso la voluntariedad no tiene consecuencias sobre los efectos jurídicos, que son independientes de ella³.

Actos jurídicos, en cambio, son los actos humanos que producen efectos jurídicos en los que el legislador toma especialmente en cuenta la voluntad libre del autor, que no sólo debe querer realizar el acto sino que también debe pretender libre y voluntariamente alcanzar los efectos jurídicos que la norma canónica le atribuye⁴. Este elemento voluntario, dirigido no sólo a la producción del acto sino a la obtención de determinados efectos jurídicos, es el elemento definitorio del acto jurídico⁵.

En los ordenamientos civiles suele distinguirse entre los actos jurídicos y los negocios jurídicos. En el primer caso es la autoridad la que regula con la ley los efectos jurídicos, mientras que en los negocios jurídicos son las partes que realizan el negocio jurídico las que, en forma privada, convienen los efectos del mismo. De todos modos no se hace necesaria esta distinción dentro del ordenamiento canónico, que utiliza ambas expresiones como sinónimas⁶.

Una importante discusión teórica ha sido sostenida sobre la fuente a la que deben atribuirse los efectos jurídicos de los actos jurídicos. Simplifican-

2. Cf. M. FERRANTE, *I presupposti dell'atto giuridico: capacità, legittimazione e idoneità dell'oggetto*, en AA. VV., *L'atto giuridico...*, págs. 65-67.

3. Sirven como ejemplos de hechos jurídicos involuntarios el nacimiento, el cumplimiento de una determinada edad o la muerte; y es ejemplo de hecho jurídico voluntario la adquisición de domicilio o cuasidomicilio en un determinado lugar por la sola residencia en él.

4. Sirve como ejemplo la celebración de un matrimonio o de un contrato de compraventa.

5. Siguiendo a Robleda, podemos definir de esta manera el acto jurídico: “*Pro actu iuridico intelligimus voluntatis actum externe manifestatum quo certus effectus iuridicus intenditur*” (O. ROBLEDA, *De conceptu actus iuridici*, en O. ROBLEDA, *Quaestiones Disputatae Iuridico Canonicae*, Roma 1969, pág. 13).

6. Cf. el uso de la expresión *negocio jurídico* en los cán. 393, 532, 543 § 2, 3º, y de la expresión *acto jurídico* en los cán. 86, 124, 128 (cf. también expresiones semejantes en los cán. 474, 535 § 3, 638 § 2).

CAPÍTULO XII: LOS ACTOS JURÍDICOS

do las posiciones se puede decir que, desde una visión positivista del derecho, los efectos jurídicos se atribuirán a la ley, que determina qué efectos corresponden para un determinado acto jurídico. Desde una visión personalista del derecho se considera que los efectos jurídicos que son regulados por la ley deben atribuirse a la persona que los realiza, y más precisamente a su voluntad de realizar el acto de cuyos efectos jurídicos se trata. Esto será de la mayor importancia, por ejemplo, respecto al matrimonio.

Desde una posición positivista los efectos jurídicos del matrimonio serán los que determine la ley en cada lugar y momento, abriéndose la puerta para que el vínculo matrimonial pueda considerarse disoluble o aplicable a personas de un mismo sexo. Desde una posición personalista, en cambio, los efectos jurídicos del matrimonio serán producidos por el consentimiento de las partes, aunque la determinación de los mismos no podrá referirse a la libre elección de los contrayentes sino que deberá buscarse en el contenido natural del matrimonio, que las partes hacen suyo con su consentimiento mutuo, sin capacidad para modificarlo.

En la doctrina canónica se habla de actos jurídicos válidos e inválidos (o nulos), así como también de actos jurídicos eficaces e ineficaces. Sin embargo desde el punto de vista de la doctrina jurídica no es estrictamente lo mismo acto jurídico válido y acto jurídico eficaz, así como tampoco es lo mismo acto jurídico inválido y acto jurídico ineficaz.

La validez o no del acto jurídico depende fundamentalmente de la presencia o ausencia de sus elementos esenciales. Pero puede suceder que, aún encontrándose presentes todos los elementos esenciales de un acto jurídico, no se cumplan todos los requisitos o formalidades que le impone la norma canónica para su realización, y como consecuencia no se alcancen sus efectos jurídicos. En ese caso nos encontraríamos con un acto jurídico válido, pero ineficaz, es decir, que no produce los efectos jurídicos previstos.

De todos modos, sin necesidad de entrar en las disquisiciones de la doctrina sobre la validez o invalidez y la eficacia o la ineficacia de los actos jurídicos⁷, en la práctica canónica se consideran indistintamente como válidos o eficaces los actos jurídicos que producen los efectos que les asigna la norma canónica, y como inválidos o ineficaces los actos jurídicos que no producen los efectos jurídicos asignados por la norma.

También puede distinguirse entre actos jurídicos lícitos e ilícitos. En ambos casos los actos jurídicos alcanzan los efectos jurídicos que les asigna la norma canónica. En el primer caso se trata de actos jurídicos realizados en perfecta conformidad con las normas, mientras que en el segundo caso se tra-

7. Cf. E. BAURA, *Il sistema delle invalidità (inesistenza e nullità, annullabilità e rescindibilità) dell'atto giuridico*, en AA. VV., *L'atto giuridico...*, págs. 121-142, y R. PALOMBI, *Inefficacia e revocabilità dell'atto giuridico in diritto canonico*, en AA. VV., *L'atto giuridico...*, págs. 143-154.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

ta de actos jurídicos realizados violando las prescripciones de una o más normas. Son violaciones, sin embargo, que no alcanzan una gravedad tal que merezcan ser castigadas con la invalidez o ineficacia del acto jurídico. Algunos autores consideran que las leyes irritantes o inhabilitantes se refieren a actos jurídicos ilícitos, sancionándolos con la ineficacia⁸. Con la mayoría de los autores, preferimos llamar ilícitos a los actos jurídicos que son contrarios a las normas pero que tienen efectos jurídicos, e inválidos o ineficaces a los que no alcanzan estos efectos pretendidos. De todos modos en ambos casos podrán dar lugar oportunamente a la aplicación de penas canónicas, sobre todo si se realizan reiteradamente.

2. Elementos necesarios para la validez del acto jurídico (canon 124)

Sin dar una definición del acto jurídico, esta norma canónica, que no existía en el Código anterior, nos presenta los elementos necesarios para la validez de un acto jurídico, con los que podemos llegar a su definición.

Conforme a esta norma podemos señalar tres elementos necesarios para la validez del acto jurídico: la capacidad y habilitación legal del sujeto que lo realiza, la idoneidad (y la esencia) de su objeto, y la expresión (la forma) legítima para su realización⁹.

2.1. Capacidad y habilidad

El primer elemento se refiere al sujeto. Para realizar un acto jurídico hace falta que la persona que pretende realizarlo esté habilitada por la norma canónica para realizar ese acto¹⁰. Esto incluye, además de la capacidad natural, que supone la inteligencia y la voluntad suficientes para realizar de manera libre y deliberada un acto jurídico, la capacidad jurídica, que consiste en la aptitud para ser titular de derechos y deberes dentro del ordenamiento jurídico.

Pueden tener la capacidad jurídica para realizar actos jurídicos tanto las personas físicas como las personas jurídicas. En cuanto a las personas físicas hay que recordar que no sólo los bautizados pueden realizar actos jurídicos dentro del ordenamiento canónico sino también los no bautizados¹¹. Por lo

8. Cf. A. D'AURIA, *Alcune considerazioni sul problema delle leggi irritanti ed inhabilitanti nella prospettiva del rapporto tra i canoni 10 e 124 del C.I.C.*, en AA. VV., *L'atto giuridico...*, págs. 155-183.

9. Cf. M. FERRANTE, *I presupposti dell'atto giuridico: capacità, legittimazione e idoneità dell'oggetto*, en AA. VV., *L'atto giuridico...*, págs. 65-87 y B. FERME, *Gli elementi dell'atto giuridico: essenza (e motivazioni); volontà (e dichiarazioni); forma*, en AA. VV., *L'atto giuridico...*, págs. 89-102.

10. "Ad validitatem actus iuridici requiritur ut a persona habili sit positus, atque in eodem ad sint quae actum ipsum essentialiter constituunt, necnon sollemnia et requisita iure ad validitatem actus imposita" (can. 124 § 1). Lo mismo dice la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 931 § 1).

11. Por ejemplo, se reconoce a todas las personas, bautizadas o no, la posibilidad de ser parte en un juicio canónico (cf. can. 1476).

CAPÍTULO XII: LOS ACTOS JURÍDICOS

tanto, también para los no bautizados es posible cierta capacidad jurídica relativa, aunque no como la que tienen plenamente los bautizados, que a través del Bautismo se constituyen en sujetos de derechos y deberes dentro del ordenamiento canónico¹².

La capacidad jurídica, entendida de forma genérica, debe considerarse siempre junto con la capacidad concreta de ponerla en acto. Esta capacidad de obrar reclama, como ya hemos señalado, la capacidad natural de entender y de querer, con la suficiente madurez de juicio requerida según la naturaleza propia de cada acto jurídico, y consiste en la aptitud para poner en acto la capacidad jurídica.

La norma canónica fija algunos grados de la capacidad de obrar según la edad del agente, determinando la mayoría de edad como condición necesaria para tener el pleno ejercicio de los propios derechos, y consecuentemente la plena capacidad de realizar actos jurídicos, salvo los casos fijados por el derecho que reclaman una edad mayor o permiten una edad menor¹³.

A la capacidad jurídica y a la capacidad de obrar debe agregarse la habilitación de la ley al sujeto para realizar un acto jurídico determinado. Cuando hablamos de habilidad jurídica o legitimación para actuar hablamos de la habilitación concreta hecha por la norma canónica para que determinada persona realice un determinado acto jurídico. A esta habilidad, más que a la capacidad natural y jurídica que le sirven de sustento, se refiere de manera explícita el texto del canon que estamos analizando.

Los impedimentos matrimoniales, por ejemplo, quitan la habilitación a personas determinadas para realizar el acto jurídico matrimonial en circunstancias también determinadas, ya sea por prescripción del derecho natural o por decisión de la autoridad eclesiástica. En ambos casos, por derecho natural o por derecho eclesiástico, los impedimentos son leyes inhabilitantes que quitan al sujeto la capacidad de ejercer su capacidad nupcial¹⁴.

También nos encontramos frente a la habilitación o legitimación para actuar cuando nos referimos a la licencia que necesita el administrador de una persona jurídica pública para realizar la enajenación de determinados bienes de la misma¹⁵.

12. Cf. can. 96.

13. Cf. can. 98 § 1. Es posible el consentimiento matrimonial de los varones a partir de los dieciséis años cumplidos, y de las mujeres a partir de los catorce años cumplidos (cf. can. 1083). Son necesarios los veintiún años cumplidos para hacer la profesión perpetua en un instituto religioso (cf. can. 658 n. 1).

14. Cf. cáns. 1073 y 1083 a 1094.

15. Cf. cáns. 1291 y 1292.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

2.2. Elementos constitutivos

Nos referiremos ahora a los elementos que deben estar presentes al realizarse el acto jurídico, y lo constituyen esencialmente¹⁶. En primer lugar es necesario mencionar entre estos elementos constitutivos el acto humano, puesto por una persona (física o jurídica), que está siempre en el lugar central del acto jurídico.

Pero el acto jurídico se refiere siempre a un objeto, definible genéricamente como el bien jurídico pretendido, y tiene un contenido, constituido por el conjunto de normas de derecho y el acuerdo de las partes que definen la relación de las mismas con el objeto del acto. Sin el objeto y el contenido, es decir, sin el bien jurídico pretendido y los efectos jurídicos buscados con relación a ese bien jurídico, no existiría el acto jurídico. Quiere decir que estos elementos son también constitutivos del acto jurídico.

El objeto del acto jurídico debe ser un objeto idóneo. Esto requiere, en primer lugar, que sea un objeto determinado (que no pueda ser confundido con otro), posible (efectivamente realizable para alcanzar el efecto jurídico pretendido), y lícito (que no esté prohibido por el ordenamiento canónico).

Sería un acto jurídico inválido la compraventa de un bien cuyo dominio no pertenece a ninguna de las partes contratantes, porque nos encontraríamos ante un objeto que no es jurídicamente posible para el acto jurídico pretendido. También sería un acto jurídico inválido la compraventa de reliquias insignes. Pero en este caso la invalidez no sería causada por la carencia de un objeto posible sino por una prohibición que afecta la validez del acto, haciendo imposible, con una prohibición irritante, su objeto¹⁷.

Los efectos jurídicos —que constituyen el resultado querido y obtenido por el acto jurídico— no son sólo una pretensión de la voluntad libre del autor sino que son también pretendidos y garantizados por el ordenamiento canónico, que los reconoce como resultado efectivo del acto una vez realizado.

Por lo tanto, y resumiendo, los elementos constitutivos del acto jurídico son, en primer lugar, el elemento subjetivo, es decir el acto humano libre y deliberado con el cual se realiza, y en segundo lugar el elemento objetivo, es decir, el objeto idóneo, posible y lícito, con los efectos jurídicos pretendidos por el actor y garantizados por la ley.

2.3. Formalidades y requisitos

Además de la capacidad o habilidad de la persona que realiza el acto jurídico con sus elementos constitutivos, para la validez del mismo hace falta cumplir las formalidades y requisitos fijados por la norma canónica¹⁸.

16. Cf. can. 124 § 1; ver el texto más arriba, en la nota 10, pág. 234.

17. Cf. can. 1190 § 2.

18. Cf. can. 124 § 1; ver el texto más arriba, en la nota 10, pág. 234.

CAPÍTULO XII: LOS ACTOS JURÍDICOS

En primer lugar, debe existir alguna forma externa de expresar la voluntad del que realiza el acto, porque sin ello no es posible que el mismo se pueda constatar en el ámbito jurídico. Un acto interno de la voluntad no alcanza para producir un acto jurídico, aunque la persona que lo realice sea hábil para el mismo y se dirija a un objeto posible y lícito. En la medida en que el acto jurídico está destinado a modificar, a través de sus efectos jurídicos, los derechos y deberes de su autor y/o de otras personas que forman parte del ordenamiento canónico, entra en el campo social y debe manifestarse de algún modo que pueda ser percibido por los interesados.

Para algunos actos jurídicos la norma canónica fija el modo con el que debe expresarse externamente la voluntad interna del que lo realiza. Sucede así con el matrimonio, para el que se fija la “forma canónica” necesaria para su celebración válida¹⁹.

Si la voluntad interna no fuera conforme a la voluntad manifestada externamente el acto jurídico resultaría inválido²⁰. De todos modos, en virtud de la necesaria seguridad jurídica protegida por el ordenamiento canónico, estando presentes sus elementos externos, entre ellos la manifestación de la voluntad, se supone que el acto jurídico es válido, aunque en algún caso pueda demostrarse lo contrario. La carga de la prueba queda para quien afirme que los elementos externos presentes no coinciden con los internos, especialmente con la voluntad interna²¹.

Además de la manifestación externa de la voluntad la norma canónica puede fijar otras solemnidades necesarias para la validez de un acto jurídico. En ese caso lo hará a través de leyes irritantes, que hagan nulos los actos contrarios a las determinaciones de la norma²². Por ejemplo, en el caso del matrimonio la forma canónica exige, además de la manifestación externa de la voluntad de los contrayentes, que ésta se realice ante dos testigos y ante la presencia de un testigo cualificado, habilitado por la autoridad eclesiástica para pedir y recibir el consentimiento²³.

De la misma manera la norma canónica puede exigir para su validez requisitos que deban cumplirse antes, durante o después de la realización de un acto jurídico. Lo hará también a través de normas irritantes.

Un ejemplo de requisito previo a la realización de un acto jurídico lo veremos enseguida, al tratar del consejo o del consentimiento de un colegio, un grupo de personas o determinadas personas individuales que necesita el Su-

19. Cf. can. 1108 § 1.

20. Cf. can. 1101.

21. “*Actus iuridicus quoad sua elementa externa rite positus praesumitur validus*” (can. 124 § 2). La misma presunción hace el can. 1101 § 1 para el matrimonio. En el CCEO se prescribe de manera semejante (cf. can. 931 § 2).

22. Cf. can. 10.

23. Cf. cáns. 1108-1112.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

perior en algunas ocasiones para poder realizar válidamente un acto jurídico²⁴. También sirve como ejemplo la autorización licencia que necesitan los administradores para poder realizar válidamente actos de administración extraordinaria o de enajenación²⁵.

Podemos señalar como ejemplo de un requisito que debe acompañar un acto jurídico para que produzca sus efectos jurídicos, la norma que requiere que, para que sea válida la provisión de los oficios eclesiásticos, debe hacerse sin simonía²⁶.

Encontramos un ejemplo de un requisito exigido por la norma canónica, que debe hacerse presente después de realizado el acto jurídico para que el mismo produzca en forma completa sus efectos jurídicos, en la confirmación del Superior que hace falta en algunas elecciones²⁷.

Finalmente, después de haber realizado el análisis de todos los elementos señalados como necesarios para la validez, nos parece oportuno concluir con una definición detallada del acto jurídico brindada por un autor clásico:

*“El acto jurídico es un acto humano y social legítimamente puesto y declarado al que la ley le reconoce efectos jurídicos determinados, porque y en cuanto el que lo realiza tiene la intención de alcanzar esos efectos”*²⁸.

Esta definición pone en evidencia no sólo la condición de acto humano que debe reunir todo acto jurídico sino también su condición social, en cuanto está realizado siempre con relación a la comunidad humana en la que produce sus efectos. Además, indica su necesaria manifestación o declaración externa, realizada en conformidad con las prescripciones de la ley. Por último, identifica al autor del acto jurídico como la fuente de los efectos jurídicos del mismo (*quia et quatenus*), sin perder de vista que éstos tienen validez dentro del ordenamiento jurídico porque la ley se los reconoce (*cui a lege ideo et eatenus*).

3. Vicios o “patología” del acto jurídico (cánones 125-126)

Ya hemos señalado que el acto jurídico es, por su propia naturaleza, un acto humano. Para poder realizarse, entonces, requiere que su autor tenga las

24. Cf. can. 127.

25. Cf. can. 1281 § 1 para los actos de administración extraordinaria y can. 1291 para los actos de enajenación.

26. Cf. can. 149 § 3.

27. Cf. can. 179.

28. “*Actus iuridicus est actus humanus socialis legitime positus et declaratus, cui a lege ideo et eatenus effectus iuridicus determinatus agnoscitur, quia et quatenus effectus ille ab agente intenditur*” (G. MICHELIS, *Principia generalia de personis in Ecclesia*, París - Turín - Roma 1955, pág. 572).

CAPÍTULO XII: LOS ACTOS JURÍDICOS

condiciones de inteligencia y voluntad suficientes que le permitan completarlo como un acto deliberado y libre.

Para proteger la integridad del acto humano que subyace al acto jurídico la norma canónica fija ciertas condiciones, fuera de las cuales el acto jurídico se considera viciado con mayor o menor gravedad, quitándosele en algunos casos todos sus efectos jurídicos, o reconociéndoselos en otros casos, pero permitiendo al damnificado pedir al juez su rescisión. Veamos las cuatro situaciones consideradas en las normas generales aplicables a todos los actos jurídicos, que deben complementarse en cada caso con las que se dan en sus lugares respectivos para determinados actos jurídicos, a veces con prescripciones distintas a las de carácter general.

3.1. Violencia física (canon 125 § 1)

El primer supuesto es el del acto jurídico realizado bajo la presión de una violencia exterior que quita totalmente la libertad del autor, y a la que no se puede resistir. En estas condiciones, el acto jurídico se considera como no realizado y, por lo tanto, no tiene ningún efecto jurídico²⁹.

En este caso se trata de una violencia que actúa desde afuera del autor del supuesto acto jurídico, que suele llamarse violencia física. Los términos utilizados en la tradición romana y canónica son varios: *vis absoluta*, *vis impulsiva*, *vis ablativa*, *coactio absoluta*, *vis extrinseca*, *vis physica*³⁰.

Se trata de una violencia que quita totalmente la libertad que ejerce otra persona sobre el que realiza el acto (*ab extrinseco personae illata*), y a la que no se puede oponer resistencia. En la medida en que quita totalmente la libertad no permite que exista la voluntariedad del acto humano, y en consecuencia tampoco el acto jurídico, que de esta manera es inexistente. De allí la evidente consecuencia que señala la norma: el acto se tiene por no realizado.

Esta norma es de derecho natural. Por lo tanto, si no existiera como norma positiva del ordenamiento canónico, igualmente produciría sus efectos. Cuando se realiza un acto jurídico forzado por la violencia física de tal modo que no existe el acto humano por carencia de libertad, consecuentemente tampoco existe el acto jurídico, y sus correspondientes efectos jurídicos.

Hay que decir, finalmente, que es muy poco frecuente la hipótesis de un acto jurídico realizado bajo la presión de una violencia física a la que no es posible resistirse. Es mucho más posible, en cambio, que se presenten situaciones en las que la violencia ejercida sobre el autor de un acto jurídico, sin

29. "Actus positus ex vi ab extrinseco personae illata, cui ipsa nequaquam resistere potuit, pro infecto habetur" (can. 125 § 1). Es semejante la norma correspondiente del CCEO, aunque en dicho supuesto considera el acto jurídico como "nulo" y no como "no realizado" (cf. can. 932 § 1).

30. Cf. A. STANKIEWICZ, *I vizi della volontà: la violenza (can. 125 §§ 1-2 CIC) e la "condicio sine qua non" (can. 126 CIC)*, en AA. VV., *L'atto giuridico...*, pág. 193.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

quitar totalmente la libertad, la disminuya en mayor o en menor medida. De esto nos ocupamos a continuación.

3.2. *Violencia moral (canon 125 § 2)*

En este segundo supuesto la violencia no opera directamente sobre el autor del acto jurídico quitándole la libertad, sino que lo hace a través del miedo, disminuyendo la libertad³¹. Ante la presencia de un mal presente o futuro que lo amenaza el autor encuentra la realización del acto jurídico como un modo de escapar a ese peligro.

En este caso hablamos de violencia moral o psíquica en vez de violencia física, porque su finalidad es mover la voluntad del autor del acto en vez de moverlo contra su voluntad. El instrumento a través del cual se pretende mover la voluntad del autor es el miedo que le provoca el mal con el cual se lo amenaza. La amenaza actúa en el interior del sujeto, en su psicología, de modo que, aunque el acto jurídico a realizar le parece un mal, que no haría sin la presencia del miedo que lo mueve, es un mal menor frente a la amenaza del mal del que intenta escapar. De esta manera, aunque la libertad se encuentra disminuida, existe, y por lo tanto el acto jurídico es realizado con determinación libre, aunque con libertad disminuida. Suele utilizarse la expresión latina *vis vel metus* para referirse a esta violencia moral que, a través del miedo, mueve la voluntad, que ve disminuida su libertad. Tendremos oportunidad de ver la utilización de esta fórmula en algunos de los cánones que plantean excepciones a las consecuencias jurídicas de la violencia moral previstas por la norma general.

Como norma general el acto realizado ante la presencia de un miedo grave e injusto no resulta nulo, sino que, siendo válido, puede ser rescindido por una sentencia de un juez eclesiástico, tanto a instancia de la parte que vio lesionado sus derechos o sus sucesores, como de oficio. Se deja abierta la posibilidad, sin embargo, de que, para actos jurídicos determinados, el derecho establezca algo distinto³².

El acto jurídico puesto bajo esta presión del miedo se considera válido, como norma general, en virtud de su voluntariedad, pero rescindible, en virtud de tratarse de una voluntariedad condicionada, es decir, viciada o limitada.

La gravedad del miedo que hace rescindible un acto jurídico realizado bajo su influencia debe medirse de una manera tanto objetiva como subjetiva. En todo caso debe tener como fuente una causa extrínseca y libre, es de-

31. "*Metus instantis vel futuri periculi causa mentis trepidatio*" (ULPIANO, *11 ad edictum*, D.4.2.1.). Se puede ver también S. T. DE AQUINO, *Scriptum super Sententiis*, Lib. IV, d. 29, q. 1 a. 1.

32. "*Actus positus ex metu gravi, iniuste incusso, aut ex dolo, valet, nisi aliud iure caveatur; sed potest per sententiam iudicis rescindi, sive ad instantiam partis laesae eiusve in iure successorum sive ex officio*" (can. 125 § 2). Es similar la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 932 § 2).

CAPÍTULO XII: LOS ACTOS JURÍDICOS

cir, debe estar provocado por otra persona, no siendo suficiente el miedo provocado por una causa interna del sujeto que realiza el acto jurídico.

Por otra parte también debe tratarse de un miedo injustamente provocado. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que durante el proceso de redacción del Código, cuando se discutió sobre el miedo que podía llevar a contraer matrimonio, se coincidió en quitar la condición de injusto para el temor que hace inválido el consentimiento matrimonial, y cuando se propuso su reincorporación se contestó considerando que, para ese acto jurídico en particular, siempre el temor grave resulta injusto³³.

Por eso el matrimonio realizado bajo violencia moral aparece como el ejemplo más claro de acto jurídico en el que no se aplica la norma general para juzgar sobre su validez. El matrimonio es inválido cuando se lo contrae bajo la acción de una violencia o miedo grave que proviene de una causa externa, aunque no haya sido causado o inferido para provocar el consentimiento, y sea o no injusto, para librarse del cual alguien se ve obligado a prestar el consentimiento matrimonial³⁴. Las razones de esta norma, que se aparta de la determinación general, la podemos encontrar en primer lugar en el derecho natural, por el que no resulta posible considerar rescindible el sacramento del matrimonio³⁵, y en segundo lugar en la voluntad del legislador de proteger la libertad del consentimiento matrimonial, causa eficiente y formal del matrimonio.

De manera semejante deben considerarse las situaciones de la admisión al noviciado³⁶ o a la profesión de los votos en un instituto religioso³⁷, que no pueden hacerse de manera válida bajo la acción de violencia o miedo grave de cualquier tipo. La misma sanción de invalidez existe, por otra parte, para cualquier tipo de votos realizados bajo la presión de un miedo grave e injusto³⁸, o para el juramento hecho bajo la presión de un miedo grave³⁹. Las razones de estas normas, también diversas de la determinación general, las debemos señalar en la voluntad del legislador de proteger la entera libertad necesaria para profesar ante Dios los votos con los que se asumen los consejos evangélicos en un instituto religioso, o de cualquier otro tipo de votos.

Más adelante tendremos oportunidad de referirnos con más detalle a la invalidez del voto en una elección realizado bajo miedo grave⁴⁰, como así

33. Cf. *Communicationes* 9 (1977) 376 y *Communicationes* 15 (1983) 234.

34. Cf. can. 1103.

35. "*Matrimonium ratum et consummatum nulla humana potestate nullaque causa, praeterquam morte, dissolvi potest*" (can. 1141).

36. Cf. can. 643 § 1, 4°.

37. Cf. can. 656, 4°.

38. Cf. can. 1191 § 3.

39. Cf. can. 1200 § 2.

40. Cf. can. 172 § 1, 1°. Ver más adelante, pág. 315.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

también a la invalidez de la renuncia a un oficio eclesiástico realizada en esa misma condición⁴¹.

En el campo procesal, debe considerarse carente de todo valor, es decir, irrelevante, la confesión o cualquier otra declaración de una parte en un juicio, si consta que le ha sido arrancada por violencia o por miedo grave⁴². También es nula la sentencia dada por un juez coaccionado por violencia o miedo grave⁴³, o la remisión de una pena eclesiástica realizada bajo la presión de un miedo grave⁴⁴. En todos estos casos encontramos las razones de estas normas, diversas de la determinación general, en la intención del legislador de garantizar del mejor modo posible la administración de la justicia eclesiástica protegiendo el bien natural de la libertad, tanto de los jueces como de las partes.

3.3. *Dolo (canon 125 § 2)*

Aunque estén tratados en el mismo párrafo y tengan la misma consideración por parte de la norma canónica, el dolo no es lo mismo que el miedo grave injustamente infundido. Por esta razón hemos optado por tratarlo separadamente.

El dolo es la acción por la que alguien provoca en otro un engaño con la intención de moverlo a realizar un acto jurídico, que de otro modo no realizaría. Según la definición de un autor clásico que ya hemos citado, el dolo es la “engaño a otro deliberada y fraudulentamente cometido, que lo induce a realizar determinado acto jurídico”⁴⁵.

Objetivamente se puede identificar en el dolo la afirmación fraudulenta de hechos inexistentes o cosas falsas, afirmación que lleva al autor de un acto jurídico a hacer una elección que, sin el engaño sufrido, no hubiera hecho. Esto supone la intención en el que realiza la acción dolosa de engañar, sin que baste el simple error provocado sin intención de engañar. Además, debe existir una relación de causa y efecto entre la maquinación o engaño y la decisión de realizar el acto jurídico. Cuando el dolo tiene esta característica puede considerarse causa de la determinación de realizar el acto jurídico, y se llama clásicamente *dolus causam dans* (dolo causante). Es distinto del dolo que concurre a la realización del acto jurídico pero no es causa determinante del mismo sino de algún aspecto secundario, y que es llamado *dolus incidens* (dolo concurrente)⁴⁶.

41. Cf. can. 188.

42. Cf. can. 1538.

43. Cf. can. 1620, 3°.

44. Cf. can. 1360.

45. “*Deceptio alterius deliberate et fraudulenter commissa, qua hic inducitur ad ponendum determinatum actum iuridicum*” (G. MICHIELS, *Principia generalia...*, pág. 660).

46. Pueden verse más detalles sobre el concepto canónico de dolo en F. FALCHI, *I vizi della volontà: l'errore (can. 126 CIC) ed il dolo (can. 125 § 2 CIC)*, en AA. VV., *L'atto giuridico...*, págs. 208-211.

CAPÍTULO XII: LOS ACTOS JURÍDICOS

La norma que se aplica a los actos jurídicos realizados con dolo es semejante a la que hemos estudiado para los actos realizados con violencia moral, aunque no enteramente igual. Quiere decir que los actos jurídicos realizados por dolo deben considerarse válidos, salvo que el derecho determine otra cosa, pero pueden ser rescindidos por el juez eclesiástico, tanto a instancia de la parte que vio lesionados sus derechos o sus sucesores, como de oficio⁴⁷.

Pero, mientras que para que los actos realizados por miedo sean rescindibles hace falta que el miedo sea grave e injustamente infundido, no se pone ninguna condición para el dolo que hace rescindibles los actos jurídicos realizados bajo su influencia. Ya en el Código de 1917 la norma estaba redactada en estos términos⁴⁸. Sirve como explicación que el dolo siempre debe considerarse relevante, en la medida en que se trata de un engaño que vicia la decisión libre del que realiza un acto jurídico –aunque sin impedirla–, dirigiéndola hacia un objeto que se le ha presentado de manera falseada, en forma fraudulenta.

Los casos en los que el Código prevé para el dolo consecuencias jurídicas distintas de las que se señalan en la norma general son similares a los previstos para el miedo o violencia moral, salvo los de la materia procesal, que en este caso no tienen lugar.

En primer lugar el matrimonio es inválido cuando se contrae engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento, dolo sobre una cualidad de la otra parte que puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal⁴⁹. Las razones de esta norma, que se aparta de la determinación general, la podemos encontrar en el derecho natural, aunque sus prescripciones específicas deben atribuirse a la decisión del legislador, que ha pretendido proteger la libertad del consentimiento matrimonial apoyándose en la jurisprudencia de la Rota Romana y en la doctrina.

El dolo también invalida la admisión al noviciado⁵⁰ o a la profesión de los votos en un instituto religioso⁵¹, o cualquier otro tipo de votos⁵² o juramentos⁵³. Las razones de estas normas, también diversas de la determinación general, se encuentran en la voluntad del legislador de proteger la determinación libre del que realiza estos actos jurídicos tan trascendentes.

Más adelante tendremos oportunidad de referirnos con más detalle a la invalidez del voto en una elección, realizado movido por dolo⁵⁴, lo mismo que a la renuncia a un oficio eclesiástico realizada en esa condición⁵⁵.

47. Cf. can. 125 § 2; ver el texto más arriba, en la nota 32, pág. 240.

48. Cf. can. 103 § 2 del Código de 1917.

49. Cf. can. 1098.

50. Cf. can. 643 § 1, 4°.

51. Cf. can. 656, 4°.

52. Cf. can. 1191 § 3.

53. Cf. can. 1200 § 2.

54. Cf. can. 172 § 1, 1°. Ver más adelante, pág. 315.

55. Cf. can. 188. Ver más adelante, págs. 327-329.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

3.4. Ignorancia o error (canon 126)

La ignorancia es la ausencia de conocimiento, y por lo tanto de un juicio prudente sobre los hechos o las cosas que se ignoran. Se trata de una situación sustancialmente negativa, de carencia.

El error, en cambio consiste en un conocimiento falso, un juicio falso que no es conforme a la realidad. Se trata, por lo tanto, de una situación sustancialmente positiva, en la que se cree tener conocimiento sobre un hecho o cosa, aunque el mismo es erróneo. A este concepto, de origen filosófico, se ha agregado últimamente una consideración más psicológica del error, según la cual éste consiste no sólo en el juicio falso, una disconformidad entre la realidad y el juicio que se hace sobre ella, sino también en la personal convicción de que las cosas son así y no de otra manera⁵⁶.

El canon menciona ambas circunstancias, la ignorancia o el error. En realidad no es la ignorancia la que puede mover la voluntad para decidir la realización de un acto jurídico, sino el error. Considerada como situación negativa, la ignorancia no mueve la voluntad, pero en la práctica será muy difícil distinguir entre la ignorancia y el error, ya que la primera es una circunstancia que da origen también al segundo⁵⁷, en la medida en que la ignorancia de algunos hechos o circunstancias lleva a hacerse un juicio erróneo sobre otros.

Para comprender las prescripciones sobre la relevancia de la ignorancia y el error en los actos jurídicos debemos distinguir la materia sobre la que versan una u otro.

La ignorancia o el error pueden versar sobre los elementos constitutivos de un acto jurídico, es decir, sobre su naturaleza específica o sobre su objeto esencial. Pero puede darse también sobre aspectos accidentales que, sin embargo, de tal modo resultan importantes para el sujeto que éste condiciona la realización del acto jurídico a la existencia de los mismos. No es necesario que estos aspectos hayan sido puestos explícitamente como condición *sine qua non* por el autor del acto jurídico. Bastará que se pueda deducir con suficiente claridad, en las circunstancias del caso, que se trata realmente de aspectos determinantes de la voluntad, tomados implícitamente como una condición.

También puede distinguirse el error por el momento en que se hace presente. El error antecedente y causante del acto jurídico es tal que, si no existiera, la voluntad no se movería para realizar el acto jurídico. El error concomitante, en cambio, está presente en el momento de decidirse el acto jurídico.

56. Cf. R. FUNGHINI, *Errore sulla qualità della persona direttamente e principalmente intesa*, en ME 120 (1995) 39-68, especialmente pág. 48.

57. "*Ignorantia mater cunctorum errorum...*" (CONCILIO IV DE TOLEDO, a. 633, can. 25; en MANSI, X, col. 627).

CAPÍTULO XII: LOS ACTOS JURÍDICOS

co, pero no es el que mueve a la voluntad de modo tal que lo mismo se realizaría si se conociera el error⁵⁸.

Hechas estas distinciones, podemos presentar el contenido de la norma. Un acto jurídico realizado por ignorancia o error sobre los elementos constitutivos del acto (ya sea sobre su naturaleza específica o sobre su objeto central), o sobre elementos accidentales considerados por el autor como una condición *sine qua non*, es nulo. En cualquier otra situación de ignorancia o error el acto jurídico resulta válido, salvo que el derecho prevea otra cosa para actos jurídicos determinados. De todos modos, siendo válido, da lugar a la acción para rescindirlo, conforme al derecho⁵⁹.

Esta norma encuentra su justificación en que el error sobre elementos que no son constitutivos del acto jurídico ni sobre requisitos puestos por el autor que condicionen su realización, no impide la libre determinación con la que se decide realizarlo con la intención de lograr sus efectos jurídicos. Sin embargo, en virtud de la injusticia a que dicho error puede llevar, se deja abierta la posibilidad de la acción rescisoria, conforme a las prescripciones del derecho procesal.

Damos aquí algunos ejemplos en los que el derecho universal dispone de manera distinta. El Código considera carente de valor la confesión o cualquier otra declaración de una parte en un juicio canónico, si consta que la ha emitido por error de hecho⁶⁰. Por otra parte, en cuanto al consentimiento matrimonial, sólo considera relevante y capaz de invalidarlo el error en la persona⁶¹, el error acerca de una cualidad de la persona que se busca directa y principalmente⁶², o el error acerca de la unidad, la indisolubilidad o la sacramentalidad del matrimonio, con tal que determinen la voluntad⁶³, siguiendo en esto las mismas prescripciones de la norma general que hemos analizado. Será necesario tener en cuenta, de todos modos, que en el caso del matrimonio no tiene sentido considerar la rescisión del acto jurídico⁶⁴.

58. Puede verse una completa clasificación de los diversos tipos posibles de error que los autores reconocen en la doctrina canónica, en F. FALCHI, *I vizi...*, págs. 206-208.

59. "*Actus positus ex ignorantia aut ex errore, qui versetur circa id quod eius substantiam constituit, aut qui recidit in condicionem sine qua non, irritus est; secus valet, nisi aliud iure caveatur, sed actus ex ignorantia aut ex errore initus locum dare potest actioni rescissoriae ad normam iuris*" (can. 126). De manera semejante prescribe el CCEO (cf. can. 933).

60. Cf. can. 1538.

61. Cf. can. 1097 § 1.

62. Cf. can. 1097 § 2.

63. Cf. can. 1099.

64. Cf. can. 1141.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

4. Actos que requieren el consentimiento o el consejo de otros (canon 127)

Este canon trata de los actos jurídicos realizados por personas físicas que ejercen una autoridad en la Iglesia, actos para los cuales el derecho, universal o particular, exige una previa consulta o consentimiento de un colegio, de un grupo de personas o de algunas personas. El término *Superior*, entonces, debe entenderse en este lugar de una manera amplia.

Esta norma se aplica, por ejemplo, a aquellos actos jurídicos del Obispo para los que la norma universal le reclama oír previamente al Consejo presbiteral⁶⁵, o aquellos actos de administración de los bienes de la diócesis para los cuales el legislador manda al Obispo contar con el consejo o el consentimiento del colegio de consultores y del consejo de asuntos económicos de la diócesis⁶⁶. También se aplica a los actos para los que el Superior religioso necesita el consejo o el consentimiento de su propio consejo, ya sea por prescripción del derecho universal o de las propias constituciones⁶⁷.

De esta manera, requiriendo para determinados actos del Superior dicho consentimiento o consejo se complementa en la Iglesia el principio de la responsabilidad personal en el ejercicio de la autoridad con el principio de la corresponsabilidad. La responsabilidad es personal, porque los actos realizados según estas modalidades siguen siendo actos jurídicos realizados por el Superior. Pero requiriendo la intervención de otros para la realización del acto dicha responsabilidad se comparte poniendo en acto la corresponsabilidad, que hunde sus raíces en la unidad sacramental con la que el Bautismo configura a todo el Pueblo de Dios. Según sea la trascendencia del acto, el derecho reclamará el consentimiento o el consejo de un colegio, de un grupo de personas o de algunas personas.

Tratándose de un asunto de corresponsabilidad con fundamento sacramental en el Bautismo y, para algunos casos, en la participación en el mismo sacramento del Orden, se comprenden las normas que presenta el último párrafo del canon, obligando a los que deben dar su consentimiento o su consejo en estos casos a manifestar sinceramente su opinión, y también, si lo pide la gravedad de los asuntos que se tratan, a guardar cuidadosamente secreto, que puede ser urgido por el Superior⁶⁸.

65. Cf. cáns. 515 § 2, 531, 536, 1215 § 2, 1222 § 2, 1263.

66. Cf. cáns. 494, 1263, 1277, 1281, 1292, 1295, 1305, 1310.

67. Cf. can. 627, 638 § 3, 647 §§ 1 y 2, 656, 665 § 1, 686 §§ 1 y 3, 688 § 2, 689 § 1, 690, 691 § 1, 694 § 2, 697, 699, 703.

68. "*Omnes quorum consensus aut consilium requiritur, obligatione tenentur sententiam suam sincere proferendi atque, si negotiorum gravitas id postulate, secretum sedulo servandi; quae quidem obligatio a Superiore urgeri potest*" (can. 127 § 3). La norma correspondiente del CCEO no reclama la gravedad de la materia para exigir el secreto (cf. can. 934 § 4).

Por otra parte, para el caso particular de los que tienen que brindar su consejo o consentimiento para la enajenación de bienes eclesiásticos, el Código les dirá que no deben expresarse antes de haber sido informados exactamente tanto de la situación económica de la persona jurídica cuyos bienes se quieren enajenar como de las enajenaciones que eventualmente se hayan hecho con anterioridad⁶⁹.

4.1. De un Colegio o grupo de personas (canon 127 § 1)

Cuando el derecho reclama que el Superior cuente con el consentimiento de un colegio o de un grupo de personas para realizar determinados actos jurídicos, éste no puede realizarlos válidamente sin contar con dicho consentimiento. Para obtenerlo el Superior debe, en primer lugar, convocar a todo el colegio o grupo de personas siguiendo las normas del derecho⁷⁰. Hecha la votación el día de la convocatoria, la propuesta del Superior debe contar con el consentimiento de la mayoría absoluta, es decir, de más de la mitad de los que se han hecho presentes⁷¹.

Se preguntó a la Comisión Pontificia para la Interpretación del Código de Derecho Canónico si el Superior, cuando forma parte del colegio o grupo de personas cuyo consentimiento necesita para actuar válidamente, tiene derecho a pronunciarse, al menos para dirimir un empate. La respuesta fue negativa⁷². Esta interpretación encuentra su fundamento en que el consentimiento requerido se ha previsto como un modo de completar la visión del Superior con la de otros que aportan de esta manera su propia sabiduría y prudencia al ejercicio de la autoridad de gobierno en la Iglesia. La práctica frecuente de algunos institutos religiosos, hasta el momento de esta interpretación, consistía en que el Superior participara dentro de su consejo en estos casos expresando su voto. A partir del momento de esta interpretación auténtica han debido cambiarla.

Si, en cambio, el derecho reclama el consejo de un colegio o grupo de personas para que el Superior pueda realizar determinados actos jurídicos, éste no puede realizarlos válidamente si no pide el consejo de todos los que lo integran⁷³.

69. Cf. can. 1292 § 4.

70. Cf. can. 166. Ver más adelante, págs. 311-312.

71. “*Cum iure statuatur ad actus ponendos Superiorem indigere consensu aut consilio alicuius collegii vel personarum coetus, convocari debet collegium vel coetus ad normam can. 166, nisi, cum agatur de consilio tantum exquirendo, aliter iure particulari aut proprio cautum sit; ut autem actus valeant requiratur ut obtineatur consensus partis absolute maioris eorum qui sunt praesentes aut omnium exquiratur consilium*” (can. 127 § 1). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 934 § 1).

72. Cf. COMISIÓN PONTIFICIA PARA LA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO (5/07/1985), en AAS 77 (1985) 771.

73. Cf. can. 127 § 1; ver el texto más arriba, en la nota 71.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

En este caso también se manda que sea convocado el colegio o grupo de personas siguiendo las normas del derecho, pero se deja abierta la posibilidad para que el derecho particular o el derecho propio del colegio o grupo prevean un modo distinto de proceder. Por ejemplo podría preverse que el Superior pidiera a los que deben expresar su consejo que lo hagan por escrito dentro de un plazo determinado. Siempre debe garantizarse que se pide el consejo a todos los miembros del colegio o grupo de personas, ya que sin ello la actuación del Superior sería inválida.

4.2. De personas individuales (canon 127 § 2)

Puede ser que el derecho exija al Superior el consentimiento o el consejo de una o más personas determinadas pero no reunidas en un colegio o grupo sino en forma individual. Esto sucede, por ejemplo, con algunas fundaciones en las que los administradores, para realizar determinados actos jurídicos, necesitan contar con el consentimiento o con el consejo de los benefactores o los fundadores.

Cuando el derecho exige al Superior el consentimiento de una o más personas individuales para realizar determinados actos jurídicos éste necesita contar con el consentimiento de todas y cada una de ellas para realizarlos válidamente. De modo que si no pidiera este consentimiento a todos, o habiéndolo pedido, una o más personas manifiestan su oposición, si el Superior decidiera realizar el acto éste resultaría inválido⁷⁴.

Si, en cambio, el derecho pide al Superior contar con el consejo de una o más personas individuales para realizar determinados actos jurídicos, éste no podrá realizarlos válidamente si no pide el consejo de todas y cada una de ellas. El parecer o consejo que expresan las personas no obliga al Superior, ni siquiera siendo unánime. Pero para no vaciar de contenido esta referencia necesaria al parecer de determinadas personas que tienen que ser oídas por el Superior se obliga a éste a no apartarse de ese parecer, sobre todo si es coincidente, si no tiene razones que puedan prevalecer sobre las que sostienen la opinión de los consultados⁷⁵.

74. “Cum iure statuatur ad actus ponendos Superiorem indigere consensu aut consilio aliquarum personarum, uti singularum: 1°. si consensus exigatur, invalidus est actus Superioris eandem earum personarum non exquirentis aut contra earum vel alicuius votum agentis” (can. 127 § 2, 1°). Prescribe lo mismo el CCEO (cf. can. 934 § 2, 1°).

75. “Cum iure statuatur ad actus ponendos Superiorem indigere consensu aut consilio aliquarum personarum, uti singularum: ...2°. si consilium exigatur, invalidus est actus Superioris easdem personas non audientis; Superior, licet nulla obligatione teneatur accedendi ad earundem votum, et si concors, tamen sine praevalenti ratione, suo iudicio aestimanda, ab earundem voto, praesertim concordi, ne discedat” (can. 127 § 2, 2°). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 934 § 2, 2° y 3°).

En algunos casos el derecho sugiere al Superior que cuente con el parecer de determinadas personas individuales antes de realizar determinados actos jurídicos⁷⁶. En estos casos no se aplica la norma que acabamos de analizar, que sólo tiene el carácter de una ley irritante⁷⁷ para los casos en los que se exige al Superior contar con dichos pareceres.

5. Responsabilidad por los daños (canon 128)

Se considera que alguien provoca daños ilegítimamente cuando lo hace a través de actos, jurídicos o no, que son contrarios a las normas del derecho. En todos estos casos, por derecho natural el causante de los daños tiene la obligación de repararlos en la medida en que esto es posible. De todos modos se agrega también la obligación canónica de hacerlo en todos los casos en los que se verifica el supuesto señalado cuando el daño ha sido provocado con dolo o con culpa⁷⁸.

El término *dolo* tiene en este lugar un significado distinto del que tiene en el canon 125, que ya hemos analizado. En ese lugar, lo mismo que cuando se habla del dolo como vicio del consentimiento matrimonial, debe ser entendido como engaño o maquinación. Aquí, en cambio, tiene el sentido propio del término en el derecho penal⁷⁹, es decir, violación deliberada de la ley. Se distingue entonces, el dolo de la *culpa*, que debe entenderse en este caso como la violación de una ley por negligencia, ya sea por ignorancia de algo que debía saberse o por falta de la debida diligencia.

El Código anterior obligaba a la reparación de los daños sólo si habían sido provocados con actos jurídicos nulos⁸⁰. Ahora la norma se ha extendido. Ya no se refiere sólo a los actos jurídicos sino a todo tipo de actos, yendo más allá del marco contextual en el que se encuentra este canon. De esta manera se legisla de manera más conforme con la norma de derecho natural sobre la reparación de los daños⁸¹.

Por otra parte la norma obliga a quienes han provocado un daño obrando ilegítimamente, ya que si se lo hacen obrando legítimamente no hay injus-

76. Cf. can. 1356 § 2, sobre la remisión de penas establecidas por un precepto que no ha sido dado por la sede Apostólica, y can. 1718 § 3, sobre las decisiones del Ordinario que ponen en marcha o que detienen un proceso para la imposición de una pena, por vía judicial o administrativa.

77. Cf. can. 10.

78. "*Quicumque illegitime actu iuridico, immo quovis alio actu dolo vel culpa posito, alteri damnum infert, obligatione tenetur damnum illatum reparandi*" (can. 128). Es similar la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 935).

79. Cf. can. 1321.

80. Cf. can. 1681 del Código de 1917.

81. Cf. M. THÉRIAULT, *Comentario al canon 128*, en AA. VV. *Comentario exegético...*, Vol. I, págs. 835-836.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

ticia que necesite ser reparada. Así, por ejemplo, si se procede legítimamente a la remoción de un párroco⁸², éste puede considerar que se le ha provocado un daño; sin embargo este daño no obliga al Obispo que hizo la remoción a ninguna reparación, mientras provea suficientemente a las necesidades del párroco, según las mismas prescripciones del derecho⁸³.

Los daños aquí mencionados deben entenderse de una manera amplia. Pueden ser daños físicos a las personas, a los animales o a los bienes, pero también daños morales, psíquicos, espirituales. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que éstos serán mucho más difíciles de evaluar que los daños físicos.

El ordenamiento canónico provee diversos mecanismos para la reparación de los daños que se han provocado ilegítimamente. El primero de ellos, y el más pacífico, es el del arreglo extrajudicial⁸⁴. Cuando por este camino no es posible llegar a un acuerdo entre las partes sobre la debida reparación existe la posibilidad de poner en marcha la acción de reparación por la que se pide la intervención del juez para que resuelva el caso ejerciendo su potestad judicial⁸⁵. Finalmente, como camino de resolución por vía administrativa, es posible acudir al recurso jerárquico, especialmente cuando el daño es causado por una acción ilegítima de la autoridad eclesiástica⁸⁶.

82. Cf. cáns. 1740-1747.

83. Cf. can. 1746.

84. Cf. cáns. 1713-1716.

85. Cf. cáns. 1729-1731.

86. Cf. cáns. 1732-1739.

CAPÍTULO XIII

LA POTESTAD DE RÉGIMEN

Cristo recibió del Padre las tres funciones de enseñar, santificar y regir el Pueblo de Dios, así como la potestad para ejercerlas. Después de su resurrección Jesús confió a los Apóstoles las tres funciones y la potestad para actuarlas en su nombre hasta el fin del mundo, prometiéndoles su asistencia. Estos, a su vez, las pasaron a quienes designaron sus sucesores, y así sucesivamente, para que la triple función de Cristo de enseñar, santificar y regir el Pueblo de Dios pueda desplegarse en la Iglesia hasta el fin de los tiempos¹.

En el actual Código de Derecho Canónico se ha dedicado todo un Libro a la función de enseñar², y también otro Libro a la función de santificar³. Ambos Libros contienen principalmente los aspectos jurídicos de estas funciones de la Iglesia, aunque también mencionan, cuando resulta útil, los fundamentos teológicos de las mismas.

Alguno podría preguntarse si no hubiera resultado útil dedicar también un Libro especial a la función de regir. Quizás cabía, desde un punto de vista meramente académico, una respuesta positiva. Pero eso hubiera dado lugar a un Libro en el que deberían estar presentes todas las materias sobre las que legisla el Código, ya que en todas ellas hay prescripciones sobre el ejercicio de la función de regir.

Siguiendo un criterio de orden práctico a la hora de organizar el contenido del Código no se dedicó un Libro a la función de regir sino que se dis-

1. Cf. Mt 28, 18-20.

2. Cf. Libro III, *La función de enseñar de la Iglesia*.

3. Cf. Libro IV, *La función de santificar de la Iglesia*.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

tribuyó su contenido a lo largo de todos los Libros, según las diversas materias que se abarcan en cada uno de ellos. Incluso en los Libros que se dedican a las otras dos funciones, enseñar y santificar, algunos cánones se refieren al ejercicio del gobierno en esos campos. A modo de ejemplo se puede mencionar la función de regir que corresponde a los padres en la familia, Iglesia doméstica, como responsables de la catequesis y la formación de sus hijos⁴, y su obligación de iniciarlos en los sacramentos⁵. También podrían considerarse las funciones de gobierno en la administración de los bienes eclesiásticos⁶, o el ejercicio de la potestad judicial⁷.

De todos modos es necesario decir que el Libro II, dedicado al Pueblo de Dios, es el eje principal del Código, y en su Parte II, sobre la constitución jerárquica de la Iglesia, dedica una gran parte de los cánones a la función de regir, explicando la estructura y el funcionamiento de la estructura de gobierno de la Iglesia universal y de las Iglesias particulares.

Dentro de *las normas generales* reunidas en el Libro I del Código encontramos también un Título dedicado específicamente a la potestad de régimen⁸, y a él nos dedicaremos ahora. Es necesario aclarar la distinción entre función y potestad, dos conceptos que hemos mencionado hasta ahora sin señalar sus diferencias y relación.

Sin entrar en los detalles en los que más adelante tendremos oportunidad de detenernos, señalemos por ahora, siguiendo al Concilio Vaticano II, que función y potestad tienen naturalezas ontológicas distintas. La función a veces requiere de la potestad para poder ser desarrollada, mientras que la potestad siempre se tiene para una función determinada. En la Constitución dogmática sobre la Iglesia *Lumen gentium* el Concilio señaló que en la consagración sacramental que les da la plenitud del sacramento del Orden, los Obispos reciben la triple función de enseñar, santificar y regir el Pueblo de Dios; aunque las de enseñar y regir, para poder ser ejercidas, por su propia naturaleza requieren la comunión jerárquica con Colegio episcopal y con su Cabeza, el Papa⁹.

La *Nota praevia*, propuesta por Pablo VI a los padres conciliares antes de la última votación de la *Lumen gentium*, para llevar tranquilidad sobre la interpretación que debía darse a algunos términos del texto que provocaban ciertas resistencias, aclara que, ya que por su propia naturaleza las funciones de enseñar y de regir deben ser ejercidas por muchos, es necesario que se haga ordenadamente, y de allí desprende la exigencia de la comunión con el Co-

4. Cf. can. 774 § 2, dentro del Libro III.

5. Cf. can. 835 § 4, en el Libro IV.

6. Cf. Libro V, *Los bienes temporales de la Iglesia*.

7. Cf. Libro VII, *Los procesos*.

8. Cf. Título VIII, *La potestad de régimen*.

9. Cf. *Lumen gentium*, n. 21.

CAPÍTULO XIII: LA POTESTAD DE RÉGIMEN

legio episcopal y con su Cabeza. Por lo tanto, dirá la *Nota praevia*, los Obispos obtienen en la consagración episcopal una participación ontológica en las funciones sagradas, pero no como una potestad lista para ser actuada (*expedita*), y por esta razón, para evitar confusiones, se utiliza el término funciones (*munera*), en vez de potestades (*potestates*). Será la misión canónica, con la que se asigna al Obispo una tarea determinada, o un grupo de fieles sobre los que ejercerá su ministerio, la que habilitará la función para que se convierta en potestad lista para ser actuada¹⁰.

De esta potestad se ocuparán las normas generales que ahora abordamos. Convendrá tener presente, sin embargo, que no se ocupan de todos los temas que pueden plantearse sobre la potestad en la Iglesia y sobre su ejercicio sino sólo de algunos principios generales de la organización de la potestad, que resultan de utilidad en los diversos Libros del Código, y que por lo tanto conviene presentar en el Libro I, dedicado a *las normas generales*. El criterio de selección que determinó el tratamiento de estas normas en este lugar del Código es el mismo criterio práctico que ha guiado la conformación de todo el contenido del Libro I: ubicar en el comienzo del Código las determinaciones canónicas generales que serán utilizadas en todo el ordenamiento canónico. El Código de Cánones de las Iglesias Orientales, que no utiliza este criterio ordenador de ubicar al comienzo todos los elementos comunes al resto del Código, tiene los cánones correspondientes en un lugar totalmente distinto, pasada la mitad del Código¹¹.

El Título VIII del Libro I del Código se ocupa preferentemente de diversos temas referidos a la organización y al ejercicio de la potestad de régimen de la Iglesia. Sin embargo ellos nos llevarán a tocar también los profundos problemas teológicos y canónicos todavía no del todo resueltos sobre la naturaleza y el origen de la potestad en la Iglesia. Tendremos oportunidad de ocuparnos en ese momento del pensamiento de algunos autores clásicos en la materia.

Comenzaremos tratando, aunque sólo sumariamente, el tema doctrinal de la naturaleza y el origen de la potestad en la Iglesia (1). A continuación pasaremos a analizar los diversos campos de acción de la potestad, en el fuero interno y en el fuero externo (2). Distinguiremos después entre la potestad ordinaria y la delegada (3) y las facultades habituales (4). Explicaremos los términos técnicos Ordinario y Ordinario del lugar (5), y veremos la división de la potestad de régimen en ejecutiva, legislativa y judicial, para detenernos especialmente en la primera (6 y 7). Concluiremos presentando las prescripciones sobre la extinción (8) y la suplencia (9) de la potestad ejecutiva.

10. Cf. *Lumen gentium*, *Nota praevia*, 2°.

11. Cf. CCEO, Título XXI: *La potestad de régimen* (cáns. 979-995).

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

1. Naturaleza y origen de la potestad de régimen (canon 129)

Este canon, que suscitó una extensa discusión durante el proceso de redacción del Código, como también después de promulgado, tiene el enorme trasfondo de la discusión teológica sobre el origen y la naturaleza de la potestad en la Iglesia, aunque su pretensión es muy modesta. Sólo pretende señalar, al comienzo del Título dedicado a la potestad de régimen, quiénes pueden ejercerla en la Iglesia.

En el Código de 1917 se hablaba de la potestad de jurisdicción o de régimen¹². En el Código actual se invierte la expresión, hablándose de la potestad de régimen que también es llamada potestad de jurisdicción¹³. Este cambio se debe a que el término *jurisdicción* se puede prestar a confusión, ya que en algunos ámbitos se aplica a sólo una parte de la potestad de régimen o de gobierno, la potestad judicial, mientras que el término *régimen* se refiere claramente a toda la potestad de gobierno.

La primera afirmación del canon sobre la potestad de régimen o de gobierno de la Iglesia es que existe en ella por institución divina¹⁴. En realidad la misma Iglesia existe por institución divina, y habiendo sido establecida por Cristo como una comunidad de fe, de esperanza y de caridad en este mundo, con una trabazón visible, dotada de órganos jerárquicos, necesariamente cuenta con la potestad requerida para desarrollarse como sociedad¹⁵.

La Iglesia es una sociedad a la vez humana y divina, de naturaleza sacramental¹⁶, en la que todo lo humano está puesto al servicio de lo divino, lo visible al servicio de lo invisible o espiritual, lo natural al servicio de lo sobrenatural¹⁷. También su potestad, entonces, como instrumento coherente con su propia naturaleza, participa de esta naturaleza sacramental, que pone lo humano en relación con y al servicio de lo divino.

El Concilio se refiere significativamente a la potestad de la Iglesia como una unidad, a la que designa como potestad sagrada (*sacra potestas*)¹⁸, que se distingue en potestad de enseñar, santificar y regir en forma correspondiente con esas funciones. Esta *sacra potestas*, como ya hemos dicho, es la misma potestad de Dios Padre, dada a Jesucristo, quien la participó a la Iglesia a través del Colegio apostólico cuando envió a los Apóstoles a cumplir la misión, que durará hasta el fin de los tiempos, de hacer de todos los pueblos

12. “*Potestas iurisdictionis seu regiminis...*” (can. 196 del Código de 1917).

13. “*Potestatis regiminis... et etiam potestas iurisdictionis vocatur...*” (can. 129 § 1).

14. Cf. can. 129 § 1; ver el texto más adelante, en la nota 25, pág. 257.

15. Cf. *Lumen gentium*, n. 8.

16. “*Cum autem Ecclesia sit in Christo veluti sacramentum seu signum et instrumentum intimae cum Deo unionis totiusque generis humani unitatis...*” (*Lumen gentium*, n. 1).

17. Cf. *Lumen gentium*, nn. 1 y 8.

18. Cf. *Lumen gentium*, nn. 10, 18 y 27, y *Presbyterorum ordinis*, n. 2.

CAPÍTULO XIII: LA POTESTAD DE RÉGIMEN

sus discípulos bautizándolos en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, y enseñándoles a cumplir todo lo que Él les había mandado¹⁹.

Se trata de una sola potestad, que se diferencia por el objeto inmediato de su ejercicio, ya sea que se utilice para enseñar, santificar o regir, pero que está siempre presente en su integridad, según la misión que se recibe y el grado con el que se participe de ella. Una sola potestad, entonces, con tres funciones diferenciadas pero no aisladas sino íntimamente comunicadas entre sí. De hecho al enseñar al Pueblo de Dios también se lo está santificando y conduciendo. De la misma manera, al santificarlo, por ejemplo con la celebración de los sacramentos, también se le está enseñando (la predicación siempre forma parte de la celebración de los sacramentos) y conduciendo. Y, finalmente, cuando se gobierna bien al Pueblo de Dios, no cabe duda de que también se le enseña y se lo santifica.

Esta potestad de la Iglesia viene calificada como sacra, ya que es de naturaleza sobrenatural, tanto por su origen (viene de Dios), como por su fin (la salvación, expresada por el Concilio también como la unión íntima con Dios y la unidad de todo el género humano²⁰), y por su propia naturaleza teológica.

Debe afirmarse la naturaleza sobrenatural no sólo de la potestad de enseñar y santificar, como siempre se ha hecho (sus fines, la fe y los sacramentos son claramente de naturaleza sobrenatural), sino de toda la *sacra potestas*, y por lo tanto también de la potestad de régimen o de gobierno (su finalidad es también sobrenatural, ya que consiste en construir la comunión que, como ya hemos señalado siguiendo la *Lumen gentium*, es de naturaleza sobrenatural).

Durante los primeros diez siglos de la Iglesia la potestad fue considerada pacíficamente, sin discusión, de manera unitaria. A partir del siglo XI, cuando se pasa de la práctica de las ordenaciones relativas (todos los que recibían el sacramento del Orden lo hacían para ser destinados a una iglesia, un oficio o una función con el que quedaban relacionados de manera estable) a la práctica de las ordenaciones absolutas (en este caso los ministros recibían el sacramento del Orden sin quedar relacionados con una iglesia o un oficio eclesiástico determinado al que se los destinaba por la ordenación), comenzó a extenderse la distinción entre la potestad de orden y la potestad de régimen o de jurisdicción. Se pensaba que la primera se recibía en la ordenación, a través del sacramento, y la de jurisdicción se recibía después, no ya del sacramento, sino a través del Superior.

Esta distinción entre la potestad de orden y la potestad de jurisdicción se profundizó de manera desproporcionada varios siglos después, cuando se intentó justificar la existencia de una potestad propia de la Iglesia frente a los

19. Cf. *Mt* 28, 18-20.

20. Cf. *Lumen gentium*, n. 1. La cita textual de esta frase está más arriba en la nota 16.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

Estados absolutistas y positivistas del siglo XIX. En ese momento se acudió a la afirmación de la Iglesia como una sociedad perfecta, y con argumentos de carácter más filosófico que teológico se intentó justificar la existencia de una potestad de régimen en la Iglesia, similar a la que se puede encontrar en cualquier sociedad perfecta. Para ello se acudió a los argumentos ya elaborados dos siglos antes por el Cardenal *San Roberto Belarmino* (1542-1621).

La consecuencia fue inevitable. Poniendo los fundamentos de la potestad de la Iglesia en los argumentos filosóficos quedaron fuera de consideración su naturaleza sobrenatural y sus raíces teológicas, y se cayó en una cierta secularización en el modo de comprenderla, conservándose la consideración de su naturaleza sobrenatural y sacramental sólo para las potestades de enseñar y de santificar. Esto implicó también una cierta “naturalización” del derecho canónico, quedando restringido sólo o al menos preferentemente al campo del ejercicio y la organización de la potestad de régimen, como si los campos de la enseñanza y la santificación no le fueran propios.

Quizás este fue uno de los motivos que urgió al Concilio y a toda la Iglesia, después del Concilio, a recuperar la noción de la unidad de la *sacra potestas* y la consideración de su naturaleza sobrenatural y sacramental²¹.

Hay que tener en cuenta que el Código de 1917 nació en el clima de la mencionada “naturalización” de la potestad de régimen de la Iglesia y del derecho canónico. En ese momento la Iglesia era considerada, al momento de concebir su ordenamiento canónico, como una “sociedad perfecta”.

En consecuencia, cuando en el Código de 1917 se presenta la organización de la potestad, se tiene en cuenta casi exclusivamente a la organización jerárquica. Por otra parte, aunque se tiene en cuenta que la potestad de régimen en la Iglesia tiene origen divino²², se la concibe con una naturaleza similar a la de cualquier sociedad perfecta. El Papa recibe de Cristo su potestad de gobierno, y todos los demás en la Iglesia la reciben del Papa.

La reflexión del Concilio sobre la Iglesia como misterio de comunión, que lleva a Juan Pablo II a afirmar que la eclesiología de comunión es la idea central y fundamental de los documentos conciliares²³, cambia totalmente la perspectiva, llevando a considerar la potestad de régimen en el lugar que le corresponde, dentro del orden sobrenatural.

El Concilio, entonces, afirma la unidad de la *sacra potestas*, de la que forman parte tanto las potestades de enseñar y santificar como la de regir.

21. Cf., sobre este último concepto, P. OLMOS, *La fundamentación del Derecho canónico en las alocuciones de Pablo VI*, Roma 2000.

22. Cf. can. 196 del Código de 1917.

23. Cf. JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica *Christifideles laici*, n. 19, y SÍNODO DE LOS OBISPOS, II Asamblea General Extraordinaria (1985), *Ecclesia sub Verbo Dei mysteria Christi celebrans pro salute mundi. Relatio finalis*, II, C. 1.

CAPÍTULO XIII: LA POTESTAD DE RÉGIMEN

También queda claro en el Concilio el carácter sacramental y sobrenatural de toda la potestad en la Iglesia. Pero, sin embargo, no logra alcanzarse una claridad semejante sobre el origen de esta potestad. Se sabe que viene de Cristo. Ahora bien, ¿cómo llega a los que la tienen que ejercer en la Iglesia?

¿Se puede decir que las potestades de enseñar y de regir se originan, como la potestad de santificar, en el sacramento del Orden? O, dicho de otro modo, ¿toda la potestad de la Iglesia en la Iglesia tiene su fuente y origen en el sacramento del Orden? Y profundizando aún más las preguntas, ¿toda la potestad de santificar tiene su fuente y origen en el sacramento del Orden, o hay otros caminos por los que esta potestad de santificar puede llegar a quienes corresponde ejercerla en la Iglesia?

Muchos autores han tratado de responder después del Concilio a estas y otras preguntas que intentan resolver el tema de la naturaleza y el origen de la potestad en la Iglesia²⁴. Y esto ha sido así porque el mismo Concilio no fijó una posición definitiva en esta materia. Esto se debe a que durante el Concilio la doctrina no permitía todavía tener una comprensión global y acabada de la naturaleza y origen de la potestad de la Iglesia, de la relación entre potestad y misión, de la relación entre potestad y sacramentos, y de otros temas semejantes.

Todo esto explica que el canon con el que se inicia el tema de la potestad de régimen dentro del Código lo haga con algunas afirmaciones muy generales, diciendo muy pocas cosas (las que están claras en la doctrina común), y dejando muchas otras sin decir (las que todavía suscitan la discusión de los autores). Como se podrá ver al final de este análisis, el canon presenta una solución de compromiso entre las dos posiciones doctrinales que los autores más importantes debatieron durante el proceso de redacción sin que se llegara a una solución común y aceptada por todos.

Verifiquemos primero el contenido de la norma. El canon 129 afirma en su primer párrafo que son sujetos hábiles para la potestad de régimen los que han recibido el sacramento del Orden, es decir, los clérigos, “conforme a la norma de las prescripciones del derecho”²⁵. En la misma línea legislativa que este párrafo se mueve la norma según la cual sólo los clérigos pueden obtener oficios eclesiásticos cuyo ejercicio requiere la potestad de orden o la potestad de régimen²⁶.

24. Cf. A. CELEGHIN, *Origine e natura della potestà sacra. Posizioni postconciliari*, Brescia 1987, 496 págs.

25. “*Potestatis regiminis, quae quidem ex divina institutione est in Ecclesia et etiam potestas iurisdictionis vocatur, ad normam praescriptorum iuris, habiles sunt qui ordine sacro sunt insigniti*” (can. 129 § 1). La norma correspondiente del CCEO no menciona la expresión “potestad de jurisdicción” como equivalente a “potestad de régimen”, y dice “constituidos en el orden sagrado”, en vez de “sellados por el orden sagrado” (cf. can. 979 § 1).

26. “*Soli clerici obtinere possunt officia ad quorum exercitium requiritur potestas ordinis aut potestas regiminis ecclesiastici*” (can. 274 § 1). No hay una norma equivalente en el CCEO.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

En su segundo párrafo el canon 129 afirma que los laicos²⁷ pueden cooperar en el ejercicio de dicha potestad “conforme a la norma del derecho”²⁸. En la misma línea legislativa que este párrafo se inscribe la determinación según la cual la Conferencia episcopal puede permitir que los laicos sean nombrados jueces para que, en caso de necesidad, uno de ellos pueda integrar un tribunal colegiado²⁹, y las normas que permiten que los laicos puedan ser nombrados en los Tribunales eclesiásticos como asesores de los jueces, auditores, promotores de justicia o defensores del vínculo, y notarios³⁰.

Este recorrido de los textos nos muestra que había dos líneas diversas que confluyeron en el mismo canon. La primera de ellas pretendía reservar exclusivamente para los clérigos la habilidad para la potestad de régimen. La segunda de ellas propugnaba la admisión de la cooperación de los laicos en el ejercicio de la misma.

En algunos casos es posible ver con claridad que la potestad de régimen no puede tener eficacia si no la ejerce quien tiene el sacramento del Orden. Son aquellos en los que se trata del ejercicio de la potestad de orden combinada con la potestad de régimen. Sucede para los sacramentos de la Confirmación y de la Confesión. En ambos, cuando el ministro es un presbítero y no un Obispo además de la potestad de orden es necesaria una habilitación jurisdiccional para celebrarlos válidamente. En estos casos, tratándose de un ejercicio conjunto de la potestad de orden con la de jurisdicción, el Código elige utilizar el término *facultad* para indicar una potestad liberada para su ejercicio válido³¹. En estos casos se trata claramente de una potestad de régimen que está fundada sobre la potestad de orden.

Salvadas estas situaciones especiales, cabe preguntarse qué diferencia existe entre ser sujetos hábiles para la potestad de régimen, como afirma el primer párrafo del canon para los clérigos, y poder cooperar en su ejercicio, como afirma el segundo párrafo para los laicos. Resultaría esclarecedor poder determinar si la cooperación en el ejercicio de la potestad de régimen puede considerarse como una verdadera participación en ese ejercicio.

Para responder a estas preguntas es necesario recorrer, al menos sumariamente, el proceso de redacción del canon, que fue muy trabajosa y sufrió varios cambios hasta llegar al texto promulgado.

27. Son todos los que no han recibido el sacramento del Orden (cf. can. 207 § 1).

28. “*In exercitio eiusdem potestatis, christifideles laici ad normam iuris cooperari possunt*” (can. 129 § 2). Es semejante la norma correspondiente del CCEO, pero dice “los demás fieles”, en vez de “los fieles laicos” (cf. can. 979 § 2).

29. “*Episcoporum conferentia permittere potest ut etiam laici iudices constituentur, e quibus, suadente necessitate, unus assumi potest ad collegium efformandum*” (can. 1421 § 2).

30. Cf. cáns. 1424, 1428 § 2, 1435 y 1437.

31. Cf. can. 882 para el sacramento de la Confirmación y can. 966 § 1 para el sacramento de la Penitencia.

CAPÍTULO XIII: LA POTESTAD DE RÉGIMEN

En la primera redacción del texto, propuesto para la revisión de los Obispos y demás órganos de consulta en el *Schema* del año 1977, hay un solo párrafo en el que se dice que son hábiles para la potestad de régimen los que han recibido el sacramento del Orden. Sin embargo se admite que en el ejercicio de aquella potestad de régimen que no está unida al sacramento del Orden puedan tener parte los que no han recibido este sacramento sólo en los casos singulares en los que la autoridad suprema de la Iglesia así lo conceda³². Según este texto, entonces, se distinguen dos tipos de potestad de régimen: la que está unida al sacramento del Orden, para la que son hábiles los que han recibido este sacramento, y la que no está unida al mismo, para la que, en casos singulares, la autoridad suprema de la Iglesia puede conceder una participación a los laicos.

Esta redacción del proyecto del canon suscitó una gran discusión en el grupo que estudiaba los cánones de *las normas generales*, notándose enseguida la diferencia entre los que querían que se señalara el origen de la potestad de régimen en el sacramento del Orden y los que querían que se ampliara la posibilidad, hasta el momento muy limitada, de la cooperación de los laicos en el ejercicio de la misma³³.

En el *Schema* de 1980 el texto no cambió respecto a este punto aunque, siguiendo la sugerencia de una Conferencia episcopal, se incorporó la referencia al origen divino de la potestad de régimen en la Iglesia, recordándose además que también es llamada potestad de jurisdicción³⁴. Recordemos que en otro texto del *Schema* de 1980 se decía que sólo los clérigos podían obtener los oficios eclesiásticos para los que se requería la potestad de orden o la potestad de régimen unida a la potestad de orden³⁵.

El texto del *Schema* de 1980 fue ampliamente discutido por la comisión, exponiéndose las diversas posiciones opuestas sin que se llegara a una definición, por lo que se resolvió remitir el asunto para que fuera dirimido por la Congregación Plenaria de la Comisión Redactora³⁶. El texto fue modificado en el *Schema* de 1982, quitando la referencia a una potestad de régimen que

32. "Potestatis regiminis in Ecclesia, ad normam praescriptorum iuris, habiles sunt, qui ordine sacro sunt insigniti; in exercitio eiusdem potestatis, quatenus quidem eodem ordine sacro non innitur, ii qui ordine sacro non sunt insigniti eam tantum partem habere possunt quam singulis pro causis auctoritas Ecclesiae suprema ipsis concedit" (*Communicationes XXIII* (1991) 219-220, can. 96).

33. Cf. *Communicationes XXIII* (1991) 220-221.

34. "Potestatis regiminis, quae quidem ex divina institutione est in Ecclesia et etiam potestas iurisdictionis vocatur, ad normam praescriptorum iuris, habiles sunt, qui ordine sacro sunt insigniti; in exercitio eiusdem potestatis, quatenus eodem ordine sacro non innitur, christifideles laici eam partem habere possunt quam singulis pro causis auctoritas Ecclesiae suprema ipsis concedit" (*Codex Iuris Canonici, Schema patribus commissionis reservatum*, Libreria Editrice Vaticana 1980, can. 126).

35. Cf. el can. 128 del *Schema* de 1977 y el can. 244 del *Schema* 1980.

36. Cf. *Communicationes* 14 (1982) 146-149.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

no estuviera unida a la potestad de orden, pero permitiendo la colaboración de los laicos en el ejercicio de la misma, en los casos singulares en los que lo concede la autoridad suprema³⁷.

Finalmente se llegó al texto actual, que divide este canon en dos párrafos, y en el que la autoridad suprema no aparece ya concediendo en cada caso la posibilidad de la cooperación de los laicos en el ejercicio de la potestad de régimen, como hemos visto más arriba en el texto del canon, sino que se hace una mención genérica a la posibilidad de esa cooperación, remitiendo a las normas del derecho.

A la vista de los resultados en el texto promulgado, y teniendo en cuenta el proceso de redacción que hemos señalado, es posible identificar con claridad las dos posiciones principales que se presentaron.

Por un lado estaban los que sostenían el origen sacramental de la potestad de régimen. Se basaban para ello en los textos conciliares que ya hemos citado, que ponían al sacramento del Orden como el origen de los tres oficios (*tria munera*), dos de los cuales, el de enseñar y el de regir, no pueden ser ejercitados sino en comunión jerárquica con el Colegio episcopal y su Cabeza³⁸. Este grupo concebía la misión canónica, por la que se confía una misión determinada a un Obispo ya ordenado o se le confía la atención de determinados fieles, como una simple liberación para el ejercicio de una potestad ya recibida en el sacramento.

Esta es la posición doctrinal de W. Bertrams³⁹, que, es oportuno recordarlo en este momento, fue el autor material de la *Nota praevia* de la *Lumen gentium* por expreso encargo de Pablo VI. Recordemos que en ese texto se afirma que en la consagración se da al Obispo una participación ontológica de los oficios sagrados (*sacra munera*), y que se utiliza a propósito el término oficios (*munera*) en vez de potestades (*potestates*) para que se tenga presente que no se trata de una potestad liberada para el ejercicio, para la que es necesario que se añada la *determinación canónica* o *jurídica* de la misión he-

37. “*Potestatis regiminis, quae quidem ex divina institutione est in Ecclesia et etiam potestas iurisdictionis vocatur, ad normam praescriptorum iuris, habiles sunt qui ordine sacro sunt insigniti; in exercitio eiusdem potestatis, christifideles laici tamen eam partem habere possunt, quam singulis pro causis auctoritas Ecclesiae suprema ipsis concedit*” (Codex Iuris Canonici, Schema novissimum, E Civitate Vaticana 25/03/1982, can. 129).

38. Cf. *Lumen gentium*, n. 21.

39. Cf. W. BERTRAMS, *De quaestione circa originem potestatis iurisdictionis Episcoporum in Concilio Tridentino non resoluta*, en *Periodica* 52 (1963) 458-476; *De potestatis episcopalis exercitio personali et collegiali*, en *Periodica* 53 (1964) 455-481; *Il potere pastorale del papa e del collegio dei vescovi. Premesse e conclusioni teologico-giuridiche*, Roma, 1967, 122 págs.; *De natura potestatis supremi ecclesiae pastoris*, en *Quaestiones fundamentales Iuris Canonici*, Roma, 1969, págs. 508-527; *De potestatis episcopalis constitutione et determinatione in Ecclesia, sacramento salutis hominum. Praemissae et principia theologiae iuris, ministerio episcopali et primatiali inhaerentis*, *Periodica* 60 (1971) 351-414.

CAPÍTULO XIII: LA POTESTAD DE RÉGIMEN

cha por la autoridad, asignando súbditos o concediendo un oficio determinado. Es así por la naturaleza misma de las cosas, ya que en la función de regir, como en la de enseñar, lo requiere la unidad jerárquica de una pluralidad de sujetos que la ejercerán sobre el único Pueblo de Dios. La comunión jerárquica, dirá la *Nota praevia*, no puede entenderse como un vago afecto sino que debe comprenderse como una realidad orgánica con forma jurídica⁴⁰.

También podemos ubicar dentro de los que sostienen el origen sacramental de la potestad de régimen de la Iglesia a K. Mörsdorf⁴¹, aunque sus argumentos son diversos. A diferencia de Bertrams, sus argumentos son más teológicos que filosóficos, y parte de la Palabra y el Sacramento como los dos pilares con los que se construye la comunidad eclesial.

Esta teoría explica bien la unidad de la potestad, así como su carácter sagrado y sobrenatural, ya que se pone en el sacramento del Orden el origen de toda la potestad. Pero no alcanza a explicar suficientemente la participación de los laicos en el ejercicio de la potestad de régimen.

Por un camino diverso avanza la reflexión de los que sostienen un origen no sacramental de la potestad de régimen en la Iglesia. Se afirman para ello en la doctrina que fue haciéndose fuerte a lo largo del segundo milenio de la Iglesia, cuando empezó a extenderse la costumbre de las ordenaciones absolutas. Dicen que el Concilio no ha querido innovar en esta materia, porque si lo hubiera querido hacer debería haberlo manifestado de manera explícita. Por lo tanto, sostienen estos autores, los textos conciliares deben ser leídos a la luz de la doctrina tradicional sobre la materia.

Conforme a ello la consagración sacramental del Obispo no le confiere la potestad sino sólo los *munerum*. Para poder ejercer estos ministerios o funciones recibidos en el sacramento se requiere la potestad. En lo que hace al *munus regendi*, la potestad correspondiente se recibe a través de la misión canónica.

En esta línea de reflexión se mueven autores como A. M. Stickler⁴², cuyo campo de investigación ha sido especialmente la historia del derecho canónico, y J. Beyer⁴³, más inclinado a la reflexión y argumentación estricta-

40. Cf. *Lumen gentium*, *Nota praevia*, 2°.

41. Cf. K. MÖRSDORF, *De sacra potestate. Quinquagesimo volvente anniversario a Codice Iuris Canonici promulgato*, en *Apollinaris* 40 (1967) 41-57; *Munus regendi et potestas iurisdictionis*, en AA. Vv., *Acta Conventus Internationalis Canonistarum Romae diebus 20-25/05/1968 celebrati*, Vaticano 1970, págs. 199-211; *Potestà sacra della Chiesa*, en AA. Vv. (a cura di K. RAHNER), *Sacramentum Mundi*, Vol. VI, Brescia 1976, págs. 415-432.

42. Cf. A. M. STICKLER, *Lo sviluppo della dottrina sui poteri della chiesa universale. Momenti essenziali tra il XVI e il XIX secolo (A proposito di un libro recente)*, en *Seminarium* 4 (1964) 652-673; *La bipartición de la potestad eclesiástica en su perspectiva histórica*, en *IC* 15 (1975) 45-76; *De potestatis sacrae natura et origine*, en *Periodica* 71 (1982) 65-91; *La "potestas regiminis": visione teologica*, en *Apollinaris* 56 (1983) 399-410.

43. Cf. J. BEYER, *La nouvelle definition de la "Potestas Regiminis"*, *L'Année Canonique* 24 (1980) 53-67; *De natura potestatis regiminis seu iurisdictionis recte in Codice renovato enuntianda*, en *Periodica* (1982) 93-94.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

mente canónica. También puede ubicarse dentro de este grupo a E. Labandeira⁴⁴, aunque con las características propias de la reflexión de la escuela de Navarra, y al inspirador de dicha escuela, P. Lombardía⁴⁵.

Esta posición doctrinal explica bien el ejercicio de la potestad de régimen que realizan algunos laicos, pero deja en la sombra algunas de las afirmaciones del Concilio, que de todos modos intenta salvar a toda costa.

Evalutando conjuntamente estas posiciones podemos señalar en primer lugar algunos puntos coincidentes. Todos asumen el carácter sagrado de la potestad de régimen en la Iglesia, su origen en Cristo, lo mismo que su unidad, y un cierto fundamento en el sacramento del Orden, con el que siempre está relacionada, aún para aquellos que creen que debe encontrarse el origen, al menos para parte de esa potestad, fuera del sacramento.

Todos coinciden también en que los Obispos adquieren la plenitud de la potestad de régimen con la consagración sacramental y la misión canónica, aunque atribuyan a ésta un contenido diverso. Para los que sostienen el origen sacramental de la potestad, la misión canónica sería una mera habilitación para ejercer válidamente una potestad recibida a través del sacramento, y para los que sostienen la posición contraria, sería una verdadera concesión de potestad.

El canon analizado, entonces, buscando la línea común que pudiera conformar a todos, puso en evidencia aquello que ciertamente pertenece al derecho divino, y fijó a través de normas de carácter eclesiástico las condiciones para la titularidad y la cooperación en el ejercicio de la potestad de régimen. Señala que los clérigos son hábiles para esta potestad⁴⁶. Los fieles laicos o, como dice en el canon equivalente el Código de Cánones de las Iglesias Orientales, los demás fieles⁴⁷, pueden cooperar en su ejercicio. Pero en ambos casos, tanto para los clérigos como para los demás fieles, remite a las prescripciones del derecho, tanto divino como eclesiástico.

En el plano teórico han quedado muchas cuestiones abiertas. Algunos autores han intentado avanzar más allá de lo que hasta ahora la doctrina lo ha permitido. Uno de ellos, A. Celeghin, ha intentado mirar la cuestión desde un ángulo diverso y ha propuesto, más que una teoría, unas líneas de reflexión a partir de dos conceptos: la administración de los bienes salvíficos que Cristo ha confiado a la Iglesia, y su dimensión ministerial, como instrumentos de participación en la misión y en la potestad de la Iglesia⁴⁸.

44. Cf. E. LABANDEIRA, *La distinción de poderes y la potestad ejecutiva*, IC 28 (1988) 85-98; *Tratado de derecho administrativo canónico*, Pamplona 19932, págs. 67-170.

45. Cf. P. LOMBARDÍA, *Lezioni di diritto canonico*, Milano, 1985.

46. La "habilidad" debe entenderse como una habilitación legal; cf. can. 124 y la explicación que hemos hecho de él en el Capítulo XII: *Los actos jurídicos*, 2. *Elementos necesarios para la validez del acto jurídico*, págs. 234-238.

47. Cf. can. 979 § 2 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

48. Cf. A. CELEGHIN, *Origine e natura...*, págs. 461-492.

Sin duda queda mucho camino por recorrer para poder comprender en sus raíces más profundas la naturaleza de la potestad de régimen en la Iglesia, lo cual ayudaría también a poner luz sobre su origen. Como muchas otras veces en el camino de la reflexión teológica de la Iglesia, las posiciones antagónicas han ayudado a profundizar los temas, pero se ha hecho la luz sobre ellos cuando se ha encontrado una mirada integradora que pueda sumar los aciertos de cada una de ellas.

2. Campos de acción: fueros interno y externo (canon 130)

En la organización civil y jurídica romana el *fuero* era primeramente el lugar público en el que se realizaban los negocios jurídicos. Después pasó a designar tanto al tribunal que actuaba en una causa judicial, como los límites dentro de los que el mismo ejercía su función. De allí toma la Iglesia el término, que aplica primeramente al lugar en el que los jueces desempeñan su función. Serán los teólogos escolásticos los que utilicen la expresión *fuero de la conciencia* o *fuero penitencial* al tribunal en el que se perdonan los pecados. Después de Trento se realiza la distinción entre *fuero externo* y *fuero interno* en el sentido que tiene en este canon cuyo análisis iniciamos⁴⁹.

Siendo el ordenamiento canónico de carácter sobrenatural, y teniendo como finalidad no sólo y principalmente el orden externo de la sociedad eclesial, sino la salvación, que puede resumirse en la comunión de los fieles con Dios y entre sí⁵⁰, su aplicación no se realiza exclusivamente en el ámbito externo y visible de la relación entre las personas sino que llega con sus efectos al interior de la conciencia. Esto originó, desde tiempo atrás, la distinción entre el fuero interno y el fuero externo en la aplicación de las normas del ordenamiento canónico.

El fuero externo es el que mira a la relación entre las personas en cuanto a su manifestación externa. Es aquello, entonces, que por su propia naturaleza entra dentro del campo jurídico, y puede ser regulado según las formalidades que la ley puede exigir, precisamente por su exterioridad. El fuero interno, en cambio, se refiere a aquello que, en la relación entre las personas, está oculto, no tiene una manifestación exterior, y escapa, por lo tanto, a las formas habituales de prueba. Es la esfera de los valores, que se ponen en juego cuando la persona se relaciona con Dios y con las otras personas.

El Código de 1917 hacía una clara distinción de la potestad de jurisdicción o de régimen que se ejercía en cada uno de estos fueros. El fuero inter-

49. Cf. J. IGLESIAS, *Derecho romano. Instituciones de derecho privado*, Barcelona 1984², págs. 215-216; F. J. URRUTIA, *Foro giuridico*, en AA. VV. (a cura di C. CORRAL SALVADOR - V. DE PAOLIS - G. GHIRLANDA), *Nuovo Dizionario di Diritto Canonico*, Milán 1993, pág. 536.

50. Cf. *Lumen gentium*, n. 1.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

no era llamado *fuero de la conciencia*⁵¹. Los actos de potestad de jurisdicción que se habían realizado para el fuero externo eran válidos también para el fuero interno, pero los actos de potestad de jurisdicción realizados para el fuero interno, en cambio, no resultaban válidos para el fuero externo⁵².

Durante el proceso de redacción del Código se hizo la propuesta de eliminar toda referencia al ejercicio de la potestad de régimen con relación al fuero interno, considerando que el ordenamiento canónico no podía referirse al orden de la conciencia u orden moral. Pero esta objeción partía de un error, ya que cuando se distingue entre fuero externo y fuero interno no debe hacerse oponiendo lo jurídico a lo moral sino lo visible a lo invisible. Además, debe tratarse como una distinción, y no como una oposición. En efecto, lo visible o exterior del ordenamiento canónico siempre está en relación con lo invisible, a la luz del carácter sacramental del derecho canónico, sobre el que hemos insistido repetidas veces. Las normas canónicas provocan una obligación no sólo externa sino también interior, ya que tocan a la persona en orden a su salvación.

Ya el principio segundo para la renovación del Código, elaborado por la primera Asamblea General Ordinaria del Sínodo de los Obispos del 30 de septiembre al 4 de octubre de 1967, sostenía que debía mantenerse la referencia al fuero interno dentro el ordenamiento canónico, buscando una coordinación tal con el fuero externo que no hubiera conflictos entre ellos⁵³.

Siendo el fin de la Iglesia, y en consecuencia también el de su ordenamiento canónico, la salvación de los hombres, para la cual Dios ha querido la libre adhesión personal, que se produce en el interior del corazón, no se ve que pueda prescindirse del fuero interno en el ordenamiento canónico. Por otra parte, siendo la Iglesia una comunidad a la vez visible y espiritual⁵⁴, su potestad de régimen debe abarcar ambos fueros.

La coordinación que se reclamaba entre ambos fueros requiere que las decisiones de gobierno que se toman en uno de ellos no sean distintas de las que se toman en el otro, y menos aún opuestas. Se presentaría una descoordi-

51. "*Potestas iurisdictionis seu regiminis quae ex divina institutione est in Ecclesia, alia est fori externi, alia fori interni, seu conscientiae, sive sacramentalis sive extra-sacramentalis*" (can. 196 del Código de 1917).

52. "*Actus potestatis iurisdictionis sive ordinariae sive delegatae collatae pro foro externo, valet quoque pro interno, non autem e converso*" (can. 202 § 1 del Código de 1917).

53. "*Confirmare autem oportet et indolem iuridicam nostri Codicis in his quae forum externum respiciunt, et necessitatem fori interni prout in Ecclesia optimo iure per saecula viguit. Normae igitur in recognito Codice traduntur respicientes omnia quae ad forum externum attinent atque etiam, ubi animarum salus id exigat, normae quae pertinent ad provisiones in foro interno elargiendas. Fori externi et interni optima coordinatio in Codice Iuris Canonici existat oportet, ut quilibet conflictus inter utrumque vel dispareat vel ad minimum reducatur. Quod in iure sacramentali et in iure poenali peculiariter curandum est*" (*Communicationes* 1 [1969] 79).

54. Cf. *Lumen gentium*, n. 8.

CAPÍTULO XIII: LA POTESTAD DE RÉGIMEN

nación y un conflicto, por ejemplo, si en uno de los fueros se tomara la decisión de levantar una sanción canónica, y se decidiera no levantarla en el otro. Una contradicción similar sería dispensar en uno de los fueros un impedimento matrimonial, pero se decidiera que no fuera efectiva dicha dispensa en el otro fuero.

El actual texto legislativo no deja lugar a ambigüedades. En coherencia con el primer canon del Título dedicado a la potestad de régimen se menciona ahora una sola potestad, que generalmente se ejercita para el fuero externo, aunque algunas veces se ejerce sólo para el fuero interno⁵⁵. Tratándose de una sola potestad, que puede ejercitarse en ambos fueros, queda claro que la potestad de régimen que se ejercita en el fuero interno es también y propiamente una potestad jurídica, con efectos jurídicos, perceptibles en el campo jurídico, no sólo en la conciencia.

El fuero interno, entonces, debe ser concebido no tanto como el fuero de la conciencia, sino como el ámbito de ejercicio de la potestad de régimen que queda oculto a los ojos ajenos, y del que tienen conocimiento sólo los directamente involucrados. Se distinguirá del fuero externo, que será el ámbito de ejercicio de la potestad de régimen de manera pública y manifiesta, del que todos pueden tener conocimiento y cuyos efectos son visibles para todos. En el fuero interno permite a la autoridad eclesiástica que ejerce la potestad de régimen ocuparse de los asuntos personales de los fieles que no tienen consecuencias jurídicas para toda la comunidad eclesial, al menos de una manera directa e inmediata.

Generalmente la potestad de régimen en el fuero interno se utiliza a través del sacramento de la Penitencia; en este caso se habla del fuero interno sacramental⁵⁶. Pero también puede ejercerse la potestad de régimen en el fuero interno, fuera del sacramento de la Penitencia. En ese caso se habla del fuero interno no sacramental⁵⁷.

Como regla general, los efectos jurídicos que por su propia naturaleza debe tener el ejercicio de la potestad de régimen, cuando el mismo se realiza

55. "*Potestas regiminis de se exercetur pro foro externo, quandoque tamen pro solo foro interno, ita quidem ut effectus quos eius exercitium natum est habere pro foro externo, in hoc foro non recognoscantur, nisi quatenus id determinatis pro casibus iure statuatur*" (can. 130). Es distinta la norma correspondiente del CCEO. En un primer párrafo dice que una es la potestad de régimen que se ejerce en el fuero externo, y otra la que se ejerce en el fuero interno; en un segundo párrafo prescribe lo mismo que el Código de la Iglesia latina sobre los efectos en el fuero externo de la potestad de régimen ejercida en el fuero interno (cf. can. 980 §§ 1 y 2).

56. Por ejemplo, la absolución de censuras que puede realizar el penitenciario de la diócesis (cf. can. 508 § 1).

57. Por ejemplo, pueden dispensarse algunos impedimentos ocultos en el fuero interno no sacramental (cf. cán. 1079 § 3 y 1082). Hay que recordar que en el ámbito de los impedimentos matrimoniales *oculto* no significa que el impedimento no es conocido, sino que no puede ser probado en el foro externo, y *público* no significa que sea conocido, sino que puede ser probado en el fuero externo (cf. can. 1074).

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

en el fuero interno, no son reconocidos en el fuero externo. Esto tiene su fundamento en que, dado el modo oculto a los ojos ajenos que tiene este ejercicio de la potestad, sería injusto que se vieran obligados por sus consecuencias jurídicas los fieles que no tienen modo de conocer dicho ejercicio.

Que no sean reconocidos en el fuero externo los efectos jurídicos del ejercicio de la potestad de régimen en el fuero interno no significa que no existan, sino simplemente que no tienen la posibilidad de ser probados y exigidos en el fuero externo.

Precisamente por esto podrían seguirse peligrosos conflictos entre el ejercicio de la potestad de régimen en el fuero externo y en el fuero interno. Para responder a esta dificultad el legislador ha previsto la posibilidad de que el derecho, en casos determinados, reconozca en el fuero externo los efectos del ejercicio de la potestad de régimen realizado en el fuero interno⁵⁸.

Un ejemplo de un posible conflicto a raíz de un ejercicio de la potestad de régimen en el fuero interno sin reconocimiento de sus efectos jurídicos en el fuero externo podría ser la dispensa, en el fuero interno, de un impedimento matrimonial oculto. Si después de celebrado el matrimonio se hiciera público el impedimento, como no consta en el fuero externo su dispensa, podría acusarse la validez del matrimonio, pidiendo la declaración de su nulidad. En el fuero externo el matrimonio aparecería como inválido, por haber sido contraído con un impedimento no dispensado, pero en el fuero interno se sabría que el matrimonio es válido, ya que en ese fuero el impedimento ha sido dispensado. Por esta razón en este caso el derecho dispone de manera diversa al principio general, reconociendo efectos jurídicos en el fuero externo a la dispensa del impedimento oculto hecha en el fuero interno⁵⁹.

Dentro de la organización de la potestad de régimen en la Iglesia universal y en la Iglesia particular, se ha previsto una estructura mínima para el ejercicio de la potestad de régimen en el fuero interno. En la Santa Sede queda a cargo de la Penitenciaría Apostólica⁶⁰, y en la diócesis el Obispo diocesano debe nombrar un sacerdote como penitenciario, si no existe uno dentro del cabildo catedralicio o colegial. Este penitenciario tiene la facultad ordinaria, no delegable, de absolver en el fuero sacramental las censuras *latae sententiae* no declaradas ni reservadas a la Santa Sede⁶¹.

Además de los ya mencionados, veamos algunos otros ejemplos del ejercicio de la potestad de régimen en el fuero interno que aparecen en Código. En primer lugar, sólo la Penitenciaría Apostólica puede conceder válida-

58. Cf. can. 130; ver el texto más arriba, en la nota 55, pág. 265.

59. Cf. can. 1082.

60. Cf. JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, n. 118.

61. Cf. can. 508.

CAPÍTULO XIII: LA POTESTAD DE RÉGIMEN

mente, sin el consentimiento del que la negó en el fuero interno, una gracia que ha sido negada por otro Dicasterio de la Curia Romana⁶².

Si una gracia ha sido concedida de palabra, puede utilizarse siempre en el fuero interno; pero si se pide legítimamente la prueba de su concesión, no puede utilizarse en el fuero externo hasta que se cuente con esa prueba⁶³.

La potestad delegada, de la que nos ocuparemos enseguida, aunque haya cesado por cumplimiento del plazo para el que se dio, puede ejercerse válidamente en el fuero interno pero no en el externo, si el que recibió la delegación no ha advertido dicho vencimiento⁶⁴.

Por último podemos mencionar la norma que habilita a cualquier confesor para remitir en el fuero interno sacramental las censuras *latae sententiae* de excomunión o de entredicho no declaradas, cuando resulta duro al penitente permanecer en estado de pecado grave durante el tiempo necesario para que el Superior con la debida facultad para el fuero externo pueda proveer. Las condiciones del ejercicio de esta potestad vienen señaladas en la misma norma⁶⁵.

3. Potestad ordinaria o delegada (cánones 131 y 133)

Las expresiones *potestad ordinaria* y *potestad delegada* tienen un carácter técnico, y su contenido o significado es estrictamente el que le asigna la norma canónica. Lo mismo debe decirse de las expresiones *potestad propia* y *potestad vicaria*. Cuando se las utiliza, entonces, dentro del ordenamiento canónico, no pueden entenderse según el sentido común de los términos, sino que deben ser asumidas con su estricto sentido técnico.

Se llama *potestad ordinaria* a aquella potestad de régimen que, por la misma decisión del derecho, va unida a un oficio eclesiástico⁶⁶. Los oficios eclesiásticos, que analizaremos con detalle en el próximo Capítulo, son los cargos constituidos de manera estable por disposición divina o eclesiástica, y ejercidos para un fin espiritual. Cuando se define un oficio eclesiástico se le asignan precisas funciones y una determinada potestad, concedida al titular del oficio de manera automática a través del mismo. Esa potestad, que se recibe junto con y a través del oficio, es la que se llama ordinaria⁶⁷. La *potes-*

62. Cf. can. 64.

63. Cf. can. 74.

64. Cf. can. 142 § 2.

65. Cf. can. 1357.

66. “*Potestas regiminis ordinaria ea est, quae ipso iure alicui officio adnectitur; delegata, quae ipsi personae non mediante officio conceditur*” (can. 131 § 1). Dice lo mismo la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 981 § 1).

67. Cf. can. 145.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

tad delegada, en cambio, es la que se concede directamente a la persona y no a través de un oficio eclesiástico⁶⁸.

La potestad ordinaria, a su vez, puede ser propia o vicaria⁶⁹. Es *potestas ordinaria propria* la que va unida a un oficio que, por su naturaleza, es autónomo. Su titular la ejerce en virtud del oficio recibido, y de modo autónomo. De este tipo es, por ejemplo, la potestad del Obispo diocesano al que se le ha confiado la conducción de una diócesis⁷⁰.

La *potestas ordinaria vicaria*, en cambio, es la que va unida a un oficio que, por su naturaleza, no es autónomo sino subordinado, formando una unidad de gobierno con un oficio autónomo, también llamado principal. Su titular la ejerce en virtud del oficio recibido, pero no lo hace en nombre propio sino en nombre del titular del oficio principal del cual depende el suyo. De este tipo es, por ejemplo, la potestad de un Vicario general⁷¹.

La distinción entre potestad propia y vicaria, entonces, no tiene relación con el origen de la potestad, ya que en ambos casos se recibe a través de un oficio eclesiástico, ni con la naturaleza de la potestad, sino con su autonomía. Existe una relación de subordinación del titular de la potestad ordinaria vicaria al titular de la potestad ordinaria propia del oficio autónomo o principal del cual depende.

En cuanto a la potestad delegada, en primer lugar hay que decir que, como no va unida a un oficio eclesiástico, cuya provisión generalmente consta en el fuero externo, no puede darse por supuesta sino que debe probarse que efectivamente ha sido entregada a través de la delegación a la persona que la detenta. La carga de la prueba corresponde a quien afirma haber sido delegado⁷².

Además es necesario tener en cuenta que la delegación es, como negocio jurídico, un mandato, y tiene por lo tanto todos los elementos constitutivos y las características de un mandato. Entre el delegante y el delegado, entonces, hay una relación como la que existe entre el mandante y el mandatario. El mandatario, es decir, el delegado, recibe en este caso una potestad dirigida estrictamente a los fines determinados por el mandante o delegante. En consecuencia si el delegado se excede de los límites de la delegación, tanto

68. Cf. can. 131 § 1; ver el texto más arriba, en la nota 66, pág. 267.

69. "*Potestas regiminis ordinaria potest esse sive propria sive vicaria*" (can. 131 § 2). Dice lo mismo la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 981 § 2).

70. "*Episcopo dioecesano in dioecesi ipsi commissa omnis competit potestas ordinaria, propria et immediata...*" (can. 381 § 1).

71. Cf. cáns. 479 § 1 y 480.

72. "*Ei qui delegatum se asserit, onus probandae delegationis incumbit*" (can. 131 § 3). Es similar la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 983 § 1).

por el objeto al que la aplica como a las personas sobre las que la aplica, su actuación es inválida⁷³.

Si se cambia el modo de realizar los actos para los que se ha recibido una potestad delegada no se ve afectada la validez de los mismos, salvo que en la delegación el modo de realización haya sido prescrito para la validez de los mismos⁷⁴. Esto es así porque el modo de realizarse los actos para los que se ha recibido una delegación no puede considerarse como un elemento constitutivo de los mismos, salvo que el delegante lo haya previsto de esta manera al realizar la delegación.

4. Las facultades habituales (canon 132)

El término *facultad*, dentro del ordenamiento canónico, debe interpretarse como la capacidad de obrar de forma lícita y jurídicamente eficaz. Sin embargo dentro del Código de Derecho Canónico no encontramos una definición precisa para el significado de la expresión *facultades habituales*, de las que se ocupa este canon. Tendremos que deducirla, entonces, comparándolas con otras.

Las facultades habituales no están unidas a un oficio eclesiástico, porque en ese caso deberían llamarse, en coherencia con la potestad que reúne esa condición, *facultades ordinarias*. Tampoco son facultades que se concedan directamente a la persona, ya que en ese caso deberían llamarse *facultades delegadas*.

En realidad las facultades habituales se encuentran a mitad de camino entre las facultades ordinarias y las facultades delegadas. Son facultades concedidas a la persona, pero no por sus condiciones personales sino en virtud del oficio que tienen. Son facultades, entonces, concedidas por personas que tienen un oficio superior en la escala jerárquica a otras personas que tienen un oficio inferior, con un tipo especial de delegación que tiene el carácter de habitual, y que no se basa en las condiciones personales del que las recibe sino en el oficio que desempeña.

En consecuencia el Código determina que las facultades habituales deben regirse por las normas que determinan el funcionamiento de la potestad delegada⁷⁵. Sin embargo tienen también algunas prescripciones propias. Las facul-

73. “*Delegatus qui sive circa res sive circa personas mandati sui fines excedit, nihil agit*” (can. 133 § 1). Dice lo mismo la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 983 § 2).

74. “*Fines sui mandati excedere non intellegitur delegatus qui alio modo ac in mandato determinatur, ea peragit ad quae delegatus est, nisi modus ab ipso delegante ad validitatem fuerit praescriptus*” (can. 133 § 2). De manera semejante se determina en el CCEO (cf. can. 983 § 3).

75. “*Facultates habituales reguntur praescriptis de potestate delegata*” (can. 132 § 1). Es igual la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 982 § 1).

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

tades habituales concedidas a un Ordinario⁷⁶ no se extinguen cuando éste cesa en su oficio, ni siquiera en el caso de haber comenzado a ejercerlas, sino que pasan al que lo sucede en el oficio, salvo que se hayan dado en atención a sus cualidades personales o se disponga otra cosa en el acto de la concesión⁷⁷.

La razón de esta norma la encontramos en que el Superior entrega las facultades habituales en razón de su oficio, y para complementar con ellas la potestad que el oficio ha dado a su titular. Siendo así, cuando el titular del Oficio es un Ordinario conviene que las facultades recibidas las tenga también su sucesor. Si las facultades habituales hubieran sido delegadas atendiendo a la persona y no al oficio, o se dispusiera de otro modo en el acto de concesión, se extinguirían al cesar en el oficio su titular.

5. Ordinario y Ordinario del lugar (canon 134)

Todas las ciencias tienen un lenguaje técnico. Su ventaja es la brevedad, ya que con una palabra o una expresión breve se pueden expresar conceptos complejos, sin necesidad de extenderse en su explicación cada vez que se los utiliza⁷⁸. También el ordenamiento canónico tiene su propio lenguaje técnico, algunos de cuyos términos son explicados por la doctrina y otros son precisados por el mismo legislador. De este último tipo son los términos Ordinario y Ordinario del lugar, que se utilizan con mucha frecuencia en el ordenamiento canónico, y cuyo contenido y significado es determinado con precisión en el Código. Ya que estos términos sirven para designar a personas que ejercen una determinada potestad, sus alcances se establecen en este lugar.

Se dice *Ordinario* al Romano Pontífice, a los Obispos diocesanos y a todos los que rigen una Iglesia particular⁷⁹, aunque sea sólo de modo interino, y a los Vicarios generales o episcopales que hay en ellas. También quedan incluidos en este término, pero en este caso sólo con relación a los propios súb-

76. Inmediatamente, en el análisis del canon que sigue, explicaremos el significado de este término dentro del ordenamiento canónico.

77. “*Attamen nisi in eius concessione aliud expresse caveatur aut electa sit industria personae, facultas habitualis Ordinarii concessa non perimitur resolutio iure Ordinarii cui concessa est, etiamsi ipse eam exsequi coeperit, sed transit ad quemvis Ordinarium qui ipsi in regimine succedit*” (can. 132 § 2). De manera semejante se legisla en el CCEO (cf. can. 982 § 2).

78. Por ejemplo, en la electrónica se dice *diodo* para referirse a una válvula electrónica que consta de un electrodo positivo y de un electrodo negativo, que deja pasar la corriente eléctrica de un lado hacia el otro, pero no en el sentido inverso. En la ciencia médica se dice *catéter* a una sonda metálica o de otra sustancia que se introduce por un conducto, natural o artificial, para explorarlo o dilatarlo o para servir de guía y vehículo a otros instrumentos o a líquidos. En la mecánica se dice *cigüeñal* para referirse al eje doblado en codos, en cada uno de los cuales se ajusta una biela, para transformar en circular el movimiento rectilíneo de los cilindros (cf. *Diccionario de la Real Academia Española*, Edición electrónica v21.2.0, Madrid 1998).

79. Cf. can. 368.

CAPÍTULO XIII: LA POTESTAD DE RÉGIMEN

ditos, los Superiores mayores de los institutos religiosos clericales de derecho pontificio y a los de las sociedades de vida apostólica de las mismas características que gozan de potestad ejecutiva⁸⁰.

Si buscamos un elemento en común entre todos aquellos que entran dentro del concepto de Ordinario vamos a encontrar que todos ellos son titulares, en diversas medidas, de potestad ejecutiva ordinaria. Algunos de ellos son además titulares de la potestad legislativa y judicial, pero el mínimo común denominador entre todos ellos es la potestad ejecutiva.

Hay que tener en cuenta, por otra parte, que la lista de las personas incluidas en el término *Ordinario* que presenta el canon no es exhaustiva. En otro lugar del Código se considera que el Prelado al que la Santa Sede le confía el gobierno de una Prelatura personal es Ordinario propio de la misma⁸¹. Hay que interpretar, conforme a este canon, que el Prelado que gobierna una Prelatura personal es Ordinario propio para sus miembros en lo que hace a la finalidad específica de la Prelatura personal⁸².

La expresión *Ordinario del lugar*, en cambio, se aplica a todos los Ordinarios, quitados los Superiores mayores de los institutos religiosos clericales de derecho pontificio y de las sociedades de vida apostólica de las mismas características⁸³.

También la expresión *Obispo diocesano* tiene un significado técnico preciso dentro del ordenamiento canónico. Se dice en primer lugar de quien está a cargo de manera estable del gobierno de una diócesis. Pero además, como norma general, se equipara al Obispo diocesano todo aquel que en las mismas condiciones de estabilidad preside otras comunidades de fieles que se equiparan a la diócesis⁸⁴.

El Obispo diocesano es Ordinario, y Ordinario del lugar. Pero no todos los Ordinarios u Ordinarios del lugar son Obispos diocesanos, ni tienen la mis-

80. "Nomine Ordinarii in iure intelleguntur, praeter Romanum Pontificem, Episcopi dioecese-
ni alique qui, etsi ad interim tantum, praepositi sunt alicui Ecclesiae particulari vel communitati ei-
dem aequiparatae ad normam can. 368, necnon qui in iisdem generali gaudent potestate executiva
ordinaria, nempe Vicarii generales et episcopales; itemque, pro suis sodalibus, Superiores maiores
clericorum institutorum religiosorum iuris pontificii et clericorum societatum vitae apostolicae iuris
pontificii, qui ordinaria saltem potestate executiva pollent" (can. 134 § 1). Es semejante la determi-
nación del CCEO, pero debe tenerse en cuenta que lo que aquí se denomina "Ordinario" en dicho Có-
digo se llama "Jerarca" (cf. cán. 984 §§ 1 y 3).

81. Cf. can. 295 § 1. Cf. también J. I. ARRIETA, *Diritto della organizzazione ecclesiastica*, Mi-
lán 1997, págs. 119-120 y H. FRANCESCHI, *Comentario al canon 134*, en AA. Vv., *Comentario exegé-
tico al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002³, Vol. I, pág. 865.

82. Cf. can. 294.

83. "Nomine Ordinarii loci intelleguntur omnes qui in § 1 recensentur, exceptis Superioribus
institutorum religiosorum et societatum vitae apostolicae" (can. 134 § 2). Es semejante la norma co-
respondiente del CCEO (cf. can. 984 § 2).

84. Cf. can. 381.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

ma potestad. No corresponde a todos ellos toda la potestad ejecutiva que se atribuye a los Obispos diocesanos. La que se atribuye al Obispo diocesano nominalmente, es decir, utilizando la expresión técnica *Obispo diocesano*, sólo compete a él y a quienes se le equiparan porque presiden de modo estable las comunidades equiparadas a la diócesis, pero no al Vicario general o episcopal si no tienen un mandato especial del Obispo diocesano que se las concede⁸⁵.

De esta manera, con tres términos técnicos del ordenamiento canónico, utilizados con mucha frecuencia, se definen tres rangos precisos y escalonados de potestad ejecutiva, que corresponde a todos los que están incluidos en cada uno de ellos. Cada vez que en el Código nos encontramos con la expresión *Obispo diocesano* sabemos que se está hablando de alguien que tiene la potestad ejecutiva ordinaria que corresponde a quien preside una Iglesia particular, o ha recibido de él un mandato especial. Cuando aparece la expresión *Ordinario del lugar*, el Código se refiere a todos los que tienen potestad ejecutiva ordinaria en una Iglesia particular. Y cuando aparece la expresión *Ordinario* el Código está hablando de todos los que tienen potestad ejecutiva ordinaria.

Cada uno de estos rangos de potestad incluye la potestad que corresponde a los que le siguen, pero no al revés. El Obispo diocesano es también Ordinario del lugar y Ordinario en su diócesis, pero éstos no tienen la potestad ejecutiva que corresponde al Obispo diocesano sino sólo la que corresponde a su propio rango. El Ordinario del lugar es también Ordinario, pero éste no tienen toda la potestad ejecutiva que corresponde al Ordinario del lugar sino sólo la que se señala para los Ordinarios. Aunque estos términos se parecen, tiene cada uno de ellos un significado propio y específico, y el Código los usa de manera muy precisa. Ninguno de ellos debe ser confundido con otro, ya que si se lo hiciera se estaría cambiando el contenido propio de la norma que lo utiliza.

6. División de la potestad de régimen (canon 135)

Hemos afirmado desde el comienzo de este Capítulo, siguiendo al Concilio Vaticano II, la unidad de la *sacra potestas*. De todos modos esa unidad no impide distinguir, como lo hemos hecho también siguiendo al Concilio, entre las tres funciones, enseñar, santificar y regir, que pueden distinguirse en esa única potestad.

85. “*Quae in canonibus nominatim Episcopo dioecesano, in ambitu potestatis exsecutivae tribuuntur, intelleguntur competere dumtaxat Episcopo dioecesano aliisque ipsi in can. 381 § 2 aequiparatis, exclusis Vicario generali et episcopali, nisi de speciali mandato*” (can. 134 § 3). Dice lo mismo la norma correspondiente del CCEO, teniendo en cuenta que el Vicario general y los Vicarios episcopales corresponden en dicho Código al protosínclero y a los síncleros (cf. can. 987).

CAPÍTULO XIII: LA POTESTAD DE RÉGIMEN

De la misma manera es posible distinguir las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, como lo hace el Código, en el ejercicio de la única potestad de régimen. De manera muy sintética podemos decir que la función legislativa de la potestad de régimen sirve para dotar a la comunidad de normas de carácter general que regulan el ejercicio de los diversos deberes y derechos de todos los fieles. La función ejecutiva de la potestad de régimen sirve para aplicar las normas de carácter general a los casos generales o particulares, mediante disposiciones administrativas de gobierno. Y la función judicial de la potestad de régimen sirve para dirimir a través de la autoridad las situaciones contenciosas que pueden presentarse ante el conflicto de deberes y derechos de los fieles.

Los titulares de los oficios eclesiásticos principales o capitales, el Papa para la Iglesia universal y el Obispo diocesano o quienes se le equiparan para la Iglesia particular⁸⁶, tienen estas tres funciones de la potestad de régimen, cada uno según su propio oficio y ministerio.

En cuanto a la organización de la potestad de gobierno, entonces, la Iglesia se diferencia notablemente de los Estados modernos. En ellos, siguiendo la propuesta de Montesquieu, presentada en el año 1748 en su obra *L'esprit des lois*, se conciben estas funciones como poderes distintos, cada uno de los cuales tiene la tarea de controlar a los otros, y por lo tanto deben corresponder a órganos y a personas distintas⁸⁷.

Esta concentración de las tres funciones de la potestad de régimen en una misma persona en los oficios eclesiásticos principales o capitales de la organización eclesiástica de la potestad de régimen no impide que resulte conveniente delimitar con la mayor precisión posible lo que corresponde a cada una de estas funciones y determinar a qué órganos o personas les corresponde su ejercicio.

Siguiendo el séptimo principio para la renovación del Código elaborado por la primera Asamblea General Ordinaria del Sínodo de los Obispos⁸⁸, por primera vez en un texto legislativo de carácter universal en el canon que estamos analizando se distingue con toda claridad entre la función legislativa, la función ejecutiva y la función judicial de la potestad de régimen, señalando además los diversos órganos a los que corresponde el ejercicio de cada una de ellas⁸⁹. Por otra parte este canon sienta el principio de legalidad para cada

86. Cf. cáns. 331 y 381.

87. Cf. E. LABANDEIRA, *Tratado de derecho administrativo canónico*, Pamplona 1993², pág. 43.

88. "...potestatis ecclesiasticae clare distinguantur diversae functiones, videlicet legislativa, administrativa et iudicialis, atque apte definiatur a quibusdam organis singulae functiones exercentur" (*Communicationes* 1 [1969] 83).

89. "Potestas regiminis distinguitur in legislativam, executivam et iudicalem" (can. 135 § 1). Es igual la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 985 § 1).

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

una de las funciones de la potestad de régimen, determinando que deben ejercerse según el modo que les fija el derecho⁹⁰.

El modo de ejercicio de la potestad legislativa está fijado en el Libro I del Código, en un grupo de cánones que constituyen el principio de legalidad al que debe ajustarse⁹¹. Esta potestad legislativa no puede delegarse válidamente, salvo la que corresponde a la autoridad suprema (el Papa o el Colegio episcopal), a menos que en algún caso se prevea algo distinto⁹². Esto significa que la potestad legislativa del Obispo diocesano sólo puede ejercerla él personalmente⁹³ y no tiene posibilidad de delegarla en otros, ni siquiera en el Sínodo diocesano⁹⁴. El Papa, en cambio, puede delegar su potestad legislativa, y de hecho lo hace, a los Dicasterios de la Curia Romana en algunos casos especiales⁹⁵, y a través de prescripciones generales del derecho a las Conferencias episcopales, en casos determinados⁹⁶.

Por otra parte el principio de legalidad, para esta potestad, significa también que el legislador inferior en la cadena legislativa no puede promulgar válidamente normas que sean contrarias a las que ha promulgado el legislador superior⁹⁷.

El modo de ejercicio de la potestad judicial está determinado principalmente en el Libro VII del Código, que constituye para la misma el principio de legalidad⁹⁸. Sin embargo el Obispo diocesano —y los que se le equiparan— generalmente no ejerce personalmente la potestad judicial, sino a través del Vicario judicial y de los jueces⁹⁹. Por su parte los jueces sólo pueden delegar la potestad judicial que les corresponde para la realización de los actos preparatorios de un decreto o una sentencia, pero no para los actos que comportan estrictamente un ejercicio de la potestad judicial¹⁰⁰. Un caso de delegación de actos preparatorios de una sentencia lo tenemos en la delegación en

90. “*Modo iure praescripto*” se dice para las potestades legislativa y judicial, “*praescripta canonum qui sequuntur*” se dice para la potestad ejecutiva (cf. can. 135 §§ 2, 3 y 4).

91. Cf. cán. 7-22. Ver más arriba el Capítulo III: *Las leyes eclesiásticas*, págs. 61-100.

92. “*Potestas legislativa exercenda est modo iure praescripto, et ea qua in Ecclesia gaudet legislator infra auctoritatem supremam, valide delegari nequit, nisi aliud iure explicite caveatur; a legislatore inferiore lex iuri superiori contraria valide ferri nequit*” (can. 135 § 2). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 985 § 2).

93. Cf. can. 391 § 2.

94. Cf. can. 466.

95. Cf. JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Pastor bonus* (29/06/1988), n. 18.

96. Cf. JUAN PABLO II, *Motu proprio Apostolos Suos* (21/05/1998), n. 13.

97. Cf. can. 135 § 2; ver el texto más arriba, en la nota 92.

98. Cf. cán. 1400-1752.

99. Cf. can. 391 § 2.

100. “*Potestas iudicialis, qua gaudent iudices aut collegia iudicialia, exercenda est modo iure praescripto, et delegari nequit, nisi ad actus cuius decreto aut sententia praeparatorios perficiendos*” (can. 135 § 3). De manera similar se legisla en el CCEO (cf. can. 985 § 3).

un auditor para que instruya una causa judicial, que después el juez —o los jueces, si fuera un tribunal colegiado— resolverá con la sentencia¹⁰¹.

Finalmente, en cuanto a la potestad ejecutiva, el Código se extenderá más detalladamente en este lugar. Los cánones 136 a 141, que enseguida abordaremos, constituirán de esta manera el modo principal de ejercicio de la potestad ejecutiva que prevé el ordenamiento canónico¹⁰². De todos modos, muchas otras normas, que aparecen cuando se señala la potestad ejecutiva que corresponde a diversos oficios eclesiásticos, deben considerarse también como el modo que el derecho señala para su ejercicio. Aquí se han reunido sólo las que son de aplicación en todos los casos.

7. Potestad ejecutiva (cánones 136-141)

En este lugar del Código, como hemos dicho recién, se abordan algunas normas generales que se aplican a todos los casos de ejercicio de la función ejecutiva de la potestad de régimen.

7.1. *Ámbito de ejercicio de la potestad ejecutiva (canon 136)*

Este canon se ocupa del ejercicio de la potestad ejecutiva respecto a los propios súbditos y a los que no lo son. Para el primer caso prescribe que el que tiene potestad ejecutiva pueda ejercerla sobre sus súbditos, estando él o sus súbditos dentro o fuera de su propio territorio, a menos que por prescripción del derecho o por la naturaleza del asunto sólo pueda ejercerla dentro de su territorio¹⁰³. La naturaleza del asunto, por ejemplo, hace que el Superior no pueda utilizar su potestad ejecutiva sobre sus súbditos para obligarlos a seguir determinadas formalidades para realizar actos jurídicos cuando se encuentran fuera de su territorio, ya que en ese caso deberán seguirse las formalidades jurídicas mandadas en el territorio en el que se encuentran¹⁰⁴.

Esto significa que, como norma general, la potestad ejecutiva del Superior respecto de sus súbditos debe interpretarse como una potestad que tiene un alcance a la vez territorial y personal, salvo cuando una prescripción del derecho o la naturaleza de la cosa la limitan.

101. Cf. can. 1428.

102. “*Ad potestatis exsecutivae exercitium quod attinet, servantur praescripta canonum qui sequuntur*” (can. 135 § 4). No hay una norma equivalente en el CCEO.

103. “*Potestatem exsecutivam aliquis, licet extra territorium existens, exercere valet in subditos, etiam a territorio absentes, nisi aliud ex rei natura aut ex iuris praescripto constet; in peregrinos in territorio actu degentes, si agatur de favoribus concedendis aut de executioni mandandis sive legibus universalibus sive legibus particularibus, quibus ipsi ad normam can. 13 § 2, n. 2 tenentur*” (can. 136). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 986).

104. Cf. can. 13 § 2, 2°.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

En este canon se habla de los *súbditos* de los titulares de la potestad ejecutiva. Esto ha llevado a algunos intérpretes a pensar que sólo se aplica a aquellos casos en los que se da una relación estable entre la autoridad y los subordinados. Conforme a esta interpretación, se aplica a los que tienen potestad ejecutiva ordinaria, y no delegada, y concretamente a los Ordinarios. Sin embargo coincido con los autores que, teniendo en cuenta que la potestad ejecutiva ordinaria y la delegada para la generalidad de los casos deben interpretarse de forma amplia, aplican esta determinación a todos los que tienen potestad ejecutiva sin distinción, tal como dice la letra del canon¹⁰⁵.

El titular de la potestad ejecutiva también puede ejercerla sobre quienes no son súbditos suyos pero se encuentran actualmente en su territorio. Estarían en esta condición, por ejemplo, los peregrinos, que se encuentran fuera de su territorio pero sí en el territorio del titular de la potestad ejecutiva; en este caso sólo la puede ejercer para conceder favores, o para ejecutar o aplicar las leyes, sean universales o particulares, a las que los peregrinos están obligados cuando se encuentran fuera de su domicilio o que cuasidomicilio, conforme al canon 13 § 2, 2º (es decir, las leyes que miran al orden público, o que determinan las formalidades de los actos jurídicos, o que se refieren a los bienes inmuebles del territorio donde se encuentran)¹⁰⁶.

7.2. Delegación de la potestad ejecutiva ordinaria (canon 137)

Veamos primero el contenido de los cuatro párrafos del canon para hacer después una observación de conjunto sobre todos ellos. En primer lugar, el que tiene potestad ejecutiva ordinaria la puede delegar, ya sea para un acto determinado o en forma general, para que pueda aplicarse por un tiempo determinado a en una cantidad determinada de casos, a no ser que para situaciones particulares en el derecho se disponga expresamente otra cosa¹⁰⁷.

La potestad ejecutiva que ha sido delegada por la Santa Sede puede a su vez ser subdelegada, tanto para casos determinados como para la generalidad de los casos, salvo que la delegación se haya hecho teniendo en cuenta las cualidades de la persona delegada, o se haya prohibido expresamente la subdelegación. Puede mencionarse la variante del canon equivalente en el Código de Cánones de las Iglesias Orientales, según el cual la potestad delegada por los Patriarcas se ubica en el mismo nivel que la que es delegada por la

105. Cf. H. FRANCESCHI, *Comentario al canon 136*, en AA. VV. *Comentario exegético...*, Vol. I, págs. 879-880, y, para el canon correspondiente del Código de 1917, S. ALONSO LOBO, *Comentario al canon 201*, en AA. VV., *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, Madrid 1963, Vol. I, pág. 503.

106. Cf. can. 136; ver el texto más arriba, en la nota 103, pág. 275.

107. "*Potestas exsecutiva ordinaria delegari potest tum ad actum tum ad universitatem casuum, nisi aliud iure expresse caveatur*" (can. 137 § 1). Es igual la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 988 § 1).

CAPÍTULO XIII: LA POTESTAD DE RÉGIMEN

Santa Sede, ya que puede subdelegarse, ya sea para la generalidad de los casos o para un caso determinado¹⁰⁸.

La potestad ejecutiva que, en cambio, se ha recibido delegada por otra autoridad inferior a la Santa Sede en la escala jerárquica, podrá subdelegarse para un caso determinado si fue delegada para la generalidad de los casos, pero si fue delegada para un caso determinado no podrá subdelegarse, salvo que se haya concedido expresamente la posibilidad de subdelegar¹⁰⁹.

Finalmente, la potestad ejecutiva que se ha recibido como subdelegada no puede subdelegarse nuevamente, salvo que el delegante haya concedido expresamente la facultad de subdelegar nuevamente la potestad subdelegada¹¹⁰.

Mirando ahora el conjunto de las determinaciones de esta norma podemos decir que se trata de una facultad amplia de delegación, propia de la potestad ejecutiva pero no de la potestad legislativa o judicial, como ya hemos visto más arriba. Tiene la ventaja de permitir una rápida descentralización del ejercicio de la potestad ejecutiva sin necesidad de recurrir a una multiplicación excesiva de los oficios con potestad ejecutiva ordinaria. Por ejemplo, en una diócesis muy extensa el Obispo diocesano podría delegar de forma general a los decanos la facultad de dispensar de los impedimentos matrimoniales no reservados a la Santa Sede sin necesidad de nombrarlos Vicarios generales o episcopales.

Además, cada vez que se produce un acto de delegación de la potestad ejecutiva, salvo que esté realizada por la Santa Sede, disminuye en algo la capacidad de disponer de esa potestad delegada. De esa manera la facilidad de descentralización del ejercicio de la potestad ejecutiva a través de la facultad amplia de delegación se compensa con un sistema de límites que impide la dispersión que podría darse, con el consiguiente peligro de descontrol si toda potestad ejecutiva delegada pudiera subdelegarse indefinidamente.

7.3. Interpretación de la potestad ordinaria y delegada (canon 138)

El Código prescribe cómo deben interpretarse los actos administrativos singulares, es decir, los decretos (incluidos los preceptos, que son un tipo es-

108. “*Potestas exsecutiva ab Apostolica Sede delegata subdelegari potest sive ad actum sive ad universitatem casuum, nisi electa fuerit industria personae aut subdelegatio fuerit expresse prohibita*” (can. 137 § 2). Es semejante la norma correspondiente del CCEO, que agrega al Patriarca junto a la Sede Apostólica (cf. can. 988 § 2).

109. “*Potestas exsecutiva delegata ab alia auctoritate potestatem ordinariam habente, si ad universitatem casuum delegata sit, in singulis tantum casibus subdelegari potest; si vero ad actum aut ad actus determinatos delegata sit, subdelegari nequit, nisi de expressa delegantis concessione*” (can. 137 § 3). Dice lo mismo la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 988 § 3).

110. “*Nulla potestas subdelegata iterum subdelegari potest, nisi id expresse a delegante concessum fuerit*” (can. 137 § 4). La norma correspondiente del CCEO es claramente irritante, ya que señala expresamente la imposibilidad de subdelegar válidamente la potestad subdelegada (cf. can. 988 § 4).

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

pecial de decretos) y los rescriptos (a través de los cuales se conceden dispensas, privilegios u otras gracias) cuando establece las normas comunes a todos ellos. Decretos singulares y rescriptos deben interpretarse según el sentido propio de las palabras en el modo común de hablar. Si este modo de interpretación dejara lugar a dudas, los decretos o rescriptos que se refieren a litigios, imponen penas o coartan el ejercicio de los derechos personales, o lesionan derechos adquiridos de terceros o conceden un favor a un particular contrariando a una ley, deberán interpretarse de forma estricta, es decir, dándole el menor contenido posible. Todos los demás decretos singulares y rescriptos deben interpretarse de manera amplia, es decir, dándole el mayor contenido posible¹¹¹.

No sólo las dispensas, que se otorgan generalmente a través de un rescripto, sino también la misma facultad de dispensar que se ha concedido para un caso determinado debe interpretarse de manera estricta, es decir, según el sentido propio de las palabras en el modo común de hablar, pero dándoles el menor contenido posible¹¹².

No sólo los decretos singulares (y entre ellos los preceptos) y los rescriptos (y entre ellos las dispensas), que son actos de la potestad ejecutiva, tienen indicado en el Código el modo con el que deben ser interpretados, sino también la misma potestad ejecutiva, su significado y contenido. Para esta interpretación debe distinguirse la potestad ejecutiva ordinaria y la potestad ejecutiva delegada.

La potestad ejecutiva ordinaria, dada a su titular a través del oficio concedido, debe interpretarse de manera amplia, es decir, dando el mayor contenido posible de potestad al sentido propio de las palabras utilizadas, conforme al modo común de hablar. También debe interpretarse ampliamente la potestad delegada para la generalidad de los casos¹¹³.

La razón de esta norma la encontramos en que, cuando se da una potestad ejecutiva a través de un oficio (potestad ejecutiva ordinaria) o por una delegación general (potestad ejecutiva delegada), se está pretendiendo una capacidad general de resolver las situaciones de los fieles que requieren ese ejercicio de la potestad ejecutiva. La interpretación amplia resulta coherente con la concesión de un oficio o una delegación general, que tienen como fundamento la capacidad general supuesta en el Superior al que se ha otorgado el oficio o la delegación. Se lo ha considerado capaz de proveer de modo ha-

111. Cf. can. 36.

112. Cf. can. 92.

113. "*Potestas exsecutiva ordinaria necnon potestas ad universitatem casuum delegata, late interpretanda est, alia vero quaelibet stricte; cui tamen delegata potestas est, ea quoque intelleguntur concessa sine quibus eadem potestas exerceri nequit*" (can. 138). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 989).

bitual al bien común de toda la comunidad, y por lo tanto se debe suponer que la potestad se le ha dado sin más límites que los que se manifiestan expresamente¹¹⁴.

Las potestades delegadas para un caso determinado, en cambio, deben interpretarse de manera estricta¹¹⁵. Cuando se hace una delegación para un caso determinado, no se está suponiendo una capacidad general del que la recibe sino la conveniencia o utilidad de resolver un caso determinado a través de la actuación del que ha sido delegado. A diferencia de la situación anterior en este caso hay una decisión de la autoridad delegante que altera el orden común de las cosas, y por lo tanto esa decisión debe interpretarse de modo que la alteración sea la menor posible¹¹⁶.

De todos modos siempre, tanto sea en el caso de las potestades que deben interpretarse ampliamente como en el caso de las que requieren interpretación estricta, debe entenderse que a quien tiene una potestad delegada también se le ha concedido todo lo que resulta necesario para el ejercicio de esa potestad delegada¹¹⁷.

7.4. Relación entre diversas autoridades con una misma competencia (canon 139)

La fácil descentralización del ejercicio de la potestad ejecutiva permitido por la amplia facultad de delegación otorgada, ya sea general o para cada caso, tiene la ventaja que ya hemos mencionado de evitar la necesidad de una multiplicidad de oficios con potestad ordinaria, pero trae también de la mano una posible dificultad cuando se encuentran varios titulares de la potestad ejecutiva, del mismo o de diverso rango en la cadena jerárquica de la autoridad, que tienen competencia sobre una misma materia para los mismos fieles.

El desafío es evitar la contradicción de dos o más actuaciones diversas realizadas por diversos titulares de la potestad sobre un mismo asunto, sin que se pueda determinar cuál prevalece sobre las otras. Los fieles se encontrarían en la confusión o en la perplejidad si no hubiera un modo de determinar cuál vale por encima de las otras.

Un ejemplo de varios titulares de la potestad ejecutiva, ordinaria o delegada, del mismo o de diverso rango en la cadena jerárquica de la autoridad, lo tenemos en la potestad de dispensar de los impedimentos matrimoniales. Además de la Santa Sede, para los impedimentos que no están reservados a esa autoridad son competentes los Obispos diocesanos, los Vicarios generales

114. Cf. G. MICHIELS, *De potestate ordinaria et delegata*, Turín 1964, págs. 216-217.

115. Cf. can. 138; ver el texto más arriba, en la nota 113, pág. 278.

116. Cf. G. MICHIELS, *De potestate...*, pág. 218.

117. Cf. can. 138; ver el texto más arriba, en la nota 113, pág. 278.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

o episcopales que tienen asignada esa materia, y los demás sacerdotes que hayan recibido una delegación general o particular para conceder esas dispensas.

Tratándolas como potestades cumulativas el legislador ha previsto que la potestad ejecutiva que tiene un Superior, sea ordinaria o delegada, no se suspende si el que ha requerido su ejercicio antes de recibir la respuesta recurre a otro que tiene esa misma potestad; ni siquiera si ha recurrido a un Superior de mayor rango en la cadena jerárquica, salvo que en algún caso el derecho haya establecido otra cosa¹¹⁸.

De todos modos, para evitar en lo posible el ejercicio contradictorio de la potestad ejecutiva, se pone una limitación. Se le indica a la autoridad de rango inferior que, si una causa ha sido llevada a una autoridad de rango superior, no se inmiscuya en ella, salvo que medie una causa grave y urgente que lo requiera. En ese caso podrá intervenir, pero deberá informar de ello inmediatamente a la autoridad de rango superior¹¹⁹.

Hay que tener en cuenta que esta norma no es irritante ya que, aunque diga a la autoridad inferior que no debe intervenir cuando ha comenzado a hacerlo la superior en la cadena jerárquica, no sanciona con la invalidez su actuación en el caso de que, desobedeciendo la norma, intervenga. La posibilidad de intervención del inferior cuando ya ha comenzado a intervenir el superior en la cadena jerárquica, limitada a la existencia de una causa grave y urgente, se introduce con la cláusula *nisi*. Sin embargo el uso de esta cláusula no alcanza para hacer que la norma sea irritante, aunque tenga ese efecto cuando se la utiliza para introducir una condición en un acto administrativo singular¹²⁰.

Si la intervención que se pide de la potestad ejecutiva pretende el otorgamiento de una gracia deben tenerse en cuenta además dos cánones específicos de los rescriptos, que tienen aplicación en ese supuesto.

Conforme a ello, en la Iglesia universal, salvo en el caso de la Penitenciaría Apostólica para el fuero interno, los dicasterios de la Curia Romana no pueden conceder válidamente un rescripto negado por otro dicasterio de la Curia Romana, y tampoco pueden hacerlo las demás autoridades competentes inferiores al Romano Pontífice¹²¹.

118. "*Nisi aliud iure statuatur, eo quod quis aliquam auctoritatem, etiam superiorem, competentem adeat, non suspenditur alius auctoritatis competentes exsecutiva potestas, sive haec ordinaria est sive delegata*" (can. 139 § 1). No hay una norma equivalente en el CCEO.

119. "*Causae tamen ad superiorem auctoritatem delatae ne se immisceat inferior, nisi ex gravi urgentique causa; quo in casu statim superiorem de re moneat*" (can. 139 § 2). Tampoco en este caso hay una norma equivalente en el CCEO.

120. Cf. can. 39. En este caso no puede aceptarse el razonamiento de Franceschi, que llega a la misma conclusión pero por un camino diverso, que consideramos errado. Cf. H. FRANCESCHI, *Comentario al canon 139*, en AA. VV., *Comentario exegético...*, Vol. I, págs. 889-890.

121. Cf. can. 64. Para todo esto, ver más arriba, Capítulo VIII: *Los rescriptos*, 1.5. *Consecuencias de la negación del rescripto* (cáns 64-65), págs. 153-155.

CAPÍTULO XIII: LA POTESTAD DE RÉGIMEN

En la Iglesia particular, si se pide a otro Ordinario un rescripto que ha sido negado por el Ordinario propio, debe mencionarse esta negativa, y el Ordinario que recibe el pedido no debe conceder el rescripto sin interrogar primero al Ordinario propio del recurrente sobre las razones de la negativa¹²² (esta norma no es irritante, no afecta a la validez de la concesión, sino a la licitud de la misma). Una gracia negada por un Vicario general o episcopal no puede ser concedida válidamente por otro Vicario del mismo Obispo, ni siquiera habiendo obtenido del primero las razones de su negativa¹²³. Nótese que en este caso es una norma irritante. Por otra parte hay que tener en cuenta que, a diferencia del caso anterior, los Vicarios de un mismo Obispo son todos Ordinarios propios del recurrente. El Obispo diocesano no puede conceder válidamente una gracia negada por un Vicario general o episcopal suyo si en el pedido no se menciona la negativa del Vicario¹²⁴. Los Vicarios generales o episcopales no pueden conceder válidamente una gracia negada por su Obispo diocesano si no es con su consentimiento, ni siquiera haciéndose mención en el pedido de la negativa del Obispo¹²⁵.

7.5. Delegación solidaria, colegial y sucesiva (cánones 140 y 141)

La misma potestad ejecutiva puede delegarse a varios en diversas formas: puede hacerse una delegación solidaria, colegial o sucesiva. Cada uno de estas formas de delegación establece una relación distinta entre los delegados, y establece una distinta posibilidad de intervenir en un mismo asunto con la potestad que les ha sido delegada. Veamos, entonces, a la luz de los cánones que siguen, en qué consisten cada uno de estos modos de delegación y sus consecuencias sobre la potestad ejecutiva delegada.

7.5.1. DELEGACIÓN SOLIDARIA (CANON 140 § 1)

Hablamos de delegación solidaria cuando se delega simultáneamente a varios una misma potestad ejecutiva, de modo que cada uno tiene individualmente toda la potestad que se le ha delegado y la puede utilizar por su cuenta, sin necesidad de la intervención de los otros que han sido delegados.

Si la potestad ejecutiva se ha delegado solidariamente, al comenzar a intervenir uno de ellos en un asunto los demás quedan excluidos y no deben intervenir ninguno de ellos en el mismo asunto, a menos que el primero se vea impedido o no quiera seguir con el mismo¹²⁶.

122. Cf. can. 65 § 1.

123. Cf. can. 65 § 2.

124. Cf. can. 65 § 3.

125. Cf. can. 65 § 3.

126. “*Pluribus in solidum ad idem negotium agendum delegatis, qui prius negotium tractare inchoaverit alios ab eodem agendo excludit, nisi postea impeditus fuerit aut in negotio peragendo ul-*

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

Esto ha sido explicado habitualmente por la doctrina como derecho de prevención. Este derecho, como fija claramente la norma, es limitado, no sólo porque en determinadas circunstancias previstas en la norma no hay prohibición de intervenir para los demás titulares de la potestad cuando otro lo ha hecho primero, sino también porque la misma norma no es irritante, por lo que no afecta a la validez sino sólo a la licitud de la intervención de un segundo delegado en el mismo asunto¹²⁷.

7.5.2. DELEGACIÓN COLEGIAL (CANON 140 § 2)

Se dice colegial a la delegación de potestad ejecutiva hecha a varias personas que deben utilizarla en forma conjunta, como grupo o colegio. En este caso la decisión con la cual se pone en marcha el ejercicio de la potestad ejecutiva recibida debe tomarse siguiendo la norma sobre decisiones colegiales (el canon 119, 2°), salvo que en el mandato con el que se hizo la delegación se prevea otro modo diverso¹²⁸.

Hay aquí un cambio importante respecto a la norma del Código anterior, según la cual la potestad ejecutiva delegada colegialmente se extinguía cuando faltaba uno de los delegados, con lo que obligaba a la presencia de todos para poder ejercerla, salvo que en la delegación constara otra cosa¹²⁹. La norma actual, con la remisión al canon 119, garantiza que para poder ejercitar una potestad ejecutiva delegada colegialmente bastará citar a todos los delegados, que se presente la mayor parte de los mismos, y que se obtenga la aprobación de la mayoría absoluta de los presentes.

Este modo de delegación de la potestad ejecutiva es poco común. El legislador sienta la presunción de que cuando varios han recibido la delegación de una potestad ejecutiva debe suponerse que la delegación es solidaria y no colegial, quedando la carga de la prueba a quien afirme lo contrario¹³⁰.

7.5.3. DELEGACIÓN SUCESIVA (CANON 141)

Decimos que la delegación de potestad ejecutiva a varios es sucesiva cuando ha sido delegada primero a uno o unos, y después a otro u otros, sin

terius procedere noluerit" (can. 140 § 1). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 990 § 2), pero debe tenerse en cuenta que allí no se utiliza el concepto de la delegación solidaria (*in solidum*), sino que se habla de la delegación a varios individualmente (*singillatim*).

127. Cf. can. 10.

128. "*Pluribus collegialiter ad negotium agendum delegatis, omnes procedere debent ad normam can. 119, nisi in mandato aliud cautum sit*" (can. 140 § 2). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 990 § 3).

129. "*Pluribus collegialiter delegatis, si unus deficiat, aliorum quoque delegatio expirat, nisi aliud ex tenore delegationis constet*" (can. 207 § 3 del Código de 1917).

130. "*Potestas executiva pluribus delegata, praesumitur iisdem delegata in solidum*" (can. 140 § 3). Es similar la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 990 § 1). Debe tenerse en cuenta, sin embargo, lo que dijimos en la nota 126 sobre la equivalencia de las expresiones *in solidum* y *singillatim*.

que se le haya quitado al o a los que la recibieron primero, y sin que haya conexión entre ambos actos de delegación.

En ese caso, siguiendo una clásica regla del derecho romano¹³¹, corresponde que resuelva el caso para el que ha sido delegado el que primero recibió la delegación hasta que la misma no le sea revocada¹³².

Es interpretación común de los autores que, para cuando existe una delegación sucesiva, esta norma establece una facultad a favor de quien ha sido delegado primero, pero también que esta facultad no comporta una obligación ni una prohibición absoluta de intervenir a los que han sido delegados sucesivamente¹³³, ya que también en este caso nos encontramos con una norma que no es irritante y que por lo tanto no afecta a la validez sino a la licitud de la utilización de la potestad ejecutiva delegada¹³⁴.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la potestad ejecutiva delegada a varios se presume que ha sido delegada solidariamente¹³⁵, debe constar que la delegación ha sido sucesiva para que se aplique la norma recién explicada. Constaría la delegación sucesiva si se ha hecho a varios en diversos momentos sin que pueda establecerse una conexión entre los diversos actos de delegación.

8. Extinción de la potestad ejecutiva (cánones 142-143)

Vemos ahora los modos previstos para que se extinga la potestad ejecutiva ordinaria, que se ha recibido a través de un oficio, o delegada por el superior a una persona determinada.

8.1. Extinción de la potestad delegada (canon 142)

La potestad delegada puede extinguirse por razones intrínsecas a la misma delegación. Sucede así cuando la potestad delegada se ha recibido para realizar un mandato determinado, en cuyo caso se extingue una vez cumplido con el mismo. Del mismo modo, si se ha dado para ejercerla para un número determinado de casos, o por un plazo de tiempo determinado, se extingue al cumplirse cualquiera de estos dos límites. Por último decimos también que se extingue por razones intrínsecas si desaparece la causa final que motivó su delegación¹³⁶.

131. “*Qui prior est tempore potior [et prior] est iure*” (Liber VI, *Regulae iuris*, 54).

132. “*Pluribus successive delegatis, ille negotium expediat, cuius mandatum antea est, nec postea revocatum fuit*” (can. 141). No hay una norma equivalente en el CCEO.

133. Cf. H. FRANCESCHI, *Comentario a los cánones 140 y 141*, en AA. Vv., *Comentario exegetico...*, Vol. I, pág. 894.

134. Cf. can. 10.

135. Cf. can. 140 § 3; ver el texto más arriba, en la nota 130.

136. “*Potestas delegata extinguitur: expleto mandato; elapso tempore vel exhausto numero casuum pro quibus concessa fuit; cessante causa finali delegationis; revocatione delegantis delegato*”

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

También puede extinguirse la potestad delegada por causas extrínsecas a la delegación y que radican, en cambio, en el delegante o en el delegado. Así sucede si el delegante revoca la delegación hecha de la potestad ejecutiva. En ese caso, para que cese la delegación, hace falta que la revocación sea intimada al delegado. De manera semejante puede cesar la delegación por renuncia del delegado, pero en este caso para que cese la delegación la renuncia tiene que ser aceptada por el delegante¹³⁷.

No se extingue en cambio la potestad ejecutiva delegada porque haya cesado la potestad del que la delegó, ya sea porque ha cesado en su oficio, o porque él mismo tenía una potestad delegada que se extinguió por cualquiera de los motivos recién mencionados, salvo que conste expresamente en la delegación este modo de cesar¹³⁸.

De todos modos, para proveer a la seguridad jurídica el legislador ha decidido que el ejercicio de la potestad delegada en el fuero interno resulte válido también cuando se ha vencido el plazo para el que fue delegada, si por inadvertencia el delegado no se ha dado cuenta del vencimiento¹³⁹. La razón de esta determinación está en la intención del legislador de proteger al fiel que recibe un bien en el fuero interno por el ejercicio de la potestad delegada. El autor no ha advertido que su potestad se ha extinguido, y no se puede pretender que lo advierta el sujeto a quien se dirige el acto de potestad. Por lo tanto para evitar que en ese caso se vea afectado el beneficiario por causa del error del titular de la potestad, el legislador extiende la duración de su potestad delegada para que el acto resulte válido.

8.2. Extinción de la potestad ordinaria (canon 143)

Siendo la potestad ejecutiva ordinaria una potestad que va unida a un oficio se perderá la misma cuando se pierde el oficio¹⁴⁰. Los diversos modos por los que se puede perder un oficio eclesiástico (paso del tiempo o cumplimiento de la edad límite, renuncia, traslado, remoción y privación) los analizaremos en el Capítulo siguiente¹⁴¹.

Sin embargo es necesario tener en cuenta en este momento que si alguien es removido de un oficio por una sentencia judicial o por un acto admi-

directe intimata necnon renuntiatione delegati deleganti significata et eo acceptata; non autem resolutio iure delegantis, nisi id ex appositis clausulis appareat (can. 142 § 1). Es semejante la determinación correspondiente del CCEO (cf. can. 992 § 1).

137. Cf. can. 142 § 1; ver el texto en la nota anterior.

138. Cf. can. 142 § 1; ver el texto en la nota 136.

139. *“Actus tamen ex potestate delegata, quae exercetur pro solo foro interno, per inadvertentiam positus, elapso concessionis tempore, validus est”* (can. 142 § 2). Lo mismo determina la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 992 § 2).

140. *“Potestas ordinaria extinguatur amisso officio cui adnectitur”* (can. 143 § 1). Lo mismo determina el CCEO (cf. can. 991 § 1).

141. Cf. cáns. 184-196.

nistrativo, o privado del mismo por una sentencia judicial¹⁴², y presenta una apelación contra la sentencia o un recurso administrativo contra el acto de remoción, no pierde la potestad ordinaria unida a ese oficio, ya que la remoción o la privación no pueden tener sus efectos hasta que se resuelva la apelación o el recurso. Pero salvo que en algún caso particular el derecho prevea otra cosa, la potestad ordinaria unida al oficio queda suspendida y no puede ejercerse¹⁴³.

9. Suplencia de la potestad (canon 144)

El último canon dedicado a la potestad ejecutiva regula algunos casos en los que el legislador, siguiendo las prescripciones ya vigentes antes de promulgar el actual Código¹⁴⁴, resuelve algunas situaciones en las que se produce un defecto de potestad ejecutiva, en las que se considera conveniente garantizar, de todos modos, la validez de los actos jurídicos realizados. En realidad se trata de una doctrina ya presente en el decreto de Graciano, y cuyas raíces podrían rastrearse hasta la recepción de la disciplina civil romana en el derecho canónico¹⁴⁵.

En los casos normales es posible identificar con toda claridad el título jurídico por el cual le corresponde a una autoridad eclesiástica una determinada potestad ejecutiva. Puede ser un oficio eclesiástico, y se tratará entonces de una potestad ejecutiva ordinaria, o una delegación, tratándose entonces de una potestad ejecutiva delegada. En el primer caso normalmente consta de una manera fehaciente la provisión del oficio, y por lo tanto la titularidad de la respectiva potestad ejecutiva. En el segundo caso normalmente consta la delegación, con sus precisos alcances y límites.

Pero pueden darse situaciones en las que no conste con claridad la titularidad del oficio o de la delegación, presentándose la posibilidad de error o de duda sobre la potestad ejecutiva que corresponde a una autoridad eclesiástica o a un ministro sagrado en una situación determinada. Cuando estas situaciones de error o de duda se corresponden con las circunstancias previstas en la norma, la decisión del legislador provee al sujeto en cuestión, por la misma decisión del derecho (*ipso iure*), de la potestad que se supone que tiene o debería tener.

142. Siendo la privación del oficio una pena perpetua, sólo puede ser impuesta por una sentencia judicial, y no por la vía administrativa (cf. can. 1342 § 2).

143. “*Nisi aliud iure caveatur, suspenditur potestas ordinaria, si contra privationem vel amotionem ab officio legitime appellatur vel recursus interponitur*” (can. 143 § 2). Es similar la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 991 § 2).

144. Cf. can. 209 del Código de 1917.

145. Cf. S. ALONSO LOBO, *Comentario al canon 209*, en AA. Vv., *Comentarios al Código...*, pág. 520.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

Dicho con los términos de la norma canónica, en las situaciones expresamente previstas en este canon la Iglesia suple la carencia de potestad o de facultad y concede la potestad que le falta al titular para que los actos que realiza resulten válidos y lícitos.

La fórmula tradicional, “la Iglesia suple” (*supplet Ecclesia*), entonces, debe ser entendida como una verdadera concesión de potestad que realiza la autoridad suprema a través de su decisión legislativa para que en determinados casos de error o de duda sobre la potestad ejecutiva o la facultad que corresponde a una autoridad eclesiástica o ministro sagrado, éste pueda ejecutar válidamente los actos correspondientes. No se trata por lo tanto de una norma que sana actos jurídicos inválidos por carencia de la debida potestad ejecutiva o facultad, sino de la concesión de la potestad ejecutiva o facultad por decisión del derecho para que los actos realizados en esas situaciones resulten válidos.

Las situaciones contempladas son cuatro, y todas ellas tienen una definición clásica:

- a) *Error común de hecho*: Se da este error cuando una comunidad, basada en hechos o circunstancias que considera reales, cae efectivamente en un error, creyendo que en la situación planteada una autoridad eclesiástica tiene una determinada potestad ejecutiva o facultad para obrar. En este caso la comunidad cae efectivamente en el error, haciendo un juicio errado sobre la potestad o facultad del Superior.
- b) *Error común de derecho*: Se da este error cuando, aunque no hay una comunidad que realice efectivamente un juicio erróneo sobre la potestad ejecutiva o la facultad, porque la comunidad no se encuentra presente o por cualquier otra razón, sin embargo los hechos o las circunstancias son tales que, de estar presente, la comunidad caería en el error de creer que una autoridad eclesiástica tiene una determinada potestad ejecutiva o facultad que en realidad no tiene.
- c) *Duda positiva y probable de derecho*: Consiste en la duda a la que se llega, apoyándose en razones y argumentos sólidos aunque no seguros (que no permiten una certeza pero que llevan a un juicio positivo y probable), sobre la potestad ejecutiva o la facultad que le corresponde a una autoridad eclesiástica, conforme a una norma que no es suficientemente clara para despejarla.
- d) *Duda positiva y probable de hecho*: Consiste en la duda a la que se llega, no sobre la norma que concede a una autoridad eclesiástica una potestad ejecutiva o facultad, sino sobre si determinada autoridad eclesiástica está comprendida entre las que, conforme a dicha norma que en sí misma es clara, está comprendida por la misma. Esta duda

CAPÍTULO XIII: LA POTESTAD DE RÉGIMEN

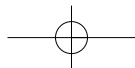
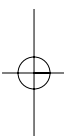
se debe asentar sobre razones y argumentos sólidos aunque no seguros (que no permiten una certeza pero que llevan a un juicio positivo y probable).

En todas estas situaciones el legislador concede a la autoridad eclesiástica sobre la que versa el error o la duda la potestad ejecutiva que le falta, tanto para el fuero externo o como para el interno¹⁴⁶, como así también concede a los sacerdotes la facultad para confirmar o para oír confesiones, y a los sacerdotes y diáconos la facultad para asistir a los matrimonios¹⁴⁷.

La finalidad de esta norma es evitar la inseguridad jurídica que podría seguirse en los casos señalados, en los que se piensa erróneamente que la autoridad eclesiástica que realiza los actos correspondientes tiene la potestad o la facultad necesarias para hacerlos pero en realidad carece de ellas sin que la comunidad tenga la posibilidad de caer en la cuenta del error o resolver la duda. Concediendo la potestad ejecutiva o la facultad a quien carece de ellas en estas situaciones el legislador hace que puedan actuar válida y lícitamente en virtud de este canon.

146. *"In errore communi de facto aut de iure, itemque in dubio positivo et probabili sive iuris sive facti, supplet Ecclesia, pro foro tam externo quam interno, potestatem regiminis executivam"* (can. 144 § 1). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 994).

147. *"Eadem norma applicatur facultatibus de quibus in cann. 882, 883, 966, et 1111 § 1"* (can. 144 § 2). La norma correspondiente del CCEO se refiere no sólo al principio *supplet Ecclesia*, sino a todas las determinaciones sobre la potestad de régimen ejecutiva (cf. can. 995).



CAPÍTULO XIV

LOS OFICIOS ECLESIASTICOS

El tema de los oficios eclesiásticos, actualmente tratado en el Título IX del Libro I, se abordaba en el Código de 1917 en tres lugares distintos: dentro del contexto de los clérigos en general, que eran los únicos fieles que podían recibir oficios eclesiásticos¹; cuando se trataba, dentro del tema de los beneficios eclesiásticos, específicamente el derecho de patronato²; y al presentar el proceso para la remoción de los párrocos inamovibles³.

La ubicación de estos cánones, ahora en un mismo lugar del Libro I, dedicado a *las normas generales*, es resultado de un esfuerzo de abstracción y depuración del concepto canónico de oficio eclesiástico, que ya no está reservado a los clérigos sino que puede ser recibido también por los demás fieles.

Por otra parte, este esfuerzo de abstracción ha permitido desligarlo del de *beneficio eclesiástico*. Las funciones que, como veremos, son parte integrante del concepto de oficio eclesiástico, ya no están necesariamente ligadas a una masa de bienes eclesiásticos, y a los derechos y deberes del titular del oficio respecto de esos bienes.

1. Cf. Libro II: *Las personas*, Parte I: *Los clérigos*, Sección I: *Los clérigos en general*, Título IV: *Los oficios eclesiásticos*, cáns. 145-195 del Código de 1917.

2. Cf. Libro III: *Las cosas*, Parte V: *Los beneficios y otros institutos eclesiásticos no colegiales*, Título XXV: *Los beneficios eclesiásticos*, Capítulo IV: *El derecho de patronato*, cáns. 1455-1466 del Código de 1917.

3. Cf. Libro IV: *Los procesos*, Parte III: *El modo de proceder en la tramitación de algunos asuntos y en la aplicación de algunas sanciones penales*, Título XXVII: *El modo de proceder en la remoción de los párrocos inamovibles*, cáns. 2147-2161 del Código de 1917.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

Otra consecuencia ha sido la despersonalización del concepto de oficio eclesiástico, que se ha independizado de la figura de su titular. Esto ha permitido una más clara concepción de la organización eclesiástica como estructura que resulta de la suma de los oficios eclesiásticos, de carácter universal o particular, algunos caracterizados por el ejercicio de la potestad legislativa, otros por el de la ejecutiva y otros por el de la potestad judicial, jerárquicamente vinculados entre sí a través de su relación con los oficios de carácter constitucional, de origen divino, del Papa para la Iglesia universal y el Obispo diocesano para la Iglesia particular, en los que se dan simultáneamente las tres funciones de la potestad eclesiástica⁴.

1. Ministerio y oficio. Naturaleza y origen del oficio eclesiástico (canon 145)

El Código de 1917 definía el oficio eclesiástico en sentido estricto, modo en que había que comprenderlo dentro del ordenamiento canónico mientras no constara otra cosa por el contexto, como un cargo establemente constituido, por ordenación divina o eclesiástica, que llevaba unida una participación en la potestad eclesiástica, de orden o de jurisdicción⁵.

El Concilio Vaticano II sentó las bases para que esta definición del oficio eclesiástico sufriera un cambio importante hasta llegar a la actual. Mientras habla de la remuneración de los presbíteros, al tiempo que propugna el abandono del sistema benefical o al menos su reforma para que las rentas del beneficio tengan un lugar secundario y la parte principal se asigne al oficio eclesiástico al que va unido, determina que en adelante éste debe entenderse como *cualquier cargo establemente conferido para cumplir un fin espiritual*⁶.

Esta definición del oficio eclesiástico hecha por el Concilio es tomada por el Código y completada con algunas precisiones jurídicas tomadas del Código de 1917. Además se desplaza la estabilidad desde la concesión del oficio a su constitución, para determinar que el oficio eclesiástico debe entenderse como *cualquier cargo, constituido de manera estable por disposición divina o eclesiástica, que haya de ejercerse para un fin espiritual*⁷.

4. Cf. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Carta a los Obispos de la Iglesia católica sobre algunos aspectos de la Iglesia considerada como comunión *Communio in notio* (28/05/1992), n. 9.

5. “§ 1. *Officium ecclesiasticum lato sensu est quodlibet munus quod in spiritualem finem legitime exercetur; stricto autem sensu est munus ordinatione sive divina sive ecclesiastica stabiliter constitutum, ad normam sacrorum canonum conferendum, aliquam saltem secumferens participationem ecclesiasticae potestatis sive ordinis sive iurisdictionis.* § 2. *In iure officium ecclesiasticum accipitur stricto sensu, nisi aliud ex contextu sermonis appareat*” (can. 145 del Código de 1917).

6. Cf. CONCILIO VATICANO II, *Presbyterorum ordinis*, n. 20.

7. “*Officium ecclesiasticum est quodlibet munus ordinatione sive divina sive ecclesiastica stabiliter constitutum in finem spiritualem exercendum*” (can. 145 § 1). Prescribe lo mismo la norma co-

CAPÍTULO XIV: LOS OFICIOS ECLESIASTICOS

Es necesario, en primer lugar, una clarificación de los términos utilizados en el Código. Se dice que el “*oficio*” (*officium*) eclesiástico es “cualquier cargo” (*munus*). También se utiliza en el Código el término “*ministerio*” (*ministerium*), con significado semejante pero no igual a los dos recién mencionados.

El término *ministerium* aparece 70 veces en el Código. Su primer significado, y el principal, es el de *acción de administrar* (57 veces), y dentro de este significado se utiliza a veces para hablar de la actividad de los ministros sagrados (*ministerium verbi* 9 veces; *ministerium sacrum* 15 veces). Un segundo significado, mucho menos usado en el Código, es el de *algo para hacer o una obligación* (7 veces). Un tercer significado toma el término para designar un *grado inferior de dignidad*, o la *tarea de servir* (6 veces)⁸.

En el Código se utiliza más frecuentemente que *ministerium* el término *munus* (189 veces), que tiene un lugar central en el mismo. En su uso más frecuente significa *conjunto de derechos y deberes en sentido objetivo*, o *conjunto de funciones*. Es, en este sentido, *la noción más general del derecho que mira a los oficios y a los servicios o ministerios*. Mucho más marginalmente se utiliza la palabra para designar simplemente obligaciones o actos que se deben cumplir⁹.

Finalmente, el término *officium*, dentro de los tres que estamos analizando es el más usado por el Código (270 veces). Un primer significado es el de *obligación u obra debida* (80 veces). Pero el significado más reiterado es el de un *grado de dignidad* o un *conjunto de derechos y obligaciones confiados a alguien* (185 veces)¹⁰. Dentro de este sentido está, según la definición del oficio eclesiástico que da el mismo Código, el de cualquier cargo constituido de manera estable por disposición divina o eclesiástica que haya de ejercerse para un fin espiritual¹¹.

Sin necesidad de seguir todo el recorrido histórico de estos términos desde el Código de 1917 hasta el actual, pasando por el Concilio, hecho por el autor que venimos citando, es útil recoger aquí sus conclusiones sobre esta cuestión terminológica. En primer lugar, ya no se utiliza en el Código la expresión *divinum officium*, que aparece en el Código de 1917 e incluso en el Concilio. Además dos veces se cambió la noción técnica de oficio eclesiástico, la primera en el Concilio y la segunda en el actual Código. Se introduce la noción de *munus* con el especial significado de conjunto de derechos y

respondiente del CCEO (cf. can. 936 § 1). Se puede señalar una curiosidad: el canon que define el oficio eclesiástico es el único en todo el Código de Derecho Canónico que conserva el mismo número que tenía su equivalente en el Código de 1917.

8. Cf. P. ERDÖ, *Uffici e funzioni pubbliche nella Chiesa*, en AADC 3 (1996) 58-59.

9. Cf. P. ERDÖ, *Uffici e funzioni...*, 59-60.

10. Cf. P. ERDÖ, *Uffici e funzioni...*, 60-62.

11. Cf. can. 145 § 1; ver el texto más arriba, en la nota 7.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

obligaciones, al tiempo que se aplica la expresión *ministerium sacrum* para referirse a las acciones de los ministros sagrados, y el término *ministerium* para los servicios estables de los lectores y acólitos¹². Así el término *munus* es el de contenido más amplio, significando un conjunto de derechos y deberes en sentido objetivo, o conjunto de funciones. El *officium* es una especie dentro de este género, que tiene su definición técnica en el canon 145, y el *ministerium* indica la acción de servir, mirando más directamente a la función o a la acción misma que debe hacerse o cumplirse¹³.

Según otro autor el *ministerium* debe ser comprendido como la función pública que se confiere establemente a una persona habilitándola para realizar los actos propios de esa función; puede tener un origen sacramental o no sacramental. Dentro de los ministerios que tienen un origen sacramental unos provienen del Bautismo y de la Confirmación mientras que otros provienen del Orden sagrado. Este último sacramento es el que habilita al ministerio en sentido estricto, ya sea al ministerio diaconal, al presbiteral o al episcopal. Entre de los ministerios que se reciben por un acto de la autoridad deben ubicarse los ministerios así llamados laicales¹⁴. Este concepto de *ministerium* es a veces mencionado en el Código con el término *officium*, usando esta denominación en un sentido genérico, análogo a la expresión *munus* y no en el preciso significado técnico fijado por el canon 145, que define al oficio eclesiástico como una subjetividad jurídica, erigida en abstracto dentro del ordenamiento jurídico, a la que se le atribuyen determinadas funciones eclesiales; es decir, como un *paquete* de funciones¹⁵.

Retomando ahora a la definición técnica del oficio eclesiástico, nos detendremos en cuatro características que le asigna hoy la norma canónica.

a) Es un *munus* o cargo *constituido establemente*. El Concilio, al renovar el concepto de oficio eclesiástico, lo había definido como cualquier cargo establemente *conferido* para cumplir un fin espiritual¹⁶. Así también lo decía la primera redacción del canon. Sin embargo, en la revisión del *Schema* de 1977, se propuso y fue aceptado por todos cambiar el texto para decir que el oficio era un cargo *establemente constituido* en vez de *establemente conferido*, volviendo en esto a la expresión del Código de 1917¹⁷. Este cambio es de la mayor importancia, porque permite concebir el oficio eclesiástico como un instituto jurídico que está más allá de la concreta concesión a un titular, instituto que perdura aunque en algún momento no esté conferido a nadie. El

12. Cf. can. 230 § 1.

13. Cf. P. ERDÖ, *Uffici e funzioni...*, 63.

14. Cf. can. 230 §§ 1 y 3.

15. Cf. J. I. ARRIETA, *De officiis ecclesiasticis, Introducción*, en AA. Vv., AA. Vv., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002³, Vol. I, págs. 907-909.

16. Cf. CONCILIO VATICANO II, *Presbyterorum ordinis*, n. 20.

17. Cf. *Communicationes* 23 (1991) 247 y también el can. 145 § 1 del Código de 1917.

CAPÍTULO XIV: LOS OFICIOS ECLESIASTICOS

oficio, por lo tanto, es una realidad jurídica que, una vez creada, permanece establemente, como sujeto abstracto de atribución de funciones y potestades establemente constituido en el ordenamiento canónico¹⁸, más allá de la concreta concesión de su titularidad a quien deberá actuarlo.

b) Es un *munus* o cargo constituido establemente *por derecho divino o eclesiástico*. Podemos poner como ejemplos de oficios eclesiásticos constituidos por derecho divino el del Papa como autoridad suprema de la Iglesia, o el del Obispo diocesano como autoridad de la Iglesia particular¹⁹. Son ejemplos de oficios con origen en el derecho eclesiástico el del párroco, el del canciller y el del Vicario general.

c) Es un *munus* o cargo que ha de ejercerse *para un fin espiritual*. Esta finalidad asignada al oficio eclesiástico debe entenderse de modo amplio. Queda incluido dentro de esta finalidad todo lo que se contiene en el fin de la Iglesia, expresado en la norma canónica con la fórmula clásica de la *salus animarum* (la salvación)²⁰. Todo lo que se conecte con ese fin de la Iglesia, aunque se ocupe de realidades temporales, está comprendido en el fin espiritual propio de todo oficio eclesiástico. Así, por ejemplo, el oficio del ecónomo diocesano, que ayuda al Obispo en la administración de los bienes eclesiásticos de la diócesis²¹.

d) Ese cargo constituido como oficio eclesiástico consiste en un *conjunto de derechos y deberes* que corresponderán a su titular para que pueda ejercer las funciones que le corresponde desempeñar²². Algunos oficios incluyen la concesión de una potestad de régimen, potestad ordinaria justamente por estar unida a un oficio. Estos oficios, por consiguiente, estarán reservados a los clérigos²³. Sin embargo hay otros oficios eclesiásticos que no comportan

18. Cf. J. I. ARRIETA, *Comentario al canon 145*, en AA. Vv., *Comentario exegético...*, Vol. I, págs. 915.

19. Aunque, es necesario decir, hay autores muy serios y de buena doctrina que cuestionan la identificación del oficio del Obispo diocesano como hoy lo conocemos con la única forma posible y necesaria de gobierno de la Iglesia particular, y por lo tanto, cuestionan su origen divino. Cf. T. I. JIMÉNEZ URRESTI, *Naturaleza precanónica de las Conferencias episcopales. Del Colegio apostólico a las Conferencias episcopales*, en AA. Vv., *Las Conferencias episcopales hoy*, Actas del Simposio de Salamanca, 1-3/05/1975, Salamanca 1977, págs. 269-278.

20. Cf. can. 1752.

21. Cf. can. 494.

22. "*Obligationes et iura singulis officiis ecclesiasticis propria definiuntur sive ipso iure quo officium constituitur, sive decreto auctoritatis competentis quo constituitur simul et confertur*" (can. 145 § 2). Dice lo mismo el canon correspondiente del CCEO (cf. can. 936 § 2).

23. Cf. can. 274 § 1. Hay que observar que este canon conserva las huellas de la posición que, durante la redacción del Código, propugnaba que el ejercicio de la potestad de régimen debía reservarse a los que han recibido el sacramento del Orden, como consecuencia de que su origen había que ponerlo en la recepción de dicho sacramento. Hay que tener en cuenta también, en sentido contrario, lo que ya dijimos en el Capítulo anterior comentando el can. 129, sobre la posibilidad de nombrar jueces laicos para que uno de ellos integre un Tribunal colegiado (cf. can. 1421 § 2): Capítulo XIII: *La potestad de régimen, 1. Naturaleza y origen de la potestad de régimen*, págs. 254-263.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

el ejercicio de la potestad de régimen y que por lo tanto no están reservados a los clérigos sino que pueden recibirlos también los laicos²⁴.

2. Provisión canónica de un oficio (cánones 146-183)

El oficio eclesiástico juega un papel preponderante en la organización de la función pública de la Iglesia. Por esta razón veremos que se le dedican muchos cánones, prescribiendo con detalle lo que se refiere a su provisión, a través de la cual se designan sus titulares y se les confía su ejercicio. Analizaremos en primer lugar, siguiendo casi siempre el orden del Código, en qué consiste la provisión canónica de un oficio eclesiástico (1). A continuación nos detendremos en la autoridad competente para la provisión de los oficios (2) y en las condiciones que debe cumplir el sujeto para recibir un oficio eclesiástico (3). Analizaremos algunas incompatibilidades entre oficios eclesiásticos diversos (4), la necesidad de la escritura para conferirlos (5), y finalmente nos detendremos en los diversos modos de provisión previstos por el Código (6).

2.1. En qué consiste (cánones 146-147)

La provisión de un oficio eclesiástico es el conjunto de actos jurídicos a través de los cuales se lo confía a una persona determinada, siguiendo para ello las determinaciones del derecho.

El Código prescribe que la provisión canónica es la única manera posible para que una autoridad otorgue y un fiel reciba válidamente un oficio eclesiástico. Esta decisión del legislador, por lo tanto, es una norma irritante²⁵.

El Código de 1917 definía la provisión canónica como la colación de un oficio eclesiástico hecha por la competente autoridad eclesiástica siguiendo las prescripciones de los cánones²⁶. Como veremos enseguida, hoy no es necesaria la intervención de la autoridad eclesiástica en todos los modos de provisión de oficios eclesiásticos²⁷. Por esta razón no se ha utilizado en el Código la definición de la provisión canónica que había en el anterior, aunque tampoco se la reemplazó por otra.

La provisión canónica mencionada en el canon 146 es en realidad un acto complejo que consta de diversos elementos. Debe entenderse como un procedimiento compuesto por varios pasos que deben seguirse para conferir la titularidad de un oficio eclesiástico. Estos pasos constituyen los diversos ele-

24. Cf. can. 228 § 1.

25. "*Officium ecclesiasticum sine provisione canonica valide obtineri nequit*" (can. 146). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 938).

26. "*Nomine "canonicae provisionis" venit concessio officii ecclesiastici a competenti auctoritate ecclesiastica ad normam sacrarum canonum facta*" (can. 127 § 2 del Código de 1917).

27. Cf. can. 147; ver el texto más abajo, en la nota 29.

CAPÍTULO XIV: LOS OFICIOS ECLESIASTICOS

mentos de la provisión canónica, y son: la designación de la persona, la concesión del título del oficio eclesiástico y su toma de posesión.

El segundo de estos elementos, la concesión del título, es el elemento central, y constituye propiamente el acto de colación del oficio. A veces este elemento es llamado simplemente provisión, pero hay que tener en cuenta que, en realidad, no constituye toda la provisión canónica sino sólo uno de sus pasos, el central. Generalmente lo realiza la autoridad competente, pero no siempre.

El tercer elemento, la toma de posesión, la realiza el que ha sido designado para un oficio, siguiendo el modo previsto en cada caso por las normas canónicas²⁸; es un elemento integrante de la provisión canónica, aunque no necesario para la validez de la misma.

Para una mayor claridad, veamos sucintamente quién realiza cada uno de estos pasos de la provisión canónica en cada uno de los modos previstos por la norma canónica.

El canon 147, en el que el término *provisión* está utilizado con el significado recién señalado, es decir, designando sólo el elemento central de la provisión canónica, nos presenta los cuatro modos con los que ésta puede realizarse: a) la libre colación; b) la presentación; c) la elección; d) la postulación²⁹. Este elenco de modos de proveer los oficios eclesiásticos tiene un carácter exhaustivo. No pueden considerarse otros modos de provisión canónica mientras no se modifique esta norma.

- a) En la *libre colación*, como veremos después con más detalle, la designación de la persona y la concesión del título son actos realizados por la autoridad competente.
- b) En la *presentación* la designación de la persona es realizada por quienes tienen el derecho de hacerla. La concesión del título, que en este caso se llama institución, es realizada por la autoridad competente.
- c) La *elección*, como modo de provisión canónica adquiere dos formas distintas: la elección que requiere confirmación de la autoridad competente, y la que no la requiere (que puede llamarse elección constitutiva). En ambos casos la designación de la persona corresponde a los que tienen el derecho de elección. Cuando se trata de una elección

28. Cf. can. 382 para el Obispo diocesano, y can. 527 para el párroco.

29. “*Provisio officii ecclesiastici fit: per liberam collationem ab auctoritate ecclesiastica competenti; per institutionem ab eadem datam, si praecesserit praesentatio; per confirmationem vel admissionem ab eadem factam, si praecesserit electio vel postulatio; tandem per simplicem electionem et electi acceptionem, si electio non egeat confirmatione*” (can. 147). El canon correspondiente del CCEO presenta en números distintos los diversos modos de provisión: libre colación (cf. can. 939, 1°), elección con o sin aceptación (cf. can. 939, 2°) y postulación (cf. can. 939, 3°); no se admite la presentación.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

con confirmación la concesión del título la realiza la autoridad competente cuando confirma al elegido. Si se trata de una elección sin confirmación la aceptación por parte del elegido reemplaza al acto de confirmación hecho por la autoridad³⁰.

d) La *postulación* es un modo subsidiario de la presentación o elección; la designación de la persona la realizan los mismos que tienen el derecho de presentar o elegir a la persona, cuando quieren presentar o elegir a alguien que no cumple todos los requisitos canónicos para ser titular del oficio. La concesión del título, en cambio, lo realiza la autoridad competente dispensando los requisitos faltantes y admitiendo al postulado.

2.2. Autoridad competente (canon 148)

Nos referimos ahora a la autoridad competente para realizar el segundo elemento de la provisión canónica, es decir, la colación del oficio. La norma es clara: la provisión de los oficios corresponde a la autoridad eclesiástica a la que corresponde erigirlos, y por lo tanto también cambiarlos o suprimirlos, salvo que en algún caso particular la norma canónica diga otra cosa³¹.

Podemos mencionar, como ejemplo en el que la norma canónica no reserva a la autoridad que erigió el oficio eclesiástico la competencia de proveerlo, la provisión canónica del Administrador diocesano en una diócesis que ha quedado vacante. La autoridad que erigió el oficio eclesiástico es el Romano Pontífice, sin embargo la designación del Administrador diocesano corresponde al colegio de consultores de la diócesis vacante³².

Conviene destacar que este sistema pretende garantizar la autonomía y la libertad de la Iglesia al proveer los oficios eclesiásticos. Así como libremente la autoridad eclesiástica, a través de la creación de los oficios apropiados, tanto en la Iglesia universal como en la Iglesia particular, organiza el desarrollo de la misión eclesial, también se reserva la facultad de proveer libremente los titulares de los mismos según los modos por ella misma previstos.

2.3. Cualidades del sujeto pasivo (cánones 149-151)

Analizamos ahora a las cualidades subjetivas, es decir, los requisitos que debe reunir el sujeto para que pueda recibir oficios eclesiásticos. Además de los que se necesitan para cualquier oficio eclesiástico, hay algunos requisitos

30. Cf. can. 427 § 2 para el caso del Administrador diocesano, que sirve como ejemplo de una elección colativa, que no necesita confirmación de la autoridad.

31. “*Auctoritati, cuius est officia erigere, innovare et suppressere, eorundem provisio quoque competit, nisi aliud iure statuatur*” (can. 148). De manera semejante se prescribe en el CCEO (cf. can. 936 § 3).

32. Cf. can. 421.

CAPÍTULO XIV: LOS OFICIOS ECLESIASTICOS

especiales necesarios cuando se trata de oficios que incluyen la plena atención pastoral de los fieles o, dicho con expresión clásica, comportan la plena cura de almas. Veamos las prescripciones sobre las condiciones generales necesarias para todos los oficios eclesiásticos y las especiales para los oficios con plena cura de almas.

2.3.1. PARA TODOS OFICIOS (CANON 149)

Los dos requisitos fundamentales para poder recibir oficios eclesiásticos son la comunión eclesiástica y la idoneidad³³. Ya no es necesario, como lo era en el Código de 1917, el requisito del Orden sagrado para recibir oficios eclesiásticos³⁴. Esto se explica ya que, con la nueva definición del oficio eclesiástico, elaborada primero en el Concilio Vaticano II y recogida ahora por el Código con las pequeñas modificaciones que ya hemos señalado, también los laicos pueden recibir estos oficios. Veremos enseguida, sin embargo, algunos que quedan reservados a los clérigos.

En cuanto al requisito de la comunión eclesiástica se puede señalar un aspecto negativo y otro positivo de esta prescripción. Desde el punto de vista negativo la comunión reclama del fiel estar libre de censuras eclesiásticas para poder recibir oficios eclesiásticos. Desde el punto de vista positivo, hace falta, además, encontrarse unido a Cristo dentro de la estructura visible de la Iglesia, con los vínculos de la profesión de la fe, la participación en los sacramentos y la obediencia a la autoridad eclesiástica³⁵.

La idoneidad para un oficio eclesiástico debe juzgarse conforme a los requisitos que fijan para el mismo tanto la ley universal como la ley particular, así como la ley de fundación del oficio si fuera el caso. El juicio sobre la idoneidad de un candidato para un oficio eclesiástico corresponde hacerlo a quien hace la provisión canónica del mismo. Sin embargo es posible que se prescriban determinadas consultas, tanto obligatorias como facultativas, que ayudan a la autoridad a hacerse el juicio sobre la idoneidad³⁶.

33. “*Ut ad officium ecclesiasticum quis promoveatur, debet esse in Ecclesiae communione nec non idoneus, scilicet iis qualitatibus praeditus, quae iure universali vel particulari aut lege foundationis ad idem officium requiruntur*” (can. 149 § 1). Es semejante la norma correspondiente del CCEO, que sin embargo hace una referencia general al derecho, sin distinguir entre el universal y el particular, y sin mencionar la ley de fundación del oficio (cf. can. 940 § 1).

34. “*Ad vacans officium promovendus debet esse clericus, iis qualitatibus praeditus, quae a iure communi vel, particulari aut a lege foundationis ad idem officium requiruntur*” (can. 153 § 1 del Código de 1917).

35. “*Plene in communione Ecclesiae catholicae his in terris sunt illi baptizati, qui in eius compage visibili cum Christo iunguntur, vinculis nempe professionis fidei, sacramentorum et ecclesiastici regiminis*” (can. 205).

36. Cf. can. 377, para el nombramiento de Obispos, y can. 494, para el nombramiento del ecónomo diocesano.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

Un ejemplo de ley particular que determina más particularmente las condiciones de idoneidad para los oficios eclesiásticos lo tenemos en el Reglamento general de la Curia Romana donde se dice que la idoneidad de los candidatos debe comprobarse con adecuados títulos de competencia y eventuales exámenes³⁷.

La norma canónica precedente obligaba a elegir siempre al candidato *más idóneo* para un oficio eclesiástico³⁸, lo que suponía no pocas dificultades, porque si es relativamente fácil constatar las condiciones mínimas de idoneidad, no lo es de la misma manera constatar quién es el más idóneo en cada caso. Por esta razón ha desaparecido esta exigencia.

Cabe preguntarse si los requisitos de la comunión eclesiástica y la idoneidad para recibir oficios eclesiásticos son exigidos para la validez o sólo para la licitud de la provisión canónica de los mismos. El Código responde diciendo que la provisión de un oficio eclesiástico hecha a favor de alguien que carece de las cualidades exigidas sólo es inválida si dichas cualidades se han exigido expresamente para la validez de la provisión, tanto por la ley universal como por la ley particular, así como por la ley de fundación del oficio. En los demás casos la provisión será válida pero ilícita, y podrá rescindirse, tanto por decreto de la autoridad competente como por sentencia judicial³⁹.

El derecho universal pone una condición que afecta la validez de la provisión por la misma decisión del derecho, y es la existencia de simonía. Si se ha pagado una suma o se ha entregado cualquier contraprestación para obtener la provisión de un oficio eclesiástico ésta resulta inválida⁴⁰. También lo es la provisión de un oficio que comporta la plena cura de almas a quien no ha recibido el segundo grado del sacramento del Orden, como vemos con detalle a continuación.

2.3.2. PARA LOS OFICIOS CON PLENA CURA DE ALMAS (CÁNONES 150-151)

Los oficios que incluyen entre sus funciones la plena cura de almas, y que por lo tanto requieren el ejercicio del orden sacerdotal, reclaman para la validez de la provisión canónica que el sujeto haya recibido el segundo grado del sacramento del Orden⁴¹.

37. Cf. SECRETARÍA DE ESTADO, *Regolamento Generale della Curia Romana* (30/04/1999), Art. 13 § 4.

38. “*Assumatur, omnibus perpensis, magis idoneus sine ulla personarum acceptione*” (can. 153 § 2 del Código de 1917).

39. “*Provisio officii ecclesiastici facta illi qui caret qualitatibus requisitis, irrita tantum est, si qualitates iure universali vel particulari aut lege foundationis ad validitatem provisionis expresse exigantur; secus valida est, sed rescindi potest per decretum auctoritatis competentis aut per sententiam tribunalis administrativi*” (can. 149 § 2). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. 940 § 2).

40. “*Provisio officii simoniace facta ipso iure irrita est*” (can. 149 § 3). La norma correspondiente del CCEO menciona no sólo la simonía sino también el miedo grave injustamente infundido, el dolo y el error sustancial como causas de la invalidez de la provisión (cf. can. 946).

41. “*Officium secumferens plenam animarum curam, ad quam adimplendam ordinis sacerdotalis exercitium requiritur, ei qui sacerdotio nondum auctus est valide conferri nequit*” (can. 150). No hay una norma equivalente en el CCEO.

CAPÍTULO XIV: LOS OFICIOS ECLESIASTICOS

Hemos dicho que todo oficio tiene una finalidad espiritual y que se dirige, por lo tanto, al cuidado y promoción del bien espiritual de los fieles. Esto debe decirse también de oficios que pueden parecer dirigidos a finalidades exclusivamente materiales, como el del ecónomo diocesano⁴².

Dentro de los oficios eclesiásticos es posible hacer una clasificación, de acuerdo al contenido de sus funciones. Tradicionalmente se han considerado oficios curados (del latín, *curo*, *curare* = cuidar de) a aquellos que tienen asignada la directa atención pastoral de los fieles para brindarles los instrumentos salvíficos, la Palabra y los Sacramentos. Son de este tipo el oficio del Obispo diocesano, del párroco o del capellán. Se designan, en cambio, como no curados, los oficios que tienen como contenido funciones de carácter más técnico o administrativo, como el del canciller, o el del ecónomo diocesano.

Sin embargo con la actual definición del oficio eclesiástico es necesario considerar una tercera categoría: la de aquellos oficios eclesiásticos que suponen una cierta participación, aunque no plena, en el cuidado pastoral de los fieles. Serán de este tipo los oficios con lo que se confíen las tareas propias de su ministerio a los lectores y acólitos, propios de varones laicos⁴³, y aquellos que se dan a los diáconos, por ejemplo confiándoles de manera estable la celebración de los Bautismos o de los matrimonios en una parroquia.

Por esta razón, para que no quedaran dudas sobre qué oficio quedaba incluido en la condición del sacramento del Orden en segundo grado para poder ser recibido válidamente, se utilizó la expresión que vemos en el canon, siguiendo la propuesta de dos Congregaciones de la Curia Romana cuando se discutía la primera versión de los cánones: el “que lleva consigo la plena cura de almas para cuyo cumplimiento se requiere el ejercicio del orden sacerdotal” (*secumferens plenam animarum curam, ad quam adimplendam ordinis sacerdotalis exercitium requiritur*)⁴⁴.

Es posible afirmar que todos los oficios eclesiásticos reclaman una habilitación ontológica de origen sacramental. Para algunos alcanzará con el sacramento del Bautismo⁴⁵. Entre ellos existe un oficio a través del cual, cuando ante la escasez de sacerdotes, el Obispo encomienda a un diácono o a otra persona que no tiene el carácter sacerdotal, o a una comunidad, una participación en el ejercicio de la cura pastoral de una parroquia, bajo la dirección de un sacerdote⁴⁶. Otros oficios, en cambio, reclamarán el orden sacerdotal, como es el caso del oficio propio del Vicario general o del párroco⁴⁷.

42. Cf. can. 494 § 1.

43. Cf. can. 230 § 1.

44. Cf. la discusión sobre el can. 124 del *Schema* 1977 en *Communicationes* 23 (1991) 250.

45. Cf. can. 228 § 1, y específicamente el can. 483 § 2 para el oficio del canciller.

46. Cf. can. 517 § 2. Hay que tener en cuenta que en este caso sólo es posible una participación parcial en las funciones del párroco, bajo la dirección de un sacerdote al que deben asignarse las potestades y facultades propias del párroco.

47. Cf. can. 478 § 1 para el Vicario general, y can. 521 § 1 para el párroco.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

Teniendo en cuenta el bien espiritual de los fieles, a cuyo servicio se instituyen los oficios eclesiásticos, no debe demorarse sin causa grave la provisión de aquellos que implican el cuidado pastoral de los mismos, sea de forma plena o parcial⁴⁸.

La norma del Código anterior no se limitaba a los oficios que implicaban el cuidado pastoral de los fieles sino que se extendía a todos los oficios y era más rígida, ya que imponía un plazo máximo de seis meses para la provisión de los oficios, salvo que para algún caso se previera un plazo especial⁴⁹. En la discusión del primer texto se vio la conveniencia de limitar la norma a los oficios que implicaran el cuidado pastoral de los fieles (*cura animarum*), y de no poner un plazo determinado para su provisión, teniendo en cuenta el sentido amplio que asume ahora el concepto de oficio eclesiástico⁵⁰.

2.4. *Oficios incompatibles, oficios vacantes, provisión supletoria (cánones 152-155)*

Reunimos aquí el análisis de diversas prescripciones sobre los oficios eclesiásticos, entre las que encontramos la preocupación por evitar que las imprevisiones o las irregularidades en las provisiones puedan perjudicar la atención pastoral de los fieles. Siguiendo el orden de los cánones, nos ocuparemos primero de la posesión simultánea de oficios incompatibles entre sí; a continuación, de la provisión de oficios que no están vacantes; finalmente de la situación del que confiere un oficio supliendo la inacción de aquel a quien hubiera correspondido hacerlo por derecho.

2.4.1. OFICIOS INCOMPATIBLES (CANON 152)

Deben considerarse oficios incompatibles aquellos que no pueden ser ejercidos simultáneamente por la misma persona. Se prohíbe la provisión de oficios en estas condiciones a una misma persona⁵¹. Aunque se trata de una prohibición expresada con un término muy fuerte (*nemini*), no se trata de una ley irritante, por lo que la provisión no resultará inválida si se realiza en estas condiciones, pero podrá pedirse su rescisión a través de un recurso jerárquico.

48. “*Provisio officii animarum curam secumferentis, sine gravi causa ne differatur*” (can. 151). No hay una norma equivalente en el CCEO.

49. “*Officiorum provisio cui nullus terminus fuit speciali lege praescriptus, nunquam differatur ultra sex menses utiles ab habita notitia vacationis firmo praescripto can. 458*” (can. 155 del Código de 1917).

50. Cf. *Communicationes* 23 (1991) can. 125, 250-251.

51. “*Nemini conferantur duo vel plura officia incompatibilia, videlicet quae una simul ab eodem adimpleri nequeunt*” (can. 152). La norma correspondiente del CCEO no habla de oficios incompatibles sino de aquellos que no pueden cumplirse congruamente a la vez por el mismo sujeto, admitiendo que sean conferidos si hay verdadera necesidad (cf. can. 942).

CAPÍTULO XIV: LOS OFICIOS ECLESIASTICOS

Existe una incompatibilidad que podemos llamar material cuando oficios diversos incluyen funciones que, según el parecer común de los autores, no pueden ejercerse simultáneamente en forma satisfactoria. La incompatibilidad se encuentra en la imposibilidad efectiva de desarrollar simultáneamente las funciones atribuidas a ambos oficios dadas las limitaciones de tiempo y espacio a las que se encuentra sometida la persona humana. El Código de 1917 incluía un canon muy útil, que prescribía la renuncia tácita a un oficio cuando un clérigo aceptaba y tomaba posesión pacíficamente de otro que se consideraba incompatible con el que poseía hasta ese momento⁵². Al no encontrarse más este canon en el Código actual, queda bajo la responsabilidad de la autoridad competente impedir este tipo de incompatibilidades físicas o materiales.

Existe además la incompatibilidad legal. En este caso la norma canónica, universal o particular, prohíbe tener simultáneamente determinados oficios. Hay incompatibilidad legal, por ejemplo, entre los oficios de ecónomo diocesano y de Administrador diocesano⁵³, o entre los oficios de Vicario general o episcopal y de canónigo penitenciario⁵⁴, o entre los oficios de defensor del vínculo y promotor de justicia en la misma causa⁵⁵.

El Código presenta además ciertas prohibiciones legales sobre la designación de determinadas personas para algunos oficios. Por ejemplo, no podrá designarse válidamente como Administrador diocesano a quien ha sido elegido, nombrado o presentado como Obispo para dicha sede⁵⁶. Y no deberán incluirse dentro del consejo de asuntos económicos de la diócesis los consanguíneos o afines del Obispo diocesano, hasta el cuarto grado⁵⁷.

2.4.2. OFICIOS VACANTES (CÁNONES 153-154)

Para que pueda proveerse válidamente a un oficio eclesiástico es necesario que el mismo esté vacante, conforme a derecho. En caso contrario la provisión es inválida, por la misma determinación del derecho, y no se convalida cuando el oficio queda vacante⁵⁸. Esta norma, de sentido común, está contenida desde antiguo en el ordenamiento canónico.

La vacancia del oficio puede ser de derecho o de hecho. Hablamos de la vacancia de derecho cuando nadie detenta legítimamente el oficio. Y decimos

52. “*Ob tacitam renuntiationem ab ipso iure admissam quaelibet officia vacant ipso facto et sine ulla declaratione, si clericus... Aliud officium ecclesiasticum cum priore incompatible acceptaverit et eiusdem pacificam possessionem obtinuerit*” (can. 188, 3º del Código de 1917).

53. Cf. can. 423 § 2.

54. Cf. can. 478 § 2.

55. Cf. can. 1436 § 1.

56. Cf. can. 425 § 1.

57. Cf. can. 492 § 3. En este caso la norma no afecta la validez sino la licitud de la designación.

58. “*Provisio officii de iure non vacantis est ipso facto irrita, nec subsequenti vacatione convalescit*” (can. 153 § 1). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 943 § 1).

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

que la vacancia es de hecho cuando, además, nadie está efectivamente ejerciendo el oficio. Puede suceder que un oficio esté vacante de derecho, aunque de hecho alguien lo esté ejerciendo con mayor o menor ilegitimidad.

Si un oficio está vacante de derecho pero alguien lo está ejerciendo ilegitimamente puede procederse a la provisión del mismo, debiendo para ello declararse la ilegitimidad de la posesión del oficio y hacerse constar esta declaración en el acto de provisión⁵⁹.

Algunos autores sostienen que esta declaración de la ilegitimidad y su mención en la provisión del mismo no es necesaria para la validez de la misma sino sólo para su licitud⁶⁰. Otros sostienen que esta declaración es necesaria para la validez de la provisión, ya que es introducida con el término *dummodo*, que en los actos administrativos debe entenderse como una condición necesaria para la validez⁶¹. De todos modos corresponde decir que en este caso la partícula no está utilizada como condición de un acto administrativo singular sino como expresión de una ley, y por lo tanto no afecta por sí misma a la validez. En consecuencia la declaración de la ilegitimidad del oficio que se pretende proveer y su mención en el acto de provisión serán necesarias para la validez sólo en los casos en los que la posesión ilegítima sea de buena fe, ya que si en ese caso no se declara la ilegitimidad de la posesión del oficio no existirá su vacancia de derecho⁶².

El Código actual agrega una excepción, que en algunos casos especiales permite la provisión de oficios eclesiásticos antes de que estén efectivamente vacantes. Se trata de los oficios que se han concedido por un tiempo determinado. Puede procederse a la nueva provisión de los mismos hasta seis meses antes de que queden vacantes, aunque dicha provisión no se hará efectiva hasta que, transcurrido el tiempo para el que previamente había sido provisto, el oficio quede efectivamente vacante⁶³.

Esta excepción que permite la provisión de un oficio hasta seis meses antes de quedar vacante puede aplicarse a cualquiera de los tipos de provisión canónica previstos por el Código, que analizaremos enseguida.

59. "*Officium de iure vacans, quod forte adhuc ab aliquo illegitime possidetur, conferri potest, dummodo rite declaratum fuerit eam possessionem non esse legitimam, et de hac declaratione mentio fiat in litteris collationis*" (can. 154). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 944).

60. Cf. J. I. ARRIETA, *Comentario al canon 154*, en AA. VV. *Comentario exegético...*, Vol. I, págs. 945-946 y F. J. URRUTIA, *Les normes générales*, Roma 1992, pág. 237.

61. Cf. can. 39; cf. L. CHIAPPETTA, *Il codice di diritto canonico. Commento giuridico-pastorale*, Vol. I, Nápoles 1988, pág. 209.

62. Cf. J. GARCÍA MARTÍN CMF, *Le norme generali del Codex Iuris Canonici*, Roma 1995, págs. 505-506.

63. "*Si tamen agatur de officio quod de iure ad tempus determinatum confertur, provisio intra sex menses ante expletum hoc tempus fieri potest, et effectum habet a die officii vacationis*" (can. 153 § 2). Es similar la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 943 § 2).

CAPÍTULO XIV: LOS OFICIOS ECLESIASTICOS

Es posible mencionar también otra excepción a la prohibición de proveer a un oficio hasta que conste su vacancia. La tenemos en el caso del Obispo coadjutor. Este oficio incluye la provisión anticipada de la diócesis antes de su vacancia, ya que incluye para el Obispo coadjutor el derecho de suceder en la sede al Obispo diocesano. La toma de posesión del oficio de Obispo coadjutor incluye la toma de posesión como futuro Obispo diocesano, ya que adquirirá ese oficio automáticamente cuando quede vacante la sede⁶⁴.

Por último, en coherencia con la afirmación de la provisión canónica como el único modo de obtener un oficio eclesiástico, el Código recuerda la ineficacia jurídica absoluta de toda promesa hecha sobre la provisión de un oficio, cualquiera sea la persona que la haya realizado⁶⁵.

2.4.3. PROVISIÓN SUPLETORIA (CANON 155)

Se trata de un mecanismo previsto en el ordenamiento canónico para proveer a los oficios eclesiásticos cuando aquel a quien le toca hacerlo no cumple con su cometido en el tiempo y en el modo debido, culpable o inculpablemente. Podría dejar de hacerlo por una imposibilidad física, por ejemplo si se encuentra enfermo, preso o exiliado, o por una imposibilidad jurídica, si tiene una prohibición canónica de ejercer su oficio, o por una imposibilidad moral, si se debe a negligencia o simple incumplimiento de su función.

El Código prevé una provisión de oficio canónico por suplencia en el caso de la designación del Administrador diocesano. Corresponde hacerla en primer lugar al colegio de consultores, pero si, por cualquier motivo, no la hace en el plazo perentorio de ocho días, su designación pasa al Arzobispo metropolitano, y si se trata del Administrador diocesano de la sede metropolitana, al Obispo sufragáneo más antiguo según el orden de promoción⁶⁶.

Cuando se produce una provisión supletoria no se crea ningún vínculo especial de subordinación entre el que ha hecho la provisión y el que la ha recibido, que permanece en la dependencia jerárquica propia del oficio recibido⁶⁷.

Una vez ejercida la función de suplencia en la provisión del oficio cada uno permanece en el lugar jerárquico que el propio oficio le asigna. En el caso que hemos mencionado del Administrador diocesano, si fuera nombrado por el Arzobispo metropolitano porque el colegio de consultores no lo hizo en

64. Cf. cáns. 403 § 3 y 409 § 1.

65. “*Promissio alicuius officii, a quocumque est facta, nullum parit iuridicum effectum*” (can. 153 § 3). Es similar la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 943 § 3).

66. Cf. can. 421.

67. “*Qui, vicem alterius negligentis vel impediti supplens, officium confert, nullam inde potestatem acquirit in personam cui collatum est, sed huius condicio iuridica perinde constituitur, ac si provisio ad ordinariam iuris normam peracta fuisset*” (can. 155). Es similar la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 945).

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

el plazo previsto, al asumir su oficio deberá hacer la profesión de fe ante el colegio de consultores y no ante el Arzobispo metropolitano⁶⁸, y necesitará el consentimiento de dicho Colegio, y no del Arzobispo metropolitano, para realizar ciertos actos de gobierno que reclaman ese consentimiento⁶⁹.

2.5. Forma escrita (canon 156)

Según prevén las normas generales de los actos administrativos singulares, cuando los mismos afectan el fuero externo deben hacerse por escrito⁷⁰. La provisión canónica se hace habitualmente por un acto administrativo singular, un decreto; por eso se prescribe explícitamente esta misma condición de la escritura para la provisión de los oficios eclesiásticos⁷¹.

De todos modos es necesario tener en cuenta que, tanto en la norma general para los actos administrativos singulares como en esta norma sobre la provisión de los oficios eclesiásticos, no se trata de normas irritantes, y por lo tanto la escritura se reclama para la licitud y no para la validez. Algún autor reclama la escritura de la provisión canónica para la validez de la misma, pero esto no puede sostenerse a partir del texto y el contexto de la norma⁷².

Claro está que, aunque no es requerida para la validez de la provisión canónica, la escritura será el medio normal para probar que la misma ha sido hecha legítimamente. Sin embargo hay que tener el cuidado de distinguir entre la validez de la provisión canónica, existente aún sin la forma escrita, y la posibilidad de demostrarla, que en condiciones normales requerirá siempre algún modo de forma escrita.

2.6. Diversos modos de provisión (cánones 157-183)

Después de haber visto las normas generales que se aplican a todos los modos de provisión canónica de los oficios eclesiásticos, analizaremos ahora, siguiendo el orden de los cánones, cada uno de estos cuatro modos: la libre colación, la presentación seguida de la institución, la elección con o sin confirmación por parte de la autoridad eclesiástica y la postulación con la respectiva admisión.

68. Cf. can. 833, 4°.

69. Cf. cáns. 272 (excardinación o incardinación de clérigos), 485 (remoción del canciller o de notarios), y 1018 § 1, 2° (concesión de letras dimisorias para la ordenación).

70. Cf. can. 37.

71. “*Cuiuslibet officii provisio scripto consignetur*” (can. 156). No hay una norma equivalente en el CCEO.

72. Cf. B. GANGOTTI, *Comentario a los cánones 37 y 156*, en AA. Vv., *Código de derecho canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, Valencia 1993⁵, págs. 38 y 99.

2.6.1. LIBRE COLACIÓN (CANON 157)

Sólo un canon se ocupa del primer modo de provisión canónica, la libre colación. Las demás normas que en el Código de 1917 se dedicaban a la libre colación han pasado ahora a las normas generales aplicables a todos los modos de provisión canónica de oficios, y ya las hemos analizado.

La libre colación es la provisión canónica de un oficio eclesiástico hecha por la autoridad eclesiástica con derecho pleno y libre. En este caso suelen coincidir temporalmente, es decir, suelen ser simultáneos, los dos primeros pasos de la provisión canónica: la designación de la persona y la concesión del título. Ambos son hechos por la misma autoridad eclesiástica y a través de un mismo acto jurídico.

Es la misma autoridad eclesiástica la que designa la persona y le asigna el título, sin intervención de terceros. Esto no excluye, sin embargo, que la autoridad eclesiástica realice consultas previas, que no forman parte propiamente de la designación pero que la preparan. En algunos casos, incluso, puede ser que las consultas previas estén prescritas como obligatorias⁷³, pero de todos modos no cambian la naturaleza propia de la libre colación, en la medida en que no resultan vinculantes para la autoridad que tiene que hacer la provisión canónica.

El principio general es que la libre colación hecha por el Obispo diocesano es el modo de proveer a todos los oficios eclesiásticos de la diócesis, mientras no se establezca explícitamente otra cosa a través del derecho⁷⁴. Se trata, entonces, del modo prescripto por defecto para proveer a todos los oficios eclesiásticos de la diócesis, mientras no se diga expresamente algo distinto en algún caso.

Recordemos que la expresión *Obispo diocesano*, aquí utilizada, incluye a todos aquellos que de modo estable se encuentran al frente de una Iglesia particular. Quedan incluidos, entonces, los prelados y abades territoriales, los Vicarios y Prefectos apostólicos y los Administradores apostólicos de las administraciones apostólicas estables⁷⁵.

73. Cf. cáns. 494 § 1 para el ecónomo diocesano, y 509 § 1 para los canónigos. Hay que tener en cuenta que, aunque estos cánones no son por sí mismos irritantes, la norma del can. 127 § 1 hace que los nombramientos del ecónomo diocesano y de los canónigos sean inválidos si el Obispo diocesano no hace previamente las consultas que le manda el derecho.

74. “*Nisi aliud explicate iure statuatur, Episcopi dioecisani est libera collatione providere officii ecclesiasticis in propria Ecclesia particulari*” (can. 157). No hay una norma equivalente en el CCEO. La versión del Código de la Conferencia Episcopal Española tradujo *explicite* por “expresamente”. Cf. la publicación del Código de la B.A.C. (Madrid 1993¹², pág. 117), de EUNSA (Pamplona 1992⁵, pág. 145) y de EDICEP (Valencia 1993⁵, pág. 100). La traducción correcta ex “explicítamente” como dice la edición de la Conferencia Episcopal Argentina (cf. la publicación del Código de la Oficina del Libro de la Conferencia Episcopal Argentina, Buenos Aires 2000³, pág. 63).

75. Cf. cáns. 368 y 370-371.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

Con frecuencia el Código confirma esta norma general y señala la libre colación como modo de provisión de los oficios en la Iglesia particular. Lo dice expresamente cuando legisla sobre los oficios de la Curia diocesana, como por ejemplo el Vicario general o episcopal, el canciller o el ecónomo⁷⁶. También el consejo de asuntos económicos y el colegio de consultores deben ser provistos con libre colación por parte del Obispo diocesano⁷⁷. Asimismo para otros oficios de la Iglesia particular está prevista la libre colación hecha por el Obispo diocesano: Rector o profesor en el Seminario mayor, párroco, Vicario judicial, juez diocesano⁷⁸.

Esta norma general, que atribuye al Obispo diocesano la provisión canónica de los oficios diocesanos con la libre colación, puede ser exceptuada por el derecho con una referencia explícita a otro modo de provisión. Así se hace, por ejemplo, para los oficios eclesiásticos que se confieren a los religiosos en una diócesis. En este caso el Obispo podrá hacerlo sólo contando con la presentación, o al menos el asentimiento, del Superior competente del religioso⁷⁹. Esto vale para cualquiera de los oficios diocesanos que hemos señalado en el párrafo anterior y para todos los demás que existan por derecho universal o particular.

2.6.2. PRESENTACIÓN - INSTITUCIÓN (CÁNONES 158-163)

Este grupo de cánones conforma un artículo nuevo del Código. En el anterior las pocas referencias que existían a la presentación como modo de provisión canónica aparecían en los cánones referidos a la provisión de los beneficios cuando la Iglesia concedía derechos de patronato sobre los mismos⁸⁰ y no cuando se hablaba de la provisión de los oficios.

En este modo de provisión de los oficios eclesiásticos se distinguen claramente la designación de la persona y la concesión del título. La designación de la persona se realiza través de la presentación, y la concesión del título se hace a través de la institución.

2.6.2.1. Presentación (cánones 158-162)

El origen histórico de la presentación como modo de designación de la persona para un oficio eclesiástico se remonta al patronato, a través del cual la autoridad eclesiástica concedía a determinados fieles el derecho de presentación (*ius praesentandi*) como un privilegio.

76. Cf. cáns. 470, 477 § 1, 485, 494 § 1.

77. Cf. cáns. 492 § 2 y 502.

78. Cf. cáns. 253, 523, 1420-1421.

79. Cf. can. 682 § 1.

80. Cf. cáns. 1455-1466 del Código de 1917.

CAPÍTULO XIV: LOS OFICIOS ECLESIASTICOS

Aunque este instrumento prestó su utilidad en un momento de la historia de la Iglesia⁸¹, el Concilio Vaticano II, reafirmando los derechos de la Iglesia, expresó su deseo de no conceder más en el futuro el derecho de presentación para el nombramiento de Obispos a las autoridades civiles, y rogó humildemente a quienes tenían este derecho que, consultando a la Santa Sede, renunciaran al mismo⁸². Además ordenó que se suprimiera el derecho de presentación para el nombramiento de los párrocos, salvo en el caso de los religiosos⁸³.

Pablo VI fue aún más lejos concretando las determinaciones del Concilio. Eliminó todos los privilegios no onerosos que incluyeran el derecho de presentación para cualquier oficio eclesiástico, así como todas las costumbres y otros derechos de presentación de sacerdotes para un oficio parroquial, y también la ley de concursos para la provisión de oficios, incluidos los no curados⁸⁴.

El Código prevé algunos casos en los que funciona el modo de la presentación con institución para la provisión de algunos oficios eclesiásticos. Es uno de los modos admitidos para determinar el presidente de una asociación pública de fieles⁸⁵. Por otra parte, cuando el Obispo diocesano confíe oficios de su diócesis a religiosos, lo hará habitualmente a través de este modo⁸⁶.

El derecho de presentación puede corresponder a una persona física o a un colegio o grupo de personas. En este último caso deberá procederse conforme a los cánones referidos a la elección, que analizaremos más adelante⁸⁷. El grupo o colegio, siguiendo dichos cánones, debe elegir la persona que será presentada.

La presentación del candidato se debe hacer a la autoridad a la que corresponde conceder el título, es decir, instituir al presentado. La presentación debe hacerse, por regla general, dentro de los tres meses desde que se tuvo conocimiento de la vacancia del oficio, salvo que en algún caso se provea otro plazo distinto⁸⁸.

Puede ser que, una vez hecha la presentación, no se llegue a la institución del candidato. Y esto por dos tipos diferentes de motivos. En primer lu-

81. Cf. J. GAUDEMET, *Storia del diritto canonico*, Milán 1998, págs. 726-730.

82. Cf. *Christus Dominus*, n. 20.

83. Cf. *Christus Dominus*, n. 31.

84. Cf. PABLO VI, *Motu proprio Ecclesiae Sanctae*, I, n. 18, § 1.

85. Cf. can. 317 § 1.

86. Cf. 682 § 1.

87. “*Si ius praesentationis cuidam collegio aut coetui personarum competat, praesentandus designetur servatis cann. 165-179 praescriptis*” (can. 158 § 2). Como ya dijimos más arriba, en la nota 29, pág. 295, el CCEO no admite la presentación, por lo que no hay normas equivalentes a estos cánones.

88. “*Praesentatio ad officium ecclesiasticum ab eo, cui ius praesentandi competit, fieri debet auctoritati cuius est ad officium de quo agitur institutionem dare, et quidem, nisi aliud legitime cautum sit, intra tres menses ab habita vacationis officii notitia*” (can. 158 § 1).

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

gar, porque el presentado no reúne las condiciones debidas de idoneidad, pero también porque el presentado renuncia o se muere antes de llegar a realizarse la institución. En cualquiera de estos dos casos el que realizó la presentación puede realizarla nuevamente, pero sólo dentro del plazo de un mes, salvo que el derecho haya determinado para el caso un plazo especial⁸⁹.

Ambos plazos, el de la primera y el de la segunda presentación, admiten excepciones para oficios determinados; éstas deben constar claramente en el derecho universal o particular que regula dichos oficios.

Respecto a los candidatos que van a ser presentados encontramos prescripciones referidas tanto a su idoneidad, como a su número y a su disponibilidad para asumir el oficio eclesiástico para el que son presentados.

Los requisitos de idoneidad los fija el derecho, tanto universal como particular, para cada oficio. Pero a quien realiza la presentación le corresponde verificar con cuidado el cumplimiento de las condiciones de idoneidad del candidato que va a presentar; si presentara dos veces un candidato que no es idóneo perdería el derecho de presentación para la provisión de ese oficio eclesiástico en esa ocasión, y la autoridad a quien corresponde realizar la institución haría la provisión aplicando la libre colación, con la única condición de contar con el consentimiento del Ordinario del designado⁹⁰.

No cumpliría las condiciones de idoneidad quien tuviera el derecho de presentación para un oficio y se presentara a sí mismo, aunque si el derecho de presentación corresponde a un colegio o grupo de personas podrá presentarse a uno de sus miembros⁹¹.

En cuanto al número de los presentados para cubrir un oficio eclesiástico, el que tiene derecho de presentación puede presentar uno o varios candidatos, y puede hacerlo en forma simultánea o sucesiva, siempre dentro de los plazos señalados, de tres meses para la primera presentación, y de un mes para la segunda, si la primera fue ineficaz⁹².

Por último, para poder realizar la presentación de un candidato para un oficio eclesiástico, es necesario contar con su aceptación, ya que nadie puede

89. “§ 1. Nisi aliud iure statuatur, potest qui aliquem praesentaverit non idoneum repertum, altera tantum vice, intra mensem, alium candidatum praesentare. § 2. Si praesentatus ante institutionem factam renuntiaverit aut de vita decesserit, potest qui iure praesentandi pollet, intra mensem ab habita renuntiationis aut mortis notitia, ius suum rursus exercere” (can. 161).

90. “Qui intra tempus utile, ad normam can. 158 § 1 et can. 161 praesentationem non fecerit, itemque qui bis praesentaverit non idoneum repertum, pro eo casu ius praesentationis amittit, atque auctoritati, cuius est institutionem dare, competit libere providere officio vacanti, assentiente tamen proprio provisi Ordinario” (can. 162).

91. “Nemo potest seipsum praesentare; potest autem collegium aut coetus personarum aliquem suum sodalem praesentare” (can. 160 § 2).

92. “Qui iure praesentationis gaudet, unum aut etiam plures, et quidem tum una simul tum successive, praesentare potest” (can. 160 § 1).

CAPÍTULO XIV: LOS OFICIOS ECLESIASTICOS

ser presentado contra su voluntad. Por lo tanto, cuando el que tiene el derecho de presentación se decide por un candidato, debe hacérselo saber. El candidato tendrá ocho días útiles para hacer conocer su oposición, si la tiene. Vencido ese plazo se supone su aceptación y puede hacerse la presentación⁹³.

Hay que tener en cuenta que esta prescripción sobre la disponibilidad del candidato se refiere específicamente al mecanismo de la presentación como modo de provisión canónica, pero no se aplica a todos los modos de provisión. En los casos de libre colación, por ejemplo, los clérigos tienen la obligación de aceptar los oficios que legítimamente les confíe el Ordinario, salvo que se encuentren legítimamente impedidos⁹⁴. Y cuando el Nuncio apostólico eleva a la Santa Sede una terna para el nombramiento de un Obispo diocesano, que el Papa realiza por libre colación⁹⁵, no se les informa a los que forman parte de ella, por lo que mucho menos pueden dar su conformidad.

2.6.2.2. Institución (canon 163)

La institución es el acto jurídico de la autoridad competente por el cual se confiere un oficio al que ha sido legítimamente presentado para el mismo. Más precisamente, es el acto por el cual se concede el título con el cual se le asigna el oficio a la persona presentada. La autoridad competente será, según el caso, el Romano Pontífice, el Obispo diocesano, o el Superior mayor de un instituto religioso o sociedad de vida apostólica clerical de derecho pontificio en el que se ejerce la potestad de régimen⁹⁶.

Antes de realizar la institución, la autoridad competente debe juzgar sobre la idoneidad del candidato. Tiene la obligación de instituir al que reúne las condiciones de idoneidad requeridas. En cambio sólo podrá instituir al que no es idóneo si tiene la capacidad de dispensar de las condiciones de idoneidad que le faltan. Si se han presentado varios candidatos idóneos, la autoridad competente tiene la libertad de elegir cualquiera de ellos⁹⁷.

Como no hay un plazo determinado para la institución del presentado, debe aplicarse la norma sobre el silencio administrativo⁹⁸. Entonces, si pasados tres meses desde el momento en que se realizó la presentación no se hi-

93. "Nemo invitus praesentetur; quare qui praesentandus proponitur, mentem suam rogatus, nisi intra octiduum utile recuset, praesentari potest" (can. 159).

94. Cf. can. 274 § 2.

95. Cf. can. 377 § 3.

96. Cf. can. 148.

97. "Auctoritas, cui ad normam iuris competit praesentatum instituere, instituat legitime praesentatum quem idoneum reppererit et qui acceptaverit; quod si plures legitime praesentati idonei repperisint, eorundem unum instituere debet" (can. 163).

98. Ver más arriba, en el Capítulo VII: *Los decretos y preceptos singulares*, 1.7. Decreto automático (can. 57), págs. 139-140.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

zo la institución, debe suponerse que la autoridad encargada de instituir ha rechazado al presentado, y podrán hacerse los correspondientes recursos.

2.6.3. ELECCIÓN CON O SIN CONFIRMACIÓN (CÁNONES 164-179)

Tratamos ahora de la elección⁹⁹. Hay dos variantes para este modo de proveer a los oficios eclesiásticos: la elección con o sin confirmación de la autoridad eclesiástica. Por otra parte, estos cánones que analizaremos se aplican también en la presentación con institución como modo de proveer a un oficio eclesiástico cuando el derecho de presentación le corresponde a un colegio o grupo de personas¹⁰⁰.

En la elección con confirmación un colegio o grupo de personas decide con su voto la designación de la persona, y la autoridad eclesiástica, a través del acto jurídico de la confirmación, le confiere el oficio eclesiástico para el que ha sido elegida.

En la elección sin confirmación, en cambio, que puede llamarse elección constitutiva, un colegio o grupo de personas decide con su voto la designación de la persona, y la aceptación por parte del elegido constituye el acto jurídico por el que recibe el oficio para el que ha sido elegida.

En ambos casos el elemento específico que diferencia este modo de provisión canónica de los otros es la elección que realiza un colegio o grupo de personas mediante el voto, de la persona a la que se le conferirá un oficio eclesiástico. Dicha elección no es la provisión canónica sino sólo el primer paso de ella, que deberá ser completado por la confirmación hecha por la autoridad en la elección que reclama la confirmación, o por la aceptación del sujeto cuando se trata de una elección que no reclama dicha confirmación. En ambos casos la provisión canónica se completará con la toma de posesión del oficio.

La elección, como forma de provisión canónica de un oficio eclesiástico, debe realizarse siguiendo las prescripciones del derecho para cada caso. Si en algún caso no hay prescripciones especiales del derecho particular o de los propios estatutos deberán seguirse las normas que presentamos a continuación, que tienen un carácter supletorio¹⁰¹.

2.6.3.1. Tiempo para hacerla (cánones 153 y 165)

El tiempo dentro del cual debe realizarse la elección es de un trimestre contado como tiempo útil desde el momento en que se tuvo noticia de la va-

99. Ya hemos visto más arriba, en el Capítulo XI: *Las personas jurídicas*, 5.1. *En las elecciones* (can. 119, 1º), págs. 221-223, cómo se resuelven las elecciones. Ahora se determinan todos los demás detalles de su realización.

100. Cf. can. 158 § 2.

101. “*Nisi aliud iure provisum fuerit, in electionibus canonicis servantur praescripta canonum qui sequuntur*” (can. 164). No hay una norma equivalente en el CCEO.

CAPÍTULO XIV: LOS OFICIOS ECLESIASTICOS

cancia del oficio eclesiástico, salvo que en el derecho o en los estatutos del colegio o grupo que debe realizar la elección se prevea expresamente otra cosa. Pasado ese tiempo sin que se realice la elección, corresponderá hacer la provisión canónica mediante libre colación a la autoridad que debía confirmar la elección o, tratándose de una elección constitutiva, a la autoridad a la que corresponde la provisión supletoria de dicho oficio¹⁰².

No puede realizarse la elección antes de la vacancia del oficio, ya que resultaría inválida y no se subsanaría por la posterior vacancia del oficio (salvo que sea un oficio que se confiere por tiempo determinado, en cuyo caso, como ya hemos visto, se puede anticipar la elección hasta seis meses antes de la vacancia¹⁰³). Y no puede realizarse pasados tres meses útiles después de conocida la vacancia porque el colegio o grupo de personas, conforme a esta norma, pierde para ese caso el derecho de elección.

2.6.3.2. Convocatoria (canon 166)

La convocatoria es el acto jurídico por el cual la autoridad competente, generalmente quien preside el colegio o grupo de personas, llama a todos sus miembros para que concurran a la elección. Se los llama a una reunión en un lugar y fecha determinados. Resulta un acto necesario, sin el cual no se puede proceder a la elección. Cuando la convocatoria tiene que ser personal, para ser válida debe hacerse en el lugar del domicilio, cuasidomicilio o residencia actual de cada uno de los miembros¹⁰⁴.

Podría pensarse en una convocatoria general cuando, estando todos los miembros del colegio o grupo de personas juntos en un lugar, se los convoca a la elección. Pero en condiciones normales la convocatoria tendrá el carácter personal, realizándose a cada uno en el lugar de su domicilio, cuasidomicilio o residencia actual.

Los estatutos o el derecho pueden especificar a quién corresponde hacer la convocatoria. Por ejemplo, para la elección del Administrador diocesano el Código estipula que el sacerdote más antiguo por su ordenación dentro del colegio de consultores es el que lo preside, y por lo tanto quien debe convo-

102. “Nisi aliud iure aut legitimis collegii vel coetus statutis cautum sit, si cui collegio aut coetui personarum sit ius eligendi ad officium, electio ne differatur ultra trimestre utile computandum ab habita notitia vacationis officii; quo termino inutiliter elapso, auctoritas ecclesiastica, cui ius confirmandae electionis vel ius providendi successive competit, officio vacanti libere provideat” (can. 165). De manera semejante determina el canon correspondiente del CCEO (cf. can. 947 § 1).

103. Cf. más arriba, en 2.4.2. *Oficios vacantes (cánones 153-154)*, la explicación del can. 153 § 2: pág. 302.

104. “Collegii aut coetus praeses convocet omnes ad collegium aut ad coetum pertinentes; convocatio autem, quando personalis esse debet, valet, si fiat in loco domicilii vel quasi-domicilii aut in loco commorationis” (can. 166 § 1). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 948 § 1).

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

carlo para realizar la elección¹⁰⁵. Cuando ha quedado vacante la Sede Apostólica, debe convocar el cónclave que elegirá al Papa el Decano del Colegio de Cardenales u otro Cardenal en su nombre si el Decano está impedido¹⁰⁶.

Debe convocarse a todos los miembros del colegio o grupo de personas. Si se deja de convocar a alguno de ellos la elección será válida, pero el que ha sido preterido de la convocatoria podrá exigir la rescisión de la misma, incluso si ha sido confirmada, acudiendo a la autoridad competente dentro de los tres días de haber tenido noticia de la elección, y probando debidamente su preterición y su ausencia el día de la elección (su presencia el día de la elección sana el vicio de la preterición de la que fue objeto)¹⁰⁷.

Sin embargo, si la preterición alcanza a más de una tercera parte de los que deben ser convocados a la elección, la elección resulta nula por decisión del derecho, a menos que todos los que fueron preteridos de la convocatoria se hagan presentes de hecho el día y en el lugar de la elección¹⁰⁸. Téngase en cuenta que no basta la presencia de algunos preteridos de modo que los que no estén presentes por esa causa sean menos de la tercera parte, sino que deben hacerse presente *todos* los preteridos para que no resulte nula la elección.

2.6.3.3. Electores (cánones 167-171)

Se llaman electores a aquellos que tienen derecho a voto en una elección para designar a la persona a la que se le conferirá un oficio eclesiástico. Los electores deben cumplir ciertos requisitos jurídicos sin los cuales no pueden participar con su voto, ya que son declarados inhábiles para votar.

El elector debe tener uso de razón y ser capaz de actos humanos en el momento de hacerse la votación. Sin ello es inhábil para participar de la elección con su voto¹⁰⁹. Además hace falta que el elector cuente con voz activa en la elección¹¹⁰. Carece de voz activa, por ejemplo, el religioso que ha sido

105. Cf. can. 502 § 2.

106. Cf. JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Universi Dominici Gregis*, n. 38.

107. “*Si quis ex vocandis neglectus et ideo absens fuerit, electio valet; attamen ad eiusdem instantiam, probata quidem praeteritione et absentia, electio, etiam si confirmata fuerit, a competenti auctoritate rescindi debet, dummodo iuridice constet recursum saltem intra triduum ab habita notitia electionis fuisse transmissum*” (can. 166 § 2). Es similar la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 948 § 2).

108. “*Quod si plures quam tertia pars electorum neglecti fuerint, electio est ipso iure nulla, nisi omnes neglecti reapse interfuerint*” (can. 166 § 3). Es similar la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 948 § 3).

109. “*Inhabiles sunt ad suffragium ferendum: 1°. incapax actus humani; 2°. carens voce activa; 3°. poena excommunicationis innodatus sive per sententiam iudicalem sive per decretum quo poena irrogatur vel declaratur; 4°. qui ab Ecclesiae communione notorie defecit*” (can. 171 § 1). Se legisla de manera semejante en las normas correspondientes del CCEO (cf. cáns. 953 § 1 y 1434 § 3).

110. Cf. can. 171 § 1, 2°; ver el texto en la nota anterior.

CAPÍTULO XIV: LOS OFICIOS ECLESIASTICOS

exclaustrado de su instituto¹¹¹. Lo mismo sucedería con quien es privado de su voz activa por una pena eclesiástica de privación¹¹².

Expresamente se declara inhábil para votar en una elección para la designación de una persona para un oficio eclesiástico a aquel a quien se le ha impuesto la pena eclesiástica de excomunión, ya sea por sentencia judicial o por un decreto que impone administrativamente dicha pena, o declara la que se ha impuesto *latae sententiae*¹¹³.

Por último, la habilidad para emitir el voto al que se tiene derecho reclama también la plena comunión con la Iglesia católica, ya que quien se aparta notoriamente de ella es declarado inhábil para las elecciones¹¹⁴.

Si se realiza la elección admitiendo a votar a alguno que es considerado inhábil para hacerlo, su voto resulta nulo pero la elección resulta válida, salvo que sin ese voto el elegido no hubiera alcanzado el número necesario de votos para definir la elección¹¹⁵. El voto es secreto, y por lo tanto no se puede saber por quién ha votado el que lo hizo con un voto nulo por inhabilidad. En consecuencia, si se ha realizado la votación con un voto nulo, el electo tendrá que contar con un voto más de los que hubiera necesitado si no existía ese voto nulo, para que se lo pueda considerar elegido.

Los electores que, conforme a las normas vistas, resultan hábiles para poder emitir su voto deben encontrarse en el lugar y en el día para el que han sido convocados para realizar la votación. Esto significa que no se admite el voto por carta, salvo que en algún caso los estatutos dispongan legítimamente otra cosa¹¹⁶.

A modo de excepción, si alguno de los que tienen derecho a voto se encuentra en la casa donde se realiza la elección pero por razón de enfermedad (*ob infirmam valitudinem*) no puede acudir al lugar de la elección, los escrutadores recogerán su voto por escrito en el lugar donde se encuentra¹¹⁷.

Puede resultar que un elector tenga derecho a voto en una elección por varios títulos distintos. De todos modos, al realizarse la elección no podrá

111. Cf. can. 687.

112. Cf. can. 1336 § 1, 2°.

113. Cf. can. 171 § 1, 3°; ver el texto más arriba, en la nota 109, pág. 312.

114. Cf. can. 171 § 1, 4°; ver el texto más arriba, en la nota 109, pág. 312.

115. “*Si quis ex praedictis admittatur, eius suffragium est nullum, sed electio valet, nisi constet, eo dempto, electum non rettulisse requisitum suffragiorum numerum*” (can. 171 § 2). Es similar la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 953 § 2).

116. “*Convocatione legitima facta, suffragium ferendi ius habent praesentes die et loco in eadem convocatione determinatis, exclusa, nisi aliud statutis legitime caveatur, facultate ferendi suffragia sive per epistolam sive per procuratorem*” (can. 167 § 1). Es semejante la norma correspondiente del CCEO, que menciona “el derecho” en vez de “los estatutos” (cf. can. 949 § 1).

117. “*Si quis ex electoribus praesens in ea domo sit, in qua fit electio, sed electioni ob infirmam valetudinem interesse nequeat, suffragium eius scriptum a scrutatoribus exquiratur*” (can. 167 § 2). Es similar la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 949 § 2).

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

emitir más que un solo voto¹¹⁸. Caso distinto sería si hubiera sido delegado para presentar, además del propio, el voto de otros. En ese caso emitirá su propio voto, y además todos aquellos para los que hubiera sido delegado.

2.6.3.4. Validez o invalidez de la elección (cánones 169-170, 176)

Es condición necesaria para participar en la elección pertenecer al colegio o grupo de personas con derecho a voto; nadie ajeno al colegio o grupo de personas al que corresponde el derecho de elección para designar la persona a la que se le confiará un oficio eclesiástico puede ser admitido a votar, y si se hiciera, la elección resulta nula¹¹⁹.

No está prohibida con pena de nulidad de la elección la mera presencia de personas ajenas al colegio o grupo de personas que tiene el derecho de elección, sino su participación en la misma con el voto. Por lo tanto podrán estar presentes otras personas, por ejemplo prestando servicios auxiliares, siempre que se garantice que no participan de la elección propiamente dicha.

También es necesario para la validez de la elección que la misma se haya realizado con libertad. Se trata aquí de la libertad del grupo en cuanto tal para proceder a la elección, de modo tal que si falta esta libertad de manera efectiva, cualquiera sea la causa, la elección resulta inválida¹²⁰. Veremos que también hace falta la libertad para la validez de cada voto, pero su carencia tiene consecuencias distintas.

Aunque no haya en este lugar una norma expresa sobre la materia, debe tenerse en cuenta que podrá procederse a la elección cuando esté presente la mayoría de los que deben ser convocados, salvo que el derecho o los estatutos estipulen algo distinto¹²¹.

A menos que el derecho o los estatutos prevean algo distinto, resultará elegido el que logre la mayoría absoluta de los votos de los presentes, o, en el caso de llegarse a un desempate entre los dos más votados en una tercera votación, el que alcance la mayoría relativa de los votos. Un empate en la tercera votación se resuelve por el que es mayor de edad, salvo disposición distinta del derecho o de los estatutos del colegio o grupo de personas¹²².

118. *"Etsi quis plures ob titulos ius habeat ferendi nomine proprio suffragii, non potest nisi unicum suffragium ferre"* (can. 168). Es igual la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 950).

119. *"Ut valida sit electio, nemo ad suffragium admitti potest, qui ad collegium vel coetum non pertineat"* (can. 169). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 951).

120. *"Electio, cuius libertas quoquo modo reapse impedita fuerit, ipso iure invalida est"* (can. 170). La norma correspondiente del CCEO se refiere a "la libertad en la elección" (cf. can. 952).

121. Cf. can. 119, 1°.

122. *"Nisi aliud iure aut statutis caveatur, is electus habeatur et a collegii aut coetus praeside proclametur, qui requisitum suffragiorum numerum rettulerit, ad normam can. 119, n. 1"* (can. 176). La norma correspondiente del CCEO contiene expresamente lo que dice el canon 119, 1° sobre la definición de la elección (cf. can. 956 §§ 1 y 2).

CAPÍTULO XIV: LOS OFICIOS ECLESIASTICOS

Debe tenerse en cuenta, como ya dijimos más arriba, que la base sobre la que se computa la mayoría es la cantidad de votantes presentes, y que por lo tanto el voto nulo como el voto en blanco adquieren un significado negativo, ya que aunque no influirán a favor de ningún candidato, no disminuirán la cantidad de votos necesarios para ser elegido¹²³.

2.6.3.5. Validez o invalidez del voto (cánones 171-172)

Se trata ahora de las condiciones de validez de cada voto emitido. Para ello es necesario que se reúnan determinadas condiciones en la persona que vota y en el acto mismo del voto. En ambos casos las condiciones puestas afectan la validez del voto.

En cuanto a la persona, debe ser hábil para realizar el voto en los términos que ya hemos analizado más arriba, hablando de los electores¹²⁴. Si votara algún elector sin reunir las condiciones de habilidad requeridas su voto resultará nulo pero la elección será válida, a menos que se haya resuelto por un solo voto, en cuyo caso también resultará nula, ya que descontando el voto nulo no se llegaría a la mayoría necesaria.

En cuanto a la cualidad del voto, en primer lugar debe ser libre. Es inválido, por lo tanto, el voto de quien es obligado, directa o indirectamente, bajo la presión del miedo o de dolo, a votar por una o varias personas determinadas¹²⁵. Esta norma supone una excepción a la que considera válidos, aunque rescindibles por la autoridad, los actos jurídicos realizados bajo dolo o miedo¹²⁶.

El voto, además, para ser válido, debe ser secreto. Significa que en el momento de realizarse no debe saberse a quién va dirigido. No viola la validez del voto que antes de realizarse la votación, o después de realizada, se diga por quién se piensa votar o se ha votado.

También, para ser válido, el voto debe ser cierto. Esto significa que debe entenderse con toda claridad hacia quién está dirigido. Deberá considerarse incierto el voto en blanco, y dudoso el voto que, por no entenderse la letra, no se sabe a quién va dirigido.

Es condición necesaria para la validez del voto que sea absoluto, es decir que no incluya condiciones que limiten su eficacia, y determinado, es de-

123. Cf. Capítulo XI: *Las personas jurídicas*, 5.1. *En las elecciones (canon 119, 1º)*, en pág. 221-223, y la nota 90, en la misma pág. 222.

124. Cf. can. 171 § 1; ver el texto más arriba, en la nota 109, pág. 312.

125. "*Suffragium, ut validum sit, esse debet: 1º. liberum; ideoque invalidum est suffragium eius, qui metu gravi aut dolo, directe vel indirecte, adactus fuerit ad eligendam certam personam aut diversas personas disiunctive; 2º. secretum, certum, absolutum, determinatum*" (can. 172 § 1). Es similar la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 954 § 1).

126. Cf. can. 125.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

cir que indique en forma inequívoca la persona hacia la que se dirige¹²⁷. En todo caso las condiciones que se quieran añadir al voto antes de realizar la elección se tienen por no puestas¹²⁸.

2.6.3.6. Formas de elección (cánones 173-175)

Los electores habilitados para participar en una elección para la designación de una persona a la que se le conferirá un oficio eclesiástico tienen la posibilidad de proceder de diversos modos.

a) *Escrutinio (canon 173)*

El primero de ellos, y el más habitual, será el escrutinio, que consta de varios pasos. Se comenzará con la designación de los escrutadores y del notario. Los escrutadores son los que recogerán los votos de los electores, los examinarán y harán público el resultado, indicando los votos que ha recibido cada uno. Deben ser por lo menos dos, designados por el colegio o grupo de personas que procederá a la elección, y pertenecer a dicho colegio o grupo¹²⁹. El notario, cuya tarea será labrar el acta de la elección, podrá ser alguien que no pertenece al colegio o grupo de personas que realiza la elección¹³⁰.

Una vez elegidos los escrutadores se procede a la votación. Los escrutadores recogen el voto de cada uno de los electores (esta acción de recoger los votos es la que se llama propiamente *escrutinio*)¹³¹. Una vez reunidos todos los votos, la primera tarea de los escrutadores es verificar que el número de votos sea igual al número de electores. Esto se realiza ante la presencia del presidente de la elección (que no necesariamente es el presidente del colegio o grupo de personas). Si el número de los votos reunidos fuera mayor que el de los electores, la elección resulta nula y debe realizarse nuevamente. Una vez examinada la cantidad y verificado que concuerda con la de electores, los escrutadores examinan los votos y determinan cuántos le corresponden a cada uno. Si la elección no resultara eficaz, porque nadie alcanza la mayoría requerida, se procede a una nueva votación¹³².

127. Cf. can. 172 § 1, 2º; ver el texto más arriba, en la nota 125, pág. 315.

128. “*Conditio ante electionem suffragio appositae tamquam non adiectae habeantur*” (can. 172 § 2). Es igual la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 954 § 2).

129. “*Antequam incipiat electio, deputentur e gremio collegii aut coetus duo saltem scrutatores*” (can. 173 § 1). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 955 § 1).

130. “*Omnia electionis acta ab eo qui actuarii munere fungitur accurate describantur, et saltem ab eodem actuarii, praeside ac scrutatoribus subscripta, in collegii tabulario diligenter asserventur*” (can. 173 § 4). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 955 § 5), que agrega la necesidad de destruir las papeletas al concluir cada escrutinio o al terminar la sesión (cf. can. 955 § 4).

131. “*Scrutatores suffragia colligant et coram praeside electionis inspiciant an schedularum numerus respondeat numero electorum, suffragia ipsa scrutentur palamque faciant quot quisque retulerit*” (can. 173 § 2). Es igual la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 955 § 2).

132. “*Si numerus suffragiorum superet numerum eligentium, nihil est actum*” (can. 173 § 3). La norma correspondiente del CCEO reclama que el número de sufragios sea igual que el número de electores; caso contrario la elección es nula (cf. can. 955 § 3).

CAPÍTULO XIV: LOS OFICIOS ECLESIASTICOS

Si la votación resulta eficaz y alguien resulta elegido, conforme a las normas universales o a las normas propias del colegio o grupo de personas que realiza la elección, el elegido es proclamado por el presidente del colegio o grupo de personas (en caso de resultar elegido el presidente puede pensarse que otro realice la proclamación en su nombre)¹³³.

Finalmente el notario redacta las actas de la elección realizada y las firma, al menos junto con el presidente y los escrutadores¹³⁴. Ya no se manda, como lo hacía el Código anterior, que se destruyan las boletas en las que los electores expresaron sus votos, pero sigue siendo una medida prudente que conviene tener en cuenta¹³⁵.

b) Compromiso (cánones 174-175)

En este otro modo de realizar la elección el colegio o grupo de personas al que corresponde el derecho de elección, en vez de ejercer en forma directa y personal su derecho, lo transfiere por esa sola vez a una o más personas idóneas, que pueden formar parte o no del colegio o grupo, para que proceda a realizar la elección en nombre de todo el colegio o grupo de personas. Esta elección por compromiso requiere el acuerdo unánime, expresado por escrito, de todo el colegio o grupo de personas¹³⁶. Todos estos requisitos pretenden garantizar que la elección por compromiso es la verdadera voluntad de los electores expresada libremente.

Por otra parte la unanimidad requerida se justifica, porque todos los miembros del colegio o grupo de personas al que corresponde el derecho de elección están transfiriendo un derecho que corresponde a cada uno en cuanto individuo, como miembro del colegio o grupo¹³⁷.

Este modo de realizar la elección puede ser útil cuando en el colegio o grupo de personas que debe hacer la elección se dan divisiones que resultan difíciles de superar, o cuando después de varios escrutinios no se alcanza la resolución de la elección por la imposibilidad de llegar a la mayoría requerida. El sistema fue utilizado con alguna frecuencia en las elecciones del Romano Pontífice, al punto de considerarse un procedimiento ya experimentado cuando se realizó la elección de Clemente IV (1265-1268)¹³⁸.

133. Cf. can. 176; ver el texto más arriba, en la nota 122, pág. 314.

134. Cf. can. 173 § 4; ver el texto más arriba, en la nota 130, pág. 316.

135. “*Suffragia statim, peracto unoquoque scrutinio, vel post sessionem, si in eadem sessione habeantur plura scrutinia, comburantur*” (can. 171 § 4 del Código de 1917).

136. “*Electio, nisi aliud iure aut statutis caveatur, fieri etiam potest per compromissum, dummodo nempe electores, unanimi et scripto consensu, in unum vel plures idoneos sive de gremio sive extraneos ius eligendi pro ea vice transferant, qui nomine omnium ex recepta facultate eligant*” (can. 174 § 1). No hay una norma equivalente en el CCEO.

137. Cf. can. 119, 3º.

138. Cf. A. PIAZZONI, *Storia delle elezioni pontificie*, Milán 2003, pág. 144.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

Sin embargo, para que pueda realizarse este modo de elección es necesario que no lo prohíba el derecho, universal o particular, o los propios estatutos. Por esta razón ya no es aplicable actualmente a la elección del Papa, ya que las normas hoy vigentes sobre la elección del Romano Pontífice prohíben que los Cardenales procedan por compromiso delegando en un grupo de ellos la elección¹³⁹.

Los compromisarios, que reciben el encargo de realizar la elección en nombre del colegio o grupo de personas, deben ser libremente elegidos por éstos. Y si el colegio o grupo de personas está formado sólo por clérigos, también los compromisarios deben ser clérigos. Esta condición es necesaria para la validez de la elección¹⁴⁰. Aunque no está dicho en las prescripciones actuales, es un criterio de aplicación práctica que los compromisarios sean un número impar para evitar un posible empate cuando realizan la elección.

El compromiso por el que el colegio o grupo de personas al que le corresponde el derecho de elección delega su realización en una o más personas puede ser absoluto o condicionado. En el primer caso se deja a los compromisarios total libertad de acción. En el segundo se les imponen una o más condiciones, tanto sobre el modo de proceder como sobre las personas que pueden ser elegidas.

Los compromisarios deberán actuar siempre conforme a derecho, tanto universal como particular o propio y, para que sea válida la elección, deben atenerse a las condiciones que se les impongan. De todos modos, si estas condiciones fueran contrarias al derecho universal, al derecho particular o al derecho propio se consideran como no puestas¹⁴¹.

El compromiso por el cual un colegio o grupo de personas cede a una o más personas el ejercicio de su derecho de elección para un oficio eclesiástico tiene límites muy precisos, ya que transmite a los compromisarios el derecho de elección para un caso concreto. Una vez realizada cesa automáticamente el poder de los compromisarios. Pero además se prevén tres modos de cesación del compromiso antes de llegar a una elección efectiva, devolviendo al colegio o grupo de personas que lo ha otorgado el derecho a realizar la elección.

En primer lugar, cesa el compromiso si lo revoca el colegio o grupo de personas que lo ha concedido antes de que los compromisarios hayan comen-

139. Cf. JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Universi Dominici Gregis*, n. 62.

140. “*Si agatur de collegio aut coetu ex solis clericis constanti, compromissarii in sacris debent esse constituti; secus electio est invalida*” (can. 174 § 2). No hay una norma equivalente en el CCEO.

141. “*Compromissarii debent iuris praescripta de electione servare atque, ad validitatem electionis, condiciones compromisso appositae, iuri non contrarias, observare; condiciones autem iuri contrariae pro non appositae habeantur*” (can. 174 § 3). No hay una norma equivalente en el CCEO.

zado a realizar la elección¹⁴², (*re integra*, dice la clásica expresión jurídica latina que utiliza el canon, señalando de esta manera que la revocación puede realizarse mientras el colegio o grupo de personas no haya realizado ningún paso propio de la elección).

También cesa el compromiso si los compromisarios no cumplen alguna de las condiciones impuestas¹⁴³. Será el mismo colegio o grupo de personas que dio el mandato compromisorio el que tendrá que velar por el cumplimiento de las condiciones del mismo.

Y finalmente, también se da por terminado el compromiso si los compromisarios realizan la elección y por algún motivo ésta resulta nula. Podría suceder, por ejemplo, que el elegido no acepte, o la autoridad a quien corresponde hacerlo no lo considera idóneo y no lo confirme¹⁴⁴.

2.6.3.7. Concesión del título (cánones 177-179)

Una vez hecha legítimamente la elección, todavía faltan algunos pasos para que se confiera efectivamente el título.

a) Intimación al elegido (canon 177)

El primero de ellos es la intimación al elegido, mediante la cual se lo notifica de la elección que ha recaído sobre él para el oficio del que se trata y se le pide su aceptación. La intimación al elegido debe realizarse apenas se ha concluido con la elección¹⁴⁵. Si el elegido se encuentra presente en el lugar donde se ha realizado la elección no hace falta ninguna formalidad especial para notificarlo de la misma.

Una vez notificada la elección al elegido éste tiene un plazo de ocho días útiles para manifestar su aceptación o su rechazo de la misma. Si no se hace la notificación al elegido la elección no produce ningún efecto¹⁴⁶.

Pasados los ocho días útiles el silencio del elegido debe interpretarse como un rechazo de la elección realizada. En consecuencia tanto el silencio del elegido como su rechazo de la elección hacen que el colegio o grupo de personas tenga que proceder a una nueva elección dentro del plazo de un mes, después del cual el derecho de elección pasa a la autoridad a la que corresponde confirmarla o a la autoridad a la que corresponde en forma supletoria hacer la provisión canónica, que debe proveer por libre colación. Mientras

142. “*Cessat compromissum et ius suffragium ferendi reddit ad compromittentes: 1°. revocatione a collegio aut coetu facta, re integra; 2°. non impleta aliqua condicione compromisso apposita; 3°. electione absoluta, si fuerit nulla*” (can. 175). No hay una norma equivalente en el CCEO.

143. Cf. can. 175, 2°; ver el texto en la nota anterior.

144. Cf. can. 175, 3°; ver el texto en la nota 142.

145. “*Electio illico intimanda est electo, qui debet intra octiduum utile a recepta intimatione significare collegii aut coetus praesidi utrum electionem acceptet necne; secus electio effectum non habet*” (can. 177 § 1). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 957 §§ 1 y 2).

146. Cf. can. 177 § 1; ver el texto en la nota anterior.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

tanto el elegido ha perdido todo derecho que pueda haber adquirido con la elección y no puede recuperarlo por una aceptación posterior a su negación o por el silencio dentro del plazo de ocho días útiles. Sin embargo conserva el derecho a ser elegido nuevamente cuando el colegio o grupo de personas proceda a hacer la segunda elección¹⁴⁷.

b) Aceptación del elegido (cánones 178-179)

Si el elegido acepta dentro del plazo de ocho días útiles desde que se lo notifica la elección que ha recaído sobre él, pueden suceder dos cosas distintas.

Si se trata de una elección que no requiere confirmación por parte de la autoridad, la aceptación por parte del elegido produce automáticamente la concesión del título y se obtiene el oficio de pleno derecho. La intervención de la autoridad, en este caso, se realiza a través de la misma norma del derecho¹⁴⁸. Así sucede con la elección del Administrador diocesano hecha por el colegio de consultores¹⁴⁹, y con la elección del Romano Pontífice hecha por el Colegio de Cardenales¹⁵⁰.

Si la elección, en cambio, requiere la confirmación de la autoridad eclesiástica, la aceptación por parte del elegido no concede el título del oficio sino tan solo un derecho a él¹⁵¹. La confirmación hecha por la autoridad funciona en este caso como ratificación de la elección realizada y como concesión del título que confiere el oficio. Es, por lo tanto, un acto constitutivo de la provisión canónica.

Cuando es necesaria la confirmación el elegido debe dirigirse a la autoridad a la que le corresponde la provisión de ese oficio¹⁵², por sí mismo o a través de otro, dentro del plazo de ocho días útiles a partir de la aceptación, pidiendo la confirmación. Si no lo hace pierde todo derecho al oficio para el que ha sido elegido, salvo que pueda probar que tuvo un justo impedimento que le hizo imposible acudir dentro del plazo estipulado¹⁵³.

147. “*Si electus non acceptaverit, omne ius ex electione amittit nec subsequenti acceptatione convalescit, sed rursus eligi potest; collegium autem aut coetus intra mensem a cognita non-acceptatione ad novam electionem procedere debet*” (can. 177 § 2). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 957 § 3).

148. “*Electus, acceptata electione, quae confirmatione non egeat, officium pleno iure statim obtinet; secus non acquirit nisi ius ad rem*” (can. 178). Es más precisa la norma correspondiente del CCEO, afirmando que si la elección necesita de confirmación, con la aceptación el elegido adquiere el derecho de exigir su confirmación (cf. can. 958).

149. Cf. can. 427 § 2.

150. Cf. JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Universi Dominici Gregis*, n. 88. Si el elegido no es Obispo, dice esta norma que debe ser ordenado inmediatamente. Pero no se dice que por la ordenación reciba el título del oficio, que debe considerarse recibido desde la aceptación misma del oficio.

151. Cf. can. 178; ver el texto más arriba, en la nota 148.

152. Cf. can. 165.

153. “*Electus, si electio confirmatione indigeat, intra octiduum utilem die acceptate electionis confirmationem ab auctoritate competenti petere per se vel per alium debet; secus omni iure privatur, nisi probaverit se a petenda confirmatione iusto impedimento detentum fuisse*” (can. 179 § 1). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 959 § 1).

CAPÍTULO XIV: LOS OFICIOS ECLESIASTICOS

A la autoridad eclesiástica le corresponde verificar que el elegido cumple con todas las condiciones de idoneidad que reclama el oficio¹⁵⁴ y que la elección se ha realizado cumpliendo todas las prescripciones del derecho. Si todo esto queda verificado, la autoridad no puede denegar la confirmación¹⁵⁵. Si la autoridad no responde en el plazo de tres meses desde que el elegido pidió la confirmación debe considerarse que la ha negado y que por lo tanto se abren los caminos de los recursos pertinentes¹⁵⁶.

La autoridad debe hacer por escrito la confirmación de la elección¹⁵⁷. Aunque la escritura no es necesaria para la validez de la confirmación, es necesaria para poder probar en el fuero externo que la autoridad la ha dado.

Salvo que en algún caso el derecho prevea algo distinto, el elegido obtiene el oficio de pleno derecho cuando es notificado de la confirmación otorgada por la autoridad eclesiástica competente¹⁵⁸. Por esta razón se prohíbe al elegido inmiscuirse en la administración del oficio para el que ha sido elegido antes de ser notificado de la confirmación hecha por la autoridad eclesiástica competente. Y si, desoyendo la prohibición, se inmiscuye en la administración del oficio, todos los actos que realice son nulos¹⁵⁹.

2.6.4. POSTULACIÓN - ADMISIÓN (CÁNONES 180-183)

Este modo de provisión canónica es complementario de la elección. Se aplica cuando el colegio o grupo de personas que tiene derecho a designar mediante elección la persona para la provisión de un oficio eclesiástico elige un candidato que no cumple las condiciones de idoneidad exigidas para el caso, y por lo tanto tiene un impedimento para recibir dicho oficio.

Si se trata de un impedimento que suele dispensarse, y los electores consideran que el candidato, a pesar de no reunir las condiciones de idoneidad requeridas, es el más apto, pueden postularlo ante la autoridad competente¹⁶⁰.

154. Cf. can. 149.

155. “*Competens auctoritas, si electum repperit idoneum ad normam can. 149 § 1, et electio ad normam iuris fuerit peracta, confirmationem denegare nequit*” (can. 179 § 2). La norma correspondiente del CCEO aclara que la negación de la confirmación del idóneo hecha por la autoridad es ilícita pero no inválida (cf. can. 960 § 1).

156. Cf. can. 57.

157. “*Confirmatio in scriptis dari debet*” (can. 179 § 3). No hay una norma equivalente en el CCEO.

158. “*Intimata confirmatione, electus pleno iure officium obtinet, nisi aliud iure caveatur*” (can. 179 § 5). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 960 § 2).

159. “*Ante intimatam confirmationem, electo non licet sese immiscere administrationi officii sive in spiritualibus sive in temporalibus et actus ab eo forte positi nulli sunt*” (can. 179 § 4). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 959 § 2).

160. “*Si electioni illius quem electores aptiorem putent ac praeferant impedimentum canonicum obstat, super quo dispensatio concedi possit ac soleat, suis ipsi suffragiis eum possunt, nisi aliud iure caveatur, a competenti auctoritate postulare*” (can. 180 § 1). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 961).

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

Se trata, por lo tanto, de un modo subsidiario de la elección para una provisión canónica y no de un modo ordinario. El impedimento puede provenir de las condiciones de idoneidad previstas por la norma universal o por la norma particular, o por los propios estatutos del oficio. La razón que permite recurrir a la postulación encuentra su fundamento en que los electores no encuentran ningún candidato más apto que el que postulan, a pesar de que éste no reúne todas las condiciones de idoneidad requeridas.

La postulación es un derecho propio de los electores que no corresponde a los compromisarios en una elección por compromiso, salvo que se les haya concedido expresamente esta posibilidad en el mandato por el que se les ha transferido para esa ocasión el derecho de elección¹⁶¹.

En la postulación deben aplicarse, además de todas las normas propias de la elección como forma de provisión canónica¹⁶², las normas específicas que detallamos a continuación.

En primer lugar la postulación reclama una mayoría cualificada de votos que deben alcanzar al menos a los dos tercios de los votantes. Esta condición es necesaria para la validez de la postulación¹⁶³.

Además el voto por el que se pretende postular a un candidato que no reúne las condiciones de idoneidad requeridas debe manifestar expresamente la intención de postular, ya sea de manera absoluta, si se tiene certeza del impedimento, o de manera condicionada si no se tiene certeza del mismo. Esto se realiza utilizando las expresiones “postulo” o “elijo o postulo”, respectivamente, u otras equivalentes¹⁶⁴.

Si se alcanza la mayoría cualificada requerida para la postulación el presidente del colegio o grupo de personas, y no el postulado (en esto se diferencia de la elección), la debe presentar a la autoridad competente a la que corresponde confirmar la elección y dispensar del impedimento dentro del plazo de ocho días útiles. Si la autoridad a la que corresponde confirmar la elección no es competente para dispensar del impedimento deberá recurrir a la autoridad superior. Y, si se trata de una elección que no necesita confirmación, la postulación deberá transmitirse directamente a la autoridad competente para dispensar del impedimento¹⁶⁵. Aunque no se diga expresamente, es eviden-

161. “*Compromissarii postulare nequeunt, nisi id in compromisso fuerit expressum*” (can. 180 § 2). No hay una norma equivalente en el CCEO.

162. Cf. cáns. 164-179.

163. “*Ut postulatio vim habeat, requiruntur saltem duae tertiae partes suffragiorum*” (can. 181 § 1). Es semejante la norma correspondiente del CCEO, en la que se dice que si no se alcanza la mayoría requerida por la postulación, debe procederse a la elección (cf. can. 962).

164. “*Suffragium pro postulatione exprimi debet per verbum: “postulo,” aut aequivalens; formula: “eligo vel postulo,” aut aequipollens, valet pro electione, si impedimentum non exsistat, secus pro postulatione*” (can. 181 § 2). No hay una norma equivalente en el CCEO.

165. “*Postulatio a praeside intra octiduum utile mitti debet ad auctoritatem competentem ad quam pertinet electionem confirmare cuius est dispensationem de impedimento concedere, aut si hanc*

CAPÍTULO XIV: LOS OFICIOS ECLESIASTICOS

te que la elevación de la postulación debe hacerse con la mención del impedimento del candidato, ya que de otro modo la autoridad competente no podría proceder a su dispensa.

Si la postulación no fuera elevada por el presidente del colegio o grupo a la autoridad competente en el plazo de ocho días útiles automáticamente (*ipso facto*) es nula, y el colegio o grupo pierde para esa ocasión el derecho de elección o de postulación, salvo que pueda probarse que la demora se ha debido a un impedimento justo, o por dolo o negligencia del presidente¹⁶⁶. En este caso el legislador pretende no sancionar a todo el colegio o grupo haciéndole perder el derecho de elección o postulación para esa provisión canónica a causa del dolo o negligencia de su presidente.

La postulación y su presentación a la autoridad competente no concede al postulado ningún derecho al oficio, ni siquiera un *ius ad rem*¹⁶⁷. La autoridad competente no tiene ninguna obligación de admitir la postulación¹⁶⁸. Por lo tanto la respuesta de la autoridad admitiendo la postulación debe entenderse como una gracia.

Esto muestra la gran diferencia que existe entre la elección y la postulación. Porque la primera otorga al elegido un *ius ad rem*, cuando debe ser confirmada por la autoridad, o un *ius in re*¹⁶⁹, cuando no necesita confirmación y es aceptada por el elegido, mientras la postulación no otorga ni uno ni otro sino que deja al postulado a merced del juicio prudencial de la autoridad, que deberá decidir en cada caso si conviene admitirla o no.

El postulado, una vez que la postulación ha sido presentada a la autoridad, tampoco queda supeditado a la sola voluntad de los electores, ya que éstos no tienen derecho a revocar la postulación presentada si no es con el consentimiento de la autoridad a la que se presentó¹⁷⁰.

Hecha la presentación de la postulación a la autoridad competente, a ella le corresponde admitirla o rechazarla. En el primer caso la admisión de la

potestatem non habeat, eandem ab auctoritate superiore petere; si non requiritur confirmatio, postulatio mitti debet ad auctoritatem competentem ut dispensatio concedatur" (can. 182 § 1). La norma correspondiente del CCEO agrega que la postulación realizada debe enviarse a la autoridad *quam primum* (cf. can. 963 § 1).

166. "Si intra praescriptum tempus postulatio missa non fuerit, ipso facto nulla est, et collegium vel coetus pro ea vice privatur iure eligendi aut postulandi nisi probetur praesidem a mittenda postulatione iusto fuisse detentum impedimento aut dolo vel negligentia ab eadem tempore opportuno mittenda abstinuisse" (can. 182 § 2). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 963 § 2).

167. Se dice del derecho a un objeto que todavía no se posee.

168. "Postulato nullum ius acquiritur ex postulatione; eam admittendi auctoritas competens obligatione non tenetur" (can. 182 § 3). Los mismo prescribe le CCEO (cf. can. 963 § 3).

169. Se dice del derecho a un objeto del que ya se tiene la posesión.

170. "Factam auctoritati competenti postulationem electores revocare non possunt, nisi auctoritate consentiente" (can. 182 § 4). La norma correspondiente del CCEO no admite que la autoridad consienta a la revocación de la postulación (cf. can. 963 § 4).

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

postulación equivale a la dispensa del impedimento que hacía no idóneo al postulado, supuesta la facultad de la autoridad para realizar la dispensa, o la concesión de la misma por la autoridad superior. La admisión de la postulación debe notificarse inmediatamente al postulado, quien tiene un plazo de ocho días útiles para aceptarla o rechazarla; se supone que el silencio equivale al rechazo¹⁷¹.

Si el que ha sido postulado, al ser notificado de la admisión manifiesta su aceptación dentro del plazo útil señalado, obtiene inmediatamente, por ese mismo hecho, el oficio de pleno derecho, ya que la admisión de la postulación equivale a la confirmación de la elección¹⁷². Si rechaza la admisión de la postulación el postulado pierde todo derecho sobre el oficio y el derecho de elección vuelve al colegio o grupo de personas, que debe proceder a una nueva elección o postulación dentro del plazo de un mes¹⁷³.

Si en cambio la postulación no es admitida por la autoridad competente el derecho a elegir vuelve al colegio o grupo que hizo la postulación¹⁷⁴. Ya que la admisión equivale a la concesión de una gracia, a la que la autoridad no está obligada, no necesita dar más razones para su rechazo que el juicio prudencial por el que no la considera conveniente.

3. Pérdida de un oficio (cánones 184-196)

Los últimos cánones sobre los oficios eclesiásticos se destinan a las diversas causas por los que se puede dejar de ser titular de los mismos y a la forma en que funcionan y se aplican cada una de ellas.

El elenco de estas causas es taxativo. En primer lugar están las que dependen del transcurso del tiempo; es el caso de los oficios recibidos por un tiempo determinado, o de los oficios para los que el derecho determina un límite de edad en sus titulares. En segundo lugar se encuentra la causa que depende de la voluntad del titular del oficio, que es la renuncia. Por último, existen algunos procedimientos jurídicos para la pérdida de un oficio eclesiástico que pueden o deben aplicarse en determinadas circunstancias: el traslado, la remoción y la privación¹⁷⁵.

171. “*Quod si postulatio admissa fuerit, id significetur postulato, qui respondere debet ad normam can. 177 § 1*” (can. 183 § 2). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 964 § 2).

172. “*Qui admissam postulationem acceptat, pleno iure statim officium obtinet*” (can. 183 § 3). Lo mismo prescribe el CCEO (cf. can. 964 § 3).

173. Cf. can. 177 § 2.

174. “*Non admissa ab auctoritate competenti postulatione, ius eligendi ad collegium vel coetum redit*” (can. 183 § 1). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 964 § 1).

175. “*Amittitur officium ecclesiasticum lapsu temporis praefiniti, expleta aetate iure definita, renuntiatione, translatione, amotione necnon privatione*” (can. 184 § 1). La norma correspondiente del CCEO tiene en cuenta también la posibilidad de otros modos prescritos por el derecho para la pérdida de los oficios (cf. can. 965 § 1).

CAPÍTULO XIV: LOS OFICIOS ECLESIASTICOS

No produce la pérdida del oficio eclesiástico, en cambio, la cesación de la autoridad del que lo ha conferido, cualquiera sea la causa que la ha provocado, salvo que el derecho haya previsto otra cosa¹⁷⁶. Un ejemplo de una previsión distinta del derecho la tenemos para los oficios del Vicario general y de los Vicarios episcopales, que cesan automáticamente cuando la sede queda vacante¹⁷⁷.

Cuando se hace efectiva la pérdida de un oficio y el mismo queda vacante debe notificarse cuanto antes (*quam primum*) a todos los que tienen algún derecho a intervenir en su provisión¹⁷⁸. La razón es comprensible: ya que la provisión de los oficios eclesiásticos, como hemos visto, no debe demorarse, y los derechos de presentación, elección o postulación deben ejercerse dentro de plazos determinados con precisión, es necesario que todos los interesados se enteren a tiempo de la vacancia para poder intervenir.

Esta norma genérica, que no especifica quién es el que debe hacer la notificación mandada, será después especificada para oficios determinados. Por ejemplo, cuando queda vacante una diócesis el Obispo auxiliar, si existe, y en caso contrario el colegio de consultores, deben avisar lo más pronto posible (*quantocius*) a la Santa Sede, ya que es el Papa quien deberá proceder a la provisión de la misma¹⁷⁹.

Aunque no es obligación hacerlo es posible conferir el título de emérito a quien pierde un oficio por haber llegado a la edad límite, o porque se le ha aceptado la renuncia¹⁸⁰. Este título tiene sólo un significado honorífico y no comporta ninguna jurisdicción sobre el oficio. Por otra parte, tratándose de una posibilidad y no de una obligación, no se adquiere *ipso iure* el título de emérito sino que debe ser concedido por la autoridad a la que corresponde proveer a ese oficio, salvo en el caso de los Obispos diocesanos, a quienes el derecho les concede el título de eméritos cuando se les acepta la renuncia¹⁸¹.

3.1. Paso del tiempo o cumplimiento de la edad (canon 186)

El primer modo previsto para la pérdida de un oficio eclesiástico es simplemente una consecuencia del transcurso del tiempo. Funciona cuando se

176. “*Resoluto quovis modo iure auctoritatis a qua fuit collatum, officium ecclesiasticum non amittitur, nisi aliud iure caveatur*” (can. 184 § 2). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 965 § 2).

177. Cf. can. 481 § 1.

178. “*Officii amissio, quae effectum sortita est, quam primum omnibus nota fiat, quibus aliquod ius in officii provisionem competit*” (can. 184 § 3). Lo mismo dice la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 966).

179. Cf. can. 422.

180. “*Ei, qui ob impletam aetatem aut renuntiationem acceptatam officium amittit, titulus emeriti conferri potest*” (can. 185). Es similar la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 965 § 4).

181. Cf. can. 402 § 1. Las traducciones castellanas de ese canon suelen utilizar el término *dimisionario*, pero el término latino es claro: *emeritus*.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

cumple el plazo para el que el oficio fue conferido, o cuando se alcanza la edad que se ha puesto como límite para el oficio recibido.

Sin embargo es necesario tener en cuenta que este modo de pérdida del oficio eclesiástico no funciona automáticamente. Para que se haga efectiva la pérdida de un oficio eclesiástico por el transcurso del tiempo en cualquiera de los dos supuestos recién mencionados hace falta que la autoridad competente lo notifique por escrito al titular del oficio¹⁸².

Esta norma se justifica por la necesidad de evitar que un oficio eclesiástico quede vacante, si su titular pierde el oficio por haberse cumplido el tiempo para el que le fue conferido, o por haber alcanzado la edad límite señalada para el mismo sin que la autoridad competente para su provisión canónica se dé cuenta de ello. Si esto sucediera el oficio no quedaría vacante, ya que se da *ipso iure* una prolongación del titular en su oficio. Por otra parte, si la autoridad competente para realizar la provisión canónica se demorara en realizarla, bastaría que demorara también la notificación de la pérdida del oficio a su titular para evitar que mientras tanto quedara vacante.

No encontramos en el Código ningún oficio que se pierda automáticamente por el cumplimiento de una determinada edad. En los tres casos que allí se encuentran (los Cardenales que están al frente de los dicasterios de la Curia Romana, los Obispos diocesanos y auxiliares y los párrocos), los titulares del oficio son invitados a presentar su renuncia cuando han alcanzado los setenta y cinco años¹⁸³. Sin embargo en la Constitución Apostólica que rige la organización de la Curia Romana se dice que todos los demás cargos directivos, así como los secretarios de los dicasterios, cesan en sus cargos por el cumplimiento de los setenta y cinco años, y los miembros de los dicasterios (Obispos o Cardenales) por el cumplimiento de los ochenta años¹⁸⁴. También los miembros del Cuerpo de abogados de la Santa Sede, que pueden asumir el patrocinio de las causas en nombre de la Santa Sede o de los dicasterios de la Curia Romana, ante los tribunales eclesiásticos o civiles, cesan en su cargo al cumplir los setenta y cinco años de edad¹⁸⁵.

Encontramos en el Código, en cambio, algunos oficios eclesiásticos que necesariamente tienen que ser provistos por un tiempo determinado. Es el caso de los oficios de los Vicarios episcopales (salvo que sean Obispos auxiliares) y del ecónomo diocesano¹⁸⁶. Y se mencionan otros, como por ejemplo el del párroco, que pueden proveerse de esa manera bajo determinadas condiciones¹⁸⁷.

182. "*Lapsu temporis praefiniti vel adimpleta aetate, amissio officii effectum habet tantum a momento, quo a competenti auctoritate scripto intimatur*" (can. 186). Es similar la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 965 § 3).

183. Cf. cáns. 354, 401 § 1, 411 y 538 § 3. En los tres casos el verbo utilizado es *rogatur*.

184. Cf. JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Pastor bonus*, Art. 5 § 2.

185. *Ibid.*, Art. 185 § 2.

186. Cf. cáns. 477 § 1 y 494 § 2.

187. Cf. can. 522.

3.2. Renuncia (cánones 187-189)

La pérdida del oficio eclesiástico por renuncia se produce cuando su titular lo declina voluntariamente ante la autoridad que lo ha conferido. El principal efecto de la renuncia es que el oficio queda vacante a partir del momento en que la misma se hace efectiva. Para ello la renuncia puede requerir o no la aceptación de la autoridad.

La renuncia capaz de hacer efectiva la pérdida de un oficio eclesiástico debe reunir una serie de requisitos.

En primer lugar, sólo podrá renunciar a un oficio eclesiástico quien se encuentre en su sano juicio y tenga una causa justa para hacerlo¹⁸⁸. Aunque no lo diga expresamente la norma este requisito es necesario para la validez de la renuncia, ya que aquel que no es capaz de entender y querer, estando para ello en su sano juicio, por la naturaleza misma del asunto no es capaz de realizar actos humanos y por lo tanto tampoco el acto jurídico de la renuncia.

Además, para que la renuncia a un oficio eclesiástico sea válida, es necesario que no esté realizada bajo la presión de un miedo grave injustamente provocado, o bajo dolo, o debido a un error sustancial, y que no esté viciada por la simonía¹⁸⁹. En cualquiera de estos casos la renuncia es *ipso iure* nula. Este canon supone una excepción a la norma general, que considera válidos los actos jurídicos realizados bajo la presión de un miedo grave injustamente provocado, o bajo dolo, aunque permite reclamar ante el juez su rescisión¹⁹⁰.

La renuncia debe ser presentada ante la autoridad competente para conferir el oficio eclesiástico al que se renuncia, requiera o no la aceptación de dicha autoridad. Debe hacerse por escrito, o, en su defecto, de palabra pero ante al menos dos testigos. Y todos estos requisitos son necesarios para la validez de la renuncia¹⁹¹.

Encontramos en el Código varias confirmaciones de esta norma general en las normas particulares sobre la renuncia a oficios determinados. Los Obispos diocesanos, si presentan su renuncia, deben dirigirla al Romano Pontífice¹⁹². El párroco debe presentarla al Obispo diocesano¹⁹³. El Administrador

188. “*Quisquis sui compos potest officio ecclesiastico iusta de causa renuntiare*” (can. 187). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 967).

189. “*Renuntiatio ex metu gravi, iniuste incusso, dolo vel errore substantiali aut simoniace facta, ipso iure irrita est*” (can. 188). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 968).

190. Cf. can. 125.

191. “*Renuntiatio, ut valeat, sive acceptatione eget sive non, auctoritati fieri debet cui provisio ad officium de quo agitur pertinet, et quidem scripto vel oretenus coram duobus testibus*” (can. 189 § 1). La norma correspondiente del CCEO agrega la referencia al efecto inmediato de la renuncia que no necesita aceptación (cf. can. 969).

192. Cf. can. 401 § 1.

193. Cf. can. 538 § 1.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

diocesano, si presenta su renuncia, debe dirigirse al colegio de consultores¹⁹⁴. De todos modos es interesante notar que no está determinado que la renuncia del Papa deba presentarse al Colegio cardenalicio¹⁹⁵.

Por último, es necesario referirse a la causa justa, que es necesaria tanto para la presentación de la renuncia, como así también para la aceptación de la misma, cuando resulta necesaria¹⁹⁶. Esta causa, que puede ser de naturaleza intrínseca o extrínseca, ya sea que se encuentre en la condición o situación propia del que renuncia o en circunstancias exteriores al mismo, debe ser también proporcionada a la naturaleza del oficio. El juicio sobre la suficiencia de la causa corresponde a la autoridad que tiene que aceptar la renuncia y no afecta la validez de la misma.

Cuando la renuncia necesita la aceptación de la autoridad eclesiástica para hacerse efectiva la primera tarea de ésta será juzgar sobre la suficiencia de la causa. El plazo que tiene para hacerlo y para aceptar la renuncia es de tres meses desde que tomó conocimiento de la misma. Si dentro de ese plazo la autoridad competente no ha aceptado la renuncia la misma carece de todo efecto¹⁹⁷.

Esto impide que la autoridad pueda retener la renuncia sin responder a ella para utilizarla en un momento posterior en que le parezca oportuno hacerlo. El silencio de la autoridad competente ante una renuncia más allá del plazo de tres meses debe entenderse como un rechazo de la misma.

En el Código de 1917 se obligaba a la autoridad competente a notificar al renunciante la aceptación de su renuncia para considerar vacante el oficio a partir de ese momento¹⁹⁸. No hay una norma equivalente en el Código actual, pero debe suponerse incluida en forma implícita dentro de la que estamos analizando, ya que sin notificación al renunciante éste seguirá estando a cargo del oficio.

Cuando la renuncia no necesita aceptación de la autoridad tiene efecto inmediato, una vez realizada con todos los requisitos que hemos señalado y notificada por el renunciante a la autoridad competente para recibirla¹⁹⁹.

194. Cf. can. 430 § 2.

195. Cf. can. 332 § 2 y CCEO, can. 44 § 2. La Constitución Apostólica sobre la elección del Romano Pontífice remite a estos cánones sin agregar más detalles (cf. JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Universi Dominici Gregis*, n. 3).

196. "*Auctoritas renuntiationem iusta et proportionata causa non innixam ne acceptet*" (can. 189 § 2). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 970 § 3).

197. "*Renuntiatio quae acceptatione indiget, nisi intra tres menses acceptetur, omni vi caret; quae acceptatione non indiget effectum sortitur communicatione renuntiantis ad normam iuris facta*" (can. 189 § 3). La norma correspondiente del CCEO agrega que si la aceptación de la renuncia no se ha notificado al que la realizó dentro de los tres meses, la renuncia carece de todo efecto (cf. can. 970 § 1).

198. Cf. can. 190 § 1 del Código de 1917.

199. Cf. can. 189 § 3; ver el texto más arriba, en la nota 197.

El que ha presentado la renuncia a un oficio eclesiástico tiene la posibilidad de revocarla antes de que la misma sea aceptada pero no después de que la misma se ha hecho efectiva. Por esta razón es de la mayor importancia poder determinar con precisión, como lo hace la norma canónica, el momento en que se hace efectiva la renuncia, ya sea por la aceptación de la autoridad competente o por la debida notificación de la misma hecha por el renunciante²⁰⁰. En todo caso podrá obtener nuevamente el oficio, por otro título y en una nueva provisión canónica, pero no recuperar el oficio al que ha renunciado.

3.3. Traslado (cánones 190-191)

El traslado se da cuando el titular de un oficio deja de serlo y recibe otro distinto por decisión de la autoridad. En realidad es un proceso complejo, que incluye la pérdida del oficio anterior, que podemos llamar oficio *a quo*, y la adquisición de un nuevo oficio, que podemos llamar *ad quem*. Ambos elementos tienen que existir para que hablemos de un traslado.

El oficio *ad quem* podrá ser de mayor importancia que el oficio *a quo*, y en ese caso el traslado se interpreta como una promoción. El traslado podrá realizarse con la aceptación libre del trasladado, y se lo considera por lo tanto *voluntario*, pero también puede ser contrario a la voluntad del trasladado y entonces se hablará de un traslado *forzoso*.

3.3.1. AUTORIDAD COMPETENTE (CANON 190 § 1)

La autoridad competente para realizar el traslado de un titular de un oficio a otro sólo puede ser la que tenga el derecho de hacer la provisión canónica tanto del oficio *a quo* como del oficio *ad quem*, ya que el traslado requerirá afectar la provisión de ambos oficios²⁰¹.

3.3.2. CAUSAS Y MODO DE PROCEDER (CANON 190 §§ 2 Y 3)

Nada se legisla para las ocasiones en las que el que va a ser trasladado está conforme con la decisión de la autoridad y por lo tanto está dispuesto a la pérdida del oficio *a quo* y la asunción del oficio *ad quem*. Sin embargo, ya que las dificultades pueden presentarse cuando el que va a ser trasladado no está conforme con esta decisión, se prescriben algunas limitaciones a la decisión de la autoridad, que tiene que actuar conforme a derecho.

200. “*Renuntiatio, quamdiu effectum sortita non fuerit, a renuntiante revocari potest; effectum secuto revocari nequit, sed qui renuntiavit, officium alio ex titulo consequi potest*” (can. 189 § 4). A través de dos normas, el CCEO prescribe lo mismo (cf. cán. 970 § 2 y 971).

201. “*Translatio ab eo tantum fieri potest, qui ius habet providendi officio quod amittitur et simul officio quod committitur*” (can. 190 § 1). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 972 § 1).

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

En primer lugar, cuando el traslado se realiza contra la voluntad del trasladado, y se trata por lo tanto de un traslado forzoso, la autoridad competente sólo puede proceder si tiene una *causa grave* para hacerlo. Además, para realizar el traslado debe seguirse el procedimiento establecido por el derecho²⁰². Dentro del Código encontramos un procedimiento especial, muy detallado, que debe seguirse cuando se realiza el traslado de un párroco a otro oficio con la oposición del párroco²⁰³. No está prescripto un procedimiento similar para el traslado de ningún otro oficio, pero comparando con éste debe suponerse que, cualquiera sea el procedimiento, siempre deberá garantizarse el derecho del trasladado a exponer las razones de su oposición al traslado.

Realizado el procedimiento correspondiente, para que el traslado produzca sus efectos debe intimarse por escrito al trasladado²⁰⁴. En este momento es necesario preguntarse por los efectos jurídicos que produce el traslado.

3.3.3. EFECTOS JURÍDICOS DEL TRASLADO (CANON 191)

El primer efecto jurídico del traslado es que queda vacante el oficio *a quo*. Esto sucede en el momento en que el trasladado toma posesión del oficio *ad quem*, salvo que el derecho o la decisión de la autoridad que realiza el traslado prevea algo distinto²⁰⁵.

El derecho universal tiene una prescripción un tanto diversa de esta norma universal para el caso en el que un Obispo diocesano es trasladado al mismo oficio pero en otra sede. Conforme a la norma universal la sede *a qua* quedará vacante cuando el Obispo trasladado tome posesión de la sede *ad quam*, sin embargo, desde el momento en que el Obispo trasladado toma conocimiento del traslado deja de tener el oficio de Obispo diocesano de la sede *a qua*, y comienza a gobernarla con la potestad del Administrador diocesano. En ese momento, además, se producen algunos efectos propios de la sede vacante y cesa la potestad de los Vicarios generales y episcopales (salvo que sean Obispos auxiliares), aunque en realidad la sede no puede considerarse vacante hasta que el Obispo trasladado asume la sede *ad quam*²⁰⁶.

202. “*Si translatio fiat invito officii titulari, gravis requiritur causa et, firmo semper iure rationes contrarias exponendi, servetur modus procedendi iure praescriptus*” (can. 190 § 2). La norma correspondiente del CCEO deja a salvo las normas sobre los miembros de institutos religiosos o de sociedades de vida común a modo de los religiosos, y el derecho de exponer las razones contrarias al traslado (cf. can. 972 § 2).

203. Cf. cáns. 1748-1752.

204. “*Translatio, ut effectum sortiatur, scripto intimanda est*” (can. 190 § 3). Dice lo mismo la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 972 § 3).

205. “*In translatione, prius officium vacat per possessionem alterius officii canonice habitam, nisi aliud iure cautum aut a competenti auctoritate praescriptum fuerit*” (can. 191 § 1). Es similar la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 973 § 1).

206. Cf. can. 418 § 1 y § 2, 1°.

El otro efecto jurídico del traslado se refiere a las remuneraciones. El trasladado recibe la remuneración que corresponde al oficio *a quo* hasta que toma posesión del oficio *ad quem*. En ese momento pierde el derecho a la remuneración del oficio *a quo*²⁰⁷. Se trata de una consecuencia de sentido común del primer efecto jurídico del traslado.

3.4. Remoción (cánones 192-195)

La remoción canónica de un oficio eclesiástico consiste en la destitución de la persona titular del mismo, hecha por la decisión de la autoridad eclesiástica o por la misma norma del derecho, sin que en el mismo acto se conceda otro oficio a la misma persona²⁰⁸. Aún tratándose de una medida muy grave no tiene un carácter penal, como castigo de un delito canónico, sino que pertenece al ámbito administrativo. Será, en cambio, una pena canónica la privación del oficio eclesiástico, que veremos después²⁰⁹.

El Concilio Vaticano II había pedido que se simplificara el procedimiento de traslado y remoción de los párrocos, abrogando para ello toda distinción entre los párrocos amovibles y los inamovibles²¹⁰. Esta decisión fue reafirmada por Pablo VI en su *Motu proprio* para la aplicación de algunos documentos conciliares *Ecclesiae Sanctae*, a través del cual se autorizó a los Obispos a remover cualquier párroco, incluso sin culpa grave por parte del mismo, cuando su ministerio resultara perjudicial o al menos ineficaz por alguna de las causas señaladas en el derecho, o por otras similares²¹¹. Esto tuvo como consecuencia algunos cambios y una mayor simplificación de los cánones que se refieren a la remoción de los oficios eclesiásticos en general, que analizamos a continuación.

3.4.1. REMOCIÓN POR DECRETO DE LA AUTORIDAD (CANON 193)

Los oficios eclesiásticos pueden ser conferidos de una manera estable, o por un tiempo que queda a discreción de la autoridad, que decide libremente el momento en que conviene cambiar su titular proveyéndolo con otra persona. Aquellos conferidos de manera estable pueden darse por un tiempo inde-

207. “*Remunerationem cum priore officio conexam translatus percipit, donec alterius possessionem canonice obtinuerit*” (can. 191 § 2). Es similar la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 973 § 2).

208. “*Ab officio quis amovetur sive decreto ab auctoritate competente legitime edito, servatis quidem iuribus forte ex contractu quaesitis, sive ipso iure ad normam can. 194*” (can. 192). Es similar la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 974 § 1).

209. Cf. can. 196; ver el texto más abajo, en las notas 237 y 238, pág. 337.

210. Cf. *Christus Dominus*, n. 31.

211. Cf. PABLO VI, *Motu proprio Ecclesiae Sanctae*, I, n. 20, § 1. El procedimiento correspondiente se encontraba en los cáns. 2157-2161 del Código de 1917, mientras que el procedimiento para el traslado de los párrocos inamovibles se encontraba en los cáns. 2147-2156 del mismo Código.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

finido, teniendo de esa manera la mayor estabilidad posible. O pueden darse también por un tiempo determinado, al finalizar el cual la autoridad competente debe notificar al titular que se ha cumplido su tiempo y el oficio ha quedado vacante.

Cada una de estas formas de conferir un oficio eclesiástico determinará también condiciones distintas para que la autoridad pueda proceder a realizar una remoción por decreto. De todos modos, en todos los casos, para que la remoción produzca sus efectos será necesaria la notificación del decreto de remoción, por escrito, al que ha sido removido del oficio²¹².

3.4.1.1. Oficios conferidos por tiempo indeterminado (canon 193 § 1)

Siendo ésta la manera más estable de conferir un oficio eclesiástico, suelen conferirse por tiempo indeterminado los oficios que comportan la cura de almas. Así se hace, por ejemplo, con el oficio del Obispo diocesano o del Obispo auxiliar, así como también con el oficio del párroco, como regla general.

Nadie puede ser removido de un oficio conferido por tiempo indeterminado si no es cumpliéndose dos condiciones:

- 1° Que existan causas graves que motivan y fundamentan la remoción. Sería una causa grave que el titular no cumple debidamente, o deja de cumplir gravemente con su oficio. El Código brinda ejemplos indicativos, aunque no taxativos, de las causas graves que pueden justificar la remoción de un párroco²¹³.
- 2° Que se siga el procedimiento de remoción determinado por el derecho²¹⁴. El procedimiento que se debe seguir puede estar fijado por los propios estatutos, por el derecho particular o por el derecho universal. El Código presenta solamente el proceso que debe seguirse para la remoción de los párrocos²¹⁵.

3.4.1.2. Oficios conferidos por tiempo determinado (canon 193 § 2)

Suelen conferirse por tiempo determinado los oficios eclesiásticos que no comportan directamente la cura de almas, pero también puede conferirse

212. “*Decretum amotionis, ut effectum sortiatur, scripto intimandum est*” (can. 193 § 4). Es similar la norma correspondiente del CCEO (cf. 974 § 2).

213. Cf. can. 1741.

214. “*Ab officio quod alicui confertur ad tempus indefinitum, non potest quis amoveri nisi ob graves causas atque servato procedendi modo iure definito*” (can. 193 § 1). Lo mismo dice la norma correspondiente del CCEO, que también se refiere a la remoción de oficios conferidos por tiempo determinado, antes que el mismo se cumpla (cf. can. 975 § 1).

215. Cf. cáns. 1740-1747.

CAPÍTULO XIV: LOS OFICIOS ECLESIASTICOS

de esta manera, al menos a modo de excepción, los oficios con cura de almas. Para algunos oficios de la Curia diocesana está previsto expresamente que se confieran por un tiempo determinado; para el Vicario episcopal, por ejemplo, se determina que sea nombrado por un tiempo determinado que debe fijarse en el mismo nombramiento²¹⁶, y para el ecónomo diocesano se prescribe que sea nombrado por el término de cinco años²¹⁷.

Nadie puede ser removido de un oficio que se ha conferido por un tiempo determinado antes que dicho tiempo concluya si no se cumplen las dos mismas condiciones señaladas en el caso anterior: la existencia de una causa grave y la aplicación del procedimiento indicado por el derecho.

Sin embargo se admite una excepción para el caso de los oficios conferidos por un tiempo determinado a los religiosos, que también pueden ser removidos de los oficios que se les confían por tiempo determinado por las causas que se admiten en el derecho propio de su instituto²¹⁸.

3.4.1.3. Oficios conferidos a discreción de la autoridad (canon 193 § 3)

Suelen ser de este tipo los oficios que tienen un carácter subordinado, dependientes de un oficio principal. Dentro de la Curia diocesana son de este tipo los oficios del Vicario general y del canciller, así como el de los demás notarios²¹⁹.

Como estos oficios son conferidos por un tiempo que queda a la prudente discreción de la autoridad (*ad prudentem discretionem auctoritatem*), el principio para la remoción es totalmente distinto de los dos casos anteriores. Mientras que para ellos se decía que nadie podía ser removido de esos oficios si no era cumpliendo determinadas condiciones, ahora se afirma que pueden ser removidos de un oficio conferido a discreción de la autoridad existiendo una causa justa, según el mismo juicio de la autoridad que ha otorgado el oficio, que es a la que le corresponde hacer la remoción²²⁰.

3.4.2. REMOCIÓN POR EL DERECHO (CANON 194)

La autoridad suprema ha previsto tres situaciones determinadas en las que la remoción se produce *ipso iure*, es decir, por la misma determinación

216. Cf. can. 477 § 1.

217. Cf. can. 494 § 2.

218. “*Idem valet, ut quis ab officio, quod alicui ad tempus determinatum confertur, ante hoc tempus elapsum amoveri possit, firmo praescripto can. 624 § 3*” (can. 193 § 2). La norma correspondiente del CCEO no hace referencia a los Superiores de los institutos religiosos (cf. can. 975 § 1).

219. Cf. cáns. 477 § 1 y 485.

220. “*Ab officio quod, secundum iuris praescripta, alicui confertur ad prudentem discretionem auctoritatis competentis, potest quis iusta ex causa, de iudicio eiusdem auctoritatis, amoveri*” (can. 193 § 3). De manera semejante se expresa la norma correspondiente del CCEO, que además manda observar la equidad (cf. can. 975 § 2).

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

del derecho. Basta que el titular de un oficio eclesiástico se encuentre en alguna de esas situaciones para que automáticamente haya quedado removido del oficio, cualquiera sea.

1° *La pérdida del estado clerical*²²¹. La pérdida del estado clerical siempre supone la intervención de una autoridad eclesiástica. Puede producirse por una sentencia judicial o decreto administrativo que declara la nulidad de la ordenación, o por una sentencia judicial que aplica al clérigo la pena canónica de dimisión del estado clerical, o por una decisión del Romano Pontífice, que puede ser de carácter judicial o de carácter administrativo²²².

En cualquiera de estos casos puede ser que la autoridad eclesiástica que ha intervenido produciendo la pérdida del estado clerical no haya sido la que ha conferido los oficios eclesiásticos que tenía el clérigo, y que no haya estado enterada de todos los oficios que el mismo tenía en ese momento, y de los que, por lo tanto, debía ser removido. Podría darse, entonces, la situación de un clérigo que ha perdido su estado clerical y por lo tanto el derecho a ejercer las funciones de su orden, y que al mismo tiempo se ve obligado a cumplirlas en virtud de un oficio que tenía conferido y del que no ha sido removido. Para evitar esta situación la autoridad suprema ha determinado la remoción *ipso iure* de todos los oficios para aquel que pierde el estado clerical, cualquiera sea el motivo por el que lo pierde.

Esta remoción *ipso iure* funciona como una válvula de seguridad por la cual la autoridad suprema evita que permanezca al frente de un oficio eclesiástico un clérigo que lo ha recibido justamente por ser tal, pero que ahora ha perdido el derecho de ejercer las funciones clericales.

2° *El abandono público de la fe católica o de la comunión eclesial*²²³.

La comunión eclesiástica requiere estar unido a Cristo dentro de la estructura visible de la Iglesia por los vínculos de la fe, de los sacramentos y del régimen eclesiástico²²⁴. Rompiendo con estos vínculos se pierde la comunión con la Iglesia.

El abandono de la fe se produce por la herejía o la apostasía. La ruptura con el régimen eclesiástico se produce por el cisma²²⁵. Para que este abandono de la fe católica o la ruptura con la comunión de la Iglesia produzcan de

221. "*Ipso iure ab officio ecclesiastico amovetur: 1° qui statum clericalem amiserit*" (can. 194 § 1, 1°). Lo mismo dice la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 976 § 1, 1°).

222. Cf. can. 290.

223. "*Ipso iure ab officio ecclesiastico amovetur: ...2° qui a fide catholica aut a communione Ecclesiae publice defecerit*" (can. 194 § 1, 2°). Lo mismo prescribe la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 976 § 1, 2°).

224. Cf. can. 205.

225. Cf. can. 751.

CAPÍTULO XIV: LOS OFICIOS ECLESIASTICOS

manera efectiva la remoción del oficio eclesiástico deben tener carácter público, y además la remoción producida *ipso iure* debe ser declarada por la autoridad competente. Sin esta declaración, la misma no puede urgirse²²⁶.

La autoridad eclesiástica que declara el abandono público de la fe o la ruptura de la comunión eclesiástica del titular de un oficio eclesiástico puede ser distinta de la autoridad que confirió el oficio.

Aquí también estamos ante un instrumento que puede ser considerado como una válvula de seguridad, que produce la remoción *ipso iure* de un oficio eclesiástico para evitar que pueda ser titular del mismo un hereje, un apóstata o un cismático.

3º *El clérigo que atenta contraer matrimonio, aunque sea sólo civil*²²⁷.

Atenta matrimonio el clérigo que intenta casarse, aunque sea sólo civilmente. No se dice que “se casa civilmente” porque, teniendo en cuenta el impedimento que significa el orden para celebrar el matrimonio²²⁸, y en coherencia con el mismo, no se quiere reconocer ningún tipo de relación matrimonial en el clérigo que la pretende sin haber sido dispensado del impedimento. También en este caso para urgir la remoción hace falta que sea declarada por la autoridad competente.

Esta remoción *ipso iure* del que atenta contraer matrimonio afecta sólo a los clérigos y no a los religiosos, que tienen un impedimento para contraer matrimonio²²⁹ pero que no pierden su oficio eclesiástico por el sólo hecho de atentar matrimonio, aunque sí son expulsados *ipso facto* de su instituto²³⁰.

También en este caso para que se haga efectiva la remoción hace falta la declaración de la autoridad competente de la remoción producida *ipso iure*, sin la cual la misma no puede urgirse²³¹.

3.4.3. SUSTENTACIÓN DEL REMOVIDO (CANON 195)

Este canon se aplica a los casos en que se ha producido una remoción por decreto de la autoridad eclesiástica, pero no a los casos en que la misma se ha dado por prescripción del derecho. Además se aplica cuando el oficio eclesiástico del que ha sido removido era fuente de sustento del titular del mismo.

226. “*Amotio, de qua in nn. 2 et 3, urgeri tantum potest, si de eadem auctoritatis competentis declaratione constet*” (can. 194 § 2). Es similar la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 976 § 2).

227. “*Ipsa iure ab officio ecclesiastico amovetur: ...3º. clericus qui matrimonium etiam civile tantum attentaverit*” (can. 194 § 1, 3º). Es similar la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 976 § 1, 3º).

228. Cf. can. 1087.

229. Cf. can. 1086.

230. Cf. can. 694 § 1, 2º.

231. Cf. can. 194 § 2.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

En estas condiciones la autoridad que produce la remoción por decreto del titular de un oficio eclesiástico tiene la obligación de velar por la sustentación del removido por un tiempo conveniente, salvo que se haya provisto de otro modo²³².

El sentido de esta norma es fácilmente comprensible. Se trata de no dejar desprotegido en sus necesidades de sustento, de un día para otro, a quien ha estado prestando un servicio a la Iglesia a través de un oficio eclesiástico. El *congruum tempus* durante el cual la autoridad debe velar por la sustentación del removido no está fijado en la norma universal. Podría fijarlo la norma particular o determinarse en cada caso. Pero, de todos modos, debe estar claro de que se trata de un tiempo limitado.

Una previsión distinta, que obliga al Obispo diocesano a proveer sin límite de tiempo a la sustentación de un clérigo removido de un oficio eclesiástico, la encontramos en la obligación que tiene de velar por las necesidades de los clérigos en la enfermedad, la invalidez o la vejez²³³. Estas situaciones podrían ser las causas de la remoción de un clérigo de su oficio y en ese caso el Obispo diocesano debería velar sin límites de tiempo por su sustentación.

3.5. Privación (canon 196)

La privación es una pena canónica de carácter expiatorio y perpetuo a través de la cual la autoridad eclesiástica castiga la comisión de un delito canónico, quitando un oficio eclesiástico a quien lo detentaba legítimamente²³⁴.

La privación es de carácter perpetuo por su misma naturaleza, porque cuando alguien pierde de este modo un oficio eclesiástico dicho oficio queda vacante y la autoridad competente debe proveer canónicamente al mismo, perdiendo el que ha sido castigado con la privación todo derecho sobre ese oficio.

La finalidad de las penas expiatorias es privar a un fiel de un bien espiritual o temporal, teniendo en cuenta siempre la finalidad del derecho penal en la Iglesia, que debe ser coherente con el mismo fin sobrenatural de la Iglesia²³⁵. Debe tenerse en cuenta, entonces, cuando se aplica esta pena canónica, que todo el ordenamiento canónico, y por lo tanto también la aplicación de las penas, tiene como finalidad la realización de la salvación en el tiempo de la Iglesia y la corrección y conversión del delincuente, además de la custodia del bien común eclesial y la comunión.

232. “*Si quis, non quidem ipso iure, sed per decretum auctoritatis competentis ab officio amoveatur quo eiusdem subsistentiae providetur, eadem auctoritas curet ut ipsius subsistentiae per congruum tempus prospiciatur, nisi aliter provisum sit*” (can. 195). Es similar la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 977).

233. Cf. can. 281 § 2.

234. Cf. cáns. 1336 § 1, 2º y 1342 § 2.

235. Cf. can. 1312 § 2.

CAPÍTULO XIV: LOS OFICIOS ECLESIASTICOS

Las penas pueden conminarse, es decir, preceptuarse tanto por ley como por un precepto de carácter administrativo. Sin embargo la pena canónica de privación sólo puede conminarse por ley, ya que se trata de una pena expiatoria perpetua²³⁶.

La pérdida de un oficio eclesiástico por privación sólo puede hacerse siguiendo las normas del derecho, ya que se trata de la aplicación de una pena canónica, y ninguna pena canónica se puede aplicar si no es sujetándose al derecho²³⁷. Más concretamente, el derecho específico que debe tenerse en cuenta para la aplicación y para juzgar sobre los efectos de la privación como pena canónica es el derecho penal²³⁸.

Para la aplicación de la privación como pena canónica que hace perder la titularidad de un oficio eclesiástico debe seguirse el proceso judicial, ya que tratándose de una pena expiatoria perpetua no es posible seguir el camino administrativo²³⁹.

El proceso penal incluye una investigación previa²⁴⁰. Si como conclusión de la misma el Ordinario juzga que debe seguirse adelante con la aplicación de la pena, comenzará el desarrollo del proceso propiamente judicial²⁴¹. Sólo al final del mismo se llegará a la decisión del juez, que podrá ser la aplicación de la pena de la privación, teniendo en cuenta todas las características propias del derecho sobre la aplicación de penas eclesiásticas²⁴².

El que es castigado con la pena de la privación de un oficio eclesiástico puede presentar una apelación dentro del plazo previsto²⁴³. Si lo hace, la misma tiene carácter suspensivo²⁴⁴. Quiere decir que, hasta que se resuelva la apelación, el que ha recibido la pena queda suspendido del oficio eclesiástico que implica potestad²⁴⁵, pero el mismo no puede considerarse vacante.

El oficio debe considerarse vacante a partir del momento en que la aplicación de la pena, hecha la debida notificación al delincuente, se hace efectiva. Por lo tanto deberá hacerse la provisión canónica dentro de los plazos señalados por la ley, contados a partir de ese momento.

236. Cf. can. 1319 § 1.

237. "*Privatio ab officio, in poenam scilicet delicti, ad normam iuris tantummodo fieri potest*" (can. 196 § 1). La norma correspondiente del CCEO es más simple: dice que la privación del oficio no puede infligirse si no es como pena (cf. can. 978).

238. "*Privatio effectum sortitur secundum praescripta canonum de iure poenali*" (can. 196 § 2). No hay una norma equivalente en el CCEO.

239. Cf. can. 1342 § 2.

240. Cf. cáns. 1717-1719.

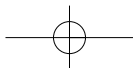
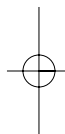
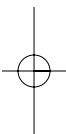
241. Cf. cáns. 1721-1728.

242. Cf. cáns. 1341-1352.

243. Cf. can. 1630 § 1.

244. Cf. can. 1353.

245. Cf. can. 143 § 2.



CAPÍTULO XV LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción es un modo de adquirir un derecho subjetivo¹ o de liberarse de una obligación a través del transcurso del tiempo, que en el ordenamiento canónico siempre debe fundarse sobre la buena fe del que pretende la prescripción. Es un proceso complejo, que consta de diversos elementos que enseguida analizaremos en detalle.

Valga señalar que los cánones que se refieren a la prescripción se encontraban en el Código de 1917 en el contexto de la adquisición de bienes eclesiásticos². Ahora, en cambio, se encuentran ubicados dentro de *las normas generales*, poniéndose de esta manera más claramente en evidencia que la prescripción puede aplicarse no sólo a los bienes eclesiásticos sino también a otros tipos de derechos subjetivos u obligaciones.

1. Elementos constitutivos

Para que pueda realizarse válidamente una prescripción hacen falta varios elementos:

1. Recordemos que llamamos *derecho subjetivo* al derecho en cuanto es poseído por un sujeto, es decir, en cuanto es considerado como una facultad del sujeto, y no sólo como una expresión de una norma. Ver más arriba, Capítulo II: *Las normas preliminares del Código*, 4.- *Los derechos adquiridos y no revocados antes de la entrada en vigor del Código (canon 4)*, en págs. 48-50.

2. Cf. cánns. 1508-1512 del Código de 1917.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

a) Materia prescriptible

La prescripción siempre se refiere a derechos subjetivos que se pretende adquirir o a obligaciones de las cuales se pretende verse liberado. Pero no todos los derechos subjetivos y obligaciones son susceptibles de prescripción dentro del ordenamiento canónico. La norma canónica nos dirá cuáles pueden prescribir dentro del mismo.

b) Título

Llamamos de esta manera a la razón o motivo por la cual se pretende adquirir un derecho subjetivo o liberarse de una obligación. En la prescripción el título siempre tiene el carácter de presunto o putativo, pero no hay sobre él certeza. Si la hubiera, no haría falta la prescripción, porque estaría garantizada jurídicamente, en razón del título, la posesión del derecho subjetivo o la liberación de la obligación. La prescripción es, precisamente, un instrumento que permite obtener un título jurídico a partir de un título presunto para dar seguridad jurídica a la posesión de un derecho subjetivo o a la extinción de una obligación.

c) Buena fe

La buena fe requiere que el título, aún sin ser válido jurídicamente, sea justo. Esta buena fe garantiza que el que posee el título tiene conciencia de no estar provocando un daño al legítimo poseedor del derecho subjetivo o al legítimo beneficiario de la obligación, si de hecho existen. De todos modos no es lo mismo el título que la buena fe. Esto se pone en evidencia teniendo en cuenta que el título justo incluye siempre la buena fe (ya que de otro modo no sería justo), pero la buena fe no incluye necesariamente un título o motivo que justifique la prescripción.

d) Posesión

Lo posesión consiste en tener el dominio de hecho sobre el derecho subjetivo que se pretende adquirir, o en encontrarse de hecho liberado de la obligación de la que se pretende la extinción, aunque no se posea legítimamente el derecho subjetivo o no se esté liberado legítimamente de la obligación. Debe ser una posesión o una liberación justificada por el título, y de carácter continuo, sin interrupción.

e) Transcurso del tiempo

El transcurso del tiempo es elemento específico y definitorio que distingue a la prescripción de todos los otros modos de adquisición de derechos subjetivos o de liberación de obligaciones. A través del transcurso de un tiempo, determinado por la ley para cada caso, con la presencia de los demás elementos constitutivos de la prescripción, se logra superar la inseguridad jurí-

dica que supone no conocer al legítimo poseedor de un derecho subjetivo o no saber quién está sometido a determinadas obligaciones. Según la importancia de la cosa el tiempo podrá ser mayor o menor. Pero, de todos modos, lo determinante de la prescripción es que, por el transcurso del tiempo que se fija en la ley, con la presencia de los demás elementos constitutivos, se produce la adquisición legítima de un derecho subjetivo o la liberación legítima de una obligación con la consiguiente seguridad jurídica.

2. “Canonización” de la ley civil (canon 197)

Ya que el instituto jurídico de la prescripción se aplica muchas veces en situaciones que se rigen a la vez por el ordenamiento canónico y por los ordenamientos civiles de cada lugar (por ejemplo si se trata de la prescripción de bienes a favor de la Iglesia o de bienes de la Iglesia), el legislador supremo ha decidido asumir como ley canónica en esta materia la ley civil propia de cada nación, en la medida en que no contradice la legislación propia del ordenamiento canónico³.

La ley civil argentina sobre esta materia se encuentra en el Código Civil de la República Argentina (CCRA), Libro IV, Sección III, Título I: *De la prescripción de las cosas y de las acciones en general*, artículos 3947-4019. La de los otros países generalmente se encuentra en los respectivos códigos civiles⁴. Nos referiremos aquí sólo a las determinaciones más importantes de la legislación civil argentina, remitiendo para más detalle a los artículos correspondientes del Código Civil de la República Argentina y a los correspondientes en los Códigos de otros países⁵.

En primer lugar en el Código Civil de la Argentina se entiende la prescripción como un medio de adquirir un derecho o de “libertarse” de una obligación por el transcurso del tiempo, que sirve para adquirir o perder derechos reales y personales⁶. En coherencia con esta concepción de la prescripción se

3. “*Praescriptionem, tamquam modum iuris subiectivi acquirendi vel amittendi necnon ab obligationibus sese liberandi, Ecclesia recipit prout est in legislatione civili respectivae nationis salvis exceptionibus quae in canonibus huius Codicis statuuntur*” (can. 197). Es similar la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 1540).

4. Señalamos aquí los artículos que tratan sobre la prescripción en los Códigos Civiles de algunos países latinoamericanos y de España. Brasil, artículos 189-211; Colombia, artículos 2518-2534; Chile, artículos 2492-2524; Ecuador, artículos 2416-2448; México, artículos 1135-1180; Paraguay, artículos 633, 641, 1989-1996 y 2031; Perú, artículos 950-953; Uruguay, artículos 1188-1244; España: artículos 1930-1937.

5. Para un tratamiento autorizado y a la vez crítico de la prescripción en el derecho civil argentino se puede ver J. J. LLAMBÍAS, *Tratado de derecho civil. Parte General*, Tomo II, Buenos Aires 1999¹⁸, págs. 591-618 (nn. 2098-2150). Cf. también M. MARIANI DE VIDAL, *Derecho reales*, Vol. III, Buenos Aires 2004⁷, págs. 319-387.

6. Cf. CCRA, Art. 3947. Puede llamar la atención que hayamos utilizado el término “libertarse”, en vez del más común “liberarse”. Sin embargo hemos preferido mantener el que se utiliza en el

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

determina que todos los que tienen capacidad de adquirir también pueden prescribir⁷, y que todas las cosas cuyo dominio o posesión puede ser objeto de una adquisición también pueden ser objeto de una prescripción⁸. Veremos sin embargo que dentro del ordenamiento canónico no todas las cosas que pueden adquirirse son objeto de prescripción, ya que la norma canónica aparta de la prescripción algunos derechos subjetivos y obligaciones no contemplados en la norma civil⁹.

El plazo del tiempo para la prescripción de bienes inmuebles que son adquiridos con buena fe y justo título es de diez años durante los cuales debe darse la posesión continua del bien sobre el que se quiere aplicar la prescripción¹⁰.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que, como ya hemos dicho, las normas civiles sobre la prescripción no tienen valor si son contrarias a las normas canónicas, y que, para la prescripción de algunos bienes eclesiásticos, pertenecientes por lo tanto a personas jurídicas públicas del ordenamiento canónico, en el Libro V del Código se disponen tiempos distintos para la prescripción. Si se trata de bienes inmuebles, o bienes muebles preciosos, o de derechos y acciones, ya sean personales o reales, que pertenecen a la Sede Apostólica, el tiempo necesario para la prescripción es de cien años. Y si se trata de cualquiera de esos mismos bienes, pero pertenecientes a otra persona jurídica pública del ordenamiento canónico, el plazo de la prescripción es de treinta años¹¹.

Según la ley argentina también es posible la prescripción de la propiedad de cosas inmuebles y de los demás derechos reales por la posesión continua de veinte años, con ánimo de tener la cosa para sí, sin necesidad de título ni de buena fe por parte del poseedor, salvo lo dispuesto respecto a las servidumbres, para cuya prescripción se necesita un título aunque no la buena fe¹². Como veremos enseguida, esta norma del ordenamiento civil no es aplicable en el ordenamiento canónico, dentro del cual es siempre necesaria la buena fe, además del título.

Cuando se trata de una cosa mueble robada o perdida, el que durante tres años la ha poseído con buena fe adquiere el dominio de la misma en virtud de

Código Civil de la República Argentina desde su primera redacción, hecha por Dalmacio VÉLEZ SARSFIELD. Debe tenerse en cuenta que a pesar de lo que dice el Art. 3947, según el Código civil de Argentina la prescripción no extingue las obligaciones sino la exigibilidad de las mismas, convirtiendo la obligación civil (que da derecho a exigir su cumplimiento) en obligación natural (que no confiere acción para exigir su cumplimiento); cf. CCRA Art. 515 y ss.

7. Cf. CCRA, Art. 3950.

8. Cf. CCRA, Art. 3952.

9. Cf. can. 199, que analizaremos más adelante; también en el ordenamiento civil hay derechos personales no prescriptibles, pero no coinciden con los que pretende preservar de la prescripción el ordenamiento canónico.

10. Cf. CCRA, Art. 3999.

11. Cf. can. 1270.

12. Cf. CCRA, Art. 4015.

la prescripción. Si se tratara de cosas muebles cuya transferencia exige inscripción en registros creados o a crearse, como es el caso, por ejemplo, de los automóviles, el plazo para adquirir su dominio es de dos años en vez de tres, en el mismo supuesto de tratarse de cosas robadas o perdidas. En ambos casos la posesión debe ser de buena fe y con una posesión continua, sin interrupción¹³.

3. Necesidad de la buena fe (canon 198)

La buena fe, como requisito necesario para la prescripción, tiene en el derecho canónico un peso mucho mayor que el que tiene en la ley civil de Argentina¹⁴.

En primer lugar, dentro del ordenamiento canónico no es posible la prescripción si la misma no se funda en la buena fe¹⁵. Por lo tanto no es posible en el ordenamiento canónico la prescripción de la propiedad de cosas inmuebles y de los demás derechos reales por la posesión continua de veinte años con ánimo de tener la cosa para sí, sin necesidad de buena fe por parte del poseedor, aunque esta prescripción esté admitida por el ordenamiento civil argentino¹⁶.

Pero además la buena fe es necesaria durante todo el tiempo de la posesión requerido para la prescripción¹⁷. Si en algún momento del transcurso de este tiempo se toma conciencia de que se hace daño a otro con la prescripción en curso se pierde la buena fe, y por lo tanto la posibilidad de la prescripción.

La única excepción prevista dentro de la norma que estamos analizando al requisito de la buena fe durante todo el transcurso del tiempo necesario para la prescripción se encuentra dentro del derecho penal. No hace falta la buena fe para la prescripción de las penas. La acción criminal se extingue por prescripción a los tres años salvo que se trate: 1°) de delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe; 2°) de la acción penal por los delitos del matrimonio atentado por un clérigo o por un religioso de votos perpetuos, del clérigo concubinario, de cualquier otro delito contra el sexto matrimonio cometido por un clérigo, o del homicidio o rapto, o del aborto, en cuyo caso la acción penal prescribe a los cinco años; 3°) de los delitos que no son castigados por la ley universal sino por la ley particular, si ésta establece otro plazo para la prescripción¹⁸.

13. Cf. CCRA, Art. 4016 bis. Este artículo fue introducido por la ley 17.711, del 28/06/1968.

14. En el CCRA se entiende por buena fe requerida para la prescripción la creencia sin duda alguna del poseedor de ser el exclusivo dueño de la cosa; cf. Art. 4006.

15. “Nulla valet praescriptio, nisi bona fide nitatur, non solum initio, sed toto decursu temporis ad praescriptionem requisiti, salvo praescripto can. 1362” (can. 198). Es similar la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 1541).

16. Cf. CCRA, Art. 4015.

17. Cf. can. 198; ver el texto más arriba, en la nota 15.

18. Cf. cáns. 1362, que remite a los cáns. 1394, 1395, 1397, 1398.

4. Derechos y obligaciones no prescriptibles (canon 199)

También aquí el ordenamiento canónico se aparta de la legislación civil argentina. Mientras que en ésta todas las cosas cuyo dominio o posesión puede ser objeto de una adquisición también pueden ser objeto de una prescripción¹⁹, el ordenamiento canónico determina con toda claridad algunas cosas, además de otros derechos y obligaciones, que no pueden prescribir.

En primer lugar no pueden prescribir en el ordenamiento canónico los derechos y las obligaciones que provienen de la ley divina, ya sea natural o positiva. Sobre estos derechos y obligaciones no tiene competencia la voluntad humana, y por lo tanto no pueden prescribir. Podemos mencionar como ejemplo el vínculo sacramental del matrimonio, o el primado del Romano Pontífice. Aunque dejen de ejercerse o respetarse, no prescriben²⁰.

Tampoco son susceptibles de prescripción los derechos que sólo se pueden obtener por privilegio apostólico²¹. Son de este tipo los títulos honoríficos pontificios, o las indulgencias, que sólo pueden conceder quienes han recibido del Romano Pontífice esta facultad²².

Podrían considerarse incluidos dentro de los derechos y obligaciones que provienen de la ley divina positiva los que se refieren directamente a la vida espiritual de los fieles. Sin embargo, para que no quede duda sobre ello, la norma canónica los nombra explícitamente entre aquellos que no pueden prescribir²³. Sirvan como ejemplo el derecho y la obligación de los fieles de anunciar el evangelio para que llegue a todos los hombres de todos los tiempos²⁴, o el derecho de los fieles a recibir de los pastores los bienes espirituales de la Iglesia, especialmente la Palabra de Dios y los Sacramentos²⁵.

No pueden prescribir los límites ciertos e indudables de las circunscripciones eclesiásticas²⁶. La justificación de esta norma la encontramos en la ne-

19. Cf. CCRA, Art. 3952. Sin embargo debe tenerse en cuenta que según el CCRA hay cosas no pueden ser adquiridas por prescripción. Señalo aquí sólo los bienes públicos del Estado (Art. 2340) y, según buena parte de la doctrina los bienes de la Iglesia mencionados en el Art. 2345. Tampoco son prescriptibles los derechos personalísimos o los atributos de la personalidad, como en general los derechos de familia. Remitimos para más detalle a las obras citadas en la nota 5, pág. 341.

20. "*Praescriptioni obnoxia non sunt: 1°. iura et obligationes quae sunt legis divinae naturalis aut positivae; 2°. iura quae obtineri possunt ex solo privilegio apostolico; 3°. iura et obligationes quae spiritualem christifidelium vitam directe respiciunt; 4°. fines certi et indubii circumscriptionum ecclesiasticarum; 5°. stipes et onera Missarum; 6°. officii ecclesiastici quod ad normam iuris exercitium ordinis sacri requirit; 7°. ius visitationis et obligatio oboedientiae, ita ut christifideles a nulla auctoritate ecclesiastica visitari possint et nulli auctoritati iam subsint*" (can. 199). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 1542).

21. Cf. can. 199, 2°; ver el texto en la nota anterior.

22. Cf. can. 995.

23. Cf. can. 199, 3°; ver el texto más arriba, en la nota 20.

24. Cf. can. 211.

25. Cf. can. 213.

26. Cf. can. 199, 4°; ver el texto más arriba, en la nota 20.

CAPÍTULO XV: LA PRESCRIPCIÓN

cesidad de evitar conflictos de competencia, como también en la necesidad de evitar la posibilidad de actos nulos por carencia de la debida competencia, a raíz de la falta de certeza jurídica sobre los límites de las circunscripciones. Conviene tener en cuenta que los límites de las Iglesias particulares son determinados por la autoridad suprema de la Iglesia, y los límites de las parroquias, que constituyen la división interna de las Iglesias particulares, dependen del Obispo diocesano en la diócesis, o de la autoridad equivalente en las demás²⁷.

También quedan fuera de la prescripción los estipendios y las cargas de Misas²⁸. Se llama *estipendio* al dinero que se recibe con ocasión de la aplicación de una Misa por una intención determinada, realizada por el ministro, según el uso aprobado por la Iglesia²⁹. Y se designa como *carga* a las Misas que deben aplicarse por una intención determinada durante un tiempo determinado o indefinido, con ocasión de una donación que se ha recibido. El que acepta estipendios o cargas de Misas no puede disponer libremente sobre el cumplimiento de las mismas sino que está obligado a cumplirlas, y tampoco puede liberarse de estas obligaciones por la prescripción.

No hay prescripción para la provisión de un oficio eclesiástico que, conforme a la norma del derecho, requiere el ejercicio del Orden sagrado³⁰.

Por último, tampoco puede prescribir el derecho de visita, si con la prescripción los fieles no quedaran ya sujetos a la visita de ninguna autoridad eclesiástica, ni la obligación de la obediencia, si con la prescripción los fieles ya no se vieran sujetos a ninguna autoridad eclesiástica³¹.

El Obispo diocesano, por ejemplo, debe realizar la visita de la diócesis de modo que cada cinco años, al menos, visite la diócesis entera. Pero si no la realiza, aún por mucho tiempo, no prescribe ese derecho, como tampoco la obligación de los que están sujetos a dicha visita³².

Por otra parte los fieles están sujetos a la obediencia al propio Ordinario como un elemento constitutivo de la comunión con la Iglesia católica. Aunque el Ordinario no ejerza la autoridad sobre los fieles, no prescribe su obligación de obediencia, si con esa prescripción los fieles se vieran liberados de toda sujeción a alguna autoridad eclesiástica³³.

27. Cf. cáns. 373, 374 § 1 y 515 § 2.

28. Cf. can. 199, 5°; ver el texto más arriba, en la nota 20, pág. 344.

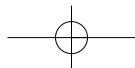
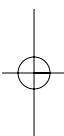
29. Cf. can. 945 § 1.

30. Cf. can. 199, 6°; ver el texto más arriba, en la nota 20, pág. 344.

31. Cf. can. 199, 7°; ver el texto más arriba, en la nota 20, pág. 344.

32. Cf. can. 396.

33. Cf. cáns. 134 y 205.



CAPÍTULO XVI EL CÓMPUTO DEL TIEMPO

Santo Tomás recoge la clásica definición del tiempo que nos brindaba Aristóteles: “el tiempo es la medida del movimiento según el antes y el después”¹. A nadie puede escapar la importancia de la medida del tiempo en los ordenamientos jurídicos, ya que los derechos y deberes que los mismos regulan se desarrollan en el tiempo y la medida del mismo necesariamente tendrá consecuencias.

Circunstancias como la entrada en vigor de las leyes, la determinación de la mayoría de edad (a partir de la cual se obtiene el pleno ejercicio de los propios derechos), los plazos en el desarrollo de los procedimientos para realizar determinados actos jurídicos o de los procesos judiciales, la prescripción y la costumbre que adquiere carácter normativo, ponen en evidencia la necesidad de contar con una legislación precisa sobre el cómputo del tiempo².

Estos cánones ubicados en el último Título del Libro I del Código nos presentan las normas generales sobre el modo de computarse el tiempo dentro del ordenamiento canónico. Determinan lo mismo que ya se tenía en el Código de 1917, aunque el lenguaje y la técnica jurídica tienen una mayor claridad³, y lo hacen de manera similar a lo que regula el Código de Cánones de las Iglesias Orientales⁴.

1. “*Tempus est numerus motus secundum prius et posterius*” (S. T. DE AQUINO, *Quaestiones quodlibetales*, Quodlibeta 2, q. 3, Prologus, Corpus).

2. Cf. cáns. 8, 23-28, 97, 146-183, 197-199, entre otros.

3. Cf. cáns. 31-35 del Código de 1917.

4. Cf. CCEO, cáns. 1543-1546.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

1. Normas para el cómputo del tiempo (canon 200)

Las normas del Código sobre el cómputo del tiempo tienen un carácter supletorio, ya que deben aplicarse siempre que en el derecho no se disponga expresamente otra cosa⁵.

Bastará, entonces, una norma particular, una disposición estatutaria, o una disposición expresa del derecho universal que sea distinta de estos cánones en algún caso especial para que estas normas no deban aplicarse.

2. Tiempo continuo y tiempo útil (canon 201)

Se concibe como tiempo continuo el que transcurre y se computa sin ninguna interrupción⁶. Tiempo útil, en cambio, es el que se concede, por decisión de la autoridad eclesiástica, al que usa o reclama algún derecho, y que no puede computarse cuando el interesado ignora o no puede reclamar su derecho⁷.

La autoridad eclesiástica otorga este modo de medir el tiempo cuando quiere garantizar la posibilidad de los fieles de ejercer sus derechos, de modo tal que no pueda considerarse como tiempo transcurrido aquel que sucede mientras el fiel no puede ejercer sus derechos, o porque los ignora o porque no tiene la posibilidad de reclamar por ellos.

En algunas oportunidades el legislador, al fijar plazos, dice explícitamente que deben considerarse como tiempo útil⁸, pero en muchas otras oportunidades no indica si el tiempo señalado debe considerarse como tiempo continuo o como tiempo útil. De todos modos, teniendo en cuenta que el tiempo por su propia naturaleza es continuo, y que la doctrina por lo general lo ha interpretado así⁹, cuando el derecho no dice nada sobre el modo de computarse el tiempo se lo debe considerar como tiempo continuo.

5. "*Nisi aliud expresse iure caveatur, tempus supputetur ad normam canonum qui sequuntur*" (can. 200). Es similar la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 1543).

6. "*Tempus continuum intellegitur quod nullam patitur interruptionem*" (can. 201 § 1). Es igual la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 1544 § 1).

7. "*Tempus utile intellegitur quod ita ius suum exercenti aut per sequenti competit, ut ignorantia aut agere non valenti non currat*" (can. 201 § 2). Es igual la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 1544 § 2).

8. Cf. cáns. 162, 165, 1505 § 4, 1592 § 2, 1599 § 2, 1606, 1634 § 2, 1641, 2°, 1668 § 2, 1744 § 1.

9. Cf. G. MICHIELS, *Normae generales juris canonici*, París - Turín - Roma 1949, pág. 275. Cf. también M. CABREROS DE ANTA, *Comentario al canon 35*, en AA. VV., *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, Madrid 1963, Vol. I, pág. 214.

3. Unidades de medida del tiempo (canon 202)

Con la finalidad de evitar ambigüedades el Código define con precisión las diversas unidades de tiempo que se utilizan en el ordenamiento canónico¹⁰.

El *día* debe entenderse como el espacio de veinticuatro horas, contadas en forma continua a partir de la medianoche, salvo que se disponga expresamente otra cosa. Encontramos muchos plazos canónicos que están indicados dentro del Código con esta unidad de tiempo¹¹.

La *semana* debe entenderse como el espacio de tiempo que comprende siete días. También esta unidad de tiempo es utilizada en el ordenamiento canónico, aunque con mucha menor frecuencia que el día. En el Código la encontramos mencionada dos veces¹².

El *mes* puede considerarse de dos maneras distintas. En primer lugar, si se trata de tiempo útil, el mes es el espacio de treinta días. Pero si es tomado como tiempo continuo, el mes debe computarse según el calendario, y tiene tantos días como tiene en el calendario¹³. También esta unidad de tiempo es muy utilizada en el ordenamiento canónico para indicar plazos¹⁴.

Finalmente, también el *año* puede considerarse de dos maneras distintas. En primer lugar, si se trata de tiempo útil, el año debe considerarse como el espacio de trescientos sesenta y cinco días. Pero si es tomado como tiempo continuo el año debe computarse según el calendario y tendrá habitualmente trescientos sesenta y cinco días, salvo en los años bisiestos, en los que tendrá trescientos sesenta y seis.

En el Código encontramos varios plazos señalados con años¹⁵. Además, la edad, medida en años cumplidos, es muchas veces una de las condiciones

10. “*In iure, dies intellegitur spatium constans 24 horis continuo supputandis, et incipit a media nocte, nisi aliud expresse caveatur; hebdomada spatium 7 dierum; mensis spatium 30 et annus spatium 365 dierum, nisi mensis et annus dicantur sumendi prout sunt in calendario*” (can. 202 § 1). Es semejante la norma correspondiente del CCEO, aunque no tiene en cuenta la posibilidad de que el derecho prevea algo distinto para el día (cf. can. 1545 § 1).

11. Cf. cáns. 159, 166 § 3, 177 § 1, 179 § 1, 182 § 1, 421 § 1, 649 § 2, 697, 700, 1039, 1138, 145§ § 2, 1460 § 3, 1463 § 3, 1505 § 4, 1506, 1507 § 2, 1513 § 3, 1630 § 1, 1637 § 3, 1644 § 1, 1649 § 2, 1655 § 2, 1659 § 1, 1661, 1668 §§ 2 y 3, 1677 §§ 2 y 4, 1682 § 1, 1734 § 2, 1735, 1736 § 2, 1737 § 2, 1742 § 1.

12. Cf. cáns. 533 § 2 y 1609 § 5.

13. “*Prout sunt in calendario semper sumendi sunt mensis et annus, si tempus est continuum*” (can. 202 § 2). Es semejante la norma correspondiente del CCEO (cf. can. 1545 § 2).

14. Cf. cáns. 57 § 1, 72, 102 § 2, 153 § 2, 158 § 1, 161, 165, 177 § 2, 189 § 3, 268 § 1, 379, 382 § 2, 395 §§ 2 y 4, 410, 418 § 1, 437 § 1, 533 § 2, 648 § 1, 649 § 1, 653 § 2, 657 § 3, 696 § 1, 1031 § 1, 1035 § 2, 1115, 1116 § 1, 1152 §§ 2 y 3, 1357 § 2, 1453, 1506, 1520, 1610 § 3, 1623, 1633, 1644 § 1, 1646 §§ 1 y 2, 1655 § 2.

15. Cf. cáns. 26, 78 § 3, 120 § 1, 235 § 1, 236, 246 § 5, 250, 272, 377 § 2, 378 § 1, 396 § 1, 399, 413 § 1, 489 § 2, 492 § 2, 494 § 2, 501, 502 § 1, 525, 648 § 3, 657 § 2, 665 § 1, 684 § 2, 693, 723 § 2, 745, 953, 956, 1270, 1362 § 1, 1383, 1453, 1621.

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

necesarias para el ejercicio de determinados derechos, o de idoneidad para determinados oficios¹⁶.

4. El cómputo de plazos (día *a quo* y día *ad quem*; canon 203)

Finalmente, el Código nos señala con precisión cómo deben computarse los plazos dentro del ordenamiento canónico. En primer lugar hay que tener en cuenta que el día en el que se inicia el plazo (día *a quo*) no debe contarse, a no ser que el inicio del plazo coincida con el comienzo del día (la hora 0), o que el derecho disponga expresamente otra cosa¹⁷.

En cambio el día final del plazo (día *ad quem*) se computa dentro del mismo, de modo tal que el plazo vence cuando dicho día concluye, es decir, a las 24 horas, salvo que en algún caso particular se establezca lo contrario¹⁸.

Conforme a esto hay que tener en cuenta que cuando se fijan edades determinadas para la idoneidad que requieren determinados oficios o funciones, o el ejercicio de determinados derechos, dichas condiciones recién se alcanzan al concluir el día en que se cumplen los años. Por esta razón en las fórmulas jurídicas para poner esas condiciones se suelen indicar los años como “cumplidos” (*explevit, expleverint*, etc.)¹⁹.

Además hay que tener en cuenta que si el plazo consta de uno o más meses o años, termina cuando concluye el último día del mismo número o, si en el mes de la conclusión del plazo no existe ese número, en el último día del mes (sucederá así, por ejemplo, un plazo de un mes que deba contarse desde el 31 de marzo; concluirá el 30 de abril)²⁰.

Es necesario decir que no resulta comprensible la mención de las semanas dentro de este canon ya que, teniendo éstas siete días, los plazos o lapsos de tiempo determinados en semanas siempre contarán con un número fijo de días (7, 14, 21, 28, etc.), y su cómputo no se ve afectado por la cantidad de días que tenga el mes o el año dentro de los cuales se encuentren las semanas.

16. Cf. cáns. 11, 97, 111 § 2, 112 § 1, 354, 378 § 1, 401 § 1, 425 § 1, 478 § 1, 538 § 3, 643 § 1, 656, 658, 863, 874 § 1, 1031, 1083 § 1, 1252, 1323, 1324 § 1, 1395, 1420 § 4, 1478 § 3, 1550 § 1.

17. “*Dies a quo non computatur in termino, nisi huius initium coincidat cum initio diei aut aliud expresse in iure caveatur*” (can. 203 § 1). Es semejante la norma correspondiente del CCEO, en la que se aclara que el día *a quo* es desde el cual se comienza el cálculo del plazo (cf. can. 1546 § 1).

18. “*Nisi contrarium statuatur, dies ad quem computatur in termino, qui, si tempus constet uno vel pluribus mensibus aut annis, una vel pluribus hebdomadis, finitur expleto ultimo die eiusdem numeri aut, si mensis die eiusdem numeri careat, expleto ultimo die mensis*” (can. 203 § 2). Es semejante la norma correspondiente del CCEO, en la que se aclara que el día *ad quem* es al que se dirige el cálculo del plazo (cf. can. 1546 § 2).

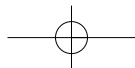
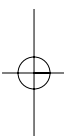
19. Cf. cáns. 11, 97, 111 § 2, 112 § 1, 354, 401 § 1, 425 § 1, 538 § 3, 643 § 1, 656, 658, 863, 874 § 1, 1031, 1083 § 1, 1252, 1323, 1324 § 1, 1395, 1478 § 3.

20. Cf. can. 203 § 2; ver el texto más arriba, en la nota 18.

CAPÍTULO XVI: EL CÓMPUTO DEL TIEMPO

Presentamos finalmente algunos ejemplos de vencimientos de plazos, imaginando todas las variantes que el sistema canónico para el cómputo del tiempo nos puede ofrecer:

- a) Un mes, a partir del 31 de enero: se cumple el 28 o el 29 de febrero, a las 24 horas.
- b) Un año, a partir del 29 de febrero de 2008: se cumplirá el 28 de febrero de 2009 a las 24 horas.
- c) Un mes, a partir del 24 de febrero: se cumple el 24 de marzo a las 24 horas.
- d) Una semana, a partir del 24 de febrero: se cumple el 3 de marzo a las 24 horas, o el 2 de marzo a las 24 horas, si se trata de un año bisiesto.



BIBLIOGRAFÍA

Tanto en Fuentes como en Autores se ubican las obras según el orden alfabético del autor. Para las diversas obras de un mismo autor se utiliza el orden cronológico, y si tiene más de una obra en el mismo año, el orden alfabético de los títulos. Las siglas o abreviaturas utilizadas están en el elenco de *Abreviaturas y siglas*, en la página 7-8.

I. Fuentes

Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina, 10/10/1966, AAS 59 (1967) 127-130

BENEDICTO XV, *Motu Proprio Cum Iuris Canonici*, AAS 9 (1917) 483-484

CONCILIO VATICANO II, Constitución dogmática *Lumen gentium*, AAS 57 (1965) 5-67 (*Asyn* Vol. III, P. VIII, 784-836)

——— Decreto *Orientalium Ecclesiarum*, AAS 57 (1965) 76-85 (*Asyn* Vol. III, P. VIII, 837-845)

——— Decreto *Unitatis redintegratio*, AAS 57 (1965) 90-107 (*Asyn* Vol. III, P. VIII, 845-859)

——— Decreto *Christus Dominus*, AAS 58 (1966) 673-696 (*Asyn* Vol. IV, P. V, 564-584)

——— Decreto *Apostolicam actuositatem*, AAS 58 (1966) 837-864 (*Asyn* Vol. IV, P. VI, 609-632)

——— Decreto *Ad gentes*, AAS 58 (1966) 947-990 (*Asyn* Vol. IV, P. VII, 673-704)

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

- Decreto *Presbyterorum ordinis*, AAS 58 (1966) 991-1025 (*Asyn* Vol. IV, P. VII, 704-732)
- Constitución pastoral *Gaudium et spes*, AAS 58 (1966) 1025-1115 (*Asyn* Vol. IV, P. VII, 733-804)
- CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA, *Ritual Romano de los Sacramentos, Ritual de la iniciación cristiana de adultos, Apéndice: Ritual de la admisión a la plena comunión con la Iglesia católica de los que ya han sido válidamente bautizados*, Buenos Aires 1999, págs. 423-433
- CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Directorium pro ministerio et vita diaconorum permanentium Diaconatus originem* (22/02/1998), AAS 90 (1998) 879-927
- CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, Carta Circular *Ce dicastère, Prot. N. 263/97* (6/06/1997), en EV 16 (1997) 448-453
- Instrucción Post-Conciliar sobre la Recta Aplicación de la Constitución sobre la Sagrada Liturgia del Concilio Vaticano II *Liturgiam authenticam* (28/03/2001), AAS 93 (2001) 685-726
- CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Carta a los Obispos de la Iglesia católica sobre algunos aspectos de la Iglesia considerada como comunión *Communio notio* (28/05/1992), AAS 85 (1993) 838-850
- Declaración *Dominus Iesus* (6/08/2000), AAS 92 (2000) 742-765
- Instrucción sobre las oraciones para obtener de Dios la curación *Ardens felicitatis* (14/09/2000), en EV 19 (2000) 756-785
- *Epistula ad totius Catholicae Ecclesiae Episcopos aliosque Ordinarios et Hierarchas interesse habentes de delictis gravioribus eidem Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis* (18/05/2001), AAS 93 (2001) 785-788
- JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Sacrae disciplinae leges* (25/01/1983), AAS 75/II (1983) VII-XIV
- *Codex Iuris Canonici* (25/01/1983), AAS 75/II (1983) 1-301
- *Discorso nella presentazione ufficiale del nuvo Codice di Diritto Canonico* (3/02/1983), en *Communicationes* 15 (1983) 9-16
- Constitución Apostólica *Pastor Bonus* (29/06/1988), AAS 80 (1988) 841-934
- Exhortación Apostólica *Christifideles laici* (30/12/1988), AAS 81 (1989) 393-521
- Constitución Apostólica *Sacri canones* (18/10/1990), AAS 82 (1990) 1033-1044
- *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium* (18/10/1990), AAS 82 (1990) 1045-1353

BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Apostólica *Universi Dominici Gregis* (22/02/1996), AAS 88 (1996) 305-343
- *Motu proprio Apostolos Suos* (21/05/1998), ASS 90 (1998) 641-658
- *Motu Proprio Sacramentorum sanctitatis tutela*, sobre las normas acerca de los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe (30/04/2001), AAS 93 (2001) 737-739
- JUAN XXIII, *Primis Oecumenici Concilii Nuntius* (25/01/1959), AAS 51 (1959) 65-69
- PABLO VI, *Motu proprio Ecclesiae Sanctae*, (6/08/1966), AAS 58 (1966) 757-787
- *Allocutio ad II Conventus Internationalis Canonistarum* (27/05/1968), en *Communicationes* 1 (1969) 65-70
- *Motu Proprio Causas matrimoniales* (28/03/1971), AAS 63 (1971) 441-446
- PONTIFICIA COMISIÓN PARA LA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO, *Responsum ad propositum dubium (can. 87 § 1)*, AAS 77 (1985) 771
- *Responsum ad propositum dubium (can. 127 § 1)*, AAS 77 (1985) 771
- *Codex Iuris Canonici fontium annotatione et indice analytico-alphabetico auctus*, Ciudad del Vaticano 1989
- PONTIFICIO CONSEJO PARA LA INTERPRETACIÓN DE LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Responsum ad propositum dubium (can. 119, 1º)*, AAS 82 (1990) 845
- SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LOS RELIGIOSOS E INSTITUTOS SEculares, Decreto *Iuris canonici Codice* (2/02/1984), AAS 76 (1984) 498-499
- SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LOS SACRAMENTOS Y EL CULTO DIVINO, Decreto *Promulgato Codice* (12/09/1983). *Variationes in novas editiones librorum liturgicorum ad normam Codicis Iuris Canonici nuper promulgati introducendae*, *Notitiae* 20 (1983) 540-555
- SECRETARÍA DE ESTADO, *Regolamento generale della Curia Romana* (30/04/1999), AAS 91 (1999) 629-687
- SÍNODO DE LOS OBISPOS, I Asamblea General Ordinaria (30/09-4/10/1967), *Principia quae codicis iuris canonici recognitionem dirigant*, en *Communicationes* 1 (1969) 75-85
- II Asamblea General Extraordinaria (24/11-8/12/1985), *Ecclesia sub Verbo Dei mysteria Christi celebrans pro salute mundi. Relatio finalis*, en G. CAPRILE, *Il Sinodo straordinario 1985*, Roma 1986, 553-570

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

II. Autores*1. Ediciones del Código*

AA. VV., *Commento al codice di diritto canonico*, Roma 1985

AA. VV., *Código de Derecho Canónico, Edición anotada*, Pamplona 1992⁵

AA. VV., *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada*, Madrid 1993¹²

AA. VV., *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, Valencia 1993⁵

AA. VV., *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada*, Madrid 1999¹⁵

AA. VV., *Código de Derecho Canónico. Con la legislación complementaria de la Conferencia episcopal Argentina*, Buenos Aires 2000³

ACEBAL LUJÁN, J. L. - AZNAR GIL, F. R. - JIMÉNEZ URRESTI T. I. - MANZANARES MARIJUÁN, J., *Código de Cánones de las Iglesias Orientales. Edición bilingüe comentada*, Madrid 1994

2. Diccionarios

AA. VV. (diretto da H. FRIES), *Dizionario Teologico*, Vol. I a III, Brescia 1966-1968

AA. VV. (a cura di C. CORRAL SALVADOR - V. DE PAOLIS - G. GHIRLANDA), *Nuovo Dizionario di Diritto Canonico*, Roma 1993

AA. VV. (a cargo de C. CORRAL SALVADOR - J. M. URTEAGA EMBIL), *Diccionario de Derecho Canónico*, Madrid 2000

MACCHI, L. *Diccionario de la lengua latina*, Buenos Aires 1951

NAZ, R. (sous direction de), *Dictionnaire de Droit Canonique*, Vol. I a VII, París 1949

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Real Academia Española*, Edición electrónica v21.2.0, Madrid 1998

3. Congresos, Simposios, Jornadas

AA. VV., *Acta Conventus Internationalis Canonistarum Romae diebus 20-25/5/1968 celebrati*, Vaticano 1970

AA. VV., *Temas fundamentales en el nuevo Código. XXVIII Semana Española de Derecho Canónico*, Salamanca 1984

AA. VV., *Ius in vita et in missione Ecclesiae. Acta Symposii Internationalis Iuris Canonici occurrente X anniversario promulgationis codicis Iuris canonici diebus 19-24 aprilis 1993 in civitate vaticana celebrati*, Ciudad del Vaticano 1994

BIBLIOGRAFÍA

- AA. VV., *Derecho canónico a los 10 años de promulgación del Código, XIII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas. Madrid 14-16 abril 1993*, Salamanca 1994
- AA. VV. (a cura di B. ESPOSITO), *Attuali problemi di interpretazione del Codice di Diritto Canonico. Atti del Simposio Internazionale in occasione del I Centenario della Facoltà di Diritto Canonico (Roma, 24-26 ottobre 1996)*, Roma 1997
4. *Temas varios*
- AA. VV., *Comentarios al Código de Derecho Canónico. Con el texto legal latino y castellano, Vol. I, cc. 1-681*, Madrid 1963
- AA. VV., *La validità del provvedimento amministrativo nella Chiesa dopo il Vaticano II*, Nápoles 1974
- AA. VV., *Nuevo derecho canónico*, Madrid 1983
- AA. VV., *De iustitia administrativa in Ecclesia*, Roma 1984
- AA. VV., *Diritto, persona e vita sociale*, Vol. II, Milán 1984
- AA. VV., *Il diritto nel mistero della Chiesa*, Vol. I, Roma 1986
- AA. VV., *Estudios canónicos en homenaje al prof. D. Lamberto de Echeverría*, Salamanca 1988
- AA. VV., *La giustizia amministrativa nella Chiesa*, Ciudad del Vaticano 1991
- AA. VV. (a cura di S. GHERRO), *Studi sul primo libro del Codex iuris canonici*, Padua 1993
- AA. VV., *Il diritto della Chiesa. Interpretazione e prassi*, Ciudad del Vaticano 1996
- AA. VV., *Escritos en honor de Javier Hervada. Ius Canonicum, Volumen especial 1999*, Pamplona 1999
- AA. VV., *I principi per la revisione del codice di diritto canonico*, Milán 2000
- AA. VV., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico, Vol. I: Comentarios a los cánones 1-203*, Pamplona 2002³, págs. 239-1115
- AA. VV., *L'atto giuridico nel diritto canonico*, Ciudad del Vaticano 2002
- ALONSO LOBO, A., *Comentarios a los cánones 87-107*, en AA. VV., *Comentarios al Código de Derecho Canónico. Con el texto legal latino y castellano, Vol. I, cc. 1-681*, Madrid 1963, págs. 283-385
- *Comentarios a los cánones 145-210*, en AA. VV., *Comentarios al Código de Derecho Canónico. Con el texto legal latino y castellano, Vol. I, cc. 1-681*, Madrid 1963, págs. 441-525
- AQUINO, S. T. DE, *Quaestiones quodlibetales, Quodlibeta 2*, q. 3, *Prologus, Corpus*
- *Scriptum super Sententiis*, Lib. IV, d. 29, q. 1 a. 1
- *Summa Theologica*, I, qq. 29, aa. 1 y 3, 75-83, I-II, q. 90, a. 4 y III, q. 2, a. 3

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

- ARRIETA, J. I., *Comentarios a los cánones 129-196*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico, Edición anotada*, Pamplona 1992⁵, págs. 129-164
- *Diritto della organizzazione ecclesiastica*, Milán 1992
- *Il profilo sostanziale dell'interpretazione canonica delle norme*, en IE XII (2000) 884-892
- *Il sistema dell'organizzazione ecclesiastica. Norme e documenti*, Roma 2000
- *Comentarios a los cánones 145-156*, en AA. VV., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002³, Vol. I, págs. 907-951
- AZNAR, F., *Comentarios a los cánones 124-128*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada*, Madrid 1993¹², págs. 100-104
- BAURA, E., *La dispensa canonica della legge*, Milán 1997
- *Comentarios a los cánones 85-93*, en AA. VV., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002³, Vol. I, págs. 674-704
- *Il sistema delle invalidità (inesistenza e nullità, annullabilità e rescindibilità) dell'atto giuridico*, en AA. VV., *L'atto giuridico nel diritto canonico*, Ciudad del Vaticano 2002, págs. 121-142
- BELLARMINUS, R., *Disputationes de controversiis Christianae Fidei adversus huius temporis haereticos*, t. II, l. III, c. II, Venetiis (1721)
- BENZ, M., *Comentario de los cánones 96-123*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, Valencia 1993⁵, págs. 67-79
- BERNÁRDEZ CANTON, A., *Parte General de Derecho Canónico*, Madrid 1990
- BERTOLINO, R., *Spunti metodologici per una doctrina della consuetudine nel diritto canonico*, en BERTOLINO, R., *Il nuovo diritto ecclesiale tra coscienza dell'uomo e istituzione*, Turín 1989, págs. 45-81
- BERTRAMS, W., *De quaestione circa originem potestatis iurisdictionis Episcoporum in Concilio Tridentino non resoluta*, en *Periodica* 52 (1963) 458-476
- *De potestatis episcopalis exercitio personali et collegiali*, en *Periodica* 53 (1964) 455-481
- *Il potere pastorale del papa e del collegio dei vescovi. Premesse e conclusioni teologico-giuridiche*, Roma 1967
- *e natura potestatis supremi ecclesiae pastoris*, en *Quaestiones fundamentales Iuris Canonici*, Roma 1969, págs. 508-527
- *e potestatis episcopalis constitutione et determinatione in Ecclesia, sacramento salutis hominum. Praemissae et principia theologiae*

BIBLIOGRAFÍA

- iuris, misterio episcopali et primatiali inhaerentis*, en *Periodica* 60 (1971) 351-414
- BETTETINI, A., *Comentarios a los cánones 94-95*, en AA. VV., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002³, Vol. I, págs. 705-712
- BEYER, J., *La nouvelle definition de la "Potestas Regiminis"*, en *L'Année Canonique* 24 (1980) 53-67
- *De natura potestatis regiminis seu iurisdictionis recte in Codice renovato enuntianda*, *Periodica* (1982) 93-145
- *Dal Concilio al Codice*, Bologna 1983
- BIANCHI, P., *Il sistema matrimoniale della nullità*, en AA. VV., *L'atto giuridico nel diritto canonico*, Ciudad del Vaticano 2002, págs. 231-252
- BUENO SALINAS, S., *La noción de persona jurídica en el derecho canónico*, Barcelona 1985
- BUIJS, L., *Facultates ordinariorum et legatorum Sanctae Sedis in missionibus*, Roma 1963
- BUNGE, A. W., *Algunos aportes para la actualización del Directorio Ecclesiae Imago, a la luz del Código de Derecho Canónico*, en AADC IV (1997) 37-45
- CABREROS DE ANTA, M., *Comentarios a los cánones 1-86*, en AA. VV., *Comentarios al Código de Derecho Canónico. Con el texto legal latino y castellano*, Vol. I, cc. 1-681, Madrid 1963
- CANOSA, J., *La legislazione generale sul procedimento di formazione degli atti amministrativi nel diritto canonico*, en IU 10 (1998) 255-273
- *Comentarios a los cánones 59-75*, en AA. VV., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002³, Vol. I, págs. 588-648
- CASTILLO LARA, R., *Proyección pastoral del Código de Derecho Canónico*, en AA. VV., *Temas fundamentales en el nuevo Código*, Salamanca 1984, págs. 19-33
- CELEGHIN, A., *Origine e natura della potestà sacra. Posizioni postconciliari*, Brescia 1987
- CHIAPPETTA, L., *Il codice di diritto canonico. Commento giuridico-pastorale*, Vol. I, Nápoles 1988
- *Il codice di diritto canonico. Commento giuridico-pastorale*, Vol. I, Roma 1996²
- CIÁURRIZ, M. J., *Comentarios a los cánones 29-34*, en AA. VV., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002³, Vol. I, págs. 471-497
- CIPROTTI, P., *Lezioni di diritto canonico. Parte generale*, Papua 1943

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

- *Stato attuale e prospettive della giustizia amministrativa canonica*, en ME 98 (1973) 355-361
- *Le «leggi civili» nel nuovo Codice di diritto canonico*, en AA. Vv., *Il nuovo Codice di diritto canonico. Novità, motivazione e significato*, Roma 1983, págs. 523-535
- CITO, D., *Comentario al canon 238*, en AA. Vv., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002³, Vol. II, págs. 229-231
- COMPOSTA, D., *La Chiesa visibile. La realtà teologica del diritto eclesiale*, Ciudad del Vaticano 1985
- COCCOPALMEIRO, F. - BONNET, P. A. - PAVONI, N., *Perchè un Codice nella Chiesa*, Bologna 1984
- CORDERO RODRÍGUEZ, L., *El derecho de los Obispos*, Lima 1998
- CORECCO, E. - GEROSA, L., *Il diritto della Chiesa*, Lugano 1995
- CORECCO, E., *Il valore della norma canonica in rapporto alla salvezza*, en E. CORECCO (a cura di G. BORGONOVO E A. CATTANEO), *Ius et communio*, Vol. I, Lugano 1997, págs. 57-64
- «*Ordinatio rationis*» o «*Ordinatio fidei*»? *Apunti sulla definizione della legge canonica*, en E. CORECCO (a cura di G. BORGONOVO E A. CATTANEO), *Ius et communio*, Vol. I, Lugano 1997, págs. 135-156
- *Teologia del diritto canonico*, en E. CORECCO (a cura di G. BORGONOVO E A. CATTANEO), *Ius et communio*, Vol. I, Lugano 1997, págs. 157-220
- CORONATA, M. C., *Institutionis iuris canonici*, Vol. I, Turín 1950⁴
- D'ALESSIO, F., *Istituzioni di diritto amministrativo*, Turín 1934
- D'AURIA, A., *Alcune considerazioni sul problema delle leggi irritanti ed inhabilitanti nella prospettiva del rapporto tra i canoni 10 e 124 del C.J.C.*, en AA. Vv., *L'atto giuridico nel diritto canonico*, Ciudad del Vaticano 2002, págs. 155-183
- D'AVACK, P. A., *La normativa delle lacune legislative nell'ordinamento canonico*, en AA. Vv., *Diritto, persona e vita sociale*, Vol. II, Milán 1984, págs. 55-66
- DE LA HERA, A., *Problemas de interpretación del Derecho Canónico*, en AA. Vv. (a cura di B. ESPOSITO), *Attuali problemi di interpretazione del Codice di Diritto Canonico. Atti del Simposio Internazionale in occasione del I Centenario della Facoltà di Diritto Canonico (Roma, 24-26 ottobre 1996)*, Roma 1997, págs. 51-81
- DE LUCA, L., *Il concetto del diritto ecclesiastico nel suo sviluppo storico*, CEDAM Casa Ed. Dtt. Ant. Milani, 1946
- DE PAOLIS, V., - MONTAN, A., *Il libro I del Codice: Norme generali (cann. 1-95)*, en AA. Vv., *Il diritto nel mistero della Chiesa*, Vol. I, Roma 1986, págs. 219-327

BIBLIOGRAFÍA

- DE PAOLIS, V., *Il libro I del Codice: Norme generali (cann. 96-203)*, en AA. VV., *Il diritto nel mistero della Chiesa*, Vol. I, Roma 1986, págs. 328-434
- *L'atto giuridico*, en AA. VV., *L'atto giuridico nel diritto canonico*, Ciudad del Vaticano 2002, págs. 23-42
- DEL GIUDICE, F., *Nozioni di Diritto canonico*, Milán 1970
- DE-MAURI, L., *Regulae Iuris*, Milán 1976
- DI CARLO, S., *L'atto giuridico nel Codex Iuris Canonici del 1917 e del 1983: normative a confronto*, en AA. VV., *L'atto giuridico nel diritto canonico*, Ciudad del Vaticano 2002, págs. 7-22
- D'OSTILIO, F., *Il diritto amministrativo della Chiesa*, Ciudad del Vaticano 1995
- ECHEVERRÍA, L. DE, *Comentarios a los cánones 197-203*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada*. Madrid 1993¹², págs. 131-134
- ERDÖ, P., *Elementos de un sistema de las funciones públicas en la Iglesia según el Código de Derecho Canónico*, en IC 33 (1993) 541-552
- *Sacra ministeria" e uffici ecclesiastici per eccellenza*, en AA. VV., *Ius in vita et in missione Ecclesiae*, Ciudad del Vaticano 1994, págs. 855-863
- *Uffici e funzioni pubbliche nella Chiesa*, en AADC 3 (1996) 58-59
- FEDELE, P., *La volontà e la causa nei rescritti pontifici*, en AA. VV., *Diritto, persona e vita sociale*, Vol. II, Milán 1984, págs. 67-87
- FALCHI, F., *I vizi della volontà: l'errore (can. 126 CIC) ed il dolo (can. 125 § 2 CIC)*, en AA. VV., *L'atto giuridico nel diritto canonico*, Ciudad del Vaticano 2002, págs. 201-229
- FEIFEL, E., 'Pastorale', en AA. VV. (diretto da H. FRIES), *Dizionario Teologico*, Vol. II, Brescia 1967, págs. 565-567
- FELICIANI, G., *Le Basi del Diritto Canonico dopo il Codice del 1983*, Il Mulino, 1979
- FERME, B., *Gli elementi dell'atto giuridico: essenza (e motivazioni); volontà (e dichiarazioni); forma*, en AA. VV., *L'atto giuridico nel diritto canonico*, Ciudad del Vaticano 2002, págs. 89-102
- FERRANTE, M., *I presupposti dell'atto giuridico: capacità, legittimazione e idoneità dell'oggetto*, en AA. VV., *L'atto giuridico nel diritto canonico*, Ciudad del Vaticano 2002, págs. 65-87
- *Comentarios a los cánones 133-134*, en AA. VV., *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002³, Vol. I, págs. 859-870
- *Comentarios a los cánones 136-143*, en AA. VV., *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002³, Vol. I, págs. 876-903

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

- FUENMAYOR, A. DE, *Comentarios a los cánones 96-112*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico, Edición anotada*, Pamplona 1992⁵, págs. 110-118
- *Comentarios a los cánones 96-112*, en AA. VV., *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002³, Vol. I, págs. 719-771
- FUNGHINI, R., *Errore sulla qualità della persona direttamente e principalmente intesa*, en ME 120 (1995) 39-68
- GANGOITI, B., *De naturalibus divinis necnon elementis iuris administrativi canonici*, en AA. VV., *Acta Conventus Internationalis Canonistarum Romae diebus 20-25/5/1968 celebrati*, Vaticano 1970, págs. 51-117
- *Categorie normative generiche e specifiche e la loro gerarchia, subordinazione e organizzazione nel vecchio en el nuevo Codice*, en AA. VV., *Estudios canónicos en homenaje al prof. D. Lamberto de Echeverría*, Salamanca 1988, págs. 147-163
- *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones. Comentario de los cánones 1-95*, Valencia 1993⁵, págs. 11-67
- *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones. Comentario de los cánones 124-203*, Valencia 1993⁵, págs. 79-119
- *Fondamento teologico e missione del diritto nella Chiesa*, en AA. VV., *Ius in vita et in missione Ecclesiae. Acta Symposii Internationalis Iuris Canonici occurrente X anniversario promulgationis codicis Iuris canonici diebus 19-24 aprilis 1993 in civitate vaticana celebrati*, Ciudad del Vaticano 1994, págs. 57-73
- *Il ruolo del fine intrinseco della legge nell'interpretazione dottrinale*, en AA. VV. (a cura di B. ESPOSITO), *Attuali problemi di interpretazione del Codice di Diritto Canonico. Atti del Simposio Internazionale in occasione del I Centenario della Facoltà di Diritto Canonico (Roma, 24-26 ottobre 1996)*, Roma 1997, págs. 99-126
- GARCÍA MARTÍN, J., *Le norme generali del Codex Iuris Canonici*, Roma 1995
- *Atti amministrativi singolari: norme comuni*, Roma 2003
- *Atti amministrativi generali*, Roma 2004
- *Il decreto singolare*, Roma 2004
- GARCÍA Y GARCÍA, A., *Las codificaciones y su impacto en la Iglesia a través de la historia*, en AA. VV., *Temas fundamentales en el nuevo Código*, Salamanca 1984, págs. 35-61
- GASPARRI, P., *Iuris canonici Fontes*, Vol. I a IX, Roma 1923-1939
- GAUDEMET, J., *Ambiguité du privilège*, en AA. VV., *Vitam impendere vero*, Ciudad del Vaticano 1986, págs. 45-62
- *Storia del diritto canonico*, Milán 1998

BIBLIOGRAFÍA

- GAUTHIER, A., *Principi generali dell'attività giuridica della Chiesa (Commentario cc. 96-203)*, Roma 1993
- GEFAELL, P., *Comentarios a los cánones 184-196*, en AA. VV., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002³, Vol. I, págs. 1034-1090
- GHIRLANDA, G., *Il diritto nella Chiesa mistero di comunione*, Roma 1990
- *Atto giuridico e corresponsabilità ecclesiale*, en AA. VV., *L'atto giuridico nel diritto canonico*, Ciudad del Vaticano 2002, págs. 293-315
- GIACOBBI, A., *Il diritto nella storia della Chiesa. Sintesi di storia delle fonti*, en AA. VV., *Il diritto nel mistero della Chiesa*, Vol. I, Roma 1986, págs. 137-216
- GIULIANI, P., *La distinzione fra associazioni pubbliche e associazioni private dei Fedeli nel nuovo Codice di Diritto Canonico*, Roma 1986
- GORDON, J., *De tribunalibus administrativis*, en *Periodica* 57 (1968) 613-627
- *De iustitia administrativa ecclesiastica tum transacto tempore tum hodierno*, en *Periodica* 61 (1972) 251-378
- *La Sectio Altera della Segnatura Apostolica con particolare riferimento alla procedura in essa eseguita*, en *Apollinaris* 54 (1981) 65-110
- GROCHOLEWSKI, Z., *Treinta años de justicia administrativa canónica. Balance y perspectivas*, en *Fidelium Iura* 8 (1998) 267-306
- HEITZMANN HERNÁNDEZ, C. J., *La potestad de dispensar de las leyes universales en la génesis del canon 87*, Madrid 1990
- HERRANZ, J., *Studi sulla nuova legislazione della Chiesa*, Giuffrè, 1990
- *Crisi e rinnovamento del Diritto nella Chiesa*, en AA. VV., *Ius in vita et in missione Ecclesiae. Acta Symposii Internationalis Iuris Canonici occurrente X anniversario promulgationis codicis Iuris canonici diebus 19-24 aprilis 1993 in civitate vaticana celebrati*, Ciudad del Vaticano 1994, págs. 27-54
- *Génesis y elaboración del nuevo Código de Derecho Canónico*, en AA. VV., *Comentario exegético del Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002³, Vol. I, págs. 157-174
- IGLESIAS, J., *Derecho romano. Instituciones de derecho privado*, Barcelona 1984²
- JIMÉNEZ URRESTI, T. I., *Naturaleza precanónica de las Conferencias episcopales. Del Colegio apostólico a las Conferencias episcopales*, en AA. VV., *Las Conferencias episcopales hoy*, Actas del Simposio de Salamanca, 1-3 mayo 1975, Salamanca 1977, págs. 269-278
- *Eclesiología subyacente en el nuevo Código canónico*, en AA. VV., *Temas fundamentales en el nuevo Código*, Salamanca 1984, págs. 81-143
- *Comentarios a los cánones 1-123*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada*, Madrid 1993¹², págs. 11-99
- *Comentario al Título II*, en AA. VV., *Código de Cánones de las Iglesias Orientales. Edición bilingüe comentada*, Madrid 1994, pág. 35

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

- KORAWAY, E., *The Relation between the Internal and the External Forum in New Canonical Penal Law*, Roma 1985
- *Tratado de derecho administrativo canónico*, Pamplona 1993²
- LABANDEIRA, E., *Las presunciones en derecho canónico*, Pamplona 1967
- *La distinción de poderes y la potestad ejecutiva*, en IC 28 (1988) 85-98
- *Tratado de derecho administrativo canónico*, Pamplona 1993²
- LLAMBIAS, J. J., *Tratado de derecho civil. Parte General*, Tomo II, Buenos Aires 1999¹⁸
- LLOBELL, J., *La certezza sul proprio stato matrimoniale e la nullità della sentenza*, en AA. VV., *L'atto giuridico nel diritto canonico*, Ciudad del Vaticano 2002, págs. 253-292
- LO CASTRO, G., *Il soggetto e i suoi diritti nell'ordinamento canonico*, Milán 1985
- *Introducción (Comentario al Libro I)*, en AA. VV., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002³, Vol. I, págs. 239-254
- *Introducción (Comentario al Título VI del Libro I)*, en AA. VV., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002³, Vol. I, págs. 713-718
- *Comentarios a los cánones 113-123*, en AA. VV., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002³, Vol. I, págs. 772-818
- LOMBARDÍA, P., *Técnica jurídica del nuevo Código*, en AA. VV., *Temas fundamentales en el nuevo Código*, Universidad Pontificia de Salamanca (1984), págs. 145-168
- *Lezioni di diritto canonico*, Milano, 1985
- *Persona jurídica pública y privada en el ordenamiento canónico*, en *Apollinaris* 63 (1990) 137-152
- *Comentarios a los cánones 1-95 (revisados por J. OTADUY)*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico, Edición anotada*, Pamplona 1992⁵ págs. 69-110
- LONGHITANO, A., *Il diritto nella realtà ecclesiale*, en AA. VV., *Il diritto nel mistero della Chiesa*, Vol. I, Roma 1986, págs. 71-133
- MANZANARES, J., *Comentarios a los cánones 129-196*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada*, Madrid 1993¹², págs. 104-130
- MARIANI DE VIDAL, M., *Derecho reales*, Vol. III, Buenos Aires 2004⁷
- MAROTO, F., *Institutiones Iuris Canonici*, Roma 1921
- MARTÍN DE AGAR, J. T., *Introducción al derecho canónico*, Tecnos 2000

BIBLIOGRAFÍA

- MARTINI, A., *Il diritto nella realtà umana*, en AA. VV., *Il diritto nel mistero della Chiesa*, Vol. I, Roma 1986, págs. 3-68
- MATTERINI ZOTTA, M. F., *Il principio di conservazione dell'atto giuridico*, en AA. VV., *L'atto giuridico nel diritto canonico*, Ciudad del Vaticano 2002, págs. 103-120
- MICHIELS, G., *Normae generales juris canonici*, Vol. I-II, París - Turín - Roma 1949²
- *Principia generalia de personis in Ecclesia*, París - Turín - Roma 1955²
- *De potestate ordinaria et delegata*, Turín 1964
- MIELE, M., *Dal vecchio al nuovo canone 145*, en AA. VV. (a cura di S. GHERRO), *Studi sul primo libro del Codex iuris canonici*, Padua 1993, págs. 163-197
- MIÑAMBRES, J., *Análisis de la técnica de remisión a otros ordenamientos jurídicos en el Código de 1983*, en IC 32 (1992) 713-749
- *La presentazione canonica. Collaborazione nella provvista degli uffici ecclesiastici*, Giuffrè, 2000
- *Comentarios a los cánones 157-183*, en AA. VV., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002³, Vol. I, págs. 952-1033
- *Comentarios a los cánones 197-203*, en AA. VV., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002³, Vol. I, págs. 1091-1115
- MIRAS, J. - CANOSA, J. - BAURA, E., *Compendio de derecho administrativo canónico*, Eunsa 2001
- MIRAS, J., *Comentarios a los cánones 35-58*, en AA. VV., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002³, Vol. I, págs. 498-587
- MÖHLER, A., *Symbolik* (editio J. R. GEISELMANN), I, Darmstadt 1958
- MOLANO, E., *Comentarios a los cánones 113-128*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico, Edición anotada*, Pamplona 1992⁵, págs. 118-129
- *Comentarios a los cánones 197-203*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico, Edición anotada*, Pamplona 1992⁵, págs. 162-167
- MONACHUS, J., *Glossa Aurea super Sexto Decretalium libro, cum additionibus Philippi PROBI Biturici*, París 1535, Aalen 1968
- MONTAN, A., *Gli atti sacramentali come atti giuridici*, en AA. VV., *L'atto giuridico nel diritto canonico*, Ciudad del Vaticano 2002, págs. 43-64
- MONTINI, G. P., *Il risarcimento del danno provocato dall'atto amministrativo illegittimo e la competenza del Tribunale della Signatura Apostolica*, en AA. VV., *La giustizia amministrativa nella Chiesa*, Ciudad del Vaticano 1991, págs. 179-200

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

- *Problemata quaedam de silentio administrativo recursu iuxta canonem 57*, en *Periodica* 80 (1991) 469-498
- MÖRSDORF, K., *De sacra potestate. Quinquagesimo volvente anniversario a Codice Iuris Canonici promulgato*, *Apollinaris* 40 (1967) 41-57
- *Munus regendi et potestas iurisdictionis*, en *Acta Conventus Internationalis Canonistarum Romae diebus 20-25/5/1968 celebrati*, Vaticano 1970, págs. 199-211
- *Potestà sacra della Chiesa*, en AA. VV. (a cura di K. RAHNER), *Sacramentum Mundi*, Vol. VI, Brescia 1976, págs. 415-432
- NAVARRO, L., *Persone e soggetti nel diritto della Chiesa. Temi di diritto della persona*, Roma 2000
- OCHOA, J., *Index verborum ac locutionum codicis iuris canonici*, Roma 1984
- OLMOS, P., *La fundamentación del derecho canónico en las alocuciones de Pablo VI (Thesis ad Doctoratum in Iure Canonico partim edita)*, Roma 2000
- ONCLIN, G., *Principia generalia de fidelium associationibus*, *Apollinaris* 36 (1963) 68-109
- *De personalitate morali vel canonica*, en AA. VV., *Acta Conventus Internationalis Canonistarum*, Roma 1970, págs. 121-157
- OTADUY, J., *El sentido de la Ley canónica a la Luz del Libro I del nuevo Código*, en AA. VV., *Temas fundamentales en el nuevo Código*, Salamanca 1984, págs. 63-80
- *Comentarios a los cánones 1-28*, en AA. VV., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002³, Vol. I, págs. 255-470
- OTTAVIANI, A., *Institutiones iuris publici ecclesiastici*, Vol. I, Ciudad del Vaticano 1958
- PALOMBI, R., *Inefficacia e revocabilità dell'atto giuridico*, en AA. VV., *L'atto giuridico nel diritto canonico*, Ciudad del Vaticano 2002, págs. 143-154
- PELLEGRINO, P., *La pubblicazione della legge*, Milán 1984
- PIAZZONI, A., *Storia delle elezioni pontificie*, Milán 2003
- PINTO, P. V., *Commento ai canoni 1-203*, AA. VV., *Commento al codice di diritto canonico*, Roma 1985, págs. 1-108
- *Elementi di diritto amministrativo canonico*, Ciudad del Vaticano 2000
- REGATILLO, E. F., *Institutiones iuris canonici*, Vol. I y II, Santander 1965
- ROBLEDA, O., *De conceptu actus iuridici*, en O. ROBLEDA, *Quaestiones Disputatae Iuridico Canonicae*, Roma 1969, págs. —
- *La nulidad del acto jurídico*, Roma 1964²

BIBLIOGRAFÍA

- ROCA, M. J., *Comentarios a los cánones 76-84*, en AA. Vv., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002³, Vol. I, págs. 649-673
- SALACHAS, D., *Istituzioni di Diritto Canonico delle Chiese cattoliche orientali*, Bologna 1993
- *Principi di interpretazione del "Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium"*, en AA. Vv. (a cura di B. ESPOSITO), *Attuali problemi di interpretazione del Codice di Diritto Canonico. Atti del Simposio Internazionale in occasione del I Centenario della Facoltà di Diritto Canonico (Roma, 24-26 ottobre 1996)*, Roma 1997, págs. 245-268
- SALERNO, F., *La responsabilità per l'atto giuridico illegittimo (can. 128 c.j.c.)*, en AA. Vv., *L'atto giuridico nel diritto canonico*, Ciudad del Vaticano 2002, págs. 317-373
- SANDRI, L., *La problematica del "órgano" en la teoría jurídica civil y canónica*, Roma 1978
- SANZ GONZÁLEZ, M., *Comentarios a los cánones 1-203*, en AA. Vv., *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada*, Madrid 1999¹⁵, págs. 17-119
- SPINELLI, L., *L'atto amministrativo nell'ordinamento della Chiesa*, en AA. Vv., *De iustitia administrativa in Ecclesia*, Roma 1984, págs. 101-121
- STANKIEWICZ, A., *I vizi della volontà: la violenza (can. 125 §§ 1-2 CIC) e la "condicio sine qua non" (can. 126 CIC)*, en AA. Vv., *L'atto giuridico nel diritto canonico*, Ciudad del Vaticano 2002, pág. 185-200
- STICKLER, A. M., *Lo sviluppo della dottrina sui poteri della chiesa universale. Momenti essenziali tra il XVI e il XIX secolo (A proposito di un libro recente)*, en *Seminarium* 4 (1964) 652-673
- *La bipartición de la potestad eclesiástica en su perspectiva histórica*, en *IC* 15 (1975) 45-76
- *De potestatis sacrae natura et origine*, en *Periodica* 71 (1982) 65-91
- *La "potestas regiminis": visione teologica*, en *Apollinaris* 56 (1983) 399-410
- *Origine e natura della sacra potestas*, en AA. Vv. (a cura di S. GHERRO), *Studi sul primo libro del Codex iuris canonici*, Padua 1993, págs. 75-90
- SUDAR, P., *"Persona" e "persona in Ecclesia" secondo le nuove norme canoniche*, Roma 1985
- TEJERO, E., *Comentario al canon 844*, en AA. Vv., *Código de Derecho Canónico, Edición anotada*, Pamplona 1992⁵, págs. 529-531
- THÉRIAULT, M., *Comentarios a los cánones 124-128*, en AA. Vv., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002³, Vol. I, págs. 819-836

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

URRUTIA, F. J., *De normis generalibus*, Roma 1983

——— *Les normes générales*, París 1992

——— *Foro giuridico*, en AA. VV. (a cura di C. CORRAL SALVADOR - V. DE PAOLIS - G. GHIRLANDA), *Nuovo Dizionario di Diritto Canonico*, Milán 1993, págs. 536-539

VIANA, A., *Naturaleza canónica de la potestad vicaria de gobierno*, en IC 28 (1988) 99-130

——— *Comentarios a los cánones 129-132*, en AA. VV., *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002³, Vol. I, págs. 837-858

——— *Comentario al canon 135*, en AA. VV., *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002³, Vol. I, págs. 871-875

——— *Comentario al canon 144*, en AA. VV., *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002³, Vol. I, págs. 904-906

WERNZ, F. X., *Ius Decretalium*, Vol. II, Roma 1899

WERNZ, F. X. - VIDAL, P., *Ius canonicum. II. De personis*, Roma 1943

——— *Ius canonicum. I. Normae generales*, Roma 1952²

ÍNDICE GENERAL

<i>Sumario</i>	5
<i>Abreviaturas y Siglas</i>	7
<i>Agradecimientos</i>	9
<i>Presentación</i>	11
<i>Introducción</i>	13
<i>Capítulo I: Pasos preliminares</i>	19
1. Introducción al derecho canónico	19
1.1. El Derecho en la Iglesia	20
1.2. Dimensión jurídica de la Iglesia	25
1.3. Principios fundamentales de lo jurídico en la Iglesia ..	26
1.3.1. Principio sacramental	26
1.3.2. Principio de la comunión	26
1.3.3. Principio personalístico	27
1.4. Elementos del Cuerpo jurídico	27
1.4.1. Elementos de origen divino positivo	27
1.4.2. Elementos de origen divino natural	27
1.4.3. Elementos de origen humano eclesiástico	28
1.5. Carácter servicial del Derecho en la Iglesia	28
2. Introducción al Código de Derecho Canónico	28
2.1. División del Código	29
2.2. El Código, ¿es renovador o conservador?	31

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

2.3. Logros fundamentales del Código	33
2.3.1. Claridad	34
2.3.2. Creatividad	35
2.3.3. Nitidez	35
2.3.4. Descentralización y subsidiariedad	35
2.3.5. Pastoralidad	36
2.3.6. Equilibrio entre principios y leyes	38
3. Naturaleza del Libro I del Código: “Las normas generales” ...	38
3.1. Necesidad de una “ley sobre las normas”	38
3.2. Contenido del Libro I	39
<i>Capítulo II: Las normas preliminares del Código</i>	<i>43</i>
1. Para qué Iglesia vale este Código (canon 1)	43
2. Las leyes litúrgicas anteriores al Código (canon 2)	45
3. Los convenios entre la Santa Sede y otras sociedades (canon 3)	46
4. Los derechos adquiridos y no revocados antes de la entrada en vigor del Código (canon 4)	48
5. Los privilegios dados por la Santa Sede y no revocados antes de la entrada en vigor del Código (canon 4)	50
6. Las costumbres anteriores al Código (canon 5)	53
7. Las leyes anteriores al Código (canon 6)	56
<i>Capítulo III: Las leyes eclesiásticas</i>	<i>61</i>
1. Nacimiento de las Leyes (canon 7)	64
2. Modos de promulgación (canon 8)	66
3. Entrada en vigor de las leyes (canon 8)	68
4. Frontera temporal de las leyes (canon 9)	69
5. Leyes irritantes e inhabilitantes (canon 10)	71
6. Sujeto pasivo de las leyes positivas eclesiásticas (canon 11)	73
7. Sujeto pasivo de las leyes universales y particulares (canon 12)	76
8. Naturaleza territorial de las leyes particulares (canon 13 § 1)	77
9. Los peregrinos y los vagos (canon 13 §§ 2 y 3)	78
10. Las leyes ante la duda de hecho o de derecho (canon 14)	79
11. Las leyes ante la ignorancia y el error (canon 15)	80
12. La interpretación de la ley	82
13. Diversos tipos de interpretación de la ley	83

ÍNDICE GENERAL

13.1. Interpretación auténtica de las leyes (canon 16).	85
13.1.1. Interpretación auténtica legislativa (canon 16 §§ 1-2)	85
13.1.2. Interpretación auténtica judicial (canon 16 § 3)	86
13.1.3. Interpretación auténtica ejecutiva o administrativa (canon 16 § 3)	87
13.2. Interpretación doctrinal de las leyes (canon 17).	88
13.3. Interpretación estricta de las leyes (canon 18)	91
14. Derecho supletorio (canon 19)	92
15. Revocación de las leyes (cánones 20-21).	94
16. “Canonización” de las leyes civiles (canon 22).	96
17. Decretos generales legislativos (cánones 29-30)	98
17.1. Naturaleza, sujeto pasivo (canon 29)	98
17.2. Órgano competente (canon 30).	99
17.3. Finalidad, estructura legal (canon 29)	99
<i>Capítulo IV: Las costumbres</i>	101
1. Naturaleza y fundamento de las costumbres	101
1.1. Razones de la existencia de las costumbres	101
1.2. Elementos constitutivos de las costumbres.	103
1.3. Causa eficiente de las costumbres	104
2. Necesidad de la forma externa o legal (canon 23).	105
3. Campos vedados a las costumbres (canon 24).	106
4. Cuerpo y alma de las costumbres canónicas (canon 25)	107
5. Tiempos legales para que nazcan las costumbres (canon 26)	107
6. Las costumbres como intérpretes de las leyes (canon 27).	108
7. Revocación de las costumbres (canon 28)	109
8. Interpretación de las costumbres	110
<i>Capítulo V: Las normas administrativas generales</i>	111
1. Decretos generales ejecutivos (cánones 31-33)	112
1.1. Naturaleza y elementos constitutivos (canon 31 § 1).	112
1.2. Estructura legal del decreto general ejecutivo (canon 31 § 2)	113
1.3. Sujeto pasivo (canon 32).	114
1.4. Principio de legalidad (canon 33 § 1).	114
1.5. Revocación (canon 33 § 2)	114
2. Instrucciones (canon 34).	115
2.1. Naturaleza (canon 34 § 1).	115

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

2.2. Estructura legal, principio de legalidad (canon 34 § 2)	116
2.3. Revocación (canon 34 § 3)	117
<i>Capítulo VI: Los actos administrativos singulares (normas comunes)</i>	119
1. Causa eficiente (canon 35)	121
2. Criterios de interpretación (canon 36 § 1)	122
3. Forma legal (canon 37)	123
4. Sujeto pasivo (canon 36 § 2)	124
5. Eficacia o nulidad del acto administrativo singular (canon 38)	125
6. Acto con condición (canon 39)	126
7. Actos comisorios (cánones 40-45)	127
7.1. El mandato de ejecución (cánones 40 y 42)	127
7.2. La ejecución (canon 41)	128
7.3. Sustitutos o ayudantes del ejecutor (cánones 43-44)	129
7.4. Repetición de la ejecución (canon 45)	129
8. Duración del acto administrativo singular (canon 46)	130
9. Revocación del acto administrativo singular (canon 47)	130
<i>Capítulo VII: Los decretos y los preceptos singulares</i>	133
1. Decretos singulares (cánones 48-58)	133
1.1. Naturaleza y elementos constitutivos (cánones 48 y 52)	133
1.2. Estructura legal (canon 51)	135
1.3. Derechos del interesado y de terceros (canon 50)	135
1.4. Entrada en vigor (canon 54)	137
1.5. Decretos singulares contradictorios (can. 53)	138
1.6. Modos de notificación y citación (cánones 55-56)	138
1.7. Decreto automático (canon 57)	139
1.8. Eliminación del decreto (canon 58 § 1)	140
1.9. Jerarquía de las normas que regulan los decretos singulares	141
2. Preceptos singulares (cánones 48-58)	142
2.1. Naturaleza y elementos constitutivos (canon 49)	142
2.2. Estructura legal (canon 58 § 2)	143
<i>Capítulo VIII: Los rescriptos</i>	145
1. Normas generales sobre los rescriptos (cánones 59-75)	145
1.1. Naturaleza y elementos constitutivos (canon 59)	146

ÍNDICE GENERAL

1.2. Sujeto pasivo (cánones 60-61)	149
1.3. Momento de la entrada en vigor (canon 62).	150
1.4. Subrepción, obrepción y otros vicios (cánones 63 y 66).	151
1.5. Consecuencias de la negación del rescripto (cánones 64-65).	153
1.6. Rescriptos contradictorios (canon 67)	155
1.7. Otras prescripciones sobre los rescriptos (cánones 68-75).	156
2. Contenido de los rescriptos (cánones 76 a 93).	158
2.1. Privilegios (cánones 76 a 84)	158
2.1.1. Naturaleza y elementos constitutivos (cánones 76 y 77).	158
2.1.2. Cesación de los privilegios (cánones 78 a 84)	161
2.1.2.1. Causas intrínsecas (cánones 78 y 83)	161
2.1.2.2. Causas extrínsecas (cánones 79 a 82 y 84)	162
2.2. Dispensas (cánones 85-93)	164
2.2.1. Naturaleza y elementos constitutivos (canon 85)	165
2.2.2. Causa necesaria para la dispensa (canon 90)	167
2.2.3. Leyes que nunca se pueden dispensar (canon 86)	168
2.2.4. Sujeto activo de la dispensa (cánones 87 a 89)...	169
2.2.4.1. Potestad de dispensar del Obispo diocesano (canon 87 § 1)...	169
2.2.4.2. Potestad de dispensar del Ordinario (canon 87 § 2)	170
2.2.4.3. Potestad de dispensar del Ordinario del lugar (canon 88).	172
2.2.4.4. Potestad de dispensar de otros clérigos (canon 89)	173
2.2.5. Sujeto pasivo de la dispensa (canon 91)	174
2.2.6. Interpretación de la dispensa (canon 92)...	174
2.2.7. Cesación de la dispensa (canon 93)	175
<i>Capítulo IX: Los estatutos y los reglamentos</i>	<i>177</i>
1. Estatutos (canon 94)	177
1.1. Finalidad, naturaleza jurídica, contenido (canon 94)	178
1.2. Ejemplos	180
2. Reglamentos (canon 95)...	181

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

<i>Capítulo X: La condición canónica de las personas físicas. . . .</i>	183
1. La incorporación a la Iglesia (canon 96)	184
2. Elementos que determinan la condición canónica (cánones 97-112)	189
2.1. Edad (cánones 97-99)	189
2.2. Lugar (cánones 100-107)	194
2.2.1. Terminología (cánones 100-101)	194
2.2.2. Domicilio (canon 102 §§ 1 y 3)	195
2.2.3. Cuasidomicilio (canon 102 § 2)	196
2.2.4. Párroco y Ordinario propios (canon 107)	197
2.2.5. Domicilio y cuasidomicilio de los religiosos (canon 103)	198
2.2.6. Domicilio del menor de edad (canon 105)	199
2.3. Consanguinidad (canon 108; cf. canon 110)	199
2.4. Afinidad (canon 109)	201
2.5. Rito (cánones 111-112)	202
2.5.1. Pertenencia a un Rito (canon 111)	204
2.5.2. Cambio de Rito (canon 112)	204
<i>Capítulo XI: Las personas jurídicas.</i>	207
1. Naturaleza y origen de las personas jurídicas (cánones 113-114)	208
1.1. Naturaleza (canon 113)	209
1.2. Origen (canon 114)	212
2. Tipos de personas jurídicas (cánones 115-116)	213
2.1. Corporaciones y fundaciones (canon 115)	214
2.2. Personas jurídicas públicas y privadas (canon 116)	216
3. Estatutos de las personas jurídicas (canon 117)	218
4. Representación de las personas jurídicas (canon 118)	219
5. Actuaciones colegiales (canon 119)	220
5.1. En las elecciones (canon 119, 1º)	221
5.2. En las decisiones (canon 119, 2º)	223
5.3. En lo que afecta a todos como individuos (canon 119, 3º)	224
6. Duración de las personas jurídicas (canon 120)	225
7. Cambios en las personas jurídicas (cánones 121-123)	226
7.1. Unión (canon 121)	227
7.2. División (canon 122)	228
7.3. Extinción (canon 123)	229
<i>Capítulo XII: Los actos jurídicos</i>	231
1. Qué es un acto jurídico	232

ÍNDICE GENERAL

2. Elementos necesarios para la validez del acto jurídico (canon 124)	234
2.1. Capacidad y habilidad.	234
2.2. Elementos constitutivos	236
2.3. Formalidades y requisitos	236
3. Vicios o “patología” del acto jurídico (cánones 125-126) ..	238
3.1. Violencia física (canon 125 § 1)	239
3.2. Violencia moral (canon 125 § 2)	240
3.3. Dolo (canon 125 § 2)	242
3.4. Ignorancia o error (canon 126)	244
4. Actos que requieren el consentimiento o el consejo de otros (canon 127)	246
4.1. De un Colegio o grupo de personas (canon 127 § 1) ..	247
4.2. De personas individuales (canon 127 § 2)	248
5. Responsabilidad por los daños (canon 128)	249
<i>Capítulo XIII: La potestad de régimen</i>	251
1. Naturaleza y origen de la potestad de régimen (canon 129) ...	254
2. Campos de acción: fueros interno y externo (canon 130) ..	263
3. Potestad ordinaria o delegada (cánones 131 y 133)	267
4. Las facultades habituales (canon 132)	269
5. Ordinario y Ordinario del lugar (canon 134)	270
6. División de la potestad de régimen (canon 135)	272
7. Potestad ejecutiva (cánones 136-141)	275
7.1. Ámbito de ejercicio de la potestad ejecutiva (canon 136)	275
7.2. Delegación de la potestad ejecutiva ordinaria (canon 137). ..	276
7.3. Interpretación de la potestad ordinaria y delegada (canon 138)	277
7.4. Relación entre diversas autoridades con una misma competencia (canon 139)	279
7.5. Delegación solidaria, colegial y sucesiva (cánones 140 y 141)	281
7.5.1. Delegación solidaria (canon 140 § 1)	281
7.5.2. Delegación colegial (canon 140 § 2)	282
7.5.3. Delegación sucesiva (canon 141)	282
8. Extinción de la potestad ejecutiva (cánones 142-143)	283
8.1. Extinción de la potestad delegada (canon 142)	283
8.2. Extinción de la potestad ordinaria (canon 143)	284
9. Suplencia de la potestad (canon 144)	285

LAS CLAVES DEL CÓDIGO

<i>Capítulo XIV: Los oficios eclesiásticos</i>	289
1. Ministerio y oficio. Naturaleza y origen del oficio eclesiástico (canon 145).....	290
2. Provisión canónica de un oficio (cánones 146-183)	294
2.1. En qué consiste (cánones 146-147)	294
2.2. Autoridad competente (canon 148).....	296
2.3. Cualidades del sujeto pasivo (cánones 149-151)	296
2.3.1. Para todos oficios (canon 149)	297
2.3.2. Para los oficios con plena cura de almas (cánones 150-151)	298
2.4. Oficios incompatibles, oficios vacantes, provisión supletoria (cánones 152-155)	300
2.4.1. Oficios incompatibles (canon 152)	300
2.4.2. Oficios vacantes (cánones 153-154)	301
2.4.3. Provisión supletoria (canon 155).....	303
2.5. Forma escrita (canon 156)	304
2.6. Diversos modos de provisión (cánones 157-183).....	304
2.6.1. Libre colación (canon 157)	305
2.6.2. Presentación - institución (cánones 158-163)....	306
2.6.2.1. Presentación (cánones 158-162)	306
2.6.2.2. Institución (canon 163)	309
2.6.3. Elección con o sin confirmación (cánones 164-179) .	310
2.6.3.1. Tiempo para hacerla (cánones 153 y 165)...	310
2.6.3.2. Convocatoria (canon 166)	311
2.6.3.3. Electores (cánones 167-171)	312
2.6.3.4. Validez o invalidez de la elección (cánones 169-170, 176)	314
2.6.3.5. Validez o invalidez del voto (cánones 171-172)	315
2.6.3.6. Formas de elección (cánones 173-175).....	316
2.6.3.7. Concesión del título (cánones 177-179)	319
2.6.4. Postulación - admisión (cánones 180-183)	321
3. Pérdida de un oficio (cánones 184-196).....	324
3.1. Paso del tiempo o cumplimiento de la edad (canon 186)	325
3.2. Renuncia (cánones 187-189).....	327
3.3. Traslado (cánones 190-191)	329
3.3.1. Autoridad competente (canon 190 § 1).....	329
3.3.2. Causas y modo de proceder (canon 190 §§ 2 y 3)	329
3.3.3. Efectos jurídicos del traslado (canon 191)	330

ÍNDICE GENERAL

3.4. Remoción (cánones 192-195)	331
3.4.1. Remoción por decreto de la autoridad (canon 193)	331
3.4.1.1. Oficios conferidos por tiempo indeterminado(canon 193 § 1).....	332
3.4.1.2. Oficios conferidos por tiempo determinado (canon 193 § 2)	332
3.4.1.3. Oficios conferidos a discreción de la autoridad (canon 193 § 3).....	333
3.4.2. Remoción por el derecho (canon 194)	333
3.4.3. Sustentación del removido (canon 195)	335
3.5. Privación (canon 196).....	336
<i>Capítulo XV: La prescripción</i>	339
1. Elementos constitutivos	339
2. “Canonización” de la ley civil (canon 197)	341
3. Necesidad de la buena fe (canon 198)	343
4. Derechos y obligaciones no prescriptibles (canon 199). ...	344
<i>Capítulo XVI: El cómputo del tiempo.....</i>	347
1. Normas para el cómputo del tiempo (canon 200)	348
2. Tiempo continuo y tiempo útil (canon 201).....	348
3. Unidades de medida del tiempo (canon 202).....	349
4. El cómputo de plazos (día <i>a quo</i> y día <i>ad quem</i> ; canon 203).....	350
<i>Bibliografía</i>	353
<i>Índice general</i>	369

PUBLICACIONES DE LA FACULTAD DE DERECHO
CANÓNICO “SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO” (UCA)

1. Colección Facultad de Derecho Canónico

- 1) “Introducción a la Historia de la Ciencia Canónica”, del Pbro. Dr. Péter Erdő. Traducción al castellano de María Delia Alonso O.S.B. y Sergio Dubrowsky. 198 págs. (1993) Agotado
 - 2) “Causas de canonización, (introducción y comentarios al proceso diocesano en la nueva legislación canónica)”, de Mons. Dr. José Bonet Alcón. 79 págs. (1993).
 - 3) “Procesos administrativos de Canonización”, de los profesores de la Facultad de Derecho Canónico: Pbro. Dr. Ariel David Busso, Dr. Juan Manuel Cárcamo, R.P. Dr. Rafael Cúnsulo O.P., Pbro. Dr. Carlos I. Heredia, Mons. Lic. Luis H. Rivas y Lic. Liliana de Denaro. 87 págs. (1995).
 - 4) “Curso sobre la preparación al matrimonio”, de los profesores de la Facultad de Derecho Canónico. 183 págs. (1995).
 - 5) “Precisiones jurídicas sobre las funciones de las Conferencias Episcopales. Aporte del Magisterio de Juan Pablo II”, del Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge. 507 págs. (1996).
 - 6) “La curia diocesana. Organización. Diversos oficios. Modelos de formularios”, de los profesores de la Facultad de Derecho Canónico. 2 edición corregida y aumentada, EDUCA (Buenos Aires 1998) 381 págs. Agotado
 - 7) “Régimen jurídico de los religiosos y de los institutos de vida consagrada”, del Abog. Juan G. Navarro Floria y del Pbro. Dr. Carlos I. Heredia, EDUCA (Buenos Aires 1997) 164 págs. Agotado
 - 8) “Derecho Litúrgico”, de Mons. Dr. Luis A. Alessio. 153 págs. (1998).
 - 9) “Pastores y fieles: constructores de la comunidad parroquial”, de los Profesores de la Facultad de Derecho Canónico. 203 págs. (1999).
 - 10) “Los Procesos Eclesiásticos Diocesanos. Documentos y modelos de formularios”, del Pbro. Dr. Carlos I. Heredia. 454 págs. (2000).
 - 11) “La iglesia y la comunidad política”, del Pbro. Dr. Ariel David Busso. 403 págs. (2000).
-

- 12) “Elementos de derecho matrimonial y procesal canónico”, de Mons. Dr. José Bonet Alcon. 300 págs. (2001).
- 13) “La fidelidad del apóstol. Visión canónica del ser y el obrar del clérigo”, del Pbro. Dr. Ariel David Busso. Tº I, 270 págs.; Tº II, 323 págs. (2004).
- 14) “Introducción a la Historia de las Fuentes del Derecho Canónico”, de Mons. Brian Edwin Ferme. 236 págs. (2006).
- 15) “Las claves del Código. El Libro I del Código de Derecho Canónico”, del Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge (en coedición con la editorial San Benito). 384 págs. (2006).

2. Publicaciones fuera de la colección:

“La naturaleza de los movimientos eclesiales en el Derecho de la Iglesia”, del Pbro. Dr. Carlos I. Heredia. 174 págs. (1994). Agotado.

“Anotaciones de Filosofía del Derecho” (para uso de los estudiantes de Derecho Canónico), del Pbro. Dr. Ariel David Busso. 92 págs. (1996). Agotado

“Autoridad Suprema de la Iglesia”, del Pbro. Dr. Ariel David Busso. 285 págs. (1997).

3. Anuario Argentino de Derecho Canónico (AADC):

Vol. I (1994) a vol. XII (2005)

Cada ejemplar: \$30. Por correo: \$40. Al exterior: u\$s35

Pedidos a la Facultad de Derecho Canónico

“Santo Toribio de Mogrovejo”

Departamento de Publicaciones

Av. Alicia Moreau de Justo 1300

1107 Buenos Aires ARGENTINA

Teléfono: (+5411) 4349-0451 - Fax: (+5411) 4349-0433

Correo electrónico: canonico@uca.edu.ar

Cheques en pesos o dólares estadounidenses a la orden de
“Fundación Universidad Católica

**SAN
benito****JESÚS COMO HISTORIA****Análisis histórico de las narrativas evangélicas****J. C. PENA**

Esta obra comienza estudiando el mundo judío, ya que si se desconoce ese mundo, no es posible entenderlo cabalmente. El primer capítulo lo describe en términos generales, mientras el segundo se centra en una narrativa profundamente judía sobre su nacimiento. Los restantes capítulos describen su ministerio, desde el inicio de su predicación hasta su muerte y resurrección.

Tanto el mundo contemporáneo de Jesús como su nacimiento virginal no son temas que se los puedan encontrar desarrollados con facilidad. Tampoco es usual encontrar comentados los textos de los milagros, pero aquí se trata cada uno de ellos, así como todas las parábolas del reino. Igualmente, no sólo se analizan los textos de la resurrección sino que se resumen las diversas escuelas interpretativas de la misma. El autor, además, completa el cuadro con una presentación de la teología más reciente al respecto.

Entre los autores que más han influido en la preparación de este texto cabe mencionar las diversas obras de Raymond Brown, entre ellas *The Death of the Messiah*; el monumental trabajo en varios tomos de J. Meier, *A Marginal Jew*, a J. Fitzmyer con su *Luke* y sus otros numerosos e importantes estudios; a los innovadores, cautivantes libros y ensayos de J. Pilch, Bruce Manila y J. Neyrey. Desde la perspectiva protestante, a E. P. Sanders, J. D. Dunn, y N. T. Wright, entre otros.

[Andamios / 15,5 x 23 cm / 384 pp. / 987-1177-29-1]

Editorial

^{SAN}
benito

GRATUIDAD, JUSTICIA Y RECIPROCIDAD

Dimensiones de una teología del don

SOCIEDAD ARGENTINA DE TEOLOGÍA (SAT)

**RIVAS - NANNINI - GERGOLET - GILBERT - SANGUINETTI -
ZANOTTI DE SAVANTI - IRRAZÁBAL - GUERRA**

Esta obra presenta ocho aportes de especialistas nacionales e internacionales sobre la amplia temática de la donación y el don, la gratuidad y la gracia. En la primera parte se presentan las raíces bíblicas de una teología del don a partir de temas y textos del Antiguo y del Nuevo Testamento, con diversos métodos exegéticos y hermenéuticos. En la segunda parte se abordan las perspectivas filosófica y teológica. En la tercera, se recogen tres intervenciones de un panel interdisciplinar que trabaja sobre los aspectos psicosociales, éticopolíticos y socioeconómicos.

[Andamios / 14,5 x 23 cm / 160 pp. / 987-1177-26-7]

Editorial

^{SAN}
benito

DESARROLLO MORAL Y EDUCACIÓN AFECTIVA

V Jornadas de reflexión ético-teológica

FACULTADES DE FILOSOFÍA Y TEOLOGÍA

**FABBRI - LEOCATA - MIFSUD - LANDABOURE - YÁÑEZ
(COMP.)**

La Teología Moral y la Ética Filosófica se configuraron en el pasado en torno a un modelo marcadamente racionalista. Este hecho repercutió también en la educación ética y religiosa. Desde la psicología y la psicopedagogía surge también la valoración del mundo de los sentimientos y, en nuestra cultura, un auge de la valoración de la afectividad y la necesidad de una orientación en el ámbito de la educación.

¿Qué tipo de hombre construye un mundo mejor? ¿Cómo formar personas solidarias constructoras de espacios de convivencia? Estas y otras preguntas encuentran eco en esta obra que contribuye a la difícil tarea de educar integralmente la personalidad moral.

[Andamios / 14,5 x 23 cm / 128 pp. / 987-1007-38-8]

Editorial

^{SAN}
benito

EL PENTATEUCO

Introducción y textos selectos

JOSÉ LUIS SICRE DÍAZ

Sus tradiciones son, sin duda, de las más conocidas para cualquier lector occidental medianamente culto. Se extienden desde la creación del mundo hasta la muerte de Moisés. Abarcan momentos épicos como el diluvio, la Torre de Babel, el éxodo de Egipto; historias de pequeños pastores como Abrahám, Isaac, Jacob; episodios de ternura y de crueldad; breves cantos de trabajo y extensas composiciones poéticas, y diversos cuerpos legales de enorme interés. Esta obra desarrolla los momentos capitales del Pentateuco y ayuda al lector a disfrutar de su belleza y de su profundidad religiosa y humana.

[Andamios / 14,5 x 23 cm / 256 pp. / 987-1177-03-8]

Editorial



Pbro. Dr. ALEJANDRO W. BUNGE.
Nacido el 21 de noviembre de 1951 en la Ciudad de Buenos Aires, fue ordenado sacerdote en la diócesis de San Isidro el 23 de diciembre de 1978.

Licenciado en Teología por la Pontificia Universidad Católica Argentina, obtuvo el Doctorado en Derecho Canónico por la Pontificia Universidad Santo Tomás de Aquino, en Roma.

Es miembro del Consejo Presbiteral y del Colegio de Consultores de la diócesis de San Isidro desde el año 1981. Fue Párroco en esta diócesis durante 15 años.

Es Juez en el Tribunal Eclesiástico Nacional de segunda instancia para todos los Tribunales eclesiásticos de Argentina, desde el año 1989, y Vicepresidente y Vicario Judicial Adjunto de este Tribunal desde el año 2001.

Fue Profesor de Derecho Canónico en los Seminarios de Morón y Resistencia, y lo es actualmente en el de San Isidro. Profesor Ordinario de la Pontificia Universidad Católica Argentina, enseña como Profesor Estable en la Facultad de Derecho Canónico desde su creación, en el año 1992.